BOLETÍN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

X LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY **18 de septiembre de 2013** **Núm. 48-2** **Pág. 1**

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000048 Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de septiembre de 2013.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro.**

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Mesa de la Comisión de Educación y Deporte

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de don Joan Baldoví Roda, Diputado de Compromís-Equo, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad del Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de junio de 2013.—**Joan Baldoví Roda,** Diputado.—**Uxue Barkos Berruezo,** Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda a la totalidad de devolución

Exposición de motivos

Con la presente enmienda a la totalidad manifestamos el rechazo de Compromís-Equo y pedimos la retirada del Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa. También, como consecuencia lógica, la apertura de un proceso de negociación y diálogo real con los agentes implicados que pueda servir realmente para la mejora de la Educación.

Fundamentamos nuestra pretensión en los siguientes aspectos que complementan los expresados en el documento «10 razones para rechazar la Ley Wert» que hemos apoyado junto a otras organizaciones.

Nos encontramos ante la redacción de una ley para la mejora de la calidad educativa al mismo tiempo que se está sometiendo a todo el sistema educativo a los mayores recortes presupuestarios de toda la historia de la democracia, lo que significa un empeoramiento de las condiciones en que se desarrolla el proceso educativo: barracones, aumento de ratio, disminución de profesorado, falta de becas de libros de texto, minoración de líneas de transporte, impago de los gastos de funcionamiento de los centros, minoración de los programas dedicados al alumnado con necesidades educativas especiales… Toda una contradicción.

cve: BOCG-10-A-48-2

En nuestra opinión, el marco legal de la educación, tanto a nivel de Estado como autonómico, permite la mejora del funcionamiento del sistema educativo y la mejora de los resultados del alumnado, entendiendo que, al usar el concepto de «resultados», hablamos tanto de los aspectos puramente académicos como los de integración social y del desarrollo integral de la persona. Es esta la primera incoherencia: hacer una reforma legal para mejorar la calidad educativa cuando las decisiones tomadas por los impulsores tienen como resultado el empeoramiento. No hace falta una nueva ley, hace falta mejorar las condiciones de la educación. En todo caso aquello que hace falta sería llegar al consenso por una ley marco de educación estatal que permita a las comunidades autónomas adaptarla a sus peculiaridades.

Pero si nos hace falta una nueva ley, no es esta, no es una ley que como una máquina del tiempo nos hace evolucionar hacia atrás. Ya en las primeras líneas de la introducción deja claro el carácter regresivo de la propuesta en cuánto habla del talento del alumnado, todos los alumnos tienen talento. Esta frase deja claro el concepto arcaico en el que se basan los redactores, no hablan de capacidades que hay que desarrollar, no hablan de las distintas clases de inteligencia que hay que ayudar a prosperar, hablan de una cosa que se tiene o no se tiene, disfrazándolo cuando lo intenta universalizar diciendo que todos la tienen; nos traen a un sistema dual de blanco o negro, de buenos o malos, muy peligroso para la educación.

Esta apreciación cobra todavía más valor cuando observamos que en todo el texto no aparece para nada la Educación Infantil, ni el periodo de 0 a 3 años ni tampoco el de 3 a 6 años (de esto ya habla la actual ley); parece que el momento en que se tiene que ayudar a madurar los niños y niñas no es importante; como en esta etapa no se puede hablar de la enseñanza orientada a encontrar el trabajo, no hace falta ni mencionarlo. Para nosotros, sin embargo, es importante que el alumnado esté muy atendido desde el primer momento, y se lo motive para conseguir mejorar la maduración de todas sus capacidades, cosa que hay que hacer también en el periodo de 3 a 6 años.

El hecho educativo tiene marcada la finalidad en sí mismo, más todavía cuando hablamos de la educación primaria, y no tiene que estar subordinado a la creación de trabajo, lo que aparece constantemente en el texto. Se reitera la relación educación y empleo e introduce términos como crecimiento económico y competitividad como si estos fueran los objetivos de la educación. Nuestro grupo considera que la sociedad tiene que ser más integradora y menos competitiva y, por lo tanto, queremos que la educación tenga también estas características.

Parece que el objetivo principal que se ha fijado es el de reducir la tasa de abandono prematuro de la educación y mejorar los resultados educativos de acuerdo con criterios internacionales, lo que, una vez más, no se separa del de mejorar la capacidad para el empleo y el espíritu emprendedor, pero bien es verdad que será difícil lograr este objetivo sin mejorar el presupuesto de educación y, todavía más, la mejora en la utilización de los recursos económicos, materiales y personales del sistema educativo. Por otra parte olvida que la capacidad de encontrar trabajo no depende solo de la formación sino que principalmente está relacionada directamente con la oferta de trabajo. La formación es un factor de competitividad en la obtención de trabajo, pero no crea trabajo.

La clasificación de las materias en troncales, específicas y de especialidad (de libre configuración autonómica) ya en la educación primaria es un error de principio puesto que renuncia a la educación integral del individuo; el alumnado puede acabar su escolarización sin haber dado nunca Educación Artística. Esta situación nos transporta muchos años atrás, donde las enseñanzas artísticas eran consideradas «marías» y no tiene en consideración la maduración de la sensibilidad musical y artística, aspecto importante de la formación integral del individuo. Se traza un camino hacia la especialización desde el inicio de la enseñanza, de forma que se renuncia al modelo humanístico, el de la persona que reúne al mismo tiempo los conocimientos científicos y la formación artística, para ir hacia un modelo de conocimientos modulares e inconexos entre ellos. Formaremos técnicos sin espíritu, capaces de construir, para poner un ejemplo, edificios muy altos, que serán un prodigio técnico, pero donde la vida no sea posible, hechos para el lucimiento técnico pero sin pensar en las personas.

Aquello que sí que conseguirá esta ley es el desmantelamiento de la enseñanza en las lenguas autonómicas porque los programas de inmersión lingüística no aparecen y lo único que aparece al respecto es la obligatoriedad de dar la lengua cooficial, que queda encuadrada en el tercer grupo de materias, las de especialidad, con lo cual aquellos alumnos que cursan más de una de las materias de especialidad, podrían aprobar sin tener en cuenta la valoración de la lengua propia.

Así, no hay ni una referencia a la enseñanza en la lengua cooficial; no lo impide pero no lo trata más que en la referencia que hace en su utilización en la enseñanza de la lengua extranjera. No obstante sí que establece como prioridad el dominio de una segunda o tercera lengua extranjera, cosa que está de

cve: BOCG-10-A-48-2

moda en el PP. En el País Valenciano ya existe un programa de enseñanza plurilingüe que enseña el inglés sin profesorado especialista, en base a becarios. ¿Es ese el modelo de enseñanza de las lenguas? Más bien es la demostración de la utilización demagógica de temas sobre los que hay una cierta sensibilización de la opinión pública.

Uno de los objetivos no confesados es la unificación del sistema educativo, de forma que recupera parte de las competencias educativas que están cedidas a las comunidades autónomas, y se inmiscuye en las actuaciones que cada comunidad hace en su territorio, lo que está principalmente dirigido a Cataluña a quien le dedica, sin citarla, la disposición adicional trigésima novena en la que se dice que si alguien quiere la enseñanza en castellano y no se le garantiza, la comunidad autónoma le tendrá que pagar la escolarización en un centro privado. Parece broma, pero es verdad.

Menciona también la diferencia con el resto de países de nuestro entorno respecto al poco número de alumnado que cursa la Formación Profesional, pero consolida la situación actual en la que los bachillerato son la finalidad de aquellos que obtienen la titulación de bachillerato y la FP queda como una opción residual para los que no consiguen el título. Consolida la situación actual de la FP y, por lo tanto, seguiremos en la misma situación.

Para conseguir los objetivos marcados cuenta con dos instrumentos básicos: el refuerzo de la figura del director y las evaluaciones externas de los centros. En cuanto al director se profesionaliza su figura, se refuerza el carácter de representante de la administración, es el último escalón de la administración educativa y pierde todo el carácter de representación del centro. A partir de ahora la figura del director no reunirá tanto el aspecto democrático, sino que será el brazo ejecutor de la administración dentro del centro docente.

El segundo instrumento de mejora es la evaluación externa; el profesorado, el equipo docente no es suficiente para calificar el alumnado. Hará falta, conociéndolos como los conocemos, contratar una empresa, lógicamente de amigos, para que nos digan quién puede aprobar y quiénes no. ¿Dónde quedará el concepto de evaluación continua? ¿Solamente con un examen van a determinar los niveles obtenidos? ¿Qué evaluarán? Nos volverán a una evaluación meramente de conocimientos que establecerá quién salta la barrera y quién no. ¿Cómo evaluarán los procedimientos que utilizan en su trabajo o las actitudes que el alumnado ha tenido a lo largo de la escolaridad? Es una ley claramente regresiva, que retira la confianza en el profesorado a la hora de evaluar, puesto que confunde lo que podrían ser unas pruebas homologadas para hacer un análisis comparativo de los resultados con la necesidad de supervisar lo que han acordado los equipos docentes.

Pero lo que no explican es que la reválida de 2.º de Bachillerato, que sustituirá la Prueba de Acceso a la Universidad, busca favorecer a los centros privados que habitualmente obtienen resultados por debajo de los públicos. Además, esta evaluación no será un instrumento de mejora de la calidad sino que se prevé utilizarla para hacer una clasificación de centros con buenos, malos o regulares resultados.

Es una propuesta que favorece a la enseñanza privada y particularmente a la religiosa, puesto que admite la legalidad de la financiación pública de los centros que discriminan al alumnado en función del sexo, como hacen algunos centros de ideología ultraconservadora, consagra —nunca mejor dicho— y refuerza la presencia de la religión en el currículum escolar.

Conclusiones:

— Es una ley involutiva y uniformadora que recorta e invade las competencias autonómicas de educación.
— Recorta la capacidad de utilización del valenciano y el resto de lenguas cooficiales como lenguas vehiculares de la enseñanza.
— Favorece la enseñanza privada frente a la pública.
— Aumenta la influencia de la Iglesia católica en el ámbito de la educación.
— No sirve para mejorar la calidad del sistema educativo.
— Esconde la situación real de la enseñanza a la que se le regatean los medios materiales y personales necesarios para su buen funcionamiento.

Por todo ello, este Grupo Parlamentario, con esta enmienda a la totalidad rechaza esta Ley Orgánica y pide su devolución al Gobierno.

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, presenta la siguiente enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de julio de 2013.—**Joan Coscubiela Conesa, Chesús Yuste Cabello y José Luis Centella Gómez,** Portavoces del Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.—**María Caridad García Álvarez,** Diputada.

Enmienda a la totalidad de devolución

El Proyecto de Ley Orgánica de mejora de la calidad educativa atenta al principio de igualdad en el acceso al derecho a la educación y es un ataque directo a la escuela pública, como garante fundamental de este derecho.

Se trata de una reforma innecesaria, que manipula las legítimas aspiraciones de mejora del sistema educativo para ponerlas al servicio de una contrarreforma que comporta un retroceso importante en aspectos clave de la educación.

Es un proyecto impuesto, que ha sido redactado sin dialogo social y de espaldas a la comunidad educativa, sin tener en cuenta ningún análisis objetivo y despreciando a los organismos e instituciones que trabajan en favor de la Educación Pública.

Para elaborarlo no se ha realizado ninguna diagnosis previa, mínimamente rigurosa, de la situación actual del sistema educativo. Desde la llegada del Gobierno del PP, hace poco más de un año, los recortes educativos han ascendido a 5.212 millones de euros, lo que ha supuesto un mayor deterioro de la educación pública, tanto en el desarrollo de las enseñanzas como en las políticas dirigidas a los profesionales de la educación (merma retributiva, precarización de condiciones laborales del profesorado, cerca de 80.000 docentes menos, más horas de clase y más estudiantes por aula; menos becas y más tasas en etapas no obligatorias y en servicios esenciales, como el comedor o el transporte escolar), con el consiguiente impacto negativo en la calidad educativa y en la igualdad en el acceso al derecho a la educación.

La inversión pública educativa en España ha descendido en casi 8.000 millones de euros en los últimos años, y para 2015 el gobierno del PP se ha comprometido ante la UE a rebajarla hasta el 3,9% del PIB, lo que supondrá retroceder a los años 80 situándonos a la cola de la UE y de la OCDE.

La LOMCE es ante todo una contrarreforma antipedagógica, que muestra una profunda ignorancia acerca del funcionamiento de los procesos educativos. El Proyecto de Ley desconoce deliberadamente lo que la investigación científica nos viene enseñando sobre los procesos de evaluación educativa. Se confunde deliberadamente la evaluación de los procesos educativos con la clasificación de los alumnos, en un modelo que solo nos puede conducir al aumento del abandono y del fracaso escolar. Justo el camino inverso al que necesitamos, un modelo educativo centrado en las necesidades y motivaciones del alumnado para contribuir al éxito escolar de todos y cada uno de los alumnos que tienen necesidades y motivaciones personales distintas.

Es una reforma que no aporta los recursos suficientes para mejorar el sistema educativo, que carece de una memoria económica creíble y en medio de brutales recortes que degradan la calidad educativa y atentan contra la equidad en el acceso al derecho a la educación.

Todo esto se ha puesto de manifiesto en el preceptivo Dictamen del propio Consejo de Estado, que ha señalado graves insuficiencias en aspectos centrales del proyecto de ley, empezando por cuestionar la necesidad de la misma para alcanzar los objetivos que supuestamente persigue, así como el escaso esfuerzo ministerial (por no decir nulo), a la hora de alcanzar un mínimo nivel de acuerdo con personas expertas y organizaciones representativas de la sociedad y la comunidad educativa.

cve: BOCG-10-A-48-2

El Proyecto de Ley concibe la educación no como un Derecho, sino como un factor productivo al servicio de un modelo económico que otorga a los mercados una función reguladora de las relaciones sociales que solo corresponde a las instituciones democráticas. Y con esta concepción se supedita la educación a los intereses economicistas, anteponiendo las exigencias de los poderes económicos a la formación integral, mediante la supresión de materias y contenidos considerados poco «útiles» para la «empleabilidad».

Así mismo, es una reforma que confunde deliberadamente las funciones que solo corresponden a los sectores públicos, al otorgar a los «agentes privados» funciones «de facto» reguladoras del Sistema Educativo. Además de promover la creación de centros privados con recursos públicos, y extender y fomentar los conciertos con entidades privadas (habitualmente confesionales). Fomenta además la competitividad entre los centros, en lugar de la cooperación, mediante formas de «especialización» para poder seleccionar a su alumnado, y estableciendo clasificaciones según resultados, que servirán además para obtener mayor financiación a los centros mejor situados en el ranking y no a los que más lo necesiten. Este modelo de «competitividad» propicia la selección adversa del alumnado y convierte al sistema educativo en un instrumento de reproducción e incremento de las desigualdades, en lugar de ser como debiera la principal política de reducción de la desigualdad social y personal.

Es una contrarreforma segregadora, sexista y adoctrinadora que restaura viejos itinerarios selectivos desde temprana edad, devalúa la Formación Profesional y convierte la educación en una carrera de obstáculos con continuas reválidas excluyentes. Potencia además la enseñanza de la religión e impone una alternativa «dura y evaluable» al gusto de la jerarquía católica, permitiendo así mismo la enseñanza separada por sexos asegurando financiación pública a los centros ultraconservadores que la practican. Y lo que es más grave, asegurando que la educación separada por sexos no comporta discriminación, lo que podría ser la puerta de entrada a otras formas de segregación.

La LOMCE es una reforma intervencionista y recentralizadora, que persigue la homogeneización a partir de procesos de permanente erosión de las funciones y competencias de las Comunidades Autónomas y que desconoce el papel de la descentralización en la gestión educativa en los buenos resultados alcanzados en términos de equidad y eficiencia en otros sistemas educativos de la Unión Europea.

En este terreno del adoctrinamiento y la homogeneización del alumnado supone un ataque sin precedentes al sistema de inmersión lingüística, que ha contado históricamente con un amplísimo consenso social y político y que ha supuesto un factor imprescindible para la integración y la cohesión social en Cataluña.

La LOMCE niega la diversidad lingüística de las CCAA con lengua propia y supone un ataque al modelo de inmersión lingüística, que garantiza el conocimiento del catalán y el castellano al finalizar la formación obligatoria y que ha sido fundamental para la cohesión social y la convivencia lingüística en Cataluña. Un modelo que ha contado históricamente con un amplísimo consenso social y político.

Por otro lado, el carácter recentralizador, segregador y elitista de la contrarreforma que plantea el Gobierno del PP también supone una amenaza para el conjunto del sistema educativo catalán. Un sistema que se fundamenta, entre otros principios, en la universalidad y la equidad, como garantía de la igualdad de oportunidades, y en la inclusión escolar y la calidad de la enseñanza, de acuerdo con lo establecido en el Estatut d'Autonomia de Catalunya y en la Llei d'Educació de Catalunya.

La LOMCE apuesta por un sistema educativo sin democracia y sin participación de la Comunidad Educativa en la vida de los centros educativos. Este aspecto de la Ley es claramente contrario al contenido y espíritu proclamado en el artículo 27 de la Constitución Española. El ataque a la democracia y la participación en la gestión de los centros, disfrazado de lo que el PP denomina «autonomía del centro» rompe con la tradición participativa de la escuela pública y abre las puertas a una gestión jerárquica, al estilo del que se ha impuesto en buen número de escuelas privadas concertadas.

El Consejo Escolar pasa a ser un órgano meramente consultivo e informativo y, por el contrario, las funciones de decisión pasan a la competencia exclusiva del director o directora del centro (designado directamente por la Administración y no mediante una elección democrática de la comunidad educativa). El equipo de los centros pasa a ser una gerencia profesionalizada restringiendo, por tanto, el acceso a tareas de dirección. El equipo directivo avanza hacia un modelo jerárquico y unipersonal donde pierden peso las direcciones colegiadas.

Relega a los gobiernos locales porque los ayuntamientos dejan de ser interlocutores en la programación de la oferta educativa y elimina su representación en los consejos escolares de las concertadas. Hecho que se refuerza con la reducción de competencias municipales prevista en la reforma de la Ley de Bases de Régimen Local.

cve: BOCG-10-A-48-2

El Grupo Parlamentario de la Izquierda Plural considera que las medidas necesarias para mejorar nuestro sistema educativo tienen que encaminarse en la dirección de ofrecer una educación de calidad para toda la población escolar, tanto para el alumnado con mayor capacidad y motivación para aprender, como sobre todo para quienes tienen mayores dificultades de aprendizaje y necesitan por tanto más apoyo educativo. Un sistema educativo de calidad debe asumir el compromiso de elevar el nivel de formación de todo el alumnado, sea cual sea su origen social o procedencia y su situación personal y familiar de partida, sin segregar ni limitar sus posibilidades futuras. Más y mejor educación para todos: este es el camino a seguir.

Para ello, se precisa ante todo una potente educación pública, de titularidad y gestión pública, que garantice el derecho universal a la educación en condiciones de igualdad y contribuya al éxito escolar de todo el alumnado.

Una educación laica que respete la libertad de conciencia y elimine del currículo escolar toda forma de adoctrinamiento. Ello exige derogar los acuerdos con la Santa Sede y otras religiones, excluir la educación religiosa del horario lectivo y suprimir la simbología religiosa de los centros escolares. Una educación personalizada, integral e inclusiva, que reduzca el número de estudiantes por grupo y potencie la tutoría y la orientación educativa, con un currículo y una organización pensados para atender mejor a la diversidad del alumnado y formar ciudadanos críticos y capacitados para cooperar en la construcción de un mundo mejor y más justo. Una educación en igualdad que fomente la coeducación y no segregue por razón de sexo o de orientación sexual, ni por ninguna otra característica de índole personal o cultural. Una educación democrática que favorezca y potencie la participación real de toda la comunidad educativa en la gestión y funcionamiento de los centros y de los distritos escolares. Una educación que motive al profesorado, reconociendo y confiando en su labor, acordando sus condiciones de trabajo y mejorando su formación inicial y permanente. Una educación con financiación pública suficiente, garantizada por Ley, que se blinde frente a recortes, que alcance la media europea en PIB y asegure un sistema integral de becas, así como la gratuidad de materiales didácticos, comedor y transporte escolar en la enseñanza obligatoria.

Por ello unimos nuestra voz a la gran mayoría de la comunidad educativa para exigir la retirada del proyecto de LOMCE, que se promueva un amplio debate público, con participación de expertos y de todos los sectores del ámbito escolar, para alcanzar un diagnóstico compartido sobre las causas de los principales problemas de nuestro sistema educativo y plantear medidas concretas con recursos suficientes que sirvan para extender y mejorar nuestra educación pública.

Por todos estos poderosos motivos presentamos esta enmienda a la totalidad al proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa (LOMCE). Y por ello reclamamos al Gobierno de España la retirada inmediata de este proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

A la Mesa de la Comisión de Educación y Deporte

El Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia a iniciativa de su portavoz doña Rosa María Díez González, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley para la mejora de la calidad educativa (LOMCE).

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de julio de 2013.—**Rosa María Díez González,** Portavoz del Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.

Enmienda a la totalidad de devolución

Tras suficientes años de desarrollo del sistema educativo implantado por la Ley Orgánica de Educación, vigente desde 2006 y que en lo esencial sigue el diseño de la LOGSE (1990), estamos en condiciones de

cve: BOCG-10-A-48-2

detectar y evaluar las debilidades del sistema y proceder a las reformas legislativas necesarias para su mejora. Ese es el ánimo con que se presenta la LOMCE, pero desgraciadamente creemos que esta se queda corta en su diagnóstico de los problemas educativos y en su ambición de mejora del sistema.

También encontramos fundamental pensar en la muy deseable permanencia de una norma que, si bien debería someterse a evaluación constante para su actualización, debería sustraerse al habitual vaivén político-partidista que ha tenido como consecuencia la inestabilidad del marco legal del sistema educativo, con cuatro leyes educativas en 23 años.

Una buena Ley de Educación debería servir al menos para 30 años o más, y estar redactada en términos tales que los cambios hechos al desarrollo legislativo de la Ley no obligaran a la reforma del conjunto de la Ley, sino solo de sus normas derivadas. No es este el caso de la LOMCE, que además resulta ser, básicamente, una reforma parcial de la LOE (y esta, a su vez, lo es de la LOGSE). Y como estas, es una ley prolija y detallista en exceso.

La inestabilidad legislativa en la educación es consecuencia de la preminencia de criterios político-ideológicos sobre los propiamente educativos, y ha resultado muy negativa para el desarrollo de la educación. La pregunta es si esta Ley Orgánica de Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE), aprobada por el Gobierno, es la reforma que la educación necesita, o un episodio más del vaivén legislativo condenado a la derogación con el siguiente cambio de mayoría parlamentaria.

Evaluación del sistema educativo español.

¿Cuáles son los problemas educativos?: España es uno de los raros países de la Unión Europea que, tomando como referencia los datos de 2000 y los objetivos educativos de Lisboa para 2010, en vez de mejorar empeoró sus resultados hasta 2009 (cuando la crisis económica y la caída del empleo frenó el abandono escolar temprano). El fracaso escolar y el abandono escolar temprano han aumentado en este periodo y duplican la media europea. Los resultados de nuestros alumnos en las pruebas homologadas internacionales están significativamente por debajo de la media, y se aprecia una degradación de la disciplina en muchos centros escolares.

El incremento de estos resultados negativos ha estado muy vinculado al desarrollo de un sistema productivo muy atractivo para algunos jóvenes y familias hasta que la crisis de la burbuja inmobiliaria. El abandono escolar temprano ha ido de la mano de una gran oferta de empleos de poca calidad pero relativamente bien remunerados que, sobre todo en las Comunidades Autónomas con mayor auge inmobiliario e industria turística, constituyeron todo un espejismo generacional de lamentables consecuencias. Pero más allá de factores externos al sistema educativo como el citado, resulta evidente que España carece de un sistema educativo acorde con su nivel de desarrollo, y que no ha logrado mejorar sus resultados en lo que constituía un reto estratégico: mejorar la preparación y los conocimientos de una generación de escolares acrecida por la universalización y ampliación de la educación obligatoria.

Pese al progreso en la inversión educativa, en España sigue estando por debajo de la de los países más avanzados en porcentaje del PIB. En 2007 fue del 4,41% mientras la media UE fue del 4,9%; el gasto público fue sin embargo superior, 11,09% frente a 10,96% ese mismo año. Además, nuestro sistema educativo ha tenido que hacer frente a cambios sociales y culturales, con retos como la escolarización de un número creciente de inmigrantes concentrados en determinadas áreas urbanas y rurales. No obstante, las causas de la crisis educativa no se limitan a la insuficiencia de los medios materiales o a factores externos al propio sistema. Una evaluación honesta no puede obviar el hecho de que los malos resultados de nuestro sistema educativo tienen también causas endógenas.

A esto hay que añadir una distribución competencial que ha ido fragmentando el sistema educativo español en 17 subsistemas, en algunos de los cuales se han implantado políticas de imposición lingüística que tratan a la lengua común como si fuera una lengua extranjera, negando el derecho a la educación en su lengua materna a la mitad o más de su sociedad. La división del espacio educativo en 17 subsistemas ha favorecido la instrumentalización de la enseñanza al servicio de adoctrinamientos ideológicos e identitarios potencialmente disgregadores, en detrimento de una formación de ciudadanos basado en los principios éticos y políticos comunes a todos los españoles, con independencia de su lengua materna, lugar de residencia o creencias religiosas e ideológicas.

Aunque la cesión de las competencias educativas a las Comunidades Autónomas se fundaba en la creencia de que la gestión más cercana redundaría en una enseñanza de más calidad, el hecho es que las diferencias de resultados entre CCAA no han disminuido y repiten un patrón geográfico secular. Además, las diferentes legislaciones y las distintas capacidades de inversión han levantado barreras de

cve: BOCG-10-A-48-2

acceso a la movilidad geográfica de las familias y docentes, y han disminuido la igualdad de oportunidades. Así, mientras en 2008 el País Vasco invertía 10.388 € por alumno en centros públicos, la media nacional fue de 6.567 euros y Andalucía invirtió 5.352 euros. A esto puede añadirse que algunas de las comunidades más prósperas han optado por impulsar la enseñanza concertada —en general, poco supervisada en el uso del dinero público y obtención de financiación privada— en detrimento de la inversión en la red pública. En definitiva, junto a la fragmentación «horizontal» o territorial se ha producido una dualidad «vertical» como resultado de una discriminación de la enseñanza pública que amenaza con quedar en mera red subsidiaria.

Los resultados obtenidos en las pruebas internacionales de evaluación exterior (Pruebas Pisa; con la peculiaridad de que se presentan los sistemas educativos autonómicos, y no todos, resultando grandes diferencias interterritoriales) redundan en este diagnóstico, al dibujar un sistema educativo mediocre y mediocrático en lugar de meritocrático, que ha perseguido más los resultados estadísticos medios de los grupos que promover el talento individual.

En efecto, mientras que España no está muy alejada de la media de resultados de la OCDE en algunas materias (como ciencias, matemáticas o lecto-escritura), la verdadera distancia se establece en dos variables de importancia: el mayor fracaso escolar y abandono temprano (27% en 2010; media UE 14%), y el escaso porcentaje de alumnos con resultados superiores a la media: en 2009, solo 4% de los alumnos estaban en los máximos niveles en comprensión lectora, frente al 8% de la media OCDE, o el 14% de Finlandia. Además, la tasa de repetición de curso es la más alta de la UE: 31% de los alumnos de 15 años habían repetido algún curso de secundaria.

Estos resultados negativos invitan a pensar que el sistema educativo español tiene varios puntos débiles:

a) Poco eficaz en la enseñanza de comprensión lectora, escritura y matemáticas en la enseñanza primaria, esenciales para el progreso de la educación en las siguientes etapas, y especialmente en los mayores niveles de rendimiento. Se detectan grandes diferencias de nivel en este aspecto, con alumnos de cinco años alfabetizados y otros de segunda de primaria que por diversas causas siguen sin saber leer ni escribir, y sufren un comienzo tardío de su aprendizaje con el consiguiente retraso general.

Este déficit de eficacia es una consecuencia muy probable de un modelo pedagógico equivocado, o a veces mal empleado por docentes no siempre bien preparados. Conviene insistir en que es imposible enseñar lo que se ignora, y que la reflexión teórica derivada del postulado «aprender a aprender» (a veces convertido en dogma) no sustituye nunca los conocimientos a enseñar. Pero es notorio el escaso esfuerzo en una buena evaluación de las capacidades y resultados de los docentes cuando esta es la piedra angular del sistema educativo, acaso por su escasa o nula repercusión práctica dada la casi inexistencia de incentivos profesionales para los mejores o de sanciones para los peores, ya se trate de centros o de docentes concretos.

b) Poco orientado a la promoción del talento, mucho más interesado en conseguir ciertos objetivos estadísticos medios del grupo escolar. El alumno no distingue las distintas capacidades e intereses de los diferentes alumnos, y pretende adaptarlos a todos a un modelo único. Esto redunda en poco interés por potenciar a los mejores alumnos mientras tampoco se apoya de modo eficaz a los más atrasados. Las dificultades opuestas a la elección temprana de la Formación Profesional como alternativa en pie de igualdad con la secundaria obligan a convivir en las aulas a alumnos de inclinaciones e intereses muy incongruentes, dañando la disciplina y la competencia de los grupos escolares.

c) Poco acostumbrado a la evaluación externa de los resultados como sistema de mejora del rendimiento y utilización de los recursos, además de gestión transparente, y refractario a la competencia y empleo de incentivos positivos. La homogeneidad del sistema parece lograrse a costa de su mejora progresiva.

d) Un sistema aparentemente muy descentralizado, pero en realidad rígido, burocratizado e intervencionista en el interior de los 17 subsistemas, con numerosas barreras de acceso administrativas, curriculares y lingüísticas. El profesorado carece de la autoridad y autonomía necesarias para desempeñar sus tareas, y los centros tienen muy limitada su capacidad para disponer de sus recursos. Hay grandes diferencias de resultados entre las diferentes Comunidades Autónomas —similares a las que median entre países diferentes—, y menor entre los centros de una misma Comunidad y dentro del mismo centro, lo que sugiere sistemas educativos territoriales, homogéneos pero poco competitivos.

cve: BOCG-10-A-48-2

e) Postergación de la FP como alternativa prestigiosa, en pie de igualdad, con la ESO y el Bachillerato. Una de sus consecuencias es el llamativo desequilibrio entre el alto porcentaje de titulados universitarios y el relativamente bajo de profesionales y técnicos, ajenos a las necesidades económicas.

Soluciones educativas.

Este conjunto de problemas requiere de medidas correctoras a la actual redacción de la LOMCE, como las siguientes:

1. Un modelo educativo más eficaz. Ello exige:

1.1 La rectificación del modelo pedagógico vigente adoptando un currículum más flexible que se adapte mejor a las necesidades de cada alumno, considerando que es el sistema el que debe adaptarse a las necesidades de aprendizaje de los escolares y no al contrario, con una atención especial a los escolares más atrasados por cualquier razón.

1.2 La disminución del número de asignaturas, especialmente en la ESO, reforzando los contenidos y habilidades fundamentales de comprensión lectora, expresión oral y escrita, matemáticas y ciencia básica, e inglés. El horario lectivo mínimo correspondiente a las asignaturas troncales, tras la inclusión de la Educación Física en este capítulo, no sería inferior al 65% (LOMCE 6 bis). Todos los centros deben ofertar ambos itinerarios de 4.º de ESO.

La inflación del programa docente en horas y materias ha demostrado ser una mala estrategia educativa, y la relegación de la ética o la educación cívica a una transversalidad nebulosa, también. Se debe asegurar que los currículos de las materias sean adecuados a la duración del curso académico, y que no se produzcan solapamientos entre las distintas materias y áreas.

1.3 Bachillerato: las modalidades propuestas (LOMCE 34) son innecesariamente complejas y es preferible mantener tres modalidades: Humanidades y Ciencias Sociales, Ciencias de la Naturaleza y Tecnología, y Artes. Los centros de enseñanza, en las localidades donde exista oferta suficiente, podrían especializarse en una o varias de las siguientes ramas: Humanidades, Ciencias Sociales, Ciencias de la Naturaleza y Tecnología, correspondiendo a su proyecto educativo autónomo la decisión última sobre las materias de modalidad a ofertar en cada caso.

1.4 La promoción de la Formación Profesional, de modo que deje de ser un itinerario reservado a los alumnos que fracasan en la vía académica, y definiendo con más precisión la Formación profesional de carácter dual. Debe establecerse la equiparación entre ESO, Bachillerato y FP, permitiendo la obtención de títulos del mismo nivel y la relación entre las diferentes enseñanzas. Debe adelantarse la edad inicial para la FP Básica a 14 años y eliminarse la mención al fracaso escolar para acceder a ella (LOMCE 30 y 41.1). La superación de los Programas de Mejora del Aprendizaje debe permitir acceder directamente a un grado medio sin prueba de acceso (LOMCE 27). Las titulaciones de los Ciclos Formativos de Grado Básico y Grado Medio no deben ser tan especializadas y se debe adecuar la oferta de los Centros a las necesidades y demandas de los alumnos (LOMCE 42).

Las enseñanzas artísticas, deportivas, de idiomas y de Formación Profesional de Grado Superior deberían tener una regulación específica (incluso una ley propia), y los centros en los que se impartan exclusivamente estas enseñanzas deberían tener un sistema de organización específico, puesto que muchos de sus alumnos son mayores de edad.

1.5 El refuerzo de la disciplina en los centros, reconociendo al profesorado la condición de autoridad pública en el ejercicio de sus funciones.

1.6 Mejorar la selección del profesorado de todas las etapas escolares, promoviendo a la docencia a los graduados mejor cualificados, potenciando la formación práctica en los centros escolares mediante un sistema similar al MIR, y adoptando una carrera profesional basada en resultados debidamente evaluados, con incentivos profesionales y económicos.

1.7 Pruebas de evaluación externa y mayor autonomía para los centros. Las pruebas deben estar basadas en los principios de transparencia y dación de cuentas, y potenciar la competencia entre centros, con incentivos materiales y profesionales para aquellos que mejoren sus propios resultados, y con una financiación pública suficiente para hacer efectiva la libertad de elección de centro mediante ayudas para el transporte y el comedor escolar.

La competencia basada en la evaluación externa y transparente mejorará la calidad del sistema al hacer ejemplares los procedimientos y prácticas de los centros con mejores resultados académicos y

cve: BOCG-10-A-48-2

sociales. La renovación de los equipos directivos debe estar vinculada a los resultados educativos. No renovarán aquellos equipos directivos que, tras su mandato de cuatro años, no obtengan un resultado positivo de su gestión, lo que se comprobará atendiendo a criterios objetivos, entre otros los resultados de las evaluaciones de final de etapa. En los centros concertados, la falta de una evaluación positiva debe conllevar la suspensión del concierto (116.3).

1.8 Respecto a las evaluaciones académicas, la de 6.ª de Primaria, aunque no tenga carácter vinculante para la obtención de una titulación, debe tener las mismas condiciones y requisitos que las de Secundaria y Bachillerato (LOMCE 21, 144). El Gobierno la diseñará y establecerá su contenido, igual que en las de Secundaria y Bachillerato.

No se podrán valorar los resultados en materias del Bachillerato para el acceso a la Universidad, sino solo en materias concretas de la Evaluación final de Bachillerato (LOMCE 38.2.b). También debe precisarse quién autoriza el establecimiento de evaluaciones específicas de conocimientos y/o competencias.

Finalmente, las Universidades deberán realizar las pruebas de acceso a la Universidad de manera coordinada para que los resultados obtenidos en cualquiera de ellas sirvan para el resto (LOMCE 38.2).

2. Un sistema público de calidad que priorice el desarrollo y mejora de la red pública como columna vertebral del sistema, sin prejuicio de la existencia de redes concertada y privada pero con un control administrativo riguroso de la gratuidad real y de los criterios de admisión en los centros privados concertados, cuyo profesorado también debe ser seleccionado por métodos de concurso similares a los de la red pública. Solo aquellos centros comprometidos con la práctica de una gestión transparente, y que asuman los criterios educativos de la enseñanza pública, deben ser admitidos al régimen de conciertos, con independencia de su propio ideario y de su autonomía.

Los centros que practiquen la educación segregada por sexos no pueden ser admitidos al régimen de conciertos al tratarse de una opción basada en una moral particular que modifica materialmente el proyecto educativo público.

3. Un currículum integrador y laico, preocupado por la educación en valores, y por tanto con asignaturas orientadas al cumplimiento del precepto constitucional según el cual «la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y los derechos y libertades fundamentales» (CE 27.2). Por tanto, el currículum no debe contener asignaturas confesionales ni contenidos orientados al adoctrinamiento religioso, ideológico o identitario. Por el contrario, habrá una materia específica sobre educación ética y valores cívicos, que será asignatura obligatoria en 4.º de ESO, y se mantendrá la presencia de la Filosofía como materia obligatoria en los dos cursos de Bachillerato.

4. Potenciar el sistema educativo común nacional.

4.1 Con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades, la legislación educativa básica, competencia del Estado y de las Cortes Españolas, debe aspirar a la mayor coherencia y convergencia posible de los currículos educativos autonómicos, eliminando las barreras territoriales de acceso y facilitando la movilidad del profesorado y del alumnado por todo el territorio nacional, lo que implica la adopción de los mismos sistemas de evaluación externa y académica, aunque la gestión y parte del desarrollo curricular siga correspondiendo a las administraciones autonómicas, y con independencia de la lengua vehicular de las líneas educativas.

4.2 Reconocimiento real de la libertad de elección lingüística en las comunidades bilingües, especialmente en las etapas de primaria y secundaria, con el objetivo del aprendizaje culto de las dos lenguas oficiales mediante la inmersión paulatina en la otra lengua oficial, potenciado un sistema bilingüe real en las comunidades bilingües, y sin que la inmersión lingüística absoluta pueda resultar obligatoria.

Insuficiencias de la LOMCE.

De los problemas del sistema educativo enumerados y de las soluciones propuestas, la LOMCE solo introduce mejoras en el acceso a la FP (un año antes que lo previsto en la LOE, y mejor comunicada con el Bachillerato), en la implantación de pruebas de evaluación externas que, de todos modos, desarrollarán las Comunidades Autónomas, y en la elección de los órganos de gobierno de los centros.

1. Nos parecen cambios insuficientes: aunque el intento de cambiar el modelo educativo vigente es el aspecto más positivo de la LOMCE, y aunque las reformas, en líneas generales, van en la dirección correcta, las reformas se quedan cortas. En particular, se renuncia a alargar el Bachillerato, que sigue reducido a 2 años. La LOMCE mantiene itinerarios demasiado rígidos, especialmente al segregar la ESO de la FP.

cve: BOCG-10-A-48-2

2. También ignora el problema esencial de la selección y formación del profesorado y su movilidad profesional y geográfica, cuando este es sin duda uno de los factores fundamentales que diferencian una educación exitosa de otra mediocre.

3. Resulta insuficiente lo previsto para la autonomía de los centros y la autoridad del profesorado, ni hay ninguna previsión legal para que la competencia entre centros vaya acompañada de la imprescindible libertad real de elección con la adecuada financiación pública para el transporte y comedor escolar, ni para que las evaluaciones de los centros redunden en una competencia transparente que tienda a la mejora.

4. Respecto a las redes de enseñanza, se renuncia a la ampliación de la red pública mientras se amplían las facilidades para obtener conciertos sin la debida evaluación de resultados y transparencia de la gestión y financiación, incluyendo a los centros de educación segregada por sexo (LOMCE 84.3). No se incluyen medidas para garantizar la gratuidad total y efectiva de los centros privados concertados, e introduce la ambigua «demanda social», en vez de la oferta existente, como criterio para programar la oferta educativa mediante el régimen de conciertos (LOMCE 109).

5. Respecto al modelo curricular, el reparto de asignaturas troncales, específicas y optativas acaba dejando un excesivo porcentaje del horario a disposición autonómica, consolidando la tendencia a la incoherencia de los currículos y a la multiplicación de asignaturas, profundizando en los errores del modelo de 17 sistemas. Tampoco hay un compromiso claro con la reducción del exceso de materias de la ESO. El porcentaje del currículum que corresponde fijar a las Comunidades Autónomas sigue siendo el mismo de la LOE. Y se permite que parte del currículum educativo siga siendo utilizado como instrumento de adoctrinamiento identitario, a menudo basado en mitos y leyendas carentes de todo fundamento y rigor científicos cuando no opuestas a los principios de una educación comprometida con la democracia.

6. El reparto de materias perjudica de modo notable a materias humanísticas como las Lenguas Clásicas, la Filosofía o las Enseñanzas Artísticas. En paralelo al inaceptable reforzamiento académico de la Religión hay una reducción de la materia de Filosofía que no se justifica con argumentos académicos o pedagógicos: se elimina la única asignatura de Filosofía obligatoria en ESO y, en 2.º de Bachillerato pasa a ser obligatoria solo de modalidad.

7. Finalmente, la LOMCE introduce problemas gratuitos como la supresión de la Educación por la Ciudadanía, el principio absurdo de la transversalidad de la ética (implantado por la LOGSE), la introducción de la religión católica evaluable (catecismo) y el concierto para centros segregados por sexo.

8. Se mantiene y aumenta el peso de la asignatura confesional de Religión católica, con un profesorado seleccionado por la Iglesia pero pagado por el Estado (es decir, por creyentes y no creyentes por igual) en Primaria y ESO, y además se introduce en el currículum del Bachillerato. Se crean asignaturas («Valores Sociales y Cívicos» en Primaria, y «Valores Éticos» en Secundaria) impuesta a los alumnos que no hayan elegido la asignatura de Religión, partiendo de una falaz equiparación —o peor aún, opcionalidad— entre filosofía moral (ética) y doctrina católica. Las objeciones planteadas por el Consejo de Estado se obvian de modo ad hoc y sin atender al fondo del asunto. Además, las calificaciones de la asignatura confesional de Religión se equiparan a las demás a efectos de cálculo de la nota media y de obtención de becas.

9. En cuanto a la libertad de elección lingüística en las Comunidades Autónomas bilingües, el Anteproyecto renuncia a garantizar ese derecho en la educación pública. Se limita a obligar a las administraciones autonómicas a pagar un centro privado a los padres que soliciten que sus hijos estudien en la lengua cooficial que el Gobierno y Parlamento autónomo haya decidido excluir del sistema educativo público (o de los centros financiados con fondos públicos). Esto no solo mantiene la situación actual sino que la empeora, puesto que significa que una Ley Orgánica asume, contradiciendo con ello sentencias del Tribunal Supremo, una situación inadmisible: la exclusión de la lengua común (o, hipotéticamente, de otra lengua cooficial) como lengua vehicular de la enseñanza pública en una parte de España. Consideramos esa concesión al nacionalismo más agresivo una violación de los derechos civiles como el derecho a educarse en la lengua materna cooficial, además de una aberración pedagógica con serias consecuencias para los educandos.

10. Finalmente, la LOMCE es una ley demasiado prolija, detallista y además coyuntural. Admite como normales las restricciones presupuestarias consecuencia de la actual reducción del déficit público con las consecuencias contrarias a la igualdad y equidad del sistema que cabe prever, como si se diera por hecho que las administraciones públicas nunca podrán, o deberán, incrementar la inversión en educación, lo que hace imposible considerarla una ley de mejora de la enseñanza. Es, además, continuista con buena parte de los preceptos de la LOGSE y la LOE.

cve: BOCG-10-A-48-2

No cabe sino preguntarse cuál es el sentido y utilidad de una ley resignada a una crisis que debemos considerar excepcional, con una arquitectura jurídica más propia de un reglamento, y que deja como estaban algunas de las normas responsables de los fallos actuales del sistema educativo.

A juicio del Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, la LOMCE nace viciada por los habituales prejuicios que anteponen conveniencias administrativas y convicciones de partido a criterios propiamente científicos y sociales, mientras por otra parte renuncia a profundizar en los cambios necesarios del modelo educativo vigente. Por todos estos motivos se propone el rechazo del texto del Proyecto de Ley y su devolución al Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:

Xabier Mikel Errekondo Saltsamendi
Maite Ariztegui Larrañaga
Sabino Cuadra Lasarte
Onintza Enbeita Maguregi
Rafael Larreina Valderrama
Iker Urbina Fernández
Jon Iñarritu García
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Xabier Mikel Errekondo Saltsamendi, Maite Aristegi Larrañaga, Sabino Cuadra Lasarte, Onintza Enbeita Maguregi, Rafael Larreina Valderrama, Iker Urbina Fernandez y Jon Iñarritu García, Diputados de AMAIUR, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa.

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de julio de 2013.—**Maite Ariztegui Larrañaga, Sabino Cuadra Lasarte, Onintza Enbeita Maguregi, Rafael Larreina Valderrama, Iker Urbina Fernández y Jon Iñarritu García,** Diputados.—**Xabier Mikel Errekondo Saltsamendi,** Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda a la totalidad de devolución

Nuestro grupo, recogiendo el sentir de nuestra comunidad educativa, defiende firmemente que la educación, como elemento básico, vertebrador y cohesionador de la sociedad y espejo de su salud, debe ser inclusiva, compensatoria de las desigualdades de origen y adaptada curricularmente a las características de cada alumna y alumno, para garantizar su pleno desarrollo y el éxito escolar.

En ese sentido, estamos comprometidos con la promoción de la calidad educativa integral, como servicio público, con un sistema educativo solidario y que tenga como objetivo la equidad e igualdad de oportunidades para todo el alumnado, siempre orientada a responder a los retos presentes y futuros que Nafarroa, Araba, Bizkaia y Gipuzkoa tenemos planteados como país. Firmemente comprometidos en la defensa de nuestro sistema educativo propio.

Una educación basada en la laicidad, la educación ético-cívica y social, la co-educación y el respeto entre ambos sexos para lograr una verdadera igualdad de género, que forme personas y fomente en definitiva una convivencia democrática basada en el respeto a todos los derechos humanos y la pluralidad ideológico y social.

Asimismo, nuestro grupo hace una apuesta firme por garantizar el bilingüismo efectivo de todo el alumnado al finalizar la ESO. Un reto que aún queda muy lejos. Porque el único modelo que garantiza una educación plurilingüe es aquel que parte de una enseñanza en euskera, y sin embargo, vivimos en una situación de diglosia en el que el euskera está muy lejos de ocupar el lugar que le corresponde. Mediante

cve: BOCG-10-A-48-2

el sistema de modelos de Bizkaia, Araba y Gipuzkoa sube su conocimiento, pero no su uso, y en Nafarroa, escudada en una supuesta defensa del inglés, se ha reducido casi a la nada la presencia del euskera. Y es un hecho demostrado que el alumnado en un modelo de inmersión siempre supera el nivel de castellano, mientras en el resto de modelos se acaba siendo monolingüe y por supuesto, en castellano.

Estas son las prioridades de AMAIUR en materia educativa, y seguimos comprometidos en mejorar y avanzar hacia nuestro sistema educativo propio, en preservar y mejorar los altos niveles de calidad que comparativamente tiene el sistema Educativo Vasco.

Porque, mientras la justificación de la LOMCE se basa en el 26,5% de fracaso escolar, se oculta entre otras cosas, que la realidad en la CAV y Nafarroa es bien distinta (12,5% y 16,3% respectivamente) además de la significativa menor tasa de abandono escolar, gracias a la implicación de la comunidad educativa y desarrollando al máximo esas competencias recortadas.

Pues bien, la lectura de este proyecto de ley no deja lugar a dudas: su filosofía, sus objetivos y su contenido van en un sentido totalmente contrario a las prioridades mencionadas, a los objetivos de consenso asumidos por toda la comunidad educativa. La LOMCE supone un ataque de extrema gravedad para Euskal Herria; es un insulto, una ofensa para la ciudadanía de este pueblo y para nuestro sistema educativo propio.

Por eso, mostramos nuestra más radical oposición al modelo que propugna, que nos retrotrae a otros tiempos, sí, los del franquismo. Nuestro pueblo bien conoce lo que es sufrir en la educación vejaciones, humillaciones, aniquilaciones; muchas heridas están aún sin cicatrizar, y este modelo quiere emprender otra vez ese camino, sobrevuela sobre este proyecto el espíritu e intenciones de la FAES, uniformizar, centralizar, españolizar.

Así, en primer lugar, resulta palpable e insultante esa visión totalmente uniformizadora, ese modelo caduco y retrógrado de estado en educación, que no responde en absoluto a nuestras necesidades y retos, situándose fuera de nuestra realidad social y lingüística, lo que supondría un gravísimo retroceso en la educación de nuestras hijas e hijos.

Partiendo de la inexistencia del más mínimo análisis de la realidad educativa y de las diferencias existentes en el Estado, fruto de una imposición, sin consulta ni consenso con las administraciones ni con los protagonistas directos, es decir, la comunidad educativa de este pueblo, resulta descaradamente invasora de nuestra capacidad de decidir, arrogándose competencias educativas que no le corresponden, recortando nuestra soberanía, ya limitada, y avanzando en la recentralización del Estado.

Porque esta reforma vacía prácticamente, de una manera ilegítima, nuestra soberanía en este campo, quedando sometidos a una mera aplicación de las regulaciones propuestas.

Consideramos inadmisible y antidemocrática esa involución en aspectos fundamentales: que sea el Estado quien diseñe el 50% de las asignaturas troncales de la enseñanza obligatoria así como del bachiller, o que corran a cargo del Estado las pruebas de las evaluaciones finales de cada etapa, con el único fin de condicionar el currículum es inaceptable a todas luces, porque además de la invasión curricular, entendemos que fomentarían claramente la discriminación prematura del alumnado, sometiéndole a una carrera de obstáculos, además de la grave intromisión que supondría en la autonomía de los centros y en el trabajo del profesorado.

Igualmente grave y totalmente antidemocrática es el aspecto del funcionamiento de las escuelas. Obvian totalmente la importancia del clima escolar en una buena educación. Es inadmisible la limitación de lo que entendemos es el eje fundamental para el impulso de una verdadera calidad educativa, la participación y capacidad de decisión de los consejos escolares, reduciendo a la nada la implicación de madres, padres y alumnado así como la pérdida total de autonomía de las escuelas, con la centralización del poder decisorio en las direcciones de los centros, pervirtiendo la figura del director, brazo ejecutor de la administración central, un director-virrey, así como grave nos parece la reducción de la capacidad de los centros de adaptar y definir proyectos educativos a las necesidades particulares del entorno social y del alumnado del centro.

En segundo lugar, desde el punto de vista de la concepción de la educación, consideramos que es una Ley contra la equidad, que no mira para nada al modelo de sociedad, que no tiene en cuenta la pluralidad y diversidad del alumnado, y dejando de lado criterios pedagógicos y de integración, y con la palabra mágica de la «empleabilidad» como excusa, plantea una involución total en el aspecto ideológico, poniendo la educación al servicio del mercado y las empresas, con un modelo competitivo, basado en la meritocracia y que arrincona al más débil; el alumnado y el sistema educativo deberán moldearse al gusto y necesidad del mercado, pervirtiendo el objetivo de desarrollo personal y social base de la educación, acabando con el derecho irrenunciable a la igualdad de oportunidades. Hace años que nuestro sistema educativo trabaja por limar las diferencias por origen, nivel de recursos,… Este proyecto quiere deliberadamente parar esa

cve: BOCG-10-A-48-2

maquinaria para mantener precisamente esas diferencias de origen. Esto provocaría irremediablemente que haya estudiantes de primera y de segunda.

A ello hay que añadir el riesgo más que manifiesto de adoctrinamiento en valores conservadores que presenta este proyecto, ese espíritu de eliminación de las visiones de la sociedad que incomodan al partido gobernante. Nos resulta inquietante ese objetivo claramente ideologizante, como queda patente por ejemplo con la impartición de la asignatura de religión, diseñada por obispos ultraconservadores o la marcha atrás en las políticas de igualdad de género derivada del trato favorable otorgado a los colegios segregados por sexos.

Y por último, especialmente grave nos parece el ataque que supone contra el euskera. El idioma de nuestro pueblo, vejado, castigado, minorizado, en una situación de peligro de desaparición que exige un esfuerzo y tratamiento singular, lo cual es admitido por toda la comunidad educativa y la ciudadanía de Euskal Herria.

El elemento principal de cohesión social como viene siendo demostrado claramente, vuelve a ser castigado, despreciado y relegado a un nivel secundario. Esto supondría poner en peligro de muerte los modelos de inmersión lingüística o aquellos en los que la lengua vehicular sea el euskera, desandando el camino recorrido durante los últimos arios, violando los derechos lingüísticos y asestando un tremendo golpe al bilingüismo real y a la normalización lingüística.

Por todo ello, AMAIUR sumándose a la voz de toda la comunidad educativa, sindical y social (profesorado, alumnado, madres y padres, personal no docente que trabaja en las escuelas, agentes en defensa del euskera…) que viene mostrando su más profundo y unánime rechazo a este proyecto de ley entendiendo que no tiene el aval de la sociedad de Euskal Herria, presenta esta enmienda a la totalidad y pide la retirada inmediata de la LOMCE, el respeto a la realidad de Euskal Herria y a su derecho a decidir el sistema educativo que sus agentes educativos y la sociedad vasca quieran.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:

Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Mesa de la Comisión de Educación y Deporte

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de doña Uxue Barkos Berruezo, Diputada de Geroa BAI, al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de julio de 2013.—**Uxue Barkos Berruezo,** Diputada.—**Alfred Bosch i Pascual,** Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda a la totalidad de devolución

La base del progreso para cualquier sociedad debe residir en el sistema educativo por lo que dicho modelo debiera estar siempre apoyado en el consenso y en la estabilidad. La aplicación de cualquier sistema educativo debe perdurar durante un período de tiempo razonable sin estar sometido a repentinos cambios que únicamente responden a la coyuntura política de cada momento. Un modelo definido e implantado en estrecha colaboración con los agentes educativos

Sin embargo, el Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa (LOMCE) remitido por el Gobierno del Partido Popular al Congreso de los Diputados es una propuesta unilateral que responde básicamente a intereses ideológicos. Para GEROA BAI, resulta inaceptable e incluso antidemocrático que una ley de la importancia y el calado de esta se trate de imponer sin un debate previo y sin consenso alguno.

Asimismo, La reforma educativa que propone el Ejecutivo de Mariano Rajoy es uniformizadora puesto que plantea la misma receta para situaciones muy diferentes.

cve: BOCG-10-A-48-2

En Navarra existe a día de hoy una tasa de abandono escolar del 12% frente al 15% de la Unión Europea y al 31% de media en España y, por lo tanto, habida cuenta que en la Comunidad Foral habrá que reducir ese 12%, no es de recibo aplicar las mismas recetas para situaciones tan distintas.

En este sentido, el Gobierno central pretende imponer el mismo criterio educativo para todas las Comunidades Autónomas, sin justificar esta reforma con datos fehacientes y sin debate previo en la comunidad educativa. En el caso de Navarra, se parte de un diagnóstico erróneo ya que se pretende atajar un problema que no existe tal y como se plantea.

Además, este proyecto de ley atiende a los intereses recentralizadores de un Gobierno que pretende llevar a cabo la mercantilización de la educación orientando al alumnado a las necesidades de los mercados a la vez que impone un adoctrinamiento ideológico.

Por último, la LOMCE invade las competencias que Navarra tiene en materia educativa lo que su aplicación supondrá un retroceso para la Comunidad Foral en este sentido.

Por todos estos motivos se propone el rechazo del texto del Proyecto de Ley y su devolución al Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma,
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Mixto, a instancia del Diputado Joan Tardà i Coma de Esquerra Republicana-Catalunya-Sí (ERC-RCat-CatSí) al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda de devolución al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de julio de 2013.—**Joan Tardà i Coma,** Diputado.—**Alfred Bosch i Pascual,** Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda a la totalidad de devolución

Exposición de motivos

El Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa responde a una concepción partidista, intervencionista, clasista, jerárquica y reaccionaria de la educación que avala una metodología tradicional, autoritaria, disciplinaria y acrítica, que supuestamente pretende afrontar los principales retos educativos y, en particular, el abandono y el fracaso escolar. En su lógica, establece un modelo que pretende obligar al estudio, en lugar de estimularlo, mediante la reintroducción de reválidas que provocarán regresiones pedagógicas y didácticas (al dirigirse a aprobar el examen) y mayores tasas de abandono escolar por parte del alumnado que no supere las pruebas.

La LOMCE establece, asimismo, un modelo educativo inspirado en una ideología nacionalista española que tiene como objetivo, tal como el mismo ministro tuvo la voluntad de dejar evidenciado, que los profesores enseñasen a sus alumnos el orgullo de ser españoles, a vertebrar la nación española y a españolizar «a todos los niños catalanes». En este sentido, y fiel a esa ideología nacionalista española que históricamente ha prohibido y perseguido las lenguas minoritarias, este proyecto de ley representa un episodio más en la historia de la persecución de la lengua catalana. La LOMCE está coherentemente enmarcada en una estrategia de minorización y marginación de la lengua catalana por parte del Partido Popular allá donde gobiernan: proceso contra la inmersión lingüística en les Illes Balears; rechazo de la Generalitat Valenciana al derecho de estudiar en la lengua propia reclamado por 125.000 familias valencianas; surrealista invención de una «nueva» lengua LAPAO para negar la lengua catalana en Aragón.

La LOMCE niega la diversidad lingüística de las Comunidades Autónomas con lengua propia y supone un ataque al modelo de inmersión lingüística, que garantiza el conocimiento del catalán y el castellano al

cve: BOCG-10-A-48-2

finalizar la formación obligatoria y que ha sido fundamental para la cohesión social y la convivencia lingüística en Catalunya. Un modelo que ha contado históricamente con un amplísimo consenso social y político.

Por otro lado, el carácter recentralizador, segregados y elitista de la contrarreforma que plantea el Gobierno del PP también supone una amenaza para el conjunto del sistema educativo catalán. Un sistema que se fundamenta, entre otros principios, en la universalidad y la equidad, como garantía de la igualdad de oportunidades, y en la inclusión escolar y la calidad de la enseñanza, de acuerdo con lo establecido en el Estatut d'Autonomia de Catalunya y en la Llei d'Educació de Catalunya.

Efectivamente, el carácter recentralizador se refleja en todo lo que afecta al ámbito curricular al romper los acuerdos entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas en cuanto a los porcentajes de elaboración de los currículos, reservando a la primera la potestad de establecer todo el currículum de las asignaturas troncales y de las específicas. De igual manera, queda evidenciada la voluntad recentralizadora en la pretensión de establecer procesos evaluadores unitarios a final de primaria, secundaria y bachillerato.

El proyecto de ley se inspira en valores reaccionarios que responden a fórmulas de escuela no comprensiva y no inclusiva que rechaza el trabajo por competencias, que entiende el aprendizaje como una carrera de obstáculos y no como la facilitación de los medios adecuados y las ayudas que cada alumno requiera para progresar. Asimismo, ignora las desigualdades y atenta contra el principio de igualdad de oportunidades al consolidar un modelo segregacionista que establece dos tipologías en 4.º de ESO: una, tendente a lo que denomina «enseñanzas académicas» y la otra «enseñanzas aplicadas», devaluando la Formación Profesional, y discriminando, en definitiva, por origen y procedencia social a través de la tipología de centros especializados que favorecerá la exclusión y estabulación del alumnado con dificultades.

Propugnan un carácter conservador, ultraliberal, clasista y regresivo de la educación, que deja de ser un derecho para convertirse en un servicio y que abre camino a la escuela selectiva. La LOMCE actúa como un catalizador del proceso de privatización de la educación, tal como se refleja a través de la oficialización del concierto a los centros de élite que rompen los principios de coeducación.

De igual manera, se consolida un modelo de escuela confesional, heredero del nacionalcatolicismo negador de la libertad de conciencia, que establece la religión como materia fundamental, agravando aún más la actual situación —no compartida por el republicanismo— de presencia de la enseñanza de la religión en el sistema escolar público a través de un profesorado, pagado por la Administración pública, pero designado y controlado por la propia Iglesia. La ofensiva de la jerarquía de la Iglesia Católica es tanto más inaceptable —y lamentable su asunción por parte del gobierno— en cuanto corre en paralelo a la expulsión del currículo de la asignatura de Educación para la Ciudadanía, que había sido cuestionada por la Conferencia Episcopal.

Asimismo, mientras se potencia la enseñanza de una materia dogmática como la religión, son suprimidas o relegadas otras materias imprescindibles para la formación integral del alumnado como el Conocimiento del Medio como Área de Educación Primaria, la Historia Contemporánea para los estudiantes de Secundaria de las ramas científicas y tecnológicas, la Música u otras.

El proyecto de ley representa un paso atrás en todo aquello que estimula la cogestión de los integrantes de la Comunidad Educativa en el proyecto educativo, al suprimir el carácter decisorio del Consejo Escolar, así como la participación de la sociedad hasta el extremo de menoscabar el papel de los ayuntamientos como administración educativa.

Todo ello nos hace concluir que el proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa no responde a una sincera voluntad de aspiración de mejora del actual sistema, tal como queda demostrado, más allá de la voluntad de imposición, intolerancia y rechazo al diálogo demostrada por el Gobierno, en la ausencia de una memoria económica creíble suficiente. Al contrario, su contenido impedirá, sin duda, fracturar al conjunto de la Comunidad Escolar e impedirá alcanzar los objetivos que se pretenden en la Unión Europea para el año 2020 de reducir el fracaso escolar y la tasa de abandono escolar, así como el de aumentar el porcentaje de alumnado que finaliza con éxito los estudios postobligatorios.

Por todo ello se presenta la siguiente enmienda de devolución del Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:

Pedro Quevedo Iturbe
Ana María Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Mesa de la Comisión de Educación

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de los Diputados Pedro Quevedo Iturbe y Ana María Oramas González-Moro, de Coalición Canaria-Nueva Canarias, de acuerdo con lo establecido en el vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad del Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad de la educación (LOMCE).

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de julio de 2013.—**Pedro Quevedo Iturbe y Ana María Oramas González-Moro,** Diputados.—**Xabier Mikel Errekondo Saltsamendi,** Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda a la totalidad de devolución

Exposición de motivos

La Constitución Española establece que la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

La educación es un derecho y, como tal, debe apoyar la igualdad de oportunidades, la inclusión de los más desfavorecidos, la coeducación, la formación inicial y continua del profesorado y la participación real del alumnado y de la familia.

El ejercicio efectivo del derecho constitucional compromete a la Administración General del Estado y a las diferentes Administraciones Autonómicas, teniendo ambas la obligatoriedad de promover la plena participación de las familias, el profesorado y otros agentes sociales, económicos y culturales en el desarrollo mismo para lograr el mayor nivel de éxito educativo.

El logro del éxito educativo para todos y todas, entendiendo como éxito la suma del éxito académico, el éxito personal, el éxito social y el éxito profesional es, para Coalición Canaria-Nueva Canarias, un reto inaplazable, que por su alcance no es responsabilidad únicamente de los centros educativos y de las administraciones públicas sino que compromete a la sociedad en su conjunto.

Así, uno de los principales retos educativos que tenemos como sociedad es el de contribuir, de una manera decidida y firme, a formar ciudadanos y ciudadanas responsables y profesionales competentes.

La salida a la actual crisis económica internacional, que en el Estado español ha generado una incertidumbre en relación a la pervivencia del Estado del Bienestar, exige incrementar la inversión pública en aquellos sectores que tienen una incidencia positiva en la transformación profunda de nuestro sistema productivo. Es incuestionable que uno de estos sectores es la educación.

Para los nacionalistas canarios los grandes objetivos del Sistema Educativo Español y Canario están en la senda planteada por Europa, con el horizonte puesto en la Estrategia Europa 2020. Es fundamental situar el abandono escolar en un porcentaje inferior al 10% y que al menos el 40% de la generación más joven tenga estudios superiores completos.

Por lo tanto, en un contexto como el actual, hay que ofrecer una educación de calidad para toda la ciudadanía a lo largo de la vida. Una educación que garantice la equidad y la excelencia como fundamentos de la cohesión social y del progreso individual y colectivo.

El Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad en la Educación no tiene suficientemente en cuenta estos aspectos y supone una ruptura de los principios que nos han permitido en los últimos treinta años avanzar en la educación.

Coalición Canaria-Nueva Canarias presenta esta enmienda a la totalidad con solicitud de devolución al Gobierno por los siguientes motivos:

1. Se trata de un Proyecto de una ley que nace sin acuerdo social y parlamentario. La propuesta exhibe una profunda soledad social.

cve: BOCG-10-A-48-2

Estamos ante una Ley que nace con la mayor oposición de sectores sociales, educativos y políticos de toda la etapa democrática.

El gobierno del estado no puede ser insensible a una demanda extensa y transversal a territorios, ideologías, organizaciones, Universidades y Órganos Consultivos (Consejo Escolar del Estado, Consejo Escolares Autonómicos, Conferencia de Decanos de Educación). Una Ley que pretende y debería nacer con visión de futuro es inviable con este nivel de discrepancias y disenso.

La educación es un elemento estratégico que configura y determina valores esenciales de una sociedad como el acceso a la cultura, el respeto a las normas de convivencia democráticas, la igualdad de oportunidades o la importante contribución de la investigación e innovación científica al progreso y avance de los pueblos.

No podemos contribuir a frustrar la demanda mayoritaria de la sociedad española en general y canaria en particular que aspira a un gran acuerdo en el marco educativo, en la definición de prioridades, en la concreción de estrategias eficaces pero compartidas y en la implementación de recursos indispensables para mejorar el servicio fundamental.

Esta Ley que enmendamos es un proyecto de partido y no la propuesta multiplicadora e integradora que el gravísimo momento social y económico del estado, requiere. La educación demanda, por responsabilidad, un amplísimo acuerdo social económico y político. Este debate puede ser la oportunidad para iniciar el diálogo y la colaboración.

El mayor reto del Estado, como es la mejora educativa, compartida por diecisiete Comunidades, con millones de alumnos, profesorado, familias, empresas, no puede realizarse desde la imposición o el centralismo. La mayoría parlamentaria exhibe una soledad social que solo augura profundizar los errores de la política educativa reciente. Sin Pacto de Estado por la Educación, cualquier ley nace abocada al fracaso.

Nuestra enmienda demanda un cambio urgente de orientación. No puede ofrecer leyes de calidad el mismo gobierno que más ha recortado en materia educativa: recursos, servicios, programas, afectando directamente a los resultados y a la equidad educativa.

2. Inestabilidad legislativa: es la séptima Ley Orgánica de estructuración del sistema no universitario.

El segundo motivo de nuestra enmienda a la totalidad es la inestabilidad e incertidumbre que viene a proyectar la séptima Ley Orgánica en la etapa democrática que pretende aprobarse con el fin de ordenar el sistema no universitario.

Desde la aprobación de la Ley Orgánica de Centros Escolares en 1980, se han aprobado seis leyes estructurantes del sistema educativo no universitario, la LODE en 1985, la LOGSE en 1990, la LOPGCE en 1995, la LOCE en 2003 y la LOE en 2006.

Hay consenso científico e institucional en que esta permanente modificación legislativa no contribuye a resolver ninguno de los problemas que hoy reconocemos en el funcionamiento del sistema, como son, el abandono temprano de jóvenes sin titular, el fracaso en etapas obligatorias, la desatención al primer ciclo de educación infantil, el déficit en aprendizaje idiomático o la necesaria integración del alumnado con necesidades educativas especiales.

Bien al contrario, la CEE y el informe PISA confirman que la revisión constante de la estructura general del sistema, del currículum, de las estrategias de prevención o intervención sobre el fracaso escolar y de los sistemas de evaluación y promoción, solo acarrean desconcierto, contradicciones y al final ineficacia, abandono de estrategias duraderas e incapacidad para realizar evaluaciones con la suficiente perspectiva.

La nueva modificación de la Ley viene a producir el efecto contrario del que dice perseguir, es un elemento de reducción de la calidad y de las garantías de una intervención conjuntada, sistemática y coherente sobre las causas que generan las dificultades detectadas.

La educación comparada demuestra que uno de los factores asociados al éxito de los sistemas educativos es la estabilidad legislativa y el consenso amplio que lo respalde. No apoyaremos ninguna modificación orgánica en educación que no garantice una proyección de futuro y ese acuerdo que reclamamos.

Esta propuesta de modificación está llamada a repetir los errores cometidos en las décadas anteriores. Se aprueban leyes partidistas con una mirada limitada y dirigida a un sector muy ideologizado. La educación como servicio público esencial tiene que responder única y exclusivamente al interés general.

cve: BOCG-10-A-48-2

Al proponer cambios legislativos constantes el Gobierno persiste en el error de supervalorar el efecto de las leyes en la mejora del sistema. Estas constantes modificaciones no garantizan un cambio de tendencia. Los sistemas más exitosos son estables. En el ámbito del estado, con las mismas leyes, hay Comunidades que llevan décadas generando resultados positivos, independientemente de los sistemas normativos. Las realidades socioeducativas y políticas son tozudas porque el contexto sociofamiliar y cultural representan un elemento decisivo en la valoración de esos resultados.

Estas consideraciones refuerzan nuestro convencimiento que debemos rechazar este proyecto de ley y demandar al gobierno que inicie un proceso que facilite un amplio consenso sobre el diagnóstico y la estrategia eficaz para la mejora eficaz de la equidad y mejora educativa.

3. Implica una renuncia a la educación en valores como pilar de desarrollo de las sociedades democráticas.

Se trata de una propuesta de Ley que contribuye a la desaparición de la enseñanza de los valores democráticos que deben estar presentes en la formación de ciudadanos libres, críticos, activos, responsables y comprometidos con la sociedad.

El artículo 27.2 de la Carta Magna señala que «La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales».

Este proyecto de ley pasa por alto las recomendaciones normativas y empíricas excluyendo la educación en valores, factor determinante en cualquier democracia; imponiendo la asignatura de religión; y eliminando asignaturas relacionadas con los valores y el tratamiento de la igualdad de género y la educación mixta.

De esta forma desaparece la educación en valores democráticos, corno eje transversal del currículo educativo, sustituyéndose por el «espíritu emprendedor», excluyendo un elemento determinante para la formación de personas para una convivencia participativa, democrática e igualitaria.

Por tanto, el retroceso experimentado con esta nueva norma educativa castra la concepción de la educación en valores —la convivencia democrática, la solidaridad, el respeto y la tolerancia a la diversidad, la solidaridad— que responden a los objetivos y contenidos marcados por el Programa Mundial de Naciones Unidas para la Educación en Derechos Humanos y las directrices y recomendaciones del Consejo de Europa, hasta convertirse en una educación pensada desde la segregación y la competitividad, muy alejada de perseguir la formación integral del alumnado que permita el éxito personal y escolar y el avance social, económico, cultural…, en definitiva la cohesión social.

4. Es una Ley que selecciona, segrega y enfrenta la Calidad a la Equidad.

4.1 Calidad y Excelencia.

La educación constituye el ámbito primordial para el futuro e incrementa los niveles de bienestar social. Para afrontar los nuevos retos de la sociedad del siglo XXI resulta imprescindible la revisión y mejora de nuestro sistema educativo. No obstante, este proyecto de ley adolece de rigor en el análisis de los problemas y contiene aseveraciones ya superadas entre los profesionales y estudiosos del mundo educativo.

En su preámbulo se menosprecia el conocimiento de los expertos basando la reforma en el llamado «sentido común». Así, reduce la calidad educativa a los resultados, olvidando los procesos de enseñanza-aprendizaje.

La calidad se identifica con la mejora continua y con la excelencia. Pero entendemos que no debemos limitarla a la medición de los resultados sino que debe ser compatible con la equidad.

Los estudios educativos y la experiencia contrastada de los educadores determinan que la igualdad de oportunidades y la necesaria compensación social han permitido obtener su titulación a miles de estudiantes que de otra manera difícilmente lo hubieran conseguido. Por tanto esta reforma entendemos que va a atacar a una de las grandes fortalezas del sistema educativo español, y también del canario, como es la equidad.

El hecho de que las condiciones socioeconómicas y culturales de un niño en España no determinen su progreso educativo, una escuela que de verdad compense las desigualdades, una escuela superadora del determinismo social, es una conquista del sistema educativo que no podemos perder.

cve: BOCG-10-A-48-2

Uno de los logros más importantes del sistema educativo en Canarias es el nivel de equidad alcanzado y que debemos cuidar y potenciar como una de las señas de identidad de nuestro sistema, junto con los servicios complementarios que prestamos y que nos colocan a la cabeza del Estado: transporte escolar y comedores escolares.

4.2 Ley segregadora y selectiva.

Por los estudios más relevantes llevados a cabo y la experiencia de nuestro entorno, tenemos la seguridad de que el adelanto de la elección de los itinerarios en la ESO contribuirá a segregar de manera temprana al alumnado y excluirá a determinados alumnos y alumnas de los conocimientos básicos y comunes que los estudiantes deberían adquirir hasta los 16 años («La segregación reproduce las desigualdades y genera exclusión, según los informes sobre PISA del 2003 (OCDE, 2004: 258), y sobre PISA 2006 (OCDE, 2007:225), que vuelve a confirmarlo»).

La OCDE advierte en su último informe que la segregación temprana eleva el fracaso escolar, y recomienda una educación comprensiva e integradora hasta los 16 años y que a su vez atienda a la diversidad del alumnado. El proyecto de ley se refiere de manera constante al sistema alemán que a partir de los 10 años separa al alumnado en tres tipos distintos de centros según el nivel. Sin embargo, este modelo ha demostrado en sus 4 primeros años de escolarización unos resultados en las pruebas PISA más normales que extraordinarios. Precisamente por ello, algunas regiones alemanas ya han creado otro tipo de colegios donde no existe elección de itinerarios hasta los 16 años. El modelo francés, que es más parecido a nuestro actual modelo y el modelo nórdico, ejemplo de los mejores resultados PISA, no adelantan tanto los itinerarios de elección.

El etiquetaje y la selección vuelven a reflejar el retroceso que en materia educativa y social representara esta norma, rechazando un modelo inclusivo y apostando por el fomento de la desigualdad y la exclusión y por un modelo educativo donde está presente la segregación por sexo, por nivel académico, y por nivel sociocultural y adquisitivo con aspectos como:

El ranking y la especialización de centros en los ámbitos curricular, funcional o por tipología del alumnado. Se fomentará la división del alumnado según los criterios marcados por la propia ley para crear dos clases bien distintas, suponiendo una diferenciación social y geográfica de los centros, de manera que solo aquellos con una estructura de recursos mayor y un contexto social y económico más favorable podrán ofertar el conjunto de modalidades de Bachillerato o de cuarto de la ESO, segregándose centros y estudiantado en este sentido y creando desigualdades en el tejido educativo.

Los itinerarios selectivos, tempranos y excluyentes en la ESO que suprimen la formación común y fomentan las desigualdades seleccionando por capacidades, acentuando las diferencias sociales, culturales, académicas y económicas que determinaran el futuro del alumnado. La flexibilización de las trayectorias esconde una precarización de las condiciones en las que el alumnado va a desarrollar su etapa formativa. Con la anticipación de los itinerarios se fuerza la elección temprana pasando por alto la maduración, el conocimiento profundo de las trayectorias, intereses…

La falta clara de tratamiento especializado y profundo de la atención a la diversidad (por ejemplo con la ausencia de planes de apoyo destinados al alumnado con dificultades de programas de refuerzo para el logro del éxito escolar pero faltando al principio de inclusión que indudablemente favorece la equidad y por ende a la cohesión social.

La educación como carrera de obstáculos con la introducción de las reválidas al final de la ESO y Bachillerato que no solo suponen elementos de filtro y de selección sino que obvian la labor docente de la evaluación de todo el proceso educativo, determinando la obtención de títulos. De esta forma se implanta una competencia desigual entre centros educativos y zonas geográficas con diferencias de renta y nivel social. Al finalizar el cuarto curso de la ESO las estudiantes deberán aprobar una reválida para obtener el título de secundaria a través de un examen bien en modalidad de «enseñanzas aplicadas» bien en modalidad de «enseñanzas académicas» o en ambas separadamente. La primera da acceso a la FP exclusivamente, y la segunda al Bachillerato exclusivamente. Esta reválida supondrá un 30% de la nota final de la ESO, siendo el 70% restante las calificaciones ordinarias del alumno. En este sentido, se propone la «gestión por resultados» según la cual los centros deben diseñar programas educativos orientados al éxito en términos de rentabilidad económica. Estos programas estarán basados en la «rendición de cuentas» hacia las administraciones educativas y por tanto en el posible estrangulamiento económico de los centros en caso de no orientar su actividad académica en el sentido económico que marca la contrarreforma.

cve: BOCG-10-A-48-2

La imposición de pruebas en la etapa primaria que supondrán una etiqueta en la biografía escolar del alumno y que vuelven a obviar la evaluación de todo el proceso educativo valorando la adquisición de competencias a través de pruebas. Esta medida «filtro» confronta de forma directa a los métodos pedagógicos que sostienen que es contraproducente someter a los niños y niñas a grandes presiones y a forzarles a interiorizar una serie de conceptos por encima del ciclo natural del aprendizaje.

La manipulación del concepto de «los talentos» con un sistema que propone diferentes itinerarios de acuerdo a la diversidad del alumnado pero que no atiende a la diversidad y a las inteligencias que todo el alumnado posee. De esta forma utilizan un eufemismo que esconde la separación en clases según niveles formativos, siendo por tanto una medida de exclusión.

5. Es una Ley que devalúa la Formación Profesional.

La Formación Profesional es una pieza clave de los sistemas educativos, convirtiéndose en un valor estratégico para responder a las exigencias de la nueva economía y fortalecer la cohesión social. Es por tanto, un tema de interés colectivo de la sociedad, por ello se hace necesario realizar ajustes para conferirle un carácter más innovador y dinámico, ya que la planificación debe hacerse mirando al futuro, no solo para una situación de crisis, sino pensando en la innovación y el crecimiento.

El siglo XXI y el nuevo mercado laboral demandan una FP moderna que satisfaga sus nuevas necesidades e impulse el alternativo crecimiento económico basado en el conocimiento. Cualquier modificación de la Formación Profesional debiera basarse en impulsar esta modernización, a través de su modularización, de impulsar los sistemas de garantía de calidad, de mejorar la formación del profesorado y de garantizar la financiación suficiente.

Canarias ya ha realizado y tiene actualmente en vigor un Plan estratégico que ha permitido revitalizar la FP —objetivo estratégico de este Proyecto de Ley— que tiene en cuenta las demandas del mercado laboral canario y para implementarlo ha puesto en marcha las siguientes medidas: a) ha modernizado y actualizado la oferta de FP; b) ha adaptado la oferta de titulaciones de FP a los requerimientos de los sectores productivos canarios; c) ha implicado a las empresas en el proceso formativo, introduciendo la formación dual; d) ha potenciado los Programas de Cualificación Profesional Inicial; y e) ha ampliado la oferta de FP más allá de los límites establecidos por el mercado laboral actual y la ha abierto a nuevas prospectivas y futuros nichos de empleo como energías alternativas, tecnologías avanzadas en el tratamiento de aguas, etc.

Los sistemas de formación no solo deben crear nuevas capacidades para nuevos empleos, sino que además deben mejorar la adaptabilidad y empleabilidad de los adultos que ya se encuentran en el mercado laboral.

Con esta contrarreforma se pretende devaluar la Formación Profesional, acelerando su involución, sustituyendo los Programas de Cualificación Profesional Inicial por un nuevo ciclo de Formación Profesional Básica, facilitando la segregación temprana del alumnado, al establecer un sistema de criba que va marginando y expulsando al alumnado con más dificultades. Lejos de flexibilizar las vías de acceso o pasarelas, evitando la rigidez del sistema, con esta propuesta normativa se establecen obstáculos para la promoción.

6. Cercena la participación democrática en la Educación.

La participación efectiva de la comunidad educativa asegura el éxito escolar. Así lo determina la Estrategia de la Unión Europea 2020, el Informe Pisa 2009 o los parámetros de la OCDE.

El texto legislativo propone un cambio sustancial y antidemocrático de la participación en los consejos escolares. En primer lugar, contraviene el mandato de la Constitución Española (art. 27) y la articulación práctica de que las familias, profesorado y alumnado participen en la gestión y control de la educación pública.

En este sentido, el proceso consultivo que se propone aumentará la brecha entre el ámbito de decisión del centro y la propia comunidad educativa como ámbito de control. Por otro lado, frenará la autonomía pedagógica, organizativa y de gestión de los centros educativos, en un marco de participación y responsabilidad del que nos hemos dotado en el transcurso de nuestra democracia.

Además, esta contrarreforma liquida la gestión democrática de los centros educativos al optar por una organización y funcionamiento unipersonal y jerárquico en la nueva función del director. Se convierte este en un gerente y jefe de personal que aprobará proyectos, programación anual de centros o la admisión

cve: BOCG-10-A-48-2

del alumnado sin la participación del consejo escolar. Así, con la desaparición de las competencias de los consejos escolares, la dirección se hace con el control de la marcha del centro: las decisiones pasan a manos del director que se limitará a informar al consejo.

Canarias ha avanzado en la mejora de la autonomía de los centros, de la profesionalización de la función directiva y de la rendición de cuentas y son elementos recogidos en los cambios de la normativa de esta Comunidad Autónoma aprobados en la legislatura anterior, y actualmente en vigor.

No se corresponde el mensaje reiterado de la necesaria implicación de la comunidad educativa en la educación con la eliminación de la participación activa para ejercer nuestros derechos. Asimismo, tampoco es coherente apostar por una educación dirigida a estudiantes si se les niega el derecho constitucional a la participación en las decisiones de sus propios centros y en la definición de su proyecto educativo.

Por todo lo expuesto enmendamos este proyecto de ley que castra la participación en dos ejes primordiales: los consejos escolares y las familias. Los consejos escolares han de ser el elemento vertebrador de la comunidad educativa y órgano máximo de decisión. Por otro lado, la participación de las familias debe ser favorecida, activa y efectiva si perseguimos el éxito escolar de nuestra sociedad.

7. Implica un abandono de la educación infantil.

Hay un claro abandono respecto a la Educación Infantil en la propuesta a debatir. Instamos al ministerio a abrir un diálogo con los expertos que sirva para establecer una línea de continuidad en la acción pedagógica en la etapa probablemente más significativa y determinante de toda la formación del individuo. En este sentido son contundentes las conclusiones del informe de la OCDE1 a la vista del informe PISA (PISA in Focus, 1): los beneficios de la educación infantil son claros y universales.

La socialización y escolarización temprana, favorece los resultados precisamente en las familias de clases más bajas, contribuyendo decisoriamente a la disminución del posterior fracaso escolar. Los alumnos de 15 años que asistieron a educación infantil tienen mejores resultados en el estudio PISA que aquellos que no lo hicieron (cuando se tiene en cuenta el contexto socioeconómico los alumnos que asistieron puntuaron 33 puntos más que los que no asistieron).

8. Supone una degradación y fomenta la privatización del Servicio Educativo Público.

Estamos ante un modelo que propicia la privatización de la enseñanza en detrimento del sistema público con lo que pone en entredicho el principio de igualdad de oportunidades de manera efectiva. Se pretende abrir el camino a nuevas formas de privatización del sistema educativo, extendiéndose la privatización a otras etapas no obligatorias.

Este proyecto de Ley consagra además la segregación, al dar garantía de conciertos a los centros privados que segreguen al alumnado por sexo, lo que viene a demostrar que es prioridad de este gobierno ampliar conciertos, devaluando y descapitalizando la escuela pública.

Los centros privados podrán seleccionar todavía más al alumnado con la «especialización» de los centros y la introducción de «aspectos específicos» para la definición del «carácter singular del centro», y lo harán con actividades y asignaturas que el alumnado deberá pagar al margen del concierto económico que tenga el centro con la administración, realizando una selección con criterios puramente economicistas.

CC-NC defiende un modelo que potencie el servicio público educativo que garantice la equidad y la excelencia del mismo, así como de mecanismos de evaluación y mejora continua.

9. Modelo centralizador.

La educación ha de ser concebida como un servicio público esencial y la programación de la misma se ha de realizar conservando las singularidades territoriales e identidades. Estamos ante un proyecto que cercena claramente esta posibilidad.

Nos retrotrae décadas atrás impidiendo el avance de la descentralización educativa, tan necesaria para la construcción del éxito escolar en las diferentes realidades nacionales que conforman el Estado.

Es imprescindible que se aborde un debate serio y profundo sobre cuáles deben ser las competencias en materia educativa de las distintas administraciones públicas, que conlleve además a un acuerdo del Estado.

La recentralización que se plantea imposibilita seguir apostando por una escuela pública plural, enraizada social y culturalmente en su entorno e integradora de la diversidad: niega la construcción,

cve: BOCG-10-A-48-2

desde la escuela, de la identidad canaria. Canarias ha sostenido y demanda mantener la competencia en el diseño e implementación del currículo en la línea de realizar y actualizar una propuesta articulada de contenidos que permitan potenciar las singularidades de nuestro entorno, de nuestra economía y de nuestra identidad.

Así mismo esta reforma frena el empeño de las entidades locales por impulsar la capacidad educadora de los municipios, es decir la ciudad como agente educador.

La reforma educativa planteada niega la posibilidad de coordinación entre las administraciones estatal y autonómica y la local impidiendo la gestión eficaz de todos los recursos públicos para la educación y el desarrollo de acuerdos para la mejora del éxito escolar.

En definitiva, este Proyecto de Ley no debatido ni consensuado con las distintas administraciones públicas elimina la oportunidad democrática de insertar la educación en la realidad de cada territorio del Estado Español.

Por último, la reserva que se hace a favor del Estado en la programación de materias troncales, junto al resto de otras competencias, contradice frontalmente la atribución de competencias plenas que recoge la Constitución.

10. Una ley sin ficha financiera y con un sistema descapitalizado.

Una debilidad fundamental es que el Proyecto de Ley no incorpora una Memoria económica detallada.

En este punto hay que recordar que el porcentaje del PIB dedicado a la educación en España, está sufriendo una regresión importante, cuando antes de la crisis tampoco era comparable a otros Estados de nuestro entorno, y a pesar del esfuerzo realizado anteriormente (por ejemplo en el año 2008 España dedicaba el 4,20% del PIB a educación mientras que Finlandia dedicaba el 5,20% o Dinamarca el 6,60 del PIB).

En los dos últimos años el sistema educativo público en España ha sufrido los mayores recortes del período democrático, hecho que impide poder hablar de una educación realmente de calidad y orientada a la excelencia, como pretende hacer creer el texto a debate.

Canarias necesita conocer la ficha financiera detallada donde a los costes establecidos por el Estado se incorpore el criterio de insularidad y dispersión que dispara los costes en esta Comunidad Autónoma en un porcentaje significativo.

Por todas las razones anteriormente expuestas, los nacionalistas canarios rechazamos este Proyecto de Ley porque consideramos que no resuelve ninguno de los problemas de la educación en el Estado español, y en concreto en Canarias, y porque genera una degradación de los logros conseguidos en igualdad de oportunidades, escolarización obligatoria y cohesión social.

En consecuencia, Coalición Canaria-Nueva Canarias presenta una enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad de la educación (LOMCE), a los efectos de que sea devuelto al Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Mesa de la Comisión de Educación y Deporte

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Rosana Pérez Fernández, Diputada por A Coruña (BNG); al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presentan la siguiente enmienda a la totalidad, al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa.

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de julio de 2013.—**Rosana Pérez Fernández,** Diputada.—**Xabier Mikel Errekondo Saltsamendi,** Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

cve: BOCG-10-A-48-2

Enmienda a la totalidad de devolución

El anteproyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE) ha concitado el rechazo unánime de los sectores relacionados con la Educación dentro del Estado español, ha provocado las criticas del Consejo de Estado a varios de sus puntos principales y ha sido incapaz de suscitar el mínimo consenso para conformar una ley educativa defensora de la enseñanza pública de calidad, democrática, igualitaria y respetuosa con las competencias y los derechos lingüísticos de las Comunidades con lengua propia.

El BNG ha manifestado su rechazo y ha solicitado en repetidas ocasiones la retirada del anteproyecto de Ley y la elaboración de uno nuevo, dialogado con la Comunidad Educativa y —tal y como expresaba el Dictamen del Consejo de Estado del pasado mes de abril— con el acuerdo general de las fuerzas políticas y sociales.

El Proyecto de Ley que ha entrado en esta Cámara no ha sufrido cambios significativos con respecto a los anteproyectos presentados inicialmente, por lo que reiteramos nuestra solicitud de retirada del mismo basándonos en los argumentos que ya hemos expuesto con respecto al anteproyecto de Ley. Son las siguientes:

1. El Proyecto de Ley debilita la educación pública y de calidad, no contribuye a un acceso a la misma en igualdad de condiciones para todo el alumnado, orienta al éxito escolar a una minoría favorecida socialmente y conduce al fracaso escolar al alumnado con menos recursos, con dificultades en el aprendizaje o con necesidades educativas específicas. Profundiza, por lo tanto, en las desigualdades sociales al impedir a las clases más desfavorecidas el acceso a la enseñanza postobligatoria y universitaria. Por el contrario, la enseñanza privada se ve favorecida con la creación de centros de excelencia mediante la selección del alumnado, con el blindaje de los conciertas económicos contemplado en el apartado sesenta y la legalización de las subvenciones a centros que segregan al alumnado por razón de sexo, contemplada en el apartado cincuenta y cinco de la ley, en donde se afirma claramente que deberán recibir el mismo trato a la hora de suscribir conciertos.

2. Recentraliza el sistema educativo y rechaza la conformación plurinacional, pluricultural y plurilingüística del Estado Español, Reduce la capacidad legal de fijar las enseñanzas mínimas que ahora tienen las Comunidades Autónomas con lengua propia, sin tener en cuenta que las enseñanzas comunes ya ocupan gran parte del horario lectivo en la actualidad y que las materias que, en nuestro caso, contemplan a Galicia en sus currículos prácticamente no existen. Así, en el apartado ochenta y ocho de la ley contempla que «la Administración educativa deberá garantizar una oferta docente sostenida con fondos públicos en la que el castellano sea utilizado como lengua vehicular». En este mismo apartado contempla, incluso, la matriculación del alumnado que elija el castellano como lengua vehicular en un centro privado, pagado con dinero público. Invade, por lo tanto, las pocas competencias de Galicia en la materia, con la intención de apartar definitivamente la educación de nuestra realidad social, histórica, cultural y lingüística.

3. Es opuesto a una enseñanza laica, ya que refuerza la confesionalidad al establecer que tanto la materia de religión corno su alternativa serán evaluables y, por lo tanto, su nota se tendrá en cuenta para la media del curso lo que provocará un aumento considerable del alumnado matriculado en religión. En el Bachillerato, y por primera vez, la religión se convierte en materia específica o situada entre las que el alumnado debe cursar un máximo de tres y un mínimo de dos.

4. El proyecto contiene evaluaciones externas y reválidas uniformizadoras en todo el territorio estatal, lo que supone devaluar la profesionalidad del profesorado. Las reválidas contempladas al final de 4.º de ESO y del Bachillerato supondrán, en muchos casos, una discriminación y segregación social ya que solo pretenden medir resultados sin tener en cuenta el contexto y las circunstancias culturales y familiares del alumnado y tampoco sus carencias y necesidades para conseguir los resultados necesarios. Además, provocarán el menosprecio y la devaluación de la profesionalidad del profesorado, ya que el resultado de las evaluaciones realizadas y las opiniones docentes pierden valor frente a los exámenes de reválida. Todo el trabajo pedagógico, didáctico y de desarrollo curricular estará en función de preparar al alumnado para la superación de la reválida.

5. El contenido del proyecto implica la efectiva desaparición de la igualdad de oportunidades y una continua obstaculización del acceso a estudios postobligatorios y universitarios. Además de las reválidas para obtener la titulación de 4.º de ESO y Bachillerato, el proyecto convierte a la enseñanza en más segregadora y elitista al forzar al alumnado, una vez superado 2.º de ESO, a decidir su futuro académico

cve: BOCG-10-A-48-2

y claramente entre este y el laboral en 4.º de ESO, tal y como recoge el apartado catorce de la ley. El alumnado que no supere la ESO es desviado, a los quince años, a la Formación Profesional Básica que ni conduce a la obtención de la titulación de la ESO ni a la de Técnico de Grado Medio.

6. Crea diferentes categorías de centros, puesto que el proyecto contempla, en el apartado setenta y nueve, la clasificación de los centros atendiendo a los resultados escolares del alumnado. Así se sientan las bases para la creación de centros de élite, que dispondrán de más recursos y medios. En definitiva, establece la imposición de criterios mercantilistas y competitivos, poco acordes con un servicio público, que aumentarán las diferencias sociales y la desigualdad entre centros.

7. Liquida la gestión democrática de los centros, puesto que todo el poder de decisión en un centro se concentra en la Dirección, a la que le son trasladadas las competencias del Claustro y del Consejo Escolar. Especialmente graves son las nuevas atribuciones que se contemplan al director del centro, introducidas en el punto cuatro del nuevo artículo 122 bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación que se crea en el apartado sesenta y seis del proyecto y que contempla, entre otras funciones la de «rechazar, mediante decisión motivada, la incorporación a puestos en interinidad de personal docente procedente de las listas centralizadas». Este tipo de organización y funcionamiento unipersonal y jerárquico concibe a las Direcciones de los centros como meras representantes de la Administración y las excluye de tener que rendir cuentas ante la Comunidad Educativa. Se impone así un sistema de gestión empresarial en lugar del fomento del funcionamiento democrático y participativo.

8. Desprestigia y desvaloriza al profesorado, ya que mediante este Proyecto de Ley se imponen graves ajustes y recortes en los derechos profesionales del profesorado en aras al único objetivo de reducción de plantillas en los centros y el consiguiente ahorro presupuestario. El profesorado queda directamente desautorizado por la imposición de las pruebas externas y sufre importantes variaciones de sus condiciones laborales, e incluso salariales, sin tenerse en cuenta las condiciones en las que se imparten las aulas, la falta de medios y las carencias de los centros, las ratios de alumnado, etc., a la hora de la obtención de resultados.

9. Supone la desvalorización de la formación profesional, puesto que la Formación Profesional Básica, que recogerá a gran parte del alumnado que, a partir de los quince años, no consiga el graduado en ESO, no conducirá a la obtención de ninguna titulación y, bajo la excusa de la empleabilidad, se convertirá, de facto, en la vía que contempla la Ley para hacer desaparecer de las estadísticas el fracaso escolar, por otra parte, la Formación Profesional Dual, reduce la presencia del alumnado en los centros y favorece la formación en las empresas abriendo la puerta para proporcionarles mano de obra barata y segregando de nuevo al alumnado al permitir a las empresas seleccionarlo.

10. Supondrá un aumento del fracaso escolar: la imposición de una educación basada en el fomento, desde la edad más temprana, de la competitividad y la ausencia de medidas para impulsar una enseñanza equitativa, inclusiva e integral serán factores que conducirán al aumento del fracaso escolar y, por lo tanto, también al fracaso estrepitoso de una Ley que se anuncia, desde su nacimiento, para mejorar la calidad educativa y disminuir el fracaso escolar.

Por todo lo expuesto anteriormente, el BNG solicita al Gobierno la devolución al Gobierno de este Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente enmienda a la totalidad, de devolución al Gobierno al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de julio de 2013.—**Aitor Esteban Bravo,** Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

cve: BOCG-10-A-48-2

Enmienda a la totalidad de devolución

Exposición de motivos

El artículo 16 del Estatuto de Gernika dispone que:

«En aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Constitución, es de la competencia de le Comunidad Autónoma del País Vasco la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio del artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.ª de la misma y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.»

Queda patente en dicho precepto estatutario la especialidad o singularidad de la competencia de Euskadi en materia educativa, cuyo ejercicio se ha plasmado, entre otras, en la Ley 1/1993, de 19 de febrero, de la Escuela Pública Vasca, que en su Exposición de Motivos recalca este origen singular de las competencias de Euskadi en materia educativa, a lo que cabría añadir que esa Comunidad Autónoma tiene además características culturales propias que el sistema educativo debe considerar, como lo es la existencia de dos lenguas oficiales, una propia y otra común. Ley en la que se recogen los principios generales y los fines de la escuela pública vasca, que se define como plural, bilingüe, democrática, al servicio de la sociedad vasca, enraizada social y culturalmente en su entorno, participativa, compensadora de las desigualdades e integradora de la diversidad, y en la que se apuesta firmemente por una escuela pública suficientemente dotada de medios materiales y humanos, en la que participen todos los sectores sociales implicados y en la que los centros gocen de una autonomía efectiva, siendo la escuela pública el instrumento de actuación directa de la Administración en el cumplimiento del precepto constitucional que garantiza el derecho a la educación y en la compensación de las desigualdades.

Sin embargo, el texto del Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, al no reconocer a la Comunidad Autónoma Vasca especialidad alguna en materia de enseñanza, desconoce su singularidad constitucional derivada de sus derechos históricos y que encuentra amparo y respeto, como ya hemos señalado, en la disposición adicional primera de la Constitución y cuya actualización general ha sido operada en el marco de la Constitución y del propio Estatuto de Gernika que se erige el marco normativo primario atributivo de competencias y facultades en la materia.

En definitiva, transgrede el bloque de constitucionalidad y obvia que ha sido precisamente el ejercicio del autogobierno y la aplicación extensiva de estos principios a la totalidad del sistema educativo vasco la que ha posibilitado construir con un amplio consenso entre los diversos agentes, docentes, alumnos y alumnas, padres y madres, escuela pública y concertada e instituciones, un modelo estable basado en la mejora continua y la excelencia.

De hecho, las últimas evaluaciones internacionales y las evaluaciones de diagnóstico, las mismas que han servido de argumento al Ministerio de Educación para promover la reforma de la LOE, han reflejado que la situación y realidad de nuestros centros es diferente a la de otros sistemas educativos del Estado.

Las tasas de abandono escolar temprano, el porcentaje de alumnado titulado en ESO y Bachillerato, los ratios de titulados superiores y la alta satisfacción de las empresas y de inserción laboral de la FP, contribuyen a que el alumnado vasco alcance la media europea, e incluso la supere y se sitúe entre las dos primeras posiciones en el Estado.

Mantenemos igualmente profundas discrepancias con la práctica totalidad del Proyecto de Ley en tanto que propone cambios de enorme calado que tienen efecto directo en la totalidad del sistema educativo español, e inciden en ámbitos tan diversos como el pedagógico, el organizativo o el económico.

Aspectos como el tratamiento de la realidad plurilingüe del Estado español, la configuración del currículo, la organización de los ciclos, el sistema de evaluaciones, el modelo de Formación Profesional o la autonomía de los centros, entre otros, nos llevan al rechazo de este Proyecto de Ley que además, carece del imprescindible consenso social y político que requiere una reforma educativa de semejante calado, que adolece de un marcado carácter recentralizador y uniformador y que produce la quiebra del principio de equidad, elemento clave de cualquier sistema educativo de calidad.

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A la Mesa de la Comisión de Educación y Deporte

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa.

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de julio de 2013.—**Josep Antoni Duran i Lleida,** Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Enmienda a la totalidad de la devolución

La mejora de la calidad educativa requiere consenso, colaboración entre las administraciones y la comunidad educativa y estabilidad para aplicar el modelo, porque cada Gobierno no puede hacer su reforma. De hecho, reformar en profundidad el marco legal que regula la educación equivale a reformar uno de los pilares del Estado y no puede hacerse de manera partidista e ideológica, es obligatorio buscar consensos más amplios y duraderos que la simple mayoría parlamentaria de cada legislatura, reformar la educación requiere pactos con una mayoría de fuerzas parlamentarias y requiere pactos con aquellas administraciones responsables de la actividad educativa, las autonómicas, además de diálogo con la comunidad educativa.

Si además se trata de reformar el marco educativo de un estado plurinacional, pluricultural y plurilingüístico, como es el caso del estado español, es evidente que la reforma debe ser especialmente sensible para integrar las diferentes realidades de aquellos territorios con lengua y cultura diferenciada de la castellana.

El Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa nos propone un cambio estructural, una transformación total del actual sistema educativo y pretende abordarlo como decisión partidista e ideológica del Partido Popular, sin pacto con las demás fuerzas parlamentarias, sin pacto con las administraciones autonómicas, verdaderas responsables de la institución educativa y sin acuerdo alguno con aquellas comunidades, como Catalunya, con realidades nacionales, culturales y lingüísticas diferenciadas. En contraste con esta situación, recuérdese que en Catalunya un 85% de los diputados del Parlament de Catalunya apoyó, en 2009, la vigente Ley catalana de Educación, lo cual demuestra que el pacto en educación es perfectamente posible, únicamente requiere de voluntad.

Los objetivos principales del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa nada tienen que ver con la mejora de la calidad educativa, son objetivos ideológicos y de reforma del modelo de estado. El Proyecto de Ley esconde y disfraza un atentado al modelo autonómico que está descrito en la Constitución, redistribuye las competencias entre administración central y administraciones autonómicas, elimina el modelo de formación integral y lo cambia por otro con objetivos parciales y cortoplacistas, basado en las evaluaciones, margina la formación integral e inclusiva y desde el Gobierno del Estado, desprecia los costes que la reforma, de aprobarse, comportaría a las comunidades autónomas, las cuales son las responsables de su aplicación.

La LOMCE niega la diversidad lingüística de las CCAA con lengua propia y supone un ataque al modelo catalán de inmersión lingüística, que garantiza el conocimiento del catalán y el castellano al finalizar la formación obligatoria y que ha sido fundamental para la cohesión social y la convivencia lingüística en Cataluña. Un modelo que ha contado históricamente con un amplísimo consenso social y político.

Por otro lado, el carácter recentralizador, segregador y elitista de la contrarreforma que plantea el Gobierno del PP también supone una amenaza para el conjunto del sistema educativo catalán. Un sistema que se fundamenta, entre otros principios, en la universalidad y la equidad, como garantía de la igualdad de oportunidades, y en la inclusión escolar y la calidad de la enseñanza, de acuerdo con lo establecido en el Estatut d'Autonomía de Catalunya y en la Llei d'Educació de Catalunya.

cve: BOCG-10-A-48-2

El objetivo del Proyecto de Ley no es la mejora de la calidad educativa, su finalidad es ideológica y de recentralización, pretende centralizar en el Ministerio de Educación el control de las actividades educativas con voluntad de homogeneizar el sistema educativo bajo los criterios ideológicos del partido Popular, de ahí la creación del llamado «sistema educativo español» y la distribución de las asignatura en troncales, específicas y de libre configuración autonómica, reservándose el Gobierno el total control sobre las troncales y marginando las de configuración autonómica.

La reforma de la Ley orgánica de mejora de la calidad educativa (LOMCE) ataca el modelo catalán de inmersión lingüística uno de los ejes del modelo de cohesión social de Catalunya, un modelo de éxito, conseguido, con muchos esfuerzos, y que, después de 30 años de funcionamiento, demuestra que garantiza el conocimiento del catalán y el castellano al finalizar la formación obligatoria, y demuestra que ha evitado la división social por comunidades lingüísticas. El Proyecto de ley del Ministro Wert persigue la división de la sociedad catalana en comunidades lingüísticas, la catalanoparlante y la castellanoparlante, poniendo todo el peso del Estado a favor de la defensa de esta última. Si la Constitución reconoció la realidad de las lenguas oficiales en las respectivas comunidades autónomas de acuerdo con sus Estatutos (art. 3.2) y manifiesta que la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección (art. 3.3), la LOMCE opta por proteger exclusivamente la enseñanza en castellano, incluso con la expropiación de recursos económicos propios de las CCAA. Su aprobación supondría un ataque frontal al Estatut de Autonomía de Catalunya y a la Ley de Educación de Catalunya.

El marco jurídico actualmente vigente en Cataluña garantiza el uso de las lenguas cooficiales en relación con las competencias en materia educativa y en materia de lengua propia, así como los derechos lingüísticos. Asimismo, el modelo de bilingüismo está avalado por la doctrina del Tribunal Constitucional y por la reciente sentencia del Supremo que avala la atención individualizada que la Conselleria d'Ensenyament presta a los pocos alumnos que han solicitado escolarización en castellano y considera improcedente la revisión del conjunto del sistema educativo.

Ni las sentencias del Constitucional ni del Supremo transcritas en la memoria del Proyecto de Ley se han cuestionado el modelo lingüístico previsto en el sistema educativo. No habiendo declarado, en ningún momento, la nulidad de este modelo ni impuesto ningún otro diferente. En consecuencia, queda claro que hasta el momento el modelo de escuela de Catalunya es válido y democrático y ajustado a ley y que, por lo tanto, la Generalitat cumple las sentencias y cumple con la Constitución y con las leyes de Educación y con aquellos aspectos transferidos.

Es más, el modelo de inversión lingüística catalán no ha sido un modelo discriminatorio sino que ha sido un modelo de integración, ha permitido acoger a un 50% de población no nacida en Catalunya y ha conseguido que Catalunya conforme una sola comunidad con dos lenguas, catalán y castellano: un 100% de la población habla y entiende el castellano, no hacen falta nuevos controles ni evaluaciones para conseguirlo; más del 90% de la población entiende el catalán, un 65% lo escribe y un 70% lo lee, lo cual demuestra el éxito del modelo de inmersión y demuestra también que la inmersión debe seguir siendo algo intrínseco al modelo educativo catalán, ya que sin inmersión no hay integración posible, ni en Catalunya, ni en Alemania, ni en Suecia, ni en Francia. El modelo catalán de inmersión lingüística es un modelo de cohesión social, y es muy grave que desde el Estado, el Gobierno pretenda romperlo.

Hay un amplio consenso en Catalunya en contra del nuevo modelo que pretende imponer el Gobierno, miles de ciudadanos, profesores, maestros, padres, han salido a la calle en defensa de la escuela catalana y del modelo de inmersión lingüística.

El propio Consejo de Estado, el pasado 18 de abril, el emitió un dictamen en el que manifestaba claramente su disconformidad con algunos de los temas que plantea la reforma educativa.

En relación a la enseñanza de la lengua castellana y las lenguas propias oficiales de las Comunidades Autónomas, establece que deben ser las comunidades autónomas bilingües las que deban garantizar una proporción equilibrada de las ambas lenguas. El propio Consejo de Estado recuerda que tanto la Constitución como el Tribunal Constitucional han reconocido la competencia de Catalunya para orientar su sistema educativo hacia un modelo de integración.

El dictamen señala una falta de estabilidad en la regulación de las enseñanzas no universitarias durante las últimas décadas que no beneficia a la consecución de una educación de calidad, a la vez que manifiesta que sería deseable que con motivo de la reforma se tratase de alcanzar un acuerdo general de las fuerzas políticas y sociales para buscar un texto que pueda dar mayor estabilidad al sistema.

cve: BOCG-10-A-48-2

El texto del Consejo de Estado también destaca la falta de elaboración de una memoria económica que contemple los costes efectivos. Además de no contemplar o incorporar una valoración económica válida necesaria para la aprobación de la reforma educativa, no se fijan las disponibilidades presupuestarias que tendrán impacto en los déficits de las comunidades autónomas y que estas deben controlar.

En relación al calendario también precisa que «llama la atención que se pretenda en dos años implantar una reforma tan profunda como la proyectada ya que la aplicación completa del nuevo modelo exige, además de aprobar los decretos básicos de desarrollo, y los decretos de las Comunidades Autónomas de adaptación de los centros, de los libros, una inversión ingente, a asumir en tres ejercicios presupuestarios».

Todo ello indica que el nuevo proyecto de ley debería haber sido sometido a una profunda revisión tanto con el fin de respetar las competencias educativas de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con el citado dictamen del Consejo de Estado, como desde la perspectiva de adecuar los objetivos de calendario de puesta en marcha y previsión financiera necesaria para su implantación. No es admisible que el Gobierno imponga una reforma y que el coste deban soportarlo las CCAA.

Por lo tanto, el proyecto de ley debería contar con el máximo consenso político posible y debería incorporar y respetar las experiencias positivas que puedan aportar las comunidades autónomas, verdaderas responsables de su gestión, como contempla, en el caso de Catalunya, el artículo 131 de su Estatuto de Autonomía.

El relato del Ministro parte de su competencia exclusiva en la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la CE (derecho a la educación), a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en la materia, y a partir de esta premisa impone y controla las nuevas Evaluaciones homogeneizadoras y censales, obligatorias, segregadoras y que quieren clasificar a los centros para poder competir elitistamente. Para realizarlo redistribuye las asignaturas y pasa a controlar la totalidad de aquellas que quiere controlar para imponer su modelo de ciudadano y de sociedad y de país centralista. Dejando a las Administraciones educativas y a los centros un papel secundario y llevando a las lenguas cooficiales a un tercer nivel de importancia, y así no tener que darle el mismo trato que al castellano.

Este Proyecto de Ley tiene un verdadero objetivo, que no es otro que su carácter recentralizador del nuevo modelo de Estado que quiere imponer el partido del Gobierno, basado en su visión única de España, una visión de Estado no plurinacional y no plurilingüístico que utiliza, de una forma partidista la educación para imponer su modelo de Estado. Con la cobertura de intentar mejorar el proceso de aprendizaje en sí mismo para conseguir los objetivos comunes que todos tenemos en nuestros programas, impone un modelo para adoctrinar a los jóvenes y a la sociedad.

En lo que concierte más concretamente al ámbito competencial y en referencia a los cambios en el currículum y la recuperación de las materias troncales por parte del Estado se retrocede hasta al año 1981, cuando se recibieron las competencias y quedó en manos de la Generalitat el modelo a seguir para fomentar la cohesión social en Catalunya.

Todo demuestra que están buscando cambios en los referentes históricos, culturales y lingüísticos de la totalidad de los alumnos, especialmente en Catalunya.

La sociedad, la práctica totalidad de la comunidad educativa y las fuerzas políticas coinciden en el diagnóstico de los aspectos a mejorar de nuestro sistema educativo: reducir significativamente el fracaso escolar, aumentar los graduados en educación secundaria, fidelizar a los alumnos hasta obtener una formación que facilite su empleabilidad, aumentar los índices de éxito escolar entre nuestros estudiantes, reforzar las áreas estructurales, dominar una lengua extranjera y potenciar la Formación Profesional.

Existen datos del propio Gobierno que ponen de manifiesto los aspectos a mejorar en la calidad del sistema educativo español, en especial de la educación secundaria, y la consecuencia que supone no haber desarrollado adecuadamente la formación profesional. Así, el sistema actual tiene una tasa de abandono escolar temprano cercana al 25%, lo que representa que uno de cada cuatro alumnos no continúa su formación más allá de la etapa obligatoria o ni siquiera obtiene el título de graduado en educación secundaria obligatoria. En este sentido, en algunas comunidades autónomas como en Catalunya, el abandono escolar ha empezado a dar síntomas de disminución.

En relación a los resultados académicos, los datos del Gobierno reflejan que los alumnos de quince años obtuvieron en el estudio PISA 2009 resultados por debajo de la media de la OCDE.

En relación al aprendizaje de lenguas extranjeras, en el estudio europeo de competencia lingüística de 2012, España ocupa el décimo lugar de 14 países evaluados, a pesar de ser uno de los países con más horas lectivas, con una importante dispersión de resultados entre comunidades autónomas.

cve: BOCG-10-A-48-2

La Secretaria de Estado nos describió con datos la situación actual, pero convencidos de que este modelo partidista que quiere imponer la LOMCE no va a solucionar los problemas que tenemos. Que no es necesario modificar la estructura legislativa, sino que en la colaboración y el trabajo de consenso encontraremos los caminos para mejorar cada uno de los aspectos detectados y conseguir una mejora en los resultados y en la calidad de la educación entre nuestros jóvenes.

Por todo ello, entendiendo que es indispensable buscar el máximo consenso e incorporar de una forma compartida las comunidades autónomas, y en especial las que tengan lengua oficial para orientar su sistema educativo, tanto a la hora de concretar el modelo de enseñanza lingüística como el modelo de integración, configurando así un gran pacto de Estado, que de estabilidad a la educación y permita afrontar los retos educativos de la sociedad y en concreto el fracaso escolar.

Tras los intentos de diálogo, frustrados por una exigencia de adaptación a las posiciones del PP y del ministro Wert, que la hacen inviable. Al no recibir respuestas a los documentos entregados por nuestro Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) nos vemos obligados a presentar una enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, solicitando su devolución al Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la Mesa de la Comisión de Educación y Deporte

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente enmienda a la totalidad de devolución al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa.

Palacio del Congreso de los Diputados, a 2 de julio de 2013.—**Eduardo Madina Muñoz,** Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda a la totalidad de devolución

El Proyecto de Ley Orgánica de Mejora de la Calidad Educativa remitido por el Gobierno es una norma profundamente ideológica cuya aprobación provocaría un deterioro de la equidad y la calidad en la Educación pública y perjudicaría gravemente la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación; conculca las competencias educativas y lingüísticas de las Comunidades Autónomas, ha sido elaborado con la oposición generalizada de la comunidad educativa y nos aleja de los objetivos internacionales en educación.

El proyecto de ley que presenta el Gobierno está realizado desde la total ausencia de un diagnóstico riguroso, realista y veraz del sistema educativo, siendo su único sustento un planteamiento ideológico que pretende establecer una educación segregadora y elitista, que rompe con la equidad y el principio de igualdad de oportunidades, al establecer un sistema educativo dual socialmente injusto, que perjudicará a las rentas más bajas, ineficaz para el futuro del país y que atenta contra la igualdad.

El proyecto de ley supone un ataque sin precedentes a la Educación pública subordinándola a la privada. De manera irresponsable se rompe con el pacto educativo consolidado en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación (LODE), y respetado desde entonces, instaurando un modelo basado en el darwinismo social, que permite supeditar la admisión del alumnado a criterios selectivos, y en detrimento de una planificación educativa que procure el acceso en igualdad de oportunidades en todo el territorio. Una igualdad de oportunidades que encuentra su razón de ser precisamente la escuela pública.

En este mismo sentido, mientras la ley actual establece la garantía de la existencia de plazas públicas suficientes por parte de las administraciones educativas a la hora de programar la oferta de plazas en la

cve: BOCG-10-A-48-2

educación obligatoria, el proyecto propone sustituir esta garantía por la de la existencia de plazas suficientes, aunque no sean públicas. Es decir, con los recursos disponibles, cada vez más escasos, se va a derivar una parte importante de los mismos hacia centros concertados de manera que la escuela pública quedará convertida en una red ancilar, cuando no residual, para escolarizar a los alumnos más vulnerables por su condición económica, social o territorial.

La LODE consiguió desarrollar el artículo 27 de nuestra Constitución, reconociendo la igualdad de oportunidades efectiva, la compensación de las desigualdades de origen y la no discriminación del sistema educativo sostenido con fondos públicos, uno de cuyos elementos más controvertidos fue siempre el de la admisión de alumnos. Con el proyecto presentado por el Gobierno la selección será la inversa: los propios centros seleccionarán a sus alumnos, de modo que será exclusivamente la red pública la que integre a los estudiantes más vulnerables o en riesgo de exclusión. Lo advierte la propia OCDE en sus estudios: «Proporcionar plena libertad de elección de la escuela a los padres puede resultar en segregación según competencias académicas y entornos socioeconómicos y generar mayores desigualdades en los sistemas educativos».

El planteamiento de la doble red pública y concertada lleva funcionando razonablemente bien desde la LODE, pero el Gobierno la ha desvirtuado, añadiendo los conciertos a la demanda y la especialización curricular, lo que unido a la zona única de escolarización, provocará que un alto porcentaje del alumnado podrá ser elegido por el propio centro en función de sus criterios, de forma que será éste quien elija al alumno, y no la familia al centro. De esta manera, se acabaría convirtiendo en inviable el difícil equilibrio entre el derecho a la educación y la libertad de enseñanza que contiene el artículo 27 de nuestra Constitución.

Este es el verdadero cambio de modelo que plantea el Gobierno del Partido Popular en el sistema educativo, discriminando en función de la clase socioeconómica y de la procedencia de los alumnos, poniendo en riesgo el largo camino recorrido para que la educación sea un instrumento para la igualdad y hacia una educación pública de calidad y dotada de los suficientes recursos.

El proyecto de ley instrumenta además un sistema que va seleccionando y, a la vez, segregando, a los alumnos, mediante el establecimiento de reválidas, evaluaciones y elección de itinerarios en los diversos niveles educativos. El Proyecto olvida que la educación es un derecho, al introducir las pruebas de reválida en las diferentes etapas, quedando excluido del sistema el alumno que no pueda superarlas y provocando, además, que la función del profesorado quede reducida a una labor preparatoria para salir airosos de las mismas, desvirtuando así la evaluación continua y el propio proceso de aprendizaje. En España ya existen evaluaciones de diagnóstico en el sistema educativo, pero el diseño del proyecto se dirige a entrenar a los alumnos para que acaben superando las reválidas, de modo que el proceso educativo pierde su carácter integral y formativo. Además, el resultado de estas evaluaciones y reválidas está pensado para alimentar un sistema de *rankings* cuya publicación ha demostrado su ineficacia en aquellos países donde se ha llevado a cabo desde hace más de quince años. Este modelo, profundamente mercantilista, supone concebir la educación como una mercancía y el proceso educativo como un proceso productivo bajo la apariencia de otorgar más autonomía a los centros, sin que con ello mejore tampoco la calidad educativa que el título del proyecto de ley proclama.

La elección de itinerarios, que se adelanta al tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria, significa en su conjunto otro proceso prematuro de selección y segregación del alumnado que no se dirige a su recuperación, sino a su estigmatización en el desarrollo formativo con resultados previsibles de mayor fracaso y abandono. Su objetivo no es otro que desviar a alumnos hacia la Formación Profesional desde la ESO y desde el Bachillerato, y así rebajar el el número de universitarios que el Gobierno ha insinuado varias veces que considera excesivo.

Afirmamos la necesidad de potenciar la Formación Profesional, canalizando y favoreciendo una mayor proporción de estudiantes, para lo que sería oportuno un gran acuerdo que contemple medidas como la creación de un importante número de nuevas plazas de grado medio, el impulso del reconocimiento y acreditación de las competencias adquiridas a través de la experiencia laboral u otras vías de aprendizaje no formales y la ampliación de becas y acuerdos con empresas. Lo que no se puede compartir es que se trate de extraer el alumnado a través de barreras selectivas y degradar la Formación Profesional reglada, que ha venido ganando reconocimiento social, prestigio y calidad en España desde hace más de dos décadas.

En esta materia, el proyecto de ley establece una vía alternativa a la ordinaria, que arranca en la Formación Profesional Básica y asciende directamente hacia la Formación Profesional de grado medio y

cve: BOCG-10-A-48-2

de ésta al nivel superior sin contemplar la formación de base necesaria para construir cada nivel con la máxima calidad. El proyecto no impulsa ni respalda la Formación Profesional, no le da ni el peso ni la importancia que necesita y eso es nefasto para un país como España, porque para la necesaria recuperación económica y para contribuir a la competitividad, según diversos informes internacionales, será preciso contar con un buen número de técnicos de formación profesional en las empresas.

Por otra parte, España cuenta con un sistema de acceso a la Universidad perfectamente compatible y homologable con el Espacio Europeo de Educación Superior, basado en una prueba de acceso, la conocida «selectividad», que el proyecto pretende suprimir, pero que en realidad se sustituye por varias pruebas. Según el proyecto, en lugar de esa prueba, habrá una de final de bachillerato y otras que podrán fijar las universidades según sus propios criterios de admisión. El Consejo de Estado, en su dictamen, ha criticado también que las Universidades puedan establecer evaluaciones de acceso para cada carrera, porque perjudicará el tratamiento uniforme e igualitario de los alumnos. Con esta modificación, se vuelve a dificultar el acceso a la Universidad, lo que viene a añadirse al brutal incremento de las tasas de matrícula, la disminución de las becas y el endurecimiento en los requisitos para obtenerlas. Este nuevo sistema no contribuirá a la mejora de la calidad educativa sino tan sólo a frenar el ingreso a la Universidad de quienes menos recursos tienen, quebrando así de nuevo la equidad de nuestro sistema educativo.

El Proyecto convierte la educación en el primer escalón para la discriminación. En lugar de concentrar medios y recursos adicionales sobre los alumnos o grupos que lo necesitan para garantizar su derecho a la educación y responder adecuadamente al fracaso escolar y a! abandono, el proyecto potencia la eliminación de los programas de educación compensatoria y atención a la diversidad abandonando a los más vulnerables o derivándolos a itinerarios que, en la práctica, serán irreversibles. En los últimos años, la apuesta por la educación inclusiva y el trato a la diversidad han permitido mejorar a los alumnos que mostraban un nivel inferior y ha posibilitado equilibrar los resultados finales, haciendo de nuestro sistema educativo el segundo más equitativo de la OCDE.

Si esta apuesta desaparece, si se excluye al alumnado con dificultades, si los profesores destinados a aumentar los refuerzos siguen desapareciendo, el desequilibrio que se va a producir va a ser superior. Conviene recordar, en este punto que los estudios de la OCDE coinciden en señalar que la mayoría de los países cuya comprensividad llega a los dieciséis años obtienen mejores resultados que los que segregan a edades tempranas.

Y si consideramos que la mayor parte del coste de nuestro sistema educativo tiene que ver con la atención a la diversidad, el resultado es una ley de bajo coste, que es lo que el Gobierno nos trae con este proyecto. No debemos olvidar que el proyecto de Ley aprobado por el Consejo de Ministros viene acompañado de una insuficiente memoria económica, cuantificada en cuatrocientos millones de euros, de los que doscientos, según el Ministro de Educación, los aportaría el Fondo Social Europeo, destinado a programas de empleo juvenil. El resto es la escasísima cantidad que se destinaría para los gastos estructurales de la reforma del sistema educativo que plantea. El mismo Consejo de Estado también ha señalado en su dictamen la obvia «insuficiencia de la valoración económica que entraña su aprobación».

Y es que la verdadera memoria económica del proyecto son los recortes que se están llevando a cabo en educación y los que todavía tiene previsto acometer el Gobierno. Se han producido unos recortes de 5.200 millones de euros que se han traducido, entre otros, en el despido de 40.000 profesores y en un aumento significativo de las ratios y de horas lectivas del profesorado, lo cual ha obligado a reducir refuerzos, desdobles, tutorías individualizadas, etc. A todo ello se ha unido la disminución de las partidas de becas y ayudas al estudio, y el endurecimiento de los requisitos de acceso y mantenimiento de las mismas, y la minoración de ayudas de comedor y transporte, además de los producidos ya en la educación infantil, en la educación compensatoria y en los programas de cooperación territorial. Estos recortes, además, van a seguir afectando a los más vulnerables y están suponiendo la descapitalización de la inversión educativa en las comunidades autónomas, ya que el setenta por ciento del presupuesto que tienen para educación se dedica a pagar al profesorado e, inevitablemente, dejan de invertir lo necesario para lograr una política educativa que garantice la igualdad de oportunidades.

Por otra parte, el proyecto supone debilitar la educación en valores democráticos, eliminando la asignatura de Educación para la ciudadanía y los derechos humanos. También en este punto, atendiendo además a las recomendaciones de los organismos internacionales, el Consejo de Estado ha recomendado el mantenimiento de la asignatura de forma obligatoria para garantizar contenidos como el de formación en ciudadanía democrática, derechos humanos e igualdad, tal y como incluyen en sus currículos educativos

cve: BOCG-10-A-48-2

la mayoría de los países europeos ya que «puede tener importancia en aras a la educación integral a que se refiere el artículo 27.2 de la Constitución».

Por el contrario, la inclusión de la asignatura de Religión y sus alternativas entre las asignaturas específicas que ha de cursar obligatoriamente todo el alumnado, y por tanto computables a efectos de media y obtención de becas, imponiendo al alumnado que no quiera cursarla una alternativa «disuasoria», rompe el vigente y difícil consenso sobre la presencia de la religión en la escuela y atenta contra el principio de neutralidad del Estado en materia religiosa.

Consideramos que la formación cívica y en valores democráticos es un derecho y un deber del alumnado y por ello debe ser una asignatura obligatoria y común en todas las etapas educativas. Esto es perfectamente compatible con la garantía que asiste a los padres y madres de elegir complementarla o no con la enseñanza religiosa y moral, todo ello de acuerdo con sus propias convicciones.

El proyecto discrimina, asimismo, al favorecer la segregación por sexos, incluyendo a los centros que la practican en la posibilidad de obtener fondos públicos, en contra de lo que establece la vigente ley y la jurisprudencia, porque elimina el valor de la coeducación, lo que lleva a perpetuar los estereotipos sexuales y la desigualdad. De nuevo, el propio Consejo de Estado ha recalcado la importancia que la educación mixta tiene para promover desde la escuela la igualdad de género, ya que permite fomentar valores como «el principio de igualdad efectiva de hombres y mujeres, la prevención de la violencia de género, la solución de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social, reconocidos como principios fundamentales de la educación», exigiendo conocer, comprender y respetar lo que es diferente en las primeras etapas de la vida.

El proyecto atenta contra la realidad plurilingüe de nuestro país y contra la existencia de diferentes modelos lingüísticos educativos que han venido funcionando correctamente como factor de cohesión y convivencia, asegurando el conocimiento del castellano y de las lenguas propias de las comunidades autónomas.

Niega la diversidad lingüística de las comunidades autónomas con lengua propia y supone un ataque al modelo de inmersión lingüística, que garantiza el conocimiento del catalán y el castellano al finalizar la formación obligatoria y que ha sido fundamental para la cohesión social y la convivencia lingüística en Cataluña. Un modelo qué ha contado históricamente con un amplísimo consenso social y político.

Por otro lado, el carácter recentralizador, segregador y elitista de la contrarreforma que plantea el Gobierno del PP también supone una amenaza para el conjunto del sistema educativo catalán. Un sistema que se fundamenta, entre otros principios, en la universalidad y la equidad, como garantía de la igualdad de oportunidades, y en la inclusión escolar y la calidad de la enseñanza, de acuerdo con lo establecido en el Estatut d'Autonomia de Catalunya y en la Llei d'Educació de Catalunya.

En cuanto a la participación de la comunidad educativa, es absolutamente limitada por un proyecto que vacía de competencias los consejos escolares, directamente en contra de lo previsto en el artículo 27.5 y 7 de la Constitución.

Estos consejos no pueden ser meros órganos consultivos, debe reforzarse su participación que, además, es un derecho constitucional que mejora y potencia la motivación y la corresponsabilidad social. Y desde luego, para participar de forma efectiva hay que tener un poder real de decisión, no solamente consultivo, que es justo lo contrario de lo que se plantea en el proyecto. No puede haber un buen sistema educativo si no se fundamenta en la confianza de los profesores y del conjunto de la comunidad educativa.

Tampoco ha contado el Gobierno con la comunidad educativa y con los interlocutores sociales y políticos en la elaboración del proyecto de ley, una iniciativa que ha generado la oposición de todos los sectores, desde el profesorado hasta alumnos y alumnas, desde padres y madres hasta sindicatos, desde partidos políticos hasta la Conferencia de Decanos de Educación de toda España, lo que ha provocado que el 9 de mayo de 2013 se convocara, por primera vez en la historia de España, una huelga general conjunta en todas las etapas educativas, desde la educación infantil hasta la universidad, para pedir la retirada del proyecto de Ley. Prueba también de la oposición global que el proyecto ha provocado es el acuerdo al que han llegado la mayoría de las organizaciones políticas y sociales más relevantes del ámbito educativo, pidiendo al Gobierno la retirada del proyecto de ley y la apertura de un proceso de negociación y de diálogo con todos los responsables de la comunidad educativa, que se adjunta al final de la presente enmienda de totalidad.

Y es que el proyecto de ley objeto de esta enmienda es una ley innecesaria, sólo justificable desde un punto de vista ideológico, que no está demandando la sociedad española, porque lo que verdaderamente necesita nuestro país son políticas eficaces, que mejoren la educación de forma consensuada con las

cve: BOCG-10-A-48-2

comunidades autónomas, con los partidos políticos, con una amplia y real participación de los agentes sociales que integran la comunidad educativa en el territorio español. Esto es necesario para dar sostenibilidad en el tiempo a las reformas y construir desde el reconocimiento a lo que ya se ha hecho. Durante las últimas décadas la educación española ha dado un salto cualitativo reconocido por todos los organismos internacionales, pasando a ser, junto con Finlandia, el sistema educativo de mayor equidad y el segundo que más ha progresado de toda la OCDE y eso significa que al finalizar la educación obligatoria hemos logrado reducir las desigualdades sociales. Así, mientras en 1978 España contaba con un 25 por ciento de analfabetismo funcional, en 2010 tiene un 40 por ciento de universitarios, cumpliendo de manera anticipada uno de los objetivos de la Unión Europea para 2020.

La OCDE también señala que somos el segundo país que más ha progresado en los últimos cincuenta años. Prueba de ello es que, tras la puesta en marcha de la Ley Orgánica de Educación, la tasa que mide el abandono escolar temprano ha disminuido en siete puntos. Todo ello se ha conseguido gracias a un sistema educativo que garantiza la aplicación de los principios de equidad e igualdad de oportunidades. Negar la igualdad de oportunidades en época de crisis al final es condenar a muchos alumnos a la exclusión social, ya que la exclusión educativa lleva a excluir ahora y excluir para el futuro. Nos ha costado muchísimo llegar a tener una educación equitativa, y el Gobierno quiere terminar con ella de manera acelerada.

Y es que finalmente llama la atención, en relación con el calendario de aplicación, la rapidez con la que el Gobierno pretende empezar a implantar las modificaciones en el sistema educativo, llevándolo a un disparatado plazo de nueve meses, aun cuando al respecto se pronunció el Consejo de Estado señalando que debería reconsiderarse el plazo de catorce meses que en el texto del anteproyecto se establecía, atendiendo a la profundidad de la reforma.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Socialista propone la devolución al Gobierno del proyecto de ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, con objeto de que promueva un verdadero diálogo con los representantes de la comunidad educativa, con las formaciones políticas y con las Comunidades Autónomas para abordar las medidas que se consideren necesarias para la mejora de nuestro sistema educativo.

Acuerdo firmado el 13 de junio de 2013 por distintas organizaciones sociales y políticas:

«10 Razones para rechazar la Ley Wert:

1. Incapacidad del Gobierno para buscar un consenso en materia de educación que pueda dar estabilidad a nuestro sistema educativo, despreciando a la comunidad educativa y a los interlocutores sociales y políticos con los que nunca se contó salvo para pedir su adhesión al proyecto de ley.
2. Instrumentaliza las legítimas aspiraciones de mejora del sistema educativo para imponer una contrarreforma segregadora e intervencionista, que resulta inútil para resolver los problemas reales de la educación.
3. Carece de una memoria económica creíble y suficiente y deja a una dudosa financiación europea la cobertura de los créditos que genera la reforma.
4. Conculca el principio de igualdad de oportunidades al producir la segregación temprana, permitir la publicación de rankings y favorecer la exclusión del alumnado con dificultades.
5. Promueve un sistema de reválidas con efectos punitivos en vez de formativos, que alienta la desconfianza hacia el profesorado y limita la formación integral del alumnado.
6. Devalúa el sistema de FP, necesitado de impulso y respaldo, y organiza una clasificación de asignaturas arbitraria, con una ordenación académica incongruente y antipedagógica que deja fuera del currículo importantes áreas formativas como la EpC y otras imprescindibles para la formación integral del alumnado.
7. Niega la diversidad lingüística de las CC.AA. con lengua propia y atenta contra el modelo de inmersión lingüística que garantiza el conocimiento del catalán y el castellano al finalizar la formación y que ha sido fundamental para la cohesión social y la convivencia lingüística en Cataluña.
8. Impone la recentralización educativa al promover un cambio en la distribución de las competencias y otorga al gobierno del Estado el total control de ciertas áreas estructurales y una mayor capacidad para determinar el currículo y las nuevas reválidas.

cve: BOCG-10-A-48-2

9. Limita la participación de la comunidad educativa al vaciar de competencias los consejos escolares y postula una autonomía de los centros intervencionista respecto de las condiciones laborales de los trabajadores.

10. Lesiona la acreditada equidad de nuestro sistema educativo público sin mejorar la calidad e instala un modelo educativo elitista, economicista e impropio de un Estado aconfesional.

Por todo lo anterior, las organizaciones sociales y políticas firmantes exigen:

1. La retirada del Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa.
2. La apertura de un proceso de negociación y diálogo real con el ministerio de Educación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de junio de 2013.—Grupo Parlamentario Socialista, Grupo Parlamentario Catalán, Grupo Parlamentario Izquierda Plural, Grupo Parlamentario Vasco, Grupo ERC, Grupo CC-Nueva Canarias, Grupo Compromis, Grupo Geroabai, FETE-UGT, CC.OO., STEs y CEAPA.»

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Don Xabier Mikel Errekondo Saltsamendi y doña Maite Aristegi Larrañaga, Diputados de Amaiur, integrados en el Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda parcial al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa de la Comisión Educación y Deporte.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de julio de 2013.—**Maite Ariztegui Larrañaga,** Diputada.—**Xabier Mikel Errekondo Saltsamendi,** Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:

Xabier Mikel Errekondo Saltsamendi
Maite Ariztegui Larrañaga
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional quinta

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional quinta.

En respeto de la voluntad mayoritaria de la sociedad vasca, esta ley no será de aplicación en Araba, Bizkaia, Gipuzkoa y Nafarroa.»

JUSTIFICACIÓN

Nuestro grupo, recogiendo el sentir de la comunidad educativa de Euskal Herria, defiende firmemente que la educación, como elemento básico, vertebrador y cohesionador de la sociedad y espejo de su salud, debe ser inclusiva, compensatoria de las desigualdades de origen y adaptada curricularmente a las características de cada alumna y alumno, para garantizar su pleno desarrollo y el éxito escolar.

Entendemos la calidad del sistema educativo de modo integral, como un servicio público y solidario que tenga como objetivos la equidad e igualdad de oportunidades para todo el alumnado, siempre orientada a responder a los retos presentes y futuros que la ciudadanía de Nafarroa, Araba, Bizkaia y Gipuzkoa tenemos planteados como país. Firmemente comprometidos en la defensa de nuestro sistema educativo propio.

cve: BOCG-10-A-48-2

Una educación laica, ético-cívica y social, basada en la co-educación y el respeto entre ambos sexos que garantice la verdadera igualdad de género, que forme personas y fomente en definitiva una convivencia democrática sustentada en el respeto a todos los derechos humanos y la pluralidad ideológico y social.

Asimismo, Amaiur hace una apuesta firme por la consecución efectiva de que todo el alumnado sea euskaldun plurilingüe al finalizar la ESO. Un reto que aún queda muy lejos. Porque el único modelo que garantiza una educación plurilingüe es aquél que parte de una enseñanza en la lengua oficial de Euskal Herria, el euskera.

Sin embargo, vivimos en una situación de diglosia respecto del castellano en el que el euskera está muy lejos de ocupar el lugar que le corresponde. Mediante el sistema de modelos de Bizkaia, Araba y Gipuzkoa sube su conocimiento, pero no su uso y en Nafarroa, escudada en el apoyo al inglés, la presencia del euskera se ha reducido casi a la nada. Y ello es especialmente grave cuando es un hecho demostrado que el alumnado de un modelo de inmersión siempre supera el nivel de español, mientras que los alumnos de los otros modelos se acaba siendo monolingües, por supuesto, en castellano.

Estas son las prioridades de Amaiur en materia educativa, y seguimos comprometidos en mejorar y avanzar hacia nuestro sistema educativo propio, en preservar y mejorar los altos niveles de calidad que comparativamente tiene el sistema Educativo Vasco. Porque, mientras la justificación principal de la LOMCE se basa en el 26,5 % de fracaso escolar, se oculta entre otras cosas, que la realidad en la CAV y Nafarroa es bien distinta (12,5 % y 16,3 % respectivamente) además de la significativa menor tasa de abandono escolar, gracias a la implicación de la comunidad educativa y el establecimiento de los criterios curriculares y su desarrollo en los propios centros y las instituciones más cercanas al alumnado.

Pues bien, la lectura de este proyecto de ley no deja lugar a dudas: su filosofía, sus objetivos y su contenido van en un sentido totalmente contrario a las prioridades mencionadas, a los objetivos de consenso asumidos por toda la comunidad educativa. La LOMCE supone un ataque de extrema gravedad para Euskal Herria; es una ofensa, para la ciudadanía de este pueblo y para nuestro sistema educativo propio.

Por eso, mostramos nuestra más enérgica oposición al modelo que propugna, que nos retrotrae a otros tiempos, sí, los del franquismo. Nuestro pueblo bien conoce lo que es sufrir en la educación vejaciones y humillaciones en la escuela, verdaderas aniquilaciones; muchas heridas están aún sin cicatrizar, y este modelo quiere emprender y recorrer otra vez aquel camino. Sobrevuela sobre este proyecto putrefacto el espíritu e intenciones de la FAES de uniformizar, centralizar y españolizar a toda costa.

En primer lugar, desde el punto de vista de la concepción de la educación, consideramos que es una ley contra la equidad, que no mira para nada al modelo de sociedad, que no tiene en cuenta la pluralidad y diversidad del alumnado, y dejando de lado criterios pedagógicos y de integración, y con la palabra mágica de la «empleabilidad» como excusa, plantea una involución total en el aspecto ideológico, poniendo la educación al servicio del mercado y las empresas, con un modelo competitivo, basado en la meritocracia y que arrincona al más débil; el alumnado y el sistema educativo deberán moldearse al gusto y necesidad del mercado, pervirtiendo el objetivo de desarrollo personal y social base de la educación, acabando con el derecho irrenunciable a la igualdad de oportunidades. Hace años que nuestro sistema educativo trabaja por limar las diferencias por origen, nivel de recursos… Este proyecto quiere deliberadamente parar esa maquinaria para mantener precisamente esas diferencias de origen. Esto provocaría irremediablemente que haya estudiantes de primera y de segunda.

A ello hay que añadir el riesgo más que manifiesto de adoctrinamiento en valores conservadores que presenta este proyecto, ese espíritu de eliminación de las visiones de la sociedad que incomodan al partido gobernante. Nos resulta inquietante ese objetivo claramente ideologizante, como queda patente por ejemplo con la impartición de la asignatura de religión, diseñada por obispos ultraconservadores o la marcha atrás en las políticas de igualdad de género derivada del trato favorable otorgado a los colegios segregados por sexos.

En segundo lugar, consideramos igualmente grave y totalmente antidemocrático el aspecto del funcionamiento de las escuelas. Obvian totalmente la importancia del clima escolar en una buena educación. Es inadmisible la limitación de lo que entendemos es el eje fundamental para el impulso de una verdadera calidad educativa, la participación y capacidad de decisión de los consejos escolares, reduciendo a la nada la implicación de madres, padres y alumnado así como la pérdida total de autonomía de las escuelas, con la centralización del poder decisorio en las direcciones de los centros, pervirtiendo la figura

cve: BOCG-10-A-48-2

del director, brazo ejecutor de la administración central, un director-virrey, así como grave nos parece la reducción de la capacidad de los centros de adaptar y definir proyectos educativos a las necesidades particulares del entorno social y del alumnado del centro.

En tercer lugar, lo que justifica específicamente la presentación de esta enmienda parcial, es el hecho de que resulta palpable e insultante esa visión totalmente uniformizadora, ese modelo caduco y retrógrado de estado en educación, que no responde en absoluto a nuestras necesidades y retos, situándose fuera de nuestra realidad social y lingüística, lo que supondría un gravísimo retroceso en la educación de nuestras hijas e hijos.

Así, partiendo de la inexistencia del más mínimo análisis de la realidad educativa y de las diferencias existentes en el Estado, fruto de una imposición, sin consulta ni consenso con las administraciones ni con los protagonistas directos, es decir, la comunidad educativa de este pueblo, resulta descaradamente invasora de nuestra capacidad de decidir, arrogándose cual voluntad divina la potestad de imponer cuantas medidas se vean necesarias para avanzar y profundizar en la recentralización del Estado hasta garantizar la completa españolización del alumnado.

Porque esta reforma erosiona gravemente uno de los pilares fundamentales de la sociedad vasca, el establecimiento de los criterios y políticas del sistema educativo en el ámbito de Euskal Herria, quedando sometidos a una mera gestión y aplicación de las regulaciones impuestas desde Madrid.

La LOMCE es, por tanto, inadmisible y antidemocrática y supone una absoluta involución en aspectos fundamentales: que sea el Estado quien diseñe el 50 % de las asignaturas troncales de la enseñanza obligatoria así como del bachiller, o que corran a cargo del Estado las pruebas de las evaluaciones finales de cada etapa, con el único fin de condicionar el currículum es inaceptable a todas luces, porque entendemos que fomentarían claramente la discriminación prematura del alumnado, sometiéndole a una carrera de obstáculos, además de la grave intromisión que supondría en la autonomía de los centros y en el trabajo del profesorado.

Y por último, resulta especialmente grave su ataque al euskera. El idioma de nuestro pueblo, vejado, castigado y marginado. Resulta más grave, si cabe, al sufrir aún una situación de riesgo por la propia supervivencia, lo cual exige esfuerzos y tratamientos en clave de discriminación positiva. El euskera debe ocupar su lugar, es decir, ser el eje de la enseñanza, cuestión reconocida además de por toda la comunidad educativa, por la ciudadanía de Euskal Herria. El elemento principal de cohesión social como viene siendo demostrado claramente, vuelve a ser castigado, despreciado y relegado a un nivel secundario. Esto supondría poner en peligro de muerte los modelos de inmersión lingüística o aquellos en los que la lengua vehicular sea el euskera, desandando el camino recorrido durante los últimos años, violando los derechos lingüísticos y asestando un golpe letal a la normalización lingüística.

Por todo ello, Amaiur tiene la clara determinación de sumarse a la voz de la comunidad educativa de Euskal Herria (alumnado, madres y padres, profesorado, directores, personal no docente, centros, sindicatos, fuerzas políticas, instituciones, etc.) que viene mostrando su más profundo y unánime rechazo a este proyecto de ley, entendiendo que no tiene el aval de la sociedad de Euskal Herria y que no respeta ni su realidad educativa y social, ni la soberanía de la sociedad vasca respecto a su sistema educativo, y en consecuencia presenta la siguiente enmienda parcial.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de julio de 2013.—**María Caridad García Álvarez, Joan Coscubiela Conesa, Chesús Yuste Cabello y José Luis Centella Gómez,** Portavoces del Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

A todo el texto del proyecto: Utilizar lenguaje no sexista

De modificación.

Se propone variar de forma transversal en todo el texto del proyecto la forma de denominar los géneros masculino y femenino utilizando términos como: alumnado, profesorado, colectivo docente, familias, etc. O bien mediante otras fórmulas que eviten el uso sistemático del masculino genérico para referirse a ambos sexos, por tratarse de un uso sexista del lenguaje que invisibiliza a las mujeres.

MOTIVACIÓN

La actual redacción incumple la Ley Orgánica de Igualdad que determina en su Título II que la Administración pública debe mantener en sus publicaciones un lenguaje que no discrimine por razón de sexo y que fomente la igualdad. En el actual redactado subyace una clara intención de pasar por alto, invisibilizar u ocultar la presencia de las alumnas, las maestras, las profesoras, las directoras, las madres, las técnicas y todas las mujeres que se encuadran dentro de la comunidad escolar, a pesar de ser mayoritarias precisamente en este ámbito.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

A todo el texto del proyecto: Explicitar «centros privados concertados»

De modificación.

Se propone sustituir en todo el texto del proyecto la expresión: «… centros sostenidos con fondos públicos…», por la expresión: «… centros públicos y centros privados concertados…»

MOTIVACIÓN

La expresión «centros sostenidos con fondos públicos» equipara los centros realmente públicos con los centros privados que tienen determinadas enseñanzas concertadas, incluyéndolos en una única categoría que oculta o enmascara la existencia de una doble red, cada vez más dual y clasista, con un número creciente de centros privados financiados con dinero público que incurren mayoritariamente en prácticas de selección o discriminación del alumnado por razones económicas, de sexo, de creencias, o de procedencia cultural. Así pues, entendemos que debe ser eliminada la citada expresión para evitar confusiones que, de manera más o menos deliberada, inducen a otorgar el carácter de servicio público educativo a entidades con ánimo de lucro y/o con fines elitistas.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

A la exposición de motivos: Supresión exposición motivos

De supresión.

Se propone suprimir la exposición de motivos al completo.

MOTIVACIÓN

Carece de sentido sustituir implícitamente el Preámbulo de la Ley Orgánica de Educación (LOE), como norma de referencia que solo se modifica parcialmente, a través de una «Exposición de motivos» que no se plantea como texto alternativo, a pesar de que en muchos de sus puntos difiere, cuando no contradice, el espíritu y la letra del Preámbulo de la LOE. En efecto, el proyecto de LOMCE no se presenta como una ley educativa alternativa en sentido estricto, sino que mediante un artículo único plantea modificaciones a diversos artículos de la LOE, sin sustituirla como tal. En consecuencia, la Exposición de motivos del texto propuesto, cuyo enfoque consideramos profundamente desacertado, puede y debe ser obviada.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

A la exposición de motivos, apartado I, párrafos primero a cuarto

De supresión.

Se propone suprimir el siguiente texto correspondiente a parte del primer párrafo:

«… Todos los alumnos tienen un sueño, todas las personas jóvenes tienen talento. Nuestras personas y sus talentos son lo más valioso que tenemos como país.»

Y la totalidad del segundo, tercer y cuarto párrafo, desde:

«Por ello…», hasta «… y la justicia social».

MOTIVACIÓN

Vincula el «talento» a una estructura educativa con «diferentes trayectorias» para «encauzar» a los y las estudiantes, desde edades tempranas, mediante itinerarios selectivos que clasifican y segregan según su grado de talento.

Es un profundo error científico seguir creyendo en el siglo XXI que se nace con talento o no, o unos con un talento muy reducido y otros con un talento extraordinario, o que unas personas tienen talento para llegar al nivel de educación obligatoria y otras personas para seguir estudiando hasta el nivel universitario, o que algunas tienen talento solo para trabajar en lo manual y otras para dedicarse a labores intelectuales. Incluso, aunque así fuera, está sobradamente demostrado que es un prejuicio ideológico, marcado por una concepción clasista y segregadora, concebir que la educación no puede potenciar, modificar o desarrollar las capacidades o «talentos» de las personas. Del reconocimiento de que todas las personas tienen diversos tipos de capacidades que pueden y deben ser desarrolladas deriva la necesidad de proponerse la meta de conseguir el éxito escolar de todo el alumnado.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

A la exposición de motivos, apartado I, párrafo quinto

De supresión.

Se propone suprimir todo el párrafo quinto.

MOTIVACIÓN

Subyace una concepción mercantilista de la educación.

La educación no debe concebirse prioritariamente como un instrumento al servicio de la «competitividad» o del «crecimiento económico»; por el contrario debe servir ante todo «para que los seres humanos puedan sobrevivir, desarrollar plenamente sus capacidades, vivir y trabajar con dignidad, participar plenamente en el desarrollo, mejorar la calidad de su vida, tomar decisiones fundamentadas y continuar aprendiendo», según se afirma literalmente en la Declaración Mundial sobre Educación para Todos aprobada en Jomtien, así como en múltiples Declaraciones y Tratados internacionales suscritos por nuestro país.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

A la exposición de motivos, apartado I, párrafo séptimo

De adición.

Añadir la expresión «con equidad» en el texto siguiente del párrafo séptimo:

Texto del proyecto:

«Solo desde la calidad se podrá hacer efectivo el mandato del artículo 27.2 de la Constitución española.»

Texto propuesto:

«Solo desde la calidad con equidad se podrá hacer efectivo el mandato del artículo 27.2 de la Constitución española.»

MOTIVACIÓN

La calidad sin equidad no es tal, sino que se convierte en una forma de selección y de segregación contraria a los principios de inclusividad, integración y atención a la diversidad que son criterios y finalidades básicas de todo sistema educativo que busque una educación de calidad en condiciones de igualdad.

La educación de nuestro país ha mejorado notablemente en la etapa democrática, si bien es evidente que tiene aspectos importantes que corregir. El principal reto que debería afrontar la educación en nuestro país es lograr el éxito escolar de todo el alumnado en la educación obligatoria. Conseguirlo supondría alcanzar altas cotas de calidad y equidad en nuestro sistema educativo.

cve: BOCG-10-A-48-2

Plantear que «solo desde la calidad», sin equidad y sin financiación suficiente, se podrá hacer efectivo el mandato constitucional del derecho a la educación, supone concebir esta como un proceso de selección del alumnado, como de hecho se refleja en el conjunto del proyecto de LOMCE.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

A la exposición de motivos, apartado II, párrafo primero

De supresión.

Se propone suprimir el primer párrafo del apartado II.

MOTIVACIÓN

Subyace una concepción mercantilista de la educación.

En coherencia con lo expuesto al respecto en enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

A la exposición de motivos, apartado II, párrafo tercero

De supresión.

Se propone suprimir el texto siguiente del tercer párrafo, apartado II:

«…Los padres son los primeros responsables de la educación de sus hijos y por ello el sistema educativo tiene que contar con la familia y confiar en sus decisiones.»

MOTIVACIÓN

Otorga un papel a las familias que implícitamente supedita la planificación educativa a la «demanda social».

No solo es cuestionable que los primeros responsables de la educación escolar sean las familias, puesto que ello supone tratar un derecho social como una cuestión particular o de propiedad privada sobre algo, cuando el derecho a la educación es del niño o de la niña, no de sus progenitores. Y es la comunidad, a través de los poderes públicos, quien tiene la obligación prioritaria de garantizar a todos y todas por igual una educación sólida, acorde con sus necesidades, integral, científica, etc, que responda a los principios contemplados en la Declaración Universal de los derechos humanos, así como en los convenios y tratados internacionales que asientan los mínimos colectivos establecidos. La educación escolar de un niño o niña no puede depender de la voluntad individual de una familia determinada, sino que es la comunidad quien tiene que garantizar que cualquier niño o niña tenga la mejor y más adecuada formación de acuerdo a esos principios y valores acordados colectivamente.

Todavía es más cuestionable la expresión final «confiar en sus decisiones», pues afirmar que el sistema educativo tiene que partir de las preferencias y decisiones de las familias, refuerza la tesis

cve: BOCG-10-A-48-2

neoliberal de trasladar al mundo de la educación el modelo mercantil de oferta en función de la demanda. Se apuntala así claramente el enfoque de establecer la «demanda social» como criterio para planificar la oferta educativa, y ya sabemos por la experiencia cómo interpretan los gobiernos de muchas Comunidades Autónomas la demanda social: favoreciendo y potenciando la escuela privada financiada con dinero público. Hacer caso a lo que las familias demanden, que estará convenientemente influido por los medios de comunicación, propiedad de las mismas corporaciones que se quieren hacer con el mercado educativo, potencia la privatización de lo público, tras las correspondientes y permanentes campañas sobre lo mal que está la educación pública, los malos resultados que obtiene y el fracaso escolar que se da en ella. Ocultando, a su vez, que la enseñanza privada concertada obtiene similares resultados, que serían mucho peores si no seleccionara a su alumnado.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

A la exposición de motivos, apartado III, párrafo tercero

De supresión.

Se propone suprimir del tercer párrafo del apartado III la expresión:

«… por los bajos niveles de calidad que hoy día reporta el sistema educativo…»

MOTIVACIÓN

Afirmación gratuita, sin datos o resultados científicos que la corroboren.

La educación de nuestro país ha mejorado bastante en las últimas décadas, como se reconoce en el apartado V de la propia Exposición de motivos. Y si bien es evidente que tiene aspectos importantes que corregir, no parece que actualmente esté «reportando» (expresión curiosa en el mundo educativo) peores niveles de calidad que en etapas precedentes.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

A la exposición de motivos, apartado III, párrafo sexto

De supresión.

Se propone suprimir del último párrafo del apartado III la siguiente frase:

«… No hay mayor falta de equidad que la de un sistema que iguale en la desidia o en la mediocridad…»

MOTIVACIÓN

Carece de fundamento equiparar falta de equidad con desidia y mediocridad.

De manera confusa, descontextualizada y arbitraria se introduce una afirmación que parece indicar lo mucho que al Ministro de Educación le molesta la igualdad de resultados, como criterio de calidad con

cve: BOCG-10-A-48-2

equidad. Implícitamente presupone que quien no comparte su modelo educativo elitista, con itinerarios segregadores para «encauzar talentos» cuanto antes, reválidas excluyentes y excelencia de unos pocos elegidos, está igualando en la desidia y la mediocridad. Ha utilizado la táctica de que la mejor defensa es un buen ataque. Y parece claro que ataca sosteniendo que optar por ofrecer las mismas oportunidades a todos los niños y niñas, buscando además que tengan resultados equiparables y las mismas posibilidades futuras es igualar en la desidia y la mediocridad. Lo que subyace, sin decirlo, es la apuesta por la excelencia para unos pocos, los elegidos, frente a la mediocridad para los demás. Se trasluce en este planteamiento el modelo neoliberal de la competitividad y el darwinismo social, donde igualar condiciones de acceso, proceso y resultados se considera «falta de equidad», equiparable a la desidia y la mediocridad; mientras que la auténtica equidad se asocia al logro de la excelencia por unos pocos elegidos (generalmente de los grupos sociales más favorecidos, como los de los hijos e hijas de quienes así legislan).

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

A la exposición de motivos, apartado IV, párrafo tercero, última frase o inciso

De modificación.

Texto del proyecto:

Sustituir la frase final del tercer párrafo del apartado IV, que empieza por «La educación inicial es cada vez más determinante…» hasta el final, por el siguiente texto:

Texto propuesto:

«La educación inicial es cada vez más determinante, por lo que es deber ineludible de las Administraciones educativas ampliar la oferta de plazas escolares públicas desde el nacimiento para garantizar la generalización del segundo ciclo de Educación Infantil en la red pública y para atender toda la demanda del primer ciclo (de O a 3 años), favoreciendo así la escolarización temprana, en su doble función de contribuir a un mejor progreso escolar en etapas educativas posteriores y como factor compensador de desigualdades sociales.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de potenciar la educación infantil a través de una red pública suficiente de Escuelas Infantiles.

La Educación Infantil es crucial para contribuir al éxito escolar en etapas posteriores, en tanto que instrumento privilegiado para la prevención del fracaso y el abandono escolar, así como para conseguir un desarrollo armónico en el proceso de aprendizaje del alumnado. Por eso es más necesario que nunca potenciar este tramo educativo desde el nacimiento. La educación infantil debe recuperar el carácter estrictamente educativo que le asignó la LOGSE sin retroceder, como ya empezó con la LOE y se pretende profundizar con esta ley, a una concepción asistencial, de mera conciliación de la vida laboral y familiar, o a un enfoque «preescolar», más propio de las guarderías-aparcamiento de antaño.

Por otra parte, cabe resaltar el importante papel social de lo que se invierte en la prevención educativa, al evitar o cuando menos reducir la reinserción posterior, que resulta mucho más difícil y complicada. Incluso desde un enfoque estrictamente económico, Premios Nobel de Economía han demostrado que por cada euro que se invierte en educación infantil se obtiene una rentabilidad social posterior de entre un 8% y un 10%, rentabilidad bastante superior (y por múltiples motivos) a la que actualmente ningún fondo financiero ofrece.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

A la exposición de motivos, apartado IV, párrafo quinto

De supresión.

Se propone suprimir el texto siguiente del quinto párrafo del apartado IV:

«Se hace necesario generar la convicción de que el sistema educativo recompensa de manera transparente y equitativa el rendimiento que se logre en los objetivos educativos…»

MOTIVACIÓN

Resulta incongruente en su contexto y expresa la intención de aplicar en el ámbito educativo el criterio mercantilista de «pago por rendimiento».

El texto señalado poco o nada tiene que ver con lo que se plantea en el conjunto del apartado. Es un «parche» que no obstante se hace eco del modelo de competencia y competitividad, medido en función del rendimiento escolar, como único elemento discriminador para establecer las recompensas y castigos que el sistema educativo ha de repartir a su alumnado. Este enfoque está asociado al discurso elitista de la «excelencia», como selección de los «talentos» que rinden y son por ello reconocidos y promocionados. Para ello se establecen las oportunas y sucesivas reválidas, como vía de paso para quienes logren el rendimiento exigido, junto a los itinerarios predeterminados, para «separar el trigo de la paja» y dedicar los itinerarios de excelencia a quienes se recompense por su alto rendimiento y los itinerarios basura a quienes se castigue por su poco talento. El sistema educativo ha de ayudar al desarrollo del aprendizaje de nuestros jóvenes, ha de buscar estrategias para dar respuesta ante las dificultades de aprendizaje, ha de garantizar el derecho universal a la educación, y no limitarse a «recompensar el rendimiento», como si de una competición se tratara.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

A la exposición de motivos, apartado V, párrafo primero. De supresión.

Se propone suprimir el primer párrafo del apartado V.

MOTIVACIÓN

Resulta ofensivo hacer este tipo de afirmaciones tras haber impuesto un recorte brutal a la educación pública y haber adquirido el compromiso ante la UE de reducir el gasto público educativo hasta el 3,9% del PIB en 2015.

La educación de nuestro país ha mejorado bastante en las últimas décadas, como se reconoce a continuación en este mismo apartado. El principal reto que debería afrontar la educación en nuestro país es lograr el éxito escolar de todo el alumnado en la educación obligatoria. Conseguirlo supondría alcanzar altas cotas de calidad y equidad en nuestro sistema educativo.

Los informes internacionales, corno el reciente de la UNESCO, y los propios objetivos de Europa 2020 inciden en una prioridad básica para ello: invertir en educación. Sin embargo, las medidas que se están aplicando, centradas exclusivamente en la reducción del déficit público, están determinando unas políticas

cve: BOCG-10-A-48-2

restrictivas caracterizadas pura y simplemente por los recortes en el servicio público educativo. La disminución de plantillas de los centros públicos y de los servicios educativos complementarios, el aumento de las horas lectivas del profesorado, el incremento del alumnado por clase, la supresión de Escuelas Rurales, la desaparición de programas de apoyo y refuerzo, de planes de convivencia, la subida del IVA al material escolar, la drástica disminución de las becas de comedor…, son recortes que afectan directamente a la calidad y a la equidad del sistema, al mermar la capacidad de los centros para atender a la diversidad de su alumnado y al restringir las posibilidades reales para articular planes y medidas eficaces. El proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa viene, por tanto, acompañado de una memoria económica real de -5.212 millones, que son los recortes que el gobierno ha impuesto en educación desde su llegada, y otra memoria comprometida que supondrá recortar hasta 10.000 millones en 2015. De este modo los compromisos del Gobierno de España con Bruselas reducirán hasta el 3,9% del PIB el gasto público educativo, retrotrayéndonos a cifras superadas hace 25 años y situándonos a la cola de la OCDE y la UE.

No es de recibo que quien aplica recorte tras recorte se refiera de forma eufemística a ellos aludiendo a «la finalización de un ciclo económico expansivo y sus inevitables consecuencias presupuestarias»; o que «no pueden ser una coartada para eludir las necesarias reformas de nuestro sistema educativo». Todo parece indicar que esta ley sirve de máscara para justificar y afianzar esos recortes potenciando el negocio educativo y el consiguiente desmantelamiento de la educación pública.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

A la exposición de motivos, apartado V, párrafo cuarto

De supresión.

Se propone suprimir todo el párrafo cuarto del apartado V.

MOTIVACIÓN

Se pretende justificar la necesidad de esta contrarreforma educativa utilizando de manera sesgada datos sueltos del Informe PISA y aparentando una falsa neutralidad ideológica.

Esta parece ser una ocurrencia más del Ministerio, pues no hay evidencias científicas en la investigación actual que corroboren que «el sistema actual no permita progresar hacia una mejora de la calidad educativa». En los informes internacionales como PISA (Programme for International Student Assessment) no aparece en ningún momento esa afirmación, ni de sus conclusiones se deriva dicho postulado, que no es más que un prejuicio (juicio previo) de carácter ideológico.

Además se afirma sin empaque que «la objetividad de los estudios comparativos internacionales, que reflejan como mínimo el estancamiento del sistema, llevan a la conclusión de que es necesaria una reforma del sistema educativo». Ningún dato concreto se aporta sobre esos estudios internacionales ni los resultados que supuestamente correlacionan con la necesaria reforma. Es más, los resultados de las investigaciones internacionales, principalmente PISA, concluyen que nuestro país tiene uno de los sistemas educativos más equitativos del mundo, donde el origen socio-económico y cultural del alumnado es menos importante para conseguir el éxito escolar de todos y todas. También confirman que hemos sido uno de los países que más han mejorado en las últimas décadas.

Esta es, por tanto, una ley sin base científica pedagógica porque los motivos que exhibe para proponer esta reforma sólo se apoyan en prejuicios o ideas preconcebidas, sin fundamento en investigación alguna que las respalde.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

A la exposición de motivos, apartado V, párrafo décimo

De supresión.

Se propone suprimir el párrafo décimo del apartado V.

MOTIVACIÓN

Proyecto de Ley sin base científica pedagógica.

Se afirma en este texto que esta ley «responde a las recomendaciones de la OCDE basadas en las mejores prácticas». Ante ello hay que reiterar que sus principales propuestas atentan contra la evidencia empírica de que disponemos en el campo de la educación. Lo cierto es que la investigación científica en sentido contrario a la LOMCE es abrumadora. En concreto el informe Equidad y Calidad en la educación de la OCDE da cinco recomendaciones para prevenir el abandono escolar y la segunda de ellas dice que hay que evitar expresamente la segregación temprana y diferir la selección de estudiantes hasta la educación media superior, porque la selección temprana de estudiantes produce un efecto negativo en el alumnado asignado a niveles más bajos y aumenta las desigualdades sin elevar el desempeño medio. Otra recomendación de la OCDE es que para las familias en desventaja es capital empezar pronto la educación, en contra de la filosofía del PP de considerar la educación infantil (de 0 a 3 años) como etapa asistencial y no estrictamente educativa. Es más, este mismo informe de la OCDE advierte de los peligros que conlleva dar plena libertad de elección de centro a las familias, ya que puede contribuir a la segregación de estudiantes según sus capacidades y antecedentes socioeconómicos, y generar mayores desigualdades educativas. En estos, como en otros tantos aspectos sustanciales, la LOMCE plantea exactamente lo contrario, aunque textualmente se llegue a afirmar, como en el texto que nos ocupa, que «responde a las recomendaciones de la OCDE».

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

A la exposición de motivos, apartado V, párrafo undécimo

De supresión.

Se propone suprimir el párrafo undécimo del apartado V.

MOTIVACIÓN

Se pretenden justificar los cambios que recoge la LOMCE en supuestos estudios científicos inexistentes.

Esta es una ley sin base científica pedagógica porque los motivos que exhibe para proponer esta reforma sólo se apoyan en prejuicios o ideas preconcebidas, sin base en investigación alguna que las respalde. De hecho, en el primer redactado del anteproyecto aparecían datos sin fecha, referencias incompletas y muchas veces equivocadas, cuadros que no indicaban su fuente… En el último redactado simplemente se tergiversan resultados de investigaciones internacionales para que se ajusten a los

cve: BOCG-10-A-48-2

principios ideológicos que se quieren justificar, afirmando justamente lo contrario de lo que esas mismas investigaciones e informes internacionales concluyen.

La alusión a «evidencias» y a «resultados objetivos» en las pruebas internacionales (se supone que se alude a los datos PISA) sólo abarcan tres indicadores, cuando en la OCDE o la UE, junto a los informes del MEC, se contemplan otros muchos, como por ejemplo la bajada de la ratio, que el actual gobierno prefiere ignorar u ocultar puesto que la ha subido un 20%, actuando en contra de todas las evidencias y resultados objetivos que indican la importancia de la reducción del número de estudiantes por grupo-clase, dado que se produce un proceso de enseñanza-aprendizaje más personalizado, ajustado y adecuado a la diversidad del alumnado.

Se realiza además un diagnóstico parcial e interesado del actual sistema educativo, limitándose a juntar los datos más negativos, sin realizar una mínima aproximación a las causas reales que provocan estas deficiencias, con afirmaciones obsoletas comúnmente ya superadas entre los profesionales y expertos del mundo educativo. Aunque el Ministro afirme que «la reforma de la LOMCE se apoya en evidencias y recoge las mejores prácticas comparadas», lo que propone realmente es legislar contra la evidencia empírica de que disponemos en el campo de la educación.

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

A la exposición de motivos, apartado V, párrafo duodécimo

De modificación.

Se propone sustituir el texto del párrafo duodécimo del apartado V, por el siguiente:

«Los estudios internacionales ponen de manifiesto que los países que han mejorado de forma relativamente rápida la calidad de sus sistemas educativos han implantado medidas relacionadas con la supresión de la financiación pública a opciones privadas, la atención a la diversidad y el aprendizaje personalizado desde un enfoque inclusivo y no segregador, la orientación y tutorización del alumnado, la dotación de recursos públicos suficientes con una media de al menos el 6% de PIB, los grupos reducidos de alumnado, la formación cualificada del profesorado dentro de su horario profesional, una formación inicial exigente y valorada socialmente, la incorporación de educadores sociales, trabajadores sociales y mediadores interculturales en el apoyo a la intervención docente, la participación efectiva de las familias en los órganos de decisión de los centros.»

MOTIVACIÓN

Se tergiversan resultados de investigaciones internacionales para que se ajusten a los principios ideológicos que se quieren justificar, afirmando lo contrario de lo que esas investigaciones e informes internacionales concluyen.

Los principios ideológicos que han marcado esta ley se quieren justificar forzando interpretaciones de informes e investigaciones internacionales que han concluido justamente lo contrario. Primero se establecen las posiciones ideológicas previas, basadas en una concepción decimonónica de la educación, centradas en el viejo modelo de «la letra con sangre entra», y luego se intenta argumentar echando mano de estudios que en absoluto plantean eso. La mutilación del currículo reduciéndolo a los conocimientos instrumentales al servicio del futuro mercado laboral, los itinerarios segregadores denominados eufemísticamente «flexibilización de trayectorias», las multiplicación de reválidas externas, los rankings de centros en aras de lo que se denomina también eufemísticamente «incremento de la transparencia de los resultados», la competitividad entre los centros a través de formas de «especialización» para seleccionar a su alumnado, la rendición de cuentas de corte empresarial, junto al mantra del esfuerzo (sólo del alumnado) son sus presupuestos ideológicos. Y son los que se aplican en el articulado de la ley. ¿Las investigaciones internacionales avalan esos presupuestos? No. Justamente al contrario. Todos los

cve: BOCG-10-A-48-2

estudios e investigaciones internacionales, incluso los propios informes de la UNESCO y la OCDE establecen que la equidad, la igualdad de oportunidades, la atención a la diversidad, la atención personalizada del alumnado, la rebaja de ratios y de número de grupos a cargo del profesorado, son elementos decisivos que influyen en el éxito escolar de todo el alumnado y, por tanto, en la reducción de las tasas de abandono y fracaso escolar. Los sistemas escolares más exitosos para el alumnado en su conjunto, como el finlandés, son sistemas que se apoyan claramente en la enseñanza pública, el aprendizaje personalizado, la gratuidad del material didáctico, el comedor escolar, los servicios de salud, el apoyo psicológico, la orientación y tutorización del alumnado, etc. Tales prácticas son precisamente parte de las recomendaciones internacionales, incluso del Informe McKynsey.

Esta ley elude las recomendaciones de la propia Unión Europea sobre la necesidad de priorizar la inversión educativa, sobre el incremento del gasto público en educación y su equiparación progresiva a la media de los países de la Unión.

Europea. La calidad educativa y la mejora de la enseñanza están ligadas a la inversión educativa, los recursos humanos y materiales, las ratios profesor/aula, la formación del profesorado, la atención a la diversidad o los servicios educativos complementarios, es decir, el «input», que aparece en todo estudio internacional como sinónimo de calidad.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

A la exposición de motivos, apartado V, último párrafo

De supresión.

Se propone suprimir el último párrafo del apartado V.

MOTIVACIÓN

1. Es una contrarreforma antipedagógica, injustificada y regresiva, basada en los prejuicios ideológicos más conservadores.

Se intenta presentar como una reforma «moderada» para atajar algunos problemas de nuestro sistema educativo, pero hasta el propio dictamen del Consejo de Estado cuestiona la necesidad de una nueva Ley orgánica para adoptar medidas eficaces que permitan lograr lo que supuestamente se persigue. Reducir o eliminar áreas de conocimiento que contribuyen a la formación integral del alumnado, hacer de la educación obligatoria y postobligatoria una carrera de obstáculos, aumentar la presencia del adoctrinamiento religioso en el currículo, blindar las subvenciones a centros que segregan a su alumnado en función del sexo, invadir competencias autonómicas y eliminar competencias de la comunidad educativa, promover la enseñanza privada concertada, impulsar la competitividad entre los centros, ignorar o menospreciar la labor del profesorado y un largo etcétera, ponen de manifiesto que se trata de una operación para alterar sustancialmente el modelo educativo vigente, como paso estratégico para cambiar el modelo social. Se trata de una contrarreforma radical y extremista, basada en los prejuicios ideológicos más conservadores, que se pretende imponer de forma acelerada, como ya se intentó en la etapa de Aznar, aunque apenas llegó a materializarse. El sentido común al que alude esta ley es el más común de los sentidos de los conservadores y neoliberales, el Tea Party de la ultraderecha española más rancia que se ha adueñado del Ministerio de Educación a través del ministro Wert y sus asesores.

2. Se trata de una Ley impuesta sin debate previo ni consenso con la comunidad educativa.

El proceso de elaboración del Anteproyecto y posterior Proyecto de Ley se ha llevado a cabo sin debate ni el más mínimo consenso con la comunidad educativa, ni con sus profesionales, ni con expertos y expertas en el campo de la educación. Esta ley se pretende imponer al margen y en contra de amplísimos

cve: BOCG-10-A-48-2

sectores de la comunidad educativa, desde una mayoría absoluta cada vez más deslegitimada. El supuesto «diálogo» con la comunidad educativa se ha limitado a una consulta «on line» mínima y trucada. Lo que el ministro Wert entiende por «debate» consiste en facilitar una dirección de correo electrónico a la que enviar sugerencias o críticas, sin confrontarlas ni debatirlas en foros abiertos y plurales. Y ha sido el propio Ministerio quien ha decidido cuáles son consideradas y cuáles no, sin hacer públicas siquiera las que ha recibido. Se ha impedido así toda posibilidad de debatir pública y abiertamente sobre los problemas concretos y deficiencias de nuestro sistema educativo, algo que concierne a toda la ciudadanía y que requiere, además, contar con las voces y aportaciones de expertos y de la propia comunidad educativa para poder tomar las medidas adecuadas a corto y medio plazo.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

A la exposición de motivos, apartado VI, párrafo único

De supresión.

Se propone suprimir el apartado VI.

MOTIVACIÓN

1. Ley basada en prejuicios sin base científica ninguna y tergiversando los resultados de las prácticas comparadas.

En coherencia con varias enmiendas anteriores, cabe reiterar que los motivos que se exhiben para proponer esta contrarreforma sólo se apoyan en prejuicios o ideas preconcebidas, sin base en investigación alguna que las respalde. Se tergiversan resultados de investigaciones internacionales para que se ajusten a los principios ideológicos que se quieren justificar, sosteniendo justamente lo contrario de lo que esas mismas investigaciones e informes internacionales concluyen. Lo que se propone es legislar contra la evidencia empírica de que disponemos en el campo de la educación.

2. Los objetivos y principios que se declaran no pretenden mejorar la calidad educativa de la educación pública asegurando el éxito escolar de todo el alumnado.

Los objetivos reales que persigue esta contrarreforma son certificar el fracaso y el abandono temprano de la educación, mejorando los resultados educativos de unos pocos —los talentos excelentes—, no de acuerdo con criterios internacionales sino de acuerdo con su ideología, poniendo la educación al servicio del mercado mediante una enseñanza que ante todo persiga la «empleabilidad» de los jóvenes, es decir, su acceso a un puesto de trabajo precario: inestable, mal pagado, sin derechos y en condiciones de semiesclavitud, como se ha encargado de legislar el Gobierno del PP a través de sus reformas laborales y de sus políticas de empleo al servicio del gran capital. Estimulando además el espíritu empresarial de los estudiantes para que empaticen mejor con el empresariado, o se conviertan en empresarios de sí mismos, contribuyendo a construir un país de falsos autónomos,

Los principios sobre los cuales pivota la reforma son fundamentalmente el aumento de la autonomía financiera de los centros para que busquen formas de financiación externa —pues la financiación pública será cada día más escasa—, sometiéndose a los intereses de quienes financien; el refuerzo de la gestión autoritaria y jerárquica de la dirección de los centros con cargos impuestos por el partido de turno, las reválidas externas de fin de etapa que irán seleccionando a unos pocos y arrojando al alumnado con más dificultades socioeconómicas al mercado precario y en permanente rotación, el recorte de la oferta educativa pública y los itinerarios como medidas de segregación. No ofrece medidas para reducir el abandono educativo temprano y mejorar la tasa de población que culmina la ESO, sino medidas que van

cve: BOCG-10-A-48-2

en sentido contrario: la multiplicación de reválidas al término de cada etapa y la segregación temprana. Esta reforma no está dirigida contra el fracaso escolar, sino contra el alumnado que «fracasa» en este sistema educativo. En efecto, se culpabiliza de las dificultades exclusivamente al alumnado y eventualmente a los centros, mientras que la Administración, como responsable de los niveles de inversión y de los recursos, del cupo de profesorado, de las ratios por grupo, de los apoyos, etc, se lava las manos de su responsabilidad en los resultados obtenidos por el sistema educativo.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

A la exposición de motivos, apartado VII, párrafo primero, primer inciso

De modificación.

Se propone sustituir la redacción del primer párrafo del apartado VII:

«El aumento de la autonomía de los centros es una recomendación reiterada de la OCDE para mejorar los resultados de los mismos, necesariamente unida a la exigencia de una mayor transparencia en la rendición de cuentas.»

Por la siguiente:

«El aumento de la autonomía pedagógica de los centros es una recomendación reiterada de la OCDE que se propiciará creando un sistema integrado de coordinación entre los diferentes centros, mediante distritos escolares con recursos suficientes para todos ellos y zonas de atención especial para dar respuesta a las necesidades del contexto social y geográfico.»

MOTIVACIÓN

Las investigaciones científicas hablan de la necesaria autonomía pedagógica de los centros al servicio de una mejor atención a la diversidad de su alumnado.

Las recomendaciones internacionales y las investigaciones a nivel mundial nos hablan de la necesaria autonomía pedagógica de que deben disponer los centros educativos para adecuar su labor educativa a las características de su alumnado y adaptar los contenidos, la metodología y las estrategias didácticas al contexto social y geográfico en el que están ubicados. Frente a ello, la autonomía que propone la LOMCE, tal como se plantea, individualiza a los centros y los pone a competir en lugar de apoyarse mutuamente.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

A la exposición de motivos, apartado VII, párrafo primero

De supresión.

1. Se propone suprimir en el primer párrafo del apartado VII la expresión: «necesariamente unida a la exigencia de una mayor transparencia en rendición de cuentas».

cve: BOCG-10-A-48-2

MOTIVACIÓN

Por coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

A la exposición de motivos, apartado VII, párrafo primero

De modificación.

Se propone sustituir el párrafo:

«…Esta responsabilidad llevará aparejada la exigencia de demostrar que los recursos públicos se han utilizado da forma eficiente y que han conducido a una mejora real de los resultados…»

Por el siguiente:

«…Esta responsabilidad llevará aparejada la exigencia de un control y una regulación de los recursos públicos para que el sistema educativo cumpla con los requisitos de igualdad, inclusión y desarrollo de una educación en libertad, crítica y laica que conduzca a una educación integral y de igual valor para todo el alumnado…»

MOTIVACIÓN

Por coherencia con otras enmiendas. La autonomía pedagógica de los centros debe estar al servicio del derecho a aprender con éxito de todo el alumnado. Y el control social de su labor debe servir para garantizar que cumplen su cometido de educar a toda la población en igualdad.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

A la exposición de motivos, apartado VII, párrafo segundo

De modificación.

Se propone sustituir, en el último párrafo del apartado VII, el texto que va desde:

«La reforma contribuirá…» hasta «…acceder al puesto de director».

Por el siguiente texto:

«La reforma contribuirá también a reforzar la participación democrática en la gestión de los centros confiriendo a los Consejos Escolares, como representantes que son de la comunidad educativa del centro, y como responsables del proyecto educativo, la oportunidad de ejercer la labor de intervención y control que la Constitución Española, en su artículo 27, reconoce a los distintos sectores de la comunidad escolar. Por otro lado, se refuerza la representatividad de la función directiva a través de un sistema de elección democrática para acceder a la dirección del centro…»

cve: BOCG-10-A-48-2

MOTIVACIÓN

Frente a una concepción de la gestión de los centros profundamente jerarquizada y piramidal, se propone una alternativa de gestión democrática, amparada en el propio texto constitucional.

La dirección que promueve el proyecto de ley se convierte en una función unipersonal y no colegiada, pasando a ser concebida, no como representante de la comunidad educativa, sino como «correa de transmisión» de la Administración educativa de turno, afín al partido político gobernante en cada momento. Se potencia simultáneamente la «profesionalización» de la dirección escolar como gerente, experto en gestión económica, empresarial y de recursos humanos. Este modelo jerárquico y piramidal de funcionamiento atenta contra toda dinámica participativa dentro del centro; por el contrario, contribuye a generar un clima burocrático y autoritario, justamente lo contrario de lo que recomiendan todas las investigaciones sobre liderazgo y organización educativa.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

A la exposición de motivos, apartado VIII

De supresión.

Se propone la supresión del apartado completo.

MOTIVACIÓN

Una prueba externa, excluyente, sancionadora y de control, no puede tener valor diagnóstico ni formativo, sólo da cuenta de que son sujetos concretos los que fracasan. Las pruebas externas no mejoran per se la calidad, sino que son un mecanismo para pasar o no pasar. Incrementar el nivel y dificultad de las pruebas y exámenes para superar las distintas etapas, sin modificar el resto de los factores que intervienen en los procesos de aprendizaje escolar, no puede suponer sino un incremento del absentismo escolar, del fracaso, la repetición de curso y del abandono temprano.

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

A la exposición de motivos, apartado IX

De supresión.

Se propone la supresión del apartado completo.

MOTIVACIÓN

Es una ley que recorta y mutila el currículo. Aunque utilice eufemismos como «racionalización» o «simplificación», esta contrarreforma pretende concentrar la carga lectiva en asignaturas instrumentales, centradas en contenidos considerados «útiles» para el futuro laboral, reduciendo o suprimiendo enseñanzas artísticas, clásicas, de economía, geografía, tecnología o de humanidades que se consideran

cve: BOCG-10-A-48-2

de segunda categoría o prescindibles. Es lo que se viene llamando en la terminología neoliberal «volver a lo básico», un eufemismo neocon para justificar retroceder al modelo de la época industrial del XIX, en la que se impartía unas pocas asignaturas que se consideraban necesarias para «triunfar» en la vida laboral, relacionadas con el conocimiento «útil» y necesario para trabajar en la industria. Otras importantes áreas creativas e innovadoras del conocimiento son desechadas en aras de la «empleabilidad» futura. Reducir estas áreas de conocimientos supone renunciar a una educación integral que no hará sino empobrecer la formación y la cultura de los jóvenes, todo un retroceso en el conocimiento de áreas esenciales de la historia de la humanidad. Estas no son, ciertamente, las directrices de la Unión Europea, aunque el Ministro Wert vuelva a hacer una pirueta interpretativa tergiversando las indicaciones de los informes internacionales según su conveniencia ideológica.

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

A la exposición de motivos, apartado X

De supresión.

Se propone suprimir el siguiente texto:

«Las rigideces del sistema conducen a la exclusión de los alumnos cuyas expectativas no se adecuan al marco establecido. En cambio, la posibilidad de elegir entre distintas trayectorias les garantiza una más fácil permanencia en el sistema educativo y, en consecuencia, mayores posibilidades para su desarrollo personal y profesional. La flexibilización de las trayectorias, de forma que cada estudiante pueda desarrollar todo su potencial, se concreta en el desarrollo de programas de mejora del aprendizaje y el rendimiento en el segundo y el tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria, la anticipación de los itinerarios hacia Bachillerato y Formación Profesional, y la transformación del actual cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria en un curso fundamentalmente propedéutico y con dos trayectorias bien diferenciadas. Esta diversificación permitirá que el estudiante reciba una atención personalizada para que se oriente hacia la vía educativa que mejor se adapte a sus necesidades y aspiraciones, lo que debe favorecer su progresión en el sistema educativo.

Es un tema recurrente de la reforma eliminar las barreras para favorecer la realización, como mínimo, de las etapas superiores de secundaria, una exigencia cada vez más evidente en la sociedad en la que vivimos, para lo que se han planteado nuevos itinerarios y se ha dotado de mayor permeabilidad a los existentes. La permeabilidad del sistema, tanto vertical como horizontal, es una de las mayores preocupaciones de la Unión Europea; así, la ley abre pasarelas entre todas las trayectorias formativas y dentro de ellas, de manera que ninguna decisión de ningún alumno sea irreversible. Cualquier alumno puede transitar a lo largo de su proceso de formación de unos ámbitos a otros de acuerdo con su vocación, esfuerzo y expectativas vitales, enlazando con las necesidades de una formación a lo largo de la vida.»

MOTIVACIÓN

Los itinerarios que plantea esta reforma son la vía para seleccionar y segregar cuanto antes al alumnado, desgajándolo del tronco común.

Estos itinerarios son una restauración de la LOCE de Aznar y no conducen a reducir el abandono y el fracaso escolar, como se pretende hacernos creer, sino a eliminar progresivamente la igualdad de oportunidades y la formación común durante la etapa obligatoria. Sorprende la nula relevancia que se da a la función de cohesión e integración social de la educación, especialmente importante en el caso de la

cve: BOCG-10-A-48-2

educación básica. Tras la excusa de potenciar el desarrollo de todo el potencial de cada alumno, lo que se pretende realmente, mediante vías paralelas e itinerarios cerrados, es romper el actual tronco común en la escolaridad básica y obligatoria, separando y derivando al alumnado con mayores dificultades hacia vías devaluadas e itinerarios segregadores.

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

A la exposición de motivos, apartado X, párrafo tercero (al final)

De supresión.

En referencia a la Formación Profesional se propone suprimir la expresión:

«…modernización de…»

MOTIVACIÓN

Esta reforma no pretende «la modernización de la Formación Profesional» sino su devaluación. Utiliza la excusa de aumentar la empleabilidad para «encauzar» cuanto antes a determinado alumnado hacia la formación profesional, rompiendo la enseñanza común y general de la etapa obligatoria, y derivando hacia FP a quienes «fracasan» o no tienen talento suficiente para hacer bachillerato.

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

A la exposición de motivos, apartado XII (al final)

De adición.

Se propone añadir «in fine» el siguiente texto:

«… que deberá contemplar la posibilidad de que también se oferte una de las lenguas de origen del alumnado migrante que convive en el centro educativo.»

MOTIVACIÓN

Cabe pensar la posibilidad de que alguna de las lenguas de origen del alumnado extranjero, por ejemplo el árabe, el chino o el portugués, pudiera formar parte de la oferta educativa optativa para todos y todas en algunos centros en el ciclo superior de educación primaria (como segunda lengua extranjera) y en la ESO. Frente a una visión basada en la idea de que el mantenimiento y uso en los centros escolares de las lenguas inmigrantes —sin prestigio ni valor en el mercado lingüístico—, resulta incompatible con una integración exitosa y completa desechando el reconocimiento del valor de las lenguas del alumnado, se podría tratar las lenguas del alumnado migrante como lenguas extranjeras, integrándolas en el currículo ordinario como asignaturas optativas, igualándolas a idiomas como el inglés, el francés o el alemán.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

A la exposición de motivos, apartado XIII

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

MOTIVACIÓN

Esta reforma no pretende la modernización de la Formación Profesional sino su devaluación. Utiliza la excusa de aumentar la empleabilidad, como se argumenta, para segregar cuanto antes al alumnado hacia la formación profesional, rompiendo la enseñanza común y general. Olvida que necesitamos una estructura empresarial y de empleo de la que en estos momentos carecemos, porque la empleabilidad no depende exclusivamente de la formación sino de la demanda del mercado laboral. Además, para ello, se necesitaría aumentar los perfiles formativos de formación profesional, el número de centros y de plazas públicas, la infraestructura profesional (talleres en los centros), el profesorado cualificado, etc. La selección temprana en la secundaria obligatoria lo que va a provocar es una degradación de la Formación Profesional.

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

A la exposición de motivos, apartado XIV, párrafo tercero

De supresión.

Se propone la supresión del párrafo tercero del apartado XIV.

MOTIVACIÓN

Esta ley elimina la Educación para la Ciudadanía (EpC), aduciendo que dicha materia adoctrina ideológicamente, y propone introducir de forma transversal la educación cívica y constitucional. Se ha comprobado en anteriores etapas que las transversales aun siendo responsabilidad de todo el profesorado, en la práctica real sólo lo son de quienes se empeñan con ahínco en aplicarlas en su materia. Pero es bastante escasa esta aplicación real. Por tanto, más bien parece que cuando algo se quiere obviar, la mejor manera es difuminarlo como transversal. Lo que realmente se quiere eliminar con esta propuesta transversal de educación cívica y constitucional son determinados contenidos que forman parte de la EpC, como los relacionados con el reconocimiento de la diversidad en los modelos familiares y en la orientación sexual, especialmente las referencias a la homosexualidad y a los matrimonios formados por personas del mismo sexo.

Por otra parte, si realmente se quiere eliminar el «adoctrinamiento ideológico» de la educación escolar, lo primero que hay que hacer es suprimir la materia de religión católica que se imparte en todos los centros educativos, desde infantil hasta la formación universitaria del profesorado.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado uno

De adición.

Se propone añadir al número uno, dos nuevos párrafos a) bis y l) bis al artículo 1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, del siguiente tenor literal:

«a) bis La consideración de la educación como un derecho fundamental que el Estado garantiza en toda circunstancia a través del sistema educativo público.»

«l) bis El reconocimiento de la diversidad afectivo-sexual existente en la sociedad.»

MOTIVACIÓN

Se trata, por una parte, de enfatizar el papel de la escuela pública como eje vertebrador del sistema educativo; y por otra, de establecer un nuevo principio inspirador del sistema educativo que contribuya a superar desde el ámbito educativo la homofobia y transfobia latentes en nuestra sociedad.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo apartado uno-bis del siguiente tenor literal:

«Uno-bis. Se modifica la redacción de la letra j) del artículo 2, que queda redactado en los siguientes términos:

j) La capacitación para la comunicación en la lengua oficial y cooficial, si la hubiere, y en una o más lenguas extranjeras. Para ello, se garantizará el derecho de las personas sordas, con diversidad funcional (discapacidad) auditiva y sordociegas el aprendizaje, conocimiento y uso de las lenguas de signos españolas.»

MOTIVACIÓN

En 2007 entró en vigor en España la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

Dicha Ley reconoce la lengua de signos española como lengua de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas en España que libremente decidan utilizarla, sin perjuicio del reconocimiento de la lengua de signos catalana en su ámbito de uso lingüístico.

En lo que respecta al ámbito educativo, sus artículos 7, 8 y 10.a obligan a los poderes públicos a garantizar el aprendizaje, conocimiento y la utilización de las lenguas de signos españolas en los centros educativos y formativos, su uso como lengua vehicular y la determinación de aquellos centros en que su aprendizaje y uso sea posible.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado dos (adición artículo 2.bis)

De supresión.

Se propone suprimir el punto 1 del nuevo artículo 2.bis. Sistema Educativo Español, renumerándose los puntos que vienen a continuación.

MOTIVACIÓN

Introduce una nueva definición del Sistema Educativo Español, que coloca en un mismo plano al conjunto de agentes públicos y privados que «desarrollan funciones de regulación, de financiación o de prestación del servicio de la educación en España». Supone de facto la consagración de las empresas, corporaciones empresariales y grupos religiosos que desarrollan alguna función educativa como parte del Sistema Educativo, en pie de igualdad con el sector público educativo, abriendo las puertas a una mayor profundización si cabe en el proceso de privatización del servicio público educativo.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado dos (adición artículo 2.bis)

De adición.

Se propone añadir un punto f) al número 3 del artículo 2.bis (instrumentos con los que ha de contar el sistema educativo para la consecución de los fines de la educación) del siguiente tenor literal:

«f) Las Asociaciones de Madres y Padres del Alumnado, los Sindicatos del profesorado y los Sindicatos y Asociaciones del Alumnado.»

MOTIVACIÓN

El profesorado, el alumnado y sus familias son agentes básicos del proceso educativo que desempeñan un papel especialmente relevante para la consecución de los fines de la educación; por tanto, el Sistema Educativo Español debe contar ineludiblemente con las organizaciones que los representan.

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado dos (adición artículo 2.bis)

De supresión.

Se propone suprimir el punto 4 del nuevo artículo 2.bis.

cve: BOCG-10-A-48-2

MOTIVACIÓN

Carece de sentido plantear un apartado sobre los principios que han de regir el sistema educativo español cuando el artículo 1 está dedicado íntegramente a precisar los principios del mismo, y los recoge de manera amplia y pormenorizada. Con la ventaja añadida de que su formulación resulta mucho más clara y precisa que en este otro texto, que no viene a cuento. Sólo siembra confusión y ambigüedad al introducir ciertos «principios» que no se contemplan entre los establecidos en el artículo correspondiente. Todo parece indicar que se pretende introducir, como supuestos, nuevos principios del sistema educativo, determinados aspectos del modelo mercantilista que inspira esta contrarreforma, como la «eficiencia» o la «rendición de cuentas».

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado tres

De supresión.

Texto del proyecto:

Se propone suprimir el apartado tres.

MOTIVACIÓN

La llamada Formación Profesional Básica se plantea como un itinerario temprano y segregador dentro de la ESO, que rompe el principio de comprensividad de la educación obligatoria, fundamental para garantizar una formación básica común a todo el alumnado, así como una titulación única que dé acceso a las mismas oportunidades y vías formativas posteriores. En lugar de establecer medidas y asegurar los medios necesarios para garantizar la atención a la diversidad del alumnado y prestar el apoyo necesario a quienes presenten dificultades de aprendizaje a lo largo de su escolaridad obligatoria, esta ley opta por segregar y derivar hacia una vía formativa devaluada a quienes tengan mayores necesidades educativas, que frecuentemente son alumnos y alumnas en desventaja social.

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado cuatro (modificación del capítulo III del título preliminar y artículo 6)

De supresión.

Se propone suprimir este apartado.

MOTIVACIÓN

Se trata de mantener el texto original de la LOE por entender que resulta más apropiado y permite establecer de una manera más adecuada las diferentes responsabilidades sobre las competencias curriculares de cada administración, así como las derivadas de la autonomía pedagógica de los centros.

El texto propuesto por la LOMCE entra en colisión con el sistema de descentralización de las Administraciones, invadiendo competencias y decisiones que corresponden a las Comunidades Autónomas.

cve: BOCG-10-A-48-2

Además en la modificación introducida por la LOMCE se afianza el molde organizativo de «asignatura» en lugar de ámbitos de conocimiento más amplios que fomenten la enseñanza transdisciplinar, opción más deseable por varias razones: fomenta la integración de equipos docentes, contribuye a reducir el fracaso y a no separar tan tajantemente la cultura de la teoría y lo aplicado.

Parece, pues, oportuno mantener los criterios de descentralización que corresponden a las Comunidades Autónomas en el punto 6.3, con el aspecto diferencial que corresponde a las que tienen lengua oficial propia.

Igualmente, con el punto 6.4 se trata de impulsar la autonomía pedagógica de los Centros, pieza clave en el desarrollo de cualquier sistema educativo, con la introducción de los aspectos propios y característicos de cada centro, así como las líneas de trabajo que van resultando de su Proyecto Educativo de Centro.

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado cinco (adición del nuevo artículo 6.bis)

De supresión

Se propone suprimir en su totalidad este apartado.

MOTIVACIÓN

La distribución de competencias que se plantea supone una re-centralización del currículo, junto a una reducción y devaluación de asignaturas que atenta contra la formación integral y supone una educación de baja calidad centrada en un currículo básico mutilado y supeditado a una «empleabilidad» precaria.

En coherencia con la enmienda anterior pensamos que hay que mantener el texto original de la LOE por ser más adecuado a la hora de establecer las diferentes responsabilidades sobre las competencias educativas de cada administración.

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único (modificación LOE artículos 14.7 y 15)

De adición.

Se propone añadir al artículo único un nuevo apartado seis-bis, que incluya una modificación parcial del texto de la LOE correspondiente al título I, capítulo I, Educación Infantil, artículos 14.7 y 15, del siguiente tenor literal:

«Seis-bis. Se modifican el número 7 del artículo 14, y el artículo 15 del capítulo I, título I (Educación Infantil), quedando redactados de la siguiente forma:

"Artículo 14. Ordenación y principios pedagógicos.

7. Toda la educación infantil será impartida por profesionales que posean el título de Maestro con la especialización en Educación Infantil o el título de Grado equivalente.

cve: BOCG-10-A-48-2

Artículo 15. Oferta de plazas.

1. Las Administraciones públicas garantizarán un incremento progresivo de la oferta de plazas públicas en el primer ciclo para atender las solicitudes de escolarización de la población infantil de cero a tres años.

2. El segundo ciclo de Educación Infantil se ofrecerá en todos los centros públicos correspondientes. Corresponde a las Administraciones educativas garantizar plazas públicas suficientes para escolarizar a toda la población infantil de tres a seis años.

3. Los centros podrán ofrecer el primer ciclo de educación infantil, el segundo o ambos. En cualquier caso deberán incluir en su proyecto educativo la propuesta pedagógica a la que se refiere el apartado 2 del artículo 14 y deberán contar con el personal cualificado correspondiente.

4. Las Administraciones educativas coordinarán la oferta de puestos escolares de educación infantil de las distintas Administraciones públicas asegurando la relación entre equipos pedagógicos de los centros que imparten distintos ciclos, y de éstos con los centros de educación primaria.”»

MOTIVACIÓN

1. Por coherencia con enmiendas posteriores en las que se reclama igualdad de trato y de requisitos para el primer ciclo de Educación Infantil. El carácter unitario y estrictamente educativo de toda la etapa de Educación Infantil requiere que su currículo básico, los requisitos de los centros que la impartan, así como el personal docente encargado de impartirla tengan una regulación estatal en ambos ciclos, por lo que no ha lugar dejar abierta la posibilidad de que el primer ciclo de Educación Infantil (de 0 a 3 años) quede íntegramente al albur de lo que establezcan las diferentes administraciones educativas, salvo que se quiera dar a este ciclo un carácter más bien asistencial, como de hecho viene ocurriendo en distintas CC.AA.

2. La educación es ante todo un derecho de la persona, reconocido como tal en la Constitución. La Educación Infantil ha de ser reconocida, por tanto, como derecho que todas las niñas y niños tienen desde su nacimiento. Y este derecho ha de ser propiciado y defendido por los adultos y las instituciones, correspondiendo a los poderes públicos ser garantes del mismo, en condiciones de igualdad, desde los primeros años de la vida. Por ello, es deber ineludible de las Administraciones educativas ampliar la oferta de plazas públicas para atender toda la demanda del primer ciclo y para garantizar la generalización del segundo ciclo de Educación Infantil en la red pública, favoreciendo así la escolarización temprana, en su doble función de contribuir al mejor progreso escolar en etapas educativas posteriores y como factor compensador de desigualdades; a la vez que hace posible la compatibilidad de la vida familiar y laboral de padres y madres.

Se busca también asegurar la calidad de esta etapa educativa estableciendo el requisito de que sea impartida por maestros especialistas en ambos ciclos.

Por último, se trata de evitar que haya centros que puedan ofertar menos de un año completo del primer ciclo de Educación Infantil y de exigir en cualquier caso que cuenten con la correspondiente propuesta pedagógica, como se deriva del carácter estrictamente educativo que ha de tener toda la etapa.

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado siete (modificación del artículo 17)

De supresión.

Se propone suprimir la letra b).

cve: BOCG-10-A-48-2

MOTIVACIÓN

Con esta enmienda se intenta mantener el texto original de la LOE por considerarlo más apropiado.

Añadir la coletilla «y espíritu emprendedor» al final del texto de referencia no aporta nada relevante al objetivo contenido en la letra b) de la Educación Primaria. Las niñas y los niños de esas edades no necesitan desarrollar el espíritu emprendedor, sino la autoconfianza, la iniciativa personal, la creatividad … tal como se recoge en el texto vigente.

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado ocho (modificación del artículo 18 de LOE)

De supresión.

Se propone suprimir la totalidad de este apartado ocho.

MOTIVACIÓN

En la Educación Primaria se considera prioritario, desde un punto de vista pedagógico, mantener su carácter global e integrador, por lo que resulta inadecuado e incoherente parcelar el área de conocimiento del medio natural, social y cultural, así como introducir la posibilidad de que los niños y niñas de esas edades tengan que cursar más asignaturas, a propuesta de las CC.AA. o de los propios centros.

Por otra parte, en un Estado aconfesional carece de sentido incluir en el currículo escolar el adoctrinamiento religioso, a través de una asignatura específica, que atenta además contra el respeto a la libertad de conciencia.

Asimismo en las Comunidades Autónomas con lengua propia, según lo determinen sus respectivos Estatutos, ésta tendrá carácter de oficial, junto con la lengua castellana, y no cooficial; y por consiguiente deberá figurar a todos los efectos como un área educativa totalmente equiparable a la de lengua castellana.

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado ocho (modifica el artículo 18)

De supresión.

Se propone la eliminación del artículo 18.4, que dice:

«4. Los alumnos deben cursar el área Lengua Cooficial y Literatura en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica en aquellas Comunidades Autónomas que posean dicha lengua cooficial, si bien podrán estar exentos de cursar o de ser evaluados de dicha área en las condiciones establecidas en la normativa autonómica correspondiente. El área Lengua Cooficial y Literatura recibirá un tratamiento análogo al del área Lengua Castellana y Literatura.

cve: BOCG-10-A-48-2

Además, los alumnos podrán cursar algún área más en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, en función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, que podrán ser el área del bloque de asignaturas específicas no cursada, o áreas a determinar.»

MOTIVACIÓN

Salvaguarda de las competencias autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado nueve (adición del artículo 19.4)

De supresión.

Se propone la supresión del primer párrafo del número 4 del artículo 19.

MOTIVACIÓN

Deben ser los docentes quienes, en cada caso, evalúen la necesidad o no de emplear la lengua castellana o la lengua oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente, que no cooficial, en el apoyo al proceso de aprendizaje de lenguas extranjeras.

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado diez (modificación del artículo 20)

De modificación.

Se propone modificar este apartado diez que quedará redactado de la siguiente forma:

«Diez. El artículo 20 queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 20. Evaluación.

1. La evaluación de los procesos de aprendizaje del alumnado será continua y global y proporcionará información sobre su progreso en el conjunto de las áreas de conocimiento.

2. En el contexto del proceso de evaluación continua, cuando el progreso de un alumno no responda globalmente a los objetivos programados, el profesorado adoptará las oportunas medidas de refuerzo educativo y, en su caso, de adaptación curricular. Se prestará especial atención al alumnado con necesidades de aprendizaje especiales proporcionándole los apoyos y la atención necesaria en el momento que se detecte. Se combinará la atención personalizada con la formación común.

3. En ningún caso la evaluación supondrá una clasificación o diferenciación del alumnado en niveles o agrupamientos por rendimientos escolares a tiempo completo, ni impedir su paso de ciclo

cve: BOCG-10-A-48-2

o etapa en la educación primaria. En todo caso, el alumnado que promocione al ciclo siguiente con deficiencias de aprendizaje en alguna o algunas de las áreas, recibirá los apoyos y recursos necesarios para su recuperación.

4. Con el fin de garantizar la continuidad del proceso de formación, el alumnado dispondrá al finalizar la etapa de un informe confidencial sobre su aprendizaje, según dispongan las Administraciones educativas. Asimismo las Administraciones educativas establecerán los pertinentes mecanismos de coordinación."»

MOTIVACIÓN

La evaluación del alumnado, especialmente en las etapas obligatorias, debe estar al servicio de la mejora de su proceso de aprendizaje. Eso es lo que justifica su carácter de continua y global. Hay que evitar a toda costa las prácticas de evaluación selectivas, asociadas a un tipo de currículo centralizado y extenso, construido sobre niveles de aprendizaje supuestamente homogéneos, que conducen al fracaso escolar de una parte del alumnado, además de restar autonomía al profesorado. Es necesario cambiar el prejuicio de que una parte del alumnado está abocada al fracaso, a la par que desde la sociedad actual se reclama una educación obligatoria en la que todos los niños y niñas obtengan una formación común lo más completa y general posible. La idea de fracaso o de repetición no debe contemplarse en una enseñanza obligatoria que prepara para la inserción social, para acceder a la ciudadanía de una forma responsable, y para la inserción profesional. Y debe garantizar además la continuidad en los estudios de la mayoría del alumnado. La llamada sociedad de la información requiere mayor formación de toda la población, una «escuela para todos», reclamada a nivel mundial como un derecho básico de la población en los informes internacionales de la UNESCO («educación para todos») y la propia OCDE (en los objetivos europeos para 2010 y 2020), o en políticas nacionales que han lanzado diferentes lemas con este mensaje: en Inglaterra «cada niño importa», en EE.UU. «que ningún niño se quede atrás», o en Francia con la misión de la «escuela para todos» proyectada en su nueva reforma. En la educación obligatoria en países de nuestro entorno no existe la repetición. En la Unión Europea, en Dinamarca, Grecia, Irlanda, Chipre, Suecia, Reino Unido, Islandia, Liechtenstein y Noruega, los alumnos y alumnas pasan automáticamente al curso siguiente en la educación obligatoria, recibiendo apoyo complementario aquellos que tienen dificultades. La razón es que no existe evidencia empírica que muestre los beneficios de la repetición, por el contrario: «Los alumnos y alumnas repetidores muestran un rendimiento académico inferior, un auto-concepto más bajo y una actitud menos favorable a la escuela que los que promocionan al siguiente nivel» (Arregui, *et. al.*, 2009).

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado diez (modifica el artículo 20)

De supresión.

Se propone la eliminación del artículo 20.5, que dice:

«5. En aquellas Comunidades Autónomas que posean, junto al castellano, otra lengua oficial de acuerdo con sus Estatutos, los alumnos podrán estar exentos de realizar la evaluación del área Lengua Cooficial y Literatura según la normativa autonómica correspondiente.»

MOTIVACIÓN

Salvaguarda de las competencias autonómicas.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado once (modificación del artículo 21)

De supresión.

Se propone la supresión de la totalidad del apartado once.

MOTIVACIÓN

Se establece una prueba o reválida externa al finalizar la Primaria que desprecia la evaluación continua del alumnado realizada por el profesorado a lo largo de toda la etapa y en el momento final de la misma.

En la educación obligatoria carece de todo sentido realizar pruebas de evaluación individualizada del alumnado desde las Administraciones educativas. Estas deben realizar pruebas de diagnóstico, mediante muestras significativas de estudiantes, cuya finalidad sea evaluar el sistema para mejorarlo y que no tenga repercusiones acreditativas para el alumnado ni de calificación-clasificación para los centros. Se trata, pues, de obtener, gracias a esas pruebas, información suficiente del funcionamiento del sistema, sin correr el riesgo de que su aplicación generalizada las acabe convirtiendo en un elemento contraproducente para el aprendizaje, al supeditar el proceso de enseñanza a la obtención de buenos resultados en las mismas, en lugar de centrarlo en dar respuesta a las características y necesidades del alumnado de cada centro.

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único

De adición.

Se propone la creación de un nuevo artículo once bis del siguiente tenor literal:

«Once bis. Se propone añadir una nueva modificación a las letras c) y k) del artículo 23 de la Ley Orgánica de Educación (LOE) del siguiente tenor:

1. Añadir “in fine” en la letra c) el siguiente texto:

«… Conocer, valorar y respetar la diversidad afectivo-sexual existente en la sociedad.»

2. Incluir en la letra k) tras “… personal y social.” el siguiente inciso.

“… Conocer y valorar la dimensión humana de la sexualidad, con toda su diversidad, y desarrollar hábitos de actuación responsables y maduros respecto a la misma…”»

MOTIVACIÓN

En el apartado c) se completa el objetivo en la línea de lo propuesto en enmiendas anteriores del mismo tenor.

En el apartado k) la enmienda propone incluir explícitamente entre los objetivos de la educación secundaria la educación sexual.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado doce, artículo 23 bis (añadido)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Doce. Se añade un artículo 23 bis con la siguiente redacción:

"Artículo 23 bis. Ciclos de Educación Secundaria Obligatoria.

La Educación Secundaria Obligatoria constará de dos ciclos, de dos cursos cada uno, y se impartirá por áreas de conocimientos. Ambos ciclos tendrán un carácter intrínsecamente formativo."»

MOTIVACIÓN

Dividir la etapa de la Educación Secundaria Obligatoria en dos ciclos de diferente duración con la finalidad de dar al último curso una finalidad fundamentalmente propedéutica va en contra de la propia esencia de una educación obligatoria, que debe ser intrínsecamente formativa, ya que va dirigida a toda la población con la finalidad fundamental de formar una ciudadanía libre y crítica, a la par que preparada para continuar estudios posteriores de cualquier naturaleza.

Lo que en realidad se persigue es establecer en el último curso al menos dos itinerarios predeterminados y rígidos (FP o Bachillerato) que obligan a tomar decisiones prematuras y que conducen a la segregación del alumnado.

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartados trece, catorce, diecisiete, dieciocho y veinte (correspondientes a los artículos 24, 25, 28, 29 y 31 respectivamente)

De modificación.

Se propone fusionar el contenido de los artículos 24, 25, 28, 29 y 31 en uno solo artículo con el siguiente redactado:

«Artículo X. "Organización, evaluación, promoción y título".

1. En la organización de las materias de tercer curso los alumnos podrán optar por dos modalidades diferentes de matemáticas, una de carácter más teórico y otra de carácter más aplicado, sin vinculación a dos tipos diferenciados de enseñanzas.

2. El cuarto curso tendrá carácter orientador, tanto para los estudios postobligatorios como para la incorporación a la vida laboral. A fin de orientar la elección de los alumnos, se podrán establecer agrupaciones de estas materias en diferentes opciones, de acuerdo con las preferencias del alumnado y sin que ello suponga limitación alguna para continuar cualquiera de las vías formativas posteriores.

cve: BOCG-10-A-48-2

3. En la organización de cuarto curso los alumnos deberán cursar las materias siguientes:

a) Educación Física.
b) Lengua Castellana y Literatura y, si la hubiere, Lengua cooficial y Literatura.
c) Matemáticas: los alumnos podrán optar por dos modalidades, una de carácter más teórico y otra más aplicado.
d) Primera lengua extranjera.

4. Además, los alumnos deberán cursar tres materias de las siguientes:

a) Biología y Geología.
b) Geografía e Historia
c) Educación Plástica y Visual.
d) Física y Química.
e) Tecnologías de la Información y la Comunicación.
f) Latín.
g) Música.
h) **Orientación Laboral.**

5. Una materia optativa de acuerdo con el marco que establezcan las Administraciones educativas. Además de las áreas mencionadas, el currículo comprenderá materias optativas que tendrán un peso creciente a lo largo de esta etapa. Entre dichas materias optativas se incluirán la cultura clásica y una segunda Lengua extranjera.

6. Las decisiones sobre la promoción del alumnado de un curso a otro y sobre la obtención del título al final del proceso serán adoptadas de forma colegiada por el conjunto de profesores del alumno respectivo, atendiendo a la consecución de las competencias básicas y a los objetivos de la etapa.

7. Las Administraciones educativas regularán las actuaciones del equipo docente responsable de la evaluación.

8. Los alumnos que al terminar la educación secundaria obligatoria hayan alcanzado las competencias básicas y los objetivos de la etapa, obtendrán el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

9. El título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria permitirá acceder al bachillerato, a la formación profesional de grado medio, a los ciclos de grado medio de artes plásticas y diseño, a las enseñanzas deportivas de grado medio y al mundo laboral.»

MOTIVACIÓN

Se propone la supresión de estos artículos y la sustitución por un nuevo redactado porque invaden competencias reservadas a las CCAA.

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado trece (modificación artículo 24)

De modificación.

Se propone la modificación del título del artículo 24 y del número 1 de este mismo artículo, que quedarán redactados de la siguiente forma:

cve: BOCG-10-A-48-2

«Artículo 24. Organización de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria.

1. En la Educación Secundaria Obligatoria se impartirán las siguientes áreas comunes:

a) Ciencias de la Naturaleza.
b) Educación Física.
c) Educación Plástica y Visual.
d) Ética.
e) Ciencias Sociales, Geografía e Historia.
f) Lengua castellana y Literatura y Lengua oficial propia de la correspondiente Comunidad Autónoma y literatura.
g) Lenguas extranjeras.
h) Matemáticas.
i) Música.
j) Tecnología.
k) Informática.»

MOTIVACIÓN

Se propone establecer como básicas todas y cada una de las áreas o materias comunes que se han de cursar a lo largo de la etapa, con independencia de la carga horaria que les pueda corresponder y de su distribución por ciclos y cursos. De este modo queda explícito el modelo de educación integral que defendemos, donde las diferentes áreas de conocimiento contribuyen a desarrollar los distintos tipos de capacidades y competencias que todo el alumnado debe adquirir en su escolarización básica. Asimismo, en coherencia con enmiendas anteriores, consideramos que se debe mantener el Área de Ciencias de la Naturaleza, sin menoscabo de que en el segundo ciclo de la etapa (y no desde el inicio) se pueda estructurar en dos materias diferenciadas (Biología y Geología, y Física y Química).

Además, las recomendaciones de la UNESCO de los últimos 20 años y las múltiples investigaciones y estudios sobre los beneficios de la educación artística y en concreto de la educación plástica y visual argumentan la necesidad de una educación artística obligatoria (para todos y todas, como un derecho y no como un complemento excepcional) y continuada durante las dos etapas de la educación básica obligatoria. La experiencia de los países que mejores resultados obtienen en pruebas como PISA tienen en su currículo una presencia importante de la educación artística desde los primeros años de la escolarización. Esta evidencia refuerza la línea de la integración de las artes y la educación artística en el currículo mediante proyectos educativos que consiguen aprovechar el potencial de los alumnos y las alumnas.

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado trece (modificación artículo 24)

De modificación.

Se propone la modificación del número 2 del artículo 24, que quedará redactado de la siguiente forma:

«2. En la fijación de las enseñanzas mínimas del segundo ciclo podrá establecerse la optatividad de algunas de estas áreas, así como su organización en materias. En este sentido, el Área de Ciencias de la Naturaleza se podrá organizar en dos materias: Biología y Geología, y Física y Química.

En todo caso se garantizará el adecuado equilibrio horario entre los contenidos científicos, tecnológicos, artísticos, lingüísticos y sociales.»

cve: BOCG-10-A-48-2

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores y con una organización de la etapa en ciclos y áreas al servicio de una educación integral. En la propuesta de la LOMCE se opta por el molde organizativo de «asignatura», en lugar de ámbitos de conocimiento más amplios que tiendan hacia una enseñanza transdisciplinar, opción ésta que fomenta la integración de equipos docentes y contribuye a no parcelar el conocimiento en compartimentos estanco, lo que promueve un aprendizaje más globalizado que resulta útil para prevenir el fracaso escolar.

Por último, señalar que se obliga al alumnado al iniciar el tercer curso de ESO (14 años) a elegir entre una opción que conduce a Bachillerato (Matemáticas académicas) o la que conduce a FP (Matemáticas aplicadas). Evitar elecciones tempranas, máxime cuando se trata de la educación obligatoria, es una de las muchas recomendaciones de organismos internacionales, basadas en múltiples investigaciones educativas que ponen de relieve sus consecuencias negativas. Todo lo contrario de lo que plantea esta Ley, donde se establecen itinerarios rígidos y prematuros para segregar cuanto antes al alumnado con más dificultades, en lugar de introducir medidas y recursos para atender sus mayores necesidades de apoyo educativo.

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado trece (modificación artículo 24)

De modificación.

Se propone la modificación del número 3 del artículo 24, que quedará redactado de la siguiente forma:

«3. Además de las áreas mencionadas, el currículo comprenderá materias optativas que tendrán un peso creciente a lo largo de esta etapa. Entre dichas materias optativas se incluirán la cultura clásica y una segunda Lengua extranjera.

Las Administraciones educativas, en el ámbito de lo dispuesto por las leyes, favorecerán la autonomía de los centros en lo que respecta a la definición y programación de las materias optativas.

En uno de los tres primeros cursos todos los alumnos y las alumnas cursarán la materia Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos, en la que se prestará especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores, y especialmente por considerar totalmente injustificada la división entre asignaturas «troncales» (que serían las realmente importantes) y asignaturas «específicas», que pasan de facto a ser tratadas como secundarias, como si la Educación Plástica, la Música, la segunda Lengua extranjera, la Ética o la Tecnología no fuesen básicas para la educación integral de todo el alumnado. Además se da a la asignatura de Religión (y su alternativa) el mismo rango que a las materias llamadas «troncales», puesto que se tendrá que cursar todos los años, lo que supone un doble despropósito: primero y principal por mantener el adoctrinamiento religioso como parte del currículo escolar; y además por otorgar a ese ejercicio de catequesis mayor rango que a las otras materias específicas antes citadas: mientras que la Religión/alternativa ha de cursarse en cada curso, las demás podrían no cursarse en ninguno de los cursos de la ESO, dado el margen de optatividad que se establece al respecto.

Por último, se propone mantener la materia de Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos, que se deberá cursar por todo el alumnado al menos en uno de los cursos de la etapa.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado trece (modificación artículo 24)

De supresión.

Se propone la supresión del número 5 del artículo 24, de forma que se mantenga el texto actual de la LOE.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores del mismo tenor.

La inclusión del «emprendimiento» como tema transversal busca que el alumnado se convierta en «empresario de sí mismo», tal y como se está desarrollando en las Comunidades Autónomas gobernadas por el PP, acompañado por materiales didácticos promovidos por los gobiernos de estas comunidades para que el alumnado aprenda a «invertir» y especular en el mercado financiero, «acercando la cultura financiera para que sea accesible a niños de entre cinco y ocho años de edad» y apoyándose en iniciativas parlamentarias pidiendo que los niños y niñas reciban educación financiera y tributaria en los colegios. Se pretende sustituir temas transversales como «educación para la igualdad», «educación para la convivencia», etc., por «educación para el beneficio» y «educación para la especulación».

Igualmente proponemos el mantenimiento transversal de la educación en valores, y no una nueva «educación cívica» que, como sabemos, incluirá temas como la defensa de la iniciativa económica privada en la generación de la riqueza y el fomento del espíritu emprendedor, la defensa de la propiedad intelectual, la alusión constante a la simbología del Estado nacional, o cuestiones especialmente controvertidas, como la moralidad humana y el respeto a la vida, ligadas a los postulados de la iglesia católica; a la par que se elimina la Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos aduciendo que dicha materia adoctrina ideológicamente, cuando el auténtico adoctrinamiento ideológico que se da en la escuela es el religioso, a través de la Religión como materia confesional, cosa que para el PP (y antes para el PSOE) no plantea problema alguno.

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado trece (modificación artículo 24)

De adición.

Se propone añadir «in fine» del número 6 del artículo 24 el siguiente texto:

«… En todo caso, los alumnos y las alumnas cursarán, en cada uno de los cursos primero y segundo, un máximo de dos áreas más que en el último ciclo de Educación Primaria.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas sobre la conveniencia de fomentar, en la educación básica, una organización de los contenidos curriculares en torno a ámbitos de conocimiento, evitando la excesiva dispersión y la especialización prematura en el proceso de aprendizaje. El texto añadido, vigente actualmente, limita el número de materias que han de cursar todos los alumnos y alumnas en el primer ciclo de la ESO, propiciando así la finalidad de facilitar el paso de la Primaria a la Secundaria, como se indica en el texto del proyecto.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado trece (modificación artículo 24)

De adición.

Se propone añadir dos puntos más (7 y 8) a la nueva formulación del artículo 24, con el texto siguiente:

«7. A lo largo de toda la etapa, se podrán introducir actuaciones diversas, como grupos flexibles, refuerzos y apoyos, para responder a las necesidades concretas de los alumnos y alumnas, desde el momento en que se detecten, y complementadas, si es preciso, con medidas de ayuda al estudio fuera del horario escolar, con la finalidad de contribuir activamente a que toda la población escolar alcance los objetivos de la educación obligatoria. Estas medidas no implicarán en ningún caso la segregación del alumnado en grupos homogéneos.

8. Dichas medidas serán promovidas, en el marco que establezcan las Administraciones educativas, por el equipo docente, asesorado por el equipo de orientación, y adoptadas, en su caso, por la dirección del centro de acuerdo con las familias o tutores del alumno. La aplicación individual de las medidas se realizará manteniendo al alumno o alumna en su grupo ordinario, a través de actividades específicas de refuerzo en agrupamientos flexibles y temporales que en ningún caso podrán extenderse durante toda la jornada escolar. Para la realización de estas actividades se contará con recursos personales y materiales de refuerzo.»

MOTIVACIÓN

El derecho de todo el alumnado a aprender con éxito, especialmente en las etapas obligatorias, sólo puede hacerse efectivo si se adoptan las medidas oportunas para el tratamiento de la diversidad, lo que se debe plasmar en la existencia de apoyos y ayudas en el momento en que se detecten dificultades en los alumnos y las alumnas para que alcancen los objetivos de la etapa, sin que ello suponga ningún tipo de segregación. Así pues, la atención a la diversidad debe realizarse dentro del grupo ordinario. Está suficientemente demostrado que la existencia de grupos específicos de alumnado, según su rendimiento académico, no garantiza la optimización de sus procesos educativos; mientras que tiene efectos negativos de carácter segregador que perjudican el trabajo cooperativo, la colaboración y el desarrollo en un entorno diverso e inclusivo.

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado catorce (Modificación artículo 25)

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción a este apartado, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Catorce. El artículo 25 de la Ley Orgánica de Educación queda suprimido.»

cve: BOCG-10-A-48-2

MOTIVACIÓN

Por coherencia con las enmiendas anteriores, que plantean una estructura de la etapa basada en la comprensividad, sin itinerarios predeterminados, pero con una optatividad creciente —como establecía la LOGSE— para responder a las distintas capacidades, motivaciones e intereses del alumnado, sin que ello conlleve abandonar la formación común ni condicione el acceso a cualquiera de las vías formativas posteriores, hay que suprimir este apartado que da nueva redacción al artículo 25 en este proyecto de ley y suprimir el artículo 25, en sí mismo, de la LOE.

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado quince (adición de un número 6 al artículo 26)

De modificación.

Se propone suprimir el primer párrafo, quedando redactado de la siguiente manera:

«Quince. Se añade un apartado 6 al artículo 26 con la siguiente redacción:

6. Se establecerán medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la enseñanza y evaluación de la lengua extranjera para el alumnado con discapacidad, en especial para aquel que presenta dificultades en su expresión oral. Estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas.»

MOTIVACIÓN

Por coherencia con enmiendas anteriores de idéntico contenido. Deben ser los docentes quienes, en cada caso, evalúen la necesidad o no de emplear la lengua castellana o la lengua oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente, que no cooficial, en el apoyo al proceso de aprendizaje de lenguas extranjeras.

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado quince (modificación del artículo 26)

De adición.

Se propone añadir dos nuevos apartados (7 y 8) al artículo 26 de la LOE del siguiente tenor:

«7. Para garantizar el desarrollo y cumplimiento de los Principios de esta etapa, las Administraciones educativas garantizarán la dotación de servicios educativos de orientación educativa, psicopedagógica y profesional en los centros públicos que la impartan.

8. Las Administraciones Educativas elaborarán un Plan de Actuación que dé respuesta a la complejidad y necesidades de la Educación Secundaria Obligatoria, y que contemple medidas relativas al incremento de plantillas, reducción de ratios, incorporación de otros profesionales de la educación no docentes, propuestas de convivencia en los centros y puesta en marcha de oferta de servicios educativos complementarios, entre otras.»

cve: BOCG-10-A-48-2

MOTIVACIÓN

Se trata, por una parte, de dotar a los centros públicos que impartan esta etapa de los recursos necesarios para contribuir al éxito escolar de todo el alumnado. La dotación de estos servicios ayudará a diseñar y aplicar estrategias y medidas educativas, compensadoras o preventivas, en esta etapa.

Asimismo, se pretende dar mayor nivel de concreción a las medidas de atención a la diversidad en la Educación Secundaria Obligatoria, entendiendo que es necesario establecer un marco general de carácter básico para la atención a la diversidad en todas las etapas educativas, garantizando los recursos necesarios para su aplicación en todos los centros.

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado dieciséis (modificación del artículo 27)

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción al artículo 27, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 27. Programas de diversificación curricular.

1. En la definición de las enseñanzas mínimas de la etapa se incluirán las condiciones básicas para establecer las diversificaciones del currículo desde tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria, para el alumnado que lo requiera tras la oportuna evaluación. En este supuesto, los objetivos de la etapa se alcanzarán con una metodología específica a través de una organización de contenidos, actividades prácticas y, en su caso, de materias, diferente a la establecida con carácter general.

2. Las Administraciones educativas garantizarán que en todos los centros que impartan enseñanza secundaria se ofrezcan los programas de diversificación curricular en las condiciones que establece el punto 3 de este artículo.

3. Para el alumnado con más de quince años que haya permanecido tres años en el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y que, a juicio de su equipo educativo, no esté en condiciones de cursar con aprovechamiento los contenidos de la mayor parte de las áreas del siguiente curso, se podrán organizar programas específicos de diversificación curricular, de dos años de duración, orientados a que dicho alumnado pueda alcanzar los objetivos de la etapa y el título correspondiente, mediante una atención más individualizada y una adaptación de los contenidos y métodos en las áreas comunes.

4. Los programas de diversificación curricular estarán orientados a la consecución del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

5. Las Administraciones educativas garantizarán al alumnado con diversidad funcional (discapacidad) que participe en estos programas la disposición de los recursos de apoyo que, con carácter general, se prevean para este alumnado en el Sistema Educativo Español.»

MOTIVACIÓN

Los programas de diversificación están dando resultados muy positivos en los centros y son muy bien valorados por la toda la comunidad educativa. No existe ninguna razón objetiva para eliminarlos e introducir unos programas nuevos que comienzan a edades tan tempranas como el final del primer curso de la Educación Secundaria Obligatoria, y que, en definitiva, suponen un itinerario encubierto donde parece que se pretende «arrojar» al alumnado con más dificultades de aprendizaje o que menos se ha logrado motivar por el saber. Los «programas de mejora del aprendizaje y del rendimiento» en el primer ciclo son el inicio

cve: BOCG-10-A-48-2

de la separación del tronco común de cierto alumnado desde los 13 años. Esto conduce en la práctica a la segregación de los alumnos y las alumnas en el segundo curso de la ESO.

Frente a ello reivindicamos los programas de diversificación curricular y apostamos por reconducir el concepto de diversificación, ahora aplicado exclusivamente a programas «para el alumnado con más dificultades», hacia un planteamiento de atención a la diversidad de todo el alumnado a lo largo de la enseñanza obligatoria, tanto en términos de intensidad (para alumnos y alumnas con niveles distintos), como en su cualidad (para atender intereses y desarrollos distintos). Este es el papel de la optatividad que se relaciona con el principio de individualización, inclusión…

El último párrafo ha sido una «exigencia» reiterada (al Ministerio) de las organizaciones que trabajan con y representan a las personas con alguna diversidad funcional (discapacidad).

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado diecisiete (modificación del artículo 28)

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción al artículo 28 del siguiente tenor literal:

«Artículo 28. Evaluación y promoción.

1. La evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado de la Educación Secundaria Obligatoria será continua, formativa e integradora.

2. Las decisiones sobre la promoción del alumnado de un curso a otro, dentro de la etapa, serán adoptadas de forma colegiada por el conjunto de profesores y profesoras del alumno o alumna correspondiente, atendiendo a la consecución de los objetivos. Las decisiones sobre la obtención del título al final de la misma serán adoptadas de forma colegiada por el conjunto de profesores del alumno o alumna correspondiente, atendiendo a la consecución de las competencias básicas y los objetivos de la etapa.

3. Con el fin de facilitar al alumnado la adquisición de objetivos y aprendizajes necesarios no conseguidos, las Administraciones educativas facilitarán los medios humanos y materiales para que los centros, en virtud de su autonomía, diseñen y organicen estrategias de enseñanza y planes de apoyo personalizados que ayuden a la consecución de dichos objetivos.

4. Asimismo, con la finalidad de facilitar que todos los alumnos y alumnas logren los objetivos y alcancen el adecuado grado de adquisición de los aprendizajes necesarios, las Administraciones educativas establecerán medidas de refuerzo educativo, con especial atención a las necesidades específicas de apoyo educativo. La aplicación personalizada de las medidas se revisará periódicamente y, en todo caso, al finalizar el curso académico.

Al final de cada uno de los cursos de Educación Secundaria Obligatoria se entregará a los padres o tutores legales de cada alumno y alumna un consejo orientador, que incluirá un informe sobre el grado de logro de los objetivos y de adquisición de las competencias correspondientes.

5. En el caso de no conseguir la titulación de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y haber superado la edad de permanencia en la enseñanza obligatoria, se entregará al alumnado correspondiente un certificado de los estudios realizados.»

MOTIVACIÓN

Con esta enmienda se propone que la evaluación del alumnado sea formativa e integradora, es decir, que sirva ante todo para obtener información sobre su proceso de aprendizaje y el grado de consecución de los objetivos correspondientes (de materia, curso, ciclo o etapa) al objeto de poner en marcha, en su

cve: BOCG-10-A-48-2

caso, las medidas de apoyo y recuperación oportunas. Por el contrario, el texto del proyecto parece que concibe la evaluación como un instrumento para medir el aprendizaje logrado en cada una de las asignaturas cursadas (evaluación diferenciada por materias), con vistas a tomar decisiones de promoción o repetición, así como para clasificar y dirigir al alumnado («malo») hacia determinados itinerarios que se establecen desde edades bien tempranas.

No se trata de que el alumnado que presenta dificultades de aprendizaje tenga que superar pruebas extraordinarias o «repetir» curso si no obtiene los resultados esperados. En ese enfoque subyace la idea de que los problemas son «del alumno o alumna», que no se ha esforzado lo suficiente para memorizar y acumular contenidos, y que si se le presiona más, con exámenes y pruebas extraordinarias, tendrá la oportunidad de demostrar lo que puede dar de sí.

Se trata, por el contrario, de atender al alumnado que presenta dificultades de aprendizaje, teniendo en cuenta que se trata de un proceso no solo de aprendizaje, sino también de enseñanza. Por ello se propone en la enmienda que, en cuanto se detecten las dificultades, se pongan los medios y recursos adecuados para solventar las mismas, y no seguir insistiendo en que el tiempo y el esfuerzo del alumnado por sí solos las superará.

Por otro lado, consideramos la repetición como una medida inadecuada pedagógicamente. En la educación obligatoria de países de nuestro entorno no existe la repetición. En países como Dinamarca, Grecia, Irlanda, Chipre, Suecia, Reino Unido, Islandia, Liechtenstein o Noruega, los alumnos y alumnas pasan automáticamente al curso siguiente en la educación obligatoria, recibiendo apoyo complementario quienes tienen dificultades. La razón es que no existe evidencia empírica que muestre los beneficios de la repetición, por el contrario: «Los alumnos y alumnas repetidores muestran un rendimiento académico inferior, un autoconcepto más bajo y una actitud menos favorable a la escuela que los que promocionan al siguiente nivel» (Arregui, et al., 2009).

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado diecisiete (modificación del artículo 28, punto 1)

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción al apartado 1 del artículo 28, que quedará redactado de la siguiente forma:

«1. La evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado de la Educación Secundaria Obligatoria será continua, formativa e integradora.»

MOTIVACIÓN

Con esta enmienda se propone que la evaluación del alumnado sea formativa e integradora, es decir, que sirva ante todo para obtener información sobre su proceso de aprendizaje y el grado de consecución de los objetivos correspondientes (de materia, curso, ciclo o etapa) al objeto de poner en marcha, en su caso, las medidas de apoyo y recuperación oportunas. Por el contrario, el texto del proyecto parece que concibe la evaluación como un instrumento para medir el aprendizaje logrado en cada una de las asignaturas cursadas (evaluación diferenciada por materias), con vistas a tomar decisiones de promoción o repetición, así como para clasificar y dirigir al alumnado («malo») hacia determinados itinerarios que se establecen desde edades bien tempranas.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado diecisiete (modificación del artículo 28, punto 2)

De supresión.

Se propone la supresión del número 2 del artículo 28.

MOTIVACIÓN

En la enmienda anterior (al artículo 28, apartado 1) se definía la evaluación como integradora. En este segundo apartado del artículo 28 seguimos con la aplicación de este principio. Si es integradora y nos basamos en la consecución global de los objetivos y aprendizajes necesarios, la finalidad de la misma es apoyar el proceso de aprendizaje y que nos facilite herramientas para generar estrategias en los aspectos que necesitan mejorarse. Cada centro, en función de su autonomía pedagógica, debe aplicar las fórmulas que crea más convenientes, como la atención en grupos reducidos, una de las claves necesarias para la individualización y personalización del proceso de enseñanza-aprendizaje.

Por otro lado, consideramos la repetición como una medida inadecuada educativamente. Es necesario cambiar la idea de que una parte del alumnado está abocada al fracaso cuando la sociedad actual requiere una escuela en la que todos los niños y niñas obtengan una formación lo más completa y general posible. La idea de fracaso o de repetición no tiene cabida en una etapa obligatoria que prepara para la inserción social, acceder a la ciudadanía de una forma responsable, y la inserción profesional. Y debe garantizar la continuidad en los estudios de la mayoría del alumnado. La sociedad de la información requiere una mayor formación de toda la población, una «escuela para todos», reclamada a nivel mundial como un derecho básico de la población en informes internacionales de la UNESCO («educación para todos») y la OCDE (en los objetivos europeos para 2010 y 2020), y en políticas nacionales que han lanzado diferentes lemas con este mensaje: en Inglaterra «cada niño importa», en EEUU «que ningún niño se quede atrás», o en Francia con la misión de la «escuela para todos» proyectada en su nueva reforma. En la educación obligatoria en países de nuestro entorno no existe la repetición. En la Unión Europea, en Dinamarca, Grecia, Irlanda, Chipre, Suecia, Reino Unido, Islandia, Liechtenstein y Noruega, los alumnos y alumnas pasan automáticamente al curso siguiente en la educación obligatoria, recibiendo apoyo complementario aquellos que tienen dificultades. La razón es que no existe evidencia empírica que muestre los beneficios de la repetición, por el contrario: «Los alumnos y alumnas repetidores muestran un rendimiento académico inferior, un autoconcepto más bajo y una actitud menos favorable a la escuela que los que promocionan al siguiente nivel» (Arregui, et al., 2009).

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado diecisiete (modificación del artículo 28, apartado 3)

De modificación.

Se propone una nueva redacción de este número 3 del siguiente tenor literal:

«3. Con el fin de facilitar a los alumnos la adquisición de objetivos y aprendizajes necesarios no conseguidos, las Administraciones educativas facilitarán los medios humanos y materiales para

cve: BOCG-10-A-48-2

que los centros, en virtud de su autonomía, diseñen y organicen estrategias de enseñanza y planes de apoyo personalizados que sean más adecuados y ayuden a la consecución de los objetivos de aprendizaje previstos.»

MOTIVACIÓN

No se trata de superar pruebas extraordinarias, con un enfoque en el que subyace que el problema de las dificultades del proceso de enseñanza-aprendizaje son del alumnado que no ha hecho el esfuerzo suficiente de memorizar y acumular contenidos que, si se les da más tiempo y se les presiona más, serán capaces de demostrar en una prueba extraordinaria. Se trata de atender al alumnado que ha tenido dificultades en el proceso que no solo es de aprendizaje, sino de enseñanza. Por lo que se trata de, en caso de dificultades, ayudar con los medios y recursos adecuados a solventar las mismas, no seguir insistiendo en que el tiempo y el esfuerzo del alumnado por sí solos las superará. Porque en ese caso se está planteando que no se necesita el trabajo educativo, didáctico y pedagógico del profesorado, si solo depende del esfuerzo del alumnado. La enmienda es coherente con la propuesta y el propósito de las dos enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado diecisiete (modificación del artículo 28, apartado 5)

De supresión.

Se propone la supresión del número 5 del artículo 28.

MOTIVACIÓN

La repetición es un elemento que consideramos como una medida inadecuada educativamente. Es necesario cambiar la idea educativa de que una parte del alumnado está abocada al fracaso cuando la sociedad actual requiere una escuela en la que todos los niños y niñas obtengan una formación lo más completa y general posible. La idea de fracaso o de repetición no tiene cabida en una etapa obligatoria que prepara para la inserción social, acceder a la ciudadanía de una forma responsable, y la inserción profesional. Y debe garantizar la continuidad en los estudios de la mayoría del alumnado. La sociedad de la información requiere una mayor formación de toda la población, una «escuela para todos», reclamada a nivel mundial como un derecho básico de la población en informes internacionales de la UNESCO («educación para todos») y la OCDE (en los objetivos europeos para 2010 y 2020), y en políticas nacionales que han lanzado diferentes lemas con este mensaje: en Inglaterra «cada niño importa», en EEUU «que ningún niño se quede atrás», o en Francia con la misión de la «escuela para todos» proyectada en su nueva reforma. En la educación obligatoria en países de nuestro entorno no existe la repetición. En la Unión Europea, en Dinamarca, Grecia, Irlanda, Chipre, Suecia, Reino Unido, Islandia, Liechtenstein y Noruega, los alumnos y alumnas pasan automáticamente al curso siguiente en la educación obligatoria, recibiendo apoyo complementario aquellos que tienen dificultades. La razón es que no existe evidencia empírica que muestre los beneficios de la repetición, por el contrario: «Los alumnos y alumnas repetidores muestran un rendimiento académico inferior, un auto-concepto más bajo y una actitud menos favorable a la escuela que los que promocionan al siguiente nivel» (Arregui, et. al., 2009). Estamos hablando de una etapa obligatoria y de formación básica.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado diecisiete (modificación del artículo 28, apartado 7)

De supresión.

Se propone la supresión del siguiente texto contenido en el segundo párrafo del número 7 del artículo 28:

«… así como una propuesta a padres o tutores legales o, en su caso, al alumno del itinerario más adecuado a seguir, que podrá incluir la incorporación a un programa de mejora del aprendizaje y el rendimiento o a un ciclo de Formación Profesional Básica.»

MOTIVACIÓN

Estamos de acuerdo en la primera parte del texto que se refiere a la entrega al final de curso de un informe a los padres o tutores legales que especifica la marcha de sus hijos e hijas. Pero nos oponemos a que en la Enseñanza Secundaria Obligatoria, se dirija al alumnado hacia itinerarios que rompen la comprensividad de la etapa, privándolo de la formación común y equivalente que debe garantizar la educación básica y obligatoria.

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado diecisiete (modificación del artículo 28, apartado 8)

De modificación.

Se propone una nueva redacción para el número 8 del artículo 28 que quedará redactado de la siguiente forma:

«8. En el caso de no conseguir la titulación de Graduado en la ESO y haber superado la edad de presencia en la enseñanza obligatoria, se entregará un certificado de los estudios realizados.»

MOTIVACIÓN

El sistema educativo debe de velar por conseguir que el máximo de alumnos y alumnas alcancen los objetivos básicos de la etapa y titulen. El texto contempla ya la diversificación temprana y la no titulación. Por ello nos oponemos a este enfoque, y planteamos que debe mantenerse el proceso de aprendizaje y apoyo al alumnado hasta haber agotado todos los posibles recursos durante la edad de presencia en la enseñanza obligatoria y, en caso de que no consiga la titulación correspondiente, certificarle los estudios realizados.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado dieciocho (modificación del artículo 29)

De supresión.

Se propone la supresión de apartado dieciocho.

MOTIVACIÓN

El texto del proyecto se refiere a la «nueva» reválida de cuarto de la ESO que da pie a la doble titulación de la ESO. Quienes no la aprueben serán excluidos del sistema educativo invalidando el trabajo realizado durante diez años como mínimo de escolarización obligatoria.

Apuesta así por un modelo de enseñanza basado en la presión del examen, frente a un modelo educativo más centrado en las necesidades y motivaciones del alumnado. Es lo que el PP entiende por «cultura del esfuerzo» y «carrera meritocrática». En vez de buscar estrategias y formas de motivar y entusiasmar al alumnado por el conocimiento y el aprendizaje, se concibe la educación como un camino de penitencia y sufrimiento, trufado de pruebas y exámenes continuos, que convierte la educación en un auténtico viacrucis recuperando el espíritu franquista de la «letra con sangre entra», en el que las condiciones culturales y socioeconómicas familiares van a ser determinantes del éxito o fracaso escolar.

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado diecinueve (modificación del artículo 30)

De supresión.

Se propone la supresión de apartado diecinueve.

MOTIVACIÓN

Por coherencia con numerosas enmiendas anteriores. Este artículo abre la puerta a una diversidad de itinerarios educativos durante el periodo de educación obligatoria, además de suponer una devaluación de la FP, dado que sería la «salida» para el alumnado «malo». Con la excusa general de combatir el fracaso escolar del alumnado, se abre así una vía de segregación que puede constituirse en la institucionalización del propio fracaso escolar.

Este tipo de itinerarios supone una segregación clasista, un ataque directo a la compensación de las desigualdades de origen. Cuanto antes se segrega, más se atenta contra la igualdad de oportunidades y se niega la capacidad de cambio de niños y niñas y adolescentes. Todo ello responde al modelo educativo del PP, que contribuye a generar más desigualdades y a fomentar una sociedad aún más clasista que la existente.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado veinte (modificación del artículo 31, apartado 1)

De supresión.

Se propone la supresión del número 1 del artículo 31.

MOTIVACIÓN

Por coherencia con enmiendas anteriores en las que se rechaza la «evaluación final» o reválida. El texto actualmente vigente resulta adecuado, ya que establece que obtendrán el título correspondiente los alumnos y alumnas que alcancen los objetivos y competencias básicas de la etapa en su conjunto.

Establecer que sólo podrán adquirir el título de Graduado quienes aprueben todas las materias cursadas en el último año de ESO, más la reválida correspondiente, condena al alumnado que no supere esta carrera de obstáculos a la marginación social, pues no le permite continuar sus estudios o insertarse en el mundo laboral con una mínima titulación básica. Incrementar el nivel de dificultad para superar los cursos y etapas educativas solo puede suponer un aumento del fracaso escolar, de la repetición de curso y del abandono temprano.

En educación obligatoria la evaluación debe tener un claro propósito formativo, de conocimiento y apoyo a los procesos de aprendizaje y desarrollo personal. Una evaluación excluyente, sancionadora y de control, basada en pruebas estandarizadas, es contraria a la mejora de la calidad, que debe buscar prioritariamente el éxito escolar de todo el alumnado, no la selección de los mejores.

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado veinte (modificación del artículo 31, apartado 3)

De supresión.

Se propone la supresión del número 3 del artículo 31.

MOTIVACIÓN

Por coherencia con enmiendas anteriores contra la reválida o «Evaluación final» que se plantea en este proyecto de ley.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado veinte (modificación del artículo 31, apartado 5)

De modificación.

Se propone la sustitución del texto del número 5 del artículo 31 por el siguiente:

«5. Las Administraciones educativas deberán prever medidas de atención personalizada dirigidas al alumnado que, habiendo finalizado la Educación Secundaria Obligatoria sin la titulación correspondiente, requiera atención educativa para la continuación de sus estudios y la obtención del título de Graduado en ESO, una vez que haya cumplido los 16 años.»

MOTIVACIÓN

Las Administraciones educativas han de ofrecer alternativas para la obtención de los objetivos y aprendizajes necesarios de la Educación Secundaria Obligatoria, debiendo incluir en sus programaciones los recursos adecuados para atender de forma personalizada al alumnado que lo necesite, al objeto de que obtengan la titulación requerida para poder continuar estudios posteriores.

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado veintiuno (modificación del artículo 32, apartado 2)

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción al apartado 2 del artículo 32, que quedará redactado de la siguiente forma:

«2. Podrán acceder a los estudios de Bachillerato todos los alumnos y alumnas que estén en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.»

MOTIVACIÓN

La titulación de Graduado en ESO debe ser única y servirá para acreditar que el alumnado ha alcanzado los objetivos y los aprendizajes necesarios de la etapa, indicando que está preparado para iniciar los estudios de las enseñanzas postobligatorias de cualquier tipo.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 85

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado veintiuno (modificación del artículo 32, apartado 4)

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción al apartado 4 del artículo 32, que quedará redactado de la siguiente forma:

«4. Los alumnos y las alumnas podrán permanecer cursando Bachillerato en régimen ordinario durante cuatro cursos, si bien excepcionalmente podrán permanecer uno más, previo informe favorable del equipo docente.»

MOTIVACIÓN

El número de años máximo para cursar bachillerato no tiene por qué estar ligado a posibles «repeticiones» de uno u otro curso. Tampoco las situaciones excepcionales, que deben ser juzgadas por los equipos docentes correspondientes sin otro condicionamiento previo añadido.

ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único (nuevo apartado para modificación del artículo 33)

De adición.

Se propone la creación de un nuevo apartado veintiuno bis del siguiente tenor literal.

«Veintiuno bis. Se añade una nueva letra c.bis) en el artículo 33, con la siguiente redacción:

c.bis) Conocer la diversidad afectivo-sexual existente en las sociedades humanas, analizar y valorar críticamente la discriminación existente e impulsar la igualdad real entre todas las opciones afectivo-sexuales.»

MOTIVACIÓN

Formular un objetivo para el bachillerato acorde con otras enmiendas presentadas anteriormente en el mismo sentido.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 87

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado veintidós (modificación del artículo 34)

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción a este apartado, que quedará redactado de la siguiente forma:

«1. Las modalidades del Bachillerato serán, como mínimo, las siguientes:

Artes.
Ciencias de la Naturaleza y de la Salud.
Humanidades y Ciencias Sociales.
Tecnología.

2. El bachillerato se organizará en materias comunes, en materias de modalidad y en materias optativas.

3. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá la estructura de las modalidades, las materias específicas de cada modalidad y el número de estas materias que deben cursar los alumnos y las alumnas.

4. Los alumnos y las alumnas podrán elegir entre la totalidad de las materias de modalidad establecidas. Cada una de las modalidades podrá organizarse en distintas vías que faciliten una especialización del alumnado para su incorporación a los estudios posteriores o a la vida activa. Los centros ofrecerán la totalidad de las materias y, en su caso, vías de cada modalidad. Sólo se podrá limitar la elección de materias y vías por parte del alumnado cuando haya un número insuficiente del mismo, según criterios objetivos establecidos previamente por las Administraciones educativas.

5. Cuando la oferta de materias en un centro quede limitada por razones organizativas, las Administraciones educativas facilitarán que el alumnado pueda cursar alguna materia en otros centros o mediante la modalidad de educación a distancia.

6. Todas las materias de Bachillerato contribuirán a la formación general de los alumnos y las alumnas. Las específicas de cada modalidad y las optativas les proporcionarán, además, una formación más especializada.

a) Serán materias comunes del Bachillerato las siguientes:

Educación Física.
Ciencias para el mundo contemporáneo.
Filosofía.
Historia.
Historia de la Filosofía.
Lengua Castellana y, en su caso, lengua oficial propia de la correspondiente Comunidad Autónoma, y Literatura.
Lengua Extranjera.

b) Serán materias optativas de oferta obligada en los dos cursos de Bachillerato las siguientes:

Música, para el alumnado que curse las modalidades de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud, Humanidades y Ciencias Sociales y Tecnología.
Expresión Plástica, para el alumnado que curse las modalidades de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud, Humanidades y Ciencias Sociales y Tecnología.
Segunda Lengua Extranjera.

7. Corresponde a las Administraciones educativas la ordenación de las materias optativas. Los centros concretarán la oferta de estas materias en su proyecto educativo.

cve: BOCG-10-A-48-2

8. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, regulará el régimen de reconocimiento recíproco entre los estudios de bachillerato y los ciclos formativos de grado medio de Formación Profesional, las Enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño de grado medio, y las Enseñanzas Deportivas de grado medio, a fin de que puedan ser tenidos en cuenta los estudios superados, aun cuando no se haya alcanzado la titulación correspondiente.»

MOTIVACIÓN

La Ley de Educación debe de abrir la posibilidad de que se puedan crear nuevas modalidades en función del desarrollo de las Ciencias y las Artes, permitiendo al alumnado alcanzar objetivos de conocimiento que les habiliten para el acceso en las mejores condiciones a estudios superiores.

Por otro lado, carece de toda justificación la marginación de la modalidad de Tecnología que propone el proyecto de ley, olvidando a aquel alumnado que quiere cursar estudios universitarios de ingenierías, además de ciclos formativos de grado superior de especialidades industriales.

La preparación académica del Bachillerato debe completar y concretar los conocimientos del alumnado que le permiten la comprensión de las diferentes disciplinas científicas que podrán cursar en los estudios superiores. Igualmente es necesario completar una formación interdisciplinar que posibilite al alumnado establecer las correlaciones entre los distintos conocimientos y, además, formarse como personas y ciudadanos y ciudadanas.

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado veintitrés (creación del artículo 34 bis)

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

MOTIVACIÓN

La nueva distribución de las modalidades del bachillerato resulta, cuanto menos, caótica. La actual estructura, recogida en el articulado de la LOE, si bien precisa alguna revisión, en ningún caso debe ser en el sentido que establece el proyecto de LOMCE. Las propuestas de modificación al articulado vigente se han recogido en enmiendas anteriores.

Eliminar la materia Ciencias para el Mundo Contemporáneo no tiene ninguna justificación, ya que su finalidad primordial es la formación de una ciudadanía más libre y crítica, con capacidad para intervenir, con conocimiento de causa, en la toma de decisiones sobre temas de índole científica y con repercusión en la vida cotidiana (transgénicos, células madre, cambio climático y sostenibilidad, recursos naturales y energéticos, nuevos materiales, nuevas tecnologías, redes sociales…). La ciencia, como parte del acervo cultural de la sociedad, debe formar parte también del currículo común del alumnado de bachillerato.

Además, consideramos que es crucial mantener como materia común la Historia de la Filosofía, puesto que la Ética de 4.º de la ESO y la Historia de la Filosofía de 2.º de Bachillerato, junto con la Filosofía de 1.º de Bachillerato, constituyen un ciclo formativo completo y coherente, análogo al de otras materias básicas —como Lengua, Matemáticas e Historia—, y como tal ha formado parte de nuestro sistema educativo durante toda la historia de la democracia española, contribuyendo a mejorar la formación intelectual, moral y cívica de varias generaciones de estudiantes.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado veintitrés (por el que se añade un nuevo artículo 34 bis)

De supresión.

Se propone la eliminación del artículo 34 bis.6, que dice:

«6. Los alumnos deben cursar la materia Lengua Cooficial y Literatura en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica en aquellas Comunidades Autónomas que posean dicha lengua cooficial, si bien podrán estar exentos de cursar o de ser evaluados de dicha materia en las condiciones establecidas en la normativa autonómica correspondiente. La materia Lengua Cooficial y Literatura recibirá un tratamiento análogo al de la materia Lengua Castellana y Literatura.

Además, en función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes los alumnos podrán cursar alguna materia más en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, que podrán ser Educación Física, materias del bloque de asignaturas específicas no cursada, o materias a determinar.»

MOTIVACIÓN

Salvaguarda de las competencias autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado veinticuatro (creación del artículo 34 ter)

De supresión.

Se propone la supresión de todo este apartado.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado veinticuatro (por el que se añade un nuevo artículo 34 ter)

De supresión.

cve: BOCG-10-A-48-2

Se propone la eliminación del artículo 34 ter. 6, que dice:

«6. Los alumnos deben cursar la materia Lengua Cooficial y Literatura en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica en aquellas Comunidades Autónomas que posean dicha lengua cooficial, si bien podrán estar exentos de cursar o de ser evaluados de dicha materia en las condiciones establecidas en la normativa autonómica correspondiente. La materia Lengua Cooficial y Literatura recibirá un tratamiento análogo al de la materia Lengua Castellana y Literatura.

Además, en función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, los alumnos podrán cursar alguna materia más en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, que podrán ser Educación Física, materias del bloque de asignaturas específicas no cursada, o materias a determinar.»

MOTIVACIÓN

Salvaguarda de las competencias autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 92

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado veinticinco (modificación del artículo 36)

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

MOTIVACIÓN

Entendemos que la actual formulación es más adecuada y se orienta según los principios de una evaluación formativa y de apoyo al proceso de enseñanza-aprendizaje.

ENMIENDA NÚM. 93

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado veinticinco (por el que se modifica el artículo 36)

De supresión.

Se propone la eliminación del artículo 36.5 con el siguiente redactado:

«5. En aquellas Comunidades Autónomas que posean, junto al castellano, otra lengua oficial de acuerdo con sus Estatutos, los alumnos podrán estar exentos de realizar la evaluación de la materia Lengua Cooficial y Literatura según la normativa autonómica correspondiente.»

cve: BOCG-10-A-48-2

MOTIVACIÓN

Salvaguarda de las competencias autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 94

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado veintiséis (se crea un nuevo artículo 36 bis)

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

MOTIVACIÓN

Este artículo no tiene otro interés que el de cribar al alumnado para seleccionar quiénes pueden y quiénes no pueden acceder a la universidad. Será naturalmente el alumnado con mayor apoyo económico y sociofamiliar quien lo consiga mayoritariamente, siendo las clases más desfavorecidas socialmente quienes se vean más perjudicadas por no tener las mismas oportunidades reales como demuestran reiteradamente las investigaciones al respecto.

Esta ley convierte así la educación en una carrera de obstáculos. Enmarcado en una concepción de la educación dirigida fundamentalmente a la acumulación de conocimientos académicos por parte del alumnado, el modelo de evaluación que contempla la LOMCE pivota sobre la profusión de pruebas individualizadas externas con efecto sobre la titulación.

Toda esta profusión de pruebas y reválidas afectará gravemente al alumnado, pues abren o cierran la posibilidad de continuar estudiando y sacar el título correspondiente. Quienes no aprueben serán expulsados del sistema educativo invalidando el trabajo hecho en muchos años de escolarización.

ENMIENDA NÚM. 95

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado veintisiete (modificación del artículo 37)

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción a este apartado, que quedará redactado de la forma siguiente:

«Artículo 37. Título de Bachiller.

1. Para obtener el Título de Bachiller será necesaria la evaluación positiva por parte del equipo de profesorado que decidirá si el alumno o alumna ha alcanzado los aprendizajes necesarios establecidos para la etapa.

2. El Título de Bachiller facultará para acceder a la Formación Profesional de grado superior, a los estudios universitarios, en los términos establecidos por el artículo 42.3 de la Ley Orgánica de Universidades, y será requisito para acceder a los grados superiores de la Música y de la Danza, y a las enseñanzas de Arte Dramático, en los términos establecidos, respectivamente, en los artículos 40 y 44 de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo.»

cve: BOCG-10-A-48-2

MOTIVACIÓN

Esta reválida no aporta más información objetiva sobre el nivel de conocimientos del alumnado ni del grado de consecución de los objetivos previsto que todo lo que aporta la evaluación continua formativa y sumativa durante todo el bachillerato. Todo lo contrario, la reválida, además de ser un obstáculo, aporta más subjetividad en una prueba que depende más de una situación vivencial y memorística puntual, que al proceso de aprendizaje y desarrollo que ya ha sido valorado por un equipo competente de profesionales de la educación.

Si el alumnado ha superado con éxito las evaluaciones a lo largo de su escolaridad, no tiene que demostrar nada más en una prueba puntual que introduce elementos aleatorios en su realización por parte de los estudiantes y de subjetividad en su corrección por personal ajeno a la evolución de los propios estudiantes. Además que condiciona el proceso de aprendizaje durante el último curso de bachillerato, centrándolo más en su preparación mecánica que en el desarrollo de los objetivos y la profundización en el proceso de aprendizaje del alumnado.

ENMIENDA NÚM. 96

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado veintiocho (modificación del artículo 38)

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción a este apartado, que quedará redactado de la forma siguiente:

«Artículo 38. Acceso a la universidad.

1. De acuerdo con la legislación vigente, el Gobierno establecerá, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, la normativa básica que permita a las universidades fijar los procedimientos para la admisión de alumnos. Dicha normativa no incluirá la realización de ningún tipo de prueba generalizada de carácter selectivo para acceder a los estudios universitarios.

2. En aquellas universidades y titulaciones en las que la demanda de plazas sea mayor que la oferta, la normativa a que hace referencia el punto anterior podrá establecer las características básicas de una prueba ajustada a los estudios que se quieran proseguir y que, junto a las calificaciones obtenidas en bachillerato, permita ordenar con carácter objetivo la lista de demandantes para proceder a la concesión de plaza. En todo caso la prueba se organizará por familias de titulaciones y sus efectos tendrán validez para todas las universidades del Estado.»

MOTIVACIÓN

Para acceder a la universidad solo debe requerirse estar en posesión del título de bachiller, que es el que acredita la formación previa necesaria. Solo en el caso de que en algún tipo de estudios superiores exista problema de oferta y demanda, tiene sentido organizar algún procedimiento de selección complementario.

Esta reforma plantea, por el contrario, además de una reválida al finalizar el 2.º curso de Bachillerato, que cada universidad pueda hacer pruebas de acceso para seleccionar a su alumnado. Este sistema de evaluación selectiva de las Universidades supondrá la modificación de un sistema de acceso objetivo e igualitario, por otro que permitirá la selección con criterios dispares, no homogéneos y propicios a todo tipo de disfunciones. Quienes no aprueben esta «reválida» y tengan 45.000 euros podrán matricularse en una Universidad privada y obtener el título de Medicina, por ejemplo, y ejercer su profesión sin ninguna reválida más. Parece, pues, que las reválidas y el control exhaustivo emprendido desde primaria desaparecen si se tiene dinero para pagar. Este sistema, unido al aumento de tasas y la reducción de becas, propiciará la segregación de otro sector importante del alumnado.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 97

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado veintinueve (modificación artículo 39, apartado 3)

De supresión.

Se propone suprimir del apartado 3 el siguiente texto: «…los ciclos de Formación Profesional Básica…»

MOTIVACIÓN

Por coherencia con la enmienda al artículo 30.

La llamada Formación Profesional Básica se plantea como un itinerario temprano y segregador dentro de la ESO, que rompe el principio de comprensividad de la educación obligatoria, fundamental para garantizar una formación básica común a todo el alumnado, así como una titulación única que de acceso a las mismas oportunidades y vías formativas posteriores. En lugar de establecer medidas y asegurar los medios necesarios para garantizar la atención a la diversidad del alumnado y prestar el apoyo necesario a quienes presenten dificultades de aprendizaje a lo largo de su escolaridad obligatoria, esta ley opta por segregar y derivar hacia una vía formativa devaluada a quienes tengan mayores necesidades educativas, que frecuentemente son alumnos y alumnas en desventaja social.

ENMIENDA NÚM. 98

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado veintinueve (modificación artículo 39, apartado 4)

De supresión.

Se propone suprimir la letra a) del apartado 4 que dice:

«a) Ciclos de Formación Profesional Básica.»

MOTIVACIÓN

Por coherencia con la enmienda al artículo 30 y otras del mismo tenor.

ENMIENDA NÚM. 99

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado veintinueve (modificación artículo 39)

De adición.

cve: BOCG-10-A-48-2

Se propone añadir un nuevo apartado 5 del siguiente tenor literal:

«5. Los ciclos formativos de grado Medio y Superior serán impartidos en los Institutos de Educación Secundaria y en los centros integrados de referencia nacional artículo 11 de la Ley Orgánica 5/2002.»

MOTIVACIÓN

Se pretende evitar que se vuelva a los antiguos centros de FP y con ello se consoliden itinerarios de exclusión del alumnado y de desprestigio de la FP.

ENMIENDA NÚM. 100

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado treinta (modificación artículo 40, apartado 1)

De adición.

Se propone añadir una nueva letra j) al apartado 1, del siguiente tenor literal:

«j) Adquisición de competencias basadas en las tecnologías de la comunicación, así como en las lenguas extranjeras que implementen cada título de formación profesional.»

MOTIVACIÓN

Las competencias digitales, de comunicación y manejo de idiomas están recogidas en la Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de diciembre de 2006 sobre las competencias clave para el aprendizaje permanente.

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado treinta (modificación artículo 40, apartado 2)

De supresión.

Se propone suprimir el apartado 2 del artículo 40

MOTIVACIÓN

Por coherencia con la enmienda al artículo 30 y otras del mismo tenor.

Las competencias del aprendizaje permanente, redundancia donde las haya pues solo pueden referirse a que el alumnado esté en disposición de aprender de forma permanente, deberían estar presentes a lo largo de toda la vida y, en todo caso, también en toda la etapa de la secundaria obligatoria.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 102

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado treinta y uno (modificación artículo 41, apartado 1)

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 1 del artículo 41.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 30 y otras del mismo tenor.

Utilizar la excusa de aumentar la empleabilidad, como se argumenta, para segregar cuanto antes al alumnado hacia la formación profesional, rompiendo la enseñanza común y general, olvida que necesitamos una estructura empresarial y de empleo que en estos momentos carecemos, porque la empleabilidad no depende exclusivamente de la formación sino de la demanda laboral. Además, para ello, se necesitaría aumentar los perfiles formativos de formación profesional, del número de centros, la infraestructura profesional (talleres en los centros) y el profesorado cualificado, etc. La selección temprana en la secundaria obligatoria lo que va a provocar es una devaluación de la Formación Profesional.

ENMIENDA NÚM. 103

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado treinta y uno (modificación artículo 41)

De supresión.

Se propone suprimir el siguiente texto del punto 1.º, de la letra a) del número 2 del artículo 41:

«… siempre que el alumno haya superado la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria…»

MOTIVACIÓN

En coherencia con anteriores enmiendas, donde se rechazan las reválidas excluyentes cuya finalidad es segregar a un determinado sector del alumnado.

ENMIENDA NÚM. 104

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado treinta y uno (modificación artículo 41)

De supresión.

Se propone suprimir el punto 2.º) de **la letra** a) del número 2 del artículo 41.

cve: BOCG-10-A-48-2

MOTIVACIÓN

Por coherencia con la enmienda al artículo 30 y otras del mismo tenor.

ENMIENDA NÚM. 105

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado treinta y uno [modificación artículo 41, apartado 3.a)]

De supresión.

Se propone suprimir de la letra a) del apartado 3 del artículo 41 el siguiente texto.

«Ser admitido por el centro de Formación Profesional tras la superación de un procedimiento de admisión, de acuerdo con las condiciones que el Gobierno establezca reglamentariamente, y…»

MOTIVACIÓN

No compartimos la idea de que se añada desde el centro otra posible prueba de acceso, aunque esté regulada por el gobierno. El Título de Bachillerato, Universitario… y la prueba para mayores de 19 años son condiciones suficientes para su admisión.

¿Se está pensando en centros o empresas privadas que seleccionan por otros motivos? ¿O es una vía para justificar que muchos alumnos y alumnas se queden sin posibilidad de acceder?

ENMIENDA NÚM. 106

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado treinta y dos (modificación artículo 42, apartado 1)

De adición.

Se propone añadir «in fine» del apartado 1 del artículo 42 el siguiente texto:

«… Dicha oferta garantizará un incremento progresivo de plazas públicas en ciclos formativos de grado medio y superior, teniendo en cuenta las demandas del alumnado junto a las necesidades de formación que se deriven del análisis de expectativas de empleo.»

MOTIVACIÓN

Se trata de asegurar que como consecuencia *de* la planificación se produzca un aumento de las plazas públicas que se ofertan, que en determinadas cualificaciones profesionales son claramente insuficientes, más aún si se trata de cubrir el objetivo educativo de incrementar el porcentaje de población que siguen estudios postobligatorios. Por otro lado, al concretar dicho incremento de oferta debe conjugarse el factor demanda personal con el análisis de la evolución del mercado de trabajo y sus demandas de formación.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 107

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado treinta y dos (modificación artículo 42, apartado 1)

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado 1 bis dentro del artículo 42, del siguiente tenor literal:

«1 bis. La Formación Profesional constituye un elemento fundamental del desarrollo de un sistema productivo sostenible y progresivamente decreciente y de la satisfacción de las necesidades humanas y sociales, por lo que su oferta estará en función de estos principios.

La oferta de FP será actualizada cada cinco años a través de un Mapa de la Formación Profesional aprobado por el gobierno y las CC.AA. Dicho Mapa será elaborado por las administraciones educativas y laborales en colaboración con los agentes sociales y organizaciones educativas. Este Mapa será preceptivamente informado por el Consejo General de la FP y el Consejo Escolar del Estado.

El mapa se inscribe en el conjunto de las diversas formaciones profesionales, con las cuales se relaciona y es parte fundamental del Sistema Público de Empleo por lo que estará conectado con los dispositivos de orientación e intermediación laboral.»

MOTIVACIÓN

Es necesario adecuar la oferta de la FP a un modelo de desarrollo económico sostenible y progresivamente decreciente, que busque satisfacer las demandas humanas y sociales y no sólo las del mercado financiero e industrial. Deberán tenerse en cuenta los análisis de los observatorios locales y sectoriales de empleo, mejorando la metodología de ellos.

ENMIENDA NÚM. 108

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado treinta y dos (modificación artículo 42, apartado 4

De supresión.

Se propone suprimir el apartado 4 del artículo 42.

MOTIVACIÓN

Por coherencia con la enmienda al artículo 30 y otras del mismo tenor.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 109

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado treinta y tres (adición de un nuevo artículo 42 bis)

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

MOTIVACIÓN

La conexión de la Formación Profesional con el ámbito productivo, con deficiencias, se está haciendo a través de la Formación en Centros de Trabajo y en el ámbito laboral mediante los contratos de formación.

La llamada formación dual puede resultar atractiva si supone una aproximación al mundo laboral y se hace en condiciones de formación en ámbitos reales productivos, pero no cuando se trata de imitar la versión germana que actualmente está puesta en cuestión en la propia Alemania, aparte de ser un sistema ajustado a una estructura empresarial inexistente en España.

ENMIENDA NÚM. 110

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado treinta y tres (adición de un articulo 42 bis)

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción a este apartado, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 42 bis. Cursos de especialización.

1. Los cursos de especialización tendrán por objeto complementar las competencias de quienes ya dispongan de un título de formación profesional y facilitar el aprendizaje a lo largo de la vida.

2. El Gobierno, mediante real decreto, previa consulta a las Comunidades Autónomas y al Consejo General de la Formación Profesional, podrá crear cursos de especialización.

MOTIVACIÓN

Tomando en consideración el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la Formación Profesional del sistema educativo.

ENMIENDA NÚM. 111

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado treinta y cuatro (modificación artículo 43)

De supresión parcial.

cve: BOCG-10-A-48-2

Se propone la eliminación de la expresión «… Formación Profesional Básica…» en ambos apartados (1 y 2).

MOTIVACIÓN

Por coherencia con la enmienda al artículo 30 y otras del mismo tenor.

ENMIENDA NÚM. 112

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado treinta y cinco (modificación artículo 44)

De supresión.

Se propone suprimir los apartados 1 y 5 del artículo 44.

MOTIVACIÓN

Por coherencia con la enmienda al artículo 30 y otras del mismo tenor.

ENMIENDA NÚM. 113

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único (nuevo apartado que modifica el apartado 4 del artículo 60)

De modificación.

Se propone la adición de un nuevo apartado cuarenta y cuatro bis del siguiente tenor literal:

«Cuarenta y cuatro bis. Se modifica el apartado 4 del artículo 60, que quedará redactado de la siguiente forma:

4. De acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas, las escuelas oficiales de idiomas impartirán cursos para la actualización de conocimientos de idiomas y para la formación del profesorado y de otros colectivos profesionales. Para favorecer la inmersión lingüística del profesorado habrá una reserva de plazas específica en estas escuelas oficiales de idiomas.»

MOTIVACIÓN

Emplear recursos públicos para la formación del profesorado.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 114

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado cuarenta y nueve (adición del artículo 66)

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

MOTIVACIÓN

Por coherencia con las enmiendas anteriores referidas al «espíritu empresarial» y a la cultura del emprendimiento.

ENMIENDA NÚM. 115

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado cincuenta (modificación del artículo 68.2)

De supresión.

Texto del proyecto.

Se propone suprimir el siguiente texto del primer párrafo del apartado 2 del artículo 68:

«… por cualquiera de las dos opciones a las que se refiere el artículo 25.1 de esta ley orgánica, siempre que hayan logrado los objetivos de la etapa y alcanzado el adecuado grado de adquisición de las competencias correspondientes. La calificación final de Educación Secundaria Obligatoria será la nota obtenida en dichas pruebas.»

MOTIVACIÓN

Por coherencia con enmiendas anteriores sobre la supresión de cualquiera de las reválidas planteadas en este proyecto de ley. En este caso se plantea su aplicación para las personas adultas que quieran obtener el título de Graduado en ESO.

ENMIENDA NÚM. 116

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, nuevo apartado (adición de un nuevo apartado que modifica el apartado 1 del artículo 84)

De adición.

cve: BOCG-10-A-48-2

Se propone la creación de un nuevo apartado cincuenta y cuatro-pre del siguiente tenor literal:

«Cincuenta y cuatro-pre. El apartado 1 del artículo 84 queda redactado de la siguiente forma:

1. Las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnado en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación determinando, en los núcleos urbanos, áreas de escolarización con una oferta educativa pública suficiente para atender las necesidades educativas de la población en edad escolar; así como en los centros privados que se concierten provisionalmente para completar la oferta educativa que no pueda ser cubierta por la educación pública. Se procurará que estas áreas abarquen una extensión tal que el alumnado pueda prescindir del transporte escolar. En todo caso, se atenderá a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.»

MOTIVACIÓN

Evitar la actual supresión de las zonas escolares que están aplicando las Comunidades gobernadas por el PP apoyándose en la LOE, mediante la creación de zonas escolares únicas que potencian la selección de determinados centros por parte de familias con recursos suficientes para desplazar allí a sus hijas e hijos, huyendo de los centros con mayor presencia de alumnado menos favorecido socialmente y buscando ventajas competitivas para sus hijos en el futuro. Lo que se debe garantizar es que todos los centros cuenten con recursos suficientes y medidas adecuadas para asegurar la máxima calidad y las mismas oportunidades para todo el alumnado, haciendo así efectivo el derecho a una educación de calidad para todos y todas, no solo para el alumnado cuyas familias tengan los recursos suficientes y la capacidad para seleccionar determinados centros.

ENMIENDA NÚM. 117

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado cincuenta y cuatro (modificación del artículo 84, apartado 2)

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción al apartado 2 del artículo 84 que quedará redactado de la siguiente forma:

«2. Cuando no existan plazas suficientes, el proceso de admisión en los centros públicos y en los centros privados concertados se regirá por el criterio prioritario de cercanía al domicilio familiar y los criterios de segunda prioridad de proximidad al lugar de trabajo de alguno de sus padres o tutores legales, rentas anuales de la unidad familiar, de existencia de hermanos matriculados en el centro o padres o tutores legales que trabajen en el mismo, atendiendo a las especificidades que para su cálculo se aplican a las familias numerosas, y concurrencia de diversidad funcional (discapacidad) en el alumno o en alguno de sus padres o hermanos, y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 7 de este artículo.»

MOTIVACIÓN

Evitar la actual supresión de la proximidad como criterio prioritario y la inversión de prioridades que se establece en los criterios de admisión que suponen una forma de facilitar a los centros privados subvencionados con fondos públicos la selección encubierta de su alumnado, como están realizando actualmente. Es muy grave que esto se consagre por ley.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 118

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado cincuenta y cuatro (modificación del artículo 84, apartado 2)

De supresión.

Se propone suprimir el siguiente texto del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 84:

«No obstante, aquellos centros que tengan reconocida una especialización curricular por las Administraciones educativas, o que participen en una acción destinada a fomentar la calidad de los centros educativos de las descritas en el artículo 122 bis, podrán reservar al criterio del rendimiento académico del alumno hasta un 20% de las puntuaciones asignadas a las solicitudes de admisión a enseñanzas postobligatorias.»

MOTIVACIÓN

En ningún caso debe reservarse en ningún centro educativo público o privado concertado un 20% de las plazas bajo el criterio de «rendimiento académico del alumno» porque implica una selección de determinados estudiantes por determinados centros, presumiblemente «los y las mejores estudiantes para los mejores centros». La especialización de centros educativos, unido a las evaluaciones externas y a la publicidad de sus resultados, contribuirá a una competitividad entre centros para quedarse con el mejor alumnado, obtener mejores resultados y conseguir mayor financiación, lo que incrementará la diferenciación entre centros y las desigualdades educativas. Ya se ha comprobado en Inglaterra cómo la especialización de centros conduce a su jerarquización y refuerza los patrones de desigualdad social, sin que ello suponga un aumento de los rendimientos escolares. La única justificación de esta reserva de plazas en centros «especializados» o para acciones de fomento de la calidad es la creación de un sistema escolar al servicio de la competitividad económica, que demanda un mercado laboral diferenciado y estratificado. Bajo los criterios de productividad económica, resulta caro y poco rentable educar a todas las personas con el mismo nivel.

ENMIENDA NÚM. 119

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado cincuenta y cinco (modificación del artículo 84, apartado 3)

De supresión.

Se propone suprimir el siguiente texto del apartado 3 del artículo 84:

«No constituye discriminación la admisión de alumnos o la organización de la enseñanza diferenciadas por sexos, siempre que la enseñanza que impartan se desarrolle conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Conferencia General de la UNESCO el 14 de diciembre de 1960.

En ningún caso la elección de la enseñanza diferenciada por sexos podrá implicar para las familias, alumnos y centros correspondientes un trato menos favorable ni una desventaja a la hora de suscribir conciertos con las Administraciones educativas o en cualquier otro aspecto.»

cve: BOCG-10-A-48-2

MOTIVACIÓN

La defensa de la enseñanza segregada por sexos es una vuelta atrás en los derechos conseguidos, que pretende garantizar las subvenciones y otro tipo de ventajas a los colegios concertados (habitualmente ultracatólicos) que practican dicha segregación por sexos. Se justifica la enseñanza diferenciada apelando a un Convenio de la Unesco del año 1960, que en nuestro país resulta anticonstitucional, como se ha puesto de manifiesto en recientes sentencias del Tribunal Supremo, dado que nuestra legislación tiene estándares democráticos superiores sobre igualdad entre los sexos a los que se recogieron en dicho convenio, cuya finalidad era garantizar la escolarización de las niñas en aquellos países con legislaciones muy restrictivas respecto a los derechos y libertades de las mujeres.

La escuela mixta es la forma natural de socialización conjunta que, con estrategias y formas de educación co-educativas, puede superar los rendimientos y expectativas bajas debidas a roles tradicionales de género, además de representar la forma habitual de convivir en sociedad. La solución es plantear modelos educativos menos estereotipados y más adaptados a sus intereses futuros y no volver a separar para enseñar de forma diferente.

ENMIENDA NÚM. 120

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, nuevo apartado (adición de un nuevo apartado que añade un nuevo apartado 4 al artículo 84)

De adición.

Se propone la creación de un nuevo apartado cincuenta y cinco bis del siguiente tenor literal:

«Artículo cincuenta y cinco bis. Se añade «in fine» del apartado 4 del artículo 84 el siguiente texto:

4. … La elección de centro y los criterios de preferencia particulares de una persona o familia determinada nunca deben suponer un quebranto del derecho universal a una educación plural y de calidad en igualdad de condiciones que se tiene que garantizar para todo el alumnado.»

MOTIVACIÓN

La red de centros está favoreciendo bajo el supuesto derecho de los criterios de elección de las familias, la creación de una escuela selectiva y jerárquica dentro de la educación pública y privada concertada que lejos de responder a los criterios de pluralidad, igualdad y calidad tiende a concentrar y clasificar al alumnado por su condición social.

El primer deber de las administraciones educativas es asegurar una educación con la máxima calidad y en condiciones de igualdad para todos los niños y niñas, estén en el centro que estén, atendiendo a la diversidad y a sus diferentes características y condiciones. No debemos sostener con fondos públicos una escuela que no tiene alumnado diverso socialmente, sino que tiene como principio la selección, la elitización y la excelencia de unos pocos. Las desigualdades en educación atentan contra la cohesión social porque, en lugar de contribuir a compensar desigualdades sociales de origen, las mantiene y las refuerza.

Los centros ya están actualmente siendo clasificados por el rendimiento de su alumnado y han abierto las puertas a la demanda selectiva de aquellas familias que tienen recursos y medios para hacerlo. Centros elegidos por obtener mayores rendimientos entre las familias con mayores expectativas en la educación conseguirán crear centros de primera, segunda y tercera, con el añadido de que las plazas de los concertados se verán reforzadas con una ley que convierte a la red pública en subsidiaria de la privada.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 121

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, nuevo apartado (adición de un nuevo apartado que modifica el apartado 6 del artículo 84)

De supresión.

Se propone la creación de un nuevo apartado cincuenta y cinco ter del siguiente tenor literal:

«Artículo cincuenta y cinco ter. El apartado 6 del artículo 84 queda redactado de la siguiente forma:

6. Corresponde a las Administraciones educativas establecer el procedimiento y las condiciones para la adscripción de centros públicos a la que se refiere el apartado anterior.»

MOTIVACIÓN

Se suprime la expresión «respetando la posibilidad de libre elección de centro» por entender que la denominada «libre elección de centro» no es un derecho que se deba respetar como tal, sino la manifestación de una preferencia de escolarización. Cuando se quiere aplicar como si fuese un derecho equivalente al derecho a la educación, se está tergiversando la realidad y equiparando un derecho a una preferencia que busca que los hijos e hijas de una determinada familia, que puede permitírselo porque tiene los recursos o habilidades suficientes para ello, seleccione un particular centro que considera que le va a aportar determinadas ventajas competitivas en el futuro mercado laboral a sus hijos e hijas, o unas determinadas redes de relaciones y de contactos que considera ventajoso de cara ese futuro laboral, o buscando un modelo ideológico particular que no permitirá que sus hijos e hijas se beneficien de una educación inclusiva y plural.

ENMIENDA NÚM. 122

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único (creación de un apartado nuevo cincuenta y seis bis que modifica los apartados 1 y 2 del artículo 86 LOE)

De adición.

Se propone la creación de un nuevo apartado cincuenta y seis bis del siguiente tenor literal:

«Artículo cincuenta y seis bis. Los apartados 1 y 2 del artículo 86 quedan redactados de la siguiente forma:

1. La administración educativa garantizará una plaza escolar en un centro público para todo el alumnado cuyas familias así lo requieran y en todo caso garantizarán la igualdad en la aplicación de las normas de admisión estableciendo un único baremo de admisión para todos los centros públicos y privados subvencionados con fondos públicos. Las áreas de influencia de los centros públicos y privados concertados que se determinen contarán al menos con un centro público para cada una de las enseñanzas de Educación Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria y se considerará para su determinación las necesidades educativas de la población

cve: BOCG-10-A-48-2

en edad escolar del entorno físico cercano; procurando evitar que sea necesario utilizar transporte escolar para salvar la distancia del centro al domicilio familiar o lugar de trabajo del padre, madre o tutor/a.

Las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos y alumnas en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación y el acceso en condiciones de igualdad. Se atenderá a una adecuada y equilibrada distribución del alumnado entre los centros escolares de una misma zona de escolarización, evitando que se produzcan concentraciones o una clasificación del alumnado en determinados centros escolares en función de características comunes relativas a su condición o circunstancias personales o sociales.

2. Sin perjuicio de las competencias que le son propias, las Administraciones educativas estarán obligadas a constituir comisiones de escolarización permanentes que actuarán a lo largo de todo el curso escolar y velarán por una distribución equilibrada y adecuada del alumnado.»

MOTIVACIÓN

La primera obligación de los poderes públicos con responsabilidades en el ámbito educativo es garantizar plazas públicas suficientes para que toda la población pueda ejercer el derecho universal a la educación en condiciones de igualdad. Es necesario asimismo establecer comisiones de escolarización, permanentes y centralizadas por distrito escolar, que funcionen y estén operativas a lo largo de todo el curso escolar, evitando la selección del alumnado por determinados centros, como viene sucediendo actualmente, especialmente por parte de muchos colegios privados subvencionados públicamente.

ENMIENDA NÚM. 123

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único (creación de un nuevo apartado cincuenta y siete bis que modifica el apartado 1 del artículo 88)

De adición.

Se propone la creación de un nuevo apartado cincuenta y siete bis del siguiente tenor literal:

«Artículo cincuenta y siete bis. El apartado 1 del artículo 88 pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 88. Garantías de gratuidad.

1. Para garantizar la posibilidad de escolarizar a todos los alumnos y las alumnas sin discriminación por motivos socioeconómicos, en ningún caso podrán los centros públicos o privados concertados percibir cantidades de las familias por recibir las enseñanzas de carácter gratuito, imponer a las familias la obligación de hacer aportaciones a fundaciones o asociaciones, percibir cantidades de asociaciones o fundaciones que reciban a su vez aportaciones de las familias, ni establecer servicios obligatorios, asociados a las enseñanzas, que requieran aportación económica, por parte de las familias de los alumnos. En el marco de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, quedan excluidas de esta categoría las actividades extraescolares, las complementarias, y los servicios escolares, que, en todo caso, tendrán carácter voluntario. Las aportaciones por estos conceptos deberán ser aprobadas, con carácter previo, por el Consejo Escolar.»

cve: BOCG-10-A-48-2

MOTIVACIÓN

Evitar que los centros privados concertados puedan seleccionar a su alumnado en función de que sus familias hagan aportaciones «voluntarias» a entidades que a su vez financian al colegio.

Asegurar el control, por parte del Consejo Escolar, de las aportaciones que deban hacer las familias por determinadas actividades extraescolares o complementarias.

ENMIENDA NÚM. 124

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único (de creación de un nuevo apartado cincuenta y siete ter que modifica el apartado 1 del artículo 92)

De adición.

Se propone la creación de un nuevo apartado cincuenta y siete ter del siguiente tenor literal:

«Artículo cincuenta y siete ter. El apartado 1 del artículo 92 pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 92. Profesorado de educación infantil.

1. La atención educativa directa a los niños del primer ciclo de educación infantil correrá a cargo de profesionales que posean el título de Maestro con la especialización en educación infantil o el título de grado equivalente.»

MOTIVACIÓN

La supresión de la expresión «… y, en su caso, de otro personal con la debida titulación para la atención a las niñas y niños de esta edad». Se hace por coherencia con enmiendas anteriores en las que se reclama igualdad de trato y de requisitos para el primer ciclo de Educación Infantil. El carácter estrictamente educativo de toda la etapa de Educación Infantil requiere que el personal docente encargado de impartirla tenga la misma categoría profesional en ambos ciclos, por lo que no ha lugar a abrir la posibilidad de que «otro personal» atienda a los niños y niñas de 0 a 3 años, salvo que se quiera dar a este ciclo un carácter más bien asistencial, como de hecho viene ocurriendo en distintas CCAA.

ENMIENDA NÚM. 125

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único (de creación de un nuevo apartado cincuenta y siete quáter que modifica el apartado 2 del artículo 105)

De adición.

cve: BOCG-10-A-48-2

Se propone la creación de un nuevo apartado cincuenta y siete quáter del siguiente tenor literal:

«Artículo cincuenta y siete quáter. El apartado 2 del artículo 105 pasa a tener la siguiente redacción:

2. El Gobierno, y en su desarrollo las Administraciones educativas, previo acuerdo con los representantes sindicales del profesorado, regularán el marco de condiciones laborales del profesorado de los centros públicos, que se recogerá en el Estatuto Básico de la Función Docente y que incluirá, al menos:

a) un sistema de incentivos profesionales en función de las actividades desarrolladas;
b) la limitación del número máximo de alumnado y grupos a los que un profesor o profesora puede impartir clase simultáneamente en cada curso académico;
c) un sistema que permita la movilidad entre los docentes de todos los niveles educativos, incluida la Universidad;
d) la garantía del disfrute, para todo el profesorado, de períodos sabáticos de formación a lo largo de su vida profesional, de una duración global no inferior a un curso académico;
e) la reducción horaria lectiva sin merma salarial y manteniendo la jornada laboral completa, para los mayores de 55 años que lo soliciten;
f) la posibilidad, generalizada y sin limitación temporal, de jubilación voluntaria a los 60 años, en las condiciones y con los incentivos económicos que se acuerden, una vez agotado el periodo a que hace referencia la disposición Transitoria Segunda de esta Ley;
g) la aplicación al profesorado de las normativas en materia de salud y prevención de riesgos laborales tipificando las enfermedades profesionales.»

MOTIVACIÓN

La enmienda propuesta pretende abrir un cauce para la negociación del futuro Estatuto de la función docente al que se alude en la exposición de motivos de este Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 126

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único (de creación de un nuevo apartado cincuenta y siete quinquies que añade un nuevo apartado 3 al artículo 105)

De adición.

Se propone la creación de un nuevo apartado cincuenta y siete quinquies del siguiente tenor literal:

«Artículo cincuenta y siete quinquies. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 105 del siguiente tenor literal:

3. Con el fin de conseguir unas condiciones de igualdad entre el profesorado de los centros privados concertados con respecto al de los centros públicos, se constituirán mesas de negociación tripartitas entre las administraciones educativas y las organizaciones patronales y sindicales representativas de la enseñanza privada concertada en el ámbito correspondiente. Dichas mesas, que serán de ámbito estatal y autonómico, tendrán carácter deliberativo y sus acuerdos servirán de base para la negociación de carácter laboral o educativo y abordará la extensión al profesorado de los centros privados concertados de las medidas contenidas en el punto 2 de este artículo.»

cve: BOCG-10-A-48-2

MOTIVACIÓN

Conseguir unas condiciones de igualdad entre el profesorado de centros públicos y el de los concertados. Mejorar y facilitar los procesos de negociación colectiva y superar las dificultades que se han planteado en la última etapa: paga de antigüedad, analogía retributiva, equiparación en jornada, etc.

ENMIENDA NÚM. 127

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado 58 (modificación artículo 109)

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción a este apartado que quedará redactado de la siguiente forma:

Cincuenta y ocho. El artículo 109 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 109. Programación de la red de centros.

1. En la Programación de la oferta de plazas, las Administraciones educativas garantizarán el derecho a la educación a través de la red de centros públicos o en su caso, con carácter subsidiario, de centros privados concertados. Todo alumno y toda alumna tendrá derecho a una plaza pública y a recibir una enseñanza laica y, en su caso, enseñanzas en la lengua propia de la Comunidad Autónoma en la que se resida.

2. Las Administraciones educativas programarán la oferta educativa de las enseñanzas que en esta Ley se declaran gratuitas teniendo en cuenta la programación general de la enseñanza y, como garantía de la calidad con equidad de la enseñanza, garantizarán una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. Asimismo, las Administraciones educativas garantizarán la existencia de plazas públicas suficientes en las zonas de nueva población.»

MOTIVACIÓN

El proyecto de ley establece que la programación de la red de centros se establecerá de acuerdo a la «demanda social» y suprime la obligación de las Administraciones educativas de garantizar plazas «públicas» suficientes, especialmente en las zonas de nueva población. Esta redacción transforma sustancialmente la actual responsabilidad que tiene el Estado de garantizar el derecho a la educación mediante una programación general de la enseñanza que asegure una red pública, gratuita y de calidad, además de un sistema de becas y ayudas para que ningún estudiante sea expulsado del sistema educativo postobligatorio por motivos económicos. Al eliminar el término «públicas» de la redacción no solo suprime la naturaleza pública de las plazas que se creen, desapareciendo así la pro-actividad de los poderes públicos en la creación de centros (en contra de lo que establece el artículo 27.5 de la Constitución), sino que en consecuencia, abre la posibilidad de creación de centros privados con dinero público, estableciendo que las administraciones garantizarán la existencia de plazas en las zonas de nueva población, en función de la «demanda social», que cada administración podrá interpretar de acuerdo con su orientación.

La red de centros públicos debe ser la garante, en primer lugar, del derecho a la educación en condiciones de igualdad. Y la libertad de elección de centro (público o privado concertado) siempre debe quedar supeditada al principio de equidad, que representa el interés general frente a preferencias particulares.

La filosofía que subyace a esta ley se veía ya en el segundo borrador del proyecto de ley que, invirtiendo radicalmente este principio básico de todo Estado Social y de Derecho democrático, consagraba la subsidiariedad de lo público respecto a lo privado. Es decir, convierte la educación pública en subordinada

cve: BOCG-10-A-48-2

y dependiente de la educación privada subvencionada, estableciendo que la programación de la educación obligatoria tendrá que tener en cuenta la oferta de centros privados concertados existente además de la demanda social.

El Estado no está obligado a financiar la enseñanza privada. La Audiencia Nacional consideró en una sentencia de 1984, que «el derecho constitucional a la libertad de enseñanza y a la libre elección de centro docente no comporta una correlativa obligación estatal de financiar centros privados». «La protección de los derechos y libertades constitucionales de los ciudadanos no da derecho a estos para reclamar «subvenciones o prestaciones del Estado» para que garantice y haga efectivos tales derechos y libertades». Esta atinada sentencia no fue tenida en cuenta por los diferentes gobiernos de la democracia, cuando se estableció primero el régimen de conciertos y posteriormente con la LOE, del PSOE (artículo 108.4), nada más y nada menos, que se considerara como Servicio Público de Enseñanza la privada concertada, muy mayoritariamente «dogmática católica». Cuestión que es totalmente rechazable.

ENMIENDA NÚM. 128

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado cincuenta y nueve (al nuevo artículo añadido 111.bis)

De supresión.

Se propone la supresión completa de este apartado.

MOTIVACIÓN

En el conjunto de la LOMCE la referencia a las Tecnologías de la Información y la Comunicación es muy genérica, dándole un tratamiento aparentemente transversal. No se menciona la Tecnología Educativa, asumiendo así una enorme falla en la concepción pedagógica del uso de las tecnologías.

Se echa en falta, sin duda, una referencia a la necesaria formación específica que precisa el profesorado, el último responsable y principal para realizar la incorporación de las tecnologías a las aulas. Y se subraya la ausencia de referencias a la «utilización didáctica integrada» de las tecnologías de la información y la comunicación.

ENMIENDA NÚM. 129

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado sesenta (modificación artículo 116)

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción a este apartado, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Sesenta. El artículo 116 queda redactado de la siguiente manera:

1. Los centros privados que ofrezcan enseñanzas declaradas obligatorias en esta Ley y satisfagan necesidades de escolarización, en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109, podrán acogerse temporalmente al régimen de conciertos en los términos legalmente establecidos. Los centros que accedan al régimen de concertación educativa deberán formalizar con la

cve: BOCG-10-A-48-2

Administración educativa que proceda el correspondiente concierto. Se considerará que no satisface necesidades de escolarización un centro en el que la mayoría del alumnado no tenga su residencia en la zona de escolarización correspondiente al centro. Asimismo, las Administraciones educativas, en el proceso de nueva concesión o prórroga de un concierto, tendrán en cuenta las necesidades de escolarización en la zona donde está ubicado el centro, siendo prioritario a estos efectos el mantenimiento de la oferta existente de aulas públicas.

2. Entre los centros que cumplan los requisitos establecidos en el apartado anterior, tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos aquellos que atiendan a poblaciones escolares de condiciones económicas desfavorecidas o los que realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo. En todo caso, tendrán preferencia los centros que, cumpliendo los criterios anteriormente señalados, estén constituidos y funcionen en régimen de cooperativa.

3. El concierto establecerá los derechos y obligaciones recíprocas en cuanto a régimen económico, duración, prórroga y extinción del mismo, número de unidades escolares concertadas, jornada lectiva del alumnado y calendario escolar, medidas de apoyo a la diversidad y control de sus recursos, plantillas de personal, acceso a los puestos de trabajo y demás condiciones de la prestación del servicio público de la educación con sujeción a las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos.

4. Corresponde a las Comunidades Autónomas dictar las normas necesarias para el desarrollo del régimen de conciertos educativos, de acuerdo con lo previsto en el presente artículo y en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109. El concierto establecerá los derechos y obligaciones recíprocas en cuanto a régimen económico, duración, prórroga y extinción del mismo, número de unidades escolares concertadas y demás condiciones, con sujeción a las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos.

5. Los conciertos educativos tendrán una duración máxima de 4 años, periodo tras el cual solo serán renovados previo informe favorable del Consejo Escolar de la Comunidad Autónoma correspondiente.

6. Los conciertos podrán afectar a varios centros siempre que pertenezcan a un mismo titular.

7. Las Administraciones educativas podrán concertar, con carácter preferente, los programas de cualificación profesional inicial que, conforme a lo previsto en la presente Ley, los centros privados concertados de educación secundaria obligatoria impartan a su alumnado. Dichos conciertos tendrán carácter singular.

8. El concierto para las enseñanzas postobligatorias tendrá carácter singular.

9. No podrán ser objeto de concierto los centros que discriminen al alumnado por razón de sexo, raza, religión, procedencia o cualquier otra circunstancia personal.

10. A los centros privados concertados que incumplan lo establecido en el apartado 7, se les retirará de forma inmediata el concierto por parte de la Administración Pública.»

MOTIVACIÓN

Establecer el carácter temporal y subsidiario de los conciertos educativos en las enseñanzas obligatorias.

Incluir en el concierto la jornada y calendario y los compromisos de atención a la diversidad del alumnado, a fin de evitar competencia desleal respecto a los centros públicos.

Fijar pautas de política de selección de personal para ganar en objetividad y trasparencia, en línea con nuestra enmienda a la disposición final primera, en la que proponemos añadir un nuevo punto con una nueva redacción del artículo 60 de la LODE.

Como hemos indicado en enmiendas anteriores, la red de centros públicos debe ser suficiente y prioritaria para garantizar el derecho a la educación en condiciones de igualdad. No obstante, cuando se den los requisitos establecidos al efecto en la LODE, y solo en ese caso, se podrán establecer conciertos con los centros privados que lo soliciten para las etapas obligatorias sin que ello suponga en ningún caso la supresión de puestos escolares en los centros públicos.

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 130

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado sesenta (modificación artículo 116, dos nuevos apartados)

De adición.

Se propone añadir dos nuevos apartados 8 y 9 al artículo 116 del siguiente tenor literal:

«8. No podrán ser objeto de concierto los centros que discriminen al alumnado por razón de sexo, raza, religión, procedencia o cualquier otra circunstancia personal.

9. A los centros privados concertados que incumplan lo establecido en el apartado 7, se les retirará de forma inmediata el concierto por parte de la Administración Pública.»

MOTIVACIÓN

Es la aplicación de la Constitución Española. La educación mixta, si bien no es obligatoria en nuestro país, es un requisito necesario para que en una sociedad democrática la coeducación produzca una educación en y para la igualdad, que haga del alumnado, niños o niñas, personas formadas en valores de no discriminación en función del sexo o en función de los roles de género que la sociedad, aún hoy, sigue atribuyendo.

Se propone en este artículo impedir, como vienen haciendo Comunidades Autónomas gobernadas por el PP, facilitar y subvencionar con fondos públicos colegios privados —la mayoría con un ideario católico integrista— que tienen como modelo la educación diferenciada, tanto en el alumnado como en el profesorado, haciendo hincapié en la especificidad femenina y una oferta en los ciclos formativos que reproducen los roles atribuidos por sexos que pensábamos ya de otra época.

Los argumentos utilizados para la defensa de este modelo educativo involucionista —mejor desarrollo de las capacidades de chicas y chicos, mejor proceso de socialización y mejor resultado académico— es refutado por la comunidad científica internacional en numerosos estudios académicos, científicos, e incluso informes oficiales.

Las administraciones públicas competentes no deberían olvidar que el artículo 14 de la Constitución ampara un derecho fundamental y por tanto deberían fomentar que los centros educativos avancen en la no discriminación y no en la orientación contraria. En este sentido, recientemente el Tribunal Supremo en sus sentencias 5492/2012, de 23 de julio, y 5498/2012, de 24 de julio, si bien reconoce la legitimidad del sistema docente de educación diferenciada por sexos, excluye a esos centros de la posibilidad de concertar con la Administración competente su sostenimiento con fondos públicos, reconociendo así lo dispuesto en el artículo 84.3 de la Ley Orgánica.

Asimismo, de las sentencias se desprende que la imposibilidad de obtener conciertos por parte de esos centros docentes que optan por la educación separada por sexos, ni perturba ningún derecho constitucional de las familias, que conservan el derecho de libre elección de centro, ni el de los titulares de la creación de centros con ideario o carácter propio. Tampoco se vulnera el número 9 del artículo 27 de la Constitución porque determinados centros no puedan acceder al concierto si no reúnen los requisitos que la Ley establece.

Por último habría que hacer mención a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, sobre integración del principio de igualdad en la política de educación, que encomienda a las Administraciones educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizar entre otras actuaciones «el desarrollo de proyectos y programas dirigidos a fomentar el conocimiento y la difusión, entre las personas de la comunidad educativa, de los principios de coeducación y de igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 131

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único (de creación de un nuevo apartado sesenta bis que modifica los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 117)

De adición.

Se propone la creación de un nuevo apartado sesenta bis del siguiente tenor literal:

«Artículo sesenta bis.

Los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 117 quedan redactados de la siguiente forma:

2. A efectos de distribución de la cuantía global a que hace referencia el apartado anterior, el importe del módulo económico por unidad escolar se fijará anualmente en los Presupuestos Generales del Estado y, en su caso, en los de las Comunidades Autónomas, no pudiendo en estos ser inferior al que se establezca en los primeros en ninguna de las cantidades en que se diferencia el citado módulo.

3. En el módulo, cuya cuantía asegurará que la enseñanza se imparta en condiciones de gratuidad, se desagregarán:

a) Los salarios del personal docente, incluidas las cotizaciones por cuota patronal a la Seguridad Social que correspondan a los titulares de los centros.

b) Las cantidades correspondientes a los salarios del personal de administración y servicios, incluidas las cotizaciones por cuota patronal a la seguridad social correspondientes a los titulares de los centros.

c) Las cantidades asignadas a otros gastos que comprenderán las ordinarias de mantenimiento, conservación y funcionamiento, así como las cantidades que correspondan a la reposición de inversiones reales. En ningún caso, se computarán intereses del capital propio. Las citadas cantidades se fijarán con criterios análogos a los aplicados a los centros públicos.

d) Las cantidades pertinentes para atender el pago de los conceptos de antigüedad del personal docente y de administración y servicios y consiguiente repercusión en las cuotas de la Seguridad Social; pago de las sustituciones del profesorado y de los derivados de la función directiva docente; pago de las obligaciones derivadas del ejercicio de las garantías reconocidas a los representantes legales de los trabajadores. Tales cantidades se recogerán en un fondo general que se distribuirá de forma individualizada entre el personal docente y de administración y servicios de centros privados concertados, de acuerdo con las circunstancias que concurran en cada trabajador y aplicando criterios análogos a los fijados para el personal de los centros públicos.

e) En las unidades de educación especial, tanto específicas como integradas, se diferenciará una cuarta partida del módulo para la atención del personal especializado en las atenciones complementarias que precise el alumnado en función de su diversidad funcional (discapacidad), de acuerdo con las ratios de personal para cada una de ellas establecida al respecto.

4. Las cantidades correspondientes a los salarios del personal docente y de administración y servicios a que hace referencia el apartado anterior, posibilitarán la equiparación gradual de su remuneración con la del profesorado de la enseñanza pública de las respectivas etapas, y con la del personal de administración y servicios de los centros públicos.

5. Los salarios del personal docente, del personal especializado que atiende unidades específicas o integradas de educación especial y de personal de administración y servicios serán abonados por la Administración al profesorado como pago delegado y en nombre de la entidad titular del centro, con cargo y a cuenta de las cantidades previstas en el apartado anterior. A tal fin, el titular del centro, en su condición de empleador en la relación laboral, facilitará a la Administración las nóminas correspondientes, así como sus eventuales modificaciones.

cve: BOCG-10-A-48-2

MOTIVACIÓN

Hacer extensivo el pago delegado al personal de administración y servicios.

Diferenciar en las unidades de educación especial la partida correspondiente al personal especializado para su inclusión en pago delegado. Hacer extensivo el proceso de equiparación con la enseñanza pública de las remuneraciones del personal docente, al personal de administración y servicios.

ENMIENDA NÚM. 132

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado sesenta y uno (modificación del artículo 119)

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

MOTIVACIÓN

Supone el recorte de funciones del Claustro y Consejo Escolar, a favor del Director del Centro, que nos lleva a un modelo muy directivo, autoritario, poco democrático y donde la comunidad educativa pasa a un segundo plano. Esta es una línea constante en todo el articulado de la LOMCE, donde se ve claramente el modelo jerárquico de gestión que el PP quiere implantar en la educación, al estilo de las grandes empresas tradicionales, en contra de los principios de gestión de las nuevas teorías de la organización, incluso del campo empresarial, que apuestan por modelos de liderazgo compartido y distribuido y por formas democráticas y participadas de funcionamiento. El PP quiere imponer su modelo ideológico autoritario también en la educación y lo trata de articular a lo largo de toda esta normativa.

ENMIENDA NÚM. 133

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado sesenta y dos (modificación del artículo 120)

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

MOTIVACIÓN

Supone el establecimiento de rankings de centros, aspecto muy negativo para los mismos, y que introduce la competitividad en el sistema educativo como elemento fundamental, lo que indudablemente daría lugar a situaciones de desequilibrio y discriminación, encaminándose al modelo es escuela de ricos y escuela de pobres.

Además, la rendición de cuentas que se propone genera una mentalidad de sospecha sobre el profesorado y la comunidad educativa, como si donde se dieran los casos de corrupción y malversación fuera en la escuela y no en los bancos y en determinadas formaciones políticas. Los centros educativos ya tienen suficientes mecanismos de control y de inspección para incrementar más aún el afán burocrático con el que el PP quiere inundar la educación.

cve: BOCG-10-A-48-2

La política de aplicar «medidas correctoras» a los centros que no alcancen los niveles establecidos, suena a medidas punitivas y coercitivas, potenciando el llamado «efecto mateo», que alude a la parábola de los talentos en el evangelio: aquellos centros que tienen se les dará más financiación y tendrán en abundancia, pero a los que no tienen, se les quitará aun lo que tienen. Es la ley del mercado. Aquellos «productos» más demandados son los que tenemos que reforzar. Esta competitividad desembocará en una lucha por el «mejor alumnado» por parte de los centros educativos, para demostrar que los recursos han sido utilizados de forma eficiente.

ENMIENDA NÚM. 134

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado sesenta y tres (modificación del artículo 121)

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

MOTIVACIÓN

La especialización curricular de los Institutos daría lugar a dos consecuencias perversas: por una parte, un desequilibrio en la oferta educativa y una carencia de la oferta en muchas áreas, y por otra parte, una situación de discriminación y desequilibrio entre los centros educativos, que tendría consecuencias muy negativas para el sistema, especialmente para los más necesitados, acercándonos nuevamente a la escuela de pobres y escuela de ricos.

ENMIENDA NÚM. 135

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado sesenta y cuatro (modificación del artículo 121)

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

MOTIVACIÓN

Por coherencia con la enmienda anterior. Se contempla así en la ley un nuevo tipo de centros con un proyecto educativo «de calidad», basada obligatoriamente en criterios competitivos, que determinará su especialización y que serán evaluados en relación a sus resultados académicos. Así los centros educativos tendrán que aprender a competir entre ellos, anunciando en el mercado de consumo su especialización y sus logros en los rankings que se publicitarán. Con el fin de que los «clientes» puedan comparar y elegir aquel que más ventajas competitivas les aporte a sus hijos e hijas en el futuro mercado laboral.

La LOMCE introduce en el sistema educativo una especie de darvinismo escolar donde sobrevive el más fuerte y que mejor se adapta al sistema establecido. Esta reforma busca someter los centros educativos a las exigencias del mercado, especialmente a la competitividad.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 136

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado sesenta y cinco (modificación al artículo 122.Recursos)

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción a este apartado que quedará redactado de la siguiente forma:

Sesenta y cinco. El artículo 122 queda redactado de la siguiente forma:

«1. Todos los centros estarán dotados de los recursos educativos, humanos y materiales necesarios para ofrecer una enseñanza de calidad y garantizar la igualdad de oportunidades, la equidad, la coeducación, la inclusividad, la laicidad, la democracia y la compensación educativa de las desigualdades sociales, tanto en el acceso a la educación como a lo largo de todo el proceso formativo.

2. Las Administraciones educativas podrán asignar mayores dotaciones de recursos a determinados centros públicos en razón de los proyectos que así lo requieran o en atención a las condiciones de especial necesidad de la población que escolarizan y que necesiten implementar medidas educativas suplementarias que compensen las desigualdades sociales existentes en el entorno del centro educativo.»

MOTIVACIÓN

1. Hacer explícito que hay que garantizar no solo la igualdad en el acceso al Sistema educativo, sino también a lo largo de todo el proceso de escolarización, para que todos los alumnos y las alumnas tengan garantías de obtener una Educación de calidad basada en la equidad, la coeducación, la inclusividad, la laicidad y la democracia, y para que la escuela sea un instrumento que compense las desigualdades sociales existentes contribuyendo a la gestación de una sociedad más justa y solidaria.

2. En este punto se trata de garantizar la dotación necesaria y suplementaria para la Escuela Pública por ser la única garante de todo lo dicho con anterioridad. Puesto que este tipo de escuela no obedece a más criterios ni tiene más objetivo que el de enseñar y formar ciudadanos y ciudadanas responsables. Se suprime que se pueda asignar mayores dotaciones de recursos a los centros privados concertados. Y se suprime también que quede condicionada a la rendición de cuentas y justificación de la adecuada utilización de dichos recursos, generando de nuevo la mentalidad de la sospecha sobre el profesorado y la comunidad educativa.

3. Se pretende dotar de mayores recursos a aquellos centros públicos que por encontrarse en un entorno desfavorecido o por las características socioeconómicas de su alumnado necesiten de una dotación presupuestaria adicional. Se elimina la posibilidad de que los centros educativos tengan que buscar fuentes de financiación complementaria, puesto que deben ser las Administraciones públicas quienes destinen nuestros impuestos a financiar de forma adecuada y suficiente a los centros públicos y no a rescatar bancos. Todo centro público tiene que tener los medios y recursos necesarios y no dedicar tiempo, ni recursos, ni personal a andar buscándolos como si se tratara de beneficencia o de patrocinadores, que tendrán sus intereses y que tratarán de utilizar el espacio público para conseguir algo a cambio. Si un centro no tiene los suficientes recursos debe exigírselos a la administración educativa no convertirse en un comercial en busca de recursos externos.

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 137

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado sesenta y seis (Modificación al artículo 122.bis)

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción a este apartado que quedará redactado de la siguiente forma:

«Sesenta y seis. Se añade un nuevo artículo 122.bis, con la siguiente redacción:

Artículo 122.bis Acciones destinadas a fomentar la calidad de los centros docentes públicos.

1. Se promoverán desde las distintas Administraciones Públicas diferentes acciones y medidas destinadas a fomentar la calidad de los centros docentes públicos mediante programas de ayuda al estudio impartidos por profesorado titulado, la potenciación de los programas de compensación educativa, atención a la diversidad, inmersión lingüística de alumnado extranjero en horario extraescolar, etc., potenciando la labor del Claustro de Profesorado y del Consejo Escolar, según establezcan las Administraciones educativas.

2. Dichas acciones y medidas comprenderán las dotaciones presupuestarias necesarias para cumplir el objetivo de disminuir las desigualdades sociales a través de una Educación de Calidad que logre disminuir el fracaso escolar y el abandono temprano. Las acciones y medidas de calidad educativa para los centros docentes públicos deberán tener en cuenta el contexto social del mismo. Podrán tomar como modelos de referencia todos aquellos reconocidos en el mundo por su interés para fomentar la coeducación, la equidad, la inclusividad, la democratización en la gestión de los centros, la adaptación e inserción del centro en su entorno, la colaboración con los servicios sociales de las Administraciones Local y Autonómica, etc. Deberán contener dichas acciones y medidas la totalidad de las herramientas necesarias para su realización, así como sus necesidades presupuestarias y los recursos materiales y humanos necesarios, objetivos perseguidos (a corto, medio y largo plazo), las medidas concretas a implementar y la programación de actividades para cumplir los objetivos marcados, la implicación de otras Administraciones en las diferentes actuaciones, la temporalización y los procesos de evaluación de los resultados obtenidos.

3. En ningún caso la realización de este tipo de programas supondrán la especialización de los centros docentes, ni el establecimiento de ningún tipo de ranking o comparación entre centros.

4. La actividad realizada por el personal afecto a la ejecución de las acciones de calidad educativa deberá serle reconocida tanto en la provisión de puestos de trabajo como a efectos de carrera profesional, así como con la correspondiente remuneración, entre otros.»

MOTIVACIÓN

1. En este punto se persigue efectivamente mejorar la calidad de la Escuela Pública, que exigiría un esfuerzo presupuestario adicional para ésta (entendiendo que la Escuela Pública es la única garante de las libertades y de una Educación de calidad de todas y todos hecha para todas y todos), pero entendiendo esta calidad no como el apoyo a los mejores, como plantea el PP, sino el apoyo con las medidas necesarias a todo el alumnado que lo necesite en aras de lograr la superación de los objetivos básicos por la mayoría o la totalidad del alumnado. Para nosotros la calidad supone dotar de los recursos necesarios (económicos, humanos y materiales) a los centros para lograr los objetivos de equidad, coeducación, compensación, etc., que son los que suponen apostar una verdadera enseñanza de calidad.

2. En este punto redundamos en lo mismo. Es decir, que la apuesta por la calidad debe de ir acompañada de las correspondientes partidas presupuestarias en recursos materiales y humanos para lograr los objetivos marcados y señalados en el punto anterior. Además, esta tarea compete a todas las Administraciones (estatal, autonómica y local).

cve: BOCG-10-A-48-2

3. Se deja claro, en contra de lo que pretende el PP, que no habrá especialización de los centros, puesto que una Educación de Calidad basada en los principios de igualdad y equidad, no debe promover centros diferenciados, que supondría formar de diferente manera y con diferente calidad a los alumnos y alumnas en función del centro, la zona o la localidad en la que vivan. Lo que se debe propiciar es que todos los centros tengan la máxima calidad, puesto que la educación es un derecho que hemos de garantizar a todos y todas, no sólo a quienes «consigan» estar en determinados centros «especializados». Lo que pretende el PP además de ser injusto es inconstitucional y vulnera el principio elemental de los Derechos Humanos por el que todos y todas somos iguales.

4. Se elimina completamente el punto referido a la gestión de los «recursos humanos» por el director, puesto que aceptarlo supondría vulnerar la democracia interna en el funcionamiento de los centros, y crearía unos centros educativos basados en el autoritarismo, además de favorecer la corrupción, la prepotencia, el nepotismo, el abuso en suma de unos directores con excesivo poder y sin ningún control democrático. Esto aproximaría la escuela española a una escuela más propia de regímenes fascistas que democráticos.

5. Se pretende finalmente reconocer la labor de especial dedicación de los profesionales de la docencia de todas las formas posibles.

Rechazamos la redacción inicial de este artículo que supone una trampa destinada a poder efectuar medidas de premio y castigo de modo subjetivo y discrecional desde las Autoridades Educativas. También, en aras de la «autonomía» del centro, se permitirá rechazar profesorado interino y contratar a profesorado de modo discrecional al margen de las garantías jurídicas de igualdad, mérito y capacidad que implican unas oposiciones públicas.

ENMIENDA NÚM. 138

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único (adición de apartado nuevo que modifica el apartado 5 del artículo 123)

De adición.

Se propone la creación de un nuevo apartado Sesenta y seis bis del siguiente tenor literal:

«Sesenta y seis bis. El apartado 5 del articulo 123 (Proyecto de gestión de los centros públicos) queda redactado de la siguiente forma:

5. Las Administraciones educativas podrán delegar en los órganos de gobierno de los centros públicos las competencias que determinen, **excluidas** las relativas a gestión de personal, responsabilizando a los directores de la gestión de los recursos puestos a disposición del centro».

MOTIVACIÓN

Se trata de evitar que los directores y las directoras o los órganos de gobierno tengan atribuciones en materia de selección y gestión de personal con el objetivo de evitar abusos, nepotismo y corrupción por parte de las direcciones, así como los «nombramientos a dedo» o por «intereses particulares» o «afinidades ideológicas», como suele ocurrir en los centros privados y concertados.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 139

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado sesenta y siete (modificación del artículo 124)

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción a este apartado, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Sesenta y siete. El artículo 124 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 124. Normas de organización, funcionamiento y convivencia.

1. Los centros docentes elaborarán sus normas de organización y funcionamiento, que deberán incluir las que garanticen el cumplimiento del plan de convivencia.

2. Los centros elaborarán un Proyecto de Mejora de la Convivencia en el Centro con carácter general que incluirá un programa de mediación escolar y que se incorporará al Proyecto de Centro al objeto de mejorar el clima de convivencia en el centro. Asimismo elaborarán anualmente un Plan de Convivencia y Mediación que incorporarán a la programación general anual y que recogerá todas las actividades que se programen con el fin de fomentar un buen clima de convivencia dentro del centro escolar.

Las decisiones de adoptar medidas correctoras por la comisión de faltas leves serán inmediatamente ejecutivas y tendrán una función pedagógica y reparadora de los daños.

3. Las normas de convivencia y conducta de los centros serán de obligado cumplimiento, y deberán concretar los derechos del alumnado en el marco de nuestra Constitución, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de la Declaración Universal de los Derechos del Niño así como los deberes a cumplir por parte del alumnado y las medidas correctoras aplicables en caso de incumplimiento, tomando en consideración su situación y las condiciones personales y sociales que le rodean.

Las medidas correctoras tendrán un carácter educativo e integrador, buscarán el resarcimiento de las posibles víctimas y no buscarán nunca el mero castigo ni la represión. Deberán garantizar el respeto a los derechos del resto de los alumnos y alumnas y demás miembros de la comunidad educativa y procurarán la mejora en las relaciones de todos los miembros de la misma.

Las medidas correctoras deberán ser proporcionadas a las faltas cometidas. Aquellas conductas que atenten contra la dignidad personal de otros miembros de la comunidad educativa, que tengan una implicación de género, sexual, racial o xenófoba o de diversidad funcional (discapacidad), o que se realicen contra el alumnado más vulnerable por sus características personales, sociales o educativas tendrán la calificación de falta muy grave.

Las medidas correctoras para las faltas muy graves no pueden ser meramente punitivas sino que deben ir acompañadas de otro tipo de medidas que persigan una modificación conductual real. Para ello deberán en primer lugar buscar resarcir el daño causado si es posible. Si este daño no es reparable por la naturaleza del hecho producido, las sanciones deberán incluir medidas dirigidas a desarrollar de manera cognitiva el reconocimiento de las consecuencias de los actos realizados. En estos procesos es vital contar con la colaboración de toda la comunidad educativa, implicando a familias y alumnado a través de las figuras de los alumnos-tutores o alumnos y alumnas mediadores.

El Proyecto de Mejora de la Convivencia y el Plan de Convivencia incluirán consecuencias-sanciones pedagógicas que acompañen o sustituyan, en determinados casos, a la expulsión.

4. Las Administraciones educativas facilitarán que los centros, en el marco de su autonomía, puedan elaborar sus propios Proyectos de Mejora de la Convivencia y sus correspondientes Planes de Convivencia. Para ello la Administración educativa correspondiente dotará a los centros con planes de formación específicos y les suministrará los recursos materiales y humanos y del tiempo necesario para que tales planes puedan desarrollarse. La actividad realizada por el personal del centro en la ejecución de estos Planes de Convivencia deberá serle reconocida tanto en la provisión de puestos de trabajo como a efectos de carrera profesional, entre otros.

cve: BOCG-10-A-48-2

Para estas funciones la Administración dotará a los centros con el personal especializado, educadores y trabajadores sociales, sin tiempo de docencia, que puedan dedicarse a favorecer la convivencia en el centro y que ante posibles hechos sancionables sean los responsables de velar por el cumplimiento de las correspondientes medidas correctoras desarrollándolas bajo criterios pedagógicos y no punitivos.

5. Las Administraciones educativas facilitarán que los centros, en el marco de su autonomía, puedan elaborar sus propias normas de organización y funcionamiento.»

MOTIVACIÓN

1. Se plantea la elaboración de un documento marco, cuya vigencia será plurianual y que coincidirá con el Plan de Centro, en el que se abordarán las cuestiones relativas a la convivencia en el centro. Este Proyecto de Mejora de la Convivencia se tendrá que desarrollar de una manera más específica cada año en el Plan de Convivencia que acompañará al Plan General Anual. De esta forma, el programa marco se modificará y adaptará anualmente de cara a garantizar su éxito.

2. Es interesante que el PP plantee en una norma la cuestión de la Convivencia en los centros, pero su trasfondo es meramente sancionador. Se aborda la cuestión de la convivencia como un problema de disciplina en los centros. Por eso, todo su desarrollo se basa en la punición de determinados hechos. Consideramos que lo adecuado es dotar a los centros de los medios necesarios para que las sanciones por actuaciones que van en contra de las normas de convivencia sean de carácter pedagógico. El objetivo no debe ser castigar, como plantea el texto de referencia, sino educar y reintegrar, además de no olvidar la función de reparación y resarcimiento de las víctimas en el que caso de darse hechos que atenten contra personas. Todo esto basándose en el respeto de los Derechos Humanos y del Niño y de la Niña y sin dar pie al abuso de poder, como puede ocurrir en el caso de aprobarse esta reforma.

Otro aspecto importante es que las sanciones a las faltas leves sean inmediatas, puesto que se ha demostrado que es la mejor manera de modificar las conductas disruptivas y solventar los problemas de convivencia.

3. Si creemos que la Convivencia en los centros es importante para el buen funcionamiento de los centros y sobre todo para garantizar una educación de calidad, es necesario asegurar los recursos necesarios. En esto el proyecto fracasa puesto que no plantea medidas para incrementar la dotación de recursos económicos, materiales y humanos a los centros. Nosotros consideramos de vital importancia que los centros cuenten con personal especializado y los recursos necesarios que contribuyan a mejorar el clima de convivencia en los centros.

4. Se mantiene como está redactado el punto 4 del proyecto de ley, pero se amplía su enfoque y propuesta.

ENMIENDA NÚM. 140

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único (se crea un nuevo apartado sesenta y ocho bis, por el que se añade un nuevo apartado 3.bis al artículo 126)

De adición.

Se propone crear un nuevo apartado del siguiente tenor literal:

«Sesenta y ocho bis. Se añade un nuevo apartado 3.bis al artículo 126, con la siguiente redacción:

«3.bis. La participación de los padres y las madres representantes en el consejo escolar será considerada como deber público de carácter inexcusable a efectos de la obtención del permiso remunerado en los respectivos centros de trabajo.»

cve: BOCG-10-A-48-2

MOTIVACIÓN

Se trata de incentivar la participación de las familias, otorgando derechos que hagan efectiva su participación en la institución escolar.

ENMIENDA NÚM. 141

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único (se crea un nuevo apartado sesenta y ocho ter, por el que se modifica el apartado 4 del artículo 126)

De adición.

Se propone crear un nuevo apartado del siguiente tenor literal:

«Sesenta y ocho ter. Se modifica el apartado 4 del artículo 126, que quedará redactado de la siguiente forma:

4. Corresponde a las Administraciones educativas regular las condiciones por las que los centros que impartan las enseñanzas de formación profesional o artes plásticas y diseño puedan incorporar a su Consejo Escolar un representante propuesto por las organizaciones empresariales y organizaciones sindicales presentes en el ámbito de acción del centro.»

MOTIVACIÓN

Se necesita también la presencia de los sindicatos, en igualdad de condiciones que las empresas, como garantes de la defensa de los intereses del alumnado que pueda participar en prácticas de empresa y que al mismo tiempo no vulnere en general los derechos del conjunto de los trabajadores y las trabajadoras.

ENMIENDA NÚM. 142

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado sesenta y nueve (modificación artículo 127. Competencias del Consejo Escolar)

De modificación.

Se propone modificar la redacción de la letra d) del artículo 127, que quedará redactada de la siguiente forma:

«d) Elegir al Director o Directora del Centro.»

MOTIVACIÓN

El Consejo Escolar del centro, como representante de la comunidad educativa, debe ser el órgano que elija al Director o Directora. Esta figura deber representar a la comunidad educativa ante la Administración y no ser representante de la Administración ante la comunidad educativa. Las escuelas no sólo deben enseñar

cve: BOCG-10-A-48-2

la democracia de forma teórica, sino con la práctica democrática en todo su funcionamiento. La elección de la figura del director y directora debe responder a la defensa de los intereses de la Comunidad Educativa y no a una imposición de la Administración como correa de transmisión de sus intereses partidistas.

ENMIENDA NÚM. 143

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado sesenta y nueve (modificación artículo 127. Competencias del Consejo Escolar)

De modificación.

Se propone modificar la redacción de las letras e) y f) del artículo 127, que quedará redactada de la siguiente forma:

e) Informar **y decidir** sobre la admisión de alumnos con sujeción a lo establecido en esta ley orgánica y disposiciones que la desarrollen.

f) Conocer **y participar en** la resolución de conflictos disciplinarios y velar porque se atengan a la normativa vigente. Cuando las medidas disciplinarias adoptadas por la dirección correspondan a conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia del centro, el Consejo Escolar, a instancia de padres o tutores legales, podrá revisar la decisión adoptada y proponer, en su caso, las medidas oportunas.

MOTIVACIÓN

No se puede admitir el trasvase jerárquico y autoritario de competencias desde el Consejo Escolar hacia el director o directora. Eso significa que el consejo escolar queda relegado a funciones meramente consultivas y no decisorias, lo que conlleva arruinar la poca «democracia participativa» que quedaba en los centros de enseñanza, mientras que las funciones decisorias pasan a ser competencia de un director o directora nombrado directamente por la Administración.

ENMIENDA NÚM. 144

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado sesenta y nueve (modificación artículo 127)

De supresión.

Se propone suprimir la letra h) del artículo 127 que dice:

«h) Promover la conservación y renovación de las instalaciones y equipo escolar e informar la obtención de recursos complementarios de acuerdo con lo establecido en el artículo 122.3.»

MOTIVACIÓN

Es responsabilidad de los poderes públicos velar por la conservación y renovación de las instalaciones y equipo escolar y deben ser ellas quien doten de recursos suficientes de nuestros impuestos para que se mantengan y mejoren, en vez de destinarlos a rescatar bancos o grandes empresas concesionarias de autopistas y mucho menos consagrar por ley que se va a tener que buscar financiación o recursos externos

cve: BOCG-10-A-48-2

para mantener los centros públicos y menos aún encargarle al Consejo Escolar la obtención de tales recursos complementarios. Es el colmo de la desfachatez, convirtiendo a las víctimas de los recortes en responsables de buscar medios suplementarios para paliar los efectos de los recortes en educación del PP, que dejarán a España con un 3,9% de PIB en educación, retrocediendo varios decenios en lo que a gasto público educativo se refiere.

ENMIENDA NÚM. 145

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado setenta (supresión del artículo 132. Competencias del director)

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

MOTIVACIÓN

La ampliación de funciones del Director/a va en detrimento del Claustro de profesorado y del Consejo Escolar del centro; por tanto, supone una mayor acumulación de poder que no se justifica ni pedagógica ni organizativamente. Se produce un trasvase de competencias desde el Consejo Escolar hacia la dirección unipersonal, que será quien apruebe los proyectos y normas del centro, la programación general anual, la obtención de recursos complementarios —patrocinios, financiación de entidades privadas y «donantes»—, quien decida sobre la admisión de alumnado y fije las directrices para la colaboración con las Administraciones locales y con otros centros. El consejo escolar queda relegado a funciones meramente consultivas y no decisorias, arruinando la poca «democracia participativa» que quedaba en los centros de enseñanza, mientras que las funciones decisorias pasan a ser competencia de un director o directora nombrados directamente por la Administración y no de forma democrática por su comunidad educativa.

Este modelo jerárquico y piramidal de decisión, no potenciará una dinámica participativa dentro del centro, sino que, por el contrario, lo más fácil es que genere un clima burocrático y autoritario, justamente lo contrario que recomiendan todas las investigaciones sobre liderazgo y organización educativa.

ENMIENDA NÚM. 146

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado setenta y uno (modificación artículo 133. Selección del director)

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción a este apartado que quedará redactado de la siguiente forma:

«Setenta y uno. El artículo 133 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 133. Procedimiento para la elección del Director.

1. La elección del Director o Directora se realizará mediante un proceso convocado por la Administración educativa.

2. El Director será elegido por el Consejo Escolar de entre aquellos profesores y profesoras candidatos que cumplan todos los requisitos establecidos.

cve: BOCG-10-A-48-2

3. La elección se producirá por mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar del centro.

4. Cuando, concurriendo más de una candidatura, nadie obtuviera la mayoría absoluta, se procederá a realizar una segunda votación en la que figurará como candidato o candidata únicamente el más votado en la primera. La elección en esta segunda votación requerirá también mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar del centro.»

MOTIVACIÓN

El texto propuesto es más democrático y no tiene el peligro de que la Administración educativa ponga a dedo Direcciones que les resulten más útiles a sus intereses. La Comunidad educativa es la que debe elegir al director o directora y, puesto que la representación de la misma está en el Consejo Escolar, debe ser éste el que tenga la total capacidad de su elección. La investigación sobre liderazgo y dirección escolar ha demostrado sobradamente que el modelo jerárquico, vertical e impositivo de dirección no funciona en las organizaciones de profesionales que exigen un alto grado de interés y entrega personal por parte de sus componentes en su trabajo profesional (Botía, 2007).

ENMIENDA NÚM. 147

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado setenta y dos (modificación artículo 134)

De adición.

Se propone añadir una nueva letra b-bis) del siguiente tenor, adecuándose el resto de letras:

«b-bis) Tener destino definitivo en el centro, con una antigüedad en el mismo de al menos un curso completo.»

MOTIVACIÓN

Parece evidente que un profesor o profesora que ya tiene la experiencia de haber estado impartiendo la docencia, al menos durante un curso escolar, tiene mayor conocimiento de la realidad del centro que cualquier profesor o profesora que venga de otra situación administrativa y desconozca totalmente el centro donde aspire a ser su Director o Directora.

ENMIENDA NÚM. 148

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado setenta y dos (Modificación artículo 134, apartado c)

De supresión.

Se propone suprimir la letra c) del artículo 134.

cve: BOCG-10-A-48-2

MOTIVACIÓN

La formación especializada en dirección no debe ser un requisito previo para poder ser seleccionado como adecuado para ejercer una función de coordinación docente y de gestión escolar, sino un aspecto que se complementará posteriormente con formación adecuada y que, en coherencia con propuestas posteriores, será un requisito el haberlo superado para ser nombrado posteriormente.

ENMIENDA NÚM. 149

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado setenta y tres (modificación artículo 135. Procedimiento de selección)

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

MOTIVACIÓN

Se aplica el modelo empresarial a la organización y conformación de la dirección escolar. Se quiere nombrar directamente por la Administración un director o directora que se convierta en «correa de transmisión» de las directrices del partido gobernante y afín a sus posiciones ideológicas. Por eso se propone que sea un director o directora nombrado directamente por la Administración y no de forma democrática por su comunidad educativa. Los centros públicos pierden la opción de intervenir en lo que ya era solo un concurso de méritos. Les queda un escaso 30% (ahora es un 66%). Por si fuera poco, la mitad de ese 30% será profesorado del Claustro y ni siquiera se obliga a que el resto sea del Consejo escolar. Desaparece también la prioridad de los candidatos del propio centro.

ENMIENDA NÚM. 150

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado setenta y cuatro (modificación artículo 136. Nombramiento)

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción a este apartado, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Setenta y cuatro. El artículo 136 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 136. Formación y nombramiento.

1. El Director elegido o la Directora elegida por el Consejo Escolar según lo dispuesto en el artículo 133, o, en su caso, el Director o Directora seleccionado y propuesto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 135, deberán superar un programa de formación inicial, organizado por las Administraciones educativas. De la realización de este programa estarán exentos quienes acrediten una experiencia de al menos dos años en la función directiva.

2. Una vez superado el programa de formación inicial, la administración educativa le nombrará Director del centro correspondiente por un periodo de cuatro años.»

cve: BOCG-10-A-48-2

MOTIVACIÓN

Creemos más coherente esta posición, de acuerdo con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 151

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado setenta y cinco (artículo 140)

De supresión.

Se propone suprimir este apartado.

MOTIVACIÓN

La eliminación del apartado 2 del artículo 140 que pretende el proyecto supone claramente la intención de establecer rankings de colegios, para poder aplicar políticas de selección y segregación. Es decir, colegios de pobres y colegios de ricos. Por eso, es necesario mantener el texto actual de la LOE, que lo impide.

ENMIENDA NÚM. 152

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartados setenta y seis, setenta y siete, setenta y ocho y setenta y nueve (correspondientes a los artículos 142, 143, 144 y 147 respectivamente)

De modificación.

Se propone la fusión de los artículos 142, 143, 144 y 147 en uno solo artículo con el redactado que se propone a continuación:

«Artículo X "Finalidad de la evaluación, órganos responsables y difusión de resultados".

1. La evaluación del sistema educativo tendrá como finalidad:

a) Contribuir a mejorar la calidad y la equidad de la educación.
b) Orientar las políticas educativas.
c) Aumentar la transparencia y eficacia del sistema educativo.
d) Ofrecer información sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de mejora establecidos por las Administraciones educativas.
e) Proporcionar información sobre el grado de consecución de los objetivos educativos españoles y europeos, así como los derivados de las necesidades de la sociedad española y las metas fijadas en el contexto de la Unión Europea.

2. Los resultados de las evaluaciones del sistema educativo no podrán ser utilizadas para valoraciones individuales de los alumnos o para establecer clasificaciones de centros.
3. La evaluación del sistema educativo se llevará a término por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa y los organismos correspondientes de las Administraciones educativas que

cve: BOCG-10-A-48-2

éstas determinen, que evaluarán el sistema educativo en el ámbito de sus competencias. Los equipos directivos y el profesorado colaborarán con las Administraciones educativas en las evaluaciones de sistema.

4. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, determinará la estructura y funciones del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, en el que se garantizará la participación de las Administraciones educativas.

5. El Instituto de Evaluación, en colaboración con las Administraciones educativas, coordinará:

a) La participación del Estado en las evaluaciones internacionales.
b) La elaboración del Sistema Estatal de indicadores de educación.

6. El Instituto de Evaluación y los organismos correspondientes de las Administraciones educativas, en el marco de la evaluación general del sistema educativo que les compete, realizarán evaluaciones generales del sistema educativo de carácter muestral, que permitan obtener datos representativos tanto de las Comunidades Autónomas como del Estado.

7. Estas evaluaciones versarán sobre las competencias básicas del currículo y se realizarán en la Enseñanza Primaria y Secundaria. La Conferencia Sectorial de Educación velará por la armonización de estas pruebas y para que estas evaluaciones se realicen conforme a los principios recogidos en esta ley.

8. Las autoridades educativas establecerán las medidas adecuadas para que las evaluaciones individualizadas se adapten al alumnado con necesidades educativas especiales.

9. El Gobierno publicará periódicamente las conclusiones de interés general de las evaluaciones efectuadas por el Instituto Nacional de Evaluación educativa en colaboración con las Administraciones educativas y dará a conocer la información correspondiente al Sistema Estatal de Indicadores de la Educación.

10. Las Administraciones educativas, en el marco de sus competencias, podrán elaborar y realizar planes de evaluación de centros educativos en colaboración con los mismos y al objeto de diseñar y aplicar medidas que contribuyan a mejorar la atención educativa de su alumnado.»

MOTIVACIÓN

Se propone la supresión de estos artículos y la sustitución por un nuevo redactado porque invaden competencias reservadas a la Generalitat de Catalunya. Además introducen modificaciones relativas a la evaluación mediante pruebas externas con efectos sobre la promoción y selección del alumnado que introducirán competencia entre centros y resultados académicos.

ENMIENDA NÚM. 153

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado ochenta (disposición adicional segunda)

De supresión.

Se propone suprimir este apartado.

MOTIVACIÓN

Garantizar los derechos y libertades fundamentales de todo el alumnado, sin distinción. Cualquier convicción filosófica, moral o religiosa debe ser respetada en el ámbito educativo. Por ello entendemos que en la escuela no puede ni debe entrar en la formación religiosa de carácter confesional.

cve: BOCG-10-A-48-2

Las creencias y convicciones forman parte del ámbito de las respectivas iglesias o grupos filosóficos y en último extremo del ámbito privado, cuya privacidad garantiza el artículo 16 de nuestra Constitución, al expresar que nadie podrá ser obligado a declarar sobre su religión o creencias. Estimamos, por todo ello, que la escuela no es un lugar para que las diferentes confesiones o convicciones actúen, y por lo tanto ha de ser laica, que eduque en valores democráticos y universales.

ENMIENDA NÚM. 154

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único (creación de un nuevo apartado ochenta bis)

De adición.

Se propone un nuevo apartado del siguiente tenor literal:

«Ochenta bis. Queda suprimida la disposición adicional tercera. Profesorado de religión.»

MOTIVACIÓN

Por coherencia con enmiendas anteriores contrarias a que a enseñanza de la religión forme parte del currículo escolar.

ENMIENDA NÚM. 155

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único (se crea un nuevo apartado ochenta y uno bis por el que se modifica el apartado 4 de la disposición adicional decimoquinta)

De adición.

Se propone la creación de un nuevo apartado ochenta y uno bis del siguiente tenor literal:

«Ochenta y uno bis. Se modifica el apartado 4 de la disposición adicional decimoquinta que quedará redactada de la siguiente forma:

"Disposición adicional decimoquinta. Municipios, corporaciones o entidades locales.

…

4. Los municipios cooperarán con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes públicos".

5.

6.

7.»

cve: BOCG-10-A-48-2

MOTIVACIÓN

La cooperación de los municipios con las administraciones educativas debe circunscribirse a facilitar suelo, mediante cesiones y convenios, para la construcción de centros de titularidad pública.

ENMIENDA NÚM. 156

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único (se crea un nuevo apartado ochenta y uno ter por el que se crea una nueva disposición adicional sexta bis)

De adición.

Se propone la creación de un nuevo apartado ochenta y uno ter del siguiente tenor literal:

«Ochenta y uno ter. Se crea una nueva disposición adicional sexta bis con el siguiente redactado:

"Disposición adicional sexta bis. Creación del Cuerpo Unificado de profesorado.

1. Para llevar a cabo la función pública docente en las enseñanzas de Educación infantil, Educación primaria, Educación secundaria obligatoria, Bachillerato, Formación profesional y Enseñanzas de idiomas se crea el cuerpo unificado de profesorado.

2. El cuerpo unificado de profesorado creado por la presente Ley queda clasificado en el grupo A de los que establece el artículo 25 de la Ley 30/1984 de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

3. En el periodo de aplicación de esta Ley, y una vez que se cumpla lo previsto en punto 4 del artículo 100 y en la nueva disposición transitoria-2, el Gobierno procederá a declarar a extinguir el Cuerpo de Maestros y Maestras, el Cuerpo de Profesorado de Enseñanza Secundaria y el Cuerpo de Profesorado de Escuelas Oficiales de Idiomas. Los funcionarios pertenecientes a los citados cuerpos, que cumplan los requisitos de titulación para pertenecer al cuerpo unificado de profesorado, podrán entonces optar por integrarse en el mismo o por permanecer en su antiguo y respectivo cuerpo en situación de 'a extinguir'. Los funcionarios del cuerpo de maestros y maestras que no tengan la titulación correspondiente al cuerpo unificado de profesorado, y en tanto no la adquieran, permanecerán en situación 'a extinguir'.

A efectos de movilidad los funcionarios declarados 'a extinguir' podrán participar con plenitud de derechos en todos los concursos de traslado a que hace referencia la disposición adicional sexta. Asimismo podrán participar en los concursos de promoción interna a que hacen referencia la disposición adicional séptima bis y duodécima.

El Gobierno, previa consulta con las Comunidades Autónomas, y en desarrollo de lo dispuesto en el punto 3 de este artículo, establecerá las bases que regularán el sistema de ingreso en el cuerpo unificado de profesores, que podrá ser diferenciado en función de las etapas educativas, tipos de enseñanza y especialidades.

El Gobierno, y en su ámbito competencial las Administraciones educativas, acordarán con los representantes sindicales del profesorado el régimen retributivo, las condiciones de trabajo, el sistema de incentivos profesionales y la movilidad del profesorado entre etapas, tipos de enseñanza y especialidades que afecten al cuerpo unificado de profesores."»

MOTIVACIÓN

Una vez establecido un nivel de grado equivalente a licenciatura para los diferentes títulos de Maestro es procedente regular que los efectivos docentes con requisito equivalente de titulación

cve: BOCG-10-A-48-2

estén en un mismo cuerpo de funcionarios, aunque lógicamente los procesos selectivos de ingreso sean diferenciados según el puesto a desempeñar. Se regula en esta disposición las referencias básicas de definición del nuevo cuerpo, la integración en el mismo y la situación del profesorado que no pudiera o no optara por integrarse en él.

ENMIENDA NÚM. 157

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado ochenta y siete (nueva disposición adicional trigésima séptima)

De supresión.

Se propone suprimir la totalidad de este apartado.

MOTIVACIÓN

El Gobierno debería haberse ocupado en diseñar su programa bilingüe o plurilingüe y asegurarse de tener personal cualificado para llevarlo a cabo, antes que decretar medidas excepcionales a ordenaciones sin perfilar.

La calificación de «expertos con dominio de lenguas extranjeras» no garantiza la adecuada cualificación del profesorado y la «incorporación» de estos expertos puede ser una excusa para introducir en los centros personal que no haya concurrido a oposiciones rompiendo los principios de igualdad, mérito y capacidad, como actualmente está ocurriendo con las denominadas «irlandesas» en la Comunidad de Madrid.

La LOE, en los artículos 92, 93, 94 y 95, establece con claridad los requisitos de formación y titulaciones del profesorado de las distintas etapas del sistema educativo en el estado español. Con ello garantiza la adecuada cualificación profesional del profesorado en nuestro sistema educativo.

Dado que esta ley orgánica no modifica dichos artículos, la disposición no ha lugar puesto que contradice el ordenamiento de la ley.

ENMIENDA NÚM. 158

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado ochenta y ocho (por el que se añade una disposición adicional trigésima octava)

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción a esta disposición que quedará redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional trigésima octava. Comunidades Autónomas con lengua propia.

Las Comunidades Autónomas que posean lengua propia garantizarán el pleno dominio de las dos lenguas cooficiales al finalizar la educación obligatoria, de acuerdo con el marco europeo común de referencia para el aprendizaje, la enseñanza y la evaluación de las lenguas. Por lo que respecta al uso de la lengua propia o cooficial como lengua vehicular, se atenderá a lo previsto en sus respectivos Estatutos de Autonomía y leyes de educación.»

cve: BOCG-10-A-48-2

MOTIVACIÓN

Salvaguarda de las competencias autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 159

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado ochenta y nueve (por el que se añade una nueva disposición adicional trigésima novena)

De supresión.

Se propone la eliminación de la disposición adicional trigésima novena con el siguiente redactado:

«Disposición adicional trigésima novena. Evaluación final de la asignatura Lengua Cooficial y Literatura.

La asignatura Lengua Cooficial y Literatura deberá ser evaluada en las evaluaciones finales indicadas en los artículos 21, 29 y 36 bis, y se tendrá en cuenta para el cálculo de la nota obtenida en dichas evaluaciones finales en la misma proporción que la asignatura Lengua Castellana y Literatura.

Corresponde a las Administraciones educativas competentes concretar los criterios de evaluación, los estándares de aprendizaje evaluables y el diseño de las pruebas que se apliquen a esta asignatura, que se realizarán de forma simultánea al resto de las pruebas que componen las evaluaciones finales.

Estarán exentos de la realización de estas pruebas los alumnos que estén exentos de cursar o de ser evaluados de la asignatura Lengua Cooficial y Literatura, según la normativa autonómica correspondiente.»

MOTIVACIÓN

Salvaguarda de las competencias autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 160

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único (creación de un nuevo apartado ochenta y nueve bis)

De adición.

Se propone la creación de un nuevo apartado por el que se crea una nueva disposición adicional del siguiente tenor literal:

«Ochenta y nueve bis. Se añade una nueva disposición adicional.

"Disposición adicional (nueva). Educación en lenguas de signos.

Conforme a lo estipulado en la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con diversidad funcional (discapacidad) auditiva y sordociegas, el Gobierno

cve: BOCG-10-A-48-2

desarrollará reglamentariamente las bases de la educación bilingüe en las lenguas de signos españolas, sin perjuicio del desarrollo normativo que corresponda realizar a las Comunidades Autónomas.”»

MOTIVACIÓN

Cumplimiento del articulo 7.3 de la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. Dicha Ley reconoce la lengua de signos española como lengua de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas en España que libremente decidan utilizarla, sin perjuicio del reconocimiento de la lengua de signos catalana en su ámbito de uso lingüístico.

En lo que respecta al ámbito educativo, sus artículos 7, 8 y 10.a) obligan a los poderes públicos a garantizar el aprendizaje, conocimiento y la utilización de las lenguas de signos españolas en los centros educativos y formativos, su uso como lengua vehicular y la determinación de aquellos centros en que su aprendizaje y uso sea posible.

1. En el ejercicio de la autonomía pedagógica, corresponde a los órganos de coordinación didáctica de los centros públicos adoptar los libros de texto y demás materiales que hayan de utilizarse en el desarrollo de las diversas enseñanzas.
2. La edición y adopción de los libros de texto y demás materiales no requerirán la previa autorización de la Administración educativa. En todo caso, estos deberán adaptarse al rigor científico adecuado a las edades de los alumnos y al currículo aprobado por cada Administración educativa. Asimismo, deberán reflejar y fomentar el respeto a los principios, valores, libertades, derechos y deberes constitucionales, así como a los principios y valores recogidos en la presente Ley y en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, a los que ha de ajustarse toda la actividad educativa.
3. La supervisión de los libros de texto y otros materiales curriculares constituirá parte del proceso ordinario de inspección que ejerce la Administración educativa sobre la totalidad de elementos que integran el proceso de enseñanza y aprendizaje, que debe velar por el respeto a los principios y valores contenidos en la Constitución y a lo dispuesto en la presente Ley.

ENMIENDA NÚM. 161

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único (creación de un nuevo apartado ochenta y nueve ter)

De adición.

Se propone la creación de un nuevo apartado por el que se crea una nueva disposición adicional del siguiente tenor literal:

«Ochenta y nueve ter. Se añade una nueva disposición adicional.

“Disposición adicional (nueva).

El Gobierno potenciará la diversidad lingüística de las Comunidades Autónomas con lengua propia y el modelo de inmersión lingüística que garantiza el conocimiento del catalán y el castellano al finalizar la formación y que es fundamental para la cohesión social y la convivencia lingüística en Cataluña.”»

cve: BOCG-10-A-48-2

MOTIVACIÓN

La escuela catalana y la inmersión lingüística han sido una política de consenso en Cataluña y un factor de integración para la ciudadanía catalana de cualquier origen. No podemos permitir la fractura social ni la pérdida cultural que supondría la aplicación de la LOMCE al permitir escuelas con lenguas vehiculares diferentes o reduciendo el peso de la lengua y la cultura catalanas en el sistema educativo.

ENMIENDA NÚM. 162

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único (creación de un nuevo apartado ochenta y nueve quater)

De adición.

Se propone la creación de un nuevo apartado por el que se crea una nueva disposición adicional del siguiente tenor literal:

«Ochenta y nueve quater. Se añade una nueva disposición adicional.

"Disposición adicional (nueva).

El Gobierno potenciará programas de aprendizaje de las lenguas maternas con mayor demanda en el centro como actividad extraescolar con la finalidad de facilitar al alumnado su conocimiento reglado y fomentar actitudes positivas hacia la diversidad cultural y lingüística."»

MOTIVACIÓN

Ofrecer al alumnado la posibilidad de estudiar su lengua materna de manera homologada.

ENMIENDA NÚM. 163

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo único (creación de un nuevo apartado noventa bis, por el que se crea una nueva disposición transitoria vigésima.

De adición.

Se propone la creación de un nuevo apartado noventa bis, por el que se crea una nueva disposición transitoria vigésima del siguiente tenor literal:

«Noventa bis. Se añade una nueva disposición transitoria vigésima.

Mientras no se denuncien los acuerdos vigentes entre el Estado español y la Santa Sede así como los suscritos con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, con la Federación de Comunidades Israelitas de España y con la Comisión Islámica de España, las enseñanzas de religión en los distintos niveles educativos se desarrollarán, en su caso, al margen del currículo común y fuera del horario escolar obligatorio de todo el alumnado y, en salvaguarda del artículo 16.2 de la Constitución, no constará en la documentación académica oficial del alumno referencia alguna a haberlas cursado.»

cve: BOCG-10-A-48-2

MOTIVACIÓN

Establecer el objetivo de revisión de los acuerdos en materia de enseñanza de la religión con la finalidad de ajustarlos a los preceptos constitucionales y a la evolución de la sociedad española en los últimos 30 años. Y mientras tanto, situar la enseñanza religiosa de carácter confesional fuera del currículo común y, en consecuencia, fuera del horario escolar obligatorio.

ENMIENDA NÚM. 164

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

A la disposición final segunda (creación de un nuevo apartado uno pre)

De adición.

Se propone la creación de un nuevo apartado uno pre en la disposición final segunda, del siguiente tenor literal:

«Uno pre. El apartado 3 del artículo 27 queda redactado de la siguiente manera.

La programación general de la enseñanza que corresponda a las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial comprenderá en todo caso una programación específica de los puestos escolares públicos en la que se determinarán las comarcas, municipios y zonas donde dichos puestos hayan de crearse.

La programación específica de puestos públicos de nueva creación en los niveles obligatorios y gratuitos, así como los eventuales conciertos que se suscriban o renueven con centros privados, de forma absolutamente excepcional, deberán tener en cuenta en todo caso la oferta existente de plazas sostenidas con fondos públicos.»

MOTIVACIÓN

La Comunidad Autónoma debe programar las actuaciones públicas de creación de centros. La prioridad debe ser ofrecer un tejido de centros públicos para atender las necesidades de escolarización. Se dejará de concertar progresivamente y si por algún motivo de urgencia y excepcionalidad se concierta se hará con centros creados por iniciativa privada, creados donde y cuando ella libremente decida, si cumplen estrictamente los criterios contenidos en la LODE y en la presente Ley.

ENMIENDA NÚM. 165

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

A la disposición final segunda.Dos (modifica la LODE)

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción al apartado dos de esta disposición, que quedaría redactado de la siguiente forma:

cve: BOCG-10-A-48-2

«Dos. El apartado 1 del artículo 56 queda redactado de la siguiente manera:

1. El consejo escolar de los centros concertados estará constituido por:

— El director o la directora.
— Un representante de la entidad titular del centro.
— Un representante de la Administración educativa.
— Un concejal o concejala o representante del ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro.
— Cuatro representantes del profesorado elegidos por el claustro.
— Cuatro representantes de las familias o tutores del alumnado, elegidos por y entre ellos.
— Dos representantes del alumnado elegidos por y entre ellos, a partir del primer curso de educación secundaria.
— Un representante del personal de administración y servicios del centro.
— El secretario del centro, que actuará como secretario del Consejo, con voz y sin voto.»

MOTIVACIÓN

Con el fin de aproximar la composición de los consejos escolares de centros públicos y concertados, se incluye la presencia de un representante de la Administración local. Con el mismo objetivo, la representación de la Administración educativa, que en los consejos escolares de centros públicos ejerce el director, sería ejercida por una persona designada al efecto por la Administración educativa.

ENMIENDA NÚM. 166

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

A la disposición final segunda.Dos (modifica la LODE)

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción al último párrafo del apartado dos de esta disposición, que quedaría redactado de la siguiente forma:

«Dos. El apartado 1 del artículo 56 queda redactado de la siguiente manera:

…
…

"Asimismo, los centros concertados que impartan formación profesional podrán incorporar a su Consejo Escolar a representantes de los agentes sociales, designados por las organizaciones correspondientes, de acuerdo con el procedimiento que las Administraciones educativas establezcan."»

MOTIVACIÓN

Dar el mismo trato a las organizaciones empresariales y sindicales.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 167

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

A la disposición final segunda.Cuatro (modifica la LODE)

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción a este apartado cuatro de la disposición final segunda (que modifica el artículo 59 de la LODE) que quedará redactado de la siguiente forma:

«Cuatro. El artículo 59 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo cincuenta y nueve.

1. El director o directora de los centros concertados será elegido por el consejo escolar de entre el profesorado del centro con un año de permanencia en el mismo. El acuerdo del consejo escolar del centro será adoptado por mayoría absoluta de sus miembros.
2. El mandato del director o directora tendrá la misma duración que la del director o directora de un centro público.
3. El consejo escolar del centro podrá proponer la revocación del nombramiento del director o directora así elegido, previo acuerdo adoptado por mayoría de dos tercios.»

MOTIVACIÓN

Acercar los procedimientos seguidos en centros públicos y privados concertados de cara al nombramiento de director.

ENMIENDA NÚM. 168

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

A la disposición final segunda, apartado cinco. [Modificación del artículo 60 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE)]

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción al apartado cinco de la disposición final segunda, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Cinco. El artículo 60 queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo sesenta.

1. Las vacantes del personal docente que se produzcan en los centros concertados se anunciarán públicamente.
2. A efectos de su provisión, la Administración educativa procederá a cubrir las vacantes a partir de la lista de interinos e interinas que se hayan presentado a las pruebas de selección pública de educación, de acuerdo con el baremo obtenido.
3. La Administración educativa competente verificará que los procedimientos de selección y despido del profesorado se realice de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores. Asimismo, la Administración educativa velará para que en ningún centro privado concertado se

cve: BOCG-10-A-48-2

contrate o se despida por motivos que vulneren nuestra Constitución y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, e impondrá en tales casos las correspondientes sanciones al centro privado concertado. Para todo ello la Administración educativa correspondiente desarrollará las condiciones de aplicación de estos procedimientos."»

MOTIVACIÓN

Lo que se pretende con la modificación del punto 5 es que los centros sostenidos con fondos públicos tengan las mismas condiciones de selección del profesorado cualificado que los centros públicos, por lo que tendrá que ser la Administración educativa quien proceda a cubrir las vacantes a partir de la lista de interinos e interinas que se hayan presentado a las pruebas de selección públicas de educación, puesto que son centros financiados públicamente. Además se establece un control suplementario mayor por parte de la Administración de los centros privados concertados, puesto que manejan dinero público y deben de someterse a los controles democráticos de las Administraciones Públicas, evitando abusos por su parte y evitando igualmente que puedan atentar contra la dignidad de las personas y de los trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 169

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

A la disposición final segunda, apartado seis. [Modificación del artículo 61 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE)]

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción al apartado seis de la disposición final segunda, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Seis. El apartado 1 del artículo 61 queda redactado de la siguiente manera:

1. En caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas del régimen de concierto, la Administración educativa podrá acordar la adopción de las medidas necesarias, dentro del marco legal, para corregir la infracción cometida por el centro concertado, pudiendo llegar a perder el concierto.»

MOTIVACIÓN

La modificación de este objetivo es simple: si la empresa que obtiene el concierto educativo no cumple la Legislación se le retira el concierto.

ENMIENDA NÚM. 170

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

A la disposición final segunda (se crea un nuevo apartado seis bis)

De adición.

cve: BOCG-10-A-48-2

Se propone añadir un nuevo apartado seis-bis a la disposición final segunda, del siguiente tenor literal:

«Seis bis. Las letras h), i), j), k) del apartado 1, el apartado 2 y las letras a) y b) del apartado 3 del artículo 62, quedarán redactadas en los siguientes términos:

1. Son causa de incumplimiento grave del concierto por parte del titular del centro las siguientes:

h) Impartir las enseñanzas objeto del concierto contraviniendo el principio de gratuidad.
i) Lesionar los derechos reconocidos en los artículos 16, 20 y 28 de la Constitución, cuando así se determine por sentencia de la jurisdicción competente.
i) Incumplir el acuerdo de la Comisión de conciliación.
k) Cualesquiera otros definidos como incumplimientos graves en el presente título o en la norma reglamentaria a la que hace referencia el artículo 116.2 de la Ley Orgánica de Educación.

2. No obstante lo anterior, cuando del expediente administrativo instruido al efecto resulte que el incumplimiento se produjo sin ánimo de lucro, sin intencionalidad evidente y sin perturbación en la prestación de la enseñanza, y que no existe reiteración ni reincidencia en el incumplimiento, este será calificado de menos grave.
3. Son causas de incumplimiento muy grave del concierto:

a) Proceder a despidos del profesorado cuando aquellos hayan sido declarados improcedentes por sentencia de la jurisdicción competente.
b) La reiteración o reincidencia de incumplimientos graves.»

MOTIVACIÓN

Tipificar adecuadamente las conductas haciendo correlacionar la gravedad con el hecho imputado. Incorporar como incumplimiento las posibles violaciones a los derechos reconocidos en el artículo 28 de la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 171

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

A la disposición final tercera. Modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas

De supresión.

Se propone la supresión de la totalidad de esta disposición.

MOTIVACIÓN

Con el objetivo de «españolizar» a los estudiantes catalanes, como proclamó el propio Ministro Wert en sede parlamentaria, se dispone que el Estado podrá cobrarse los gastos derivados de escolarizar en centros privados que impartan sus enseñanzas en castellano al alumnado que opte por estudiar en dicha lengua. Este tipo de medidas suponen la recentralización de ciertos servicios, atentando contra las competencias autonómicas en materia de educación, y muy especialmente en lo que atañe al respeto por el modelo de inmersión lingüística aprobado por amplísima mayoría en el parlamento catalán.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 172

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

A la disposición final quinta. Calendario de implantación

De supresión.

Texto del proyecto:

1. Las modificaciones introducidas en la organización, objetivos, promoción y evaluaciones de Educación Primaria se implantarán en los cursos primero, tercero y quinto al primer curso escolar que comience transcurridos nueve meses desde la publicación de esta ley orgánica, y en los cursos segundo, cuarto y sexto al curso escolar siguiente.

2. Las modificaciones introducidas en la organización, objetivos, requisitos para la obtención de certificados y títulos, programas, promoción y evaluaciones de Educación Secundaria Obligatoria se implantarán en los cursos primero y tercero al primer curso escolar que comience transcurridos nueve meses desde la publicación de esta ley orgánica, y en los cursos segundo y cuarto al curso escolar siguiente.

La evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria correspondiente a la convocatoria que se realice el primer curso escolar de implantación de las modificaciones en el cuarto curso no tendrá efectos académicos. Ese año solo se realizará una única convocatoria.

3. Las modificaciones introducidas en la organización, objetivos, requisitos para la obtención de certificados y títulos, programas, promoción y evaluaciones de Bachillerato se implantarán al primer curso escolar que comience transcurridos nueve meses desde la publicación de esta ley orgánica, y en el segundo curso al curso escolar siguiente.

La evaluación final de Bachillerato correspondiente a las dos convocatorias que se realicen el primer curso escolar de implantación de las modificaciones en el segundo curso únicamente se tendrá en cuenta para el acceso a la Universidad, pero su superación no será necesaria para obtener el título de Bachiller.

También se tendrá en cuenta para la obtención del título de Bachiller por los alumnos que se encuentren en posesión de un título de Técnico de grado medio o superior de Formación Profesional o de las Enseñanzas Profesionales de Música o de Danza, de conformidad respectivamente con los artículos 44.4 y 50.2 de esta ley orgánica.

4. El resto de evaluaciones y pruebas establecidas en esta ley orgánica se implantarán al primer curso escolar que comience transcurridos nueve meses desde la publicación de esta ley orgánica.

5. Los ciclos de Formación Profesional Básica sustituirán progresivamente a los Programas de Cualificación Profesional Inicial. El primer curso de los ciclos de Formación Profesional Básica se implantará al primer curso escolar que comience transcurridos nueve meses desde la publicación de esta ley orgánica, curso en el que se suprimirá la oferta de módulos obligatorios de los Programas de Cualificación Profesional Inicial; durante este curso, los alumnos que superen los módulos de carácter voluntario obtendrán el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. El segundo curso de los ciclos de Formación Profesional Básica se implantará al curso escolar siguiente.

6. Las modificaciones introducidas en el contenido de los ciclos formativos de grado medio de la Formación Profesional se implantarán únicamente al inicio de los ciclos, al primer curso escolar que comience transcurridos nueve meses desde la publicación de esta ley orgánica.

7. Las modificaciones introducidas en las condiciones de acceso y admisión a las enseñanzas reguladas en esta ley orgánica serán de aplicación al curso escolar siguiente al de la publicación de esta ley, pero solo se exigirá la superación de un procedimiento de admisión a los ciclos de Formación Profesional al primer curso escolar que comience transcurridos nueve meses desde la publicación de esta ley orgánica.

MOTIVACIÓN

No implantar la presente reforma por ser lo más adecuado para el sistema educativo español.

cve: BOCG-10-A-48-2

A la Mesa de la Comisión de Educación y Deporte

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia del Diputado don Enrique Álvarez Sostres, de FORO, de acuerdo con lo establecido en el vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de septiembre de 2013.—**Enrique Álvarez Sostres,** Diputado.—**Xabier Mikel Errekondo Saltsamendi,** Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 173

FIRMANTE:

Enrique Álvarez Sostres
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al título preliminar, artículo único. 1.b) y 1.l)

De modificación.

Nuevo texto:

«b) La equidad que garantice la igualdad de oportunidades para el pleno desarrollo de la personalidad a través de la educación, la inclusión educativa, la igualdad de derechos entre los sexos que ayuden a superar cualquier discriminación y la accesibilidad universal a la educación y actúe como elemento compensador de las desigualdades personales, culturales, económicas y sociales con especial atención a las que se deriven de cualquier tipo de discapacidad.»

«l) El desarrollo y fomento desde la escuela de valores que fomenten la prevención de la violencia de género.»

ENMIENDA NÚM. 174

FIRMANTE:

Enrique Álvarez Sostres
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, apartado uno. Nueva letra R

De adición.

Nuevo texto:

«La libertad de elección de centro de acuerdo con los intereses y convicciones de los padres o tutores legales de los alumnos.»

ENMIENDA NÚM. 175

FIRMANTE:

Enrique Álvarez Sostres
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, número cinco. Enmienda el nuevo artículo 6 bis, apartado 2, letra B, inciso 1

De modificación.

cve: BOCG-10-A-48-2

Nuevo texto:

«Determinar los estándares de aprendizaje, obtenidos según los objetivos de la enseñanza y etapas educativas y del grado de adquisición de las competencias correspondientes en relación con los contenidos de asignaturas troncales y específicas.»

ENMIENDA NÚM. 176

FIRMANTE:

Enrique Álvarez Sostres
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, número cinco. Enmienda el nuevo artículo 6 bis, apartado 2, letra C, inciso 3.º

De supresión de este apartado.

JUSTIFICACIÓN

Eliminación de este apartado por contradictorio con la letra 1 del artículo 1 de la LOE, que fija el principio de autonomía de los centros escolares en la metodología didáctica a utilizar por los mismos, y el apartado 2, letra D, inciso 2, de este propio artículo 6 bis.

ENMIENDA NÚM. 177

FIRMANTE:

Enrique Álvarez Sostres
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, número 6, apartado 3

De modificación.

Nuevo texto:

«En los programas de cooperación territorial se tendrá en cuenta, como criterio para la distribución de recursos económicos, la singularidad de este programa educativo en términos de favorecer la igualdad de oportunidades. Se valorará especialmente el fenómeno de la despoblación de un territorio, así como la dispersión geográfica de la población y las necesidades específicas que se presentan en la escolarización del alumnado de zonas rurales.»

ENMIENDA NÚM. 178

FIRMANTE:

Enrique Álvarez Sostres
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, número ocho

De adición.

cve: BOCG-10-A-48-2

Los artículos 12 y 14 de la LOE quedan redactados de la siguiente manera:

Texto artículo 12, apartado 1:

«La educación infantil constituye la etapa educativa con identidad propia que atiende a niños y niñas desde el nacimiento hasta los cinco años de edad.»

Texto artículo 14, apartado 1:

«La etapa de educación infantil se ordena en dos ciclos. El primero comprende hasta los tres años y el segundo desde los tres a los cinco años de edad.»

ENMIENDA NÚM. 179

FIRMANTE:

Enrique Álvarez Sostres
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, número ocho bis (artículo número nuevo)

De adición.

Los artículos 16 y 18 de la LOE quedan redactados de la siguiente manera:

Nuevo texto artículo 16:

«La Educación Primaria es una etapa educativa **que comprende siete cursos académicos, que se cursarán ordinariamente entre los cinco y los doce años de edad.»**

Nuevo texto artículo 18:

«La etapa de educación primaria comprenderá siete cursos académicos **entre los cinco y los doce años de edad** y se organiza en áreas que tendrán un carácter global e integrador.»

ENMIENDA NÚM. 180

FIRMANTE:

Enrique Álvarez Sostres
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, número ocho bis (artículo nuevo), apartado 2

De modificación.

Nuevo texto:

«2. Los alumnos deben cursar las siguientes áreas del bloque de asignaturas troncales en cada uno de los cursos.

«A) Ciencias de la Naturaleza.
B) Ciencias Sociales.
C) Lengua Castellana y Literatura.
D) Matemáticas.
E) Primera Lengua Extranjera.
F) Educación Artística.»

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 181

FIRMANTE:

Enrique Álvarez Sostres
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, número 8 bis (nuevo), punto 3

De modificación.

El artículo 18 de la LOE queda redactado de la siguiente manera en su punto 3:

«3. Los alumnos deben cursar las siguientes dos áreas de entre el bloque de asignaturas específicas en cada uno de los cursos:

a. Educación Física.
b. Segunda lengua extranjera.
c. En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, al menos una de las siguientes asignaturas específicas:

1. Religión.
2. Valores sociales y cívicos.»

ENMIENDA NÚM. 182

FIRMANTE:

Enrique Álvarez Sostres
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, número 8 bis (nuevo), apartado 4

De adición.

El artículo 18 de la LOE queda redactado de la siguiente manera en su punto 4, párrafo segundo:

«Además los alumnos podrán cursar algún área más **[…] en relación a la profundización o refuerzo de las materias troncales.**»

ENMIENDA NÚM. 183

FIRMANTE:

Enrique Álvarez Sostres
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, número once, punto 1

De modificación.

El artículo 21 de la LOE queda redactado de la siguiente forma en su punto 1:

«**Al finalizar el séptimo curso de educación primaria** se realizará **una prueba** individualizada a todos los alumnos en la que se comprobará el grado de adquisición de la competencia en comunicación

cve: BOCG-10-A-48-2

lingüística, **artística, social y cultural,** de la competencia matemática y de las competencias básicas en ciencia y tecnología, **acordes con las asignaturas troncales del currículum,** así como el logro de los objetivos de la etapa.»

ENMIENDA NÚM. 184

FIRMANTE:

Enrique Álvarez Sostres
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, número once, punto 3

De modificación.

El artículo 21 de la LOE queda redactado de la siguiente forma en su punto 3:

«El resultado de la evaluación se expresará en niveles. El nivel obtenido por cada alumno se hará constar en un informe que se hará llegar a los padres o tutores legales y que tendrá carácter informativo y orientador para los centros en los que los alumnos hayan cursado séptimo curso de educación primaria y para aquellos centros en los que cursen el siguiente curso escolar.

En el supuesto de que un alumno al finalizar el último curso de la etapa primaria, no haya alcanzado los objetivos y competencias básicas en comunicación lingüística y matemáticas, los equipos docentes, oídos los padres o tutores legales, deberán valorar de manera excepcional la permanencia de dicho alumno un curso más en la etapa de primaria con un programa de refuerzo específico, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20, apartado 4, de la LOE.

Las administraciones educativas deberán establecer planes específicos de mejora en aquellos centros públicos o sostenidos con fondos públicos cuyos resultados sean inferiores a los valores que a tal objeto sean establecidos.»

ENMIENDA NÚM. 185

FIRMANTE:

Enrique Álvarez Sostres
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, número doce

De modificación.

Se añade un artículo 23 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 23 bis. **Cursos** de Educación Secundaria Obligatoria.

La etapa de Educación Secundaria Obligatoria se organiza en materias y comprende **cuatro cursos.**

El cuarto curso tendrá carácter fundamentalmente propedéutico.»

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 186

FIRMANTE:

Enrique Álvarez Sostres
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, número trece

De supresión.

El artículo 24 de la LOE queda redactado de la siguiente manera en su apartado 3:

Artículo 24. Organización de la Educación Secundaria Obligatoria.

Texto suprimido: «**del primer ciclo**»

ENMIENDA NÚM. 187

FIRMANTE:

Enrique Álvarez Sostres
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, número trece

De adición.

El artículo 24 de la LOE queda redactado de la siguiente manera en su punto 3:

«Los alumnos deben cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas específicas en cada uno de los cursos:

A.—Educación física.
B.—Segunda Lengua extranjera o Música.»

ENMIENDA NÚM. 188

FIRMANTE:

Enrique Álvarez Sostres
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, número trece

De supresión.

El artículo 24 de la LOE queda redactado de la siguiente manera en su apartado 3, letra c, incisos 4 y 5.

Texto a suprimir:

«Música **y segunda lengua extranjera**»

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 189

FIRMANTE:

Enrique Álvarez Sostres
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, número catorce, apartado 2, letra e, inciso 5

De adición.

El artículo 25 de la LOE queda redactado de la siguiente manera:

«**Introducción a la Filosofía**»

ENMIENDA NÚM. 190

FIRMANTE:

Enrique Álvarez Sostres
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, numero catorce, apartado 2, letra E, inciso 6

De adición.

Nuevo texto:

«**Música**»

ENMIENDA NÚM. 191

FIRMANTE:

Enrique Álvarez Sostres
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, número catorce, apartado 4, letra C, inciso 5

De supresión.

El artículo 25 de la LOE queda redactado de la siguiente manera:

«**4 C, 5 suprimir filosofía**»

ENMIENDA NÚM. 192

FIRMANTE:

Enrique Álvarez Sostres
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, número catorce, apartado 4, letra C, inciso 6

De supresión.

cve: BOCG-10-A-48-2

El artículo 25 de la LOE queda redactado de la siguiente manera:

«**4 C, 6 suprimir música**»

ENMIENDA NÚM. 193

FIRMANTE:

Enrique Álvarez Sostres
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, número dieciocho

De modificación.

El artículo 29 de la LOE queda redactado de la siguiente manera:

«Evaluación final de educación secundaria obligatoria.

Apartado 1: «Al finalizar el cuarto curso, los alumnos realizarán una prueba individualizada por la opción de enseñanzas académicas o por la de enseñanzas aplicadas en la que se comprobará el logro de los objetivos de la etapa y el grado de adquisición de las competencias correspondientes en relación con las siguientes materias…»

Puntos 2, 3 y 6: «**Modificar el término evaluación por el término PRUEBA individualizada**».»

ENMIENDA NÚM. 194

FIRMANTE:

Enrique Álvarez Sostres
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, número dieciocho, apartado 5

De modificación.

El artículo 29 de la LOE queda redactado de la siguiente manera:

«**Apartado 5: La superación de esta prueba individualizada final requerirá una calificación igual o superior a 4 puntos sobre 10**.»

ENMIENDA NÚM. 195

FIRMANTE:

Enrique Álvarez Sostres
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, número veinte

De modificación.

cve: BOCG-10-A-48-2

El artículo 31 de la LOE queda redactado de la siguiente manera:

«Título del graduado en educación secundaria obligatoria.

Apartado 1: **Para obtener el título de graduado en educación secundaria obligatoria será necesaria la superación de la prueba individualizada final, así como una calificación final de educación secundaria obligatoria igual o superior a 5 sobre 10…** con la siguiente ponderación..:
Apartado 1, letra B: Sustituir el término evaluación **por PRUEBA INDIVIDUALIZADA.»**

ENMIENDA NÚM. 196

FIRMANTE:

Enrique Álvarez Sostres
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, número veintiuno

De modificación.

El artículo 32 de la LOE en su apartado 2 queda redactado de la siguiente manera:

«Apartado 2: Podrán acceder a los estudios de bachillerato los alumnos que estén en posesión del título de graduado en educación secundaria obligatoria y hayan superado **la prueba final individualizada final de esta etapa,** por la opción de enseñanzas académicas.»

ENMIENDA NÚM. 197

FIRMANTE:

Enrique Álvarez Sostres
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, número veintiuno

De adición.

El artículo 32 de la LOE, en su apartado 3, queda redactado de la siguiente manera:

«Apartado 3: El bachillerato comprende **tres cursos.** Se desarrollará en modalidades diferentes y se organizará de modo flexible y en su caso en distintas vías a fin de que pueda ofrecer una preparación especializada a los alumnos acorde con sus perspectivas e intereses de formación o permita la incorporación, con la madurez formativa necesaria, a la vida activa una vez finalizado el mismo.»

ENMIENDA NÚM. 198

FIRMANTE:

Enrique Álvarez Sostres
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, número veintiuno

De modificación.

cve: BOCG-10-A-48-2

El artículo 32 de la LOE en su apartado 4 queda redactado de la siguiente manera:

«Apartado 4: Los alumnos podrán permanecer cursando bachillerato en su régimen ordinario durante cuatro **años y excepcionalmente, con el informe de los equipos docentes del centro un año más, oído el alumno y sus padres o tutores legales.»**

ENMIENDA NÚM. 199

FIRMANTE:

Enrique Álvarez Sostres
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, número veintidós

De modificación.

El artículo 34 de la LOE queda redactado de la siguiente manera:

«Organización General del Bachillerato:

Apartado 1.º Las modalidades del bachillerato que podrán ofrecer las administraciones educativas y en su caso los centros docentes serán las siguientes:

A — Artes.
B — Ciencias y tecnología.
C — Humanidades y Ciencias Sociales.»

ENMIENDA NÚM. 200

FIRMANTE:

Enrique Álvarez Sostres
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, número veintitrés

De modificación y supresión.

Se añade un nuevo artículo 34 Bis de la LOE, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 34 Bis. Organización del primer curso de bachillerato:

1. Los alumnos deben cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas troncales en la modalidad de ciencias y tecnología:

a. Historia de la filosofía.

2. Los alumnos deben cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas troncales en la modalidad de humanidades y ciencias sociales:

a. Historia de la filosofía.

b. Latín/matemáticas aplicadas a c. sociales.
b-bis Historia contemporánea.

3. Suprimir el punto 3.

cve: BOCG-10-A-48-2

4. Los alumnos deben cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas troncales en la modalidad de Artes:

e-1: Cambiar Cultura Audiovisual por Análisis Musical I.

5. Los alumnos deben cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas específicas:

b-1: Sustituir Análisis Musical 1 por Cultura Audiovisual I.»

ENMIENDA NÚM. 201

FIRMANTE:

Enrique Álvarez Sostres
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, número veinticuatro

De modificación.

Se añade un nuevo artículo 34 ter. de la LOE, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 34 ter. Organización del segundo y tercer curso de bachillerato.

2. Los alumnos deben cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas troncales de humanidades y ciencias sociales:

E5: **Historia de la Filosofía II.**

3. Los alumnos deben cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas troncales de artes:

E2: Análisis musical II.
5a: Cultura audiovisual II.»

ENMIENDA NÚM. 202

FIRMANTE:

Enrique Álvarez Sostres
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, número veintiséis

De modificación.

Se añade un nuevo artículo 36 Bis de la LOE que queda redactado de la siguiente manera:

«Evaluación final de bachillerato:

1. Los alumnos realizarán una prueba final individualizada al concluir el bachillerato […]

Apartado 4 y 5: **Sustituir el término evaluación por el término Prueba individualizada en ambos apartados**.»

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 203

FIRMANTE:

Enrique Álvarez Sostres
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, número veintisiete

De modificación.

El artículo 37 de la LOE queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 37. Título de bachiller.

Apartado 1.º Para obtener el titulo de bachiller será necesaria la superación de **la prueba final individualizada de bachillerato…**

Apartado 3.º La evaluación positiva en todas las materias de bachillerato sin haber **superado la prueba final individualizada** de bachillerato dará derecho al alumno a […].»

ENMIENDA NÚM. 204

FIRMANTE:

Enrique Álvarez Sostres
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, número veintiocho

De modificación.

El artículo 38 de la LOE queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 38. Admisión a las Enseñanzas universitarias oficiales de grado desde el título de bachiller o equivalente:

Apartado 2, letra b- Calificaciones obtenidas en materias concretas de los cursos de bachillerato o **de la prueba final de bachillerato.**

Apartado 2, letra d- Estudios superiores cursados con anterioridad.

Además, de forma excepcional, podrán establecer **pruebas** específicas de conocimientos y/o de competencias.»

ENMIENDA NÚM. 205

FIRMANTE:

Enrique Álvarez Sostres
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, número cincuenta y cuatro

De adición.

El apartado 2 del artículo 84 de la LOE queda redactado de la siguiente manera:

Apartado 2.º, párrafo segundo: «No obstante, aquellos centros que tengan reconocida una especialización curricular por las administraciones educativas o que participen en una acción destinada a

cve: BOCG-10-A-48-2

fomentar la calidad de los centros docentes de las descritas en el artículo 122 bis, podrán reservar el criterio del rendimiento académico del alumno hasta un 20% de la puntuación asignada a las solicitudes de admisión a enseñanzas post-obligatorias. Dicho porcentaje podrá reducirse o modularse cuando sea necesario para evitar la ruptura de criterios de equidad o de cohesión del sistema. **En todo caso, estos centros incluirán las singularidades curriculares y de organización y agrupamientos pedagógicos en su proyecto educativo, incluyendo aquellas medidas de orden pedagógico que tiendan a favorecer la equidad en el sistema.**»

ENMIENDA NÚM. 206

FIRMANTE:

Enrique Álvarez Sostres
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, número cincuenta y cinco

De modificación.

El apartado 3 del artículo 84 de la LOE queda redactado de la siguiente manera:

Apartado 3, párrafo tercero: «En ningún caso, la elección de la enseñanza diferenciada por sexos podrá implicar para las familias, alumnos y centros correspondientes un trato menos favorable ni una desventaja a la hora de suscribir conciertos con las administraciones educativas o de **concurrir a cualquier programa educativo. En todo caso, estos centros incluirán las singularidades curriculares y de organización y agrupamientos pedagógicos en su proyecto educativo, incluyendo aquellas medidas de orden pedagógico que tiendan a favorecer la equidad en el sistema.**»

ENMIENDA NÚM. 207

FIRMANTE:

Enrique Álvarez Sostres
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, número cincuenta y seis

De modificación.

El apartado 7 del artículo 84 de la LOE queda redactado de la siguiente manera:

«**7: En los procedimientos de admisión de alumnos en centros públicos que impartan educación primaria, educación secundaria obligatoria o bachillerato los alumnos, cuando no existan plazas suficientes, se atendrán a lo contemplado en el número 54 apartado 2 de la LOMCE.**

Tendrán prioridad en el área de escolarización que corresponda al domicilio o lugar de trabajo de alguno de los padres o tutores legales aquellos alumnos cuya escolarización en centros públicos o concertados venga motivada por traslado de la unidad familiar debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres o tutores legales, o un cambio de residencia derivado de actos de violencia de género debidamente constatados.»

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 208

FIRMANTE:

Enrique Álvarez Sostres
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, número sesenta

De modificación.

El artículo 116 de la LOE, en su apartado 3, queda redactado de la siguiente manera:

Apartado 3.º, segundo párrafo: «**En concreto, el concierto educativo tendrá una duración de siete años en el caso de educación primaria,** y de cuatro años en el resto de los casos.»

ENMIENDA NÚM. 209

FIRMANTE:

Enrique Álvarez Sostres
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, número sesenta y dos

De modificación.

El apartado 3 del artículo 120 de la LOE queda redactado de la siguiente manera:

«3. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y las administraciones educativas impulsarán y promoverán la autonomía real de los centros de forma que sus recursos económicos, materiales y humanos, puedan adecuarse a sus planes de trabajo y organización una vez elaborados y puedan ser convenientemente evaluados. A tales efectos los centros escolares implicados en un programa que impulse y desarrolle la autonomía escolar, rendirán cuentas a las administraciones educativas de las actuaciones educativas realizadas, así como de los recursos utilizados en el desarrollo de los distintos planes de actuación.

A estos efectos, el Ministerio de Educación, en convenio con las Administraciones Educativas, creará un programa específico de colaboración económica y pedagógica con los centros que voluntariamente opten por incluirse en el mismo.

En todo caso, estos centros incluirán las singularidades curriculares y de organización y agrupamientos pedagógicos en su proyecto educativo, incluyendo aquellas medidas de orden pedagógico que tiendan a favorecer la equidad en el sistema.»

ENMIENDA NÚM. 210

FIRMANTE:

Enrique Álvarez Sostres
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, número setenta y ocho

De modificación.

cve: BOCG-10-A-48-2

El artículo 144 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 144. **Pruebas individualizadas finales.**

1. Los criterios de evaluación correspondientes **a las pruebas individualizadas finales** indicadas en los artículos 20.3, 21, 29 y 36.bis de esta ley orgánica serán comunes para el conjunto del Estado.»

ENMIENDA NÚM. 211

FIRMANTE:

Enrique Álvarez Sostres
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, número ochenta y cinco

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional trigésimo quinta de la LOE con la siguiente redacción:

«Disposición adicional trigésimo quinta. Integración de las competencias en el currículo:

El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte promoverá, en cooperación con las Comunidades Autónomas, la adecuada descripción de las relaciones entre las competencias, contenidos y criterios de evaluación de las diferentes enseñanzas **antes del comienzo de aplicación de esta Ley.**»

ENMIENDA NÚM. 212

FIRMANTE:

Enrique Álvarez Sostres
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, número noventa y uno. disposición final quinta, apartado 3

De adición.

Nuevo texto:

«Apartado 3: Las modificaciones introducidas en la organización, objetivos, requisitos para la obtención de certificados y títulos, programas, promoción y evaluaciones de bachillerato, se implantarán en el primer curso escolar que comience, transcurridos nueve meses desde la publicación de esta Ley Orgánica, y en el segundo y tercer curso en los cursos escolares siguientes.»

---

cve: BOCG-10-A-48-2

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Don Xabier Mikel Errekondo Saltsamendi y doña Maite Aristegi Larrañaga, Diputados de Amaiur, integrados en el Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presentan la siguiente enmienda parcial al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa de la Comisión Educación y Deporte.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 2013.—**Maite Ariztegui Larrañaga,** Diputada.—**Xabier Mikel Errekondo Saltsamendi,** Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 213

FIRMANTE:

Xabier Mikel Errekondo Saltsamendi
Maite Ariztegui Larrañaga
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional quinta

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional quinta.

En respeto de la voluntad mayoritaria de la sociedad vasca, esta ley no será de aplicación en Araba, Bizkaia, Gipuzkoa y Nafarroa.»

JUSTIFICACIÓN

Nuestro grupo, recogiendo el sentir de la comunidad educativa de Euskal Herria, defiende firmemente que la educación, como elemento básico, vertebrador y cohesionador de la sociedad y espejo de su salud, debe ser inclusiva, compensatoria de las desigualdades de origen y adaptada curricularmente a las características de cada alumna y alumno, para garantizar su pleno desarrollo y el éxito escolar.

Entendemos la calidad del sistema educativo de modo integral, como un servicio público y solidario que tenga como objetivos la equidad e igualdad de oportunidades para todo el alumnado, siempre orientada a responder a los retos presentes y futuros que la ciudadanía de Nafarroa, Araba, Bizkaia y Gipuzkoa tenemos planteados como país. Firmemente comprometidos en la defensa de nuestro sistema educativo propio.

Una educación laica, ético-cívica y social, basada en la coeducación y el respeto entre ambos sexos que garantice la verdadera igualdad de género, que forme personas y fomente en definitiva una convivencia democrática sustentada en el respeto a todos los derechos humanos y la pluralidad ideológico y social.

Asimismo, Amaiur hace una apuesta firme por la consecución efectiva de que todo el alumnado sea euskaldun plurilingüe al finalizar la ESO. Un reto que aún queda muy lejos. Porque el único modelo que garantiza una educación plurilingüe es aquel que parte de una enseñanza en la lengua oficial de Euskal Herria, el euskera.

Sin embargo, vivimos en una situación de diglosia respecto del castellano en el que el euskera está muy lejos de ocupar el lugar que le corresponde. Mediante el sistema de modelos de Bizkaia, Araba y Gipuzkoa sube su conocimiento, pero no su uso, y en Nafarroa, escudada en el apoyo al inglés, la presencia del euskera se ha reducido casi a la nada. Y ello es especialmente grave cuando es un hecho demostrado que el alumnado de un modelo de inmersión siempre supera el nivel de español, mientras que los alumnos de los otros modelos acaban siendo monolingües, por supuesto, en castellano.

Estas son las prioridades de Amaiur en materia educativa, y seguimos comprometidos en mejorar y avanzar hacia nuestro sistema educativo propio, en preservar y mejorar los altos niveles de calidad que comparativamente tiene el sistema Educativo Vasco. Porque, mientras la justificación principal de la LOMCE se basa en el 26,5% de fracaso escolar, se oculta, entre otras cosas, que la realidad en la

cve: BOCG-10-A-48-2

CAV y Nafarroa es bien distinta (12,5 y 16,3%, respectivamente), además de la significativa menor tasa de abandono escolar, gracias a la implicación de la comunidad educativa y el establecimiento de los criterios curriculares y su desarrollo en los propios centros y las instituciones más cercanas al alumnado.

Pues bien, la lectura de este proyecto de ley no deja lugar a dudas: su filosofía, sus objetivos y su contenido van en un sentido totalmente contrario a las prioridades mencionadas, a los objetivos de consenso asumidos por toda la comunidad educativa. La LOMCE supone un ataque de extrema gravedad para Euskal Herria; es una ofensa para la ciudadanía de este pueblo y para nuestro sistema educativo propio.

Por eso, mostramos nuestra más enérgica oposición al modelo que propugna, que nos retrotrae a otros tiempos, sí, los del franquismo. Nuestro pueblo bien conoce lo que es sufrir en la educación vejaciones y humillaciones en la escuela, verdaderas aniquilaciones; muchas heridas están aún sin cicatrizar, y este modelo quiere emprender y recorrer otra vez aquel camino. Sobrevuela sobre este proyecto putrefacto el espíritu e intenciones de la FAES de uniformizar, centralizar y españolizar a toda costa.

En primer lugar, desde el punto de vista de la concepción de la educación, consideramos que es una Ley contra la equidad, que no mira para nada al modelo de sociedad, que no tiene en cuenta la pluralidad y diversidad del alumnado, y dejando de lado criterios pedagógicos y de integración, y con la palabra mágica de la «empleabilidad» como excusa, plantea una involución total en el aspecto ideológico, poniendo la educación al servicio del mercado y las empresas, con un modelo competitivo, basado en la meritocracia y que arrincona al más débil; el alumnado y el sistema educativo deberán moldearse al gusto y necesidad del mercado, pervirtiendo el objetivo de desarrollo personal y social base de la educación, acabando con el derecho irrenunciable a la igualdad de oportunidades. Hace años que nuestro sistema educativo trabaja por limar las diferencias por origen, nivel de recursos… Este proyecto quiere deliberadamente parar esa maquinaria para mantener precisamente esas diferencias de origen. Esto provocaría irremediablemente que haya estudiantes de primera y de segunda.

A ello hay que añadir el riesgo más que manifiesto de adoctrinamiento en valores conservadores que presenta este proyecto, ese espíritu de eliminación de las visiones de la sociedad que incomodan al partido gobernante. Nos resulta inquietante ese objetivo claramente ideologizante, como queda patente por ejemplo con la impartición de la asignatura de religión, diseñada por obispos ultraconservadores, o la marcha atrás en las políticas de igualdad de género derivada del trato favorable otorgado a los colegios segregados por sexos.

En segundo lugar, consideramos igualmente grave y totalmente antidemocrático el aspecto del funcionamiento de las escuelas. Obvian totalmente la importancia del clima escolar en una buena educación. Es inadmisible la limitación de lo que entendemos es el eje fundamental para el impulso de una verdadera calidad educativa, la participación y capacidad de decisión de los consejos escolares, reduciendo a la nada la implicación de madres, padres y alumnado así como la pérdida total de autonomía de las escuelas, con la centralización del poder decisorio en las direcciones de los centros, pervirtiendo la figura del director, brazo ejecutor de la administración central, un director-virrey; así como grave nos parece la reducción de la capacidad de los centros de adaptar y definir proyectos educativos a las necesidades particulares del entorno social y del alumnado del centro.

En tercer lugar, lo que justifica específicamente la presentación de esta enmienda parcial, es el hecho de que resulta palpable e insultante esa visión totalmente uniformizadora, ese modelo caduco y retrógrado de Estado en educación, que no responde en absoluto a nuestras necesidades y retos, situándose fuera de nuestra realidad social y lingüística, lo que supondría un gravísimo retroceso en la educación de nuestras hijas e hijos.

Así, partiendo de la inexistencia del más mínimo análisis de la realidad educativa y de las diferencias existentes en el Estado, fruto de una imposición, sin consulta ni consenso con las administraciones ni con los protagonistas directos, es decir, la comunidad educativa de este pueblo, resulta descaradamente invasora de nuestra capacidad de decidir, arrogándose, cual voluntad divina, la potestad de imponer cuantas medidas se vean necesarias para avanzar y profundizar en la recentralización del Estado hasta garantizar la completa españolización del alumnado.

Porque esta reforma erosiona gravemente uno de los pilares fundamentales de la sociedad vasca, el establecimiento de los criterios y políticas del sistema educativo en el ámbito de Euskal Herria, quedando sometidos a una mera gestión y aplicación de las regulaciones impuestas desde Madrid.

cve: BOCG-10-A-48-2

La LOMCE es, por tanto, inadmisible y antidemocrática y supone una absoluta involución en aspectos fundamentales: que sea el Estado quien diseñe el 50% de las asignaturas troncales de la enseñanza obligatoria, así como del bachiller, o que corran a cargo del Estado las pruebas de las evaluaciones finales de cada etapa, con el único fin de condicionar el currículum, es inaceptable a todas luces, porque entendemos que fomentarían claramente la discriminación prematura del alumnado, sometiéndole a una carrera de obstáculos, además de la grave intromisión que supondría en la autonomía de los centros y en el trabajo del profesorado.

Y por último, resulta especialmente grave su ataque al euskera. El idioma de nuestro pueblo, vejado, castigado y marginado. Resulta más grave, si cabe, al sufrir aún una situación de riesgo por la propia supervivencia, lo cual exige esfuerzos y tratamientos en clave de discriminación positiva. El euskera debe ocupar su lugar, es decir, ser el eje de la enseñanza, cuestión reconocida además de por toda la comunidad educativa, por la ciudadanía de Euskal Herria. El elemento principal de cohesión social como viene siendo demostrado claramente, vuelve a ser castigado, despreciado y relegado a un nivel secundario .Esto supondría poner en peligro de muerte los modelos de inmersión lingüística o aquéllos en los que la lengua vehicular sea el euskera, desandando el camino recorrido durante los últimos años, violando los derechos lingüísticos y asestando un golpe letal a la normalización lingüística.

Por todo ello, Amaiur tiene la clara determinación de sumarse a la voz de la comunidad educativa de Euskal Herria (alumnado, madres y padres, profesorado, directores, personal no docente, centros, sindicatos, fuerzas políticas, instituciones, etc.) que viene mostrando su más profundo y unánime rechazo a este proyecto de ley, entendiendo que no tiene el aval de la sociedad de Euskal Herria y que no respeta ni su realidad educativa y social, ni la soberanía de la sociedad vasca respecto a su sistema educativo, y en consecuencia presenta la siguiente enmienda parcial.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Unión Progreso y Democracia, a instancia de la Diputada doña Rosa María Díez González y al amparo de lo dispuesto en los artículo 193 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa (LOMCE).

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 2013.—**Rosa María Díez González,** Portavoz del Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.

ENMIENDA NÚM. 214

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo único

De modificación.

Se modifica el artículo 32.5 dentro del artículo único.

Texto que se propone:

«Artículo 32.5. Ordenación y principios pedagógicos.

5. Corresponde a las Administraciones educativas **fomentar en el segundo ciclo de la educación infantil, especialmente en el último año, experiencias de iniciación temprana en los aprendizajes de la lectura y la escritura, las habilidades numéricas básicas y la lengua extranjera.** Asimismo, fomentarán una primera aproximación en las tecnologías de la información y la comunicación y en la expresión visual y musical.»

cve: BOCG-10-A-48-2

Texto que se modifica:

«5. Corresponde a las Administraciones educativas fomentar una primera aproximación a la lengua extranjera en los aprendizajes del segundo ciclo de la educación infantil, especialmente en el último año. Asimismo, fomentarán una primera aproximación a la lectura y a la escritura, así como experiencias de iniciación temprana en habilidades numéricas básicas, en las tecnologías de la información y la comunicación y en la expresión visual y musical.»

JUSTIFICACIÓN

La lectura, la escritura, las habilidades numéricas básicas y el aprendizaje de la lengua extranjera son las competencias básicas que deben empezar a abordarse en esta etapa educativa.

ENMIENDA NÚM. 215

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo único, diez

De modificación.

Se modifica el artículo 20.2 dentro del artículo único, diez.

Texto que se propone:

«Artículo 20.2 Evaluación durante la etapa.

1.

2. El alumno accederá al curso o etapa siguiente siempre que se considere que ha logrado los objetivos y ha alcanzado el grado de adquisición de las competencias correspondientes. De no ser así, podrá repetir una sola vez durante la etapa, con un plan específico de refuerzo o recuperación. **Se atenderá especialmente a los resultados de la evaluación individualizada al finalizar el tercer curso de Educación Primaria** y de final de Educación Primaria.

3.»

Texto que se modifica:

«1.

2. El alumno accederá al curso o etapa siguiente siempre que se considere que ha logrado los objetivos y ha alcanzado el grado de adquisición de las competencias correspondientes. De no ser así, podrá repetir una sola vez durante la etapa, con un plan específico de refuerzo o recuperación. Se atenderá especialmente a los resultados de la evaluación de segundo o tercer curso y de final de Educación Primaria.

3.»

JUSTIFICACIÓN

Razones técnicas. La ley ya precisa que la evaluación se hará en tercero de Primaria en el punto siguiente de este mismo artículo.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 216

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo único, doce

De supresión.

Se modifica el artículo 23 bis dentro del artículo único, doce.

Texto que se suprime:

«Artículo 23 bis. Ciclos de Educación Secundaria Obligatoria.

~~La etapa de Educación Secundaria Obligatoria se organiza en materias y comprende dos ciclos, el primero de tres cursos escolares y el segundo de uno.~~

~~El segundo ciclo o cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria tendrá un carácter fundamentalmente propedéutico.»~~

JUSTIFICACIÓN

No es necesario separar la Educación Secundaria Obligatoria en dos ciclos, lo que se hace para crear dos itinerarios en cuarto de ESO. Modifica el artículo 25.

ENMIENDA NÚM. 217

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo único, catorce

De modificación.

Se modifica el artículo 25 dentro del artículo único, catorce.

Texto que se propone:

«Artículo 25. Organización de cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria.

1. En el cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria, los alumnos deben cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas troncales:

a) Geografía e Historia.
b) Lengua Castellana y Literatura.
c) Primera Lengua Extranjera.
d) Matemáticas Orientadas a las Enseñanzas Aplicadas o Matemáticas Orientadas a las Enseñanzas Académicas.
e) Educación Física.
f) Educación Ética y valores cívicos.»

cve: BOCG-10-A-48-2

Texto que se modifica:

«3. Los alumnos deben cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas troncales en la opción de enseñanzas aplicadas:

a) Geografía e Historia.
b) Lengua Castellana y Literatura.
c) Matemáticas Orientadas a las Enseñanzas Aplicadas.
d) Primera Lengua Extranjera.
e) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, al menos dos materias de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:»

JUSTIFICACIÓN

La Religión no debe ser una asignatura.

No hay ninguna razón para que la Educación Física, que es obligatoria en todos los cursos, no tenga la consideración de materia troncal, en igualdad de condiciones con las otras materias. No afecta, sin embargo, esta consideración a su condición de materia que no se evalúa en la evaluación final de secundaria obligatoria (artículo 29).

No es necesario separar 4.º de ESO en dos itinerarios, pues a través de la nueva organización propuesta ya se puede contemplar el carácter propedéutico de este curso. Las materias troncales que pueden elegir los alumnos y la posibilidad de los centros de establecer itinerarios garantizan la existencia de opciones suficientes y ajustadas a las trayectorias de la enseñanza posobligatoria para los alumnos.

La reducción del número de materias facilita la organización de los centros y se evitan redundancias al eliminar materias (Latín-Cultura Clásica, Cultura Científica-Ciencias aplicadas, etc.) cuyo currículo sería redundante. En todo caso, los centros que dispongan de los suficientes recursos, podrían profundizar en algunos contenidos con la opción de materias de ampliación de los contenidos de alguna de las materias del bloque de asignaturas troncales, que se contemplan en el artículo.

Al crear una sola titulación se incrementa la flexibilidad a las opciones que pueden seguir los alumnos.

Esta modificación obliga a adaptar también el artículo 29. Evaluación final de ESO, 31. Título de Graduado en ESO, y 32. Principios generales de Bachillerato, eliminando en ellos las referencias a las opciones de 4.º de ESO.

ENMIENDA NÚM. 218

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo único, catorce

De adición.

Se modifica el artículo 25 dentro del artículo único, catorce.

Texto que se propone:

«Artículo 25. Organización de cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria.

2. En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, al menos dos materias de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales. **Los centros podrán elaborar itinerarios para orientar a los alumnos en la elección de estas materias.**»

cve: BOCG-10-A-48-2

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 219

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo único, diecinueve

De modificación.

Se modifica el artículo 30 dentro del artículo único, diecinueve.

Texto que se propone:

«Artículo 30. Propuesta de acceso a Formación Profesional Básica.

El equipo docente podrá proponer a los padres o tutores legales, en su caso a través del consejo orientador, la incorporación del alumno a un ciclo de Formación Profesional Básica, siempre que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 41.1 de esta ley orgánica.»

Texto que se modifica:

«El equipo docente podrá proponer a los padres o tutores legales, en su caso a través del consejo orientador, la incorporación del alumno a un ciclo de Formación Profesional Básica cuando el grado de adquisición de las competencias así lo aconseje, siempre que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 41.1 de esta ley orgánica.»

JUSTIFICACIÓN

Se elimina la frase «cuando el grado de adquisición de las competencias así lo aconseje». Las razones para incorporar a un alumno a un Ciclo de Formación Profesional Básica pueden ser varias, atendiendo a los intereses y capacidades del alumno. Si se quiere prestigiar la Formación Profesional no puede seguir estando asociada al fracaso escolar.

ENMIENDA NÚM. 220

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo único, veintitrés

De modificación.

Se modifica el artículo 34 bis dentro del artículo único, veintitrés.

Texto que se propone:

cve: BOCG-10-A-48-2

«Artículo 34 bis. Organización del primer curso de Bachillerato.

1. Los alumnos deben cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas troncales en la modalidad de Ciencias:

a) Filosofía.
b) Lengua Castellana y Literatura I.
c) Matemáticas I.
d) Primera Lengua Extranjera I.
e) Educación Física.
f) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, al menos dos materias más de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:

1.º) Biología y Geología.
2.º) Dibujo Técnico I.
3.º) Física y Química.

2. Los alumnos deben cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas troncales en la modalidad de Humanidades **y Ciencias Sociales**:

a) Filosofía.
b) Lengua Castellana y Literatura I.
c) Primera Lengua Extranjera I.
d) Educación Física.
e) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, al menos **tres** materias de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:

1.º) Economía.
2.º) Latín I.
3.º) Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales I.
4.º) Griego I.
5.º) Historia del Mundo Contemporáneo.
6.º) Literatura Universal.

Los centros podrán elaborar itinerarios para orientar a los alumnos en la elección de estas materias.

3. Los alumnos deben cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas troncales en la modalidad de Artes:

a) Filosofía.
b) Fundamentos del Arte I.
c) Lengua Castellana y Literatura I.
d) Primera Lengua Extranjera I.
e) Educación Física.
f) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, al menos dos materias de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:

1.º) Cultura Audiovisual I.
2.º) Historia del Mundo Contemporáneo.
3.º) Literatura Universal.

4. En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, **un máximo de dos** materias de entre las siguientes:

cve: BOCG-10-A-48-2

1.º) Análisis Musical I.
2.º) Anatomía Aplicada.
3.º) Cultura Científica.
4.º) Dibujo Artístico I.
5.º) Dibujo Técnico I.
6.º) Lenguaje y Práctica Musical.
7.º) Segunda Lengua Extranjera I.
8.º) Tecnología Industrial I.
9.º) Tecnologías de la Información y la Comunicación I.
10.º) Volumen.
11.º) Una materia de ampliación de los contenidos de alguna de las materias del bloque de asignaturas troncales.
12.º) Una materia del bloque de asignaturas troncales no cursada por el alumno.»

Texto que se modifica:

«1. Los alumnos deben cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas troncales en la modalidad de Ciencias:

a) Filosofía.
b) Lengua Castellana y Literatura I.
c) Matemáticas I.
d) Primera Lengua Extranjera I.
e) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, al menos dos materias más de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:

1.º) Biología y Geología.
2.º) Dibujo Técnico I.
3.º) Física y Química.

2. Los alumnos deben cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas troncales en la modalidad de Humanidades:

a) Filosofía.
b) Latín I.
c) Lengua Castellana y Literatura I.
d) Primera Lengua Extranjera I.
e) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, al menos dos materias de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:

1.º) Economía.
2.º) Griego I.
3.º) Historia del Mundo Contemporáneo.
4.º) Literatura Universal.

3. Los alumnos deben cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas troncales en la modalidad de Ciencias Sociales:

a) Filosofía.
b) Lengua Castellana y Literatura I.
c) Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales I.
d) Primera Lengua Extranjera I.
e) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, al menos dos materias de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:

cve: BOCG-10-A-48-2

1.º) Economía.
2.º) Griego I.
3.º) Historia del Mundo Contemporáneo.
4.º) Literatura Universal.
5.º) Latín I.

4. Los alumnos deben cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas troncales en la modalidad de Artes:

a) Filosofía.
b) Fundamentos del Arte I.
c) Lengua Castellana y Literatura I.
d) Primera Lengua Extranjera I.
e) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, al menos dos materias de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:

1.º) Cultura Audiovisual I.
2.º) Historia del Mundo Contemporáneo.
3.º) Literatura Universal.

5. Los alumnos deben cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas específicas:

a) Educación Física
b) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, un mínimo de dos y máximo de tres materias de entre las siguientes:

1.º) Análisis Musical I.
2.º) Anatomía Aplicada.
3.º) Cultura Científica.
4.º) Dibujo Artístico I.
5.º) Dibujo Técnico I.
6.º) Lenguaje y Práctica Musical.
7.º) Religión.
8.º) Segunda Lengua Extranjera I.
9.º) Tecnología Industrial I.
10.º) Tecnologías de la Información y la Comunicación I.
11.º) Volumen.
12.º) Una materia de ampliación de los contenidos de alguna de las materias del bloque de asignaturas troncales.
13.º) Una materia del bloque de asignaturas troncales no cursada por el alumno.»

JUSTIFICACIÓN

La Religión no debe ser una asignatura.

No hay ninguna razón para que la Educación Física, que es obligatoria en todos los cursos, no tenga la consideración de materia troncal, en igualdad de condiciones con las otras materias. En el artículo 36 bis se mantendría la especificación de que la Educación Física no sería evaluada en la evaluación final de Bachillerato.

Se agrupan las opciones de Humanidades y Ciencias Sociales, facilitando la organización de los centros y la gestión de los recursos.

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 221

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo único, veintidós

De modificación.

Se modifica el artículo 34 dentro del artículo único veintidós.

Texto que se propone:

«Artículo 34. Organización general del Bachillerato.

1. Las modalidades del Bachillerato que podrán ofrecer las Administraciones educativas y, en su caso, los centros docentes serán las siguientes:

a) Ciencias.
b) **Humanidades y Ciencias Sociales.**
c) Artes.

2. Los centros de enseñanza, en las localidades donde exista oferta suficiente para que puedan ser impartidas todas las opciones, podrán especializarse en las siguientes ramas:

a) Siguiendo el currículo establecido para la opción de Ciencias:

1. Ciencias de la Naturaleza.
2. Tecnología.

b) Siguiendo el currículo establecido para la opción de Humanidades y Ciencias Sociales:

1. Humanidades.
2. Ciencias Sociales.

3. El proyecto educativo de cada centro concretará las materias de modalidad que se ofertan en cada caso. Los centros deberán ofertar, al menos, dos de las ramas, correspondiendo una a la opción de Ciencias y otra a la de Humanidades y Ciencias Sociales.»

Texto que se modifica:

«1. Las modalidades del Bachillerato que podrán ofrecer las Administraciones educativas y, en su caso, los centros docentes serán las siguientes:

a) Ciencias.
b) Humanidades.
c) Ciencias Sociales.
d) Artes.»

JUSTIFICACIÓN

La diferenciación entre las opciones de Humanidades y Ciencias Sociales no está justificada curricularmente, se diferencian solo en una materia y complica innecesariamente la organización de los centros educativos.

Allí donde existan suficientes centros de educación secundaria, algunos centros pueden especializarse en ramas, lo que mejora la gestión de los recursos y permite disponer de mejores instalaciones y equipamientos para impartir determinadas materias.

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 222

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo único, treinta y uno

De modificación.

Se modifica el artículo 41 dentro del artículo treinta y uno.

Texto que se propone:

«2. El acceso a ciclos formativos de grado medio requerirá el cumplimiento de al menos una de las siguientes condiciones:

a) Estar en posesión de al menos uno de los siguientes títulos:

1.º **Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.**
2.º Título Profesional Básico.
3.º **Haber superado todas las asignaturas de un Programas de mejora del aprendizaje y el rendimiento.**
4.º Título de Bachiller.
5.º Un título universitario.
6.º Un título de Técnico o de Técnico Superior de Formación Profesional.

b) Estar en posesión de un certificado acreditativo de haber superado todas las materias de Bachillerato.»

Texto que se modifica:

«2. El acceso a ciclos formativos de grado medio requerirá el cumplimiento de al menos una de las siguientes condiciones:

a) Estar en posesión de al menos uno de los siguientes títulos:

1.º Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, siempre que el alumno haya superado la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria por la opción de enseñanzas aplicadas.
2.º Título Profesional Básico.
3.º Título de Bachiller.
4.º Un título universitario.
5.º Un título de Técnico o de Técnico Superior de Formación Profesional.

b) Estar en posesión de un certificado acreditativo de haber superado todas las materias de Bachillerato.»

JUSTIFICACIÓN

Se elimina la referencia a que el acceso a un Ciclo de Grado Medio debe ser desde la opción de enseñanzas aplicadas en 4.º de ESO. No existe ninguna razón para que los alumnos que hayan cursado la otra opción no puedan acceder directamente a un Ciclo. Se trata de una precisión que puede dificultar de manera innecesaria la transición entre diversos estudios. De hecho, se propone en otra enmienda que desaparezcan las dos opciones en que se estructura 4.º de ESO.

También se incluye la posibilidad de que puedan acceder a un Ciclo de Grado Medio quienes hayan superado todas las asignaturas de un Programas de mejora del aprendizaje y el rendimiento. Ver enmienda al artículo 27. Hay que intentar flexibilizar el sistema educativo, ofreciendo opciones a los alumnos que no opten por el currículo común.

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 223

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo único, treinta y dos

De modificación.

Se modifica el artículo 42.4 dentro del artículo único treinta y dos.

Texto que se propone:

«Condiciones de acceso y admisión.

Los ciclos tendrán dos años de duración. Los alumnos podrán permanecer cursando un ciclo de Formación Profesional Básica durante un máximo de **tres** años.»

Texto que se modifica:

«Los ciclos tendrán dos años de duración. Los alumnos podrán permanecer cursando un ciclo de Formación Profesional Básica durante un máximo de cuatro años.»

JUSTIFICACIÓN

Parece suficiente que sean tres años los que los alumnos deben estar en un Ciclo de Formación Profesional Básica. Debe evitarse que alumnos mayores de dieciocho años sigan cursando una etapa de la formación básica y obligatoria. A partir de esa edad existen otras alternativas para continuar con la formación.

ENMIENDA NÚM. 224

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo único, treinta y nueve.

De modificación.

Se modifica el artículo 54.3 dentro del artículo único treinta y nueve.

Texto que se propone:

«3. Los alumnos que hayan terminado los estudios superiores de música o de danza obtendrán el título de Grado en Música o Danza en la especialidad de que se trate, que queda incluido a todos los efectos en el nivel 2 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior.»

Texto que se modifica:

«3. Los alumnos que hayan terminado los estudios superiores de Música o de Danza obtendrán el Título Superior de Música o Danza en la especialidad de que se trate, que queda incluido a todos los efectos en el nivel 2 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior y será equivalente al título universitario de Grado. Siempre que la normativa aplicable exija estar en posesión del título universitario de Grado, se entenderá que cumple este requisito quien esté en posesión del Título Superior de Música o Danza.»

cve: BOCG-10-A-48-2

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 225

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo único, cuarenta

De modificación.

Se modifica el artículo 55.3 dentro del artículo único cuarenta.

Texto que se propone:

«3. Quienes hayan superado las enseñanzas de arte dramático obtendrán el título de Grado en Arte Dramático, que queda incluido a todos los efectos en el nivel 2 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior.»

Texto que se modifica:

«3. Quienes hayan superado las enseñanzas de Arte Dramático obtendrán el Título Superior de Arte Dramático, que queda incluido a todos los efectos en el nivel 2 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior y será equivalente al título universitario de Grado. Siempre que la normativa aplicable exija estar en posesión del título universitario de Grado, se entenderá que cumple este requisito quien esté en posesión del Título Superior de Arte Dramático.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 226

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo único cuarenta y uno

De modificación.

Se modifica el artículo 56.2 dentro del artículo único cuarenta y uno.

Texto que se propone:

«2. Quienes hayan superado las enseñanzas de arte dramático obtendrán el título de Grado en Arte Dramático, que queda incluido a todos los efectos en el nivel 2 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior.»

cve: BOCG-10-A-48-2

Texto que se modifica:

«2. Los alumnos que superen estos estudios obtendrán el título de Grado en Conservación y Restauración de Bienes Culturales en la especialidad que corresponda, que queda incluido a todos los efectos en el nivel 2 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 227

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo único, cuarenta y uno

De modificación.

Se modifica el artículo 56.2 dentro del artículo único cuarenta y uno.

Texto que se propone:

«3. Los estudios superiores de artes plásticas, entre los que se incluyen los estudios superiores de cerámica y los estudios superiores del vidrio, conducirán al Grado en Artes Plásticas en la especialidad que corresponda, que queda incluido a todos los efectos en el nivel 2 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior.

4. Los estudios superiores de diseño conducirán al título de Grado en Diseño, en la especialidad que corresponda, que queda incluido a todos los efectos en el nivel 2 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior.»

Texto que se modifica:

«3. Los estudios superiores de Artes Plásticas, entre los que se incluyen los estudios superiores de cerámica y los estudios superiores del vidrio, conducirán al Título Superior de Artes Plásticas en la especialidad que corresponda, que queda incluido a todos los efectos en el nivel 2 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior y será equivalente al título universitario de grado. Siempre que la normativa aplicable exija estar en posesión del título universitario de Grado, se entenderá que cumple este requisito quien esté en posesión del Título Superior de Artes Plásticas.

4. Los estudios superiores de Diseño conducirán al Título Superior de Diseño, en la especialidad que corresponda, que queda incluido a todos los efectos en el nivel 2 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior y será equivalente al título universitario de grado.»

Siempre que la normativa aplicable exija estar en posesión del título universitario de Grado, se entenderá que cumple este requisito quien esté en posesión del Título Superior de Diseño.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 228

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo único, cincuenta y cinco

De supresión.

Se modifica el artículo 84.3 dentro del artículo único cincuenta y cinco.

Texto que se suprime:

«Artículo 84.3.

~~No constituye discriminación la admisión de alumnos o la organización de la enseñanza diferenciadas por sexos, siempre que la enseñanza que impartan se desarrolle conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Conferencia General de la UNESCO el 14 de diciembre de 1960.~~

~~En ningún caso la elección de la enseñanza diferenciada por sexos podrá implicar para las familias, alumnos y centros correspondientes un trato menos favorable ni una desventaja a la hora de suscribir conciertos con las Administraciones educativas o en cualquier otro aspecto. A estos efectos, los centros deberán justificar de forma objetiva y razonable la elección de dicho sistema, así como la implantación de medidas académicas para favorecer la igualdad.~~»

JUSTIFICACIÓN

El Estado no suscribirá conciertos con centros educativos en los que exista enseñanza diferenciada por sexo.

ENMIENDA NÚM. 229

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo único, sesenta

De modificación.

Se modifica el artículo 116 dentro del artículo único sesenta.

Texto que se propone:

«Artículo 116. Conciertos.

1. Los centros privados que ofrezcan enseñanzas declaradas gratuitas en esta Ley y satisfagan necesidades de escolarización, en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109, podrán acogerse al régimen de conciertos en los términos legalmente establecidos, ~~sin que la elección de centro por razón de su carácter propio pueda representar para las familias, alumnos y centros un trato menos favorable ni una desventaja a la hora de suscribir conciertos con las Administraciones educativas o en cualquier otro aspecto~~. Los centros que accedan al régimen de concertación educativa deberán formalizar con la Administración educativa que proceda el correspondiente concierto.

cve: BOCG-10-A-48-2

2. Entre los centros que cumplan los requisitos establecidos en el apartado anterior, tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos aquellos que, atiendan a poblaciones escolares de condiciones económicas desfavorables o los que realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo. En todo caso, tendrán preferencia los centros que, cumpliendo los criterios anteriormente señalados, estén constituidos y funcionen en régimen de cooperativa.

3. Corresponde al Gobierno establecer los aspectos básicos a los que deben someterse los conciertos. Estos aspectos se referirán al cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación y en las normas que le sean de aplicación de la presente Ley, a la tramitación de la solicitud, la duración máxima del concierto y las causas de extinción, a las obligaciones de la titularidad del centro concertado y de la Administración educativa, al sometimiento del concierto al derecho administrativo, a las singularidades del régimen del profesorado sin relación laboral, a la constitución del Consejo Escolar del centro al que se otorga el concierto y a la designación del director.

En concreto, el concierto educativo tendrá una duración mínima de seis años en el caso de Educación Primaria, y de cuatro años en el resto de los casos.

4. Corresponde a las Comunidades Autónomas dictar las normas necesarias para el desarrollo del régimen de conciertos educativos, de acuerdo con lo previsto en el presente artículo y en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109. El concierto establecerá los derechos y obligaciones recíprocas en cuanto a régimen económico, duración, prórroga y extinción del mismo, número de unidades escolares concertadas y demás condiciones, con sujeción a las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos.

6. Los conciertos podrán afectar a varios centros siempre que pertenezcan a un mismo titular.

7. Las Administraciones educativas podrán concertar, con carácter preferente, los ciclos de Formación Profesional Básica que, conforme a lo previsto en la presente Ley Orgánica, los centros privados concertados impartan a su alumnado. Dichos conciertos tendrán carácter general.

8. El concierto para las enseñanzas postobligatorias tendrá carácter singular.»

Texto que se modifica:

«1. Los centros privados que ofrezcan enseñanzas declaradas gratuitas en esta Ley y satisfagan necesidades de escolarización, en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109, podrán acogerse al régimen de conciertos en los términos legalmente establecidos, sin que la elección de centro por razón de su carácter propio pueda representar para las familias, alumnos y centros un trato menos favorable ni una desventaja a la hora de suscribir conciertos con las Administraciones educativas o en cualquier otro aspecto. Los centros que accedan al régimen de concertación educativa deberán formalizar con la Administración educativa que proceda el correspondiente concierto.

2. Entre los centros que cumplan los requisitos establecidos en el apartado anterior, tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos aquellos que, atiendan a poblaciones escolares de condiciones económicas desfavorables o los que realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo. En todo caso, tendrán preferencia los centros que, cumpliendo los criterios anteriormente señalados, estén constituidos y funcionen en régimen de cooperativa.

3. Corresponde al Gobierno establecer los aspectos básicos a los que deben someterse los conciertos. Estos aspectos se referirán al cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación y en las normas que le sean de aplicación de la presente Ley, a la tramitación de la solicitud, la duración máxima del concierto y las causas de extinción, a las obligaciones de la titularidad del centro concertado y de la Administración educativa, al sometimiento del concierto al derecho administrativo, a las singularidades del régimen del profesorado sin relación laboral, a la constitución del Consejo Escolar del centro al que se otorga el concierto y a la designación del director.

En concreto, el concierto educativo tendrá una duración mínima de seis años en el caso de Educación Primaria, y de cuatro años en el resto de los casos.

cve: BOCG-10-A-48-2

4. Corresponde a las Comunidades Autónomas dictar las normas necesarias para el desarrollo del régimen de conciertos educativos, de acuerdo con lo previsto en el presente artículo y en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109. El concierto establecerá los derechos y obligaciones recíprocas en cuanto a régimen económico, duración, prórroga y extinción del mismo, número de unidades escolares concertadas y demás condiciones, con sujeción a las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos.

5. Los conciertos podrán afectar a varios centros siempre que pertenezcan a un mismo titular.

6. Las Administraciones educativas podrán concertar, con carácter preferente, los ciclos de Formación Profesional Básica que, conforme a lo previsto en la presente Ley Orgánica, los centros privados concertados impartan a su alumnado. Dichos conciertos tendrán carácter general.

7. El concierto para las enseñanzas postobligatorias tendrá carácter singular.»

JUSTIFICACIÓN

Las Administraciones educativas deben garantizar la oferta de plazas suficientes para la escolarización de los alumnos. El carácter propio de los centros debe atenerse al resto de los preceptos que marca esta Ley y el resto de las disposiciones legales, así como a los principios de eficacia y economía del gasto público.

Debe realizarse una evaluación del funcionamiento de los centros privados concertados. Los resultados de las pruebas externas realizadas por las Administraciones Educativas y el Ministerio de Educación y Deporte, así como su contribución a la equilibrada escolarización de los alumnos con necesidades de refuerzo educativo deben ser aspectos básicos de este análisis.

ENMIENDA NÚM. 230

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo único, sesenta

De adición.

Se modifica el artículo 116 dentro del artículo único sesenta.

Texto que se propone:

«Artículo 116. Conciertos.

1.
2.
3.
…

8. La prórroga de los conciertos incluirá una evaluación de la actividad del centro durante la vigencia del concierto educativo, en la que se incluirán los resultados de las evaluaciones a que hace referencia el artículo 144 y la escolarización de alumnos con necesidad específica de apoyo educativo.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 231

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo único sesenta y seis

De modificación.

Se modifica el artículo 122 bis. 4. Acciones destinadas a fomentar la calidad de los centros docentes.

Texto que se propone:

«**4. Para la realización de las acciones de calidad, el director del centro dispondrá de autonomía para adaptar, durante el periodo de realización de estas acciones, los recursos humanos a las necesidades derivadas de los mismos, según las facultades que el Gobierno determine reglamentariamente. Las decisiones del director deberán fundamentarse en los principios de mérito y capacidad adecuados para la realización de las acciones de calidad y deberán ser refrendadas por la Administración educativa correspondiente, que se encargará además de que se cumplan los principios de igualdad y publicidad de estas decisiones.**

La gestión de los recursos humanos será objeto de evaluación específica en la rendición de cuentas por parte del centro docente.

Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio de la función directiva en los centros docentes, dotando a los Directores de la necesaria autonomía de gestión para impulsar y desarrollar las acciones de calidad educativa.»

Texto que se modifica:

«4. Para la realización de las acciones de calidad, el director del centro dispondrá de autonomía para adaptar los recursos humanos a las necesidades derivadas de los mismos. A tal efecto, dispondrá de las siguientes facultades, de acuerdo con las condiciones que el Gobierno determine reglamentariamente:

a) Establecer requisitos y méritos específicos para los puestos ofertados de personal funcionario docente, así como para la ocupación de puestos en interinidad.

b) Rechazar, mediante decisión motivada, la incorporación a puestos en interinidad de personal docente procedente de las listas centralizadas. Esta decisión deberá ser refrendada por la Administración educativa correspondiente.

c) Cuando exista vacante y financiación adecuada y suficiente, proponer de forma motivada el nombramiento de profesores que, habiendo trabajado en los proyectos de calidad, sean necesarios para la continuidad de los mismos.

Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio de la función directiva en los centros docentes, dotando a los Directores de la necesaria autonomía de gestión para impulsar y desarrollar las acciones de calidad educativa.»

JUSTIFICACIÓN

La gestión de los recursos humanos de los centros debe ser objeto de un desarrollo reglamentario que refleje detalladamente las condiciones y circunstancias en que se desarrolla. Las medidas que se adopten por parte de los equipos directivos de los centros deben estar claramente fundamentadas por los principios de las acciones de calidad que se están desarrollando y deben limitarse temporalmente al desarrollo de estas acciones para que no puedan tener efectos que distorsionen la normal provisión de plazas de los centros educativos, en la que ya se reconoce los efectos que la participación en estas acciones tiene sobre la provisión de puestos de trabajo.

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 232

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo único, sesenta y siete

De modificación.

Se modifica el artículo 124. Normas de organización, funcionamiento y convivencia.

Texto que se propone:

«1. Los centros **elaborarán unas normas de organización, funcionamiento y convivencia, según las directrices establecidas en el plan de convivencia, y que incluirán las actividades que se programen con el fin de fomentar un buen clima de convivencia dentro del centro escolar, la concreción de los deberes de los alumnos y las medidas correctoras aplicables en caso de incumplimiento, tomando en consideración su situación y condiciones personales.**

2. Las medidas correctoras tendrán un carácter educativo y recuperador, deberán garantizar el respeto a los derechos del resto de los alumnos y procurarán la mejora en las relaciones de todos los miembros de la comunidad educativa.

Las medidas correctoras deberán ser proporcionadas a las faltas cometidas. Aquellas conductas que atenten contra la dignidad personal de otros miembros de la comunidad educativa, que tengan una implicación de género, sexual, racial o xenófoba o de discapacidad, o que se realicen contra el alumnado más vulnerable por sus características personales, sociales o educativas tendrán la calificación de falta muy grave y llevarán asociada como medida correctora la expulsión, temporal o definitiva, del centro.

Las decisiones de adoptar medidas correctoras por la comisión de faltas leves serán inmediatamente ejecutivas.

3. En los procedimientos de adopción de medidas correctoras, los hechos constatados por profesores y miembros del equipo directivo de los centros docentes tendrán valor probatorio y disfrutarán de presunción de veracidad “iuris tantum”, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios alumnos.

4. Las Administraciones educativas facilitarán que los centros, en el marco de su autonomía, puedan elaborar sus propias normas de organización y funcionamiento.»

Texto que se modifica:

«1. Los centros elaborarán un plan de convivencia que incorporarán a la programación general anual y que recogerá todas las actividades que se programen con el fin de fomentar un buen clima de convivencia dentro del centro escolar.

2. Las normas de convivencia y conducta de los centros serán de obligado cumplimiento, y deberán concretar los deberes de los alumnos y las medidas correctoras aplicables en caso de incumplimiento, tomando en consideración su situación y condiciones personales.

Las medidas correctoras tendrán un carácter educativo y recuperador, deberán garantizar el respeto a los derechos del resto de los alumnos y procurarán la mejora en las relaciones de todos los miembros de la comunidad educativa.

Las medidas correctoras deberán ser proporcionadas a las faltas cometidas. Aquellas conductas que atenten contra la dignidad personal de otros miembros de la comunidad educativa, que tengan una implicación de género, sexual, racial o xenófoba o de discapacidad, o que se realicen contra el alumnado más vulnerable por sus características personales, sociales o educativas tendrán la calificación de falta muy grave y llevarán asociada como medida correctora la expulsión, temporal o definitiva, del centro.

Las decisiones de adoptar medidas correctoras por la comisión de faltas leves serán inmediatamente ejecutivas.

cve: BOCG-10-A-48-2

3. En los procedimientos de adopción de medidas correctoras, los hechos constatados por profesores y miembros del equipo directivo de los centros docentes tendrán valor probatorio y disfrutarán de presunción de veracidad "iuris tantum", sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios alumnos.

4. Las Administraciones educativas facilitarán que los centros, en el marco de su autonomía, puedan elaborar sus propias normas de organización y funcionamiento.»

JUSTIFICACIÓN

Debe diferenciarse el Plan de Convivencia, incluido en el proyecto educativo de centro, que recoge los principios generales de la convivencia en el centro y al que se debe intentar dar estabilidad temporal, de las normas de organización, funcionamiento y convivencia, incluidas en la programación general anual, en las que se concretan y desarrollan los principios del Plan de Convivencia y que, por sus propias características, pueden ser objeto de una revisión anual de las medidas y sanciones tras evaluar su eficacia.

ENMIENDA NÚM. 233

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo único, sesenta y nueve

De modificación.

Se modifica el artículo 127. Competencias del Consejo Escolar.

Texto que se propone:

«El Consejo Escolar del centro tendrá las siguientes competencias:

a) Aprobar el proyecto educativo del centro a que se refiere el artículo 121, sin perjuicio de las competencias del Claustro de profesores, en relación con la planificación y organización docente.

b) Evaluar el resto de proyectos del Centro, las normas y la programación general anual del centro sin perjuicio de las competencias del Claustro de profesores, en relación con la planificación y organización docente.

c) Conocer las candidaturas a la dirección y los proyectos de dirección presentados por los candidatos.

d) Participar en la selección del director del centro en los términos que la presente ley orgánica establece. Ser informado del nombramiento y cese de los demás miembros del equipo directivo. En su caso, previo acuerdo de sus miembros, adoptado por mayoría de dos tercios, proponer la revocación del nombramiento del director.

e) Informar sobre la admisión de alumnos con sujeción a lo establecido en esta ley orgánica y disposiciones que la desarrollen.

f) Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y velar por que se atengan a la normativa vigente. Cuando las medidas disciplinarias adoptadas por el director correspondan a conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia del centro, el Consejo Escolar, a instancia de padres o tutores legales, podrá revisar la decisión adoptada y proponer, en su caso, las medidas oportunas.

g) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro, la igualdad entre hombres y mujeres, la igualdad de trato y la no discriminación por las causas a que se refiere el artículo 84.3 de la presente ley orgánica, la resolución pacífica de conflictos, y la prevención de la violencia de género.

cve: BOCG-10-A-48-2

h) Promover la conservación y renovación de las instalaciones y equipo escolar e informar la obtención de recursos complementarios de acuerdo con lo establecido en el artículo 122.3.

i) Informar las directrices para la colaboración, con fines educativos y culturales, con las Administraciones locales, con otros centros, entidades y organismos.

j) Analizar y valorar el funcionamiento general del centro, la evolución del rendimiento escolar y los resultados de las evaluaciones internas y externas en las que participe el centro.

k) Elaborar propuestas e informes, a iniciativa propia o a petición de la Administración competente, sobre el funcionamiento del centro y la mejora de la calidad de la gestión, así como sobre aquellos otros aspectos relacionados con la calidad de la misma.

l) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la Administración educativa.»

Texto que se modifica:

«El Consejo Escolar del centro tendrá las siguientes competencias:

a) Evaluar los proyectos y las normas a los que se refiere el capítulo II del título V de la presente ley orgánica.

b) Evaluar la programación general anual del centro sin perjuicio de las competencias del Claustro de profesores, en relación con la planificación y organización docente.

c) Conocer las candidaturas a la dirección y los proyectos de dirección presentados por los candidatos.

d) Participar en la selección del director del centro en los términos que la presente ley orgánica establece. Ser informado del nombramiento y cese de los demás miembros del equipo directivo. En su caso, previo acuerdo de sus miembros, adoptado por mayoría de dos tercios, proponer la revocación del nombramiento del director.

e) Informar sobre la admisión de alumnos con sujeción a lo establecido en esta ley orgánica y disposiciones que la desarrollen.

f) Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y velar por que se atengan a la normativa vigente. Cuando las medidas disciplinarias adoptadas por el director correspondan a conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia del centro, el Consejo Escolar, a instancia de padres o tutores legales, podrá revisar la decisión adoptada y proponer, en su caso, las medidas oportunas.

g) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro, la igualdad entre hombres y mujeres, la igualdad de trato y la no discriminación por las causas a que se refiere el artículo 84.3 de la presente ley orgánica, la resolución pacífica de conflictos, y la prevención de la violencia de género.

h) Promover la conservación y renovación de las instalaciones y equipo escolar e informar la obtención de recursos complementarios de acuerdo con lo establecido en el artículo 122.3.

i) Informar las directrices para la colaboración, con fines educativos y culturales, con las Administraciones locales, con otros centros, entidades y organismos.

j) Analizar y valorar el funcionamiento general del centro, la evolución del rendimiento escolar y los resultados de las evaluaciones internas y externas en las que participe el centro.

k) Elaborar propuestas e informes, a iniciativa propia o a petición de la Administración competente, sobre el funcionamiento del centro y la mejora de la calidad de la gestión, así como sobre aquellos otros aspectos relacionados con la calidad de la misma.

l) Cualesquiera otras que !e sean atribuidas por la Administración educativa.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto educativo del centro que recoge los valores y objetivos debe ser aprobado por el conjunto de la comunidad educativa representada en el Consejo Escolar.

Esta modificación implica también el cambio del artículo 132 sobre competencias del director. Igualmente está relacionada con la modificación del artículo 124 presentada para diferenciar el Plan de Convivencia, incluido en el proyecto educativo de centro, de las normas de organización y funcionamiento que se incluiría en las normas a que se refiere el apartado b) de esta enmienda.

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 234

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo único, setenta y tres

De modificación.

Se modifica el artículo 135. Procedimientos de selección.

Texto que se propone:

«1. Para la selección de los directores en los centros públicos, las Administraciones educativas convocarán concurso de méritos y establecerán los criterios objetivos y el procedimiento de selección, así como los criterios de valoración de los méritos del candidato y del proyecto presentado.

2. La selección será realizada por una comisión constituida por representantes de las Administraciones educativas y por representantes del centro correspondiente. Las Administraciones educativas determinarán el número total de vocales de las comisiones, que será un 40 por ciento para los representantes de la Administración, un 40 por ciento para profesores del Claustro y un 20 por ciento para otros sectores de la comunidad educativa.

Los representantes del Centro serán elegidos por el Claustro de profesores y, en su caso, por el Consejo escolar. Los representantes de la Administración serán designados por sorteo entre los candidatos que determinen las Administraciones educativas, y que podrán ser todos los inspectores de educación y directores de centros educativos de la misma etapa, de demarcaciones territoriales no inferiores a la provincia.

La comisión actuará de acuerdo con lo indicado en los artículos 22 a 27 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. La selección se basará en los méritos académicos y profesionales acreditados por los aspirantes, la valoración del proyecto de dirección, y la experiencia y valoración positiva del trabajo previo desarrollado como cargo directivo y de la labor docente realizada como profesor. Se valorará de forma especial la experiencia previa en un equipo directivo, la situación de servicio activo, el trabajo previo y la labor docentes desarrolladas en el centro cuya dirección se solicita, así como en su caso haber participado con una valoración positiva en el desarrollo de las acciones de calidad educativa reguladas en el apartado 4 del artículo 122 de esta ley orgánica, o en experiencias similares.»

Texto que se modifica:

«2. La selección será realizada por una comisión constituida por un lado por representantes de las Administraciones educativas, y por otro, en una proporción mayor del treinta y menor del cincuenta por ciento, por representantes del centro correspondiente. De estos últimos, al menos el cincuenta por ciento lo serán del Claustro de profesores de dicho centro. Las Administraciones educativas determinarán el número total de vocales de las comisiones y la proporción entre los representantes de la Administración y de los centros; en cualquier caso deberán dar participación en las comisiones a los Consejos Escolares de los centros.»

JUSTIFICACIÓN

Las comisiones de selección de directores deben garantizar que se seleccione al mejor candidato, evitando cualquier tipo de arbitrariedad o de injerencia por parte de las Administraciones educativas ni que exista una capacidad de decisión por parte de uno de los grupos de vocales que haga inútil la valoración del resto de los sectores. Por ello, es tan importante el número total de componentes de cada una de los sectores como la forma en que estos son elegidos, definiéndose en esta propuesta la elección para los miembros del propio centro y el sorteo para los representantes de las Administraciones.

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 235

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo único, setenta y tres

De adición.

Se modifica el artículo 135. Procedimientos de selección.

Texto que se propone:

«3. La selección se basará en los méritos académicos y profesionales acreditados por los aspirantes, la valoración del proyecto de dirección, y la experiencia y valoración positiva del trabajo previo desarrollado como cargo directivo y de la labor docente realizada como profesor. Se valorará de forma especial la experiencia previa en un equipo directivo, la situación de servicio activo, el trabajo previo y la labor docentes **y el hecho de que el candidato tenga destino** en el centro cuya dirección se solicita, así como en su caso haber participado con una valoración positiva en el desarrollo de las acciones de calidad educativa reguladas en el apartado 4 del artículo 122 de esta ley orgánica, o en experiencias similares.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 236

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo único, setenta y cuatro

De modificación.

Se modifica el artículo 136.2 dentro del artículo único, setenta y cuatro.

Artículo 136.2. Nombramiento

Texto que se propone:

«2. El nombramiento de los directores podrá renovarse, por períodos de igual duración, previa evaluación positiva del trabajo desarrollado al final de los mismos. Los criterios y procedimientos de esta evaluación serán públicos **y objetivos, e incluirán los resultados de las evaluaciones individualizadas a que hace referencia el artículo 144 realizadas durante su mandato.** Las Administraciones educativas podrán fijar un límite máximo para la renovación de los mandatos.»

Texto que se modifica:

«2. El nombramiento de los directores podrá renovarse, por períodos de igual duración, previa evaluación positiva del trabajo desarrollado al final de los mismos. Los criterios y procedimientos de esta evaluación serán públicos. Las Administraciones educativas podrán fijar un límite máximo para la renovación de los mandatos.»

cve: BOCG-10-A-48-2

JUSTIFICACIÓN

La rendición de cuentas y la evaluación del trabajo de los directores debe basarse en datos objetivos y cuantificables, que reflejen la evolución y mejora de los centros durante su mandato. Uno de los aspectos que deben emplearse en este sentido son las evaluaciones individualizadas realizadas.

ENMIENDA NÚM. 237

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo único

De modificación.

Se modifica la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Texto que se propone:

«Bases del régimen estatutario de la función pública docente.

4. Durante los cursos escolares en los que no se celebren los concursos de ámbito estatal a los que se refiere esta disposición, las diferentes Administraciones educativas podrán organizar procedimientos de provisión referidos al ámbito territorial cuya gestión les corresponda y destinados a la cobertura de sus plazas, todo ello sin perjuicio de que en cualquier momento puedan realizar procesos de redistribución o de recolocación de sus efectivos. **A estos concursos podrán concurrir los funcionarios de cualquiera de las Administraciones educativas en las mismas condiciones que en los concursos de ámbito estatal, sin que las Administraciones educativas puedan reconocer méritos académicos o profesionales que impliquen o signifiquen la discriminación de los funcionarios que no procedan de su ámbito territorial.**»

Texto que se modifica:

«4. Durante los cursos escolares en los que no se celebren los concursos de ámbito estatal a los que se refiere esta disposición, las diferentes Administraciones educativas podrán organizar procedimientos de provisión referidos al ámbito territorial cuya gestión les corresponda y destinados a la cobertura de sus plazas, todo ello sin perjuicio de que en cualquier momento puedan realizar procesos de redistribución o de recolocación de sus efectivos.»

JUSTIFICACIÓN

La capacidad de las Administraciones educativas para organizar procedimientos de provisión referidos al ámbito territorial no deben ir en contra los derechos a la provisión de plazas para todos los funcionarios. Los procesos de concurrencia deben estar abiertos, cualquiera que sea su ámbito territorial, a todos los funcionarios públicos docentes del Estado.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 238

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo único, ochenta

De modificación.

Se modifica la disposición adicional segunda dentro del artículo único, ochenta.

Texto que se propone:

«Disposición adicional segunda. Enseñanza de la Religión.

1. **La enseñanza de la religión como asignatura en los niveles educativos que corresponda será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos. La asignatura de religión no computará en ningún caso para la obtención de la nota media, no se incluirá en las evaluaciones individualizadas a que hace referencia el artículo 144 y no se computará al objeto de los supuestos de promoción y titulación de los alumnos.**

2. Los centros educativos se encargarán de organizar la atención educativa de los alumnos que no cursen la asignatura de religión durante los periodos correspondientes, que, en ningún caso, serán más de un periodo lectivo por semana.

3. La enseñanza de la religión católica se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español.

4. La enseñanza de otras religiones se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación celebrados por el Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España, la Comisión Islámica de España y, en su caso, a los que en el futuro puedan suscribirse con otras confesiones religiosas.

5. La determinación del currículo y de los estándares de aprendizaje evaluables que permitan la comprobación del logro de los objetivos y adquisición de las competencias correspondientes a la asignatura Religión, así como las decisiones sobre utilización de libros de texto y materiales didácticos y, en su caso, la supervisión y aprobación de los mismos **serán propuestos por las autoridades religiosas respectivas y revisados y aprobados por el Gobierno de España, que se encargará de comprobar que son conformes a la legislación vigente.**»

Texto que se modifica:

«1. La enseñanza de la religión católica se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español.

A tal fin, y de conformidad con lo que disponga dicho Acuerdo, se incluirá la religión católica como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos.

2. La enseñanza de otras religiones se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación celebrados por el Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España, la Comisión Islámica de España y, en su caso, a los que en el futuro puedan suscribirse con otras confesiones religiosas.

3. La determinación del currículo y de los estándares de aprendizaje evaluables que permitan la comprobación del logro de los objetivos y adquisición de las competencias correspondientes a la asignatura Religión será competencia de las respectivas autoridades religiosas. Las decisiones sobre utilización de libros de texto y materiales didácticos y, en su caso, la supervisión y aprobación de los mismos corresponden a las autoridades religiosas respectivas, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos suscritos con el Estado español.»

cve: BOCG-10-A-48-2

JUSTIFICACIÓN

Unión Progreso y Democracia defiende una enseñanza laica en la que la religión no debe estar presente como asignatura, pero al objeto de facilitar un consenso que permita la aprobación de una ley educativa con perspectivas de estabilidad, considera que la enseñanza de la religión se debe hacer bajo los siguientes condicionantes: no debe ser evaluada en las evaluaciones individualizadas, no debe computar al objeto de establecer notas medias y no debe tener una materia alternativa asociada.

Además, el Estado español no puede delegar en las respectivas autoridades religiosas la competencia exclusiva sobre contenidos y materiales que se enseñan en las aulas, ya que esa competencia debe ser, en todos los casos, exclusiva del Estado. En todo caso, corresponderá a las autoridades religiosas proponer los elementos del currículo que integren las respectivas asignaturas de religión, pero el Estado debe velar por que esos contenidos se adapten a la legislación vigente y, en caso contrario, para evitar que se integren en el currículo.

ENMIENDA NÚM. 239

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al nuevo apartado del artículo único, ochenta y dos

De modificación.

Se modifica la disposición adicional duodécima. Ingreso y promoción interna.

Texto que se propone:

«1. El sistema de ingreso en la función pública docente será el de concurso-oposición convocado por las respectivas Administraciones educativas. En la fase de concurso se valorarán, entre otros méritos, la formación académica y la experiencia docente previa. En la fase de oposición se tendrán en cuenta la posesión de los conocimientos específicos de la especialidad docente a la que se opta, la aptitud pedagógica y el dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio docente. Las pruebas se convocarán, según corresponda, de acuerdo con las especialidades docentes. Para la selección de los aspirantes se tendrá en cuenta la valoración de ambas fases del concurso-oposición, sin perjuicio de la superación de las pruebas correspondientes.

El número de seleccionados no podrá superar el número de plazas convocadas.

Los seleccionados en la fase de concurso acometerán una fase de prácticas de carácter selectivo de un año de duración. La fase de prácticas incluirá cursos de formación y asistencia en un centro bajo la dirección y supervisión de un profesor-tutor de profesores en prácticas, sin posibilidad de que el aspirante en prácticas actúe de forma independiente al frente de uno o varios grupos de alumnos ni de que forme parte de la plantilla del centro.»

Texto que se modifica:

«1. El sistema de ingreso en la función pública docente será el de concurso-oposición convocado por las respectivas Administraciones educativas. En la fase de concurso se valorarán, entre otros méritos, la formación académica y la experiencia docente previa. En la fase de oposición se tendrán en cuenta la posesión de los conocimientos específicos de la especialidad docente a la que se opta, la aptitud pedagógica y el dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio docente. Las pruebas se convocarán, según corresponda, de acuerdo con las especialidades docentes. Para la selección de los aspirantes se tendrá en cuenta la valoración de ambas fases del concurso-oposición, sin perjuicio de la superación de las pruebas correspondientes.

El número de seleccionados no podrá superar el número de plazas convocadas. Asimismo, existirá una fase de prácticas, que podrá incluir cursos de formación, y constituirá parte del proceso selectivo.»

cve: BOCG-10-A-48-2

JUSTIFICACIÓN

Se propone un sistema de formación del profesorado que debe incluir un periodo de formación en centros de trabajo de un año de duración.

ENMIENDA NÚM. 240

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo único, ochenta y ocho

De modificación.

Se modifica la disposición adicional trigésima octava.

Texto que se propone:

«Lengua castellana, lenguas cooficiales y lenguas que gocen de protección legal.

1. **El castellano es lengua vehicular de la enseñanza en todo el Estado y las lenguas cooficiales lo serán también en las respectivas comunidades autónomas, de acuerdo con sus estatutos.** Las Administraciones educativas garantizarán el derecho de los alumnos a recibir las enseñanzas en castellano, lengua oficial del Estado, y en las demás lenguas cooficiales en sus respectivos territorios.»

Texto que se modifica:

«1. Las Administraciones educativas garantizarán el derecho de los alumnos a recibir las enseñanzas en castellano, lengua oficial del Estado, y en las demás lenguas cooficiales en sus respectivos territorios.»

JUSTIFICACIÓN

Los padres y tutores legales tienen el derecho a decidir libremente la lengua vehicular de la educación de sus hijos y son las administraciones públicas las encargadas de garantizar ese derecho a través de la oferta de plazas.

La planificación de las Administraciones educativas debe tender a conseguir que los alumnos sean educados, al menos en una parte razonable del periodo escolar, en su lengua materna, así como a la adquisición durante la educación básica de la competencia en lectura y escritura en las otras lenguas cooficiales que pudieran existir.

ENMIENDA NÚM. 241

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo único, ochenta y ocho

De modificación.

cve: BOCG-10-A-48-2

Se modifica la disposición adicional trigésima octava.

Texto que se propone:

«Lengua castellana, lenguas cooficiales y lenguas que gocen de protección legal.

b) Las Administraciones educativas podrán diseñar e implantar sistemas en los que se garantice la impartición de asignaturas no lingüísticas integrando la lengua castellana y la lengua cooficial en cada uno de los ciclos y cursos de las etapas obligatorias, de manera que se procure el dominio de ambas lenguas oficiales por los alumnos, y sin perjuicio de la posibilidad de incluir lenguas extranjeras.

Las Administraciones educativas determinarán la proporción razonable de la lengua castellana y la lengua cooficial en estos sistemas, pudiendo hacerlo de forma heterogénea en su territorio, atendiendo a las circunstancias concurrentes. **La proporción mínima será del 40% de los periodos lectivos impartidos en cada lengua. Si se incluye una tercera lengua vehicular, la proporción de las materias no impartidas en la tercera lengua vehicular será igualmente de un mínimo del 40% para cada lengua vehicular oficial.**»

Texto que se modifica:

«b) Las Administraciones educativas podrán diseñar e implantar sistemas en los que se garantice la impartición de asignaturas no lingüísticas integrando la lengua castellana y la lengua cooficial en cada uno de los ciclos y cursos de las etapas obligatorias, de manera que se procure el dominio de ambas lenguas oficiales por los alumnos, y sin perjuicio de la posibilidad de incluir lenguas extranjeras.

Las Administraciones educativas determinarán la proporción razonable de la lengua castellana y la lengua cooficial en estos sistemas, pudiendo hacerlo de forma heterogénea en su territorio, atendiendo a las circunstancias concurrentes.»

JUSTIFICACIÓN

Los padres y tutores legales tienen el derecho a decidir libremente la lengua vehicular de la educación de sus hijos y son las administraciones públicas las encargadas de garantizar ese derecho a través de la oferta de plazas.

La planificación de las Administraciones educativas debe tender a conseguir que los alumnos sean educados, al menos en una parte razonable del periodo escolar, en su lengua materna, así como a la adquisición durante la educación básica de la competencia en lectura y escritura en las otras lenguas cooficiales que pudieran existir.

ENMIENDA NÚM. 242

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo único, ochenta y ocho

De modificación.

Se modifica la disposición adicional trigésima octava.

Texto que se propone:

«Lengua castellana, lenguas cooficiales y lenguas que gocen de protección legal.

c) Las Administraciones educativas podrán, asimismo, establecer sistemas en los que las asignaturas no lingüísticas se impartan exclusivamente **en lengua castellana,** en lengua cooficial

cve: BOCG-10-A-48-2

o en una lengua extranjera, siempre que exista oferta alternativa de enseñanza sostenida con fondos públicos en que se utilice la lengua castellana y la lengua cooficial como lengua vehicular en una proporción razonable.

En estos casos, la Administración educativa deberá garantizar una oferta docente sostenida con fondos públicos en la que el castellano sea utilizado como lengua vehicular.»

Texto que se modifica:

«c) Las Administraciones educativas podrán, asimismo, establecer sistemas en los que las asignaturas no lingüísticas se impartan exclusivamente en la lengua cooficial, siempre que exista oferta alternativa de enseñanza sostenida con fondos públicos en que se utilice la lengua castellana como lengua vehicular en una proporción razonable.

En estos casos, la Administración educativa deberá garantizar una oferta docente sostenida con fondos públicos en la que el castellano sea utilizado como lengua vehicular.»

JUSTIFICACIÓN

Los padres y tutores legales tienen el derecho a decidir libremente la lengua vehicular de la educación de sus hijos y son las administraciones públicas las encargadas de garantizar ese derecho a través de la oferta de plazas.

La planificación de las Administraciones educativas debe tender a conseguir que los alumnos sean educados, al menos en una parte razonable del periodo escolar, en su lengua materna, así como a la adquisición durante la educación básica de la competencia en lectura y escritura en las otras lenguas cooficiales que pudieran existir.

ENMIENDA NÚM. 243

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo único, ochenta y ocho

De modificación.

Se modifica la disposición adicional trigésima octava.

Texto que se propone:

«Lengua castellana, lenguas cooficiales y lenguas que gocen de protección legal.

Los padres o tutores legales tienen derecho a elegir la lengua vehicular de sus hijos en las Comunidades Autónomas que tengan más de una lengua oficial. Si la programación anual de la Administración educativa competente no garantizase oferta docente razonable de enseñanza en la lengua elegida o, al menos, en un sistema de doble lengua vehicular sostenida con fondos públicos, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, previa comprobación de esta situación, asumirá íntegramente, por cuenta de la Administración educativa correspondiente, los gastos efectivos de escolarización de estos alumnos en centros privados en los que exista dicha oferta con las condiciones y el procedimiento que se determine reglamentariamente, gastos que repercutirá a dicha Administración educativa.

Corresponderá al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte la comprobación del supuesto de hecho que determina el nacimiento de la obligación financiera, a través de un procedimiento iniciado a instancia del interesado, instruido por la Alta Inspección de Educación y en el que deberá darse audiencia a la Administración Educativa afectada. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte desarrollará reglamentariamente este procedimiento administrativo.»

cve: BOCG-10-A-48-2

Texto que se modifica:

«Los padres o tutores legales tendrán derecho a que sus hijos o pupilos reciban enseñanza en castellano, dentro del marco de la programación educativa. Si la programación anual de la Administración educativa competente no garantizase oferta docente razonable sostenida con fondos públicos en la que el castellano sea utilizado como lengua vehicular, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, previa comprobación de esta situación, asumirá íntegramente, por cuenta de la Administración educativa correspondiente, los gastos efectivos de escolarización de estos alumnos en centros privados en los que exista dicha oferta con las condiciones y el procedimiento que se determine reglamentariamente, gastos que repercutirá a dicha Administración educativa.

Corresponderá al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte la comprobación del supuesto de hecho que determina el nacimiento de la obligación financiera, a través de un procedimiento iniciado a instancia del interesado, instruido por la Alta Inspección de Educación y en el que deberá darse audiencia a la Administración Educativa afectada. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte desarrollará reglamentariamente este procedimiento administrativo.»

JUSTIFICACIÓN

Los padres y tutores legales tienen el derecho a decidir libremente la lengua vehicular de la educación de sus hijos y son las administraciones públicas las encargadas de garantizar ese derecho a través de la oferta de plazas.

La planificación de las Administraciones educativas debe tender a conseguir que los alumnos sean educados, al menos en una parte razonable del periodo escolar, en su lengua materna, así como a la adquisición durante la educación básica de la competencia en lectura y escritura en las otras lenguas cooficiales que pudieran existir.

ENMIENDA NÚM. 244

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo único, nueva disposición adicional

De adición.

Texto que se propone:

«Nueva disposición adicional. Maestros con licenciatura con plaza en los Institutos de Educación Secundaria.

1. Las Administraciones educativas convocarán en el plazo máximo de seis meses a partir de la publicación de la presente Ley, un concurso-oposición para el acceso al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria de funcionarios del Cuerpo de Maestros con titulación de licenciados con destino definitivo en los Institutos de Educación Secundaria de acuerdo con las características del punto siguiente.

2. El citado concurso-oposición, turno especial, constará de una fase de concurso en la que se valorarán, en la forma que establezcan las convocatorias, los méritos de los candidatos, entre los que figurarán la formación académica y la experiencia docente previa. La fase de oposición consistirá en una Programación Didáctica, ésta hará referencia al currículo de un área o materia relacionada con la especialidad por la que se participa: Los aspirantes expondrán y defenderán ante el tribunal calificador la programación indicada,

cve: BOCG-10-A-48-2

pudiendo el tribunal, al término de la exposición y defensa, formular al aspirante preguntas o solicitar aclaraciones sobre la programación expuesta. Ambas fases no tendrán carácter eliminatorio, siendo la nota final la suma de ambas fases, la de oposición y la de concurso. Superarán el concurso oposición todos aquellos aspirantes que obtengan un cinco en la prueba realizada.

3. Quienes superen el proceso selectivo quedarán destinados en la misma plaza que vinieren desempeñando y, a los solos efectos de determinar su antigüedad en el cuerpo en el que se integran, se les reconocerá la fecha de su acceso con carácter definitivo a las plazas del Primer Ciclo de Educación Secundaria de la Administración educativa.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 245

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo único, nueva disposición adicional

De adición.

Texto que se propone:

«Nueva disposición Adicional. Autoridad del Profesorado.

El Gobierno remitirá a las Cortes Generales en un plazo máximo de seis meses un Proyecto de Ley que regule el reconocimiento al profesor como autoridad en el ejercicio de la función pública educativa.»

JUSTIFICACIÓN

Para conseguir que en los centros educativos y en las aulas se reconozca la autoridad del profesor y se proteja debidamente el derecho a aprender de los alumnos, la Administración ha de dotarle de la condición de autoridad pública. Así, se transmite a la sociedad la importancia que para el sistema educativo tiene la figura del profesor, ya que sin él no podría desarrollarse el derecho fundamental a la educación establecido en el artículo 27 de la Constitución; además de mejorarse su protección legal frente a los malos comportamientos y agresiones, tanto de alumnos como de padres o tutores.

ENMIENDA NÚM. 246

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo único, nueva disposición adicional

De adición.

cve: BOCG-10-A-48-2

Texto que se propone:

«**Nueva disposición adicional. Sistema de préstamos de libros de texto.**

El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte pondrá en marcha la creación y mantenimiento de un sistema de préstamo gratuito de libros de texto y otros materiales curriculares para educación básica en los centros sostenidos con fondos públicos, administrado por los propios centros escolares en la etapa de educación obligatoria.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de profundizar en la universalidad de la educación, y especialmente en la educación básica, mediante programas de gratuidad de los libros de texto en los centros sostenidos con fondos públicos, facilitando a los alumnos de familias que así lo prefieran la obtención en préstamo de los libros de texto necesarios para el trabajo escolar, respetando los legítimos intereses de editores de libros de texto, centros escolares, docentes y familias.

A la Mesa de la Comisión de Educación y Deporte

EL Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de la Diputada de Geroa Bai, Uxue Barkos Berruezo, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 2013.—**Uxue Barkos Berruezo,** Diputada.—**Xabier Mikel Errekondo Saltsamendi,** Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 247

FIRMANTE:

Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la exposición de motivos

De supresión.

Se propone suprimir la totalidad de la exposición de motivos.

JUSTIFICACIÓN

Este Proyecto de Ley pretende corregir la LOE eliminando los criterios progresistas de ésta última e imponiendo los intereses ideológicos del Partido Popular. La exposición de motivos del texto refleja una visión mercantilista de la educación.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 248

FIRMANTE:

Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, apartado uno.

De supresión.

Se suprime el apartado q) de este artículo.

~~«q) La libertad de enseñanza y de creación de centro docente, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.»~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 249

FIRMANTE:

Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único

De supresión.

Se propone eliminar el apartado cinco.

~~Cinco. Se añade un nuevo artículo 6.bis, dentro del capítulo III del título preliminar, con la siguiente redacción:~~

~~«Artículo 6.bis. Distribución de competencias.~~

~~1. Corresponde al Gobierno:~~

~~a) La ordenación general del sistema educativo.~~
~~b) La regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.~~
~~c) La programación general de la enseñanza, en los términos establecidos en los artículos 27 y siguientes de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.~~
~~d) La alta inspección y demás facultades que, conforme al artículo 149.1.30.ª de la Constitución, le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos.~~
~~e) El diseño del currículo básico que garantice el carácter oficial y la validez en todo el territorio nacional de las titulaciones a que se refiere esta ley orgánica.~~

~~2. En Educación Primaria, en Educación Secundaria Obligatoria, y en Bachillerato, las asignaturas se agruparán en tres bloques, de asignaturas troncales, de asignaturas específicas, y de asignaturas de libre configuración autonómica, sobre los que las Administraciones educativas y los centros docentes realizarán sus funciones de la siguiente forma:~~

~~a) Corresponderá al Gobierno:~~

~~1.º) Determinar los contenidos, los estándares de aprendizaje evaluables y el horario lectivo mínimo del bloque de asignaturas troncales.~~

cve: BOCG-10-A-48-2

2.º) Determinar los estándares de aprendizaje evaluables relativos a los contenidos del bloque de asignaturas específicas.

3.º) Determinar los criterios de evaluación del logro de los objetivos de las enseñanzas y etapas educativas y del grado de adquisición de las competencias correspondientes, así como las características generales de las pruebas, en relación con la evaluación final de Educación Primaria.

b) Corresponderá al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, en relación con las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato:

1.º) Determinar los criterios de evaluación del logro de los objetivos de las enseñanzas y etapas educativas y del grado de adquisición de las competencias correspondientes, en relación con los contenidos de los bloques de asignaturas troncales y específicas.

2.º) Determinar las características de las pruebas.

3.º) Diseñar las pruebas y establecer su contenido para cada convocatoria.

c) Dentro de la regulación y límites establecidos por el Gobierno de acuerdo con el apartado anterior, las Administraciones educativas podrán:

1.º) Completar los contenidos del bloque de asignaturas troncales.

2.º) Establecer los contenidos de los bloques de asignaturas específicas y de libre configuración autonómica.

3.º) Establecer directrices para orientar la metodología didáctica empleada en los centros docentes de su competencia.

4.º) Fijar el horario lectivo máximo correspondiente a los contenidos de las asignaturas del bloque de asignaturas troncales.

5.º) Fijar el horario correspondiente a los contenidos de las asignaturas de los bloques de asignaturas específicas y de libre configuración autonómica.

6.º) En relación con la evaluación durante la etapa, completar los criterios de evaluación relativos a los bloques de asignaturas troncales y específicas, y establecer los criterios de evaluación del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica.

7.º) Establecer los estándares de aprendizaje evaluables relativos a los contenidos del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica.

d) Dentro de la regulación y límites establecidos por las Administraciones educativas de acuerdo con los apartados anteriores, y en función de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa, los centros docentes podrán:

1.º) Completar los contenidos de los bloques de asignaturas troncales, específicas y de libre configuración autonómica, y configurar su oferta formativa.

2.º) Diseñar e implantar métodos pedagógicos y didácticos propios.

3.º) Determinar la carga horaria correspondiente a las diferentes asignaturas.

e) El horario lectivo mínimo correspondiente a las asignaturas del bloque de asignaturas troncales se fijará en cómputo global para toda la Educación Primaria, para el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, para el cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria, y para cada uno de los cursos de Bachillerato, y no será inferior al 50 % del total del horario lectivo fijado por cada Administración educativa como general. En este cómputo no se tendrán en cuenta posibles ampliaciones del horario que se puedan establecer sobre el horario general.

3. Para el segundo ciclo de Educación infantil, las enseñanzas artísticas profesionales, las enseñanzas de idiomas, y las enseñanzas deportivas, el Gobierno fijará los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación del currículo básico, que requerirán el 55 por 100 de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65 por 100 para aquellas que no la tengan.

4. En relación con la Formación Profesional, el Gobierno fijará los objetivos, competencias, contenidos, resultados de aprendizaje y criterios de evaluación del currículo básico. Los contenidos del currículo básico requerirán el 55 por 100 de los horarios para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65 por 100 para aquellas que no la tengan.

cve: BOCG-10-A-48-2

5. Las Administraciones educativas fomentarán y potenciarán la autonomía de los centros, evaluarán sus resultados y aplicarán, en el caso de los centros sostenidos con fondos públicos, las medidas correctoras oportunas.

Los centros docentes desarrollarán y completarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en uso de su autonomía y tal como se recoge en el capítulo II del título V de la presente ley.

6. Los títulos correspondientes a las enseñanzas reguladas por esta ley orgánica serán homologados por el Estado y expedidos por las Administraciones educativas en las condiciones previstas en la legislación vigente y en las normas básicas y específicas que al efecto se dicten.

7. En el marco de la cooperación internacional en materia de educación, el Gobierno, de acuerdo con lo establecido en este artículo, podrá establecer currículos mixtos de enseñanzas del sistema educativo español y de otros sistemas educativos, conducentes a los títulos respectivos.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más apropiado.

ENMIENDA NÚM. 250

FIRMANTE:

Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único

De supresión.

Se propone apartado siete que contiene la modificación del artículo 17.

Siete. Se modifican los párrafos b) y j) del artículo 17, que pasa a tener la siguiente redacción:

«b) Desarrollar hábitos de trabajo individual y de equipo, de esfuerzo y de responsabilidad en el estudio, así como actitudes de confianza en sí mismo, sentido crítico, iniciativa personal, curiosidad, interés y creatividad en el aprendizaje, y espíritu emprendedor.

j) Utilizar diferentes representaciones y expresiones artísticas e iniciarse en la construcción de propuestas visuales y audiovisuales.»

JUSTIFICACIÓN

El apartado siete modifica el artículo 17, en el que se enumeran los objetivos de la etapa de Educación Primaria, incluyendo una mención al desarrollo de un «espíritu emprendedor» del alumnado. Una vez más el texto refleja el espíritu mercantilista de esta reforma educativa.

ENMIENDA NÚM. 251

FIRMANTE:

Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único

De supresión.

cve: BOCG-10-A-48-2

Se propone la supresión de la modificación del artículo 18 que contiene el apartado ocho.

~~Ocho. El artículo 18 queda redactado de la siguiente manera:~~

~~«1. La etapa de Educación Primaria comprende seis cursos y se organiza en áreas, que tendrán un carácter global e integrador.~~

~~2. Los alumnos deben cursar las siguientes áreas del bloque de asignaturas troncales en cada uno de los cursos:~~

~~a) Ciencias de la Naturaleza.~~
~~b) Ciencias Sociales.~~
~~c) Lengua Castellana y Literatura.~~
~~d) Matemáticas.~~
~~e) Primera Lengua Extranjera.~~

~~3. Los alumnos deben cursar las siguientes áreas del bloque de asignaturas específicas en cada uno de los cursos:~~

~~a) Educación Física.~~
~~b) Religión, o Valores Sociales y Cívicos, a elección de los padres o tutores legales.~~
~~c) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, al menos una de las siguientes áreas del bloque de asignaturas específicas:~~

~~1.º) Educación Artística.~~
~~2.º) Segunda Lengua Extranjera.~~
~~3.º) Religión.~~
~~4.º) Valores Sociales y Cívicos.~~

~~4. Los alumnos deben cursar el área Lengua Cooficial y Literatura en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica en aquellas Comunidades Autónomas que posean dicha lengua cooficial, si bien podrán estar exentos de cursar o de ser evaluados de dicha área en las condiciones establecidas en la normativa autonómica correspondiente. El área Lengua Cooficial y Literatura recibirá un tratamiento análogo al del área Lengua Castellana y Literatura.~~

~~Además, los alumnos podrán cursar algún área más en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, en función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, que podrán ser el área del bloque de asignaturas específicas no cursada, o áreas a determinar.~~

~~5. En el conjunto de la etapa, la acción tutorial orientará el proceso educativo individual y colectivo del alumnado.~~

~~6. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las áreas de la etapa, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las Tecnologías de la Información y la Comunicación, el emprendimiento y la educación cívica y constitucional se trabajarán en todas las áreas.»~~

JUSTIFICACIÓN

Con esta modificación la etapa de Educación Primaria se organiza en torno a seis cursos (actualmente existen dos ciclos de tres cursos) y establece las áreas de los bloques de asignaturas troncales, especificas y de libre configuración autonómica que los alumnos y alumnas deberán cursar. De esta forma se rompe el planteamiento pedagógico e integrador del ciclo y el conocimiento del medio se divide en dos áreas: ciencias naturales y ciencias sociales.

Se establece una división entre áreas de primera, segunda y tercera categoría. La religión, o su alternativa, tienen mucho mayor relieve que el aprendizaje de la lengua propia o las enseñanzas artísticas que ni siquiera se garantizan.

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 252

FIRMANTE:

Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único

De supresión.

Se propone suprimir el apartado diez que contiene la modificación del artículo 20.

~~Diez. El artículo 20 queda redactado de la siguiente manera:~~

~~«Artículo 20. Evaluación durante la etapa.~~

~~1. La evaluación de los procesos de aprendizaje del alumnado será continua y global y tendrá en cuenta su progreso en el conjunto de las áreas.~~

~~2. El alumno accederá al curso o etapa siguiente siempre que se considere que ha logrado los objetivos y ha alcanzado el grado de adquisición de las competencias correspondientes. De no ser así, podrá repetir una sola vez durante la etapa, con un plan específico de refuerzo o recuperación. Se atenderá especialmente a los resultados de las evaluaciones de segundo o tercer curso, y de final de Educación Primaria.~~

~~3. Los centros docentes realizarán una evaluación individualizada a todos los alumnos al finalizar el tercer curso de Educación Primaria, según dispongan las Administraciones Educativas, en la que se comprobará el grado de dominio de las destrezas, capacidades y habilidades en expresión y comprensión oral y escrita, cálculo y resolución de problemas en relación con el grado de adquisición de la competencia en comunicación lingüística y de la competencia matemática. De resultar desfavorable esta evaluación, el equipo docente deberá adoptar las medidas ordinarias o extraordinarias más adecuadas.~~

~~4. Se prestará especial atención en la etapa de Educación Primaria a la atención personalizada de los alumnos, la realización de diagnósticos precoces y el establecimiento de mecanismos de refuerzo para lograr el éxito escolar.~~

~~5. En aquellas Comunidades Autónomas que posean, junto al castellano, otra lengua oficial de acuerdo con sus Estatutos, los alumnos podrán estar exentos de realizar la evaluación del área Lengua Cooficial y Literatura según la normativa autonómica correspondiente.»~~

JUSTIFICACIÓN

Fija las reglas de evaluación y promoción en la Educación primaria que suponen una carrera de obstáculos a la que se someterá al alumnado a lo largo de todo el proceso educativo.

La externalización de las pruebas devalúa la función del profesorado que no será en última instancia quien califique al alumnado.

ENMIENDA NÚM. 253

FIRMANTE:

Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único

De supresión.

Se propone la supresión del apartado doce que añade un nuevo artículo 23.bis.

cve: BOCG-10-A-48-2

~~Doce. Se añade un artículo 23.bis con la siguiente redacción:~~

~~«Artículo 23.bis. Ciclos de Educación Secundaria Obligatoria.~~

~~La etapa de Educación Secundaria Obligatoria se organiza en materias y comprende dos ciclos, el primero de tres cursos escolares y el segundo de uno.~~

~~El segundo ciclo o cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria tendrá un carácter fundamentalmente propedéutico.»~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 254

FIRMANTE:

Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado trece: Artículo 24

De modificación.

Añadir al final del apartado 1 el subapartado:

«g) Música».

Suprimir del apartado 3 (bloque de asignaturas específicas dependientes de la oferta educativa):

«4.º) Música».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 255

FIRMANTE:

Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado trece: Artículo 24

De modificación.

Añadir al final del apartado 2 (materias troncales de 3.º ESO):

«g) Música».

Suprimir del apartado 3 (bloque de asignaturas específicas dependientes de la oferta educativa):

«4.º) Música».

cve: BOCG-10-A-48-2

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 256

FIRMANTE:

Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado trece: Artículo 24

De modificación.

Añadir en el apartado 3 (asignaturas específicas obligatorias de 1.º, 2.º y 3.º de ESO, junto a Educación Física y a Religión o Valores Éticos)

«c) Música».

El apartado 3.c) pasaría a ser el 3.d) (bloque de asignaturas específicas dependientes de la oferta educativa).

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 257

FIRMANTE:

Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado catorce

De supresión.

Se propone la supresión del apartado catorce.

JUSTIFICACIÓN

El apartado catorce modifica el artículo 25, estableciendo dos opciones que los alumnos deberán escoger en el cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria. Con este planteamiento, Cuarto de la ESO pierde su planteamiento general de enseñanzas comunes. Se proponen dos itinerarios diferenciados y cerrados con titulaciones diferentes que conducen a Bachillerato o a Formación profesional. Esto supone un claro camino hacia la segregación temprana.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 258

FIRMANTE:

Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado catorce: Artículo 25

De modificación.

Añadir al final del apartado 2.e) (entre las materias troncales de opción de 4.º de ESO junto a Biología y Geología, Economía, Física y Química y Latín).

«5.º) Música».

Suprimir del apartado 4.c) (bloque de asignaturas específicas dependientes de la oferta educativa):

«6.º) Música».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 259

FIRMANTE:

Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al punto catorce: Artículo 25

De modificación.

Añadir al final del apartado 3 (entre las materias troncales de opción de 4.º de ESO junto a Ciencias Aplicadas a la Actividad Profesional, Iniciación a la Actividad Emprendedora y Empresarial y Tecnología):

«4.º) Música».

Suprimir del apartado 4.c) (bloque de asignaturas específicas dependientes de la oferta educativa):

«6.º) Música».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 260

FIRMANTE:

Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado veintitrés: Nuevo artículo 34.bis

De modificación.

cve: BOCG-10-A-48-2

Sustituir en el apartado 4 (bloque de materias troncales de la modalidad de Artes de 1.º de Bachillerato):

«b) Fundamentos del Arte I» por «b) Cultura Audiovisual».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 261

FIRMANTE:

Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al punto veintitrés: Artículo 34.bis

De modificación.

Suprimir de la segunda parte del apartado 4.e) (bloque de materias troncales de opción):

«1.º) Cultura Audiovisual I».

Sustituir las asignaturas propuestas en el apartado 4.e) (bloque de materias troncales de opción).

«1.º) Cultura Audiovisual I» por «1.º) Análisis musical».
«2.º) Historia del Mundo Contemporáneo» por «2.º) Lenguaje y práctica musical».
«3.º) Literatura Universal» por «3.º) Una materia de Artes Plásticas y Diseño».

Añadir un punto 4.º) Una materia de Artes Plásticas y Diseño

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 262

FIRMANTE:

Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al punto veintitrés: Artículo 34.bis

De modificación.

Sustituir en el apartado 5.b) (bloque de asignaturas específicas dependientes de la oferta educativa):

«1.º) Análisis Musical 1» por « 1.º) Historia del Mundo Contemporáneo».
«4.º) Dibujo Artístico 1» por «4.º) Literatura Universal».
«5.º) Dibujo Técnico 1» por «5.º) Fundamentos del Arte 1».

Suprimir del apartado 5.b)

«6.º) Lenguaje y Práctica Musical».

cve: BOCG-10-A-48-2

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 263

FIRMANTE:

Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al punto veinticuatro: Artículo 34.ter

De modificación.

Sustituir en el apartado 4 (bloque de materias troncales generales de la modalidad de Artes de 2.º de Bachillerato):

«a) Fundamentos del Arte II» por «a) Fundamentos del Arte».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 264

FIRMANTE:

Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al punto veinticuatro: Artículo 34.ter

De modificación.

Sustituir en el apartado 4.e) (bloque de materias troncales de opción de la modalidad de Artes de 2.º de Bachillerato):

2.º) «Cultura Audiovisual II» por «2.º) Análisis Musical II».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 265

FIRMANTE:

Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al punto veinticuatro: Artículo 34.ter

De adición.

cve: BOCG-10-A-48-2

Añadir en fa segunda parte del apartado 4.e) (bloque de materias troncales de opción de la modalidad de Artes de 2.º de Bachillerato) el siguiente texto:

«Una materia troncal de opción más relacionada con la modalidad de Artes, para que este bloque tenga 4 materias.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 266

FIRMANTE:

Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al punto veinticuatro: Artículo 34.ter

De supresión.

Suprimir del apartado 5 (bloque de asignaturas específicas dependientes de la oferta educativa):

«a) Análisis Musical 11.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 267

FIRMANTE:

Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al punto veintiocho

De supresión.

Se propone la supresión del apartado veintiocho.

~~Veintiocho. El artículo 38 queda redactado de la siguiente manera:~~

~~«Artículo 38. Admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de grado desde el título de Bachiller o equivalente.~~

~~1. Las Universidades podrán determinar la admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de grado de alumnos que hayan obtenido el título de Bachiller o equivalente exclusivamente por el criterio de la calificación final obtenida en el Bachillerato.~~

~~2. Además, las Universidades podrán fijar procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de grado de alumnos que hayan obtenido el título de Bachiller o equivalente, de acuerdo con la normativa básica que establezca el Gobierno que deberá respetar los principios de igualdad, no discriminación, mérito y capacidad. Dichos procedimientos utilizarán, junto al criterio~~

cve: BOCG-10-A-48-2

de la calificación final obtenida en el Bachillerato, alguno o algunos de los siguientes criterios de valoración:

a) Modalidad y materias cursadas en el Bachillerato, en relación con la titulación elegida.
b) Calificaciones obtenidas en materias concretas de los cursos de Bachillerato, o de la evaluación final de Bachillerato.
c) Formación académica o profesional complementaria.
d) Estudios superiores cursados con anterioridad.

Además, de forma excepcional podrán establecer evaluaciones específicas de conocimientos y/o de competencias.
La ponderación de la calificación final obtenida en el Bachillerato deberá tener un valor, como mínimo, del 60 % del resultado final del procedimiento de admisión.
Las Universidades podrán acordar la realización conjunta de todo o parte de los procedimientos de admisión que establezcan, así como el reconocimiento mutuo de los resultados de las valoraciones realizadas en los procedimientos de admisión.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 268

FIRMANTE:

Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado cincuenta y cinco

De supresión.

Se propone la supresión del apartado cincuenta y cinco.

Cincuenta y cinco. El apartado 3 del artículo 84 queda redactado de la siguiente manera:

«3. En ningún caso habrá discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
No constituye discriminación la admisión de alumnos o la organización de la enseñanza diferenciadas por sexos, siempre que la enseñanza que impartan se desarrolle conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Conferencia General de la UNESCO el 14 de diciembre de 1960.
En ningún caso la elección de la enseñanza diferenciada por sexos podrá implicar para las familias, alumnos y centros correspondientes un trato menos favorable ni una desventaja a la hora de suscribir conciertos con las Administraciones educativas o en cualquier otro aspecto. A estos efectos, los centros deberán justificar de forma objetiva y razonable la elección de dicho sistema, así como la implantación de medidas académicas para favorecer la igualdad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 269

FIRMANTE:

Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, apartado ochenta y ocho (por el que se añade una disposición adicional trigésima octava)

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión de la «Disposición adicional trigésima octava. Lengua castellana, lenguas cooficiales y lenguas que gocen de protección legal» al objeto de preservar las competencias autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 270

FIRMANTE:

Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, apartado ochenta y nueve (por el que se añade una nueva disposición adicional trigésima novena)

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión del apartado ochenta y nueve por el que se añade una «Disposición adicional trigésima novena. Evaluación final de la asignatura Lengua Cooficial y Literatura» al objeto de preservar las competencias autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 271

FIRMANTE:

Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nueva disposición adicional

De adición.

Añadir una disposición adicional que quedaría redactada de la siguiente forma:

«Disposición Adicional. "Nuevas titulaciones de Formación Profesional.

En el periodo de aplicación de esta ley orgánica el Gobierno, según lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 39 de la misma, procederá a establecer las enseñanzas de Formación Profesional relacionadas con la Música y el Sonido."»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

A la Mesa de la Comisión de Educación y Deporte

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Rosana Pérez Fernández, Diputada por A Coruña (BNG); al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado, al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 2013.—**Rosana Pérez Fernández,** Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 272

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Noventa y cuatro

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la inclusión de un nuevo apartado, el noventa y cuatro, con el siguiente tenor literal:

«Noventa y cuatro. El punto 1 del artículo 74 queda redactado de la siguiente manera:

1. La escolarización del alumnado que presenta necesidades educativas especiales se regirá por los principios de normalización e inclusión y asegurará su no discriminación y la igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en el sistema educativo, pudiendo introducirse medidas de flexibilización de las distintas etapas educativas, cuando se considere necesario. La escolarización de este alumnado en unidades o centros de educación especial, que podrá extenderse hasta los veintiún años, sólo se llevará a cabo cuando sus necesidades no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación del punto 1 del artículo 74 de la LOE, dedicado a la escolarización del alumnado que presenta necesidades especiales derivadas de discapacidad, en aras de introducir la aplicación de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 273

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Dos

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la inclusión de una nueva letra, la f), en el apartado 3 del nuevo artículo 2 bis.

«f) El Foro para la Inclusión Educativa del Alumnado con Discapacidad, como espacio de encuentro, debate, propuesta, impulso y seguimiento de las políticas de inclusión del alumnado con discapacidad en todas las enseñanzas que ofrece el sistema educativo.»

cve: BOCG-10-A-48-2

JUSTIFICACIÓN

Se introduce esta enmienda de acuerdo con lo dispuesto en la Orden EDU/2949/2010, de 16 de noviembre, por la que se crea el Foro para la Inclusión Educativa del Alumnado con Discapacidad y se establecen sus competencias, estructura y régimen de funcionamiento.

ENMIENDA NÚM. 274

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Dos

De adición.

Texto que se propone:

En el apartado «Dos», se propone una modificación en el apartado 4 del nuevo artículo 2 bis, con el siguiente tenor literal:

«4. El funcionamiento del Sistema Educativo Español se rige por los principios de calidad, cooperación, equidad, libertad, mérito, inclusión, igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal, eficiencia en la asignación de recursos públicos, transparencia y rendición de cuentas.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que el sistema educativo debe incorporar unas bases, firmes y nítidas, en pro de la educación inclusiva, tomando como marco orientador y de referencia la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por Naciones Unidas en diciembre de 2006, y vigente y plenamente aplicable en el Estado desde mayo de 2008.

ENMIENDA NÚM. 275

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Diez

De adición.

Texto que se propone:

En el apartado «Diez», se propone una adición en el apartado 1 del artículo 20, quedando redactado de la siguiente manera:

«1. La evaluación de los procesos de aprendizaje será continua y global y tendrá en cuenta su progreso en el conjunto de las áreas.

Se establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de las evaluaciones se adapten a las necesidades del alumnado con necesidades educativas especiales.»

cve: BOCG-10-A-48-2

JUSTIFICACIÓN

Dado que el proyecto de ley contempla estas medidas en la realización de las evaluaciones individualizadas (apartado «Setenta y ocho», que modifica el artículo 144 de la LOE), por coherencia, se deben contemplar asimismo en la realización de las evaluaciones del proceso de aprendizaje.

Además, esta modificación está en consonancia con el actual marco normativo, en especial con la Ley Orgánica 2/2006 de Educación, la Ley 51/2003 de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal y la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 276

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Diecisiete

De adición.

Texto que se propone:

En el apartado «Diecisiete», se propone una adición en el apartado 1 del artículo 28, quedando redactado de la siguiente manera:

«1. La evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado de la Educación Secundaria Obligatoria será continua y diferenciada según las distintas materias.

Se establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de las evaluaciones se adapten a las necesidades del alumnado con necesidades educativas especiales.»

JUSTIFICACIÓN

Dado que el proyecto de ley contempla estas medidas en la realización de las evaluaciones individualizadas (apartado «Setenta y ocho», que modifica el artículo 144 de la LOE), por coherencia, se deben contemplar asimismo en la realización de las evaluaciones del proceso de aprendizaje.

Además, esta modificación está en consonancia con el actual marco normativo, en especial con la Ley Orgánica 2/2006 de Educación, la Ley 51/2003 de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal y la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 277

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Veinticinco

De adición.

Texto que se propone:

En el apartado «Veinticinco», se propone una adición de un nuevo párrafo al final del apartado 1 del artículo 36, con la siguiente redacción:

«Se establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de las evaluaciones se adapten a las necesidades del alumnado con necesidades educativas especiales.»

cve: BOCG-10-A-48-2

JUSTIFICACIÓN

Dado que el proyecto de ley contempla estas medidas en la realización de las evaluaciones individualizadas (apartado «Setenta y ocho», que modifica el artículo 144 de la LOE), por coherencia, se deben contemplar asimismo en la realización de las evaluaciones del proceso de aprendizaje.

Además, esta modificación está en consonancia con el actual marco normativo, en especial con la Ley Orgánica 2/2006 de Educación, la Ley 51/2003 de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal y la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 278

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Treinta

De adición.

Texto que se propone:

En el apartado «Treinta», se propone la adición de una nueva letra, la j), en el apartado 1 del artículo 36, con la siguiente redacción:

«j) Ser capaz, en la actividad profesional, de identificar y dar respuesta a las necesidades de las personas con discapacidad, a través de la aplicación de los recursos técnicos de apoyo que fueran necesarios, incorporando los principios de accesibilidad universal y diseño para todos, acorde con la legislación actual vigente.»

JUSTIFICACIÓN

Conforme al marco normativo actual, en especial con la Ley 51/2003 de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal y la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 279

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Treinta y uno

De adición.

Texto que se propone:

En el apartado «Treinta y uno», se propone la adición de un nuevo punto, el 6, en el artículo 41, con la siguiente redacción:

«6. En relación con el alumnado que presenta necesidades educativas especiales no se establecerán límites de edad en el acceso a los ciclos formativos de Formación Profesional.»

cve: BOCG-10-A-48-2

JUSTIFICACIÓN

Para cursar la Formación Profesional, como cualquier otro estudio de carácter no obligatorio, tiene poco sentido establecer límites de edad estrictos, pues las personas adultas quedan excluidas del sistema y la educación a lo largo de la vida se está promoviendo desde todas las organizaciones internacionales, incluida la Unión Europea. En el caso de los estudiantes con necesidades educativas especiales, resulta enormemente perjudicial establecer este tipo de limitaciones, dado que disponiendo de un tiempo mayor pueden alcanzar, muchos de ellos, las competencias necesarias para ejercer la profesión elegida.

ENMIENDA NÚM. 280

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Treinta y uno

De adición.

Texto que se propone:

En el apartado «Treinta y uno», se propone la adición de un nuevo punto, el 6, en el artículo 41, con la siguiente redacción:

«6. Se establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de las pruebas de evaluación se adapten a las necesidades del alumnado con necesidades educativas especiales.»

JUSTIFICACIÓN

Si bien esta cuestión aparece recogida en el Real Decreto 1147/2011 por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, en especial en su disposición adicional segunda, se realiza esta enmienda en previsión del nuevo marco que estipule la LOMCE.

ENMIENDA NÚM. 281

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Treinta y cuatro

De adición.

Texto que se propone:

En el apartado «Treinta y uno», se propone la adición de un nuevo párrafo al final del punto 1, en el artículo 43, con la siguiente redacción:

«Se establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de las pruebas de acceso a los ciclos de Formación Profesional se adapten a las necesidades del alumnado con necesidades educativas especiales.»

cve: BOCG-10-A-48-2

JUSTIFICACIÓN

Si bien esta cuestión aparece recogida en el Real Decreto 1147/2011 por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, en especial en su disposición adicional segunda, se realiza esta enmienda en previsión del nuevo marco que estipule la LOMCE.

ENMIENDA NÚM. 282

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Cincuenta y cuatro

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone la supresión del segundo párrafo del apartado 2 del artículo 84.

JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de que algunos centros puedan reservar al criterio de rendimiento académico del alumno hasta un 20% de la puntuación en las solicitudes de admisión creará desigualdad y se puede llegar a considerar discriminatoria. Una discriminación de acceso fundamentada en el rendimiento académico.

En el Informe del Relator Especial de la ONU sobre el Derecho a la educación, al analizar la existencia de sistemas educativos separados, se recoge lo siguiente: «Los efectos negativos de ese tipo de concepción se reflejan en las distintas evaluaciones educativas nacionales e internacionales. La consecuencia de ello es que las escuelas regulares no presentan los resultados que no están a la altura de los objetivos en cuanto al rendimiento, lo que da lugar a que exista una renuencia a incluir a los estudiantes con discapacidad y a que se expulse a los alumnos a los que resulta difícil educar. Además, la práctica de separar a los estudiantes con discapacidad puede entrañar su mayor marginación social, situación en la que se encuentran generalmente las personas con discapacidad, y con ello afianzar la discriminación. En cambio, se ha demostrado que la educación inclusiva puede limitar la marginación. Esa marginación propicia los estereotipos, los prejuicios irracionales y, por ende, la discriminación».

ENMIENDA NÚM. 283

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Cincuenta y cinco

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la inclusión de la discapacidad en la enumeración que se realiza en el apartado 3 del artículo 84, quedando redactado de la siguiente manera:

«3. En ningún caso habrá discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión, discapacidad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.»

cve: BOCG-10-A-48-2

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el punto b) del artículo uno de la Ley Orgánica 2/2006, que se refiere al principio de equidad, que garantice la igualdad de oportunidades, la inclusión educativa y la no discriminación y actúe como elemento compensador de las desigualdades personales, culturales, económicas y sociales, con especial atención a las que deriven de discapacidad.

Así como con la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por Naciones Unidas en diciembre de 2006, y vigente y plenamente aplicable en España desde mayo de 2008.

ENMIENDA NÚM. 284

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Cincuenta y nueve

De adición.

Texto que se propone:

En el artículo 111.bis, se añade un nuevo apartado, el 7, con la siguiente redacción:

«7. Las Administraciones educativas asegurarán la accesibilidad universal del alumnado con discapacidad a las tecnologías de la información y la comunicación, así como a las plataformas digitales, tanto por lo que se refiere a la navegación, como al acceso a los contenidos, así como a toda la información recogida en ellos, con el fin de que este alumnado no quede excluido de la digitalización del entorno educativo. Las exigencias de accesibilidad deben extenderse también a la formación en diseño para todos del profesorado y demás personal que intervenga en el manejo de estos dispositivos, así como a la generación de contenidos digitales que se usen como material formativo.»

JUSTIFICACIÓN

La legislación vigente exige que todos los servicios de nueva implantación sean accesibles, por lo que han de incorporar el diseño para todos desde el principio.

Las nuevas tecnologías de la información y la comunicación han de estar al alcance del alumnado con discapacidad, en igualdad de condiciones que el resto del alumnado, por lo que todas las nuevas tecnologías de la información y la comunicación que se pongan al servicio de la comunidad educativa han de estar concebidos en clave de diseño para todas las personas. Y el profesorado debe, por tanto, recibir formación específica sobre accesibilidad y diseño para todos, para que pueda apoyar a este alumnado en su interacción en las aulas digitales.

Dada la relevancia que están adquiriendo estas tecnologías como soporte en los procesos de enseñanza-aprendizaje y en el acceso a la información y a la orientación del alumnado, es necesario insistir en que si no se garantiza la accesibilidad a los entornos digitales, el alumnado con discapacidad ve minorado su derecho a una educación inclusiva de calidad y en igualdad de condiciones.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 285

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Sesenta y seis

De supresión.

Texto que se propone:

En el apartado 1 del artículo 122.bis se suprime la siguiente frase: «a la atención del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.»

JUSTIFICACIÓN

Plantear la atención al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo como una acción para la especialización de los centros lleva implícito el riesgo de concentrar a ese alumnado, y los recursos de apoyo que requieren, en centros concretos, lo que es totalmente contrario a los principios de inclusión y de libertad de elección y el marco jurídico actual, incluida la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

La excelencia debe estar siempre presente en todos los centros educativos que escolaricen alumnos con discapacidad y esta atención debe formar parte de sus proyectos educativos, de lo contrario, se corre el riesgo real de potenciar «dos velocidades» en la atención a este alumnado, siempre con más recursos en los centros «especializados».

ENMIENDA NÚM. 286

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Ocho

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone suprimir el apartado «ocho».

JUSTIFICACIÓN

En este artículo se establece que la lengua cooficial pasa a ser impartida en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, tratándose de una discriminación inadmisible. Por otra parte, la religión no debe formar parte del currículo escolar.

Además, no ha existido el mínimo consenso necesario para regular las materias troncales y específicas para educación primaria, lo que ha provocado un lógico malestar entre los profesionales de diversas materias, como los de educación artística y música o de tecnología, que han visto como sus materias no tienen el peso adecuado.

Por lo tanto, optamos por proponer la supresión de este artículo, puesto que es necesario diseñar una oferta curricular para educación primaria que cuente con dialogo, consenso y un tratamiento justo a la enseñanza de la lengua cooficial, así como de materias como las citadas anteriormente.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 287

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Trece y catorce

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone suprimir los apartados «trece» y «catorce».

JUSTIFICACIÓN

De la misma manera que en lo establecido para la educación primaria, en estos apartados se establece que la lengua cooficial pasa a ser impartida en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, tratándose de una discriminación inadmisible. Por otra parte, la religión no debe formar parte del currículo escolar.

Además, no ha existido el mínimo consenso necesario para regular las materias troncales y específicas para la educación secundaria obligatoria, lo que ha provocado un lógico malestar entre los profesionales de diversas materias, como la de educación artística y música, de tecnología o el lenguaje de signos, que han visto como sus materias no tienen el peso adecuado.

Por lo tanto, optamos por proponer la supresión de este artículo, puesto que es necesario diseñar una oferta curricular para los dos ciclos de Educación Secundaria Obligatoria que cuente con dialogo, consenso y un tratamiento digno a la enseñanza de la lengua cooficial, así como de materias como las citadas anteriormente.

ENMIENDA NÚM. 288

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Disposición adicional nueva

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, con el siguiente tenor literal:

«Disposición adicional nueva. Nuevas titulaciones de Formación Profesional.

En el periodo de seis meses desde la aprobación de la presente ley, el Gobierno, según lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 39 de la misma, procederá a establecer las enseñanzas de Formación Profesional relacionadas con la música y el sonido.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda propone la creación de una nueva titulación de Formación Profesional, relacionada con la música y el sonido, dando satisfacción a una reivindicación al colectivo de profesionales ligados a la educación musical.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 289

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Uno

De modificación.

En el artículo 1, se propone la modificación del primer párrafo, quedando redactado con el siguiente tenor literal:

«El sistema educativo español, configurado de acuerdo con los valores de la Constitución y los respectivos Estatutos de Autonomía y asentado en el respeto a los derechos y libertades reconocidos en ella, se inspira en los siguientes principios:»

JUSTIFICACIÓN

Los valores recogidos en los diferentes Estatutos de Autonomía también deben ser tenidos en cuenta a la hora de configurar el sistema educativo español.

ENMIENDA NÚM. 290

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Uno

De adición.

En el artículo 1, se propone la adición de una nueva letra, con el siguiente tenor literal:

«r) La asunción de la configuración plurinacional, pluricultural y plurilingüística del Estado Español para garantizar que las diferentes naciones que lo integran puedan llevar a cabo una planificación escolar insertada en su realidad social, cultural y económica.»

JUSTIFICACIÓN

Se hace necesario reconocer el carácter plurinacional pluricultural y plurilingüístico del Estado para poder desarrollar una política educativa respetuosa y acorde con dicha pluralidad.

ENMIENDA NÚM. 291

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Uno

De adición.

cve: BOCG-10-A-48-2

En el artículo 1, se propone la adición de una nueva letra, con el siguiente tenor literal:

«s) Las Administraciones educativas garantizarán la gratuidad de los libros de texto, el material didáctico y los servicios complementarios en los niveles educativos obligatorios y Educación Infantil.»

JUSTIFICACIÓN

Para garantizar una educación universal que garantice la igualdad de oportunidades se hace necesario un sistema de acceso gratuito a los libros de texto.

ENMIENDA NÚM. 292

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Uno

De adición.

En el artículo 1, se propone la adición de una nueva letra, con el siguiente tenor literal:

«t) La laicidad de la educación. El estudio del hecho religioso debe ser considerado como un tema cultural e histórico. La difusión de la fe religiosa y la asignatura de religión no debe formar parte del currículo escolar.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con el carácter aconfesional del Estado, es necesario garantizar una educación laica.

ENMIENDA NÚM. 293

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Cinco

De supresión.

Se propone suprimir el apartado 3 del artículo seis bis.

JUSTIFICACIÓN

El contenido de este apartado supone una reducción de los márgenes legislativos reservados a las CCAA.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 294

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Cinco

De supresión.

Se propone suprimir el apartado 4 del artículo seis bis.

JUSTIFICACIÓN

El contenido de este apartado supone una reducción de los márgenes legislativos reservados a las CCAA.

ENMIENDA NÚM. 295

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Cinco

De supresión.

Se propone suprimir el segundo párrafo del apartado 5 del artículo seis bis.

JUSTIFICACIÓN

Consideramos más adecuada la actual redacción contemplada en la LOE.

ENMIENDA NÚM. 296

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Seis bis

De adición.

Texto que se propone:

«Seis bis. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 11, con la siguiente redacción:

"4. Las Administraciones educativas garantizarán los servicios de transporte y comedor escolar, libros de texto, material didáctico y actividades extraescolares en todos los centros públicos, como mínimo, para los niveles de enseñanza obligatoria y educación infantil."»

cve: BOCG-10-A-48-2

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de incluir los citados servicios en la oferta y recursos educativos, con el fin de avanzar en la igualdad de oportunidades en el acceso a la enseñanza.

ENMIENDA NÚM. 297

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Seis ter

De adición.

Texto que se propone:

«Seis ter. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 11, con la siguiente redacción:

"La ratio máxima para el primer ciclo de Educación Infantil será, como máximo, de 6 alumnos/as de 0 a 1 año, 10 alumnos/as de 1 año y de 12 alumnos/as de 2 años; en el segundo ciclo, máximo de 15 alumnos/as por aula."»

JUSTIFICACIÓN

Se proponen unas ratios máximas que fomentan una enseñanza de calidad.

ENMIENDA NÚM. 298

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Ocho

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 1 del artículo 18.

JUSTIFICACIÓN

Desde el punto de vista pedagógico nos parece más adecuada la organización de la educación primaria en ciclos y no en cursos.

ENMIENDA NÚM. 299

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Ocho bis

De modificación.

cve: BOCG-10-A-48-2

Texto que se propone:

«El apartado 1 del artículo 19 queda redactado de la siguiente manera:

"1. En esta etapa se pondrá especial énfasis en la atención a la diversidad del alumnado, en la atención individualizada, en la prevención de las dificultades de aprendizaje y en la puesta en práctica de mecanismos de refuerzo tan pronto como se detecten estas dificultades.

Estas medidas deben implicar ampliación, entre otras, de las plantillas del profesorado del centro, reducción de alumnos/as por aula, reforzar la tutoría con su correspondiente reducción horaria, contar con los apoyos necesarios y con profesorado de PT, AL Y Orientadores escolares en todos los centros."»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de avanzar en los mecanismos de atención individualizada y en la prevención de las dificultades de aprendizaje.

ENMIENDA NÚM. 300

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Diez

De supresión.

Se propone suprimir el apartado 3 del artículo 20.

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que las evaluaciones establecidas actualmente son más que suficientes.

ENMIENDA NÚM. 301

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Once

De supresión.

Se propone suprimir el artículo 21.

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que las evaluaciones establecidas actualmente son más que suficientes.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 302

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Once bis

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado, el 11 bis, con el siguiente tenor literal:

«Once bis. Se añade un nuevo apartado en el artículo 22:

"8. Las ratios máximas para esta etapa serán de 20 alumnos/as por aula."»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una ratio adecuada para garantizar la calidad en la enseñanza.

ENMIENDA NÚM. 303

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Dieciséis

De supresión.

Se propone suprimir el apartado dieciséis.

JUSTIFICACIÓN

Consideramos más apropiado lo recogido en la LOE, bajo el enfoque de programas de diversificación curricular.

ENMIENDA NÚM. 304

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Diecisiete

De supresión.

Se propone suprimir el apartado diecisiete.

JUSTIFICACIÓN

Consideramos más apropiado el contenido sobre la evaluación y promoción recogido en la LOE.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 305

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Dieciocho

De supresión.

Se propone suprimir el apartado dieciocho.

JUSTIFICACIÓN

Consideramos más apropiado el contenido recogido en la LOE bajo el enfoque de evaluación de diagnóstico.

ENMIENDA NÚM. 306

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Diecinueve

De supresión.

Se propone suprimir el apartado diecinueve.

JUSTIFICACIÓN

El texto propuesto en el texto legislativo empeora el actual contenido de la LOE.

ENMIENDA NÚM. 307

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Veinte

De supresión.

Se propone suprimir el apartado veinte.

JUSTIFICACIÓN

El texto propuesto en el texto legislativo empeora el actual contenido de la LOE. La introducción de la evaluación final, esto es, la «reválida» para la obtención del título supondrá, en muchos casos, una discriminación y segregación social ya que sólo pretenden medir resultados sin tener en cuenta el contexto y las circunstancias culturales y familiares del alumnado y tampoco sus carencias y necesidades para conseguir los resultados necesarios.

cve: BOCG-10-A-48-2

Además, la reválida supone la devaluación de la profesionalidad del profesorado, ya que el resultado de las evaluaciones realizadas y las opiniones docentes pierden valor frente a los exámenes de reválida. todo el trabajo pedagógico, didáctico y de desarrollo curricular estará en función de preparar al alumnado para la superación de la reválida.

ENMIENDA NÚM. 308

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Veintiuno

De supresión.

Se propone suprimir el apartado veintiuno.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con enmiendas anteriores, se propone mantener la actual redacción que la LOE da a los apartados 2 y 4 del artículo 32.

ENMIENDA NÚM. 309

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Veintitrés y Veinticuatro

De supresión.

Se propone suprimir los apartados veintitrés y veinticuatro.

JUSTIFICACIÓN

De la misma manera que en lo establecido para la Educación Primaria, y para la Educación Secundaria Obligatoria, en estos apartados se establece que la lengua cooficial en el Bachillerato pasa a ser impartida en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, tratándose de una discriminación inadmisible. Por otra parte, la religión no debe formar parte del currículo escolar.

Además, no ha existido el mínimo consenso necesario para regular las materias troncales y específicas para la educación secundaria obligatoria, lo que ha provocado un lógico malestar entre los profesionales de diversas materias, como los de educación artística y música, de tecnología o de dibujo técnico que han visto como sus materias no tienen el peso adecuado o el enfoque pedagógico necesario.

Por lo tanto, optamos por proponer la supresión de este artículo, puesto que es necesario diseñar una oferta curricular para el Bachillerato que cuente con dialogo, consenso y un tratamiento digno a la enseñanza de la lengua cooficial, así como de materias como las citadas anteriormente, en tanto esto no se produzca, debe mantenerse la ordenación del Bachillerato establecida en la LOE.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 310

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Veinticinco

De supresión.

Se propone suprimir el apartado veinticinco.

JUSTIFICACIÓN

Consideramos más adecuado el sistema de evaluación y promoción contemplado en la actual LOE.

ENMIENDA NÚM. 311

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Veintiséis

De supresión.

Se propone suprimir el apartado veintiséis.

JUSTIFICACIÓN

Con las reválidas lo que se pretende es poner mayores trabas para que el alumnado continúe sus estudios y supone excluir socialmente a los más desfavorecidos en la medida que solo mide resultados sin considerar otras circunstancias sociales y culturales y desautoriza totalmente la función docente.

ENMIENDA NÚM. 312

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Veintisiete

De supresión.

Se propone suprimir el apartado veintisiete.

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con enmiendas anteriores.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 313

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Veintiocho

De supresión.

Se propone suprimir el apartado veintiocho.

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 314

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Veintinueve

De supresión.

Se propone suprimir el apartado veintinueve.

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 315

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Treinta

De supresión.

Se propone suprimir el apartado treinta.

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con enmiendas anteriores.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 316

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Treinta y uno

De supresión.

Se propone suprimir el apartado treinta y uno.

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 317

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Treinta y tres

De supresión.

Se propone suprimir el apartado treinta y tres.

JUSTIFICACIÓN

La Formación Profesional dual reduce la presencia del alumnado en los centros y favorece la formación en las empresas abriendo la puerta para proporcionarles mano de obra barata y segregando de nuevo al alumnado, al permitir a las empresas seleccionarlo.

ENMIENDA NÚM. 318

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Treinta y cuatro a Cincuenta y dos

De supresión.

Se propone suprimir los apartados treinta y cuatro a cincuenta y dos.

JUSTIFICACIÓN

Estos apartados consagran la desvalorización de la formación profesional, puesto que la Formación Profesional Básica, que recogerá a gran parte del alumnado que, a partir de los 15 años, no consiga el graduado en ESO, no conducirá a la obtención de ninguna titulación y, bajo la excusa de la empleabilidad, se convertirá, de facto, en la vía que contempla la Ley para hacer desaparecer de las estadísticas el fracaso escolar. Además, se propone suprimir estos apartados en consonancia con

cve: BOCG-10-A-48-2

enmiendas anteriores que reflejan nuestra oposición a los mecanismos de acceso a la formación profesional. En resumen, proponemos suprimir estos apartados y que se mantenga la actual redacción de la LOE a los mismos.

ENMIENDA NÚM. 319

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Cincuenta y cinco

De supresión.

Se propone la supresión del tercer párrafo del apartado 3 del artículo 84.

JUSTIFICACIÓN

Este párrafo supone la legalización y el blindaje de las subvenciones a centros que segregan al alumnado por razón de sexo, puesto que se afirma claramente que deberán recibir el mismo trato a la hora de suscribir conciertos, una óptica a la que nos oponemos frontalmente.

ENMIENDA NÚM. 320

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Sesenta

De supresión.

Se propone suprimir el apartado sesenta.

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir este apartado puesto que contempla el blindaje a la fórmula de los conciertos económicos, lo que significa profundizar en las desigualdades sociales.

ENMIENDA NÚM. 321

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Sesenta y seis

De supresión.

Se propone suprimir el apartado sesenta y seis.

cve: BOCG-10-A-48-2

JUSTIFICACIÓN

El contenido de este apartado liquida la gestión democrática de los centros, puesto que todo el poder de decisión en un centro se concentra en la Dirección, a la que le son trasladadas buena parte de las competencias del Claustro y del Consejo Escolar. Especialmente graves son las nuevas atribuciones que se contemplan al director del centro que contempla, entre otras funciones la de «rechazar, mediante decisión motivada, la incorporación a puestos en interinidad de personal docente procedente de las listas centralizadas». Este tipo de organización y funcionamiento unipersonal y jerárquico concibe a las Direcciones de los centros como meras representantes de la Administración y las excluye de tener que rendir cuentas ante la Comunidad Educativa. Se impone así un sistema de gestión empresarial en lugar del fomento del funcionamiento democrático y participativo.

ENMIENDA NÚM. 322

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Desde «sesenta y siete» hasta «setenta y uno»

De supresión.

Se propone suprimir los apartados comprendidos entre el sesenta y siete y el setenta y uno.

JUSTIFICACIÓN

El contenido de estos apartados liquida la gestión democrática de los centros, puesto que todo el poder de decisión en un centro se concentra en la Dirección, a la que le son trasladadas buena parte de las competencias del Claustro y del Consejo Escolar (apartados sesenta y nueve y setenta). Además, se instaura un método poco democrático de elección del centro (setenta y uno) en el cual participa la propia administración. Además, las normas de funcionamiento y convivencia contempladas en el apartado sesenta y ocho pretenden convertir el centro educativo en un centro represivo.

ENMIENDA NÚM. 323

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Setenta y nueve

De supresión.

Se propone suprimir el apartado setenta y nueve.

JUSTIFICACIÓN

Este apartado crea diferentes categorías de centros, puesto que contempla la clasificación de los centros atendiendo a los resultados escolares del alumnado. Así, se sientan las bases para la creación de centros de élite, que dispondrán de más recursos y medios. En definitiva, establece la imposición de criterios mercantilistas y competitivos, poco acordes con un servicio público, que aumentarán las diferencias sociales y la desigualdad entre centros.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 324

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Ochenta y ocho

De supresión.

Se propone suprimir el apartado ochenta y ocho.

JUSTIFICACIÓN

El contenido de este apartado es un buen ejemplo del espíritu que baña la ley con respecto al carácter plurinacional y plurilingüístico del Estado. Así se contempla que «la Administración educativa deberá garantizar una oferta docente sostenida con fondos públicos en la que el castellano sea utilizado como lengua vehicular».

Contempla, incluso, la matriculación del alumnado que elija el castellano como lengua vehicular en un centro privado, pagado con dinero público. Invade, por lo tanto, las pocas competencias de Galicia en la materia, con la intención de apartar definitivamente la educación de nuestra realidad social, histórica, cultural y lingüística, al tiempo que supone una visión supremacista de la lengua castellana sobre las lenguas propias de países como Galicia.

A la Mesa de la Comisión de Educación y Deporte

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de los Diputados don Pedro Quevedo Iturbe y doña Ana María Oramas González-Moro de Coalición Canaria-Nueva Canarias, al amparo del artículo 184.2 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 2013.—**Pedro Quevedo Iturbe y Ana María Oramas González-Moro**, Diputados.—**Xabier Mikel Errekondo Saltsamendi**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 325

FIRMANTE:

Pedro Quevedo Iturbe
Ana María Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo seis

De modificación.

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 9, con la siguiente redacción:

Se propone sustituir el texto actual por el siguiente:

«3. En los programas de cooperación territorial se tendrá en cuenta, como criterio para la distribución territorial de recursos económicos, **la insularidad,** la dispersión geográfica de la población y las necesidades específicas que presenta la escolarización del alumnado de zonas rurales.»

cve: BOCG-10-A-48-2

JUSTIFICACIÓN

La condición de territorios insulares y de cada isla en particular determina mayores costos en los servicios educativos y pone en serio peligro mantener los logros más importantes alcanzados en Canarias como es el nivel de equidad alcanzado y la amplitud de los servicios complementarios que presta el sistema educativo tanto en el ámbito del transporte escolar y de comedores escolares. El nivel de paro y de pobreza estructural en Canarias hacen necesario mantener esta consideración de la insularidad vigente hasta ahora en la distribución de recursos en el seno de la Comisión Sectorial de Educación.

ENMIENDA NÚM. 326

FIRMANTE:

Pedro Quevedo Iturbe
Ana María Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

Disposición adicional (nueva). Pruebas externas en la enseñanza a distancia de personas adultas

De adición.

1. En los centros educativos públicos o privados autorizados de enseñanza a distancia de personas adultas, las pruebas externas para la obtención de los títulos oficiales previstos en esta Ley serán realizadas en las instalaciones que se determinen por la Administración Educativa que haya autorizado o a la que esté adscrito dicho centro.
2. Si el alumno o alumna reside en Comunidad Autónoma distinta a aquella en la que el centro autorizado tiene su domicilio social, las pruebas externas se realizarán con arreglo al currículo cursado. Estas pruebas tendrán lugar en un espacio educativo homologado propuesto por el propio centro y aceptado por la Administración Educativa competente en ese centro. Este espacio podrá ser el mismo que se utilice para examinar a las personas adultas de los centros presenciales, o también otro espacio educativo de la red pública o concertada.
3. Si el alumno o alumna reside fuera del territorio nacional español, la prueba se desarrollará en el país de su residencia o por los medios tecnológicos adecuados, previa la pertinente convocatoria, en las condiciones que garanticen el buen desarrollo de la misma.

JUSTIFICACIÓN

El régimen de pruebas externas exige, en la enseñanza a distancia o no presencial, una regulación específica para su realización.

A la Mesa de la Comisión de Educación y Deporte

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa.

Palacio del Congreso de los Diputados,10 de septiembre de 2013.—**Aitor Esteban Bravo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 327

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A apartado cinco del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del apartado cinco del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, que quedará redactado como sigue:

Cinco. Se añade un nuevo artículo 6 bis, dentro del capítulo III del título preliminar, con la siguiente redacción:

«Artículo 6 bis. Distribución de competencias.

1. Corresponde al Gobierno:

a) La ordenación general del sistema educativo.
b) La regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.
c) La programación general de la enseñanza, en los términos establecidos en los artículos 27 y siguientes de la Ley Orgánica 81/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.
d) La alta inspección y demás facultades que, conforme al artículo 149.1.30.ª de la Constitución, le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos.
e) El diseño del currículo básico que garantice el carácter oficial y la validez en todo el territorio nacional de las titulaciones a que se refiere esta ley orgánica.

2. En Educación Primaria, en Educación Secundaria Obligatoria y en Bachillerato las asignaturas se agruparán en tres bloques, de asignaturas troncales, de asignaturas específicas y de asignaturas de libre configuración autonómica, sobre los que las Administraciones educativas y los centros docentes realizarán sus funciones de la siguiente forma:

a) Corresponderá al Gobierno:

1.º Determinar **los aspectos básicos** referidos a los contenidos, los estándares de aprendizaje evaluables y el horario lectivo mínimo del bloque de asignaturas troncales.
2.º Determinar los estándares **básicos** de aprendizaje evaluables relativos a los contenidos del bloque de asignaturas específicas.
3.º Determinar los criterios **básicos** de evaluación del logro de los objetivos de las enseñanzas y etapas educativas y del grado de adquisición de las competencias correspondientes.

b) Corresponderá al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, en relación con las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria:

1.º Determinar los criterios **básicos** de evaluación del logro de los objetivos de las enseñanzas y etapas educativas y del grado de adquisición de las competencias correspondientes, en relación con los contenidos de los bloques de asignaturas troncales y específicas.
2.º Determinar las características **básicas** de las pruebas.
3.º Establecer el diseño y contenido **básico** de las pruebas para cada convocatoria.

c) Dentro de la regulación y límites establecidos por el Gobierno de acuerdo con el apartado anterior, las Administraciones educativas podrán:

1.º Completar los contenidos, **los estándares de aprendizaje evaluables y el horario lectivo máximo** del bloque de asignaturas troncales.

cve: BOCG-10-A-48-2

2.º Establecer los contenidos de los bloques de asignaturas específicas y de libre configuración autonómica.

3.º Establecer directrices para orientar la metodología didáctica empleada en los centros docentes de su competencia.

4.º Fijar el horario correspondiente a los contenidos de las asignaturas de los bloques de asignaturas específicas y de libre configuración autonómica.

5.º En relación con las evaluaciones durante **la etapa y con las evaluaciones finales**, completar **tanto** los criterios **básicos** de evaluación relativos a los bloques de asignaturas troncales y específicas **como las características, diseño y el contenido básico de las pruebas. También** establecerán los criterios de evaluación del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica.

6.º **Completar los estándares de aprendizaje evaluables relativos a los contenidos del bloque de asignaturas específicas** y establecer los estándares de aprendizaje evaluables relativos a los contenidos del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica.

d) **Sin perjuicio de las facultades que las Administraciones educativas atribuyan a los centros docentes, estos al menos** podrán:

1.º Completar los contenidos de los bloques de asignaturas troncales, específicas y de libre configuración autonómica, y configurar su oferta formativa.

2.º Diseñar e implantar métodos pedagógicos y didácticos propios.

3.º Determinar la carga horaria correspondiente a las diferentes asignaturas.

e) El horario lectivo mínimo correspondiente a las asignaturas del bloque de asignaturas troncales se fijará en cómputo global para toda la Educación Primaria, para el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, para el cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria, y para cada uno de los cursos de Bachillerato, y no será inferior al 50% del total del horario lectivo fijado por cada Administración educativa como general **en aquellas Comunidades Autónomas con lengua propia que tenga carácter oficial y al 60% para el resto de Comunidades Autónomas**. En este cómputo no se tendrán en cuenta posibles ampliaciones del horario que se puedan establecer sobre el horario general.

3. Para el segundo ciclo de Educación infantil, las enseñanzas artísticas profesionales, las enseñanzas de idiomas, y las enseñanzas deportivas, el Gobierno fijará **los aspectos básicos referidos a** los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación del currículo básico, que requerirán el **50** por 100 de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas **con lengua propia que tenga carácter oficial y el 60% para el resto de Comunidades Autónomas.**

Las Administraciones educativas completarán los contenidos básicos a que se refiere el párrafo anterior.

4. En relación con la Formación Profesional, el Gobierno **fijará los aspectos básicos referidos a** objetivos, competencias, contenidos, resultados de aprendizaje y criterios de evaluación del currículo básico. Los contenidos del currículo básico requerirán el **50** por 100 de los horarios para las Comunidades Autónomas **con lengua propia que tenga carácter oficial y el 60% para el resto de Comunidades Autónomas. El Gobierno también determinará el contenido y aspectos básicos de las pruebas y cursos previstos para el acceso a los ciclos de formación profesional de grado medio y superior.**

Las Administraciones educativas completarán los contenidos básicos a que se refiere el párrafo anterior.

5. Las Administraciones educativas fomentarán y potenciarán la autonomía de los centros, evaluarán sus resultados y aplicarán, en el caso de los centros sostenidos con fondos públicos, las medidas correctoras oportunas.

Los centros docentes desarrollarán y completarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en uso de su autonomía y tal como se recoge en el capítulo 11 del título V de la presente ley.

6. Los títulos correspondientes a las enseñanzas reguladas por esta ley orgánica serán homologados por el Estado y expedidos por las Administraciones educativas en las condiciones previstas en la legislación vigente y en las normas básicas y específicas que al efecto se dicten.

cve: BOCG-10-A-48-2

7. En el marco de la cooperación internacional en materia de educación, el Gobierno, de acuerdo con lo establecido en este artículo, podrá establecer currículos mixtos de enseñanzas del sistema educativo español y de otros sistemas educativos, conducentes a los títulos respectivos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al sistema de reparto competencial.

ENMIENDA NÚM. 328

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A apartado cinco del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del apartado ocho del Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, que quedará redactado como sigue:

Ocho. El artículo 18 queda redactado de la siguiente manera:

«1. La etapa de Educación Primaria comprende tres ciclos de dos años académicos cada uno y se organiza en áreas, que tendrán un carácter global e integrador.

2. El alumnado deberá cursar las siguientes áreas del bloque de asignaturas troncales en cada uno de los cursos:

a) Conocimiento del medio natural, social y cultural.
b) Lengua Castellana y Literatura.
c) Matemáticas.
d) Primera Lengua Extranjera.

3. El alumnado deberá cursar las siguientes áreas del bloque de asignaturas específicas en cada uno de los cursos:

a) Educación Física.
b) Religión, o Valores Sociales y Cívicos, a elección de los padres o tutores legales.
c) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, al menos una de las siguientes áreas del bloque de asignaturas específicas:

1.º Educación Artística.
2.º Segunda Lengua Extranjera.
3.º Religión.
4.º Valores Sociales y Cívicos.

4. El alumnado deberá cursar el área Lengua Propia y Literatura en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica en aquellas Comunidades Autónomas que posean dicha lengua propia con carácter oficial, si bien podrán estar exentos de cursar o de ser evaluados de dicha área en las condiciones establecidas en la normativa autonómica correspondiente. El área Lengua Propia y Literatura recibirá **el tratamiento que las Comunidades Autónomas afectadas determinen garantizando, en todo caso, el objetivo de competencia lingüística suficiente en ambas lenguas oficiales.**

Además, el alumnado podrá cursar algún área más en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, en función de la regulación y de la programación de la oferta educativa

cve: BOCG-10-A-48-2

que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, que podrán ser el área del bloque de asignaturas específicas no cursada, o áreas a determinar.

(… resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y pedagógica.

ENMIENDA NÚM. 329

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A apartado cinco del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del apartado nueve del Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, que quedará redactado como sigue:

Nueve. Se añade un aparado 4 al artículo 19 con la siguiente redacción:

«4. **Las lenguas oficiales** su utilizarán **sólo** como apoyo en el proceso de aprendizaje de la lengua extranjera. Se priorizarán la comprensión y la expresión oral.

(resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Méjora técnica.

ENMIENDA NÚM. 330

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A apartado cinco del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del apartado diez del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa, que quedará redactado como sigue:

«El artículo 20 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 20. Evaluaciones durante la etapa.

1. La evaluación de los procesos de aprendizaje del alumnado será continua y global y tendrá en cuenta su progreso en el conjunto de las áreas.

2. El alumnado accederá al ciclo o etapa siguiente siempre que se considere que ha logrado los objetivos y ha alcanzado el grado de adquisición de las competencias correspondientes. De no ser así, podrá repetir una sola vez durante la etapa, con un plan específico de refuerzo o recuperación.

3. Los centros docentes realizarán al finalizar cada ciclo de la educación primaria una evaluación diagnóstica a todo el alumnado, según dispongan las Administraciones educativas, en la que se comprobará el grado de dominio de las destrezas, capacidades y habilidades en expresión

cve: BOCG-10-A-48-2

y comprensión oral y escrita, cálculo y resolución de problemas en relación con el grado de adquisición de la competencia en comunicación lingüística y de la competencia matemática. Estas evaluaciones tendrán carácter orientador y formativo para los centros e informativo para el alumnado y la comunidad escolar.

4. Se prestará especial atención en la etapa de Educación Primaria a la atención personalizada del alumnado, la realización de diagnósticos precoces y el establecimiento de mecanismos de refuerzo para lograr el éxito escolar.

5. En aquellas Comunidades Autónomas que posean **más de una lengua oficial** de acuerdo con sus Estatutos, el alumnado podrá estar exento de realizar la evaluación del área Lengua Propia y Literatura según la normativa autonómica correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora pedagógica.

ENMIENDA NÚM. 331

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A apartado once del artículo único

De supresión.

Se propone la supresión del apartado once del Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa.

JUSTIFICACIÓN

Mejora pedagógica y coherencia con el resto de enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 332

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado doce del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del apartado doce, del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa que quedará redactado como sigue:

«Doce. Se añade un artículo 23.bis con la siguiente redacción:

"Artículo 23.bis. Ciclos de Educación Secundaria Obligatoria.

La etapa de Educación Secundaria Obligatoria se organiza en materias y comprende dos ciclos, el primero de tres cursos escolares y el segundo de uno."»

JUSTIFICACIÓN

No se considera adecuado pedagógicamente que el cuarto curso sea propedéutico.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 333

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado trece del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del apartado trece, del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa que quedará redactado como sigue:

«Trece. El artículo 24 queda redactado de la siguiente manera:

1. **El alumnado deberá cursar** las siguientes materias del bloque de asignaturas troncales en los cursos primero y segundo:

a) Biología y Geología en primer curso.
b) Física y Química en segundo curso.
c) Lengua Castellana y Literatura en ambos cursos.
d) Matemáticas en ambos cursos.
e) Primera Lengua Extranjera en ambos cursos.

2. **El alumnado deberá cursar** las siguientes materias del bloque de asignaturas troncales en el curso tercero:

a) Biología y Geología.
b) Física y Química.
c) Lengua Castellana y Literatura.
d) Primera Lengua Extranjera.
e) **Matemáticas.**

3. **El alumnado deberá cursar** las siguientes materias del bloque de asignaturas específicas en cada uno de los cursos:

a) Educación Física.
b) Religión, o Valores Éticos, a elección de los padres o tutores legales o en su caso del alumno.
c) **Geografía e Historia.**
d) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa yen su caso de la oferta de los centros docentes, un mínimo de una y máximo de cuatro de las siguientes materias del bloque de asignaturas específicas, que podrán ser diferentes en cada uno de los cursos:

1.º) Cultura Clásica.
2.º) Educación Plástica y Visual.
3.º) Iniciación a la Actividad Emprendedora y Empresarial.
4.º) Música.
5.º) Segunda Lengua Extranjera.
6.º) Tecnología.
7.º) Religión.
8.º) Valores Éticos.

4. **El alumnado deberá cursar** la materia Lengua **Propia con carácter oficial** y Literatura del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica en aquellas Comunidades Autónomas que posean dicha lengua, si bien podrán estar exentos de cursar o de ser evaluados de dicha materia en las condiciones establecidas en la normativa autonómica correspondiente. La materia **Lengua propia con carácter oficial** y Literatura recibirá **el tratamiento que las Comunidades Autónomas**

cve: BOCG-10-A-48-2

afectadas determinen garantizando, en todo caso, el objetivo de competencia lingüística suficiente en ambas lenguas oficiales.

Además, en función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, el alumnado podrá cursar alguna materia más en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, que podrán ser materias del bloque de asignaturas específicas no cursadas, o materias a determinar. Estas materias del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica podrán ser diferentes en cada uno de los cursos.

5. (igual)

6. (igual).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y pedagógica.

ENMIENDA NÚM. 334

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado catorce del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del apartado catorce, del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa que quedará redactado como sigue:

Catorce. El artículo 25 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 25. Organización de cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria.

1. Los padres o tutores legales, o en su caso el alumnado, podrán escoger cursar el cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria por una de las dos siguientes opciones:

a) Opción de enseñanzas académicas para la iniciación al Bachillerato
b) Opción de enseñanzas aplicadas para la iniciación a la Formación Profesional

A estos efectos, no serán vinculantes las opciones cursadas en tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria.

1 bis. La Administración educativa, y para el alumnado que decida cursar la opción de enseñanzas aplicadas para la iniciación a la Formación Profesional, podrá programar en la oferta educativa correspondiente del bloque de asignaturas específicas un módulo integrado por la materia de matemáticas orientadas a las enseñanzas académicas y una de las materias del bloque de asignaturas troncales de la opción de las enseñanzas académicas.

2. El alumnado deberá cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas troncales en la opción de enseñanzas académicas:

a) Lengua Castellana y Literatura.
b) Matemáticas Orientadas a las Enseñanzas Académicas.
c) Primera Lengua Extranjera.
d) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, al menos dos materias de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:

1.º) Biología y Geología.
2.º) Economía.

cve: BOCG-10-A-48-2

3.º) Física y Química.
4.º) Latín.

3. El alumnado deberá cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas troncales en la opción de enseñanzas aplicadas:

a) Lengua Castellana y Literatura.
b) Matemáticas Orientadas a las Enseñanzas Aplicadas.
c) Primera Lengua Extranjera.
d) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, al menos dos materias de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:

1.º) Ciencias Aplicadas a la Actividad Profesional.
2.º) Iniciación a la Actividad Emprendedora y Empresarial.
3.º) Tecnología.

4. El alumnado deberá cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas específicas:

a) Educación Física.
b) Religión, o Valores Éticos, a elección de los padres o tutores legales o en su caso del alumno.
b bis) Geografía e Historia.
d) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, un mínimo de una y máximo de cuatro materias de las siguientes del bloque de asignaturas específicas:

1.º) Artes Escénicas y Danza.
2.º) Cultura Científica.
3.º) Cultura Clásica.
4.º) Educación Plástica y Visual.
5.º) Filosofía.
6.º) Música.
7.º) Segunda Lengua Extranjera.
8.º) Tecnologías de la información y la Comunicación.
9.º) Religión.
10.º) Valores Éticos.
11.º) Una materia de ampliación de los contenidos de alguna de las materias del bloque de asignaturas troncales.
12.º) Una materia del bloque de asignaturas troncales no cursada por el alumno.

5. El alumnado deberá cursar la materia Lengua **propia con carácter** oficial y Literatura en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica en aquellas Comunidades Autónomas que posean dicha lengua, si bien podrán estar exentos de cursar o de ser evaluados de dicha materia en las condiciones establecidas en la normativa autonómica correspondiente. La materia Lengua **propia con carácter** oficial y Literatura recibirá **el tratamiento que las Comunidades Autónomas afectadas determinen garantizando, en todo caso, el objetivo de competencia lingüística suficiente en ambas lenguas oficiales**.

Además, en función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, el alumnado podrán cursar alguna materia más en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, que podrán ser materias del bloque de asignaturas especificas no cursadas, o materias a determinar.
6. (igual)
7. (igual).»

cve: BOCG-10-A-48-2

JUSTIFICACIÓN

Mejora pedagógica y técnica y renumeración a partir del apartado 5.

ENMIENDA NÚM. 335

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado quince del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del apartado quince, del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa que quedará redactado como sigue:

Quince. Se añade un apartado 6 al artículo 26 con la siguiente redacción:

«6. **Las lenguas oficiales** se utilizarán sólo como apoyo en el proceso de aprendizaje de lengua extranjera. Se priorizarán la comprensión y expresión oral.
(resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 336

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado dieciséis del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del apartado dieciséis, del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa que quedará redactado como sigue:

Dieciséis. El artículo 27 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 27. Programas de mejora del aprendizaje y el rendimiento en el primer ciclo.

1. **Las Administraciones Educativas** definirán las condiciones básicas para establecer los requisitos de los programas de mejora del aprendizaje y el rendimiento desde segundo curso de Educación Secundaria Obligatoria.
(resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora pedagógica.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 337

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado diecisiete del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del apartado diecisiete, del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa que quedará redactado como sigue:

«Diecisiete. El artículo 28 queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 28. Evaluación y promoción.

1. La evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado de la Educación Secundaria Obligatoria será continua y diferenciada según las distintas materias.

2. Las decisiones… condiciones:

a) que dos de las materias con evaluación negativa no sean simultáneamente Lengua Castellana y Literatura, y Matemáticas. A estos efectos, la materia **Lengua propia con carácter oficial** y Literatura tendrá la misma consideración que la materia Lengua Castellana y Literatura en aquellas Comunidades Autónomas que la posean.

b) (igual)

c) (primer párrafo: igual)

A los efectos de este apartado, sólo se computarán las materias que como mínimo el alumno debe cursar en cada uno de los bloques. Además, en relación con el alumnado que cursen Lengua **propia con carácter oficial** y Literatura, sólo se computará una materia en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, con independencia de que dichos alumnos puedan cursar más materias de dicho bloque. Las materias con la misma denominación en diferentes cursos de la Educación Secundaria Obligatoria se considerarán como materias distintas.

3, 4, 5, 6, 7 y 8. (igual)

9. En aquellas Comunidades Autónomas que posean, **más de una lengua oficial** de acuerdo con sus Estatutos, el alumnado podrán estar exentos de realizar la evaluación de la materia Lengua **propia** y Literatura según la normativa autonómica correspondiente."»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 338

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado dieciocho del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del apartado dieciocho, del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa que quedará redactado como sigue:

cve: BOCG-10-A-48-2

Dieciocho. El artículo 29 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 29. Evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria.

1. Al finalizar el cuarto curso, el alumnado realizarán una evaluación individualizada por la opción de enseñanzas académicas o por la de enseñanzas aplicadas, en la que se comprobará el logro de los objetivos de la etapa y el grado de adquisición de las competencias correspondientes en relación con las siguientes materias:

a) Todas las materias cursadas del bloque de asignaturas troncales.
b) Materias del bloque de asignaturas específicas: una de las materias cursadas en cada uno de los cursos, que no sean Educación Física, Religión, o Valores Éticos.

2. El alumnado podrá realizar la evaluación por cualquiera de las dos opciones de enseñanzas académicas o de enseñanzas aplicadas, con independencia de la opción cursada en cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria, o por ambas opciones en la misma ocasión.
3. Podrán presentarse a esta evaluación el alumnado que haya obtenido bien evaluación positiva en todas las materias, o bien negativa en un máximo de dos materias siempre que no sean simultáneamente Lengua Castellana y Literatura, y Matemáticas. A estos efectos, la materia Lengua **propia con carácter oficial** y Literatura tendrá recibirá **el tratamiento que las Comunidades Autónomas afectadas determinen garantizando, en todo caso, el objetivo de competencia lingüística suficiente en ambas lenguas oficiales.**
A los efectos de este apartado, sólo se computarán las materias que como mínimo el alumno debe cursar en cada uno de los bloques. Además, en relación con el alumnado que curse Lengua **propia con carácter oficial** y Literatura, sólo se computará una materia en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, con independencia de que dichos alumnos puedan cursar más materias de dicho bloque. Las materias con la misma denominación en diferentes cursos de Educación Secundaria Obligatoria se considerarán como materias distintas.
4. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte establecerá para todo el Sistema Educativo Español los **aspectos básicos relativos a** los criterios de evaluación y las características de las pruebas, **así como los aspectos comunes de su diseño y el contenido mínimo para cada convocatoria.**
5 y 6. (igual).»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con el resto de enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 339

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado veinte del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del apartado veinte, del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa que quedará redactado como sigue:

«Veinte. **El** artículo 31 queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 31. Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

1. Para obtener el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria será necesaria la superación de la evaluación final, así como una calificación final de Educación Secundaria

cve: BOCG-10-A-48-2

Obligatoria igual o superior a 5 puntos sobre 10. La calificación final de Educación Secundaria Obligatoria se deducirá de la siguiente ponderación:

a) con un peso del **80%** la media de las calificaciones numéricas obtenidas en cada una de las materias cursadas en Educación Secundaria Obligatoria

b) con un peso del **20%** la nota obtenida en la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria. En caso de haber superado el alumno la evaluación por las dos opciones de evaluación final, para la calificación final se tendrá en cuenta la más alta de las que se obtengan teniendo en cuenta la nota obtenida en ambas opciones.

1 bis. Si el alumnado **a que se refiere el artículo 25. 1 bis de la presente Ley superase en la evaluación final las materias que integran su módulo específico obtendrá el título de Graduado en ESO, tanto por la opción de enseñanzas académicas, como por la de enseñanzas aplicadas. En caso de superar solo una de las materias del citado modulo, obtendrá el título de Graduado en ESO por la opción de enseñanzas aplicadas.**

2, 3, 4, 5 y 6. (igual).”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora pedagógica y coherencia con el resto de enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 340

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado veintidós del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del apartado veintidós del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa que quedará redactado como sigue:

Veintidós. El artículo 34 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 34. Organización general del Bachillerato.

1. Las modalidades del Bachillerato que podrán ofrecer las Administraciones educativas y, en su caso, los centros docentes serán las siguientes:

a) Ciencias.
b) Humanidades.
c) Ciencias Sociales.
d) Artes.

2. **Las lenguas oficiales** se utilizarán **solo** como apoyo en el proceso de aprendizaje de lengua extranjera. Se priorizarán la comprensión y expresión oral.

Se establecerán medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la enseñanza y evaluación de la lengua extranjera para el alumnado con discapacidad, en especial para aquél que presenta dificultades en su expresión oral. Estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas.

3. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, regulará el régimen de reconocimiento recíproco entre los estudios de Bachillerato y los ciclos formativos de grado medio de Formación Profesional, las Enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño de grado medio, y las Enseñanzas Deportivas de grado medio, a fin de que puedan ser tenidos en cuenta los estudios superados, aun cuando no se haya alcanzado la titulación correspondiente.»

cve: BOCG-10-A-48-2

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con el resto de enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 341

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado veintitrés del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del apartado veintitrés del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa que quedará redactado como sigue:

Se añade un nuevo artículo 34 bis, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 34 bis. Organización del primer curso de Bachillerato.

1. **El alumnado deberá** cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas troncales en la modalidad de Ciencias:

a) Filosofía.
b) Lengua Castellana y Literatura 1.
c) Matemáticas 1.
d) Primera Lengua Extranjera 1.
d) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, al menos dos materias más de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:

1.º) Biología y Geología.
2.º) Dibujo Técnico 1.
3.º) Física y Química.

2. **El alumnado deberá** cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas troncales en la modalidad de Humanidades:

a) Filosofía.
b) Latín 1.
c) Lengua Castellana y Literatura 1.
d) Primera Lengua Extranjera 1.
e) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, al menos dos materias de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:

1.º) Economía.
2.º) Griego 1.
3.º) Historia del Mundo Contemporáneo.
4.º) Literatura Universal.

3. **El alumnado** deberá cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas troncales en la modalidad de Ciencias Sociales:

a) Filosofía.
b) Lengua Castellana y Literatura 1.
c) Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales 1.

cve: BOCG-10-A-48-2

d) Primera Lengua Extranjera 1.

e) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, al menos dos materias de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:

1.º) Economía.
2.º) Griego 1.
3.º) Historia del Mundo Contemporáneo.
4.º) Literatura Universal.
5.º) Latín 1.

4. **El alumnado** deberá cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas troncales en la modalidad de Artes:

a) Filosofía.
b) Fundamentos del Arte 1.
c) Lengua Castellana y Literatura 1.
d) Primera Lengua Extranjera 1.

e) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, al menos dos materias de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:

1.º) Cultura Audiovisual 1.
2.º) Historia del Mundo Contemporáneo.
3.º) Literatura Universal.

5. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas. establecerá las materias del bloque de asignaturas específicas para cada modalidad de bachillerato y el número de estas materias que deben cursar el alumnado, en función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y, en su caso, de la oferta de los centros docentes.

6. **El alumnado deberá cursar la materia Lengua Propia y Literatura en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica en aquellas Comunidades Autónomas que posean dicha lengua oficial, si bien podrán estar exentos de cursar o de ser evaluados de dicha materia en las condiciones establecidas en la normativa autonómica correspondiente. La materia Lengua Propia v Literatura recibirá el tratamiento que las Comunidades Autónomas afectadas determinen garantizando, en todo caso. el objetivo de competencia lingüística suficiente en ambas lenguas oficiales.**

Además, en función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, el alumnado podrán cursar alguna materia más en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, que podrán ser materias del bloque de asignaturas específicas no cursadas, o materias a determinar.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora pedagógica y mejor adecuación al sistema de distribución de competencias.

ENMIENDA NÚM. 342

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado veinticuatro del artículo único

De modificación.

cve: BOCG-10-A-48-2

Se propone la modificación del apartado veinticuatro del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa que quedará redactado como sigue:

Se añade un nuevo artículo 34.ter, que queda redactado de la siguiente manera:

«Articulo 34 ter. Organización del segundo curso de Bachillerato.

1. **El alumnado deberá** cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas troncales en la modalidad de ciencias:

a) Historia de España.
b) Lengua Castellana y Literatura II.
c) Matemáticas II.
d) Primera Lengua Extranjera II.
e) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, al menos dos materias más de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:

1.º) Biología.
2.º) Dibujo Técnico II.
3.º) Física.
4.º) Geología.
5.º) Química.

2. **El alumnado deberá** cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas troncales en la modalidad de Humanidades:

a) Historia de España.
b) Latín II.
c) Lengua Castellana y Literatura II.
d) Primera Lengua Extranjera II.
e) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, al menos dos materias de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:

1.º) Economía de la empresa.
2.º) Geografía.
3.º) Griego II.
4.º) Historia del Arte.
5.º) Historia de la Filosofía.

3. **El alumnado deberá** cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas troncales en la modalidad de Ciencias Sociales:

a) Historia de España.
b) Lengua Castellana y Literatura II
c) Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales II.
d) Primera Lengua Extranjera II.
e) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, al menos dos materias de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:

1.º) Economía de la Empresa.
2.º) Geografía.
3.º) Griego II.
4.º) Historia del Arte.
5.º) Historia de la Filosofía.
6.º) Latín II.

cve: BOCG-10-A-48-2

4. **El alumnado deberá** cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas troncales en la modalidad de Artes:

a) Fundamentos del Arte II.
b) Historia de España.
c) Lengua Castellana y Literatura II.
d) Primera Lengua Extranjera II.
e) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, al menos dos materias de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:

1.º) Artes Escénicas.
2.º) Cultura Audiovisual II.
3.º) Diseño.

5. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las materias del bloque de asignaturas específicas para cada modalidad de bachillerato y el número de estas materias que deben cursar el alumnado, en función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y, en su caso, de la oferta de los centros docentes.

6. **El alumnado deberá cursar** la materia Lengua Propia y Literatura en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica en aquellas Comunidades Autónomas que posean dicha lengua oficial, si bien podrán estar exentos de cursar o de ser evaluados de dicha materia en las condiciones establecidas en la normativa autonómica correspondiente. La materia Lengua Propia y Literatura recibirá **el tratamiento que las Comunidades Autónomas afectadas determinen garantizando, en todo caso, el objetivo de competencia lingüística suficiente en ambas lenguas oficiales.**

Además, en función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes el alumnado podrán cursar alguna materia más en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, que podrán ser Educación Física, materias del bloque de asignaturas específicas no cursada, o materias a determinar.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 343

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado veinticinco del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del apartado veinticinco del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa que quedará redactado como sigue:

Se propone la modificación del artículo 36.5 en la redacción dada por el apartado veinticinco del proyecto, con el siguiente literal:

«5. En aquellas Comunidades Autónomas que posean **más de una lengua oficial** de acuerdo con sus Estatutos, el alumnado podrán estar exentos de realizar la evaluación de la materia Lengua Propia y Literatura según la normativa autonómica correspondiente.»

cve: BOCG-10-A-48-2

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 344

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado veintiséis del artículo único

De supresión.

Se propone la supresión del apartado veintiséis del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa por el que se añade un nuevo artículo 36 bis, de la Ley, relativo a la Evaluación final de Bachillerato.

JUSTIFICACIÓN

Mejora pedagógica y mantenimiento de la actual selectividad.

ENMIENDA NÚM. 345

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado veintisiete del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del apartado veintisiete del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa que quedará redactado como sigue:

El artículo 37 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 37. Título de Bachiller.

1. Para obtener el título de Bachiller será necesaria la evaluación positiva en todas las materias de los dos cursos de bachillerato. No obstante lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 44.4 de la presente Ley el alumnado que tenga el título de Técnico o de Técnico Superior en Formación Profesional podrá obtener el título de Bachiller por la superación de las materias del bloque de asignaturas troncales que como mínimo se deban cursar en la modalidad y opción que escoja el alumnado.

2. El título de Bachiller facultará para acceder a las distintas enseñanzas que constituyen la educación superior establecidas en el artículo 3.5, y en él deberá constar la modalidad cursada.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora pedagógica.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 346

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado veintiocho del artículo único

De supresión.

Se propone la supresión del apartado veintiocho del proyecto por el que se da nueva redacción al artículo 38 de la Ley relativo a la admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de grado desde el título de Bachiller o equivalente.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al apartado 26.
Mediante esta enmienda de supresión queda la redacción del artículo 38 como está en la Ley actualmente vigente intitulado «Prueba de acceso a la universidad».

ENMIENDA NÚM. 347

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado veintinueve del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del apartado veintinueve, del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa que quedará redactado como sigue:

Veintinueve. Los apartados 2, 3 y 4 del artículo 39 quedan redactados de la siguiente manera:

«2. La Formación Profesional, en el sistema educativo, tiene por finalidad preparar al alumnado para la actividad en un campo profesional y facilitar su adaptación a las modificaciones laborales que pueden producirse a lo largo de su vida, contribuir a su desarrollo personal y al ejercicio de una ciudadanía democrática, y permitir su progresión en el sistema educativo y en el sistema de formación profesional para el empleo, así como el aprendizaje a lo largo de la vida.

La Administración educativa, para la obtención del título de graduado en ESO, con el fin de dar oportunidad al alumnado de proseguir estudios contribuyendo con ello a su inclusión social y a permitirles una inserción laboral de calidad, así como a promover la competitividad de las empresas, establecerá los aspectos esenciales de las acciones formativas y el currículo de la formación profesional básica, incorporando al efecto como ámbitos fundamentales el socio-cultural, el científico y el tecnológico.

3. (igual)
4. (igual).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora pedagógica.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 348

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado treinta y uno del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del apartado treinta y uno, del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa que quedará redactado como sigue:

Treinta y uno. El artículo 41 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 41. Condiciones de acceso y admisión.

1. El acceso a los ciclos de Formación Profesional Básica requerirá el cumplimiento simultáneo de las siguientes condiciones:

a) (igual).
b) Haber cursado el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria **estando en condiciones de promocionar a cuarto curso.**

2. El acceso a ciclos formativos de grado medio requerirá el cumplimiento de al menos una de las siguientes condiciones:

a) Estar en posesión de al menos uno de los siguientes títulos:

1.º) Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, siempre que el alumno haya superado la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria, ~~por la opción de enseñanzas aplicadas.~~
2.º) Título Profesional Básico, **y haber superado una prueba de acceso establecida por la administración educativa competente.**
3.º) Título de Bachiller.
4.º) Un título universitario.
5.º) Un título de Técnico o de Técnico Superior de Formación Profesional.

b) Estar en posesión de un certificado acreditativo de haber superado todas las materias de Bachillerato.
c) Haber superado un curso de formación específico para el acceso a ciclos de grado medio en centros públicos o privados autorizados por la administración educativa, y tener 17 años cumplidos en el año de finalización del curso. **El contenido y características del citado curso serán regulados por la administración educativa.**
d) Haber superado una prueba de acceso y tener 17 años cumplidos en el año de realización de dicha prueba.

Las pruebas y cursos indicados en los párrafos anteriores deberán permitir acreditar los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento los ciclos de formación de grado medio, **de acuerdo con los criterios establecidos por la administración educativa.**
Además, siempre que la demanda de plazas en ciclos formativos de grado medio supere la oferta, el centro docente podrá establecer un procedimiento de admisión, **de acuerdo con las condiciones que la administración educativa determine reglamentariamente.**
3. El acceso a ciclos formativos de grado superior requerirá el cumplimiento de al menos una de las siguientes condiciones:

a) Ser admitido por el centro de Formación Profesional tras la superación de un procedimiento de admisión **establecido por las administraciones educativas,** y estar en posesión del título de Bachiller, de un título universitario, o de un título de Técnico o de Técnico Superior de Formación Profesional, o de un certificado acreditativo de haber superado todas las materias de Bachillerato.

cve: BOCG-10-A-48-2

Haber superado una prueba de acceso, **establecida por la administración educativa,** y tener 19 años cumplidos en el año de realización de dicha prueba. La prueba deberá permitir acreditar los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento los ciclos de formación de grado superior.

En este supuesto, siempre que la demanda de plazas en ciclos formativos de grado medio supere la oferta, el centro docente podrá establecer un procedimiento de admisión, de acuerdo con las condiciones que se establezcan **por la administración educativa.**

4. El alumnado que no haya superado las pruebas de acceso o las pruebas que puedan formar parte de los procedimientos de admisión, o que deseen elevar las calificaciones obtenidas, podrán repetirlas en convocatorias sucesivas, previa solicitud.

5. Reglamentariamente se establecerán, los criterios básicos relativos a la exención de alguna parte o del total de las pruebas de acceso o las pruebas que puedan formar parte de los procedimientos de admisión a los que se refieren los apartados anteriores, en función de la formación o de la experiencia profesional acreditada por el aspirante.»

JUSTIFICACIÓN

Por un lado, para el acceso a ciclos formativos de grado medio, se añade la necesidad de haber superado una prueba específica de acceso a quienes posean el Título Profesional Básico.

El resto de la enmienda se realiza en coherencia con la enmienda al apartado cinco (artículo 6 bis, 4).

ENMIENDA NÚM. 349

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado treinta y tres del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del apartado treinta y tres, del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa que quedará redactado como sigue:

Treinta y tres. Se añade un nuevo artículo 42.bis con la siguiente redacción:

«Artículo 42.bis. Formación Profesional dual del Sistema Educativo Español.

1. La Formación Profesional dual del Sistema Educativo Español es el conjunto de acciones e iniciativas formativas que, en corresponsabilidad con las empresas, tienen por objeto la cualificación profesional de las personas armonizando los procesos de enseñanza y aprendizaje entre los centros educativos y los centros de trabajo.

2. El Gobierno regulará las condiciones y requisitos básicos que permitan el desarrollo por las Administraciones educativas de la Formación Profesional dual **y de la Formación Profesional en alternancia en el ámbito del sistema educativo.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejor adaptabilidad de la Formación Profesional a las características de las empresas.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 350

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado treinta y cuatro del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del apartado treinta y cuatro, del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa que quedará redactado como sigue:

Treinta y cuatro. El artículo 43 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 43. Evaluación.

1. **La evaluación del aprendizaje del alumnado en los ciclos de Formación Profesional Básica y en los ciclos formativos de grado medio y superior se realizará por módulos profesionales y, en su caso, por materias o bloques.**
2. (igual).»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la enmienda al apartado cinco.

ENMIENDA NÚM. 351

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado treinta y cinco del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del apartado treinta y cinco, del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa que quedará redactado como sigue:

Treinta y cinco. El artículo 44 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 44. Títulos y convalidaciones.

1. El alumnado que superen un ciclo de Formación… (igual).

El título Profesional Básico permitirá el acceso a los ciclos formativos de grado medio de la Formación Profesional del sistema educativo, **tras la superación de la prueba de acceso establecida por la administración educativa.**

El alumnado que se encuentren en posesión de un …. (igual).

Además, las personas mayores de 22 años…. (igual).

2. El alumnado que superen… (igual).

El título de Técnico permitirá el acceso, **previa superación de un procedimiento de admisión establecido por la administración educativa,** a los ciclos formativos de grado superior de la Formación Profesional del sistema educativo.

3. (igual)

4. **El alumnado que se encuentre en posesión de un título de Técnico o de Técnico Superior podrán obtener el título de Bachiller por la superación de la evaluación en relación con las materias del bloque de asignaturas troncales que como mínimo se deban cursar en la modalidad y opción que escoja el alumno.**

cve: BOCG-10-A-48-2

En el título de Bachiller deberá hacerse referencia a que dicho título se ha obtenido de la forma indicada en el párrafo anterior, así como la calificación final de Bachillerato.

5. (igual)
6. (igual)

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la enmienda al apartado veintisiete de modificación del artículo 37 y a la enmienda al apartado treinta y cinco de modificación del art. 41.

ENMIENDA NÚM. 352

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado treinta y siete del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del apartado treinta y siete, del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa que quedará redactado como sigue:

Treinta y siete. El apartado 2 del artículo 50 queda redactado de la siguiente manera:

«1. (igual).

2**. El alumnado que se encuentre en posesión de un título de Técnico de las Enseñanzas Profesionales de Música o de Danza podrán obtener el titulo de Bachiller por la superación de la evaluación en relación con las materias del bloque de asignaturas troncales que como mínimo se deban cursar en la modalidad y opción que escoja el alumno.**

En el título de Bachiller deberá hacerse referencia a que dicho título se ha obtenido de la forma indicada en el párrafo anterior, así como la calificación final de Bachillerato.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la enmienda al apartado veintisiete.

ENMIENDA NÚM. 353

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado cuarenta y siete del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del apartado cuarenta y siete del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa, que quedará redactado como sigue:

«Mediante esta enmienda de supresión queda la redacción del artículo 38 como está en la Ley actualmente vigente intitulado “Prueba de acceso a la universidad”.

5. (igual).»

cve: BOCG-10-A-48-2

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al reparto de competencias y coherencia con el apartado 2.

ENMIENDA NÚM. 354

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado cincuenta y cuatro del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del apartado cincuenta y cuatro del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa, que quedará redactado como sigue:

«Cincuenta y cuatro. El apartado 2 del artículo 84 queda redactado de la siguiente manera:

2. (igual)

No obstante,… hasta un 10 % de la puntuación (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el informe del Consejo de Estado.

ENMIENDA NÚM. 355

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado sesenta y seis del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del apartado sesenta y seis del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 122 bis. Acciones destinadas a fomentar la calidad de los centros docentes.

1. Se promoverán las acciones destinadas a fomentar la calidad de los centros docentes, mediante el refuerzo de su autonomía y la potenciación de la función directiva, según establezcan las Administraciones educativas.

Dichas acciones comprenderán medidas honoríficas tendentes al reconocimiento de los centros, así como acciones de calidad educativa, que tendrán por objeto el fomento y la promoción de la calidad en los centros.

2. Las acciones de calidad educativa partirán de una consideración integral del centro, que podrá tomar como referencia modelos de gestión reconocidos en el ámbito europeo, y habrán de contener la totalidad de las herramientas necesarias para la realización de un proyecto educativo de calidad. A tal fin, los centros docentes deberán presentar una planificación estratégica que deberá incluir los objetivos perseguidos, los resultados a obtener, la gestión a desarrollar con las correspondientes medidas para lograr los resultados esperados, así como el marco temporal y la programación de actividades. La realización de las acciones de calidad educativa estará sometida a rendición de cuentas por el centro docente.

cve: BOCG-10-A-48-2

3. El proyecto educativo de calidad supondrá la especialización de los centros docentes, que podrá comprender, entre otras, actuaciones tendentes a la especialización curricular, a la excelencia, a la formación docente, a la mejora del rendimiento escolar, a la atención del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, o a la aportación de recursos didácticos a plataformas digitales compartidas.

Los resultados de las acciones se medirán sobre todo por las mejoras obtenidas por cada centro en relación con su situación de partida.

Las acciones de calidad educativa, que deberán ser competitivas, supondrán para los centros docentes la autonomía para su ejecución, tanto desde el punto de vista de la gestión de los recursos humanos como de los recursos materiales y financieros.

4. Las Administraciones educativas podrán favorecer el ejercicio de la función directiva en los centros docentes, dotando a los Directores de la necesaria autonomía de gestión para impulsar y desarrollar las acciones de calidad educativa.

5. La actividad realizada por el personal afecto a la ejecución de las acciones de calidad educativa y con una valoración positiva **será reconocida, en los términos previstos en las correspondientes normas aplicables, tanto en la provisión de puestos de trabajo como a efectos de carrera profesional, entre otros.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora pedagógica.

ENMIENDA NÚM. 356

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado sesenta y nueve del artículo único

De supresión.

Se propone la supresión del apartado sesenta y nueve del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa.

JUSTIFICACIÓN

Mayor respeto al principio democrático.

ENMIENDA NÚM. 357

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado setenta del artículo único

De supresión.

Se propone la supresión del apartado setenta del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa.

cve: BOCG-10-A-48-2

JUSTIFICACIÓN

Mayor respeto al principio democrático.

ENMIENDA NÚM. 358

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado setenta y dos del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del apartado setenta y dos del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa, que quedará redactado como sigue:

«Setenta y dos. El apartado 1 del artículo 134 queda redactado de la siguiente manera:

"1. Serán requisitos para poder participar en el concurso de méritos los siguientes:

a) (igual)

b) Haber impartido docencia directa como funcionario de carrera, durante un período de al menos cinco años, en alguna de las enseñanzas de las que ofrece el centro a que se opta.

b bis). **Estar prestando servicios en un centro público, en alguna de las enseñanzas de las del centro al que se opta, con una antigüedad en el mismo de un curso completo al publicarse la convocatoria en el ámbito de la administración educativa convocante.**

c) Estar en posesión de la certificación acreditativa de haber superado un curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva, impartido por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte o por las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas. Las características **básicas** del curso de formación serán **establecidas por el Gobierno.** Las certificaciones tendrán validez en todo el territorio nacional.

d) Presentar un proyecto de dirección que incluya, entre otros, los objetivos, las líneas de actuación y la evaluación del mismo."»

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al informe del Consejo de Estado y a la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 359

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado setenta y tres del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del apartado setenta y tres del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa, que quedará redactado como sigue:

cve: BOCG-10-A-48-2

«Setenta y tres. El artículo 135 queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 135. Procedimiento de selección.

1. (igual).

2. La selección será realizada por una comisión constituida por un lado por representantes de las Administraciones educativas, y por otro, en una proporción mayor del treinta y menor del **sesenta y seis por ciento,** por representantes del centro correspondiente. De estos últimos, al menos el **cincuenta por ciento** lo serán del Claustro de profesores de dicho centro. Las Administraciones educativas determinarán el número total de vocales de las comisiones y la proporción entre los representantes de la Administración y de los centros; en cualquier caso deberán dar participación en las comisiones a los Consejos Escolares de los centros.

La comisión actuará de acuerdo con lo indicado en los artículos 22 a 27 de la Ley 3011992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. La selección se basará en los méritos académicos y profesionales acreditados por los aspirantes, la valoración del proyecto de dirección, y la experiencia y valoración positiva del trabajo previo desarrollado como cargo directivo y de la labor docente realizada como profesor. Se valorará de forma especial **las candidaturas de profesores del centro, que tendrán preferencia,** la experiencia previa en un equipo directivo, la situación de servicio activo, el trabajo previo y la labor docentes desarrolladas en el centro cuya dirección se solicita, así como en su caso haber participado con una valoración positiva en el desarrollo de las acciones de calidad educativa reguladas en el apartado 4 del artículo 122 de esta ley orgánica, o en experiencias similares."»

JUSTIFICACIÓN

Mayor respeto a la autonomía de los centros educativos.

ENMIENDA NÚM. 360

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado setenta y siete del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del apartado setenta y siete del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa, que quedará redactado como sigue:

Setenta y siete. El artículo 143 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 143. Evaluación general del sistema educativo.

1. El Instituto Nacional de Evaluación Educativa, en colaboración con las Administraciones educativas, **establecerá los criterios básicos para la elaboración de los** planes plurianuales de evaluación general del sistema educativo. Previamente a su realización se harán públicos los criterios y procedimientos de evaluación.

Asimismo, el Instituto Nacional de Evaluación Educativa establecerá los estándares **básicos** metodológicos y científicos que garanticen la calidad, validez y fiabilidad de las evaluaciones educativas, en colaboración con las Administraciones educativas.

2. (igual).

3. El Instituto Nacional de Evaluación Educativa, en colaboración con las Administraciones educativas, elaborará el Sistema Estatal de Indicadores **básicos** de la Educación que contribuirá al conocimiento del sistema educativo y a orientar la toma de decisiones de las instituciones educativas

cve: BOCG-10-A-48-2

y de todos los sectores implicados en la educación. Los datos necesarios para su elaboración deberán ser facilitados al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte por las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas.

4. (igual).»

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al sistema de reparto de competencias.

ENMIENDA NÚM. 361

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado setenta y ocho del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del apartado setenta y ocho del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa, que quedará redactado como sigue:

«Setenta y ocho. El artículo 144 queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 144. Evaluaciones individualizadas.

1. Los **criterios básicos de evaluación para el conjunto del Estado** correspondientes a la evaluación individualizada indicada en los artículos 29 y 38 de esta ley orgánica serán **establecidos por el Gobierno.**

En concreto, **los aspectos básicos de las** pruebas y procedimientos de la evaluación indicada en los artículos 29 y 38 se diseñarán por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, a través del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, de modo que permitan establecer valoraciones precisas y comparaciones equitativas, así como el seguimiento de la evolución a lo largo del tiempo de los resultados obtenidos.

La **complementación de la evaluación y** la realización material de las pruebas corresponderá a las Administraciones educativas competentes. Las pruebas serán aplicadas y calificadas por profesorado de la función pública docente.

Reglamentariamente se regularán **los aspectos básicos** del procedimiento de revisión de los resultados de las evaluaciones.

2. **Sin perjuicio de lo señalado en los apartados anteriores** las Administraciones educativas podrán establecer otras evaluaciones con fines de diagnóstico.

3. Las autoridades educativas establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de las evaluaciones individualizadas se adapten a las necesidades del alumnado con necesidades educativas especiales."»

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al sistema de reparto de competencias y coherencia con el contenido de la prueba de selectividad.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 362

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado setenta y nueve del artículo único

De supresión.

Se propone la supresión de apartado setenta y nueve del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa, por el que se modifica el apartado 2, artículo 147, relativo a la difusión del resultado de las evaluaciones.

JUSTIFICACIÓN

Mejora pedagógica.

ENMIENDA NÚM. 363

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado ochenta y ocho del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del apartado ochenta y ocho del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa, que quedará redactado como sigue:

«Ochenta y ocho. Se añade una nueva disposición adicional trigésima octava, con la siguiente redacción:

"Disposición adicional trigésima octava. Lengua castellana, lenguas oficiales propias y lenguas que gocen de protección legal.

1. Las Administraciones educativas garantizarán el derecho del alumnado a recibir las enseñanzas **en todas las lenguas oficiales, en las Comunidades Autónomas que tengan más de una lengua oficial en sus respectivos territorios.**

2. Al finalizar la educación básica, todos el alumnado deberán comprender y expresarse, de forma oral y por escrito, en la lengua castellana y, en su caso, en la lengua **propia que tenga carácter oficial.**

3. Las Administraciones educativas adoptarán las medidas oportunas a fin de que la utilización en la enseñanza de la lengua castellana o de las **lenguas propias que tengan carácter oficial** no sea fuente de discriminación en el ejercicio del derecho a la educación.

4. En las Comunidades Autónomas **con más de una lengua oficial** de acuerdo con sus estatutos, las Administraciones educativas deberán garantizar el derecho del alumnado a recibir **las enseñanzas en ambas lenguas** oficiales, programando su oferta educativa conforme a los siguientes criterios:

a) Tanto la asignatura Lengua Castellana y Literatura como la Lengua Propia con carácter oficial y Literatura deberán impartirse en las lenguas correspondientes.

b) Las Administraciones educativas podrán diseñar e implantar sistemas en los que se garantice la impartición de asignaturas no lingüísticas integrando **las lenguas oficiales** en cada uno de los ciclos y cursos de las etapas obligatorias, de manera que se procure el dominio de ambas lenguas oficiales por el alumnado, y sin perjuicio de la posibilidad de incluir lenguas extranjeras.

cve: BOCG-10-A-48-2

Las Administraciones educativas determinarán la proporción razonable de **las lenguas oficiales** en estos sistemas, pudiendo hacerlo de forma heterogénea en su territorio, atendiendo a las circunstancias concurrentes.

c) Las Administraciones educativas podrán, asimismo, establecer sistemas en los que las asignaturas no lingüísticas se impartan exclusivamente en la lengua **propia**, siempre que exista oferta alternativa de enseñanza sostenida con fondos públicos en que se utilice la lengua castellana como lengua vehicular en una proporción razonable.

5. **La Alta Inspección velará por el respeto al ejercicio de los derechos lingüísticos de todos los españoles, de acuerdo con las disposiciones aplicables.**

6. (igual).”»

JUSTIFICACIÓN

Respeto a las competencias de las Comunidades Autónomas con lengua propia con carácter oficial para concretar el concepto «proporción razonable» y uso más correcto del lenguaje para referirse a las lenguas propias que gocen de carácter oficial en sus respectivos ámbitos territoriales.

En cuanto a la Alta Inspección se traslada aquí la competencia que le incumbe al Estado en esta área de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la propia LO 2/2006, en su artículo 150 en desarrollo de la doctrina constitucional en la materia, evitando crear confusión con las competencias que ostentan las CC.AA. en materia de inspección técnica.

ENMIENDA NÚM. 364

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado ochenta y nueve del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del apartado ochenta y nueve del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa, que quedará redactado como sigue:

«Ochenta y nueve. Se añade una nueva disposición adicional trigésima novena, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional trigésima novena. Evaluación final de la asignatura Lengua **Oficial Propia** y Literatura.

La asignatura Lengua **propia con carácter oficial** y Literatura deberá ser evaluada en la evaluación final indicada en los artículos 29 y 38 y se tendrá en cuenta para el cálculo de la nota obtenida en dichas evaluaciones finales en la misma proporción que la asignatura Lengua Castellana y Literatura.

Corresponde a las Administraciones educativas competentes concretar los criterios de evaluación, los estándares de aprendizaje evaluables y el diseño de las pruebas que se apliquen a esta asignatura, que se realizarán de forma simultánea al resto de las pruebas que componen las evaluaciones finales.

Estarán exentos de la realización de estas pruebas el alumnado que estén exentos de cursar o de ser evaluados de la asignatura **Lengua Oficial Propia** y Literatura, según la normativa autonómica correspondiente.”»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con el resto de enmiendas.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 365

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nueva disposición adicional

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional al proyecto de ley, con el siguiente texto:

«Disposición adicional (ordinal que corresponda).

En virtud de lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Constitución y en el artículo 16 de Estatuto de Autonomía para el País Vasco, las disposiciones de la presente Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa, dictada al amparo de la competencia estatal contenida en el artículo 149.1.30 de la CE, se aplicarán en la Comunidad Autónoma de Euskadi o País Vasco, garantizando la competencia en materia de enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, y a tal efecto, la Administración educativa vasca establecerá:

La organización de las etapas en las enseñanzas obligatorias y postobligatorias y el desarrollo del currículo, integrando a tal efecto el contenido esencial de la regulación estatal que se entenderá que comprende la ordenación general del sistema educativo y programación general de la enseñanza, las enseñanzas comunes, el sistema de evaluación y promoción y el régimen de las titulaciones académicas y profesionales.

1. En la regulación del currículo por la Administración educativa vasca se fijarán las enseñanzas en relación con los objetivos del conocimiento y uso de la lengua oficial propia en su ámbito territorial, en el marco de los principios del sistema educativo vasco.

2. Para el alumnado de cuarto curso de ESO que decidan cursar la opción de enseñanzas aplicadas, la Administración educativa vasca podrá programar en la oferta educativa correspondiente del bloque de asignaturas específicas un módulo integrado por la materia de matemáticas orientadas a las enseñanzas académicas y una de las materias del bloque de asignaturas troncales de la opción de las enseñanzas académicas.

En este caso, el alumnado que curse dicho módulo, si en la evaluación final de ESO supera las materias que lo integran, obtendrá el título de Graduado en ESO, tanto por la opción de enseñanzas académicas, como por la de enseñanzas aplicadas. En caso de superar solo una de las materias del citado modulo, obtendrá el título de Graduado en ESO por la opción de enseñanzas aplicadas.

3. Corresponderá a la Administración educativa vasca, concretar los criterios de evaluación, los estándares de aprendizaje evaluables y el diseño de las pruebas que se realicen, integrando el contenido esencial del sistema de evaluación de la Ley Orgánica. En todo caso, el cálculo de las notas obtenidas en las evaluaciones finales lo será en la misma proporción que las mismas asignaturas lo tengan en el Estado

4. En el ámbito de la formación profesional:

a) La Administración educativa vasca, en la educación secundaria obligatoria, con el fin de dar oportunidad al alumnado de proseguir estudios contribuyendo a su inclusión social y a permitirles una inserción laboral de calidad, así como a promover la competitividad de las empresas, establecerá los aspectos esenciales de las acciones formativas y el currículo de la formación profesional básica, incorporando al efecto como ámbitos fundamentales el socio-cultural, el científico y el tecnológico.

b) La Administración educativa vasca determinará el contenido y características de las pruebas y cursos, previstos por el Gobierno del Estado para el acceso a los ciclos de formación profesional de grado medio y superior.

cve: BOCG-10-A-48-2

c) La Administración educativa vasca regulará las condiciones y requisitos para el desarrollo, en el marco de la formación profesional dual, de la formación profesional en alternativa en el ámbito de su sistema educativo.

5. La Comunidad Autónoma de Euskadi, en atención a las características y peculiaridades propias de su comunidad educativa, podrá determinar los criterios de participación efectiva de aquella en el funcionamiento y gobierno de los centros docentes, así como su autonomía y control.

6. Se crea una Comisión Mixta paritaria entre la Administración del Estado y la Administración educativa vasca, que estará integrada por igual número de miembros de cada una de ellas, y a la que corresponderá establecer los criterios y procedimientos operativos para la aplicación de la presente disposición.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de salvaguardar la aplicación real de lo dispuesto en el artículo 16 del EAPV en relación con la DA 1.ª CE, de tal forma que se contemple en el proyecto de ley orgánica el modelo educativo vasco con respeto al sistema de distribución competencial y de la doctrina del Tribunal Constitucional en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 366

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición final primera

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición final primera del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el resto de enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 367

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición final tercera

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición final tercera del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el resto de ennniendas.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 368

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición final quinta

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final quinta. Calendario de implantación, del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa, que quedará redactado como sigue:

«Disposición final quinta. Calendario de implantación.

1. Las modificaciones introducidas en la organización, objetivos, promoción y evaluaciones de Educación Primaria se implantarán en los cursos primero, tercero y quinto al primer curso escolar que comience transcurridos **veintiún** meses desde la publicación de esta ley orgánica, y en los cursos segundo, cuarto y sexto al curso escolar siguiente.

2. Las modificaciones introducidas en la organización, objetivos, requisitos para la obtención de certificados y títulos, programas, promoción y evaluaciones de Educación Secundaria Obligatoria se implantarán en los cursos primero y tercero al primer curso escolar que comience transcurridos **veintiún** meses desde la publicación de esta ley orgánica, y en los cursos segundo y cuarto al curso escolar siguiente.

La evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria correspondiente a la convocatoria que se realice el primer curso escolar de implantación de las modificaciones en el cuarto curso no tendrá efectos académicos. Ese año sólo se realizará una única convocatoria.

3. Las modificaciones introducidas en la organización, objetivos, requisitos para la obtención de certificados y títulos, programas, promoción y evaluaciones de Bachillerato se implantarán al primer curso escolar que comience transcurridos **veintiún** meses desde la publicación de esta ley orgánica, y en el segundo curso al curso escolar siguiente. La evaluación final de Bachillerato correspondiente a las dos convocatorias que se realicen el primer curso escolar de implantación de las modificaciones en el segundo curso únicamente se tendrá en cuenta para el acceso a la Universidad, pero su superación no será necesaria para obtener el titulo de Bachiller.

También se tendrá en cuenta para la obtención del título de Bachiller por los alumnos que se encuentren en posesión de un titulo de Técnico de grado medio o superior de Formación Profesional o de las Enseñanzas Profesionales de Música o de Danza, de conformidad respectivamente con los artículos 44.4 y 50.2 de esta ley orgánica.

4. El resto de evaluaciones y pruebas establecidas en esta ley orgánica se implantarán al primer curso escolar que comience transcurridos **veintiún** meses desde la publicación de esta ley orgánica.

5. Los ciclos de Formación Profesional Básica sustituirán progresivamente a los Programas de Cualificación Profesional Inicial. El primer curso de los ciclos de Formación Profesional Básica se implantará al primer curso escolar que comience transcurridos **veintiún** meses desde la publicación de esta ley orgánica, curso en el se suprimirá la oferta de módulos obligatorios de los Programas de Cualificación Profesional Inicial; durante este curso, los alumnos que superen los módulos de carácter voluntario obtendrán el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. El segundo curso de los ciclos de Formación Profesional Básica se implantará al curso escolar siguiente.

6. Las modificaciones introducidas en el contenido de los ciclos formativos de grado medio de la Formación Profesional se implantarán únicamente al inicio de los ciclos, al primer curso escolar que comience transcurridos **veintiún** meses desde la publicación de esta ley orgánica.

7. Las modificaciones introducidas en las condiciones de acceso y admisión a las enseñanzas reguladas en esta ley orgánica serán de aplicación al curso escolar siguiente al de la publicación de esta ley, pero sólo se exigirá la superación de un procedimiento de admisión a los ciclos de

cve: BOCG-10-A-48-2

Formación Profesional al primer curso escolar que comience transcurridos **veintiún** meses desde la publicación de esta ley orgánica.»

JUSTIFICACIÓN

No es suficiente el periodo de nueve meses contemplado en esta adicional quinta para llevar a cabo las modificaciones contempladas en la misma, por muchos motivos, pero especialmente porque no es posible que en nueve meses la Administración del Estado y las administraciones educativas de las Comunidades Autónomas desarrollen los contenidos curriculares derivados del texto de la Ley que finalmente resulte aprobado, que los materiales escolares estén adaptados a dichos contenidos curriculares y que el profesorado sea conocedor de los mismos.

Por tanto se propone modificar el período de nueve meses por un período de veintiún meses.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de don Carlos Salvador Armendáriz, Diputado de Unión del Pueblo Navarro, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 2013.—**Carlos Casimiro Salvador Armendáriz,** Diputado.—**Xabier Mikel Errekondo Saltsamendi,** Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 369

FIRMANTE:

Carlos Casimiro Salvador Armendáriz
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, apartado cinco. Artículo 6 bis.2.c).6.º de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

De adición.

Cinco. Se añade un nuevo artículo 6 bis, dentro del capítulo III del título preliminar, con la siguiente redacción:

«Artículo 6 bis. Distribuciones de competencias.

(...)

2. En Educación Primaria, en Educación Secundaria Obligatoria, y en Bachillerato, las asignaturas se agruparán en tres bloques, de asignaturas troncales, de asignaturas específicas, y de asignaturas de libre configuración autonómica, sobre los que las Administraciones educativas y los centros docentes realizarán sus funciones de la siguiente forma:

(...)

c) Dentro de la regulación y límites establecidos Gobierno de acuerdo con el apartado anterior, las Administraciones educativas podrán:

(...)

6.º) En relación con la evaluación durante la etapa, completar los criterios de evaluación relativos a los bloques de asignaturas troncales y específicas, y establecer los criterios de evaluación del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica.»

cve: BOCG-10-A-48-2

Texto que se propone:

El punto 6.º) quedaría redactado de la siguiente manera:

Cinco. Se añade un nuevo artículo 6 bis, dentro del capítulo III del título preliminar, con la siguiente redacción:

«Artículo 6 bis. Distribuciones de competencias.

(...)

2. En Educación Primaria, en Educación Secundaria Obligatoria, y en Bachillerato, las asignaturas se agruparán en tres bloques, de asignaturas troncales, de asignaturas específicas, y de asignaturas de libre configuración autonómica, sobre los que las Administraciones educativas y los centros docentes realizarán sus funciones de la siguiente forma:

(...)

c) Dentro de la regulación y límites establecidos Gobierno de acuerdo con el apartado anterior, las Administraciones educativas podrán:

(...)

6.º) En relación con la evaluación durante la etapa, completar los criterios de evaluación relativos a los bloques de asignaturas troncales y específicas, **que también se reflejarán en el diseño de las pruebas de evaluación final,** y establecer los criterios de evaluación del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica.»

JUSTIFICACIÓN

Unión del Pueblo Navarro reivindica el espacio del horario escolar necesario para la enseñanza de la realidad propia de su Comunidad a lo largo de la historia de Navarra, como tal y vinculada a España, a Europa, al mundo. El currículo en Navarra seguirá garantizando la enseñanza, el conocimiento y la identificación con nuestras raíces, cultura, lenguas y realidad institucional, construida por nuestras gentes a lo largo de los años.

Dado que el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte va a establecer para todo el Sistema Educativo Español los criterios de evaluación y las características de las pruebas al final de la Educación Secundaria Obligatoria, y las va a diseñar y establecer su contenido para cada convocatoria, parece oportuno que, las mencionadas pruebas recojan los contenidos incluidos por las Comunidades Autónomas contemplados en el artículo 6 bis, punto 2, apartado c).

Si el Estado se declara competente para determinar los contenidos y horarios mínimos de las troncales (LOMCE artículo 5, modificación del artículo 6 bis LOE, apartado 2.a).1.ºb), la posibilidad de completar dichos contenidos con las especificidades de Navarra debe quedar garantizado con la competencia reservada a las CC.AA. de completar y desarrollar el contenido de las troncales 6 bis.2.b).1.º).

ENMIENDA NÚM. 370

FIRMANTE:

Carlos Casimiro Salvador Armendáriz
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, apartado catorce. Artículo 25.6, 7 y 8 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

De adición.

Catorce. El artículo 25 queda redactado de la siguiente manera:

cve: BOCG-10-A-48-2

«Artículo 25. Organización de cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria.

(...)
6. Los alumnos deben (...)
7. Sin perjuicio de su tratamiento (...)
8. El alumnado deberá (...)»

Texto que se propone:

Los apartados 6, 7 y 8 del artículo 25 quedarían redactados como sigue:

«Artículo 25. Organización de cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria.

(...)
5. Los alumnos deben (...)
6. Sin perjuicio de su tratamiento (...)
7. El alumnado deberá (...)»

JUSTIFICACIÓN

Corrección de errata.

ENMIENDA NÚM. 371

FIRMANTE:

Carlos Casimiro Salvador Armendáriz
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, apartado veintidós. Artículo 34.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

De modificación.

Veintidós. El artículo 34 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 34. Organización general del Bachillerato.

1. Las modalidades del Bachillerato que podrán ofrecer las Administraciones educativas y los centros docentes serán las siguientes:

a) Ciencias.
b) Humanidades.
c) Ciencias Sociales.
d) Artes.

2. (...)»

Texto que se propone:

El apartado 1 del artículo 34 quedaría redactado de la siguiente manera:

Veintidós. El artículo 34 queda redactado de la siguiente manera:

cve: BOCG-10-A-48-2

«Artículo 34. Organización general del Bachillerato.

1. Las modalidades del Bachillerato que podrán ofrecer las Administraciones educativas y los centros docentes serán las siguientes:

a) Ciencias y Tecnología.
b) Humanidades y Ciencias Sociales.
c) Artes.
~~d)~~

2. (...)»

JUSTIFICACIÓN

Desde Unión del Pueblo Navarro entendemos que, en aras a lo reflejado en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo (Económica), y en lo referido a la compactación del Bachillerato, se optimizaría la oferta reduciendo el número de modalidades con la mejor organización de materias.

Esta enmienda incorpora la adición de la Tecnología a la modalidad a) que Unión del Pueblo Navarro propone en otra enmienda.

Además, esta enmienda llevaría aparejada la modificación de los artículos correspondientes a la regulación del Bachillerato.

ENMIENDA NÚM. 372

FIRMANTE:

Carlos Casimiro Salvador Armendáriz
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, apartado treinta y uno. Artículo 41.2.a).1.º) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

De supresión.

Treinta y uno. El artículo 41 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 41. Condiciones de acceso y admisión.

(...)
2. El acceso a ciclos formativos de grado medio requerirá el cumplimento de al menos una de las siguientes condiciones:

a) Estar en posesión de al menos uno de los siguientes títulos:

1.º) Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, siempre que el alumno haya superado la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria por la opción de enseñanzas aplicadas.
(...)»

Texto que se propone:

El epígrafe 1.º de la letra a) del artículo 41.2 quedaría redactado como sigue:

cve: BOCG-10-A-48-2

Treinta y uno. El artículo 41 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 41. Condiciones de acceso y admisión.

(...)

2. El acceso a ciclos formativos de grado medio requerirá el cumplimento de al menos una de las siguientes condiciones:

a) Estar en posesión de al menos uno de los siguientes títulos:

1.º) Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria~~, siempre que el alumno haya superado la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria por la opción de enseñanzas aplicadas~~.

(...)»

JUSTIFICACIÓN

En Comunidades como Navarra, se ha hecho, durante los últimos años, un importante esfuerzo para lograr la dignificación y la consolidación social de la Formación Profesional, ya que la consideramos como una apuesta estratégica y un factor de primer nivel en el desarrollo económico y social. Es evidente que si se limita el acceso a la FP de Grado Medio solamente de aquel alumnado que provenga de la opción de Enseñanzas Aplicadas, podemos volver a convertir la FP de Grado Medio en una opción de segundo nivel, sin el suficiente valor para ofrecer la posibilidad a su alumnado de cursar opciones académicas más elevadas, completar su bachillerato o seguir en FP de Grado Superior, y sin el nivel de calidad que requieren algunos de estos Ciclos Formativos.

La posibilidad de acceder al Grado Medio por cualquiera de las dos opciones, dotaría de mayor flexibilidad al sistema educativo, ya que ofrecería una alternativa profesional también atractiva al alumnado que obtenga el título por la opción académica, a la vez que alejaría el peligro de considerar estas enseñanzas como una opción secundaria para alumnos con menos nivel, no sólo por los que accedan con el título por la opción de enseñanzas aplicadas, sino porque también se accede a través de la FP Básica.

Aquel alumnado que hubiese accedido al Bachillerato a través de la opción de Enseñanzas Académicas y hubiese fracasado en estos estudios no tendría posibilidad de acceso a los ciclos de grado medio.

ENMIENDA NÚM. 373

FIRMANTE:

Carlos Casimiro Salvador Armendáriz
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, apartado treinta y uno. Artículo 41.3.b) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

De modificación.

Treinta y uno. El artículo 41 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 41. Condiciones de acceso y admisión.

(...)

3. (...)

b) Haber superado una prueba de acceso, de acuerdo con los criterios establecidos por el Gobierno, y tener 19 años cumplidos en el año de realización de dicha prueba. La prueba deberá

cve: BOCG-10-A-48-2

permitir acreditar los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento los ciclos de formación de grado superior, de acuerdo con los criterios establecidos por el Gobierno.

En este supuesto, siempre que la demanda de plazas en ciclos formativos de grado medio supera la oferta, el centro docente (...)»

Texto que se propone:

La letra b) del artículo 41.3 quedaría redactado como sigue:

Treinta y uno. El artículo 41 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 41. Condiciones de acceso y admisión.

(...)
3. (...)

b) Haber superado una prueba de acceso, de acuerdo con los criterios establecidos por el Gobierno, y tener 19 años cumplidos en el año de realización de dicha prueba. La prueba deberá permitir acreditar los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento los ciclos de formación de grado superior, de acuerdo con los criterios establecidos por el Gobierno.

En este supuesto, siempre que la demanda de plazas en ciclos formativos de grado **superior** supera la oferta, el centro docente (...)»

JUSTIFICACIÓN

Corrección de errata.

ENMIENDA NÚM. 374

FIRMANTE:

Carlos Casimiro Salvador Armendáriz
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, apartado cincuenta y dos bis (nuevo). Artículo 71.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

De adición.

Cincuenta y dos bis (nuevo). El artículo 71 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 71. Principios.

1. […]
2. Corresponde a las Administraciones educativas asegurar los recursos necesarios para que los alumnos y alumnas que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por dificultades específicas de aprendizaje, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo, o por condiciones personales o de historia escolar, puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado.

[…].»

cve: BOCG-10-A-48-2

Texto que se propone:

El apartado 2 del artículo 71 quedaría redactado como sigue:

Cincuenta y dos bis (nuevo). El artículo 71 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 71. Principios.

1. […]
2. Corresponde a las Administraciones educativas asegurar los recursos necesarios para que los alumnos y alumnas que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por dificultades específicas de aprendizaje, **TDAH,** por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo, o por condiciones personales o de historia escolar, puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado.

[…].»

JUSTIFICACIÓN

La clasificación de las necesidades educativas heredada de la LOE tiene en cuenta de manera muy débil la gran difusión que está conociendo el diagnóstico de alumnos con Trastorno de Déficit de Atención e Hiperactividad (TDAH). Creemos que la importancia social que está teniendo esta cuestión justifica su inclusión entre el repertorio de necesidades.

En Navarra, la Orden Foral 65/2012, de 18 de junio, del Consejero de Educación, regula la respuesta educativa al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo derivadas de trastornos de aprendizaje y trastorno por déficit de atención e hiperactividad en Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional de la Comunidad Foral de Navarra.

Además, con la presente enmienda se daría cumplimiento a la Moción consecuencia de interpelación urgente aprobada por el Pleno del Senado el pasado día 19 de junio, a iniciativa del senador Pedro Eza Goyeneche de UPN, que insta al Gobierno a «recoger, con expresa mención en un texto normativo estatal, el derecho de cualquier alumno con Trastorno TDAH, o con otros tipos de necesidades educativas especiales, con independencia de la comunidad Autónoma donde se halle escolarizado, a ver garantizados los apoyos educativos y la adecuada evolución y seguimiento a lo largo de toda su trayectoria de aprendizaje, salvaguardando así su derecho a la igualdad de oportunidades, en materia educativa» y que también contó con el favor del Grupo Parlamentario soporte del Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 375

FIRMANTE:

Carlos Casimiro Salvador Armendáriz
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, apartado cincuenta y tres. Artículo 76 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

De adición.

Cincuenta y tres. El artículo 76 queda redactado de la siguiente manera:

cve: BOCG-10-A-48-2

«Artículo 76. Ámbito.

Corresponde a las Administraciones educativas adoptar las medidas necesarias para identificar al alumnado con altas capacidades intelectuales y valorar de forma temprana sus necesidades. Asimismo, les corresponde adoptar planes de actuación adecuados a dichas necesidades, que permitan al alumnado desarrollar al máximo sus capacidades.»

Texto que se propone:

El artículo 76 quedaría redactado como sigue:

Cincuenta y tres. El artículo 76 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 76. Ámbito.

Corresponde a las Administraciones educativas adoptar las medidas necesarias para identificar al alumnado con altas capacidades intelectuales y valorar de forma temprana sus necesidades. Asimismo, les corresponde adoptar planes de actuación, **así como programas de enriquecimiento curricular** adecuados a dichas necesidades, que permitan al alumnado desarrollar al máximo sus capacidades.»

JUSTIFICACIÓN

Unión del Pueblo Navarro entiende oportuno una mención expresa en el Proyecto a la existencia de programas de enriquecimiento para el alumnado de altas capacidades intelectuales que favorezcan, desde edades tempranas, el máximo desarrollo de las capacidades de este alumnado.

ENMIENDA NÚM. 376

FIRMANTE:

Carlos Casimiro Salvador Armendáriz
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, apartado ochenta y ocho. Apartado 4 de la nueva disposición adicional 38.ª de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

De adición.

Ochenta y ocho. Se añade una nueva disposición adicional trigésima octava, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional trigésima octava. Lengua castellana, lenguas cooficiales y lenguas que gocen de protección legal.

[…]

4. En las Comunidades Autónomas que posean, junto al castellano, otra lengua oficial de acuerdo con sus estatutos, las Administraciones educativas deberán garantizar el derecho de los alumnos a recibir las enseñanzas en ambas lenguas oficiales, programando su oferta educativa conforme a los siguientes criterios:

[…].»

cve: BOCG-10-A-48-2

Texto que se propone:

El apartado 4 de la nueva disposición adicional 38.ª quedaría redactado como sigue:

Ochenta y ocho. Se añade una nueva disposición adicional trigésima octava, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional trigésima octava. Lengua castellana, lenguas cooficiales y lenguas que gocen de protección legal.

[…]

4. En las Comunidades Autónomas que posean, junto al castellano, otra lengua oficial de acuerdo con sus estatutos, **o en el caso de la Comunidad Foral de Navarra, con lo establecido en la LORAFNA (Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra),** las Administraciones educativas deberán garantizar el derecho de los alumnos a recibir las enseñanzas en ambas lenguas oficiales, programando su oferta educativa conforme a los siguientes criterios:

[…].»

JUSTIFICACIÓN

Unión del Pueblo Navarro reivindica el respeto y una mención expresa en el Proyecto LOMCE a la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Fuero (LORAFNA), para que quede clara la peculiaridad, en lo que se refiere a la cooficialidad de las lenguas, consistente en que el vascuence no es lengua cooficial en todo el territorio de Navarra sino exclusivamente en los municipios de la zona vascófona, tal como se establece en la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence, concretando la previsión del artículo 9.2 del Amejoramiento.

En la Comunidad Foral de Navarra vienen funcionando satisfactoriamente la ordenación de la enseñanza del vascuence o en vascuence establecida por la mencionada Ley Foral y desarrollada a través del Decreto Foral 159/1988, de 19 de mayo, por el que se regula la incorporación y uso del vascuence en la enseñanza no universitaria de Navarra, en un marco basado en la libertad y no imposición de ninguna lengua, en los municipios de las zonas en que el vascuence no es cooficial.

ENMIENDA NÚM. 377

FIRMANTE:

Carlos Casimiro Salvador Armendáriz
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, apartado noventa y tres. disposición final novena de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

De adición.

«Noventa y tres. Se añade una nueva disposición final novena, con la siguiente redacción:

"Disposición final novena. Bases de la educación plurilingüe.

El Gobierno establecerá las bases de la educación plurilingüe desde segundo ciclo de Educación Infantil hasta Bachillerato, previa consulta a las Comunidades Autónomas."»

cve: BOCG-10-A-48-2

Texto que se propone:

La disposición final novena quedaría redactada como sigue:

«Noventa y tres. Se añade una nueva disposición final novena, con la siguiente redacción:

"Disposición final novena. Bases de la educación plurilingüe.

El Gobierno establecerá las bases de la educación plurilingüe desde segundo ciclo de Educación Infantil hasta Bachillerato, previa consulta a las Comunidades Autónomas.

Las Administraciones Educativas podrán determinar como requisito para el ingreso en los cuerpos de funcionarios docentes el conocimiento de un idioma extranjero. La forma de acreditar dicho conocimiento se determinará en las correspondientes convocatorias."»

JUSTIFICACIÓN

La Comunidad Foral de Navarra viene apostando de manera decidida por la educación plurilingüe en todas las etapas educativas.

Además de lo expresado en la disposición adicional trigésima séptima con la posibilidad de incorporar expertos con dominio de lenguas extranjeras, las Administraciones Educativas podrán incorporar como requisito acceso a la función docente el conocimiento de alguna lengua extranjera para determinadas plazas dentro de la oferta de empleo público que se pueda hacer en las correspondientes convocatorias.

ENMIENDA NÚM. 378

FIRMANTE:

Carlos Casimiro Salvador Armendáriz
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, apartado cincuenta y cinco. Articulo 84.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

De supresión.

«Cincuenta y cinco. El apartado 3 del artículo 84 queda redactado de la siguiente manera:

"3. […] A estos efectos, los centros deberán justificar de forma objetiva y razonable la elección de dicho sistema así como la implantación de medidas académicas para favorecer la igualdad."»

Texto que se propone:

Se propone la eliminación de la frase reproducida contenida en el último párrafo del artículo 84.3.

«Cincuenta y cinco. El apartado 3 del artículo 84 queda redactado de la siguiente manera:

"3. […] ~~A estos efectos, los centros deberán justificar de forma objetiva y razonable la elección de dicho sistema así como la implantación de medidas académicas para favorecer la igualdad~~."»

JUSTIFICACIÓN

De una parte, para no imponer cargas adicionales que dificulten una forma de ejercicio de los derechos fundamentales que el propio precepto declara legítima y que no debe implicar desventaja alguna.

La Ley Orgánica 2/2006 de Educación (LOE) ya contempla dos instrumentos en los que el titular del Centro ha de explicar la opción por la educación diferenciada y las medidas para hacer efectiva la igualdad de hombres y mujeres, que son el carácter propio (artículo 115 LOE) y el Proyecto educativo (artículo 121

cve: BOCG-10-A-48-2

LOE). Este Proyecto educativo del centro debe incorporar «el tratamiento transversal en las áreas, materias o módulos de la educación en valores y otras enseñanzas» y «respetar el principio de no discriminación y de inclusión educativa como valores fundamentales, así como los principios y objetivos recogidos» en la LOE y en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación (LODE), que incluyen el fomento de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres [cfr. artículo 1.l) LOE].

Es aplicable el razonamiento de la sentencia del Tribunal Supremo alemán, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 30 de enero de 2013, que concluye que «tanto en Alemania como en otros países, los colegios de educación diferenciada cuentan con una tradición antigua y siguen estando muy extendidos, sin que se haya tenido conocimiento de que presentan déficit educativos de ningún tipo. En la teoría pedagógico-didáctica, se sigue discutiendo controvertidamente sobre las ventajas y los inconvenientes los colegios de educación diferenciada, sin que se haya alcanzado ninguna opinión unánime e indiscutida sobre su valoración pedagógica, tampoco respecto a la cuestión de su idoneidad para la interiorización de la igualdad de género por parte de los alumnos».

De otra, el inciso es innecesario y redundante porque la justificación y medidas que pide no añadirían nada a lo que ya exigen las Leyes Orgánicas 2/2006 y 8/2005 (LODE) para conseguir la igualdad entre hombres y mujeres en la educación:

a) es un Objetivo Educativo en cada una de las diferentes etapas: Educación Primaria [artículo 17.d) LOE], ESO [artículo 23.c) LOE], y Bachillerato [artículo 33.c) LOE];

b) es función de la Inspección Educativa velar por el cumplimiento y aplicación de los principios y valores destinados a fomentar la igualdad real entre hombres y mujeres [artículo 151.e) LOE];

c) el Consejo Escolar tiene que designar una persona que impulse medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres [artículos 56 y 57.m) LODE].

ENMIENDA NÚM. 379

FIRMANTE:

Carlos Casimiro Salvador Armendáriz
(Grupo Parlamentario Mixto)

Disposición transitoria segunda (nueva). Al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa.

De adición.

Texto que se propone:

Se propone añadir una disposición transitoria segunda con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria segunda. Aplicación temporal de los párrafos segundo y tercero del artículo 84.3 de la presente Ley.

Los párrafos segundo y tercero añadidos por la presente Ley al artículo 84.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se aplicarán también a los centros que hubiesen obtenido o renovado conciertos con anterioridad a su entrada en vigor, así como a los que, habiendo solicitado antes de ésta el otorgamiento o renovación de un concierto, les hubiera sido denegado por escolarizar solo a alumnos del mismo sexo o por agruparlos para las actividades escolares en razón del sexo.»

JUSTIFICACIÓN

El principio de igualdad. La LOMCE no cambia sino que sólo explicita el alcance de la prohibición de discriminación por el sexo establecido por el artículo 84.3 desde su inicial redacción por la LOE en 2006.

cve: BOCG-10-A-48-2

Junto a la evidencia de la importancia de lo aclarado por el artículo 2.a) de la Convención de la UNESCO de 1960 —no condicionada a que lo diga expresamente ninguna ley y que goza además de valor hermenéutico constitucional en virtud del artículo 10.2 de la Constitución—, hay que recordar que el Congreso y el Senado rechazaron las enmiendas que pretendieron incorporar en 2006 a la LOE la prohibición de conciertos a los centros de un solo sexo. El artículo 17.8 de la Ley de Presupuestos del Estado para 2013 ya extrajo también las consecuencias, afirmando la aplicación del sistema económico de los conciertos a tales centros como a todos los demás. Se trata en suma de subsanar los errores que hayan podido cometerse en la aplicación de la LOE por una interpretación o aplicación incorrecta de ésta y del resto del ordenamiento vigente en España en la materia.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Mixto, a instancia del Diputado Joan Tardà i Coma de Esquerra Republicana-Catalunya-SÍ (ERC-RCat-CatSí) al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 2013.—**Joan Tardà i Coma,** Diputado.—**Xabier Mikel Errekondo Saltsamendi,** Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 380

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Cuatro y cinco

De modificación.

Se modifican los puntos cuatro y cinco del artículo único en los siguientes términos:

Cuatro. El artículo 6 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 6. Currículo.

1. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entiende por currículo los siguientes elementos en cada una de las enseñanzas reguladas en la presente Ley:

— los objetivos.
— las competencias.
— los contenidos.
— la metodología didáctica.
— los estándares de aprendizaje evaluables.
— y los criterios de evaluación.

2. Con la finalidad de garantizar el carácter oficial y la validez de los títulos correspondientes, corresponde al Gobierno el currículo básico de todas las enseñanzas en relación con los objetivos, competencias, contenidos, estándares de aprendizaje evaluables y criterios de evaluación, que requerirán el 55 por 100 de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65 por 100 para aquellas que no la tengan.

3. Las Administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, dentro de la regulación y límites establecidos por el Gobierno al fijar el currículo básico.

cve: BOCG-10-A-48-2

4. Dentro de la regulación y límites establecidos por las Administraciones educativas, y en función de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa, los centros docentes desarrollarán y complementarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en el ejercicio de su autonomía organizativa y pedagógica, tal como se recoge en el capítulo II del título V de la presente Ley.

5. Los títulos correspondientes a las enseñanzas reguladas por esta Ley serán homologados por el Estado y expedidos por las Administraciones educativas en las condiciones previstas en la legislación vigente y en las normas básicas y específicas que al efecto se dicten.

6. En el marco de la cooperación internacional en materia de educación, el Gobierno, de acuerdo con lo establecido en este artículo, podrá establecer currículos mixtos de enseñanzas del sistema educativo español y de otros sistemas educativos, conducentes a los títulos respectivos.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda formulada por la Generalitat de Catalunya con la finalidad de salvaguardar las competencias propias.

ENMIENDA NÚM. 381

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Trece, catorce, diecisiete, dieciocho, veinte y veintidós

De modificación.

Se modifican los puntos trece, catorce, diecisiete, dieciocho, veinte y veintidós del artículo único en los siguientes términos:

«Trece. Los artículos 24, 25, 28, 29, 31 y 34 quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 24. Educación secundaria obligatoria.

1. En la organización de las materias de tercer curso los alumnos podrán optar por dos modalidades diferentes de matemáticas, una de carácter más teórico y otra de carácter más aplicado (sin vinculación a dos tipos diferenciados de enseñanzas).

2. El cuarto curso tendrá carácter orientador, tanto para los estudios postobligatorios como para la incorporación a la vida laboral. A fin de orientar la elección de los alumnos, se podrán establecer agrupaciones de estas materias en diferentes opciones.

3. En la organización de cuarto curso los alumnos deberán cursar las materias siguientes:

a) Educación Física.
b) Lengua Castellana y literatura y, si la hubiere, lengua cooficial y literatura.
c) Matemáticas: Los alumnos podrán optar por dos modalidades, una de carácter más teórico y otra más aplicado.
d) Primera lengua extranjera.

4. Además, los alumnos deberán cursar tres materias de las siguientes:

a) Biología y geología.
b) Geografía e Historia
c) Educación plástica y visual.
d) Física y química.
e) Tecnologías de la Información y la Comunicación.

cve: BOCG-10-A-48-2

f) Latín.
g) Música.
h) Emprendimiento y actividad profesional.

5. Una materia optativa de acuerdo con el marco que establezcan las Administraciones educativas. La optatividad deberá ofrecer obligatoriamente la posibilidad de cursar una segunda lengua extranjera.

6. Las decisiones sobre la promoción del alumnado de un curso a otro y sobre la obtención del título al final del proceso serán adoptadas de forma colegiada por el conjunto de profesores del alumno respectivo, atendiendo a la consecución de las competencias básicas y a los objetivos de la etapa.

7. Las Administraciones educativas regularán las actuaciones del equipo docente responsable de la evaluación.

8. Al finalizar el cuarto curso de la educación secundaria obligatoria todos los centros realizarán una evaluación de las competencias básicas alcanzadas por sus alumnos. Esta evaluación será competencia de las Administraciones Educativas y tendrá carácter formativo y orientador para los centros, para las familias y para el conjunto de la comunidad educativa.

9. Los alumnos que al terminar la educación secundaria obligatoria hayan alcanzado las competencias básicas y los objetivos de la etapa, obtendrán el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

10. El título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria permitirá acceder al bachillerato, a la formación profesional de grado medio, a los ciclos de grado medio de artes plásticas y diseño, a las enseñanzas deportivas de grado medio y al mundo laboral.”»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda formulada por la Generalitat de Catalunya con la finalidad de salvaguardar las competencias propias.

ENMIENDA NÚM. 382

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Setenta y seis, setenta y siete, setenta y ocho, setenta y nueve

De modificación.

Se modifican los puntos setenta y seis, setenta y siete, setenta y ocho, setenta y nueve del artículo único en los siguientes términos:

«Trece. Los artículos 142, 143, 144 y 147 quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 142. Evaluación del sistema educativo.

1. La evaluación del sistema educativo tendrá como finalidad:

a) Contribuir a mejorar la calidad y la equidad de la educación.
b) Orientar las políticas educativas.
c) Aumentar la transparencia y eficacia del sistema educativo.
d) Ofrecer información sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de mejora establecidos por las Administraciones educativas.
e) Proporcionar información sobre el grado de consecución de los objetivos educativos españoles y europeos, así como los derivados de la demanda de la sociedad española y las metas fijadas en el contexto de la Unión Europea.

cve: BOCG-10-A-48-2

2. Los resultados de las evaluaciones del sistema educativo no podrán ser utilizadas para valoraciones individuales de los alumnos o para establecer clasificaciones de centros.

3. La evaluación del sistema educativo se llevará a término por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa y los organismos correspondientes de las Administraciones educativas que éstas determinen, que evaluarán el sistema educativo en el ámbito de sus competencias. Los equipos directivos y el profesorado colaborarán con las Administraciones educativas en las evaluaciones de sistema.

4. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, determinará la estructura y funciones del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, en el que se garantizará la participación de las Administraciones educativas.

5. El Instituto de Evaluación, en colaboración con las Administraciones educativas, coordinará:

a) La participación del Estado en las evaluaciones internacionales.
b) La elaboración del Sistema Estatal de indicadores de educación.

6. El Instituto de Evaluación y los organismos correspondientes de las Administraciones educativas, en el marco de la evaluación general del sistema educativo que les compete, realizarán evaluaciones generales del sistema educativo de carácter muestral, que permitan obtener datos representativos tanto de las Comunidades Autónomas como del Estado.

7. Estas evaluaciones versarán sobre las competencias básicas del currículo y se realizarán en la enseñanza primaria y secundaria. La Conferencia Sectorial de Educación velará por la armonización de estas pruebas y para que estas evaluaciones se realicen de acuerdo a los correspondientes principios de calidad métrica.

8. Las autoridades educativas establecerán las medidas adecuadas para que las evaluaciones individualizadas se adapten al alumnado con necesidades educativas especiales.

9. El Gobierno publicará periódicamente las conclusiones de interés general de las evaluaciones efectuadas por el Instituto Nacional de Evaluación educativa en colaboración con las Administraciones educativas y dará a conocer la información correspondiente al Sistema Estatal de Indicadores de la Educación.

10. Las Administraciones educativas, en el marco de sus competencias, podrán elaborar y realizar planes de evaluación de centros educativos y de la función directiva.»»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda formulada por la Generalitat de Catalunya con la finalidad de salvaguardar las competencias propias.

ENMIENDA NÚM. 383

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Ochenta y ocho

De modificación.

Se modifica el punto ochenta y ocho del artículo único en los siguientes términos:

«Ochenta y ocho. La disposición adicional trigésima octava queda redactada de la siguiente manera:

cve: BOCG-10-A-48-2

"Disposición adicional trigésima octava. Comunidades Autónomas con lengua propia.

Las Comunidades Autónomas que posean lengua propia garantizarán el pleno dominio de las dos lenguas cooficiales al finalizar la educación obligatoria, de acuerdo con el Marco europeo común de referencia para el aprendizaje, la enseñanza y la evaluación de las lenguas. Por lo que respecta al uso de la lengua propia o cooficial como lengua vehicular, se atenderá a lo previsto en sus respectivos Estatutos de Autonomía y leyes de educación."»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda formulada por la Generalitat de Catalunya con la finalidad de salvaguardar las competencias propias.

ENMIENDA NÚM. 384

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Uno

De modificación.

Se modifica el punto uno del artículo único en los siguientes términos:

«Uno. Se modifica la redacción de los párrafos b), k) y l) y se añaden dos nuevos párrafos q) y r) al artículo 1 en los siguientes términos:

«b) La equidad, que garantice la igualdad de oportunidades, la inclusión educativa, la no discriminación y la accesibilidad universal, y actúe como elemento compensador de las desigualdades personales, culturales, económicas y sociales, con especial atención a las que deriven de discapacidad.

k) La educación para la prevención de conflictos y para la resolución pacífica de los mismos, así como para la no violencia en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social, y en especial en el del acoso escolar.

l) El desarrollo de la igualdad de derechos y oportunidades y el fomento de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, así como la prevención de la violencia de género. **Asimismo, el fomento de la igualdad y libertad sexual, afectiva y de género y la prevención de las conductas excluyentes.**

q) La libertad de enseñanza **y de elección de método pedagógico en cada centro docente**.

r) **El respeto y la promoción de la pluralidad lingüística estatal.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 385

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Dos

De supresión.

cve: BOCG-10-A-48-2

JUSTIFICACIÓN

La educación es una competencia básicamente autonómica y pretender configurar un Sistema Educativo Español supone ignorar la heterogeneidad educativa en el Estado autonómico y una pretensión implícita de uniformización, que necesariamente conlleva invasión competencial.

ENMIENDA NÚM. 386

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Cuatro (enmienda subsidiaria a la enmienda 1)

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

ENMIENDA NÚM. 387

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Cinco (enmienda subsidiaria a la enmienda 1)

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

ENMIENDA NÚM. 388

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Seis

De modificación.

Se modifica el punto seis del artículo único en los siguientes términos:

cve: BOCG-10-A-48-2

«3. En los programas de cooperación territorial se tendrá en cuenta, como criterio para la distribución territorial de recursos económicos, el nivel de vida y los índices de pobreza, así como la dispersión geográfica de la población y las necesidades específicas que presenta la escolarización del alumnado de zonas rurales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 389

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Siete

De modificación.

Se modifica el punto siete del artículo único en los siguientes términos:

«Siete. Se modifican los párrafos b) y j) del artículo 17, que pasa a tener la siguiente redacción:

b) Desarrollar hábitos de trabajo individual y de equipo, de esfuerzo y de responsabilidad en el estudio, así como actitudes de confianza en sí mismo, sentido crítico, iniciativa personal, curiosidad, interés y creatividad en el aprendizaje, y espíritu emprendedor, teniendo en cuenta especialmente el emprendimiento social.

j) Utilizar diferentes representaciones y expresiones artísticas e iniciarse en la construcción de propuestas visuales y audiovisuales.

JUSTIFICACIÓN

La Economía Social, como tercera gran línea de la economía, está siendo una baza positiva para el sostenimiento de muchos proyectos empresariales. El emprendimiento social, formado por un corriente emprendedor de personas que tienen inquietudes transformadoras de su entorno ante los nuevos retos sociales y medioambientales que proponen soluciones innovadoras para resolverlos. Utilizan estrategias empresariales para organizarse, crear y administrar proyectos de base económica pero con enfoque social, orientados al cambio social, intentando conciliar el enfoque económico con los retos sociales, ambientales, y transformación positiva del entorno que se abordan. Nuestro grupo entiende que debe considerarse como objetivos de la educación primaria contribuir a desarrollar el espíritu emprendedor en el seno de la Economía Social.

ENMIENDA NÚM. 390

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Ocho

De supresión.

cve: BOCG-10-A-48-2

JUSTIFICACIÓN

La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

ENMIENDA NÚM. 391

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Ocho. Artículo 18.3.b)

De supresión.

Se suprime el apartado b) Religión, del punto 3 del artículo 18 de la LOE, contenido en el punto ocho del artículo único.

JUSTIFICACIÓN

Particularmente regresiva es la introducción como obligación de la religión o su alternativa y camina contra el carácter laico que debe tener un Estado moderno. Por un lado, supone el regreso a los tiempos del nacionalcatolicismo en que, rompiendo con la legalidad republicana, imponen la religión en las escuelas. Por otro lado, supone la degradación de una fe, que lejos de ser vivida y transmitida de manera libre y voluntaria en su marco confesional y espiritual, se reduce a una asignatura que estudiar y, en su caso, aprobar como las matemáticas o las ciencias sociales. En definitiva, supone una confusión entre educación escolar y fe, que no contribuyen al espíritu y finalidad que deben tener una y otra.

ENMIENDA NÚM. 392

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Ocho. Artículo 18.3.b)

De supresión.

Se suprime el punto 7.º del apartado c) Religión, del punto 3 del artículo 18 de la LOE, contenido en el punto ocho del artículo único.

JUSTIFICACIÓN

Particularmente regresiva es la introducción como obligación de la religión o su alternativa y camina contra el carácter laico que debe tener un Estado moderno. Por un lado, supone el regreso a los tiempos del nacionalcatolicismo en que, rompiendo con la legalidad republicana, imponen la religión en las escuelas. Por otro lado, supone la degradación de una fe, que lejos de ser vivida y transmitida de manera libre y voluntaria en su marco confesional y espiritual, se reduce a una asignatura que estudiar y, en su caso, aprobar como las matemáticas o las ciencias sociales. En definitiva, supone una confusión entre educación escolar y fe, que no contribuyen al espíritu y finalidad que deben tener una y otra.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 393

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Ocho. Artículo 18.4

De supresión.

Se suprime el siguiente texto del punto 4 del artículo 18 de la LOE, contenido en el punto ocho del artículo único.

«(...), si bien podrán estar exentos de cursar o der evaluados de dicha área en las condiciones establecidas en la normativa autonómica correspondiente. (...)»

JUSTIFICACIÓN

El nacionalismo retrógrado español, bajo el lema de «En España, en español», legitima una diglosia —paradójica en una Ley que se llama de Educación— en que la lengua y la literatura castellana son asignaturas troncales y obligatorias, mientras que el alumnado puede estar exento de cursar o ser evaluado de la literatura y lengua cooficial de las naciones del Estado. Se sitúa la literatura y lengua catalana —así como las otras cooficiales— como asignaturas maría en su propio territorio mientras que se permite que las lenguas extranjeras se establezcan como obligatorias.

ENMIENDA NÚM. 394

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Ocho. Artículo 18.2.c)

De adición.

Se añade el siguiente texto al apartado c) del punto 2 del artículo 18 de la LOE contenido en el punto ocho del artículo único.

«c) Lengua castellana y literatura **y, si las hubiere, lenguas cooficiales y literatura.»**

JUSTIFICACIÓN

En contra de la diglosia que consagra la LOMCE, se mantiene el redactado original de la LOE, en que se sitúan al mismo nivel la lengua castellana y el resto de lenguas —y literaturas— cooficiales. Hay, no obstante, una pequeña modificación respecto al redactado de la LOE, la frase está en plural, con el objetivo de reconocer aquellos territorios que como Catalunya, con el catalán y el occitano —en Val d'Aran— además del castellano, tienen varias lenguas cooficiales.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 395

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Ocho.

De modificación.

Se añade un nuevo apartado f) al punto 2 del artículo 18 —suprimiéndose el apartado c) del punto 3—, con el siguiente redactado:

«f) Educación artística.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera oportuno curricular y pedagógicamente la introducción de la educación artística y musical, en consonancia con las recomendaciones de la UNESCO.

ENMIENDA NÚM. 396

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Diez.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

ENMIENDA NÚM. 397

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Diez. Artículo 20.5

De supresión.

Se suprime el punto 5 del artículo 20 de la LOE contenido en el punto diez del artículo único.

JUSTIFICACIÓN

El nacionalismo retrógrado español, bajo el lema de «En España, en español», legitima una diglosia —paradójica en una Ley que se llama de Educación— en que la lengua y la literatura castellana son asignaturas troncales y obligatorias, mientras que el alumnado puede estar exento de cursar o ser

cve: BOCG-10-A-48-2

evaluado de la literatura y lengua cooficial de las naciones del Estado. Se sitúa la literatura y lengua catalana —así como las otras cooficiales— como asignaturas maría en su propio territorio mientras que se permite que las lenguas extranjeras se establezcan como obligatorias.

ENMIENDA NÚM. 398

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Once

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

ENMIENDA NÚM. 399

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Doce

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

ENMIENDA NÚM. 400

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Trece (enmienda subsidaria a la enmienda 2)

De supresión.

cve: BOCG-10-A-48-2

JUSTIFICACIÓN

La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

ENMIENDA NÚM. 401

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Trece, artículo 24.3.b) (subsidaria a la supresión del punto Trece en su totalidad)

De supresión.

Se suprime el apartado b) —Religión— del punto 3 del artículo 24 de la LOE contenido en el punto Trece del Artículo Único.

JUSTIFICACIÓN

Particularmente regresiva es la introducción como obligación de la religión o su alternativa y camina contra el carácter laico que debe tener un Estado moderno. Por un lado, supone el regreso a los tiempos del nacionalcatolicismo en que, rompiendo con la legalidad republicana, imponen la religión en las escuelas. Por otro lado, supone la degradación de una fe, que lejos de ser vivida y transmitida de manera libre y voluntaria en su marco confesional y espiritual, se reduce a una asignatura que estudiar y, en su caso, aprobar como las matemáticas o las ciencias sociales. En definitiva, supone una confusión entre educación escolar y fe, que no contribuyen al espíritu y finalidad que deben tener una y otra.

ENMIENDA NÚM. 402

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Trece, artículo 24.3.b) (subsidaria a la supresión del punto Trece en su totalidad)

De supresión.

Se suprime el punto 7.º del apartado c) —Religión— del punto 3 del artículo 24 de la LOE contenido en el punto Trece del Artículo Único.

JUSTIFICACIÓN

Particularmente regresiva es la introducción como obligación de la religión o su alternativa y camina contra el carácter laico que debe tener un Estado moderno. Por un lado, supone el regreso a los tiempos del nacionalcatolicismo en que, rompiendo con la legalidad republicana, imponen la religión en las escuelas. Por otro lado, supone la degradación de una fe, que lejos de ser vivida y transmitida de manera libre y voluntaria en su marco confesional y espiritual, se reduce a una asignatura que estudiar y, en su caso, aprobar como las matemáticas o las ciencias sociales. En definitiva, supone una confusión entre educación escolar y fe, que no contribuyen al espíritu y finalidad que deben tener una y otra.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 403

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Trece, artículo 24.4 (subsidaria a la supresión del punto Trece en su totalidad)

De supresión.

Se suprime el siguiente texto del punto 4 del artículo 24 de la LOE contenido en el punto Trece del Artículo Único:

«(...), si bien podrán estar exentos de cursar o de ser evaluados de dicha área en las condiciones establecidas en la normativa autonómica correspondiente.
(...).»

JUSTIFICACIÓN

El nacionalismo retrógrado español, bajo el lema de «En España, en español», legitima una diglosia —paradójica en una Ley que se llama de Educación— en que la lengua y la literatura castellana son asignaturas troncales y obligatorias, mientras que el alumnado puede estar exento de cursar o ser evaluado de la literatura y lengua cooficial de las naciones del Estado. Se sitúa la literatura y lengua catalana —así como las otras cooficiales— como asignaturas maría en su propio territorio mientras que se permite que las lenguas extranjeras se establezcan como obligatorias.

ENMIENDA NÚM. 404

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Trece

De modificación.

Se añade un nuevo apartado c) —corriendo la numeración— al punto 3 del artículo 24 —suprimiéndose el apartado 4.º del punto 3.c)— con el siguiente redactado:

«c) Música.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera oportuno curricular y pedagógicamente la introducción de la educación artística y musical, en consonancia con las recomendaciones de la UNESCO.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 405

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Trece

De modificación.

Se añade un nuevo apartado al punto 1 del artículo 24 —suprimiéndose el apartado 2.º del punto 3.c)— con el siguiente redactado:

«g) Educación plástica y Visual en ambos cursos.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera oportuno curricular y pedagógicamente la introducción de la educación artística y musical, en consonancia con las recomendaciones de la UNESCO.

ENMIENDA NÚM. 406

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Catorce (subsidaria a la enmienda 2)

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

ENMIENDA NÚM. 407

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Trece, artículo 25.4) (subsidaria a la supresión del punto Catorce en su totalidad)

De supresión.

Se suprime el apartado b) —Religión— del punto 4 del artículo 25 de la LOE contenido en el punto Catorce del Artículo Único

JUSTIFICACIÓN

Particularmente regresiva es la introducción como obligación de la religión o su alternativa y camina contra el carácter laico que debe tener un Estado moderno. Por un lado, supone el regreso a los tiempos

cve: BOCG-10-A-48-2

del nacionalcatolicismo en que, rompiendo con la legalidad republicana, imponen la religión en las escuelas. Por otro lado, supone la degradación de una fe, que lejos de ser vivida y transmitida de manera libre y voluntaria en su marco confesional y espiritual, se reduce a una asignatura que estudiar y, en su caso, aprobar como las matemáticas o las ciencias sociales. En definitiva, supone una confusión entre educación escolar y fe, que no contribuyen al espíritu y finalidad que deben tener una y otra.

ENMIENDA NÚM. 408

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Catorce, artículo 25.4.c) (subsidaria a la supresión del punto Catorce en su totalidad)

De supresión.

Se suprime el punto 9.º del apartado c) —Religión— del punto 4 del artículo 25 de la LOE contenido en el punto Catorce del Artículo Único.

JUSTIFICACIÓN

Particularmente regresiva es la introducción como obligación de la religión o su alternativa y camina contra el carácter laico que debe tener un Estado moderno. Por un lado, supone el regreso a los tiempos del nacionalcatolicismo en que, rompiendo con la legalidad republicana, imponen la religión en las escuelas. Por otro lado, supone la degradación de una fe, que lejos de ser vivida y transmitida de manera libre y voluntaria en su marco confesional y espiritual, se reduce a una asignatura que estudiar y, en su caso, aprobar como las matemáticas o las ciencias sociales. En definitiva, supone una confusión entre educación escolar y fe, que no contribuyen al espíritu y finalidad que deben tener una y otra.

ENMIENDA NÚM. 409

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Catorce. Artículo 25.6 (subsidaria a la supresión del punto Catorce en su totalidad)

De supresión.

Se suprime el siguiente texto del punto 6 del artículo 25 de la LOE contenido en el punto Catorce del Artículo Único:

«(...), si bien podrán estar exentos de cursar o de ser evaluados de dicha área en las condiciones establecidas en la normativa autonómica correspondiente.
(...).»

JUSTIFICACIÓN

El nacionalismo retrógrado español, bajo el lema de «En España, en español», legitima una diglosia —paradójica en una Ley que se llama de Educación— en que la lengua y la literatura castellana son asignaturas troncales y obligatorias, mientras que el alumnado puede estar exento de cursar o ser evaluado de la literatura y lengua cooficial de las naciones del Estado. Se sitúa la literatura y lengua

cve: BOCG-10-A-48-2

catalana —así como las otras cooficiales— como asignaturas maría en su propio territorio mientras que se permite que las lenguas extranjeras se establezcan como obligatorias.

ENMIENDA NÚM. 410

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Catorce

De modificación.

Se añade un nuevo apartado 5.º al punto 2.e) del artículo 25 —suprimiéndose el apartado 6.º del punto 4.c)— con el siguiente redactado:

«5.º) Música.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera oportuno curricular y pedagógicamente la introducción de la educación artística y musical, en consonancia con las recomendaciones de la UNESCO.

ENMIENDA NÚM. 411

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Catorce

De modificación.

Se añade un nuevo apartado 4.º al punto 3.e) del artículo 25 —suprimiéndose el apartado 6.º del punto 4.c)— con el siguiente redactado:

«5.º) Música.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera oportuno curricular y pedagógicamente la introducción de la educación artística y musical, en consonancia con las recomendaciones de la UNESCO.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 412

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Dieciséis

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

ENMIENDA NÚM. 413

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Diecisiete (enmienda subsidaria a la enmienda 2)

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

ENMIENDA NÚM. 414

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Diecisiete, artículo 28.9 (subsidaria a la supresión del punto Diecisiete en su totalidad)

De supresión.

Se suprime el siguiente el punto 9 del artículo 28 de la LOE contenido en el punto Diecisiete del artículo único

JUSTIFICACIÓN

El nacionalismo retrógrado español, bajo el lema de «En España, en español», legitima una diglosia —paradójica en una Ley que se llama de Educación— en que la lengua y la literatura castellana son asignaturas troncales y obligatorias, mientras que el alumnado puede estar exento de cursar o ser evaluado de la literatura y lengua cooficial de las naciones del Estado. Se sitúa la literatura y lengua

cve: BOCG-10-A-48-2

catalana —así como las otras cooficiales— como asignaturas maría en su propio territorio mientras que se permite que las lenguas extranjeras se establezcan como obligatorias.

ENMIENDA NÚM. 415

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Dieciocho (enmienda subsidiaria a la enmienda 2)

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

ENMIENDA NÚM. 416

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Diecinueve

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

ENMIENDA NÚM. 417

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Veinte

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 418

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Veintiuno

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

ENMIENDA NÚM. 419

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Veintidós (enmienda subsidiaria a la enmienda 2)

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

ENMIENDA NÚM. 420

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Veintitrés

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 421

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Veintitrés, artículo 34.bis.5.b) (subsidiaria a la supresión del punto Veintitrés en su totalidad)

De supresión.

Se suprime el punto 7.º del apartado b) —Religión— del punto 5 del artículo 34.bis de la LOE contenido en el punto Veintitrés del artículo Único

JUSTIFICACIÓN

Particularmente regresiva es la introducción como obligación de la religión o su alternativa y camina contra el carácter laico que debe tener un Estado moderno. Por un lado, supone el regreso a los tiempos del nacionalcatolicismo en que, rompiendo con la legalidad republicana, imponen la religión en las escuelas. Por otro lado, supone la degradación de una fe, que lejos de ser vivida y transmitida de manera libre y voluntaria en su marco confesional y espiritual, se reduce a una asignatura que estudiar y, en su caso, aprobar como las matemáticas o las ciencias sociales. En definitiva, supone una confusión entre educación escolar y fe, que no contribuyen al espíritu y finalidad que deben tener una y otra.

ENMIENDA NÚM. 422

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Veintitrés. Artículo 34.bis.6 (subsidiaria a la supresión del punto Veintitrés en su totalidad)

De supresión.

Se suprime el siguiente texto del punto 6 del artículo 34.bis de la LOE contenido en el punto Veintitrés del artículo Único:

«(...), si bien podrán estar exentos de cursar o de ser evaluados de dicha área en las condiciones establecidas en la normativa autonómica correspondiente.
(...).»

JUSTIFICACIÓN

El nacionalismo retrógrado español, bajo el lema de «En España, en español», legitima una diglosia —paradójica en una Ley que se llama de Educación— en que la lengua y la literatura castellana son asignaturas troncales y obligatorias, mientras que el alumnado puede estar exento de cursar o ser evaluado de la literatura y lengua cooficial de las naciones del Estado. Se sitúa la literatura y lengua catalana —así como las otras cooficiales— como asignaturas maría en su propio territorio mientras que se permite que las lenguas extranjeras se establezcan como obligatorias.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 423

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Veintitrés, artículo 34.bis (subsidiaria a la supresión del punto Veintitrés en su totalidad)

De adición.

En todos los puntos del artículo 34.bis de la LOE contenido en el punto Veintitrés del artículo Único donde dice:

«Lengua castellana y literatura I»

Debe decir:

«Lengua castellana y literatura I **y, si las hubiere, o lenguas cooficiales y literatura I**».

JUSTIFICACIÓN

En contra de la diglosia que consagra la LOMCE, se mantiene el redactado original de la LOE, en que se sitúan al mismo nivel la lengua castellana y el resto de lenguas —y literaturas— cooficiales. Hay, no obstante, una pequeña modificación respecto al redactado de la LOE, la frase está en plural, con el objetivo de reconocer aquellos territorios que como Catalunya, con el catalán y el occitano —en Val d'Aran— además del castellano, tienen varias lenguas cooficiales.

ENMIENDA NÚM. 424

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Veintitrés (subsidiaria a la supresión del punto Veintitrés en su totalidad)

De modificación.

Se modifica el apartado b) del punto 4 del artículo 25 —suprimiéndose el apartado 1.º del punto 4.e)— por el siguiente redactado:

«b) Cultura Audiovisual.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera oportuno curricular y pedagógicamente —y especialmente en una sociedad como la nuestra— la introducción como obligatoria de la Cultura Audiovisual en esta etapa.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 425

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Veinticuatro

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

ENMIENDA NÚM. 426

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Veinticuatro, artículo 34.ter.5.j) (subsidiaria a la supresión del punto Veinticuatro en su totalidad)

De supresión.

Se suprime el apartado j) —Religión— del punto 5 del artículo 34.ter de la LOE contenido en el punto Veintitrés del artículo Único

JUSTIFICACIÓN

Particularmente regresiva es la introducción como obligación de la religión o su alternativa y camina contra el carácter laico que debe tener un Estado moderno. Por un lado, supone el regreso a los tiempos del nacionalcatolicismo en que, rompiendo con la legalidad republicana, imponen la religión en las escuelas. Por otro lado, supone la degradación de una fe, que lejos de ser vivida y transmitida de manera libre y voluntaria en su marco confesional y espiritual, se reduce a una asignatura que estudiar y, en su caso, aprobar como las matemáticas o las ciencias sociales. En definitiva, supone una confusión entre educación escolar y fe, que no contribuyen al espíritu y finalidad que deben tener una y otra.

ENMIENDA NÚM. 427

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Veinticuatro, artículo 34.ter.6 (subsidiaria a la supresión del punto Veinticuatro en su totalidad)

De supresión.

Se suprime el siguiente texto del punto 6 del artículo 34.ter de la LOE contenido en el punto Veintitrés del artículo Único:

cve: BOCG-10-A-48-2

«(...), si bien podrán estar exentos de cursar o de ser evaluados de dicha área en las condiciones establecidas en la normativa autonómica correspondiente.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

El nacionalismo retrógrado español, bajo el lema de «En España, en español», legitima una diglosia —paradójica en una Ley que se llama de Educación— en que la lengua y la literatura castellana son asignaturas troncales y obligatorias, mientras que el alumnado puede estar exento de cursar o ser evaluado de la literatura y lengua cooficial de las naciones del Estado. Se sitúa la literatura y lengua catalana —así como las otras cooficiales— como asignaturas maría en su propio territorio mientras que se permite que las lenguas extranjeras se establezcan como obligatorias.

ENMIENDA NÚM. 428

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Veinticuatro, artículo 34.ter. (subsidiaria a la supresión del punto Veinticuatro en su totalidad)

De adición.

En todos los puntos del artículo 34.bis de la LOE contenido en el punto Veinticuatro del artículo Único donde dice:

«Lengua castellana y literatura II»

Debe decir

«Lengua castellana y literatura II **y, si las hubiere, lenguas cooficiales y literatura II».**

JUSTIFICACIÓN

En contra de la diglosia que consagra la LOMCE, se mantiene el redactado original de la LOE, en que se sitúan al mismo nivel la lengua castellana y el resto de lenguas —y literaturas— cooficiales. Hay, no obstante, una pequeña modificación respecto al redactado de la LOE, la frase está en plural, con el objetivo de reconocer aquellos territorios que como Catalunya, con el catalán y el occitano —en Val d'Aran— además del castellano, tienen varias lenguas cooficiales.

ENMIENDA NÚM. 429

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Veinticuatro, artículo 34.ter (subsidiaria a la supresión del punto Veinticuatro en su totalidad)

De adición.

En todos los puntos del artículo 34.bis de la LOE contenido en el punto Veinticuatro del artículo Único donde dice:

cve: BOCG-10-A-48-2

«Historia de España»

Debe decir.

«Historia».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 430

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo único. Veinticinco

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

ENMIENDA NÚM. 431

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo único. Veinticinco. Artículo 36.5 (subsidiaria a la supresión del punto veinticinco en su totalidad)

De supresión.

Se suprime el punto 5 del artículo 36 de la LOE contenido en el punto veinticinco del artículo único.

JUSTIFICACIÓN

El nacionalismo retrógrafo español, bajo el lema de «En España, en español», legitima una diglosia —paradójica en una Ley que se llama de Educación— en que la lengua y la literatura castellana son asignaturas troncales y obligatorias, mientras que el alumnado puede estar exento de cursar o ser evaluado de la literatura y lengua cooficial de las naciones del Estado. Se sitúa la literatura y lengua catalana —así como las otras cooficiales— como asignaturas «maría» en su propio territorio mientras que se permite que las lenguas extranjeras se establezcan como obligatorias.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 432

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo único. Veintiséis.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

ENMIENDA NÚM. 433

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo único. Veintisiete

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

ENMIENDA NÚM. 434

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo único. Veintisiete. Artículo 37.2 (subsidiaria a la supresión del punto veintisiete en su totalidad)

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se estima inoportuna la introducción de la calificación final de Bachillerato en el título, de la misma manera que los títulos universitarios no contemplan la calificación final de los estudios.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 435

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo único. Veintiocho

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

ENMIENDA NÚM. 436

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo único. Veintinueve

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativva, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

ENMIENDA NÚM. 437

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo único. Treinta.

De modificación.

Se modifica el punto treinta del artículo único en los siguientes términos:

«g) Afianzar el espíritu emprendedor para el desempeño de actividades e iniciativas empresariales teniendo en cuenta los distintos modelos de empresa y especialmente las cooperativas y otras empresas propias de la Economía Social.»

cve: BOCG-10-A-48-2

JUSTIFICACIÓN

La Economía Social, como tercera gran línea de la economía, está siendo una baza positiva para el sostenimiento de muchos proyectos empresariales. El emprendimiento social, formado por un corriente emprendedor de personas que tienen inquietudes transformadoras de su entorno ante los nuevos retos sociales y medioambientales que proponen soluciones innovadoras para resolverlos. Utilizan estrategias empresariales para organizarse, crear y administrar proyectos de base económica pero con enfoque social, orientados al cambio social, intentando conciliar el enfoque económico con los retos sociales, ambientales, y transformación positiva del entorno que se abordan. Nuestro grupo entiende que debe considerarse como objetivos de la formación profesional afianzar el espíritu emprendedor con especial hincapié en la Economía Social.

ENMIENDA NÚM. 438

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo único. Treinta y uno

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

ENMIENDA NÚM. 439

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo único. Treinta y dos

JUSTIFICACIÓN

La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 440

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo único. Treinta y tres

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

ENMIENDA NÚM. 441

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo único. Treinta y cuatro

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

ENMIENDA NÚM. 442

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo único.Treinta y cuatro (subsidiaria a la supresión del punto treinta y cuatro en su totalidad)

De modificación.

El artículo treinta y cuatro queda redactado del siguiente tenor:

Treinta y cuatro. El artículo 43 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 43. Evaluación.

1. La evaluación del aprendizaje del alumnado en los ciclos de Formación Profesional Básica y en los ciclos formativos de grado medio y superior se realizará por módulos profesionales y, en su

cve: BOCG-10-A-48-2

caso, por materias o bloques, de acuerdo con las condiciones que las Comunidades Autónomas determinen.

2. La superación de los ciclos de Formación Profesional Básica, de los ciclos formativos de grado medio o de grado superior requerirá la evaluación positiva en todos los módulos y en su caso materias y bloques que los componen.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que pretende ser fiel al reparto competencial. En este sentido, al encontrarnos ante una competencia compartida, le corresponde al Estado la capacidad legislativa de base —en normas con rango de ley para posibilitar estabilidad temporal y evitar ser excesivamente detallista— y a las Comunidades Autónomas el desarrollo de la legislación básica estatal y la ejecución. El Estado no puede otorgarse la capacidad de un desarrollo reglamentario, excesivamente detallista y alejada del mínimo común normativo que le corresponde. El desarrollo reglamentario corresponde a las Comunidades Autónomas para permitirles llevar a cabo políticas propias en la materia.

ENMIENDA NÚM. 443

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo único. Treinta y cinco

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

ENMIENDA NÚM. 444

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo único. Treinta y seis

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 445

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo único. Cuarenta y cinco

El artículo cuarenta y cinco queda redactado del siguiente tenor:

Cuarenta y cinco. El apartado 1 del artículo 62 queda redactado de la siguiente manera:

«1. El Gobierno determinará, conjuntamente con las Comunidades Autónomas, las equivalencias entre los títulos de las enseñanzas de idiomas y el resto de los títulos de las enseñanzas del sistema educativo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que pretende ser fiel al reparto competencial y reconocer que las Comunidades Autónomas deben tener la capacidad de codecidir en ámbitos como las equivalencias de los títulos.

ENMIENDA NÚM. 446

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo único. Cuarenta y seis

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

ENMIENDA NÚM. 447

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo único. Cuarenta y siete

De supresión.

cve: BOCG-10-A-48-2

JUSTIFICACIÓN

La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

ENMIENDA NÚM. 448

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo único. Cuarenta y siete. Artículo 64.2 (subsidiaria a la supresión del punto cuarenta y siete en su totalidad)

De modificación.

Se modifica el punto 2 del artículo 64 de la LOE contenido en el punto cuarenta y siete del artículo único, en los siguientes términos:

«2. Para acceder al grado medio será necesario estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria en la opción de enseñanzas aplicadas o en la de enseñanzas académicas. Para acceder al grado superior será necesario estar en posesión del título de Técnico deportivo en la modalidad o especialidad deportiva que las Comunidades Autónomas determinen, y además de al menos uno de los siguientes títulos:»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que pretende ser fiel al reparto competencial. En este sentido, al encontrarnos ante una competencia compartida, le corresponde al Estado la capacidad legislativa de base —en normas con rango de ley para posibilitar estabilidad temporal y evitar ser excesivamente detallista— y a las Comunidades Autónomas el desarrollo de la legislación básica estatal y la ejecución. El Estado no puede otorgarse la capacidad de un desarrollo reglamentario, excesivamente detallista y alejada del mínimo común normativo que le corresponde. El desarrollo reglamentario corresponde a las Comunidades Autónomas para permitirles llevar a cabo políticas propias en la materia.

ENMIENDA NÚM. 449

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo único. Cuarenta y siete. Artículo 64.5 (subsidiaria a la supresión del punto cuarenta y siete en su totalidad)

De modificación.

Se modifica el punto 5 del artículo 64 de la LOE contenido en el punto cuarenta y siete del artículo único, en los siguientes términos:

«5. El Gobierno, conjuntamente con las Comunidades Autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de enseñanzas deportivas, los aspectos básicos del currículo de

cve: BOCG-10-A-48-2

cada una de ellas y los requisitos mínimos de los centros en los que podrán impartirse las enseñanzas respectivas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que pretende ser fiel al reparto competencial y reconocer que las Comunidades Autónomas deben tener la capacidad de codecidir.

ENMIENDA NÚM. 450

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo único. Cuarenta y siete. Artículo 65.5

De modificación.

Se modifica el punto 5 del artículo 65 de la LOE contenido en el punto cuarenta y siete del artículo único, en los siguientes términos:

«5. El Gobierno, conjuntamente con las Comunidades Autónomas, y oídos los correspondientes órganos colegiados, regulará el régimen de convalidaciones y equivalencias entre las enseñanzas deportivas y el resto de enseñanzas y estudios oficiales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que pretende ser fiel al reparto competencial y reconocer que las Comunidades Autónomas deben tener la capacidad de codecidir.

ENMIENDA NÚM. 451

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo único. Cuarenta y ocho

De modificación.

Se modifica el punto cuarenta y ocho del artículo único en los siguientes términos:

«h) Adquirir, ampliar y renovar los conocimientos, habilidades y destrezas necesarias para la creación de empresas y para el desempeño de actividades e iniciativas empresariales teniendo en cuenta los distintos modelos de empresa y especialmente las cooperativas y otras empresas propias de la Economía Social.»

cve: BOCG-10-A-48-2

JUSTIFICACIÓN

La Economía Social, como tercera gran línea de la economía está siendo una baza positiva para el sostenimiento de muchos proyectos empresariales. El emprendimiento social, formado por un corriente emprendedor de personas que tienen inquietudes transformadoras de su entorno ante los nuevos retos sociales y medioambientales que proponen soluciones innovadoras para resolverlos. Utilizan estrategias empresariales para organizarse, crear y administrar proyectos de base económica pero con enfoque social, orientados al cambio social, intentando conciliar el enfoque económico con los retos sociales, ambientales, y transformación positiva del entorno que se abordan. Nuestro grupo entiende que debe considerarse como objetivos de la educación para adultos afianzar el espíritu emprendedor con especial hincapié en la Economía Social.

ENMIENDA NÚM. 452

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo único. Cincuenta y cuatro

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

En particular, en este artículo, la frase final admite intrínsicamente que el porcentaje que se introduce es un factor de ruptura de los criterios de equidad y cohesión del sistema.

ENMIENDA NÚM. 453

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo único. Cincuenta y cinco. Artículo 84.3

De modificación.

Se modifica el primer párrafo del punto 3 del artículo 84 de la LOE contenido en el punto cincuenta y cinco del artículo único, en los siguientes términos:

«3. En ningún caso habrá discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo u orientación sexual, lengua, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 454

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo único. Cincuenta y cinco. Artículo 84.3

De modificación.

Se modifica el segundo y tercer párrafo del punto 3 del artículo 84 de la LOE contenido en el punto cincuenta y cinco del artículo único en los siguientes términos:

«Constituye discriminación la admisión de alumnos o la organización de la enseñanza diferenciadas por sexos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, ampliando los supuestos específicamente previstos en los que no debe existir discriminación. Asimismo, la admisión del alumnado o su segregación por aulas según el sexo constituye un supuesto de discriminación por razón de sexo inaceptable.

ENMIENDA NÚM. 455

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo único. Cincuenta y ocho

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

En particular, en este artículo, la oferta educativa —pilar básico de una sociedad— se somete a las posibles limitaciones presupuestarias y a los eventuales recortes en este ámbito en lugar de someterse a la calidad y las necesidades y desafíos educativos y sociales. Comparativamente se produce un agravio a un pilar básico del estado del bienestar en contraste, por ejemplo, con el gasto militar y armamentístico que no tiene ningún tipo de condicionamiento legal a la disponibilidad presupuestaria.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 456

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo único. Cincuenta y nueve

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Invasión competencial.

ENMIENDA NÚM. 457

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo único. Sesenta

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

ENMIENDA NÚM. 458

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo único. Sesenta y uno

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

En particular, en este artículo, se pretende restar competencias a la comunidad educativa, lo cual va en contra de la profundización de la democracia y la transparencia que exige la ciudadanía.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 459

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo único. Sesenta y dos

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

En particular, en este artículo, delimita la autonomía pedagógica, de organización y gestión de los centros educativos y configura un sistema centralista y que permite el chantaje y la injerencia ideológica en los centros educativos en detrimento de su autonomía.

ENMIENDA NÚM. 460

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Sesenta y cinco

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

En particular, en este artículo, se resta competencia al Consejo Escolar —órgano colegiado de participación y decisión— a favor del director del centro.

ENMIENDA NÚM. 461

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Sesenta y seis

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

cve: BOCG-10-A-48-2

En particular, en este artículo, se configura un sistema centralista, clasista, excesivamente fiscalizador y que permite el chantaje y la injerencia ideológica en los centros educativos en detrimento de su autonomía.

ENMIENDA NÚM. 462

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Sesenta y siete

De modificación.

Se modifica el punto sesenta y siete en los siguientes términos:

«Sesenta y siete. Se suprime el artículo 124.»

JUSTIFICACIÓN

Invasión competencial.

ENMIENDA NÚM. 463

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Sesenta y nueve

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

En particular, en este artículo, se resta competencia al Consejo Escolar —órgano colegiado de participación y decisión— a favor del director del centro.

ENMIENDA NÚM. 464

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Setenta y uno

De supresión.

cve: BOCG-10-A-48-2

JUSTIFICACIÓN

La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

En particular, en este artículo, se restan competencias a la Comunidad Educativa a favor de la injerencia política en la selección del director del centro, que con esta modificación no deberá contar con el apoyo y complicidad de la comunidad educativa que va a dirigir, pudiendo generar climas conflictivos que no favorecen en nada la labor educativa. Este punto refuerza la configuración del sistema centralista, excesivamente fiscalizador y que permite el chantaje y la injerencia ideológica en los centros educativos en detrimento de su autonomía.

ENMIENDA NÚM. 465

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Setenta y dos

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

En particular, en este artículo, se elimina el requisito de que el director del centro deba estar prestando servicios en el mismo. En este sentido, se favorece la designación de directores paracaidistas, que no conocen la realidad, funcionamiento y realidad del centro. Por encima de ello se pretende reforzar el perfil ideológico diseñado por la Administración. En consecuencia, este punto vuelve a reforzar la configuración del sistema centralista, excesivamente fiscalizador y que permite el chantaje y la injerencia ideológica en los centros educativos en detrimento de su autonomía.

ENMIENDA NÚM. 466

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Setenta y tres

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

En particular, en este artículo, se fulmina la posibilidad de que el centro pueda elegir o codecidir a su director, dejando esta responsabilidad exclusivamente en la Administración educativa. Observando la actitud de esta Administración educativa en algunas Comunidades Autónomas, esta medida permite afianzar un sistema de clientelismo/chantaje ideológico, cuando no la depuración directa de directores

cve: BOCG-10-A-48-2

que, en virtud de sus derechos ciudadanos, han cuestionado decisiones políticas, por ejemplo, con su participación en huelgas o en movilizaciones contra los recortes en educación.

ENMIENDA NÚM. 467

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Setenta y cuatro

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 468

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Setenta y cinco

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

En particular, en este artículo, legitima y refuerza la clasificación clasista de centros que ya están llevando a cabo algunas Comunidades Autónomas y que supone el desprestigio para algunos centros y, en consecuencia, un proceso de marginación y de configuración de guetos.

ENMIENDA NÚM. 469

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Setenta y seis (subsidiaria a la enmienda 3)

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 470

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Setenta y siete (subsidiaria a la enmienda 3)

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

ENMIENDA NÚM. 471

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Setenta y ocho

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Invasión competencial. En este sentido, al encontrarnos ante una competencia compartida, le corresponde al Estado la capacidad legislativa de base —en normas con rango de ley para posibilitar estabilidad temporal y evitar ser excesivamente detallista— y a las Comunidades Autónomas el desarrollo de la legislación básica estatal y la ejecución. Establecer unos criterios de evaluación comunes para el conjunto del Estado se aleja de la capacidad legislativa básica del Estado al no permitir a las Comunidades Autónomas desarrollar políticas propias sobre la materia. Asimismo, el Estado no puede otorgarse la capacidad de un desarrollo reglamentario ni la capacidad ejecutiva en dichas evaluaciones.

ENMIENDA NÚM. 472

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Setenta y nueve (subsidiaria a la enmienda 3)

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 473

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Ochenta y cinco

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

No se considera oportuna esta Disposición.

ENMIENDA NÚM. 474

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Ochenta y nueve

De supresión.

Se suprime el tercer párrafo de la disposición adicional trigésima novena del punto ochenta y nueve del artículo único.

JUSTIFICACIÓN

El nacionalismo retrógrado español, bajo el lema de «En España, en español», legitima una diglosia —paradógica en una Ley que se llama de Educación— en que la lengua y la literatura castellana son asignaturas troncales y obligatorias, mientras que el alumnado puede estar exento de cursar o ser evaluado de la literatura y lengua cooficial de las naciones del Estado. Se sitúan la literatura y lengua catalanas —así como las otras cooficiales— como asignaturas maría en su propio territorio mientras que se permite que las lenguas extranjeras se establezcan como obligatorias.

ENMIENDA NÚM. 475

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Noventa y uno

De modificación.

Se modifica el punto noventa y uno en los siguientes términos:

«La disposición final quinta se redacta en los siguientes términos:

Disposición final quinta. Título competencial.

1. La presente Ley se dicta con carácter básico al amparo de la competencia que corresponde al Estado conforme al artículo 149.1.1.ª, 18.ª y 30.ª de la Constitución. Se exceptúan del referido carácter básico los siguientes preceptos: artículos 5.5 y 5.6; 7; 8.1 y 8.3; 9; **10;** 11.1 y 11.3; **12; 13;**

cve: BOCG-10-A-48-2

14; 15; 20.2 y 20.3; 21; 22.5; **24.3.c)** y 24.6; **25.4.c);** 26.1 y 26.2; **28.5 y 28.6; 29;** 31.5; **34.bis.5; 34.ter.5;** 35; 41.5; 42.3 y 42.5; 47; 58.4, 58.5, 58.6, 58.7 y 58.8; **59; 60; 61; 62;** 66.2 y 66.4; 67.2, 67.3, 67.6, 67.7 y 67.8; 68.3; **69.3; 72.2,** 72.4 y 72.5; **75;** 89; 90; **91; 92; 97;** 100.3; 101; **102;** 103.1; 105.2; **106.1,** 106.2 y 106.4; **111;** 111.bis.4 y 111.bis.5; 112.2, 112.3, 112.4 y 112.5; 113.3 y 113.4; 122.2 y 122.3; 122. bis; 123.2, 123.3, 123.4 y 123.5; 124.1, 124.2 y 124.4; 125; **130;** 131.2 y 131.5; 144.3; 145; 146; 154; **disposición adicional quinta;** disposición adicional decimoquinta, apartados 1, 4, 5 y 7; disposición adicional trigésimo cuarta; disposición adicional trigésimo séptima; y disposición final cuarta.

2. Los artículos 29, 31, 36 bis y 37 se dictan al amparo de la competencia exclusiva del Estado sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

Se adiciona el artículo 10 a la relación de preceptos con carácter no básico ya que no está previsto en la Constitución que el Estado pueda regular con carácter básico la difusión de información educativa. En todo caso, las Administraciones educativas están sometidas a los principios constitucionales de eficacia y coordinación administrativa previstos en el artículo 103.1 de la Constitución, o al principio de colaboración mencionado en el artículo 11.3 de la Ley Orgánica de Educación.

Se adicionan los artículos 20.2 y 20.3 a la relación de preceptos con carácter no básico ya que los criterios de superación de curso en la primaria enumerados constituyen una materia meramente instrumental o adjetiva, accesoria del derecho fundamental, por lo que no puede ser básica, ya que sólo afecta de manera indirecta al derecho fundamental. Traspasa la competencia del Estado, al tratarse de una materia meramente instrumental o adjetiva, y por tanto accesoria al derecho fundamental. Los apoyos que reciba un alumno para recuperar los objetivos educativos no pueden considerarse básicos.

Se adicionan los artículos 21 y 29 a la relación de preceptos con carácter no básico ya que la evaluación, como instrumento educativo, es una competencia ejecutiva propia de las Administraciones educativas, como señala el propio artículo; y por ello no puede tener carácter básico.

Se adicionan los artículos 24.3.c), 25.4.c), 34.bis.5 y 34.ter.5 a la relación de preceptos con carácter no básico ya que por definición las asignaturas especificas no pueden formar parte de la formación común de la secundaria obligatoria. Las competencias del Estado son exclusivas para garantizar una formación mínima común en cualquier parte del territorio.

Se adicionan los artículos 28.5 y 28.6 a la relación de preceptos con carácter no básico ya que la promoción de curso sólo afecta al derecho a la educación de forma mediata o indirecta. El límite de permanencia en un mismo curso de la educación secundaria obligatoria no afecta al contenido esencial del derecho.

Se adicionan los artículos 59, 60, 61, 62 y 97 a la relación de preceptos con carácter no básico ya que no hay previsión alguna en la Constitución que permita declarar las enseñanzas de idiomas como parte integrante del núcleo esencial del derecho a la educación, por lo que su regulación en esta Ley no puede tener carácter básico. Además, no se debe olvidar que estos estudios conducen a la obtención de certificados de conocimiento de idioma correspondiente, no un título académico ni profesional, por lo que tampoco se entiende la previsión de los aspectos básicos del currículum de cada idioma. Si la materia educativa de idiomas no es básica, tampoco se pueden establecer aspectos básicos del currículum.

Se adiciona el artículo 69.3 a la relación de preceptos con carácter no básico por coherencia con el artículo 60.3, sobre la educación a distancia en las enseñanzas de idiomas, que ha sido considerado no básico.

Se adicionan los artículos 72.2 a la relación de preceptos con carácter no básico ya que la dotación a los centros educativos es una materia propiamente ejecutiva sobre la que el Estado no tiene competencia para regular con carácter básico

Se adiciona el artículo 75 a la relación de preceptos con carácter no básico ya que la adaptación de las ofertas formativas a las necesidades específicas de los alumnos con necesidades educativas especiales es una materia propiamente ejecutiva sobre la que el Estado no tiene competencia para regular con carácter básico.

Se adiciona el artículo 91 a la relación de preceptos con carácter no básico ya que no hay ninguna previsión en el artículo 27 de la Constitución ni el 149.1.30 que permita declarar básicas las funciones de

cve: BOCG-10-A-48-2

todo el profesorado de centros públicos y privados. El Estado sólo puede regular con carácter básico el régimen jurídico de los funcionarios públicos, y entre ellas, las funciones atribuidas a los Cuerpos docentes, lo cual ya se hace en otros preceptos.

Se adiciona el artículo 102.1 a la relación de preceptos con carácter no básico ya que de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, la formación permanente no puede tener carácter básico porque no forma parte del estatuto de la función pública docente, ni puede considerarse parte del núcleo esencial del derecho a la educación, tal como queda definido en el artículo 27 de la Constitución.

Se adiciona el artículo 102.1 a la relación de preceptos con carácter no básico ya que de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, la evaluación pública docente no puede tener carácter básico, porque no forma parte del estatuto de la función pública docente.

Se adiciona el artículo 111 a la relación de preceptos con carácter no básico ya que la denominación de los centros públicos no puede considerarse incluida en el núcleo esencial del derecho fundamental.

Se adiciona el artículo 130.2 a la relación de preceptos con carácter no básico ya que de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, sólo determinados órganos unipersonales y colegiados de los centros pueden tener carácter básico: Director, Jefe de Estudios; Secretario; Claustro de Profesores; Consejo Escolar. Ha admitido, por otra parte, la competencia de las Comunidades Autónomas para crear otros órganos de coordinación y los departamentos didácticos no forman parte del núcleo esencial del derecho a la educación y pueden ser regulados por las Comunidades Autónomas, sin intervención del Estado.

Se adiciona la disposición adicional quinta a la relación de preceptos con carácter no básico ya que la determinación del calendario escolar es una competencia de las Comunidades Autónomas. Una cosa es que el Estado tenga competencia para fijar las enseñanzas mínimas y otra bien distinta que esta competencia le habilite también para fijar con carácter básico en cuantos días deben impartirse esas enseñanzas.

ENMIENDA NÚM. 476

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Noventa y uno

De adición.

Se añade un nuevo apartado, el tercero, a la disposición final quinta del punto noventa y uno en los siguientes términos:

«3. En caso de conflicto entre la presente ley y la legislación en materia de educación aprobada por la Generalitat de Catalunya al amparo del artículo 131 de la Ley Orgánica 6/2006 de reforma del Estatuto de Autonomía de Catalunya, deberá prevalecer la regulación aprobada por la Generalitat de Catalunya siempre en materia de enseñanzas de educación infantil y en el resto de enseñanzas obligatorias y no obligatorias conducentes a la obtención de un título académico o profesional con validez en todo el Estado en todo aquello que no tenga carácter básico de acuerdo con el apartado 1 de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar el respeto a las competencias en materia de educación asumidas por la Generalitat de Catalunya de acuerdo con el artículo 131 de dicha norma. Con esta enmienda nuestro grupo pretende que se garantice que la regulación estatal en materia de educación será el mínimo común normativo y se permita a la Generalitat de Catalunya desarrollar políticas propias en materia de educación. Es decir, permitir la inaplicabilidad en Catalunya de esta Ley en aquellos ámbitos que exceden las competencias que la Constitución otorga a la Administración General del Estado.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 477

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Noventa y tres

De modificación.

El punto noventa y tres del artículo único, se redacta en los siguientes términos:

Noventa y tres. Se añade una nueva disposición final novena, con la siguiente redacción:

«Disposición final novena. Bases de la educación plurilingüe.

"Las Comunidades Autónomas establecerán las bases de la educación plurilingüe desde segundo ciclo de Educación Infantil hasta Bachillerato."»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que reconoce la distribución competencial. Al encontrarnos ante una competencia compartida, le corresponde al Estado la capacidad legislativa de base —en normas con rango de ley para posibilitar estabilidad temporal y evitar ser excesivamente detallista— y a las Comunidades Autónomas el desarrollo de la legislación básica estatal y la ejecución. En este sentido, el Gobierno no puede otorgarse la capacidad de establecer las bases de la educación plurilingüe, pues ello forma parte de las políticas propias en materia educativa que pueden desarrollar las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 478

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional segunda

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 479

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional cuarta

De supresión.

cve: BOCG-10-A-48-2

JUSTIFICACIÓN

Sin entrar en el contenido y voluntad de esta disposición, se solicita la supresión por invasión competencial.

ENMIENDA NÚM. 480

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición transitoria única

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Para colmo de la injerencia política y obviando un criterio profesional básico, se plantea que durante los próximos cinco años se pueda entrar de director sin necesidad de requerir de una formación específica para desarrollar la labor de director. Esta disposición transitoria es la puntilla al espíritu de control ideológico de los centros educativos que se traspira a lo largo de toda la Ley al permitir que la Administración educativa pueda elegir al perfil ideológico más idóneo, pese a que no tenga la calificación y formación para desarrollar el puesto.

ENMIENDA NÚM. 481

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición final segunda

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 482

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición final tercera

De supresión.

cve: BOCG-10-A-48-2

JUSTIFICACIÓN

Cornuts i pagar el beure...

ENMIENDA NÚM. 483

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición final cuarta

De modificación.

La disposición final cuarta se redacta en los siguientes términos:

«Disposición final cuarta. Desarrollo de la Ley.

Las Comunidades Autónomas dictarán en el ámbito de sus competencias las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo establecido en la presente ley orgánica.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para adaptarse a la distribución competencial. En este sentido, al encontrarnos ante una competencia compartida, le corresponde al Estado la capacidad legislativa de base —en normas con rango de ley para posibilitar estabilidad temporal y evitar ser excesivamente detallista— y a las Comunidades Autónomas el desarrollo de la legislación básica estatal y la ejecución. El Estado no puede otorgarse la potestad ejecutiva ni la capacidad de un desarrollo normativo detallista y alejado del mínimo común normativo que le corresponde. La potestad ejecutiva corresponde a las Comunidades Autónomas para permitirles llevar a cabo políticas propias en la materia.

ENMIENDA NÚM. 484

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

«Disposición adicional. Modificación del Real Decreto Legislativo el 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Se añade un tercer punto (ter), al punto 4 del artículo 37 del Real Decreto Legislativo el 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores con el siguiente redactado:

"4.ter. Los progenitores, adoptantes o acogedores de carácter preadoptivo o permanente que tengan a su cargo a menores de ocho años tendrán derecho a ausentarse del trabajo con derecho a remuneración, hasta un máximo de 25 horas anuales para la realización de actividades de acompañamiento de éstos en los períodos de adaptación escolar infantil, incluida la asistencia a las

cve: BOCG-10-A-48-2

jornadas de información de los centros escolares o de educación infantil, siempre que lo soliciten con la debida antelación y justificándolo adecuadamente.”»

JUSTIFICACIÓN

Uno de los momentos claves de las madres y padres respecto a la enseñanza reglada de sus descendientes es aquel en que deben elegir la escuela donde escolarizarlos. Es obvio que para poder llevar a cabo dicha elección deben tener información sobre los centros educativos, sus instalaciones, su proyecto educativo o su manera de funcionar. Para atender esta demanda de información, los centros educativos realizan unas jornadas específicas donde asisten libremente las madres y padres. Sin embargo, a menudo tienen dificultades para compatibilizar su horario de trabajo con los días y horas en que las escuelas celebran estas jornadas y que están de acuerdo con los horarios en que el profesorado del centro está presente y puede atenderlos.

Por otro lado, las escuelas han instaurado el «periodo de adaptación» como una fase que pretende que la entrada del alumnado infantil a la escuela sea progresivo y lo menos traumático posible. En esta fase, la madre y/o el padre acompañan a sus hijos e hijas en este tránsito para facilitar su integración en un nuevo medio absolutamente desconocido y con el que tendrán que convivir buena parte de su tiempo futuro inmediato.

Estos días serán claves. Tanto para no sentir un cierto abandono por parte de sus progenitores, como para irse familiarizando con las nuevas personas con las que tendrá que convivir, con el aula, con el patio, hasta con los servicios higiénicos o el comedor (que son curiosamente los lugares donde se encuentran los mayores problemas de adaptación infantil).

La propia instauración de este periodo de adaptación por parte de los centros educativos lleva implícita la importancia que los y las especialistas de la educación le otorgan. De hecho, en esta fase lo que primordialmente se trabaja en la escuela es esta necesaria adaptación (al entorno, a las personas, a una nueva organización del tiempo...), de la que en buena parte dependerá la actitud futura de los niños y niñas.

Sin embargo, a menudo este periodo de adaptación se encuentra con el obstáculo de los problemas de madres y padres para conciliar esta fase con la vida laboral. Dada la importancia que este periodo tiene tanto para el alumnado como para el profesorado que debe integrarlo en la clase, las instituciones deberían tomar las medidas oportunas para poder conciliar este periodo con la vida laboral.

ENMIENDA NÚM. 485

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

«Disposición adicional. Modificación del Real Decreto Legislativo el 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Se añade un tercer punto (ter), al punto 4 del artículo 37 del Real Decreto Legislativo el 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores con el siguiente redactado:

“4.ter. Los progenitores, adoptantes o acogedores de carácter preadoptivo o permanente que tengan a su cargo a menores de ocho años tendrán derecho a ausentarse del trabajo sin derecho a remuneración, hasta un máximo de 25 horas anuales para la realización de actividades de

cve: BOCG-10-A-48-2

acompañamiento de éstos en los períodos de adaptación escolar infantil, incluida la asistencia a las jornadas de información de los centros escolares o de educación infantil, siempre que lo soliciten con la debida antelación y justificándolo adecuadamente.”»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda subsidiaria a la anterior, de la cual se diferencia porque el trabajador o trabajadora no tiene derecho a remuneración de las horas. Se presenta esta enmienda por si este fuera el escollo para impedir el acompañamiento familiar en el período de adaptación escolar infantil.

ENMIENDA NÚM. 486

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

«Disposición adicional. Ampliación de funciones y servicios traspasados a la Generalitat de Catalunya en materia de enseñanza y en materia de universidades: becas y ayudas al estudio.

El Gobierno, en el plazo de tres meses, adoptará un acuerdo en el seno de Comisión Mixta de Transferencias Administración General del Estado-Generalitat de Catalunya sobre la ampliación de funciones y servicios traspasados a la Generalitat de Catalunya por Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre, en materia de Enseñanza, y por Real Decreto 305/1985, de 6 de febrero, en materia de Universidades: becas y ayudas al estudio.

Dicho acuerdo deberá contemplar la asunción por la Generalitat de Catalunya, en el marco de la normativa básica dictada por el Estado, de las siguientes funciones y servicios en materia de becas y ayudas al estudio territorializadas viene desempeñando la Administración General del Estado, respecto de los solicitantes cuyo domicilio familiar radique en el territorio de Catalunya y que cursen, asimismo en Catalunya, estudios conducentes a la obtención de un título con validez en todo el territorio del Estado:

— Regulación, convocatoria y gestión de las becas y ayudas al estudio.
— Designación de los órganos y de las comisiones de selección y sus normas de funcionamiento.
— Tramitación de las solicitudes, la resolución del procedimiento y la notificación de la concesión a los interesados.
— Acreditación y pago de la beca o ayuda.
— Declaración de los supuestos de incompatibilidad entre becas y ayudas al estudio.
— Control, verificación e inspección del sistema de becas en su ámbito competencia.
— Revocación, en su caso, de las becas concedidas.
— Instrucción de los expedientes de modificación y de reintegro y su resolución.
— Instrucción y resolución de los recursos administrativos relativos a las resoluciones dictadas en los procedimientos señalados en los apartados anteriores.
— Gestión de los créditos procedentes de los Presupuestos Generales del Estado que se le transfieran cada año para las becas y ayudas al estudio.
— La regulación, la convocatoria, la tramitación, la resolución y el pago de las becas y ayudas al estudio para cursar estudios no presenciales en centros docentes, universitarios y no universitarios, dependientes de la Generalitat de Catalunya, con independencia del domicilio familiar de los solicitantes.

cve: BOCG-10-A-48-2

— Así como las restantes funciones de carácter ejecutivo relacionadas con las becas y ayudas al estudio.

Además, también deberá prever la participación de la Generalitat de Catalunya en la gestión y tramitación de las becas y ayudas al estudio no territorializadas, así como en otras medidas de fomento económico del estudio impulsadas por la Administración General del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

La Constitución, en su artículo 149.1.30.ª, reserva al Estado la competencia exclusiva sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución Española, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Catalunya, aprobado por la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, establece en su artículo 131.3.d) que corresponde a la Generalitat, en materia de enseñanza no universitaria, la competencia compartida, respetando los aspectos esenciales del derecho a la educación y a la libertad de enseñanza en materia de enseñanza no universitaria y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, sobre el régimen de fomento del estudio, de becas y de ayudas estatales. Asimismo, el Estatuto de Autonomía de Catalunya establece en su artículo 172.1.g) que corresponde a la Generalitat de Catalunya en materia de enseñanza universitaria, sin perjuicio de la autonomía universitaria, la competencia exclusiva sobre la regulación y la gestión del sistema propio de becas y ayudas a la formación universitaria y, si procede, la regulación y gestión de los fondos estatales en esta materia. Finalmente, el artículo 114 del Estatuto de Autonomía de Catalunya determina las funciones que corresponden a la Generalitat en relación con las subvenciones estatales territorializables y señala que la misma participa en la determinación del carácter no territorializable de dichas subvenciones, así como en su gestión y tramitación, en los términos que fije el Estado.

Tanto el artículo 83 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, como el artículo 45 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, atribuyen al Estado el establecimiento con cargo a sus Presupuestos Generales de un sistema general de becas y ayudas al estudio, con el fin de que todas las personas, con independencia de su lugar de residencia, disfruten de las mismas condiciones en el ejercicio del derecho a la educación, sin detrimento de las competencias normativas y de ejecución de las Comunidades Autónomas. En particular, el artículo 45.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, dispone que el desarrollo, ejecución y control del sistema general de becas y ayudas al estudio corresponde a las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos de competencia y en colaboración con las universidades, con el fin de facilitar la gestión descentralizada y la atención a las peculiaridades territoriales que la legislación contemple. En virtud del Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas, se aprueba la normativa básica y se concretan las previsiones de estos dos artículos citados.

Mediante el Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre, se traspasaron a la Generalitat de Catalunya las funciones y servicios en materia de enseñanza, y por el Real Decreto 305/1985, de 6 de febrero, se traspasaron a la Generalitat de Catalunya servicios en materia de Universidades, procediendo ahora completar y ampliar el traspaso efectuado.

La disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de Catalunya y el Real Decreto 1666/1980, de 31 de julio, establecen las normas que regulan la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Generalitat de Catalunya.

Finalmente, el artículo 210.2.f) del citado Estatuto de Autonomía establece que corresponde a la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Generalitat acordar la valoración de los traspasos de servicios del Estado a la Generalitat.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales, estatutarias y legales procede que el Gobierno formalice un acuerdo sobre ampliación de las funciones y servicios traspasados a la Generalitat de Catalunya en materia de enseñanza y en materia de Universidades: becas y ayudas al estudio.

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 487

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

«Disposición adicional. Del amazig y el Dariya.

1. Todas las previsiones previstas para las lenguas cooficiales en la presente Ley Orgánica deberán entenderse de aplicación para el árabe, en su variedad ceutí moderna o Dariya, y el tamazig en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, respectivamente.
2. Se garantizará la escolarización en árabe, en su variedad ceutí moderna o Dariya, y en tamazig en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, respectivamente.
3. Se autoriza al Gobierno para desarrollar reglamentariamente, previa consulta a las administraciones ceutí y melillense, lo establecido en el presente artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar el aprendizaje de las lenguas propias en Ceuta y Melilla, así como la escolarización en estas lenguas.

ENMIENDA NÚM. 488

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

«Disposición adicional. De la neutralidad ideológica y religiosa.

Las Administraciones educativas garantizarán la neutralidad ideológica y religiosa. Se prohíbe la presencia de símbolos religiosos o de carácter ideológico en los centros educativos sostenidos con fondos públicos.»

JUSTIFICACIÓN

La escuela pública, o sostenida con fondos públicos, debe garantizar la neutralidad ideológica y religiosa, no pudiendo hacer proselitismo de una fe o una opción política. En coherencia, se prohíbe la exhibición de los símbolos que atentan contra esta neutralidad.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 489

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

«X. Se suprime la disposición adicional segunda y la disposición adicional tercera.»

JUSTIFICACIÓN

La enseñanza confesional de las religiones debería situarse en el ámbito de las relaciones privadas, esto es, en el de la familia y el de la comunidad religiosa.

En estos momentos, sin embargo, nuestra legislación sitúa dicha enseñanza en el ámbito escolar, dentro de los centros educativos, tanto públicos como privados concertados. Así lo recoge en estos momentos la Ley Orgánica de Libertad Religiosa y la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 10/2002, de Calidad Educativa.

La tramitación de una nueva Ley Orgánica de Educación debería servir, de una vez por todas, para resolver definitivamente la anómala situación de la enseñanza confesional de las religiones en nuestro sistema educativo, estableciendo un modelo acorde con las exigencias derivadas del modelo de Estado aconfesional que se estableció en la Constitución de 1978.

No obstante, observamos con profunda decepción que el Gobierno ha sucumbido a las presiones de la jerarquía eclesiástica y ha optado por mantener la enseñanza confesional de la religión dentro del ámbito escolar y en las condiciones establecidas, respecto de la religión católica, en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre el Estado español y la Santa Sede en enero de 1979, pocos días después de que fuese aprobada la Constitución vigente.

Así pues, la actual Ley no sólo no supuso ningún avance hacia una enseñanza pública laica, sino que validó una vez más la vigencia del modelo de enseñanza confesional de la religión católica en nuestras escuelas e institutos, heredero directo del modelo acordado entre el régimen franquista y la Santa Sede en 1953 y mantener la diferencia de trato entre la religión católica y las otras a las que se hace referencia en la disposición adicional segunda.

No está de más recordar que el proceso seguido para la elaboración del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 1979, así como su propio contenido, permiten afirmar que dicho Acuerdo no fue fruto, precisamente, de la soberanía del pueblo español plasmada en la configuración del nuevo Estado democrático en la Constitución de 1978. Antes al contrario, se trata de un Acuerdo preparado y ultimado al margen del debate constitucional y que hunde sus raíces en la confesionalidad del Estado español, que fue una de sus señas de identidad durante la dictadura. Un Acuerdo que mantiene un modelo confesional, de difícil o imposible encaje en el marco constitucional.

Además, la actual Ley por el Gobierno impone a los poderes públicos la obligación positiva de impartir (y financiar) la enseñanza confesional de varias religiones en los centros educativos públicos y privados concertados. Este grupo no puede aceptar la imposición de esta obligación, puesto que ningún precepto constitucional la ampara y justifica. Ni siquiera el artículo 27.3, que es el que algunos invocan para defender la existencia de un derecho fundamental a recibir enseñanza religiosa en los centros docentes. En efecto, este precepto reconoce uno de los llamados derechos de libertad, que son aquellos que no generan una obligación de satisfacción por parte de los poderes públicos. En otras palabras, la formación religiosa no es un rasgo esencial del sistema educativo español en el marco delimitado por el artículo 27 CE. Que lo hubiera sido en tiempos afortunadamente pasados y que algunos se empeñen en que continúe siéndolo no puede achacarse a una exigencia constitucional. Este grupo desearía que dejase de serlo y que la enseñanza de la religión ocupase el puesto que le corresponde, en el ámbito de las relaciones privadas y no en el marco de un servicio público.

cve: BOCG-10-A-48-2

Desgraciadamente, la Ley mantiene en el marco de una ley sobre la ordenación del sistema educativo el debate sobre el derecho a recibir una formación religiosa y moral. Con ello se acepta una premisa falsa que nos conduce a un callejón sin salida. Nos referimos a la afirmación que mantienen algunos de que dicho derecho deben satisfacerlo los poderes públicos, necesariamente, en el marco escolar y dentro del sistema educativo.

No puede obviarse el hecho que el debate sobre el ejercicio de ese derecho esta mediatizado fuertemente por un modelo determinado adoptado en otros tiempos por el Estado español, sometido a un régimen dictatorial, y sostenido en una fórmula concordataria, utilizada por sus beneficiarios como un escudo protector contra cualquier intento, no ya de derogación, sino incluso de revisión de dicho modelo. No en vano, una parte de la doctrina científica ha planteado la incompatibilidad entre Concordato y democracia, en la medida en que uno de los elementos más significativos de la fórmula concordataria es, precisamente, su vocación de resistir y sobrevivir a los cambios políticos que puedan producirse en el seno de cada Estado. Nuestra propia experiencia demuestra, bien a las claras, la eficacia de esta fórmula.

Para superar la interferencia entre el debate educativo y el debate sobre el ejercicio del derecho a recibir una formación religiosa y moral acorde con las propias convicciones (que propiamente debería situarse en el ámbito de la libertad religiosa y no del derecho a la educación) se considera necesario no incluir en la Ley educativa la regulación del ejercicio de este derecho.

Además, se considera que debería promoverse la modificación de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa para situar fuera del ámbito escolar el ejercicio del derecho a recibir una formación moral y religiosa de acuerdo con las propias convicciones.

ENMIENDA NÚM. 490

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

X. Se modifica la disposición adicional tercera quedando con el siguiente tenor:

«Disposición adicional tercera. Profesorado de Religión.

1. El profesorado que imparta la enseñanza de las religiones solo deberán cumplir los requisitos de titulación establecidos para las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley.

2. El profesorado que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, impartan la enseñanza de las religiones en los centros públicos lo harán en régimen de interinidad de acuerdo con la normativa prevista en cada Comunidad Autónoma para el profesorado interino.

La propuesta para la docencia corresponderá a la Administración educativa competente.

3. El régimen disciplinario como organizativo del profesorado que imparta la enseñanza de las religiones se ajustará al previsto para el resto del profesorado y en ningún corresponderá establecerlo a las entidades religiosas.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda subsidiaria a la supresión de la asignatura de religión. En este sentido, en caso de mantenerse la asignatura de religión, se considera oportuno que el profesorado sea elegido por la Administración pública competente y se someta a las mismas condiciones que el resto del profesorado, habiendo de rendir cuentas ante el equipo directivo del centro.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 491

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

X. Se añade un nuevo punto 3 a la disposición adicional tercera del siguiente tenor:

«3. Las Administraciones públicas competentes deberán establecer convenios con las confesiones religiosas para que sean estas quienes paguen en su totalidad el coste de la enseñanza de la religión en la escuela.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda subsidiaria a la supresión de la asignatura de religión. En este sentido, en caso de mantenerse la asignatura de religión, se considera oportuno que —en virtud de la cacareada autofinanciación de las religiones— sean estas quienes paguen la enseñanza de su religión.

ENMIENDA NÚM. 492

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

X. Se modifica el apartado 5 del artículo 6 del siguiente tenor:

«5. Los títulos correspondientes a las enseñanzas reguladas por esta Ley serán homologados y expedidos por las Administraciones educativas en las condiciones básicas de obtención, expedición y homologación que al efecto dicte el Estado.»

JUSTIFICACIÓN

La competencia de homologación de los títulos académicos corresponde, en tanto que acto de ejecución, a las Comunidades Autónomas, por los mismos motivos que les corresponde la expedición de los títulos. La reserva al Estado prevista en el artículo 149.1.30 CE se limita a la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos.

El Tribunal Constitucional, en la STC 26/1987, de 27 de febrero, ha reconocido que la función de homologación de títulos puede estar atribuida a las Comunidades Autónomas, en tanto que poderes públicos.

De acuerdo con esta misma línea interpretativa, el Real Decreto 309/2005, de 28 de marzo, por el cual se modifica el Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, que regula las condiciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación superior, ha atribuido a los rectores la competencia para homologar los títulos extranjeros de educación superior a los títulos y grados españoles

cve: BOCG-10-A-48-2

de postgrado, función que estaba reservada hasta la entrada en vigor de este Real Decreto al Ministerio de Educación y Ciencia.

ENMIENDA NÚM. 493

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

X. Se adiciona al apartado 2 del artículo 10 el texto siguiente:

«En ningún caso se harán públicas clasificaciones de los centros docentes sostenidos con fondos públicos elaboradas a partir de los resultados de pruebas sobre las competencias o conocimientos adquiridos por sus alumnos.»

JUSTIFICACIÓN

Las clasificaciones en base a los resultados no ponderados obtenidos en pruebas sobre las competencias básicas o el currículo no ayudan a mejorar la calidad educativa, sino todo lo contrario. Una cosa es que cada centro disponga de los resultados de las evaluaciones a las que se sometan y de las pruebas sobre las competencias básicas y, a partir de dichos resultados, que se adopten las medidas necesarias para mejorar en aquellos aspectos en que así se demuestre necesario, y otra muy diferente que se publiquen dichos resultados y en base a ellos se elaboren clasificaciones de centros mejores y peores. Esto último supone pervertir la finalidad de las diferentes formas de evaluación, tanto por los resultados negativos que pueden producir respecto de los centros que obtengan peores resultados, como por la nula incidencia que pueden acabar teniendo en la mejora de los centros que obtengan una mejor clasificación. En efecto, respecto de los primeros se puede producir un efecto de huida de una parte de su alumnado y respecto de los segundos, puede producirse el efecto negativo de pérdida de incentivos para mejorar.

Por otro lado, hay que insistir en lo injusto que resulta valorar y clasificar a todos los centros con el mismo rasero, sin tener en cuenta factores determinantes como las condiciones socioeconómicas de su alumnado y sus familias, su entorno, etc.

Además de todo lo dicho, las clasificaciones de centros fomentan una concepción competitiva de la educación que, según nuestro parecer, no debería tener sitio en el marco de un servicio público de carácter básico como lo es el educativo. Lo dicho no significa, sin embargo, que las Administraciones educativas no deban implementar todas aquellas medidas que sirvan para mejorar la calidad educativa ofrecida en los centros educativos a través de los cuales se presta el servicio público educativo, entre las cuales fomentar la cultura de la evaluación.

Significa, simplemente, que la educación no es un mercado al cual se le puedan aplicar, sin menoscabo del principio de igualdad, los mecanismos de la oferta y la demanda, los cuales inexorablemente resultan potenciados a partir de las clasificaciones de los centros.

Por todo ello se considera conveniente que la Ley acote las finalidades de los datos e indicadores educativos en los términos que se propone en la enmienda que presente este grupo.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 494

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

X. Se modifica el apartado I del artículo 11 del siguiente tenor:

«1. Las Comunidades Autónomas promoverán acciones destinadas a favorecer que todos los alumnos puedan acceder a las enseñanzas que deseen con independencia de su lugar de residencia, de acuerdo con los requisitos académicos establecidos en cada caso.»

JUSTIFICACIÓN

La competencia para llevar a cabo una acción ejecutiva como la que propone la Ley corresponde a las Comunidades, y no al Estado, puesto que son las Administraciones educativas respectivas las competentes para garantizar una oferta suficiente de las enseñanzas obligatorias y postobligatorias que permitan la elección por parte de los alumnos de las diferentes opciones educativas.

ENMIENDA NÚM. 495

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

X. Se adiciona un nuevo apartado 8 al artículo 14 con el texto siguiente:

«8. En la etapa de educación infantil se prestará una especial atención a la detección e identificación de las necesidades educativas especiales que presenten los alumnos y alumnas con discapacidad. Una vez detectadas e identificadas, los centros educativos arbitrarán las medidas y recursos precisos y adecuados para asegurar una atención educativa de calidad.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 14 no contiene ninguna alusión a la especial atención que debería prestarse en estas edades a la detección temprana de necesidades educativas especiales ni a que, una vez detectadas, deban arbitrarse las medidas y los recursos necesarios para su atención, dado el marcado carácter preventivo y compensatorio que debe tener esta etapa para los niños y niñas con discapacidad.

Aunque no sea educación obligatoria, las Administraciones educativas no pueden inhibirse en esta referencia en el articulado que expresamente aborda esta etapa infantil, crucial para los niños y niñas con discapacidad. Por contra, entre los principios pedagógicos de Primaria y Secundaria sí hay alusiones expresas a la atención a la diversidad. De ahí que en este capítulo que aborda específicamente la etapa infantil también debiera hacerse una alusión expresa como se propone en nuestra enmienda.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 496

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

X. Se modifica el apartado 1 del artículo 19 del siguiente tenor:

«1. En esta etapa se pondrá especial énfasis en la atención a la diversidad del alumnado, en la atención individualizada, en las adaptaciones curriculares, en la prevención de las dificultades de aprendizaje y en la puesta en práctica de mecanismos de refuerzo tan pronto como se detecten estas dificultades.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera conveniente y necesario ampliar el radio de acción del precepto, incluyendo expresamente las adaptaciones curriculares, esenciales para determinadas necesidades educativas derivadas de discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 497

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

X. Se modifica el apartado 5 del artículo 24 del siguiente tenor:

«5. Asimismo, en el conjunto de los tres cursos, los alumnos podrán cursar alguna materia optativa. Corresponde a las Administraciones educativas la ordenación de la oferta de las materias optativas. Esta oferta deberá incluir una segunda lengua extranjera y cultura clásica. Las Administraciones educativas podrán incluir la segunda lengua extranjera entre las materias a las que se refiere el apartado 1.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que las materias optativas no pueden inscribirse dentro de las enseñanzas mínimas habida cuenta de su carácter no obligatorio para todo el alumnado. Por eso mismo, la Ley debería atribuir expresamente a las Administraciones educativas la regulación de su oferta.

En este sentido, hay que señalar que incluso la Ley Orgánica 10/2002, no caracterizada precisamente por su respeto hacia las competencias de las Comunidades Autónomas, en su artículo 23.3 atribuye a las Administraciones educativas «la ordenación de la oferta de estas asignaturas optativas».

cve: BOCG-10-A-48-2

El texto de la actual Ley supone, por tanto, una reducción injustificada de la competencia de las Comunidades Autónomas sobre la ordenación de las materias optativas de la Educación Secundaria Obligatoria que debería corregirse en el sentido propuesto en nuestra enmienda.

ENMIENDA NÚM. 498

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto.

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

X. Se modifica el apartado 6 del artículo 25 del siguiente tenor:

«6. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las materias de este cuarto curso, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las tecnologías de la información, la igualdad entre hombres y mujeres y la comunicación y la educación en valores se trabajarán en todas las áreas.»

JUSTIFICACIÓN

La igualdad entre hombres y mujeres no debería tratarse solo en la materia de educación ético-cívica, por ser un contenido transversal del currículum, que debería trabajarse en todas las materias.

ENMIENDA NÚM. 499

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto.

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

X. Se modifica el apartado 1 del artículo 27 del siguiente tenor:

«1. En la definición del currículum de la etapa las Administraciones educativas incluirán diversificaciones del mismo desde tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria para los alumnos y alumnas que lo requieran tras la oportuna evaluación. En este supuesto, los objetivos de la etapa se alcanzarán con una metodología específica a través de una organización de contenidos y actividades prácticas y, en su caso, de materias diferente a la establecida con carácter general.»

JUSTIFICACIÓN

Según los apartados 1 y 2 del artículo 6 de la Ley propuesta las enseñanzas mínimas reservadas al Gobierno no incluyen los métodos pedagógicos del currículum. Por otra parte, el apartado 4 del mismo artículo atribuye a las Administraciones educativas la competencia para establecer el currículum de las distintas enseñanzas reguladas por esta Ley, del que forman parte las enseñanzas mínimas.

cve: BOCG-10-A-48-2

No tiene justificación, por lo tanto, que el proyecto atribuya al Gobierno la diversificación del currículum de la ESO, basada en una metodología específica que no puede formar parte de las enseñanzas mínimas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.2 de la propia ley.

Es evidente que la diversificación curricular regulada en este artículo 27 ha de incluir los objetivos, competencias básicas, contenidos y criterios de evaluación que se hayan fijado como enseñanzas mínimas de cara a la obtención del titulo académico, pero el Estado no puede reservarse también las especificaciones concretas de metodología que permiten adaptar el currículum ordinario a determinados alumnos y alumnas. Esta especificación debe corresponder a las Administraciones educativas en el marco de la definición del currículo de la etapa.

El criterio que sustenta esta enmienda tuvo su reflejo en el artículo 23.1 de la LOGSE (derogado por la LOCE), en el que se preveía que en las enseñanzas mínimas se fijarían las «condiciones para establecer» diversificaciones del currículum, pero no su concreta definición, que correspondía, en todo caso, a las Administraciones educativas, por tratarse de materia organizativa.

En el momento actual no puede aceptarse una regulación de esta materia más restrictiva, en cuanto a las competencias de las Administraciones educativas sobre la definición del currículo, que la que estuvo vigente durante más de diez años.

El Dictamen del Consejo de Estado al Anteproyecto de LOE señalaba que «tampoco queda claro si delimitar algo más su contenido (o, por lo menos, definir más claramente cómo debe estructurarse mínimamente el currículo de estos programas de diversificación curricular) corresponde al Gobierno, a las Administraciones educativas o directamente a los centros» (pág. 21 del Dictamen 1125/2005).

Por todo ello, se considera que la nueva Ley debería atribuir, de manera expresa y explícita, a las Administraciones educativas la competencia para ordenar y regular las diversificaciones curriculares en el marco de los respectivos currículos y con las limitaciones que fija la Ley en su artículo 27.3.

Por otro lado, se considera conveniente que la Ley se refiera también a la organización de actividades prácticas, de manera que se permita incorporar las diversificaciones curriculares actividades no estrictamente académicas. Esta posibilidad daría seguridad jurídica a algunas experiencias interesantes que se están realizando en estos momentos con alumnos y alumnas de quince y dieciséis años, a través de programas cuya realización excede en ocasiones el marco puramente escolar y académico. Experiencias recientes en Catalunya nos demuestran que para determinados alumnos la posibilidad de realizar actividades prácticas en entornos laborales favorece su motivación y mejora sus aprendizajes.

Debería explicitarse esta opción.

ENMIENDA NÚM. 500

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto.

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

«En el artículo 34.6, donde dice: “Historia de España”, debe decir: “Historia”».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 501

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto.

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

X. Se modifica el apartado 3 del artículo 34 del siguiente tenor:

«3. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá la estructura básica de las modalidades, las materias específicas de cada modalidad y el número mínimo de estas materias que deben cursar los alumnos.»

JUSTIFICACIÓN

Al Gobierno le compete regular los aspectos básicos del sistema educativo y las condiciones mínimas de obtención de los títulos académicos y profesionales, mientras que son las Administraciones educativas las que deben definir el currículum de todas las enseñanzas, según se establece en el artículo 6.4 de la Ley. En consecuencia, han de ser las Administraciones educativas las que diseñen la estructura completa de las modalidades del bachillerato (que incluye tanto las materias de modalidad como las optativas).

ENMIENDA NÚM. 502

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto.

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

X. Se modifica el apartado 7 del artículo 34 del siguiente tenor:

«7. Corresponde a las Administraciones educativas la ordenación de las modalidades del bachillerato regulando las materias específicas de modalidad y las materias optativas de cada modalidad. Los centros establecerán la oferta de estas materias en su proyecto educativo.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que en la anterior.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 503

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto.

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

X. Se modifica el apartado 8 del artículo 34 del siguiente tenor:

«8. Corresponde a las Administraciones educativas regular el procedimiento de convalidación y reconocimiento recíproco entre los estudios de bachillerato y los ciclos formativos de grado medio a fin de que puedan ser tenidos en cuenta los estudios superados, aun cuando no se haya alcanzado la titulación correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

La convalidación de asignaturas, materias y módulos sueltos superados no ha estado nunca, por ley, atribuida al Gobierno del Estado, ni se puede aceptar que esté incluida en el citado artículo 149.1.30 de la CE, que se refiere únicamente a las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos oficiales, no a la convalidación de asignaturas parciales, que constituye un mero acto administrativo, y por ello competencia de las Comunidades Autónomas.

Por otro lado, no puede olvidarse que actualmente las Comunidades Autónomas están ejerciendo la competencia en relación con la declaración de equivalencia de materias superadas del bachillerato y de los ciclos formativos de grado medio. Su atribución al Gobierno, como establece la Ley, supone, pues, una reducción injustificada del ámbito competencial de las Comunidades Autónomas, que debería corregirse en el sentido que proponemos.

ENMIENDA NÚM. 504

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto.

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

X. Se adiciona un nuevo apartado 3 al artículo 35 con el texto siguiente:

«3. En la organización de los estudios de bachillerato se prestará especial atención a los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo, quienes dispondrán de los medios y recursos que precisen según sus circunstancias.»

JUSTIFICACIÓN

El hecho de que los alumnos con discapacidad lleguen hasta la etapa de bachillerato no significa que hayan superado todas las barreras y dificultades y estén exentos de necesitar apoyos. Es más, muchos de ellos no continuarán su escolaridad precisamente por carecer de los mismos.

cve: BOCG-10-A-48-2

Entre otras razones y por coherencia con lo previsto para otras etapas y niveles educativos este alumnado debería disponer de estos apoyos y recursos también en el bachillerato. En consecuencia, se considera que entre los principios pedagógicos debiera recogerse una alusión al alumnado con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 505

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto.

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

X. Se adiciona un nuevo apartado 4 al artículo 36 con el texto siguiente:

«4. Las decisiones sobre la promoción del alumnado al segundo curso serán adoptadas de forma colegiada por el equipo docente del alumno respectivo, atendiendo a la consecución de los objetivos, la madurez académica y a la posibilidad de cursar el segundo curso.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, para otorgar contenido a la junta de evaluación formada por el equipo docente, que no se ha de limitar a pasar las notas de cada profesor a las actas correspondientes, sino que debería realizar una valoración global del alumno, que incluya decisiones sobre la conveniencia o no de promocionar al curso superior.

ENMIENDA NÚM. 506

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto.

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

X. Se adiciona un nuevo párrafo al apartado 1 al artículo 37 con el texto siguiente:

«Excepcionalmente, el equipo docente, teniendo en cuenta la madurez académica de sus alumnos en relación con los objetivos del bachillerato y las calificaciones obtenidas en el conjunto de las materias, podrá decidir, de forma colegiada, la concesión del título de bachiller a un alumno con evaluación negativa en una de las materias del bachillerato.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, para otorgar contenido a la junta de evaluación formada por el equipo docente, que no se ha de limitar a pasar las notas de cada profesor a las actas correspondientes, sino que debería realizar una valoración global del alumno, que incluya decisiones sobre la conveniencia o no de promocionar al curso superior.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 507

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto.

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

X. Se modifica el apartado 6 del artículo 38 del siguiente tenor:

«6. De acuerdo con la legislación vigente, el Gobierno establecerá, previa consulta a las Comunidades Autónomas y previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, la normativa básica que permita a las Comunidades Autónomas y a las universidades fijar los procedimientos para la admisión de los alumnos que hayan superado la prueba de acceso y la admisión de los que se encuentren en la situación a la que se refiere el apartado anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Si bien es cierto que este artículo reproduce en sus términos esenciales el artículo 42.3 de la Ley orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y que el propio concepto de normativa básica implica implícitamente el reconocimiento de la facultad de desarrollo autonómico, debería aprovecharse la aprobación del nuevo texto legal para explicitar dicha competencia.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional ha reconocido en su sentencia 26/1987, de 27 de febrero, que las Comunidades Autónomas tienen competencia de desarrollo en relación con los procedimientos de acceso a la universidad, competencia que deberán ejercer respetando las que correspondan a las universidades en virtud de su autonomía.

Por otro lado, se propone añadir la previa consulta a las Comunidades Autónomas, por coherencia con el apartado 3 de este mismo artículo, en el que se prevé la doble consulta a las Comunidades Autónomas y al Consejo de Coordinación Universitaria.

ENMIENDA NÚM. 508

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto.

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

X. Se adiciona un nuevo apartado 7 al artículo 38 con el texto siguiente:

«7. La prueba de acceso a la universidad y los procedimientos para la admisión de alumnos establecidos en este artículo deberán ofrecerse en condiciones de accesibilidad a los alumnos con discapacidad, quienes podrán solicitar las adecuaciones y apoyos que precisen según sus necesidades y, particularmente, a la vista de las adaptaciones curriculares de que hubieran sido objeto en las etapas educativas previas.»

cve: BOCG-10-A-48-2

JUSTIFICACIÓN

Es necesario incluir una mención a la accesibilidad y la adaptación de las condiciones de realización de la prueba para aquellas personas con discapacidad que así lo requieran. De igual modo, deberán tenerse en cuenta las adaptaciones curriculares de que ha sido objeto el alumno en su escolaridad previa.

ENMIENDA NÚM. 509

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto.

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

X. Se adiciona un nuevo apartado 7 al artículo 39 con el texto siguiente:

«7. En los estudios de formación profesional se prestará especial atención a los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo, quienes dispondrán de los medios y recursos que precisen según sus circunstancias.»

JUSTIFICACIÓN

El hecho de que los alumnos con discapacidad lleguen a los estudios de formación profesional no significa que hayan superado todas las barreras y dificultades y estén exentos de necesitar apoyos. Es más, muchos de ellos no continuarán su escolaridad precisamente por carecer de los mismos. Entre otras razones, por coherencia, será necesario disponer estos apoyos y recursos, como ya se prevé para el resto de estudios y etapas.

ENMIENDA NÚM. 510

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto.

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

X. Se adiciona un nuevo apartado 6 al artículo 41 con el texto siguiente:

«6. Las Administraciones educativas podrán establecer en favor del alumnado con discapacidad una reserva del cinco por ciento de las plazas de los ciclos formativos de formación profesional de grado superior.»

JUSTIFICACIÓN

Al igual que ya ocurre respecto del acceso a los estudios universitarios, resulta más que conveniente regular otra cuota de reserva similar en el acceso a los estudios de formación profesional de grado superior,

cve: BOCG-10-A-48-2

pues se facilitaría no sólo la inclusión educativa de estas personas, sino su posterior inserción laboral, dada la especial conexión de la formación profesional con el mundo del empleo. Las personas con discapacidad son un grupo con singulares dificultades de integración laboral, por lo que esta cuota constituiría una medida de acción positiva más en su favor.

ENMIENDA NÚM. 511

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto.

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

X. Se modifica el apartado 1 del artículo 58 del siguiente tenor:

«1. Corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, definir los aspectos básicos de la estructura y del contenido de los diferentes estudios de enseñanzas artísticas superiores regulados en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 512

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto.

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

X. Se suprime del apartado 1 del artículo 61 el siguiente texto:

«cuyos efectos se establecerán en la definición de los aspectos básicos del currículo de las distintas lenguas».

JUSTIFICACIÓN

El artículo 149.1.30 de la Constitución española reserva al Estado la competencia exclusiva para regular condiciones básicas de obtención, expedición y homologación de «títulos académicos y profesionales», categoría esta que no se incluye en la de los certificados de conocimientos, tal como la ha definido la jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

No hay, pues, un mandato constitucional según el cual deba atribuirse al Gobierno la definición de los aspectos básicos del currículo de las distintas lenguas ni sobre los efectos de los certificados acreditativos del conocimiento de dichas lenguas. Antes al contrario, parece que una distribución competencial respetuosa de los límites competenciales fijados en el texto constitucional aconseja dejar esta competencia para las Comunidades Autónomas.

cve: BOCG-10-A-48-2

En definitiva, no podemos aceptar una regulación, con carácter básico, de unas enseñanzas de régimen especial que no forman parte del núcleo esencial del derecho a la educación. Además, y hay que insistir en ello, no puede olvidarse que estos estudios no conducen a la obtención de un titulo académico ni profesional, sino únicamente a certificados de conocimientos del idioma correspondiente, que es un concepto jurídico diferente. En este sentido, si la Ley sitúa la enseñanza de idiomas «fuera de las etapas ordinarias del sistema educativo» (como ha precisado el artículo 60.1), en lógica consecuencia los aspectos básicos del currículum de las diferentes lenguas no deberían ser regulados por el Gobierno, como tampoco los efectos de los certificados correspondientes.

Finalmente, el de la Ley supone una nueva reducción del ámbito competencial de las Comunidades Autónomas respecto de leyes anteriores. Así, recordaremos que el artículo 50 de la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo (derogado por la Ley Orgánica 10/2002) atribuía «la estructura de las enseñanzas de idiomas, sus efectos académicos y las titulaciones a que den lugar» a «la legislación específica sobre dichas enseñanzas», legislación no atribuida en ningún momento al Estado.

ENMIENDA NÚM. 513

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

«X. Se modifica el apartado 2 del artículo 67 del siguiente tenor:

"2. Corresponde a las Administraciones educativas organizar en estos niveles la oferta pública de enseñanza presencial o a distancia, con el fin de dar una respuesta adecuada a la demanda de formación permanente de las personas adultas. La organización y la metodología de las enseñanzas para las personas adultas se basarán en el autoaprendizaje y tendrán en cuenta sus experiencias, necesidades e intereses."»

JUSTIFICACIÓN

Las Administraciones educativas son las competentes para organizar tanto la oferta pública presencial, como la modalidad a distancia de la educación de personas adultas, habida cuenta de que se trata de aspectos meramente organizativos.

ENMIENDA NÚM. 514

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto

De adición.

cve: BOCG-10-A-48-2

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

«X. Se suprime del apartado 2 del artículo 69 la siguiente palabra:

"específica"»

JUSTIFICACIÓN

La Ley impone a las Administraciones educativas el mandato de organizar una oferta específica de las enseñanzas postobligatorias dirigida a las personas adultas. Consideramos que dicho mandato es excesivamente rígido y excesivo, puesto que, en sentido estricto, obliga, por ejemplo, a organizar una doble oferta de los estudios de Formación Profesional de grado superior que pueden cursarse a partir de los dieciocho años, es decir, por personas adultas.

Lo que debería asegurarse es que las Administraciones educativas fomenten el acceso de las personas adultas al Bachillerato y a la Formación Profesional. Dicho fomento exigirá en algunos casos una oferta específica, pero en otros será suficiente la adopción de medidas flexibilizadoras de la oferta (modalidad a distancia, turnos nocturnos...) o del sistema de matriculación, por ejemplo.

ENMIENDA NÚM. 515

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

«X. Se modifica el apartado 3 del artículo 80 del siguiente tenor:

"3. Corresponde a las Comunidades Autónomas fijar sus objetivos prioritarios en educación compensatoria para garantizar la efectividad de los principios contenidos en este artículo."»

JUSTIFICACIÓN

La competencia del Estado en materia de educación compensatoria no debería ir más allá, en todo caso, del establecimiento de los principios generales a los que las Comunidades Autónomas deberían orientar su actuación en este ámbito. Dichos principios los recoge la Ley en el artículo 80. No se comparte por este grupo parlamentario que, además de esos principios, el Estado tenga competencia para fijar los objetivos prioritarios, puesto que de hacerlo así se invadiría el ámbito propio de actuación de las Comunidades Autónomas, limitando sus posibilidades de diseñar sus propias políticas en relación con la compensación de las desigualdades educativas.

A mayor abundamiento, resulta todavía más injustificado desde el punto de vista competencial que el Estado pretenda fijar esos objetivos, no mediante la Ley, sino dejándolo a la potestad del Gobierno, como parece remitirle de forma implícita el artículo 80.3.

Por todo ello, parece más respetuoso de la competencia educativa de las Comunidades Autónomas que se atribuya a ellas la determinación de los objetivos en educación compensatoria, en el marco de los principios fijados por el legislador estatal en el propio artículo 80 de la Ley.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 516

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

«X. Se modifica el apartado 3 del artículo 83 del siguiente tenor:

"3. A estos efectos, el Gobierno regulará, con carácter básico, las modalidades y cuantías de las becas y ayudas al estudio a las que se refiere el apartado anterior, las condiciones económicas y académicas que hayan de reunir los candidatos, así como los supuestos de incompatibilidad, revocación y reintegro, sin detrimento de las competencias normativas y de ejecución de las Comunidades Autónomas."»

JUSTIFICACIÓN

Según la Ley se atribuye al Gobierno una regulación básica estatal sin ninguna limitación, dejando sin contenido las competencias autonómicas. La Ley no puede hacer una remisión «en blanco» al Gobierno como la que incluye el apartado 3 de este artículo 83.

En este sentido hay que considerar que la expresión utilizada en la Ley, «y cuantos requisitos sean precisos para asegurar la igualdad en el acceso a las citadas becas y ayudas», podría ser el punto de partida de una regulación básica estatal sin ningún tipo de limitación, vaciando de contenido las competencias de las Comunidades Autónomas para el desarrollo de las bases en materia educativa.

Por todo ello, se considera conveniente la supresión de la expresión de referencia, según se propone en esta enmienda.

ENMIENDA NÚM. 517

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

«X. Se modifica el apartado 4 del artículo 83 del siguiente tenor:

"4. Sobre la base de los principios de equidad y solidaridad, las Administraciones públicas cooperarán para articular sistemas eficaces de información, verificación y control de las becas y ayuda concedidas."»

JUSTIFICACIÓN

Dado que corresponde a las Comunidades Autónomas la regulación, desarrollo, ejecución y control de la concesión de becas sobre la base de las condiciones mínimas establecidas por el Estado con carácter básico, son estas condiciones las que garantizan la igualdad en el ejercicio del derecho a la educación, y

cve: BOCG-10-A-48-2

por lo tanto, no es necesario establecer mecanismos de coordinación; si alguna Comunidad Autónoma no cumpliera adecuadamente con las condiciones básicas deberían aplicarse los procedimientos jurídicos correspondientes.

Por otro lado, el Estado se atribuye en la ley una competencia de coordinación en materia educativa que no tiene atribuida constitucionalmente. Como ha declarado el Tribunal Constitucional, las facultades de coordinación sólo las tiene el Estado cuando posee un concreto título que justifique su intervención. «En unos casos es la propia Constitución la que atribuye directamente al Estado las competencias de coodinación (art. 149.1. 13.ª, 15.ª, 16.ª, etc.); en otros, éstas derivan de la titularidad por parte del Estado de competencias legislativas plenas sobre una materia, pues entonces el Estado no puede desentenderse en absoluto de la ejecución autonómica de la legislación estatal...» (STC 40/1998, de 19 de febrero, FJ 52). Nada de ello sucede en relación con las becas y ayudas al estudio, respecto de las cuales no existe un título constitucional para coordinar las competencias del Estado, ni éstas son legislativas plenas, razón por la cual si se entendiese una competencia de coordinación sería inconstitucional. La utilización de la palabra coordinación lo da a entender, motivo por el cual resulta conveniente suprimirla, como se propone en esta enmienda.

ENMIENDA NÚM. 518

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

«X. Se adiciona un nuevo apartado 5 al artículo 83 con el texto siguiente:

"5. El Gobierno procederá a la distribución territorial de los fondos presupuestarios que correspondan entre las Comunidades Autónomas que hayan asumido dichas competencias estatutariamente, garantizando en todo caso la suficiencia de aquellos para que el acceso a las becas y ayudas al estudio se produzca sin menoscabo de la garantía de igualdad en la obtención de éstas en todo el territorio del Estado."»

JUSTIFICACIÓN

Mediante la adición de un nuevo apartado 5 se propone por este Grupo Parlamentario la territorialización de los fondos que el Estado destina a las becas y ayudas al estudio, puesto que se considera que ese modelo garantiza mejor que el actual un trato igual entre las Comunidades Autónomas y su respectiva población escolar que tenga en cuenta de manera suficiente las particularidades de las diferentes realidades socieonómicas de unas y otras Comunidades Autónomas.

El sistema que se propone ha sido, además, avalado por el Tribunal Constitución en su Sentencia 188/2001.

Por otro lado, hay que señalar que el propio Tribunal Constitucional ha afirmado que la Constitución no ha predeterminado las prestaciones o medidas concretas que hayan de adoptar los poderes públicos para garantizar a todos su derecho a la educación. Es decir, que las becas y ayudas al estudio no vienen directamente exigidas por la Constitución. Ha sido el legislador estatal quien las ha considerado (además, y a nuestro entender de modo injustificado, con rango orgánico) como un elemento central para la efectividad del dicho derecho. Todo ello significa que la Ley estatal podría, perfectamente, atribuir en exclusiva a las Comunidades Autónomas la regulación de su propio régimen de becas y ayudas al estudio.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 519

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

«X. Se adiciona un nuevo apartado 6 al artículo 83 con el texto siguiente:

"6. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado tercero de este artículo, la regulación, convocatoria, ejecución, tramitación, resolución, notificación, acreditación y pago; y el control, verificación e inspección de los sistemas de becas y ayudas al estudio previstos en los párrafos anteriores corresponde a las Comunidades Autónomas que hayan asumido dicha competencia estatutariamente."»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos conveniente y necesario que el texto legal recoja explícitamente la competencia de las Comunidades Autónomas que así la hayan asumido en sus respectivos estatutos de autonomía sobre la regulación, convocatoria, ejecución, tramitación, resolución, notificación, acreditación y pago; y el control, verificación e inspección de becas sobre la base de las condiciones mínimas establecidas por el Estado con carácter básico, según se dispone en el apartado 3 del artículo 83.

ENMIENDA NÚM. 520

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

«X. Se adiciona un nuevo apartado 12 al artículo 84 con el texto siguiente:

"12. Corresponde a las Comunidades Autónomas dictar las normas necesarias para el desarrollo del régimen de admisión de alumnos en los centros públicos y privados concertados en el marco de lo dispuesto en el presente Capítulo de esta Ley."»

JUSTIFICACIÓN

La Ley no prevé expresamente la atribución a las Comunidades Autónomas de la competencia para regular, en todo aquello que no haya sido previsto en la propia Ley, los procesos de admisión de alumnos en los centros públicos y concertados. Únicamente se contiene una referencia a los «criterios establecidos por las Administraciones educativas» en el artículo 84.2 para el supuesto de insuficiencia de plazas.

Este grupo considera que la tramitación de un nuevo texto legal regulador de la admisión de alumnado en dichos centros es una ocasión inmejorable para reconocer expresamente en norma con rango de Ley Orgánica la competencia de las Comunidades Autónomas para completar la regulación en esta materia. Se entiende, en este sentido, que es preferible esta atribución expresa a la regulación vigente, en la que

cve: BOCG-10-A-48-2

dicha competencia debe deducirse de la inexistencia de precepto legal alguno que contenga una prohibición expresa para que las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias respectivas, regulen la admisión del alumnado en los centros públicos y privados concertados.

A nadie se le oculta que en estos momentos, y cada vez más, los procesos de admisión en esos centros tienen una enorme importancia en relación con la garantía del derecho de todos a la educación, en condiciones de igualdad, gratuidad y calidad. En este sentido, no se les puede exigir a las Administraciones educativas que garanticen dichas condiciones a toda la población escolar si, al mismo tiempo, no se les concede la capacidad para intervenir en los procesos de escolarización en los centros sostenidos con fondos públicos. Sin dicha intervención no se puede garantizar la equidad y la cohesión social en nuestros centros educativos.

Por todo ello, la norma legal básica no puede mantener en la indeterminación una cuestión de tanta relevancia como la de la competencia de las Comunidades Autónomas en materia de admisión de alumnado.

ENMIENDA NÚM. 521

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

«X. Se modifica el apartado 1 del artículo 85 del siguiente tenor:

"1. Para la admisión en las enseñanzas de Bachillerato, además de a los criterios establecidos en el artículo anterior, se atenderá al expediente académico de los alumnos, de acuerdo con las prioridades que establezcan las Administraciones educativas."»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 522

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

«X. Se modifica el artículo 89 quedando del siguiente tenor:

"El Ministerio de Educación y Ciencia, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas y en colaboración con ellas, podrá establecer premios y concursos de carácter estatal destinados a alumnos, profesores o centros escolares."»

cve: BOCG-10-A-48-2

JUSTIFICACIÓN

El otorgamiento de premios es una actividad marcadamente ejecutiva y de gestión, que el Estado no puede realizar por no tener competencias de dicha naturaleza, especialmente si la norma no prevé la participación de las Comunidades Autónomas. Por ello se considera conveniente que, al menos, se prevea esta participación, como se propone en el texto enmendado y tal como se dispone en el apartado 2 del artículo 103. Efectivamente, en este artículo se establece que «el Ministerio de Educación y Ciencia, en colaboración con las Comunidades Autónomas, favorecerá la movilidad internacional de los docentes, los intercambios puesto a puesto y las estancias en otros países».

En consecuencia, por coherencia con lo que se dispone en el artículo 103.2, debería preverse la colaboración con las Comunidades Autónomas en el supuesto regulado en el artículo 89.

ENMIENDA NÚM. 523

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

«X. Se modifica el artículo 90 quedando del siguiente tenor:

"El Ministerio de Educación y Ciencia, en colaboración con las Administraciones educativas, podrá reconocer la labor didáctica o de investigación de profesores y centros, facilitando la difusión entre los distintos centros escolares de los trabajos o experiencias que han merecido dicho reconocimiento."»

JUSTIFICACIÓN

La misma que la anterior.

ENMIENDA NÚM. 524

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

«X. Se modifica el apartado 2 del artículo 92 quedando del siguiente tenor:

"2. El segundo ciclo de Educación Infantil será impartido por profesores con el título de Maestro y la especialidad en Educación Infantil o el título de Grado equivalente. Las Administraciones educativas establecerán las condiciones en las que podrán ser apoyados por maestros de otras especialidades cuando las enseñanzas impartidas lo requieran y, en su caso, por otros profesionales

cve: BOCG-10-A-48-2

con la debida cualificación y contratados por las Administraciones educativas en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación."»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, consideramos que debería corresponder a las Administraciones educativas la regulación de las condiciones y los criterios de actuación de todos los profesionales que intervienen en las actividades educativas de la etapa, puesto que estamos ante una facultad plenamente organizativa sobre la que el Estado no debería inmiscuirse.

Si bien es cierto que la falta de remisión expresa al Gobierno para regular las condiciones en las que podrán intervenir en la educación infantil los maestros a que se hace referencia en este apartado, se considera conveniente que la Ley explicite la competencia de las Administraciones educativas, tal como proponemos en el texto enmendado.

En segundo lugar, y en consonancia con lo previsto en el apartado 1 de este mismo artículo 92, parece que debería preverse también para el segundo ciclo de la educación infantil la actuación de profesionales debidamente cualificados que sí se prevé para el primer ciclo.

ENMIENDA NÚM. 525

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

«X. Se adiciona un nuevo apartado 2 al artículo 94 con el texto siguiente:

"2. Asimismo, podrán impartir las enseñanzas de la Educación Secundaría Obligatoria las personas que estén en posesión del título de Maestro o el título de grado equivalente y de la formación científica de nivel de postgrado, adecuada a los ámbitos de conocimiento de dicha etapa educativa, que se establezca de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 de la presente Ley."»

JUSTIFICACIÓN

Uno de los cambios más trascendentes que introdujo en nuestro sistema educativo la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo, fue, sin duda, la transformación de una parte de los estudios de secundaria en enseñanza obligatorias y básicas. Con dicho cambio la línea divisoria entre la enseñanza obligatoria y la no obligatoria dejó de coincidir entre el paso de la enseñanza primaria (entonces llamada Educación General Básica) a la secundaria. Ahora la línea divisoria entre la primaria y la secundaria no coincide ya con la que separa la enseñanza obligatoria de la postobligatoria. Sin embargo, una parte de nuestro profesorado sigue teniendo atribuidas funciones en la enseñanza obligatoria (ESO) y postobligatoria (Bachillerato), como sí nada hubiese cambiado. Si bien es cierto que dicho profesorado ha recorrido un largo camino hasta hoy y ha asumido su papel, bifronte, de docente en una etapa no obligatoria y, al mismo tiempo, en otra no obligatoria, no lo es menos que la configuración de la ESO como una enseñanza básica, que debe ser cursada por todos, reclama un perfil docente diferente al del Bachillerato. Por ello, y sin que ello suponga desvirtuar ni cuestionar el papel del Cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, se considera conveniente que el perfil docente de este Cuerpo, más especializado en la vertiente científica de su especialidad, que en la dimensión pedagógica, se pudiera completar con la aportación de otros docentes que, por su formación inicial, podrían aportar a la docencia en esta etapa un mayor bagaje pedagógico.

cve: BOCG-10-A-48-2

Con esta finalidad se propone que se permita impartir las enseñanzas en la Educación Secundaria Obligatoria a las personas que estén en posesión del título de Maestro o el título de grado equivalente. Ahora bien, dada la necesidad de una progresiva especialización científica del profesorado a medida que se avanza en las diferentes etapas, se propone que dichas personas deban completar su formación científica en la especialidad correspondiente a través de la formación prevista en el artículo 100.2.

En definitiva, se considera que la aportación de este nuevo perfil de profesorado enriquecería la capacidad docente en la Educación Secundaria Obligatoria.

ENMIENDA NÚM. 526

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

«X. Se adiciona un nuevo apartado al artículo 94 con el texto siguiente:

"Las Administraciones educativas establecerán los requisitos para impartir los módulos de los programas de cualificación profesional inicial definidos en los apartados a) y b) del artículo 30.3."»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 94 establece que el profesorado que imparta las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria debe ser licenciado. En el caso de los programas de cualificación profesional inicial esta exigencia está justificada para impartir los módulos voluntarios para la obtención del título de Educación Secundaria Obligatoria establecidos en el artículo 30.3.c.).

Ahora bien, para los módulos establecidos en los apartados a y b del artículo 30.3, atendiendo a sus contenidos y finalidad, no siempre será adecuada ni correcta la exigencia de poseer el título de Licenciado o equivalente.

Además, en cuanto a los módulos del apartado 30.3.a), el mismo artículo 95.1 prevé la habilitación de otras titulaciones que, en el caso de la formación profesional corresponden actualmente, y de forma masiva (véanse los más de 140 Reales Decretos por los cuales se crean los títulos de formación profesional y se establecen los correspondientes enseñanzas mínimas, el primero de ellos el RD 808/1993) al nivel de diplomatura o equivalente, o incluso a profesores especialistas sin titulación (art. 95.2).

ENMIENDA NÚM. 527

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

«X. Se suprime el apartado 4 del artículo 102.»

cve: BOCG-10-A-48-2

JUSTIFICACIÓN

Según la Ley actual, el Estado asume directamente facultades ejecutivas a través de la oferta de programas de formación permanente del Ministerio de Educación y Ciencia dirigidos a profesores de todo el territorio. El Estado no tiene título habilitarte para dictar esta norma ni para asumir la ejecución de cursos para profesores destinados en las diferentes Comunidades Autónomas, puesto que la Constitución no le ha reservado al ninguna competencia ejecutiva. Por ello, debe suprimirse el apartado propuesto en el que el Estado asume directamente facultades ejecutivas a través de la oferta de programas de formación permanente del Ministerio de Educación y Ciencia dirigidos a profesores de todo el territorio, incluso el dependiente de las Administraciones educativas.

Por otro lado, la inconstitucionalidad de este apartado no se soluciona declarándolo «no básico», como se propone en la disposición final quinta.

ENMIENDA NÚM. 528

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

«X. Se modifica el apartado 8 del artículo 117 quedando del siguiente tenor:

"8. Las disposiciones que desarrollen el régimen de conciertos tendrá en cuenta las características específicas de las cooperativas de enseñanza, a fin de facilitar la gestión de sus recursos económicos y humanos."»

JUSTIFICACIÓN

La actual Ley excluye la posibilidad de que en el ámbito de una Comunidad Autónoma se desarrollen por ley (y no sólo por reglamentos) aspectos del régimen de conciertos establecidos en la LOE.

Se considera que tal limitación reduce injustificada la capacidad normativa de las Comunidades Autónomas y por este motivo se propone la enmienda.

ENMIENDA NÚM. 529

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto

De adición.

Se añade un nuevo punto, con el siguiente redactado:

«X. Se modifica la letra j) del artículo 127, quedando del siguiente tenor:

''j) Aprobar el proyecto de presupuesto del centro y su liquidación, analizar y valorar el funcionamiento general del centro, la evolución del rendimiento escolar y los resultados de las evaluaciones internas y externas en las que participe el centro''.»

cve: BOCG-10-A-48-2

JUSTIFICACIÓN

La Ley no recoge, entre las competencias del Consejo Escolar, ninguna relacionada con la gestión económica de los centros públicos. Más concretamente, no se atribuye a ningún órgano la aprobación del presupuesto del centro y su liquidación anual, a diferencia de lo que propone la actual Ley en relación con el Consejo Escolar de los centros privados concertados. De este modo, la única referencia que se contiene en la actual Ley al presupuesto de los centros públicos está en la letra j) del artículo 132 en relación con las competencias del Director («Realizar las contrataciones de obras, servicios y suministros, así como autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del centro, ordenar los pagos y visar las certificaciones y documentos oficiales del centro, todo ello de acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas»).

Hay que recordar que la letra e) del artículo 42 de la Ley Orgánica 8/1985, del Derecho a la Educación, atribuía al Consejo Escolar de los centros públicos la aprobación del presupuesto del centro.

Por todo ello, debería subsanarse el vacío en relación sobre la atribución de la competencia en relación con la aprobación y liquidación anual del presupuesto de los centros, que en toda regla debe corresponder al Consejo Escolar.

ENMIENDA NÚM. 530

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto

De adición.

Se añade un nuevo punto, con el siguiente redactado:

«X. Se adiciona una nueva letra e) al apartado 1 del artículo 134, con el texto siguiente:

‘‘e) Aquellos otros requisitos que determinen las Administraciones educativas’’.»

JUSTIFICACIÓN

Las Administraciones educativas han de tener competencia para fijar otros requisitos además de los previstos en la Ley básica, como, por ejemplo, la acreditación del conocimiento de la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma de destino, como se propone en las disposiciones adicionales de la actual Ley referentes a la función pública docente.

ENMIENDA NÚM. 531

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto

De adición.

cve: BOCG-10-A-48-2

Se añade un nuevo punto, con el siguiente redactado:

«X. Se modifica el segundo párrafo del apartado 1 de la disposición adicional séptima, quedando del siguiente tenor:

''Las Comunidades Autónomas podrán establecer las condiciones y los requisitos para que los funcionarios pertenecientes a alguno de los Cuerpos docentes recogidos en este mismo apartado puedan, excepcionalmente y sin cambio de Cuerpo docente, desempeñar funciones en una etapa, o, en su caso, enseñanzas distintas de las asignadas a su Cuerpo con carácter general. Para tal desempeño las Administraciones educativas determinarán la titulación, formación o experiencia que se consideren necesarias''.»

JUSTIFICACIÓN

La atribución excepcional del desempeño de funciones en niveles o enseñanzas diferentes de los asignados con carácter general por la Ley a cada Cuerpo es, claramente, una competencia organizativa propia de las Administraciones educativas, más relacionada con la técnica de los puestos de trabajo docentes y su relación con cada enseñanza, que con las tareas propias de cada Cuerpo. Así pues, estamos ante una materia meramente técnica, relacionada con la competencia docente, y respecto de la cual no hay impedimento constitucional alguno para que la competencia se atribuya, expresamente, a las comunidades autónomas a través de sus respectivas Administraciones educativas.

A mayor abundamiento, hay que señalar que el Gobierno no es competente para regular la competencia docente (o habilitación) de los funcionarios más allá de establecer las especialidades docentes. Incluso, en este caso, la jurisprudencia del Tribunal Supremo permite cuestionar la intervención del Estado en esta materia. Así, en la STS 6936/1997, de 29 de septiembre, en su fundamento jurídico sexto se considera que el concepto jurídico de la especialidad de los funcionarios no debería tener carácter básico, por ser una materia «técnica y particularizada».

Por todo ello, se considera que debe atribuirse a las Administraciones educativas la regulación específica de los requisitos de titulación, formación o experiencia profesional o docente para poder ejercer la docencia en una etapa diferente de las asignadas por el legislador estatal con carácter general.

ENMIENDA NÚM. 532

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto

De adición.

Se añade un nuevo punto, con el siguiente redactado:

«X. Se modifica el apartado 1 de la disposición adicional duodécima, quedando del siguiente tenor:

''1. El sistema de ingreso en la función pública docente será el de concurso-oposición convocado por las respectivas Administraciones educativas. En la fase de concurso se valorarán, entre otros méritos, la formación académica y, de forma preferente, la experiencia docente previa en centros públicos de la misma etapa educativa. El Gobierno establecerá la estructura básica a que habrán de asustarse los baremos de méritos de las diferentes convocatorias. En la fase de oposición se tendrán en cuenta la posesión de los conocimientos específicos de la especialidad docente a la que se opta, la aptitud pedagógica y el dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio docente. A los efectos de tener por acreditados la aptitud pedagógica y el dominio de las

cve: BOCG-10-A-48-2

técnicas docentes se podrá valorar en esta fase de oposición el ejercicio docente de los aspirantes que aleguen una evaluación positiva de su actividad docente como personal interino realizada por la Administración educativa correspondiente, siempre que hayan prestado un mínimo de veintisiete meses de servicio. Las pruebas se convocarán, según corresponda, de acuerdo con las especialidades docentes y los temarios básicos aprobados por el Gobierno para los diferentes cuerpos y especialidades, salvo los correspondientes a especialidades de lenguas oficiales de comunidades autónomas, que serán aprobados por la Administración educativa correspondiente. Para la selección de los aspirantes se tendrá en cuenta la valoración de ambas fases del concurso-oposición, sin perjuicio de la superación de las pruebas correspondientes. El número de seleccionados no podrá superar el número de plazas convocadas.

Asimismo, existirá una fase de prácticas, que podrá incluir cursos de formación, y constituirá parte del proceso selectivo".»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que la garantía de calidad del sistema educativo reclama que el personal interino docente no quede excluido de la evaluación voluntaria del profesorado que han de fomentar las Administraciones educativas, según el artículo 106.3. Así, de la misma forma que se prevé la evaluación positiva de la actividad docente en los procedimientos de acceso a los cuerpos de catedráticos (en el apartado 2 de esta misma disposición adicional duodécima) y en los procedimientos de acceso a cuerpos de grupo superior (en el apartado 3 de esta misma disposición adicional duodécima) debería, en lógica consecuencia, facultarse a las comunidades autónomas para que, según sus necesidades, fomenten la evaluación voluntaria de su personal docente interino. A tal efecto, se considera conveniente que la valoración positiva del ejercicio docente como funcionario docente interino pueda ser tenida en cuenta en los procesos de selección, no ya como un simple mérito docente, sino como prueba de la capacidad docente y del dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio docente.

Por otro lado, en el texto enmendado se remite al Gobierno la determinación de la estructura básica del baremo para valorar los méritos de los aspirantes en la fase de concurso, así como para fijar el temario básico de las diferentes especialidades. De esta manera, las bases sobre el acceso a la función pública estarían recogidas en la disposición adicional duodécima, apartado 1, y en las normas reglamentarias que dictase el Gobierno para fijar la estructura básica del baremo de méritos y los temarios básicos.

Se considera que dichas bases son suficientes para fijar un marco común a partir del cual cada Comunidad Autónoma pueda diseñar sus propias políticas de función pública docente, entre las cuales debería ocupar un lugar preeminente el sistema de acceso. Al respecto, debe recordarse que el Tribunal Constitucional ha reconocido una amplia competencia a las comunidades autónomas sobre los funcionarios docentes de su territorio, no sólo al amparo de la competencia autonómica sobre función pública, sino también al amparo de la competencia autonómica sobre enseñanza. Igualmente, según la doctrina del alto Tribunal el Estado no puede alegar el carácter estatal de los cuerpos estatales de los funcionarios docentes para expandir injustificadamente su competencia en detrimento de las comunidades autónomas.

En definitiva, se considera que el esquema que se propone mediante la presente enmienda en relación con la fijación de las bases del régimen estatutario en norma con rango de ley, con la excepción de las normas de rango inferior que dicte el Gobierno para fijar la estructura básica del baremo de méritos de la fase de concurso y los temarios básicos de las diferentes especialidades de los cuerpos docentes, es más respetuoso de la competencia autonómica en materia de función pública docente, que contiene una remisión implícita (en relación con lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición adicional sexta) a la potestad del Gobierno para regular, sin ningún tipo de limitación, el sistema de acceso.

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 533

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto

De adición.

Se añade un nuevo punto, con el siguiente redactado:

«X. Se modifica el párrafo tercero del apartado 2 de la disposición adicional duodécima, quedando del siguiente tenor:

''El número de funcionarios de los cuerpos de catedráticos, excepto en el cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas, no superará, en cada caso, el porcentaje que se fije en los Presupuestos de las comunidades autónomas del número total de funcionarios de cada cuerpo de origen''.»

JUSTIFICACIÓN

No se comparte, por parte de este grupo, la competencia del Estado para fijar el porcentaje de los efectivos de funcionarios docentes de cada Administración educativa. Al contrario, se considera que debe ser el Parlamento de cada Comunidad Autónoma el que fije en sus Presupuestos los efectivos de cada cuerpo docente.

En este sentido, consideramos que una ley estatal no puede fijar los límites a los efectivos destinados en cada Comunidad Autónoma, ya que han de ser las propias administraciones, en aplicación de su política educativa y de su disponibilidad presupuestaria, las que fijen el límite de estos efectivos. Por eso, la regulación actual supone una invasión directa del principio de autonomía financiera de las comunidades autónomas, establecido en el artículo 156.1 de la Constitución.

A todo esto, podemos señalar que ni siquiera la centralista Ley Orgánica 10/2002, de Calidad de la Educación, cometió este error técnico de limitar los efectivos de un cuerpo de funcionarios.

Finalmente, si bien es cierto que la Ley Orgánica 1/990, de Ordenación General del Sistema Educativo, fijó el porcentaje en cuestión, no lo es menos que lo hizo en relación con la condición de catedrático y no con un cuerpo docente.

ENMIENDA NÚM. 534

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto

De adición.

Se añade un nuevo punto, con el siguiente redactado:

«X. Se adiciona el texto siguiente al final del tercer párrafo de la disposición adicional duodécima:

''La superación del procedimiento selectivo por estos aspirantes no consumirá plaza de las ofertadas a este turno de reserva''.»

cve: BOCG-10-A-48-2

JUSTIFICACIÓN

Las plazas que obtienen estos aspirantes que promocionan al cuerpo superior ocupando con carácter definitivo una plaza del cuerpo y especialidad a las que acceden, no pueden considerarse vacantes de la oferta pública de ocupación, desde el momento en que las están ocupando ellos mismos con carácter definitivo. Por ello, no ocupan ninguna de las vacantes ofertadas inicialmente, y de la misma forma que la normativa vigente en función pública permite que las vacantes iniciales de la oferta de ocupación se amplíe en un porcentaje determinado para poder cubrir futuras vacantes producidas después de la aprobación de la oferta, no hay ningún impedimento técnico para incluir en la norma esta propuesta de mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 535

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional, con el siguiente redactado:

«Disposición adicional. Integración de centros concertados en la red de centros de titularidad pública.

1. Las comunidades autónomas podrán integrar en la respectiva red de centros docentes públicos, de acuerdo con la forma y el procedimiento que se establezca mediante Ley de sus Parlamentos, los centros concertados que atiendan poblaciones escolares de condiciones socioeconómicas desfavorables o que desempeñen una reconocida labor en la atención a las necesidades de escolarización y que, cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley, manifiesten su voluntad de integrarse en dicha red.

2. El personal docente de los centros concertados que se integren en la red de centros públicos mediante los procedimientos previstos en el apartado anterior y que esté incluido en el pago delegado en el momento de la integración podrá ingresar en la función pública docente mediante pruebas selectivas específicas convocadas por las Administraciones educativas competentes, previa regulación de sus respectivos parlamentos.

Al personal que al amparo de lo previsto en este apartado adquiera la condición de funcionario docente le serán reconocidos la totalidad de los servicios prestados en el centro docente integrado en la red pública.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 108.1 considera la educación como un servicio público que se presta a través de la red de centros públicos y privados concertados.

A pesar de que la Ley coloque en un plano de aparente igualdad a los centros públicos y a los privados concertados a la hora de prestar el servicio público educativo, lo cierto es que según el artículo 27.5 CE se atribuye a los poderes públicos la responsabilidad de dar satisfacción al derecho a la educación. Por ello, y sin perjuicio de que la enseñanza privada subvencionada pueda coexistir con la escuela pública, los poderes públicos no pueden por menos que contar con una importante e incluso predominante red de centros públicos por diversas razones, entre las que, citando a Ángel Romea Sebastián («Régimen Jurídico de los Centros Concertados»), podemos señalar las siguientes:

cve: BOCG-10-A-48-2

— La función educativa en su dimensión prestacional incumbe directamente y principalmente a los poderes públicos, por lo que éstos deben disponer los medios necesarios que aseguren en todo caso tales prestaciones. Y la prestación no está asegurada si existe una gran dependencia de entidades privadas.
— La educación pública es objeto también de una gran demanda social.
— Siendo esencial la dimensión de la política educativa como uno de los principales, si no el principal, instrumento de transformación social y de lucha contra las desigualdades, resulta imprescindible un sector público educativo considerable y de cualidad.

En este contexto, se considera que la integración de centros concertados en la red de centros de titularidad pública constituye una vía interesante de ampliación y potenciación de la red pública, al tiempo que viene a dar satisfacción a la voluntad manifestada por algunos centros concertados de una mayor integración en la programación general de la enseñanza de la que constituye, en estos momentos, el concierto educativo.

Por otro lado, la integración en la red pública debe entenderse, también, como una forma de reconocimiento público a la labor social y educativa de aquellos centros concertados caracterizados por su compromiso social y educativo con poblaciones escolares de condiciones socioeconómicas desfavorables, así como por su contribución a la satisfacción de las necesidades de escolarización a lo largo de los años.

Finalmente, y habida cuenta de la voluntariedad de la integración, hay que señalar que en nada se afectará a la libertad de enseñanza en su dimensión de libertad de creación de centros docentes. Mucho menos resultará afectado el pluralismo educativo, puesto que los nuevos centros públicos procedentes de la integración de centros privados concertados podrán dotarse de sus propios proyectos educativos en el marco establecido en el Capítulo II del Título V.

ENMIENDA NÚM. 536

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional, con el siguiente redactado:

«Disposición adicional. Personal docente de centros dependientes de administraciones no autonómicas.

1. El personal laboral fijo que realice funciones docentes en centros dependientes de Administraciones no autonómicas que se hubieran integrado en la red de centros docentes de las Administraciones educativas de las comunidades autónomas podrá acceder a los cuerpos docentes regulados en esta Ley, previa superación de las correspondientes pruebas selectivas convocadas a tal efecto por los respectivos Gobiernos autonómicos. Dichas pruebas deberán garantizar, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, en la forma que determinen las comunidades autónomas, debiendo respetarse, en todo caso, lo establecido en la normativa básica del Estado.

2. Asimismo, en las condiciones que determinen las Administraciones educativas, el personal con la condición de funcionario de las Administraciones no autonómicas que realice funciones docentes en los centros a que se hace referencia en el párrafo precedente podrá integrarse en los cuerpos docentes regulados en esta Ley correspondientes a las enseñanzas y a los niveles educativos en los que se vinieran realizando dichas funciones.»

cve: BOCG-10-A-48-2

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario regular la situación del profesorado, ya sea con la condición de personal laboral fijo o de funcionario, dependiente de las Administraciones no autonómicas en el caso de la integración en la red de centros dependientes de las Administraciones educativas de centros de titularidad de las citadas Administraciones no autonómicas. En este sentido, la norma legal debería facilitar la integración de dicho profesorado en los cuerpos docentes. En el caso del personal laboral dicha integración se realizaría mediante los correspondientes procesos selectivos y en el caso del personal con la condición de funcionario de las administraciones no autonómicas se entiende suficiente prever la integración en los cuerpos respectivos en función de las enseñanzas y los niveles educativos en los que dicho personal ejerciera sus funciones docentes.

Por otro lado, se considera que la regulación de estos procesos de acceso e integración debe hacerse con carácter no transitorio, puesto que los procesos de integración de centros a los que se refieren no pueden circunscribirse a un concreto período de tiempo.

ENMIENDA NÚM. 537

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto

De adición.

Se añade un nuevo punto, con el siguiente redactado:

«X. Se modifica el apartado 1 de la disposición final primera respecto a la letra b) del artículo 4 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, que queda así:

''b) A escoger centro docente privado y a manifestar libremente a la Administración educativa competente su preferencia por el centro o centros sostenidos con fondos públicos donde desean escolarizar a sus hijos o hijas''.»

JUSTIFICACIÓN

La libertad de elección de centro no puede afirmarse con la misma intensidad respecto de los centros privados que respecto de los centros sostenidos con fondos públicos, ya sean públicos o privados concertados. Por eso, se considera conveniente que el precepto legal que se propone enmendar recoja esa diferencia.

En efecto, en relación con los centros sostenidos con fondos públicos es bien sabido que la jurisprudencia constitucional tiene afirmado que el derecho a la educación gratuita se satisface mediante la asignación de un puesto escolar en cualesquiera de los centros sostenidos con fondos públicos, que no necesariamente ha de ser el mismo que haya sido solicitado por la persona interesada. Que coincida el centro asignado (o mejor dicho, reservado) con el solicitado depende de diversos factores, entre los cuales, por ejemplo, las vacantes disponibles o el conjunto de peticiones formuladas por otras familias.

Así lo recoge, precisamente, el artículo 109.3, en el que se impone a los Administraciones públicas el mandato de «conciliar la libertad de elección de centro con el principio de equidad, atendiendo a las limitaciones materiales derivadas de la capacidad de los centros y de las consignaciones presupuestarias existentes y al principio de economía y eficiencia en el uso de los recursos públicos». La formulación de este precepto recoge, precisamente, la jurisprudencia constitucional sobre la elección de centro, según la cual no puede afirmarse la existencia de un derecho absoluto a la elección de centro, especialmente en relación con los centros sostenidos con fondos públicos. En palabras del Tribunal Supremo, los recursos públicos no han de ir incondicionadamente allá donde vayan las preferencias individuales.

cve: BOCG-10-A-48-2

Todo ello significa que el derecho de elección de centro se agota, no con la obtención siempre y en todo caso de una plaza escolar en el centro o centros solicitados (cosa que en algunos casos sería imposible atendiendo a la capacidad de los centros), sino con la manifestación a la Administración educativa correspondiente de la preferencia por uno u otro centro, en el caso, claro está, de los centros públicos y los privados concertados.

A mayor abundamiento, aceptar la existencia de un derecho absoluto a la elección de centro, como se predica desde algunas opciones ideológicas, nos llevaría a un sistema educativo de imposible programación racional y eficiente, supeditando la efectividad de los principios constitucionales de eficacia y racionalidad en el uso de los recursos públicos a los intereses y preferencias individuales, con claro perjuicio, por tanto, de las necesidades educativas colectivas. Esto es, se primaría el interés particular de unos pocos por encima del bienestar común de la mayoría.

En efecto, la Constitución no reconoce la existencia del derecho a la elección de centro si se concibe éste como un derecho absoluto, que los poderes públicos deben atender siempre y, en todo caso, por encima de las necesidades de escolarización y de la programación general de los puestos escolares gratuitos. Ese derecho absoluto podrá tener, que lo tiene, un lugar destacado en el planteamiento que el neoliberalismo hace sobre la educación, pero no tiene lugar en una ninguna de las interpretaciones posibles de la libertad de enseñanza y del derecho a la educación consagrados en el artículo 27 CE. En todo caso, la libertad de elección de centro formará parte del haz de derechos que pueden tener los padres en las condiciones legales que se determinen, pero nunca ser emanación de la libertad de enseñanza reconocida en el citado artículo 27, pero de ningún modo que forme parte del contenido esencial de la libertad de enseñanza.

En este sentido, no está de más recordar que cuando el Tribunal Constitucional se ha referido al contenido de esta libertad lo ha limitado al derecho a crear centros docentes y al derecho de quienes desempeñan personalmente la función educativa.

Por todo ello, se considera que la formulación que se propone en esta enmienda para el reconocimiento legal de la libertad o derecho de elección de centro, en el caso de los sostenidos con fondos públicos, es la más adecuada en el marco de un servicio educativo. Es decir, de un servicio público que garantice el derecho de todos a la educación y que, en consecuencia, se oriente al bienestar general y no al de unos pocos. Al mismo tiempo, se considera que dicha formulación se aviene mejor con lo que se propone en el artículo 109.3.

ENMIENDA NÚM. 538

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

«X. Se modifica el apartado 9 de la disposición final primera, que queda así:

"9. El artículo 57 letras c), d), f) y m) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, tendrá la siguiente redacción:

'c) Decidir sobre la admisión de alumnos con sujeción a lo establecido en esta Ley y en las disposiciones que la desarrollen.

d) Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y, en su caso, y en los términos que determinen las Administraciones educativas, aprobar la imposición de sanciones que correspondan

cve: BOCG-10-A-48-2

a conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia en el centro y velar porque éstas se atengan a la normativa vigente.

f) Aprobar y evaluar la programación general del centro que con carácter anual elaborará el equipo directivo.

m) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro, la igualdad entre hombres y mujeres y la resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida profesional, familiar y social.'"»

JUSTIFICACIÓN

La actual Ley comparte con la legislación orgánica anterior el mismo defecto de dejar sin precisar quién tiene la competencia sobre la admisión de alumnado en los centros privados concertados. En cambio, sí se atribuye esta competencia en el caso de los centros públicos, que corresponde a su Consejo Escolar, según se dispone en el artículo 127 e).

Esta indefinición ha sido el origen de algunos pronunciamientos judiciales contrarios a la intervención de las Administraciones educativas en el proceso de admisión de alumnos en los centros concertados, por entender que dicha intervención invadía la competencia del titular de estos centros.

Ciertamente, esa competencia no la tienen atribuida los titulares de los centros concertados en ningún precepto legal vigente. Sin embargo, ello no ha sido obstáculo para que en algunas sentencias los Tribunales se la hayan atribuido, interpretando que, a falta de atribución expresa a las Administraciones educativas, esa competencia debe corresponder a los titulares de los centros, como parte integrante del derecho a crear y dirigir centros docentes. A pesar de la inconsistencia del argumento, es conveniente que la nueva Ley arroje luz sobre esta cuestión y atribuya expresamente esa competencia, que debería corresponder al Consejo Escolar de los centros concertados, en coherencia con lo previsto en el artículo 127 e) para los centros públicos. Tratándose en uno y otro caso de centros sostenidos con fondos públicos a través de los cuales se presta el servicio público de la educación (artículo 109.1) no hay razón alguna que pueda justificar un trato diferente en esta cuestión de tanta trascendencia como la admisión de alumnado.

Por otro lado, hay que señalar que lo que se propone en esta enmienda no violenta ninguno de los derechos constitucionalmente reconocidos a los titulares de los centros privados, tal como se deduce de la doctrina constitucional. En efecto, el Tribunal Constitucional no ha considerado en ningún momento que entre los derechos que el artículo 27.6 les reconoce a esos titulares se incluya la facultad sobre la admisión de alumnos en el caso de tratarse de centros concertados. Por su parte, el Tribunal Supremo ha afirmado, en su Sentencia de 9 de septiembre de 1987, que «el titular de un centro concertado no tiene un derecho constitucionalmente reconocido a la admisión de sus alumnos. El derecho fundamental de crear y dirigir centros docentes (...) no comprende el derecho a la elección del alumnado, al menos cuando se trata de centros sostenidos con fondos públicos».

Finalmente, la enmienda se justifica, también, por coherencia con lo previsto en el artículo 127, letra e). Se considera que los consejos escolares de los centros sostenidos con fondos públicos deberían tener las mismas atribuciones en una materia de tanta trascendencia para la configuración del derecho a la educación como lo es la admisión de alumnado. Por ello no se entiende por qué, en este punto, los consejos escolares de los centros privados concertados no han de tener la misma competencia que la se atribuye a los centros públicos.

ENMIENDA NÚM. 539

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto

De adición.

cve: BOCG-10-A-48-2

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

«X. Se adiciona un nuevo apartado 10 —corriendo la numeración— a la disposición final primera, con el siguiente redactado:

"El artículo 61 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, tendrá la siguiente redacción:

1. En caso de conflicto entre la titularidad y el Consejo Escolar del centro se constituirá una Comisión de Conciliación que podrá acordar por unanimidad de las personas que la integren la adopción de las medidas necesarias, dentro del marco legal vigente, para solucionar el conflicto.
2. La Comisión de Conciliación la integran un representante de la Administración educativa competente, el titular del centro o la persona en la que delegue su representación y un representante del Consejo Escolar escogido por mayoría absoluta de las personas que lo integran de entre el sector del profesorado o de padres y madres.
3. Las Administraciones educativas regularán el procedimiento de funcionamiento de las Comisiones de Conciliación. En todo caso, dichas Comisiones deberán entregar a la Administración educativa competente una copia del acta de cada una de sus reuniones.
4. En el supuesto de que de la actuación de la Comisión de Conciliación la Administración educativa competente aprecie indicios de un posible incumplimiento del concierto, dicha Administración acordará la instrucción del expediente sancionador pertinente."»

JUSTIFICACIÓN

La modificación del régimen sancionador de los incumplimientos de los conciertos educativos, mediante la modificación del artículo 62 de la LODE, debería completarse con la modificación de las competencias que dicha Ley Orgánica atribuyó a las comisiones de conciliación en relación con los presuntos incumplimientos del concierto.

La experiencia ha venido a demostrar que la intervención de dichas comisiones en casos de incumplimientos del concierto ha sido utilizada, en ocasiones, para esquivar o dificultar la acción inspectora de la Administración educativa. Además, no se comparte que, tratándose de un posible incumplimiento del concierto se arbitre un procedimiento en el que el responsable del presunto incumplimiento, esto es, el titular del centro concertado, deba tener una intervención directa. Por ello, se considera que se aviene mejor con el procedimiento sancionador que la comisión de conciliación, como su propio nombre indica, se limite a intervenir en casos de conflicto entre el titular del centro y el Consejo Escolar. En el caso de un posible incumplimiento no hay que conciliar, sino averiguar si se ha producido y, en caso de que se acredite dicho incumplimiento, imponer la sanción correspondiente.

ENMIENDA NÚM. 540

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

cve: BOCG-10-A-48-2

«X. Se modifica la disposición final segunda, quedando del siguiente tenor:

"Disposición final segunda. Modificación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública y de la Ley de Enseñanza Primaria, texto refundido por el Decreto 193/1967, de 2 de febrero.

1. Se añade una nueva letra al artículo 29.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, con la siguiente redacción:

'ñ) Cuando sean nombrados para desempeñar puestos en las Áreas Funcionales de la Alta Inspección de Educación funcionarios de los Cuerpos docentes o Escalas en que se ordena la Función Publica Docente.'

2. El primer párrafo del artículo 51 de la Ley de Enseñanza Primaria, texto refundido por el Decreto 193/1967, de 2 de febrero, queda redactado así:

'Se considera edificio público escolar el que albergue servicios docentes de enseñanza primaria. Las Comunidades Autónomas regularán en cuáles de los municipios de su ámbito que aún disponen de vivienda de maestro ésta seguirá teniendo, excepcionalmente, la consideración de edificio público escolar, atendiendo a criterios geográficos y de comunicaciones de dichos municipios. En esta regulación, las Comunidades Autónomas deberán respetar el derecho de seguir en ellas a los maestros y maestras que las ocupan en el momento de la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Educación, en tanto mantengan la plaza o destino docente que en su día les generó dicho derecho.'

3. Se suprimen los dos últimos párrafos del artículo 51 de la ley de Enseñanza Primaria, texto refundido por el Decreto 193/1967, de 2 de febrero."»

JUSTIFICACIÓN

Se mantiene la propuesta de modificación del artículo 29.2 de la Ley 30/1984, de manera que la modificación de la disposición final segunda sólo afecta a la adición de dos nuevos apartados, cuya justificación se expone seguidamente.

El nivel de servicios, comunicaciones y las retribuciones del personal docente se han modificado extraordinariamente desde la entrada en vigor del Decreto 193/1967, y aún más desde la vigencia de las normas que le precedieron en el mismo sentido (por ejemplo, los artículos 176 a 187 del Estatuto del Magisterio, cuya derogación explícita se propone en otra enmienda). Además, ha desaparecido la obligación de residir en el municipio donde se tiene el destino docente y se ha extendido la enseñanza obligatoria a niveles más allá de la Enseñanza Primaria, cuyos profesores (Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, por ejemplo) no disponen ni han dispuesto nunca del derecho al acceso a las viviendas "de maestros".

Todo lo anterior produce manifiestas situaciones de falta de equidad en el tratamiento que las administraciones públicas dan a sus funcionarios docentes, lo que aconseja suprimir este residuo del pasado. Sin embargo, se propone que la supresión no afecte, en ningún caso, a las personas individuales y familias que actualmente puedan estar gozando del derecho a la vivienda de maestro.

Por otra parte, es posible que en algunos casos (pueblos relativamente aislados, o con muy duras condiciones climáticas) sea justificado mantener la existencia de las viviendas para maestros con la consideración de edificio público escolar en el sentido que daba a dichos términos la Ley de Enseñanza Primaria en el texto refundido del Decreto 193/1967. Pero es evidente que la consideración de tales circunstancias, y su valoración correspondería a las Comunidades Autónomas en el contexto actual.

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 541

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

«Disposición adicional. Comisión de estudio de costes de centros concertados.

El Ministerio de Educación y Ciencia constituirá una Comisión de estudio de los costes estándar para la financiación de los centros educativos concertados, en la que participarán, en todo caso, las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en el ámbito de la enseñanza concertada, así como las Administraciones educativas. Las conclusiones de dicho estudio serán tenidas en cuenta para la determinación del importe de los módulos económicos del concierto educativo fijados en las posteriores leyes de presupuestos.»

JUSTIFICACIÓN

La incardinación de los centros privados concertados dentro del servicio público educativo exige, entre otras cosas, que los módulos económicos del concierto educativo tengan un importe suficiente para garantizar de forma efectiva la gratuidad de las enseñanzas objeto de concertación.

De un tiempo a esta parte, no son pocas las voces que vienen denunciando la insuficiencia de dichos módulos para garantizar la gratuidad en los centros concertados. En ocasiones, esta insuficiencia se ha esgrimido como argumento para justificar el pago de cuotas diversas por parte de las familias como recursos imprescindible de los centros concertados para poder subsistir.

Parece conveniente, pues, que se cierre de una vez por todas el debate sobre la suficiencia de los módulos económicos del concierto educativo para garantizar la gratuidad de las enseñanzas concertadas, para lo cual se propone la creación de una comisión de estudio en los términos de la enmienda que presenta este grupo.

A la Mesa de la Comisión de Educación y Deporte

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo previsto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre 2013.—**Josep Antoni Duran i Lleida,** Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 542

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A efectos de suprimir la Exposición de motivos del Proyecto de Ley

cve: BOCG-10-A-48-2

JUSTIFICACIÓN

El Grupo Parlamentario Catalán considera que los planteamientos recogidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, son perfectamente válidos y ajustados a la realidad del sistema educativo.

ENMIENDA NÚM. 543

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir el artículo 2 bis nuevo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, contenido en el apartado dos del artículo único del referido texto

JUSTIFICACIÓN

Consideramos innecesaria una definición tan detallada del sistema educativo español teniendo en cuenta que las comunidades autónomas gozan de competencias compartidas en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 544

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A efectos de modificar el artículo 6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, contenido en el apartado cuatro del artículo único del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se modifica en los siguientes términos:

«Cuatro. El título del capítulo III del título preliminar y el artículo 6 quedan redactados de la siguiente manera:

"Capítulo III. Currículo y distribución de competencias.

Artículo 6. Currículo

1. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley Orgánica, se entiende por currículo los siguientes elementos en cada una de las enseñanzas reguladas en la presente Ley:

— los objetivos
— las competencias
— los contenidos
— la metodología didáctica
— los estándares de aprendizaje evaluables
— y los criterios de evaluación.

2. Con la finalidad de garantizar el carácter oficial y la validez de los títulos correspondientes, corresponde al Gobierno el currículo básico de todas las enseñanzas en relación con los objetivos,

cve: BOCG-10-A-48-2

competencias, contenidos, estándares de aprendizaje evaluables y criterios de evaluación, que requerirán el 55 por 100 de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65 por 100 para aquellas que no la tengan.

3. Las Administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, dentro de la regulación y límites establecidos por el Gobierno al fijar el currículo básico.

4. Dentro de la regulación y límites establecidos por las Administraciones educativas, y en función de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa, los centros docentes desarrollarán y complementarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en el ejercicio de su autonomía organizativa y pedagógica, tal como se recoge en el capítulo II del título V de la presente Ley.

5. Los títulos correspondientes a las enseñanzas reguladas por esta Ley serán homologados por el Estado y expedidos por las Administraciones educativas en las condiciones previstas en la legislación vigente y en las normas básicas y específicas que al efecto se dicten.

6. En el marco de la cooperación internacional en materia de educación, el Gobierno, de acuerdo con lo establecido en este artículo, podrá establecer currículos mixtos de enseñanzas del sistema educativo español y de otros sistemas educativos, conducentes a los títulos respectivos."»

JUSTIFICACIÓN

La nueva redacción del capítulo III establecida en el presente proyecto vulnera las competencias que ostentan las comunidades autónomas en materia de educación, por definir en exceso los elementos que integra el currículo y establecer una distribución de competencias innecesarias teniendo en cuenta que ya se encuentra regulada en la Constitución y en los respectivos Estatutos de Autonomía.

ENMIENDA NÚM. 545

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A efectos de suprimir el apartado cinco del referido texto, que introduce un artículo 6 bis nuevo en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

JUSTIFICACIÓN

Para mejorar la calidad del sistema educativo es preciso garantizar la estabilidad de su regulación y ello empieza por no modificar las competencias de cada una de las Administraciones en materia de educación.

ENMIENDA NÚM. 546

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A efectos de modificar el artículo 18 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, contenido en el apartado seis del artículo único del referido texto

cve: BOCG-10-A-48-2

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se modifica en los siguientes términos:

«Ocho. El artículo 18 queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 18. Organización.

1. La etapa de educación primaria comprende tres ciclos de dos años académicos cada uno y se organiza en áreas, que tendrán un carácter global e integrador.
2. Las áreas de esta etapa educativa son las siguientes:

Conocimiento del medio natural, social y cultural.
Educación artística.
Educación física.
Lengua castellana y literatura y, si la hubiere, lengua cooficial y literatura.
Lengua extranjera.
Matemáticas.

3. En uno de los cursos del tercer ciclo de la etapa, a las áreas incluidas en el apartado anterior se añadirá la de educación para la ciudadanía y los derechos humanos, en la que se prestará especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres.
4. En el tercer ciclo de la etapa, las Administraciones educativas podrán añadir una segunda lengua extranjera.
5. Las áreas que tengan carácter instrumental para la adquisición de otros conocimientos recibirán especial consideración.
6. En el conjunto de la etapa, la acción tutorial orientará el proceso educativo individual y colectivo del alumnado."»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver al actual redactado de la Ley Orgánica de Educación al objeto de mantener los tres ciclos de dos años académicos cada uno en la etapa de la educación primaria por considerarlo más adecuado.

ENMIENDA NÚM. 547

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A efectos de modificar el artículo 20 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, contenido en el apartado diez del artículo único del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo Único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se modifica en los siguientes términos:

«Diez. El artículo 20 queda redactado de la siguiente manera:

cve: BOCG-10-A-48-2

"Artículo 20. Evaluación.

1. La evaluación de los procesos de aprendizaje del alumnado será continua y global y tendrá en cuenta su progreso en el conjunto de las áreas.

2. El alumnado accederá al ciclo educativo o etapa siguiente siempre que se considere que ha alcanzado las competencias básicas correspondientes y el adecuado grado de madurez.

3. No obstante lo señalado en el apartado anterior, el alumnado que no haya alcanzado alguno de los objetivos de las áreas podrá pasar al ciclo o etapa siguiente siempre que esa circunstancia no les impida seguir con aprovechamiento el nuevo curso. En este caso recibirán los apoyos necesarios para recuperar dichos objetivos.

4. En el supuesto de que un alumno no haya alcanzado las competencias básicas, podrá permanecer un curso más en el mismo ciclo. Esta medida podrá adoptarse una sola vez a lo largo de la educación primaria y con un plan específico de refuerzo o recuperación de sus competencias básicas.

5. Con el fin de garantizar la continuidad del proceso de formación del alumnado, cada alumno dispondrá al finalizar la etapa de un informe sobre su aprendizaje, los objetivos alcanzados y las competencias básicas adquiridas, según dispongan las Administraciones educativas. Asimismo, las Administraciones educativas establecerán los pertinentes mecanismos de coordinación."»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver al redactado actual de la Ley Orgánica de Educación por distintos motivos.

En primer lugar, por coherencia con enmiendas anteriores, solicitamos mantener los tres ciclos de dos años académicos cada uno en la etapa de la educación primaria.

En segundo lugar, por considerar innecesario la realización de una prueba en tercero de primaria dado que la detección precoz de posibles problemas de aprendizaje en el alumno debería realizarse hasta segundo de primaria.

Por último, consideramos que no corresponde al Estado evaluar a cada uno de los alumnos de manera censal. Las competencias para evaluar a los alumnos es de las comunidades autónomas, en todo caso al Estado le corresponde saber si se están cumpliendo los objetivos fijados. Por tanto, este planteamiento de la evaluación es inaceptable desde el punto de vista competencial.

Sin evaluación no hay aprendizaje y menos aprendizaje de carácter competencial, que es el nuclear y sobre el que ha de pivotar todo el currículum (Modelo de la Unión Europea). La evaluación es una actividad estratégica que requiere enfoques diferentes en función del objeto de evaluación: alumnado, profesorado, centro o sistema.

La evaluación debe ser abordada de forma sistémica y sistemática a todo el conjunto de la población, en la lógica que le corresponda. La evaluación única y exclusiva no se encuentra en la cultura educativa moderna y la ley la contempla.

Por otro lado, la necesidad de armonizar las diferentes pruebas no debe significar en ningún caso una homogeneización de estas. Solo le corresponden al Estado las evaluaciones censales.

Existe un mandato europeo que fija el objetivo de que los niños de toda Europa, al finalizar su escolarización obligatoria, han de llegar a un nivel básico de dominio de las competencias que no deje fuera del sistema a más de 15% de la población. Se trata de un objetivo de la Estrategia ET 2020 establecido por la Unión Europea.

ENMIENDA NÚM. 548

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A efectos de modificar el artículo 21 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, contenido en el apartado once del artículo único del referido texto

cve: BOCG-10-A-48-2

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se modifica en los siguientes términos:

«Once. El artículo 21 queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 21. Evaluación de diagnóstico

Al finalizar el segundo ciclo de la educación primaria todos los centros realizarán una evaluación de diagnóstico de las competencias básicas alcanzadas por sus alumnos. Esta evaluación, competencia de las Administraciones educativas, tendrá carácter formativo y orientador para los centros e informativo para las familias y para el conjunto de la comunidad educativa. Estas evaluaciones tendrán como marco de referencia las evaluaciones generales de diagnóstico que se establecen en el artículo 144.1 de esta Ley."»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver al redactado actual de la Ley Orgánica de Educación por considerar que el redactado del proyecto vulnera las competencias compartidas que ostentan las comunidades autónomas en educación, y en concreto en la evaluación de los alumnos. La evaluación única y exclusiva que se contempla en el proyecto no se encuentra en la cultura educativa moderna. Se podría admitir una armonización de las diferentes pruebas, pero en ningún caso homogeneizar.

ENMIENDA NÚM. 549

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A efectos de modificar el artículo 24 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, contenido en el apartado trece del artículo único del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se modifica en los siguientes términos:

«Trece. El artículo 24 queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 24. Organización de los cursos primero, segundo y tercero del primer ciclo.

1. Las materias de los cursos primero a tercero de la etapa serán las siguientes:

Ciencias de la naturaleza.
Educación física.
Ciencias sociales, geografía e historia.
Lengua castellana y literatura y, si la hubiere, lengua cooficial y literatura.
Lengua extranjera.
Matemáticas.
Educación plástica y visual.
Música.
Tecnologías.

cve: BOCG-10-A-48-2

2. Además, en cada uno de los cursos todos los alumnos cursarán las materias siguientes:

Ciencias de la naturaleza.
Educación física.
Ciencias sociales, geografía e historia.
Lengua castellana y literatura y, si la hubiere, lengua cooficial y literatura.
Lengua extranjera.
Matemáticas.

3. En uno de los tres primeros cursos todos los alumnos cursarán la materia de educación para la ciudadanía y los derechos humanos en la que se prestará especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres.

4. Asimismo, en el conjunto de los tres cursos, los alumnos podrán cursar alguna materia optativa. La oferta de materias en este ámbito de optatividad deberá incluir una segunda lengua extranjera y cultura clásica. Las Administraciones educativas podrán incluir la segunda lengua extranjera entre las materias a las que se refiere el apartado 1.

5. En cada uno de los cursos primero y segundo los alumnos cursarán un máximo de dos materias más que en el último ciclo de educación primaria.

6. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las materias de la etapa, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las tecnologías de la información y la comunicación y la educación en valores se trabajarán en todas las áreas.

7. Los centros educativos podrán organizar, de acuerdo con lo que regulen las Administraciones educativas, programas de refuerzo de las capacidades básicas para aquellos alumnos que, en virtud del informe al que se hace referencia en el artículo 20.5, así lo requieran para poder seguir con aprovechamiento las enseñanzas de la educación secundaria.

8. En el tercer curso la materia de ciencias de la naturaleza podrá desdoblarse en biología y geología, por un lado, y física y química, por otro.

8. bis. En la organización de las materias de tercer curso los alumnos podrán optar por dos modalidades diferentes de matemáticas, una de carácter más teórico y otra de carácter más aplicado (sin vinculación a dos tipos diferenciados de enseñanzas).”»

JUSTIFICACIÓN

El objetivo de la enmienda es volver al redactado actual de la Ley Orgánica de Educación por considerar que el redactado del proyecto vulnera las competencias compartidas que ostentan las comunidades autónomas en educación. Se propone una ordenación diferente de los diversos apartados para dotar de más coherencia al texto.

ENMIENDA NÚM. 550

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A efectos de modificar el artículo 25 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, contenido en el apartado catorce del artículo único del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se modifica en los siguientes términos:

cve: BOCG-10-A-48-2

«Catorce. El artículo 25 queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 25. Organización del cuarto curso.

1. En la organización de cuarto curso los alumnos deberán cursar las materias siguientes:

a. Educación Física.
b. Lengua Castellana y literatura y, si la hubiere, lengua cooficial y literatura.
c. Matemáticas: los alumnos podrán optar por dos modalidades, una de carácter más teórico y otra más aplicado.
d. Primera lengua extranjera.

Además, los alumnos deberán cursar tres materias de las siguientes:

a. Biología y geología.
b. Geografía e Historia
c. Educación plástica y visual.
d. Física y química.
e. Tecnologías de la Información y la Comunicación.
f. Latín.
g. Música.
h. Emprendeduria y actividad profesional.

2. Una materia optativa de acuerdo con el marco que establezcan las Administraciones educativas. La optatividad deberá ofrecer obligatoriamente la posibilidad de cursar una segunda lengua extranjera.
3. El cuarto curso tendrá carácter orientador, tanto para los estudios postobligatorios como para la incorporación a la vida laboral. A fin de orientar la elección de los alumnos, se podrán establecer agrupaciones de estas materias en diferentes opciones.
4. Los centros deberán ofrecer la totalidad de las opciones citadas en el apartado anterior. Solo se podrá limitar la elección de los alumnos cuando haya un número insuficiente de los mismos para alguna de las materias u opciones a partir de criterios objetivos establecidos previamente por las Administraciones educativas.
5. En la materia de educación ético-cívica se prestará especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres.
6. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las materias de este cuarto curso, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las tecnologías de la información y la comunicación y la educación en valores se trabajarán en todas las áreas.
7. El alumnado deberá poder alcanzar el nivel de adquisición de las competencias básicas establecido para la Educación Secundaria Obligatoria por cualquiera de las opciones que se establezcan.
8. Al finalizar cualquiera de las opciones que se establezcan se obtendrá el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, que permitirá continuar los estudios tanto en los ciclos formativos de grado medio deformación profesional como en bachillerato, con independencia de la opción cursada."»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver al redactado actual de la Ley Orgánica de Educación por considerar que el redactado del proyecto vulnera las competencias compartidas que ostentan las comunidades autónomas en educación.

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 551

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A efectos de modificar el artículo 27 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, contenido en el apartado dieciséis del artículo único del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se modifica en los siguientes términos:

«Dieciséis. El artículo 27 queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 27. Programas de diversificación curricular.

1. En la definición de las enseñanzas mínimas de la etapa se incluirán las condiciones básicas para establecer las diversificaciones del currículo desde tercer curso de educación secundaria obligatoria, para el alumnado que lo requiera tras la oportuna evaluación. En este supuesto, los objetivos de la etapa se alcanzarán con una metodología específica a través de una organización de contenidos, actividades prácticas y, en su caso, de materias, diferente a la establecida con carácter general.

2. Los alumnos que una vez cursado segundo no estén en condiciones de promocionar a tercero y hayan repetido ya una vez en secundaria, podrán incorporarse a un programa de diversificación curricular, tras la oportuna evaluación.

3. Los programas de diversificación curricular estarán orientados a la consecución del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria."»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver al redactado actual de la Ley Orgánica de Educación por considerar que el redactado del proyecto vulnera las competencias compartidas que ostentan las comunidades autónomas en materia de educación.

ENMIENDA NÚM. 552

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A efectos de modificar el artículo 28 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, contenido en el apartado diecisiete del artículo único del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se modifica en los siguientes términos:

«Diecisiete. El artículo 28 queda redactado de la siguiente manera:

cve: BOCG-10-A-48-2

"Artículo 28. Evaluación y promoción.

1. La evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado de la educación secundaria obligatoria será continua y diferenciada según las distintas materias del currículo.

2. Las decisiones sobre la promoción del alumnado de un curso a otro y sobre la obtención del título al final del proceso serán adoptadas de forma colegiada por el conjunto de profesores del alumno respectivo, atendiendo a la consecución de las competencias básicas y a los objetivos de la etapa.

3. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, los alumnos promocionarán de curso cuando hayan superado los objetivos de las materias cursadas o tengan evaluación negativa en dos materias, como máximo y repetirán curso cuando tengan evaluación negativa en tres o más materias. Excepcionalmente, podrá autorizarse la promoción de un alumno con evaluación negativa en tres materias cuando el equipo docente considere que la naturaleza de las mismas no le impide seguir con éxito el curso siguiente, se considere que tiene expectativas favorables de recuperación y que dicha promoción beneficiará su evolución académica. Las Administraciones educativas regularán las actuaciones del equipo docente responsable de la evaluación.

4. Con el fin de facilitar a los alumnos la recuperación de las materias con evaluación negativa, las Administraciones educativas regularán las condiciones para que los centros organicen las oportunas pruebas extraordinarias en las condiciones que determinen.

5. Quienes promocionen sin haber superado todas las materias seguirán los programas de refuerzo que establezca el equipo docente y deberán superar las evaluaciones correspondientes a dichos programas de refuerzo. Esta circunstancia será tenida en cuenta a los efectos de promoción y titulación previstos en los apartados anteriores.

6. El alumno podrá repetir el mismo curso una sola vez y dos veces como máximo dentro de la etapa.

Cuando esta segunda repetición deba producirse en el último curso de la etapa, se prolongará un año el límite de edad al que se refiere el apartado 2 del artículo 4. Excepcionalmente, un alumno podrá repetir una segunda vez en cuarto curso si no ha repetido en los cursos anteriores de la etapa.

7. En todo caso, las repeticiones se planificarán de manera que las condiciones curriculares se adapten a las necesidades del alumno y estén orientadas a la superación de las dificultades detectadas.

8. Los alumnos que al finalizar el cuarto curso de educación secundaria obligatoria no hayan obtenido la titulación establecida en el artículo 31.1 de esta Ley podrán realizar una prueba extraordinaria de las materias que no hayan superado.

9. Los alumnos que cursen los programas de diversificación curricular a los que se refiere el artículo 27, serán evaluados de conformidad con los objetivos de la etapa y los criterios de evaluación fijados en cada uno de los respectivos programas."»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver con algún matiz al redactado actual de la Ley Orgánica de Educación por considerar que el redactado del proyecto vulnera las competencias compartidas que ostentan las comunidades autónomas en materia de educación, y en concreto en la evaluación de los alumnos. La evaluación única y exclusiva que se contempla en el proyecto no se encuentra en la cultura educativa moderna. Se podría admitir una armonización de las diferentes pruebas, pero en ningún caso homogeneizar. En concreto, las evaluaciones que plantea el presente Proyecto suponen una ofensa contra el marco establecido en el Estatut d'Autonomia de Catalunya y contradice de una manera clara lo dictaminado por el Tribunal Constitucional acerca de que sea la Generalitat quien se haga cargo de la evaluación interna de los alumnos, colaborando con el Estado ofreciéndole la información necesaria para realizar los estudios a través de muestras.

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 553

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A efectos de modificar el artículo 29 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, contenido en el apartado dieciocho del artículo único del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se modifica en los siguientes términos:

«Dieciocho. El artículo 29 queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 29. Evaluación de diagnóstico.

Al finalizar el cuarto curso de la educación secundaria obligatoria todos los centros realizarán una evaluación de las competencias básicas alcanzadas por sus alumnos. Esta evaluación será competencia de las Administraciones educativas y tendrá carácter formativo y orientador para los centros, para las familias y para el conjunto de la comunidad educativa."»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver al redactado actual de la Ley Orgánica de Educación por considerar que el redactado del proyecto vulnera las competencias exclusivas que ostentan las comunidades autónomas en educación, y en concreto en la evaluación de los alumnos. La evaluación única y exclusiva que se contempla en el proyecto no se encuentra en la cultura evaluativa moderna. Se podría admitir una cierta armonización de las diferentes pruebas, pero en ningún caso homogeneizarlas. En concreto, las evaluaciones que plantea el presente Proyecto suponen una atentado contra el marco establecido en el Estatut d'Autonomia de Catalunya y contradice de una manera clara lo dictaminado por el Tribunal Constitucional acerca de que sea la Generalitat quien se haga cargo de la evaluación interna de los alumnos, colaborando con el Estado ofreciéndole la información necesaria para realizar los estudios a través de muestras.

ENMIENDA NÚM. 554

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A efectos de modificar el artículo 30 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, contenido en el apartado diecinueve del artículo único del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

«Diecinueve. El artículo 30 queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 30. Propuesta de acceso a la Formación Profesional Básica.

El equipo docente podrá proponer a los padres o tutores legales, en su caso a través del consejo orientador, la incorporación del alumno a un ciclo de Formación Profesional Básica cuando el grado de adquisición de las competencias así lo aconseje."»

cve: BOCG-10-A-48-2

JUSTIFICACIÓN

Se elimina la referencia al artículo 41.1 por permitir el acceso a la Formación Profesional Básica al alumnado de segundo curso de ESO, favoreciendo de esta manera la separación del alumnado en edades tempranas.

ENMIENDA NÚM. 555

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A efectos de modificar el artículo 31 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, contenido en el apartado veinte del artículo único del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se modifica en los siguientes términos:

«Veinte. El artículo 31 queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 31. Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

1. Los alumnos que al terminar la educación secundaria obligatoria hayan alcanzado las competencias básicas y los objetivos de la etapa obtendrán el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.
2. El título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria permitirá acceder al bachillerato, a la formación profesional de grado medio, a los ciclos de grado medio de artes plásticas y diseño, a las enseñanzas deportivas de grado medio y al mundo laboral.
3. Los alumnos que cursen la Educación Secundaria Obligatoria y no obtengan el título al que se refiere este artículo recibirán una certificación oficial en la que constará el número de años cursados y el nivel de adquisición de las competencias básicas.
4. Las Administraciones educativas, al organizar las pruebas libres para la obtención del título de graduado en Educación Secundaria Obligatoria, determinarán las partes de la prueba que tienen superadas."»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver al redactado actual de la Ley Orgánica de Educación por considerar que el redactado del proyecto vulnera las competencias compartidas que ostentan las comunidades autónomas en educación, y en concreto en la evaluación de los alumnos. La evaluación única y exclusiva que se contempla en el proyecto no se encuentra en la cultura educativa moderna. Se podría admitir una armonización de las diferentes pruebas, pero en ningún caso homogeneizar. En concreto, las evaluaciones que plantea el presente Proyecto suponen una ofensa contra el marco establecido en el Estatut d'Autonomia de Catalunya y contradice de una manera clara lo dictaminado por el Tribunal Constitucional acerca de que sea la Generalitat quien se haga cargo de la evaluación interna de los alumnos, colaborando con el Estado ofreciéndole la información necesaria para realizar los estudios a través de muestras.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 556

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A efectos de modificar el apartado 2 del artículo 32 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, contenido en el apartado veintiuno del artículo único del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se modifica en los siguientes términos:

«Veintiuno. El artículo 32 queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 32. Principios generales.

2. Podrán acceder a los estudios de Bachillerato los alumnos que estén en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria."»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores. Por no compartir el planteamiento recogido en el proyecto de poder escoger entre dos opciones (opción de enseñanzas académicas o opción de enseñanzas aplicadas) al cursar el cuarto curso de ESO para poder acceder a los estudios de Bachillerato o a Formación Profesional según la opción elegida.

ENMIENDA NÚM. 557

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A efectos de suprimir el apartado veintidós del artículo único del referido texto

JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver al redactado actual de la Ley Orgánica de Educación por considerarlo más adecuado.

ENMIENDA NÚM. 558

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A efectos de suprimir el artículo 34 bis nuevo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, contenido en el apartado veintitrés del artículo único del referido texto

cve: BOCG-10-A-48-2

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que las Comunidades Autónomas que poseen lengua propia han de garantizar el pleno dominio de las dos lenguas cooficiales al finalizar la educación obligatoria, de acuerdo con el Marco europeo común de referencia para el aprendizaje, la enseñanza y la evaluación de las lenguas. Además, por lo que respecta al uso de la lengua propia o cooficial como lengua vehicular, se debe atender a lo previsto en los respectivos Estatutos de Autonomía y leyes de educación. Todo ello, en aras a respetar la realidad pluricultural y plurilingüística del Estado Español, establecida en la Constitución, los Estatutos de Autonomía y las leyes vigentes.

ENMIENDA NÚM. 559

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A efectos de suprimir el artículo 34 ter nuevo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, contenido en el apartado veinticuatro del artículo único del referido texto

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que las Comunidades Autónomas que poseen lengua propia han de garantizar el pleno dominio de las dos lenguas cooficiales al finalizar la educación obligatoria, de acuerdo con el Marco europeo común de referencia para el aprendizaje, la enseñanza y la evaluación de las lenguas. Además, por lo que respecta al uso de la lengua propia o cooficial como lengua vehicular, se debe atender a lo previsto en los respectivos Estatutos de Autonomía y leyes de educación. Todo ello, en aras a respetar la realidad pluricultural y plurilingüística del Estado Español, establecida en la Constitución, los Estatutos de Autonomía y las leyes vigentes.

ENMIENDA NÚM. 560

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A efectos de modificar el artículo 36 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, contenido en el apartado veinticinco del artículo único del referido texto

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se modifica en los siguientes términos:

«Veinticinco. El artículo 36 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 36. Evaluación y promoción.

1. La evaluación del aprendizaje de los alumnos será continua y diferenciada según las distintas materias. El profesor de cada materia decidirá, al término del curso, si el alumno ha superado los objetivos de la misma.

2. Los alumnos promocionarán de primero a segundo de bachillerato cuando hayan superado las materias cursadas o tengan evaluación negativa en dos materias, como máximo. En este caso, deberán matricularse en segundo curso de las materias pendientes de primero. Los centros

cve: BOCG-10-A-48-2

educativos deberán organizar las consiguientes actividades de recuperación y la evaluación de las materias pendientes.

3. Los alumnos podrán realizar una prueba extraordinaria de las materias que no hayan superado, en las fechas que determinen las Administraciones educativas."»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que las Comunidades Autónomas que poseen lengua propia han de garantizar el pleno dominio de las dos lenguas cooficiales al finalizar la educación obligatoria, de acuerdo con el Marco europeo común de referencia para el aprendizaje, la enseñanza y la evaluación de las lenguas.

Además, por lo que respecta al uso de la lengua propia o cooficial como lengua vehicular, se debe atender a lo previsto en los respectivos Estatutos de Autonomía y leyes de educación. Todo ello, en aras a respetar la realidad pluricultural y plurilingüística del Estado Español, establecida en la Constitución, los Estatutos de Autonomía y las leyes vigentes.

La competencia para evaluar a los alumnos es de las Comunidades Autónomas y al Estado le corresponde saber si se están cumpliendo los objetivos fijados a través de muestras poblacionales, de la misma forma que se hacen estudios internacionales como los de PISA. Consideramos que no corresponde al Estado evaluar a cada uno de los alumnos de manera censal con la finalidad de obtener la información necesaria para evaluar el sistema educativo en su conjunto. Esta información puede ser proporcionada por las Comunidades Autónomas de acuerdo con los procedimientos que se establezcan al respecto.

Por lo anteriormente expuesto y por las competencias que ostentan las Comunidades Autónomas en materia de educación y en particular para evaluar a los alumnos, proponemos volver al redactado actual de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

ENMIENDA NÚM. 561

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A efectos de suprimir el artículo 36 bis nuevo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, contenido en el apartado veintiséis del artículo único del referido texto

JUSTIFICACIÓN

No se comparte la introducción de una prueba de evaluación final del bachillerato como requisito necesario para la obtención del título de Bachiller. La comprobación del grado de adquisición de las competencias y de los contenidos debe realizarse exclusivamente a través de la evaluación de las materias realizada por el respectivo centro. La evaluación final del bachillerato no es garantía de una mayor calidad y, en opinión de los expertos, provocará una simplificación del currículum dada la mayor dedicación de los centros a la preparación de la prueba. La prueba final de bachillerato sólo demuestra desconfianza en el propio sistema y, tal y como ha puesto de manifiesto el Colegio de Pedagogos de Catalunya, supone la reactivación de una antigua medida, la reválida, que fue abandonada por ineficaz y que además puede afectar la igualdad de oportunidades.

Asimismo, desde una perspectiva estrictamente competencial, establecer una prueba de evaluación final del bachillerato regulada íntegramente por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, que no reconoce a las CCAA ninguna competencia normativa para la determinación de criterios de evaluación propios adaptados a su ordenación curricular, ni para la regulación de las pruebas, supone una intromisión en el ejercicio de las competencias de evaluación autonómicas en materia de enseñanza no universitaria, que no es conforme con la doctrina constitucional manifestada en la Sentencia 111/2012, de 24 de mayo, en donde se pone de manifiesto que la competencia exclusiva del Estado para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales no puede traducirse en «una potestad normativa que se extienda sobre la totalidad de los aspectos relacionados

cve: BOCG-10-A-48-2

con la evaluación de los conocimientos y capacidades porque tal conclusión implicaría realizar una interpretación excesivamente amplia del término "condiciones" del art. 149.1.30 CE, extendiéndolo a cuanto tenga conexión mediata o inmediata con el proceso de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, dando lugar a un desplazamiento de las competencias de las Comunidades Autónomas en la materia». En resumen, el Estado en ejercicio de su competencia para fijar los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas, puede fijar criterios básicos de evaluación de forma que estos aspectos básicos puedan ser desarrollados y concretados por las CCAA. En ningún caso le habilita para regular la totalidad de los aspectos relativos a la evaluación.

Idéntica conclusión se desprende del análisis competencial del artículo 36 bis, desde el ámbito de la enseñanza universitaria, puesto que la prueba final de bachillerato viene a substituir la actual prueba de acceso a la Universidad tal y corno se pone de manifiesto en el Dictamen del Consejo de Estado 172/2013, de 18 de abril, sobre el anteproyecto de Ley orgánica para la mejora de la calidad educativa (LOMCE): «esta prueba de acceso a la Universidad desaparecerá con la reforma y, a los solos efectos de admisión a las enseñanzas universitarias, la evaluación final de Bachillerato hará las veces de aquella».

«En el nivel universitario, el artículo 172.2.d) atribuye a la Generalitat la competencia compartida, sin perjuicio de la autonomía universitaria, en relación con el régimen de acceso a las universidades. El proyecto de LOMCE ampara la regulación de la prueba final de bachillerato en la competencia exclusiva del Estado relativa a las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales» (apartado noventa y uno del proyecto de LOMCE). Este encaje no es conforme con la STC 184/2012, de 17 de octubre de 2012, dictada en ocasión del recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación. El Tribunal Constitucional al analizar la constitucionalidad del artículo 37.1 de la citada Ley que establecía que «para obtener el título de Bachiller será necesaria la evaluación positiva en todas las asignaturas y la superación de una prueba general de Bachillerato cuyas condiciones básicas serán fijadas por el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas», confirma su constitucionalidad, en base a las siguientes consideraciones que reproducimos por su interés (F.J. 6):

«La aludida prueba general de bachillerato se configura en la Ley Orgánica de calidad de la educación como requisito necesario para la obtención del título de bachiller, guardando, por tanto, directa relación con las competencias estatales en materia de obtención de títulos académicos del segundo inciso del artículo 149.1.30 CE a cuyo amparo ha de entenderse establecida. En efecto, como señala la exposición de motivos de la Ley Orgánica de calidad de la educación, "responde a la necesidad de homologar nuestro sistema educativo con los de los países de nuestro entorno y, al mismo tiempo, garantizar unos niveles básicos de igualdad en los requisitos exigibles a todos los alumnos, cualquiera que sea su lugar de residencia, para obtener una titulación con efectos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español". Esto sentado procede ahora recordar que ya en la STC 25/1987, de 27 de febrero, FJ 10 a), consideramos conforme con el orden competencial la habilitación al Gobierno para el establecimiento de los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios y así indicamos que "'los procedimientos de selección' a que se refiere el precepto, de conformidad con las competencias que ejerce el Estado, 1 y 30 del artículo 149.1 de la Constitución, habrán de establecer exclusivamente las condiciones o normas básicas de selección para el ingreso en los Centros universitarios, correspondiendo su desarrollo a las Comunidades Autónomas con competencia plena en materia de educación, como es el caso de la Comunidad Autónoma recurrente". Los criterios allí establecidos pueden ahora ser también trasladados al presente caso puesto que, conforme al propio artículo 37, apartados 2 y 4, dicha prueba guardaba directa relación con los procedimientos para la admisión de alumnos en los centros universitarios.

En definitiva, la conclusión del Tribunal que considera constitucional la reserva al Gobierno de la determinación de las condiciones básicas, a tenor del encaje competencial de dicha prueba en el ámbito de los procedimientos de selección para el ingreso a la Universidad donde se aplica el esquema bases-desarrollo, es plenamente aplicable, por su identidad, a la prueba final de bachillerato prevista en el proyecto de LOMCE.»

Junto a las consideraciones de tipo competencial, hay otras consideraciones de oportunidad que se exponen en el Dictamen del Consejo de Estado 172/2013, sobre el anteproyecto de LOMCE, en donde se pone de manifiesto la preocupación que suscita la posibilidad que les universidades puedan establecer procedimientos de admisión. Las reproducimos:

cve: BOCG-10-A-48-2

«Durante la tramitación del expediente, el Consejo de Universidades y el Consejo de Rectores de las Universidades Españolas han observado que la sustitución del actual modelo de acceso a la Universidad, en el que únicamente cuenta la nota de admisión calculada a partir de las calificaciones del Bachillerato y de la prueba de acceso, por uno nuevo en el que los centros universitarios puedan utilizar procedimientos que no solo se basen en la nota de admisión sino también en otros criterios adicionales, como —por ejemplo— los resultados de las denominadas "evaluaciones específicas de conocimientos y/o competencias", es susceptible de ocasionar desigualdades entre los alumnos.

A juicio del Consejo de Estado, la preocupación mostrada por los órganos de representación universitaria respecto del nuevo sistema de acceso debería ser tenida en cuenta por el departamento ministerial proponente. Hasta el momento presente, el sistema de acceso a la Universidad basado en el exclusivo criterio de la nota de admisión ha venido funcionando correctamente y ha garantizado la igualdad de los alumnos en la adjudicación de plazas universitarias. Con la reforma, se concede a las Universidades la posibilidad de utilizar determinados criterios adicionales que en mayor o menor medida, y aunque estén previamente predeterminados en la Ley Orgánica, introducirán un elemento de discrecionalidad que podría perjudicar el tratamiento uniforme de los alumnos. Este riesgo se hace patente de manera especial con las denominadas "evaluaciones específicas de conocimientos y/o competencias" que, aun de "forma excepcional", podrán realizar las Universidades, máxime teniendo en cuenta la dificultad o imposibilidad que puedan tener algunos alumnos para acudir a estas pruebas cuando exista una coincidencia o cercanía de fechas entre las realizadas por los centros de preferencia.»

En definitiva, por las razones expuestas se considera necesario mantener el sistema actual de acceso a la universidad a través de la prueba de acceso y en consecuencia suprimir la evaluación final de bachillerato prevista en el proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 562

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A efectos de suprimir el apartado veintisiete del artículo único del referido texto, que modifica el artículo 37 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda de supresión del apartado veintiséis (añade artículo 36.bis) del proyecto de LOMCE relativa a la supresión de la prueba de evaluación final del bachillerato, no procede la modificación del artículo 37 de la Ley Orgánica 2/2206, de 3 de mayo, de educación, que mantiene su redactado actual.

ENMIENDA NÚM. 563

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A efectos de suprimir el apartado veintiocho del artículo único del referido texto que modifica el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

cve: BOCG-10-A-48-2

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda de supresión del apartado veintiséis (añade artículo 36.bis) del proyecto de LOMCE, relativa a la supresión de la prueba final de bachillerato y del mantenimiento de la prueba de acceso a la universidad, no procede la modificación del artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2206, de 3 de mayo, de educación, que regula dicha prueba y que mantiene plena vigencia.

ENMIENDA NÚM. 564

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A efectos de modificar los apartados 2, 3 y 4 del artículo 39 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, contenidos en el apartado veintinueve del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se modifica en los siguientes términos:

«Veintinueve. Los apartados 2, 3 y 4 del artículo 39 quedan redactados de la siguiente manera:

2. La formación profesional, en el sistema educativo, tiene por finalidad preparar a los alumnos y las alumnas para la actividad en un campo profesional y facilitar su adaptación a las modificaciones laborales que pueden producirse a lo largo de su vida, así como contribuir a su desarrollo personal y al ejercido de una ciudadanía democrática.

3. La formación profesional en el sistema educativo comprende los módulos profesionales asociados a cualificaciones profesionales de nivel 1 incluidos en los Programas de cualificación profesional inicial, cuya superación permite la obtención de certificados de profesionalidad de nivel 1, y los ciclos formativos de grado medio y grado superior, con una organización modular, de duración variable y contenidos teórico-prácticos adecuados a los diversos campos profesionales.

4. Los ciclos formativos serán de grado medio y de grado superior, estarán referidos al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y constituirán, respectivamente, la formación profesional de grado medio y la formación profesional de grado superior. El currículo de estas enseñanzas se ajustará a las exigencias derivadas del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional y a lo establecido en el artículo 6.3 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver al redactado actual de la Ley Orgánica de Educación por considerarlo más adecuado.

ENMIENDA NÚM. 565

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A efectos de modificar el artículo 40 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, contenidos en el apartado treinta del referido texto

cve: BOCG-10-A-48-2

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

«Treinta. El artículo 40 queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 40. Objetivos.

La formación profesional en el sistema educativo contribuirá a que los alumnos y las alumnas adquieran las capacidades que les permitan:

a) Desarrollar la competencia general correspondiente a la cualificación o cualificaciones objeto de los estudios realizados.
b) Comprender la organización y las características del sector productivo correspondiente, así como los mecanismos de inserción profesional; conocer la legislación laboral y los derechos y obligaciones que se derivan de las relaciones laborales.
c) Aprender por sí mismos y trabajar en equipo, así como formarse en la prevención de conflictos y en la resolución pacífica de los mismos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social. Fomentar la igualdad efectiva de oportunidades entre hombres y mujeres para acceder a una formación que permita todo tipo de opciones profesionales y el ejercicio de las mismas.
d) Trabajar en condiciones de seguridad y salud, así como prevenir los posibles riesgos derivados del trabajo.
e) Desarrollar una identidad profesional motivadora de futuros aprendizajes y adaptaciones a la evolución de los procesos productivos y al cambio social.
f) Afianzar el espíritu emprendedor para el desempeño de actividades e iniciativas empresariales."»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver al redactado actual de la Ley Orgánica de Educación por considerarlo más adecuado.

ENMIENDA NÚM. 566

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A efectos de modificar el artículo 41 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, contenidos en el apartado treinta y uno del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

«Treinta y uno. El artículo 41 queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 41. Condiciones de acceso.

1. Podrán acceder a un programa de cualificación profesional inicial los alumnos mayores de 15 años, cumplidos antes del 31 de diciembre del año de inicio del programa, para los que se considere que es la mejor opción para alcanzar los objetivos de la etapa. Para acceder a estos programas se requerirá el acuerdo de los alumnos y de sus padres o tutores.

cve: BOCG-10-A-48-2

Las administraciones educativas establecerán las características y la organización de estos programas con el fin de que el alumnado pueda obtener el título de graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

Asimismo, las administraciones educativas realizarán el diseño de los módulos obligatorios para permitir que los alumnos que los superen tengan la formación necesaria para poder acceder a un ciclo formativo de grado medio.

2. El acceso a ciclos formativos de grado medio requerirá una de las siguientes condiciones:

a) Estar en posesión del título de graduado en Educación Secundaria Obligatoria.
b) Haber superado los módulos obligatorios de un programa de cualificación profesional inicial.
c) Haber superado un curso de formación específico para el acceso a ciclos de grado medio en centros públicos o privados autorizados por la administración educativa.
d) Haber superado una prueba de acceso.

En los supuestos de acceso al amparo de las letras c) y d), se requerirá tener diecisiete años como mínimo, cumplidos en el año de realización de la prueba.

Tanto el curso como la prueba que permiten el acceso a los ciclos formativos de grado medio se centrarán en las materias básicas de la educación secundaria obligatoria imprescindibles para cursar estos ciclos. Las materias del curso y sus características básicas serán reguladas por el Gobierno.

3. El acceso a ciclos formativos de grado superior requerirá una de las siguientes condiciones:

a) Estar en posesión del título de Bachiller.
b) Poseer el título de Técnico de grado medio y haber superado un curso de formación específico para el acceso a ciclos de grado superior en centros públicos o privados autorizados por la administración educativa.
c) Haber superado una prueba de acceso. En este supuesto, se requerirá tener diecinueve años, cumplidos en el año de realización de la prueba o dieciocho si se acredita estar en posesión de un título de Técnico relacionado con aquel al que se desea acceder.

Tanto el curso como la prueba que permiten el acceso a los ciclos formativos de grado superior se centrarán en los objetivos generales del Bachillerato, y sus características básicas serán reguladas por el Gobierno.

4. Las pruebas a las que se refiere el apartado anterior deberán acreditar, para la formación profesional de grado medio, los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas y, para la formación profesional de grado superior, la madurez en relación con los objetivos de bachillerato.

5. Corresponde a las Administraciones educativas regular la exención de las partes de las pruebas de acceso a los ciclos formativos de formación profesional en función de la formación previa acreditada por el alumnado.”»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver al redactado actual de la Ley Orgánica de Educación por considerarlo más adecuado.

ENMIENDA NÚM. 567

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A efectos de modificar el artículo 42 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, contenidos en el apartado treinta y dos del referido texto

cve: BOCG-10-A-48-2

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

«Treinta y dos. El artículo 42 queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 42. Contenido y organización de la oferta.

1. Corresponde a las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias y con la colaboración de las corporaciones locales y de los agentes sociales y económicos, programar la oferta de las enseñanzas de formación profesional, con respeto a los derechos reconocidos en la presente Ley.

2. El currículo de las enseñanzas de formación profesional incluirá una fase de formación práctica en los centros de trabajo, de la que podrán quedar exentos quienes acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios profesionales cursados. Las Administraciones educativas regularán esta fase y la mencionada exención.

3. La formación profesional promoverá la integración de contenidos científicos, tecnológicos y organizativos y garantizará que el alumnado adquiera los conocimientos y capacidades relacionadas con las áreas establecidas en la disposición adicional tercera de la Ley 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional."»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver al redactado actual de la Ley Orgánica de Educación por considerarlo más adecuado.

ENMIENDA NÚM. 568

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A efectos de suprimir el apartado Treinta y tres del referido texto, que introduce un artículo 42 bis nuevo en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver al redactado actual de la Ley Orgánica de Educación por considerarlo más adecuado. Además, el texto propuesto representa una ingerencia en las competencias de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 569

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A efectos de modificar el artículo 43 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, contenidos en el apartado Treinta y cuatro del referido texto

cve: BOCG-10-A-48-2

Redacción que se propone:

«Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Treinta y cuatro. El artículo 43 queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 43. Evaluación.

1. La evaluación del aprendizaje del alumnado en los ciclos formativos se realizará por módulos profesionales.
2. La superación de un ciclo formativo requerirá la evaluación positiva en todos los módulos que lo componen."»

JUSTIFICACIÓN

El texto del Proyecto de Ley representa una ingerencia en las competencias de las Comunidades Autónomas en aspectos de evaluación interna de los alumnos. Si lo que se pretende es armonizar criterios en relación a la evaluación y acreditación de los aprendizajes en la Formación Profesional se debería optar por otros mecanismos más acordes con las exigencias del mercado laboral y más respetuosos con el marco competencial.

Se pretende volver al redactado actual de la Ley Orgánica de Educación por considerarlo más adecuado.

ENMIENDA NÚM. 570

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A efectos de modificar el artículo 44 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, contenidos en el apartado Treinta y cinco del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Treinta y cinco. El artículo 44 queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 44. Títulos y convalidaciones.

1. Los alumnos que superen las enseñanzas de formación profesional de grado medio recibirán el título de Técnico de la correspondiente profesión. El título de Técnico, independientemente de su forma de obtención, permitirá el acceso directo a todas las modalidades de Bachillerato. Las Administraciones educativas, regularán el régimen de convalidaciones recíprocas entre los módulos profesionales de un ciclo formativo de grado medio y las materias de bachillerato y establecerá las materias que sea necesario superar para obtener el título de bachiller, con el fin de facilitar la movilidad entre estas enseñanzas. Asimismo, se regularán las convalidaciones entre los estudios de formación profesional y las enseñanzas artísticas y deportivas.
2. Los alumnos que superen los ciclos formativos de grado superior de la Formación Profesional obtendrán el titulo de Técnico Superior. El título de Técnico Superior permitirá el acceso a los estudios universitarios de grado que determine el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, e informe previo de la Conferencia General de Política Universitaria.
3. El Gobierno, oído el Consejo de Coordinación Universitaria, regulará el régimen de convalidaciones entre estudios universitarios y estudios de formación profesional de grado superior.
4. Aquellos alumnos que no superen en su totalidad las enseñanzas de cada uno de los ciclos formativos recibirán un certificado académico de los módulos superados que tendrá efectos de

cve: BOCG-10-A-48-2

acreditación parcial acumulable de las competencias profesionales adquiridas en relación con el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.”»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver al redactado actual de la Ley Orgánica de Educación por considerarlo más adecuado.

Además se añade la posibilidad de que las Administraciones educativas regulen el acceso al bachillerato y a las enseñanzas artísticas y deportivas desde la Formación Profesional de grado medio.

ENMIENDA NÚM. 571

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A efectos de suprimir el apartado 1 del artículo 46 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, contenida en el apartado treinta y seis del referido texto

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda presentada de supresión del artículo 6 bis.

ENMIENDA NÚM. 572

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A efectos de modificar el apartado 2 del artículo 50 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, contenida en el apartado treinta y siete del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Treinta y siete. El apartado 2 del artículo 50 queda redactado de la siguiente manera:

“1. La superación de las Enseñanzas Profesionales de Música o Danza dará derecho a la obtención del título de Técnico correspondiente.

2. El alumnado que finalice las enseñanzas profesionales de música y danza, obtendrá el título de Bachiller si supera las materias comunes del bachillerato, aunque no hayan realizado el bachillerato de la modalidad de artes en su vía específica de música y danza.”»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda de supresión del apartado veintiséis (añade artículo 36.bis) del proyecto de LOMCE, relativa a la supresión de la prueba final de bachillerato.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 573

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A efectos de suprimir el apartado cuarenta y cinco del referido texto

JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver al redactado actual de la Ley Orgánica de Educación por considerarlo más adecuado.

ENMIENDA NÚM. 574

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A efectos de suprimir el apartado 4 del artículo 63 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, contenida en el apartado cuarenta y seis del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Cuarenta y seis. El apartado 4 del articulo 63 queda redactado de la siguiente manera:

"4. El currículo de las Enseñanzas Deportivas se ajustará a las exigencias derivadas del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional y a lo establecido en el apartado 3 del artículo 6 de la presente Ley Orgánica".»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda de supresión del apartado veintiséis (añade artículo 36.bis) del proyecto de LOMCE.

ENMIENDA NÚM. 575

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A efectos de modificar el apartado 2 del artículo 64 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, contenida en el apartado cuarenta y siete del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se modifica en los siguientes términos:

cve: BOCG-10-A-48-2

"Cuarenta y siete. El artículo 64 queda redactado de la siguiente manera:

'2. Para acceder al grado medio será necesario estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. Para acceder al grado superior será necesario estar en posesión del Título de Técnico deportivo en la modalidad o especialidad deportiva que se determine por vía reglamentaria, y que además de al menos uno de los siguientes títulos:

a) Título de Bachiller.
b) Título de Técnico Superior
c) Título Universitario.

También podrán acceder a los grados medios... (Resto igual)..'"»

JUSTIFICACIÓN

Se propone que para acceder al grado medio sea necesario estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria sin especificar que sea en la opción de enseñanzas aplicadas o en la opción de enseñanzas académicas. Se propone suprimir «en la opción de enseñanzas aplicadas o en la opción de enseñanzas académicas» y el apartado d).

ENMIENDA NÚM. 576

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A efectos de modificar el apartado 4 del artículo 65 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, contenida en el apartado cuarenta y ocho del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se modifica en los siguientes términos:

"Cuarenta y ocho. El artículo 65 queda redactado de la siguiente manera:

'4. El título de Técnico Deportivo Superior permitirá el acceso a los estudios universitarios de grado que determine el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, e informe previo de la Conferencia General de Política Universitaria.'"»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al apartado treinta y cinco del proyecto de LOMCE en el sentido de mantener el actual régimen de acceso a la Universidad de los alumnos que poseen el título de Técnico Superior de Formación Profesional.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 577

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A efectos de modificar el primer párrafo del apartado 2 del artículo 68 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, contenida en el apartado cincuenta del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se modifica en los siguientes términos:

"Cincuenta. El artículo 68 queda redactado de la siguiente manera:

'2. Corresponde a las administraciones educativas en el ámbito de sus competencias, organizar periódicamente pruebas para que fas personas mayores de dieciocho años puedan obtener directamente el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, siempre que hayan logrado los objetivos de la etapa y alcanzado el adecuado grado de adquisición de las competencias correspondientes. La calificación final de Educación Secundaria Obligatoria será la nota obtenida en dichas pruebas.

Resto igual.'"»

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir las dos opciones contempladas en el artículo 25.1 del presente proyecto para obtener directamente el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria por parte de las personas mayores de dieciocho años.

ENMIENDA NÚM. 578

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A efectos de modificar el primer párrafo del apartado 4 del artículo 69 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, contenida en el apartado cincuenta y uno del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se modifica en los siguientes términos:

"Cincuenta y uno. El apartado 4 del artículo 69 queda redactada de la siguiente manera:

'4. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, organizarán periódicamente pruebas para obtener directamente el título de Bachiller o alguno de los títulos de formación profesional, siempre que demuestren haber alcanzado los objetivos establecidos en los artículos 33 y 40, así como los fijados en los aspectos básicos del currículo respectivo. Para presentarse a las pruebas para la obtención del título de Bachiller se requiere tener veinte años; dieciocho para el título de Técnico, veinte para el de Técnico Superior o, en su caso, diecinueve para aquéllos que estén en posesión del título de Técnico.

Resto igual' ".»

cve: BOCG-10-A-48-2

JUSTIFICACIÓN

Mantener la regulación prevista en al LOE relativa a la organización periódica de pruebas para obtener los títulos de Bachiller y de Formación Profesional.

ENMIENDA NÚM. 579

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A efectos de adicionar un apartado cincuenta y tres bis nuevo para modificar el apartado 2 del artículo 82 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, contenida en el apartado cincuenta y uno del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Cincuenta y tres bis (nuevo). El apartado 2 del artículo 82 queda redactado de la siguiente manera:

"2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo anterior, en la educación básica, en aquellas zonas rurales en que se considere aconsejable, se podrá escolarizar a los niños en un centro escolar próximo a su residencia para garantizar la calidad de la enseñanza. En este supuesto, con el fin de facilitar el acceso en condiciones de equidad a los servicios de comedor y transporte escolar durante las enseñanzas obligatorias, las Administraciones educativas ofrecerán un sistema de ayudas y becas que puedan cubrir total o parcialmente el coste de los sistemas escolares de transporte y, en su caso, comedor e internado".»

JUSTIFICACIÓN

El criterio objetivo de vincular estos servicios a la obligación de desplazamiento del alumno a un municipio diferente del de residencia a veces queda distorsionado por las características y condiciones geográficas de cada municipio. Así, en determinados casos, hay alumnado que sin cambiar de municipio se ve obligado a recorrer distancias largas desde su domicilio hasta el centro educativo. Esto sucede en numerosas zonas urbanas y conurbanas que tienen una distribución de población no homogénea con [a distribución de centros educativos y también en municipios que tienen núcleos de población alejados del centro del municipio.

Hay que considerar también la existencia o la carencia de transporte público y comunicaciones, factores que influyen de forma decisiva en facilitar el desplazamiento del alumnado desde su residencia hacia el centro educativo, haya o no cambio de municipio.

Por otra parte, una adecuada articulación de la financiación de la prestación de los servicios de transporte escolar y, en su caso, comedor e internado requiere, en la actual situación económica, tener en cuenta otros criterios como por ejemplo el nivel de renta familiar, el nivel de renta y/o la distancia entre domicilio y centro educativo, así corno la existencia de comunicaciones

Este sistema de ayudas requiere cercanía de la administración al administrado, dificilmente puede ser tutelado por el Estado, debe ser fijado por la Comunidad Autónoma que es la administración pública que dispone de todas las variables necesarias para determinar el sistema de ayudas y becas necesario para facilitar el acceso a servicios escolares de transporte, y en su caso de comedor e internado.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 580

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A efectos de suprimir el último inciso que se añade al apartado 3 del artículo 84 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, contenida en el apartado cincuenta y cinco del referido texto

JUSTIFICACIÓN

Para no imponer cargas adicionales que dificulten una forma de ejercicio de los derechos fundamentales que el propio precepto declara legítima y que no debe implicar desventaja alguna.

La Ley Orgánica 2/2006 de Educación (LOE) ya contempla dos instrumentos en los que el titular del Centro ha de explicar la opción por la educación diferenciada y las medidas para hacer efectiva la igualdad de hombres y mujeres, que son el carácter propio (art. 115 LOE) y el Proyecto educativo (art. 121 LOE). Este Proyecto educativo del centro debe incorporar «el tratamiento transversal en las áreas, materias o módulos de la educación en valores y otras enseñanzas» y «respetar el principio de no discriminación y de inclusión educativa como valores fundamentales, así como los principios y objetivos recogidos» en la LOE y en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación (LODE), que incluyen el fomento de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres (cfr. art. 1.1) LOE).

Es aplicable el razonamiento de la sentencia del Tribunal Supremo alemán, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 30 de enero de 2013, que concluye que «tanto en Alemania como en otros países, los colegios de educación diferenciada cuentan con una tradición antigua y siguen estando muy extendidos, sin que se haya tenido conocimiento de que presentan déficits educativos de ningún tipo. En la teoría pedagógico-didáctica, se sigue discutiendo controvertidamente sobre las ventajas y los inconvenientes los colegios de educación diferenciada, sin que se haya alcanzado ninguna opinión unánime e indiscutida sobre su valoración pedagógica, tampoco respecto a la cuestión de su idoneidad para la interiorización de la igualdad de género por parte de los alumnos».

El inciso es innecesario y redundante porque la justificación y medidas que pide no añadirían nada a lo que ya exigen las Leyes Orgánicas 2/2006 y 8/2005 (LODE) para conseguir la igualdad entre hombres y mujeres en la educación:

a) es un Objetivo Educativo en cada una de las diferentes etapas: Educación Primaria [art. 17.d) LOE], ESO [art. 23.c) LOE], y Bachillerato [art. 33.c) LOE];

b) es función de la Inspección Educativa velar por el cumplimiento y aplicación de los principios y valores destinados a fomentar la igualdad real entre hombres y mujeres [art. 151.e) LOE];

c) el Consejo Escolar tiene que designar una persona que impulse medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres [arts, 56 y 57.m) LODE].

ENMIENDA NÚM. 581

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A efectos de suprimir el apartado cincuenta y nueve del referido texto, que introduce un nuevo artículo 111 bis en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

cve: BOCG-10-A-48-2

JUSTIFICACIÓN

El artículo 111 bis, de nueva redacción en el proyecto, pretende regular materias como las tecnologías de la información y de la comunicación, vulnerando las competencias que ostentan las comunidades autónomas en este ámbito.

ENMIENDA NÚM. 582

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A efectos de modificar el artículo 119 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, contenido en el apartado sesenta y uno del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se modifica en los siguientes términos:

«Sesenta y uno. El artículo 119 queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 119. Participación en el funcionamiento y el gobierno de los centros públicos y privados concertados.

1. Las Administraciones educativas garantizarán la participación de la comunidad educativa en la organización, el gobierno, el funcionamiento y la evaluación de los centros.
2. La comunidad educativa participará en el gobierno de los centros a través del Consejo Escolar.
3. Los profesores participarán también en la toma de decisiones pedagógicas que corresponden al Claustro, a los órganos de coordinación docente y a los equipos de profesores que impartan clase en el mismo curso.
4. Corresponde a las Administraciones educativas favorecer la participación del alumnado en el funcionamiento de los centros a través de sus delegados de grupo y curso, así como de sus representantes en el Consejo Escolar.
5. Los padres y los alumnos podrán participar también en el funcionamiento de los centros a través de sus asociaciones. Las Administraciones educativas favorecerán la información y la formación dirigidas a ellos.
6. Los centros tendrán al menos los siguientes órganos colegiados de participación en el gobierno del centro: Consejo Escolar y Claustro de profesores."»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver al redactado actual de la Ley Orgánica de Educación por considerarlo más adecuado, pero incorporando en el apartado 6 el término «órganos colegiados de participación en el gobierno del centro», de acuerdo con la LEC (art. 139.4).

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 583

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A efectos de modificar el apartado 3 del artículo 120 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, contenida en el apartado sesenta y dos del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se modifica en los siguientes términos:

«Sesenta y dos. El apartado 3 del artículo 120 queda redactado de la siguiente manera:

"3. Las Administraciones educativas potenciarán y promoverán la autonomía de los centros, de forma que sus recursos económicos, materiales y humanos puedan adecuarse a los planes de trabajo y organización que elaboren, una vez que sean convenientemente evaluados y valorados. Los centros sostenidos con fondos públicos deberán rendir cuentas a las Administraciones educativas de las actuaciones realizadas y de los recursos utilizados en desarrollo de su autonomía."»

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir el segundo y tercer párrafo porque su contenido pone en cuestión la finalidad última de la evaluación de los centros, que no es otra que la mejora de estos en clave de procesos y de resultados.

Se propone modificar el texto correspondiente al apartado 3. Los estudios internacionales (OCDE, McKinsey, etc.) indican que el ejercicio de la autonomía por parte de los centros debe siempre ir acompañada de los correspondientes mecanismos de rendición de cuentas a la comunidad educativa y a la propia Administración.

ENMIENDA NÚM. 584

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A efectos de modificar el apartado 3 del artículo 122 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, contenido en el apartado sesenta y cinco del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se modifica en los siguientes términos:

«Sesenta y cinco. El artículo 122 queda redactado de la siguiente manera:

"3. Los centros docentes públicos podrán obtener recursos complementarios, previa aprobación del Consejo Escolar, en los términos que establezcan las Administraciones educativas, dentro de los límites que la normativa vigente establece. Estos recursos no podrán provenir de las actividades llevadas a cabo por las asociaciones de padres y de alumnos en cumplimiento de sus

cve: BOCG-10-A-48-2

fines y deberán ser aplicados a sus gastos, de acuerdo con lo que las Administraciones educativas establezcan.”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone que la aprobación de los recursos complementarios de los centros públicos la efectúe el Consejo Escolar y no el Director, tal y como establece el redactado actual de la Ley Orgánica de Educación. De hecho, es el Consejo Escolar del centro el órgano de participación de la comunidad educativa en el gobierno del centro y, por lo tanto, le compete el control de los aspectos vinculados a la gestión económica.

ENMIENDA NÚM. 585

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A efectos de suprimir la letra o) del artículo 132 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, contenido en el apartado setenta del referido texto

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda del artículo 122.3, se propone que la aprobación de los recursos complementarios de los centros públicos la efectúe el Consejo Escolar y no el Director, tal y como establece el redactado actual de la Ley Orgánica de Educación.

ENMIENDA NÚM. 586

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A efectos de suprimir el apartado setenta y uno del referido texto

JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver al redactado actual de la Ley Orgánica de Educación por considerarlo más adecuado en los procesos de selección del director.

ENMIENDA NÚM. 587

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A efectos de suprimir el apartado setenta y dos del referido texto

cve: BOCG-10-A-48-2

JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver al redactado actual de la Ley Orgánica de Educación por considerarlo más adecuado en los procesos de selección del director.

ENMIENDA NÚM. 588

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A efectos de suprimir el apartado setenta y tres del referido texto

JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver al redactado actual de la Ley Orgánica de Educación por considerarlo más adecuado en los procesos de selección del director.

ENMIENDA NÚM. 589

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A efectos de suprimir el apartado setenta y cuatro del referido texto

JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver al redactado actual de la Ley Orgánica de Educación por considerarlo más adecuado en los procesos de selección y nombramiento del director.

ENMIENDA NÚM. 590

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A efectos de suprimir el apartado setenta y cinco del referido texto

JUSTIFICACIÓN

Consideramos oportuno el mantenimiento del redactado del apartado 2 del artículo 140 actual de la Ley Orgánica de Educación en el que se establece que la finalidad de la evaluación no podrá amparar que los resultados de las evaluaciones del sistema educativo, independientemente del ámbito territorial estatal o autonómico en el que se apliquen, puedan ser utilizados para valoraciones individuales de los alumnos o para establecer clasificaciones de los centros.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 591

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A efectos de modificar el artículo 142 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, contenido en el apartado el apartado setenta y seis del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se modifica en los siguientes términos:

«Setenta y seis. El artículo 142 queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 142. Organismos responsables de la evaluación.

1. La evaluación del sistema educativo se llevará a término por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa y los organismos correspondientes de las Administraciones educativas que estas determinen, que evaluarán el sistema educativo en el ámbito de sus competencias.
2. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, determinará la estructura y funciones del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, en el que se garantizará la participación de las Administraciones educativas.
3. Los equipos directivos y el profesorado de los centros docentes colaborarán con las Administraciones educativas en las evaluaciones que se realicen en sus centros."»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver al redactado actual de la Ley Orgánica de Educación por considerarlo más adecuado.

ENMIENDA NÚM. 592

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A efectos de modificar el artículo 143 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, contenido en el apartado el apartado setenta y siete del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se modifica en los siguientes términos:

«Setenta y siete. El artículo 143 queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 143. Evaluación general del sistema educativo

1. El Instituto de Evaluación, en colaboración con las Administraciones educativas, elaborará planes plurianuales de evaluación general del sistema educativo. Previamente a su realización, se harán públicos los criterios y procedimientos de evaluación.

cve: BOCG-10-A-48-2

2. El Instituto de Evaluación, en colaboración con las Administraciones educativas, coordinará la participación del Estado español en las evaluaciones internacionales.

3. El Instituto de Evaluación, en colaboración con las Administraciones educativas, elaborará el Sistema Estatal de Indicadores de la Educación, que contribuirá al conocimiento del sistema educativo y a orientar la toma de decisiones de las instituciones educativas y de todos los sectores implicados en la educación. Los datos necesarios para su elaboración deberán ser facilitados al Ministerio de Educación y Ciencia por las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas.”»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver al redactado actual de la Ley Orgánica de Educación por considerarlo más adecuado.

ENMIENDA NÚM. 593

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A efectos de modificar el artículo 144 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, contenido en el apartado setenta y ocho del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se modifica en los siguientes términos:

«Setenta y ocho. El artículo 144 queda redactado de la siguiente manera:

‘‘Artículo 144. Evaluaciones generales de diagnóstico.

1. El Instituto de Evaluación y los organismos correspondientes de las Administraciones educativas, en el marco de la evaluación general del sistema educativo que les compete, colaborarán en la realización de evaluaciones generales de diagnóstico, que permitan obtener datos representativos, tanto del alumnado y de los centros de las Comunidades Autónomas como del conjunto del Estado. Estas evaluaciones versarán sobre las competencias básicas del currículo, se realizarán en la enseñanza primaria y secundaria e incluirán, en todo caso, las previstas en los artículos 21 y 29. La Conferencia Sectorial de Educación velará para que estas evaluaciones se realicen con criterios de homogeneidad.

2. En el marco de sus respectivas competencias, corresponde a las Administraciones educativas desarrollar y controlar las evaluaciones de diagnóstico en las que participen los centros de ellas dependientes y proporcionar los modelos y apoyos pertinentes a fin de que todos los centros puedan realizar de modo adecuado estas evaluaciones, que tendrán carácter formativo e interno.

3. Corresponde a las Administraciones educativas regular la forma en que los resultados de estas evaluaciones de diagnóstico que realizan los centros, así como los planes de actuación que se deriven de las mismas, deban ser puestos en conocimiento de la comunidad educativa. En ningún caso, los resultados de estas evaluaciones podrán ser utilizados para el establecimiento de clasificaciones de los centros.’’»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver al redactado actual de la Ley Orgánica de Educación por considerarlo más adecuado.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 594

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A efectos de modificar el apartado 2 del artículo 147 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, contenido en el apartado setenta y nuevo del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se modifica en los siguientes términos:

«Setenta y nueve. El apartado 2 del artículo 147 queda redactado de la siguiente manera:

''2. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte publicará periódicamente las conclusiones de interés general de las evaluaciones efectuadas por el Instituto de Evaluación en colaboración con las Administraciones educativas y dará a conocer la información que ofrezca periódicamente el Sistema Estatal de Indicadores.''»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver al redactado actual de la Ley Orgánica de Educación por considerarlo más adecuado.

ENMIENDA NÚM. 595

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A efectos de adicionar un apartado 4 nuevo a la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, contenida en el apartado ochenta del referido texto

Redacción que se propone:

«Disposición adicional segunda. Enseñanza de la Religión.

1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. (Nuevo).Las enseñanzas de religión en ningún caso tendrán afectación en los procesos de evaluación general.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificación normativa.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 596

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A efectos de suprimir el segundo párrafo de la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, contenida en el apartado ochenta y uno del referido texto

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores se pretende suprimir el segundo párrafo de la disposición volviendo al redactado actual de la Ley Orgánica de Educación por considerarlo más adecuado.

ENMIENDA NÚM. 597

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A efectos de suprimir el apartado ochenta y cuatro del referido texto, que añade una nueva disposición adicional trigésima cuarta a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

JUSTIFICACIÓN

En cumplimiento de la sentencia 188/2001, de 20 de septiembre, del Tribunal Constitucional, que atribuye a la Generalitat de Catalunya la competencia en materia de gestión de becas y ayudas al estudio concedidas con cargo a los presupuestos generales del Estado en el territorio catalán.

ENMIENDA NÚM. 598

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A efectos de suprimir el apartado ochenta y cinco del referido texto que modifica la disposición adicional trigésima quinta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

JUSTIFICACIÓN

Respetar las competencias de las comunidades autónomas en materia educativa.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 599

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A efectos de suprimir el apartado ochenta y seis del referido texto, que añade una nueva disposición adicional trigésima sexta a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al apartado treinta y cinco del proyecto de LOMCE relativa al acceso a la Universidad con el Título de Técnico Superior de Formación Profesional, en el sentido de mantener el actual régimen de acceso a la Universidad de dicho colectivo.

ENMIENDA NÚM. 600

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A efectos de modificar el apartado ochenta y ocho del referido texto, que añade una nueva disposición adicional trigésima octava a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

«Ochenta y ocho. Se añade una nueva disposición adicional trigésima octava, con la siguiente redacción:

‘‘Disposición adicional trigésima octava. Comunidades Autónomas con lengua propia.

Las Comunidades Autónomas que posean lengua propia garantizarán el pleno dominio de las dos lenguas cooficiales al finalizar lá educación obligatoria, de acuerdo con el Marco europeo común de referencia para el aprendizaje, la enseñanza y la evaluación de las lenguas. Por lo que respecta al uso de la lengua propia o cooficial como lengua vehicular, se atenderá a lo previsto en sus respectivos Estatutos de Autonomía y leyes de educación.’’»

JUSTIFICACIÓN

Tal y como se establece en el redactado de disposición que proponemos en la presente enmienda, las comunidades autónomas con lengua propia han de garantizar el pleno dominio de las dos lenguas cooficiales al finalizar la educación obligatoria amparándose en lo previsto en sus respectivos Estatutos de Autonomía. Citando el caso concreto de Catalunya, el artículo 35 del Estatuto de Autonomía regula los derechos lingüísticos en el ámbito de la enseñanza estableciendo que todas las personas tienen derecho a recibir la educación en catalán. El catalán se ha de utilizar normalmente como lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza universitaria y en la no universitaria.

La experiencia de Catalunya en las últimas décadas y de la Generalitat que ha garantizado el pleno dominio de catalán y castellano al finalizar la educación obligatoria de los alumnos justifica ampliamente esta propuesta.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 601

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A efectos de modificar el apartado segundo de la disposición final quinta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, contenida en el apartado noventa y uno del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

«Noventa y uno. La disposición final quinta queda redactada de la siguiente manera:

''Disposición final quinta. Título competencial.

1. La presente Ley se dicta con carácter básico al amparo de la competencia que corresponde al Estado conforme al artículo 149.1.1.ª, 18.ª y 30.ª de la Constitución. Se exceptúan del referido carácter básico los siguientes preceptos: artículos 5.5 y 5.6; 7; 8.1 y 8.3; 9; 11.1 y 11.3; 14.6; 15.3; 22.5; ~~24.6~~; 26.1 y 26.2; ~~31.5~~; 35; 41.5; 42.3 y ~~42.5~~; 47; 58.4, 58.5, 58.6, 58.7 y 58.8; 60.3 y 60.4; 66.2 y 66.4; 67.2, 67.3, 67.6, 67.7 y 67.8; 68.3; 72.4 y 72.5; 89; 90; 100.3; 101; 102.2, 102.3 y 102.4; 103.1; 105.2; 106.2 y 106.3; ~~111.bis.4 y 111.bis.5~~; 112.2, 112.3, 112.4 y 112.5; 113.3 y 113.4; 122.2 y 122.3; 122.bis; 123.2, 123.3, 123.4 y 123.5; 124.1, 124.2 y 124.4; 125; 130.1; 131.2 y 131.5; 144.3; 145; 146; 154; disposición adicional decimoquinta, apartados 1, 4, 5 y 7; ~~disposición adicional trigésimo cuarta; disposición adicional trigésimo séptima~~; y disposición final cuarta.

2. Los artículos 29, 31, ~~36 bis~~ y 37 se dictan al amparo de la competencia exclusiva del Estado sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.''»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas.

Por otro lado y por las razones expuestas en la enmienda de supresión del artículo 36.bis, que damos por reproducidas, dicho artículo no encaja en el título competencial relativo a la competencia exclusiva del Estado, sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

ENMIENDA NÚM. 602

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A efectos de modificar el apartado segundo de la disposición final séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, contenida en el apartado noventa y dos del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

«Noventa y dos. La disposición final séptima queda redactada de la siguiente manera:

''Tienen carácter de Ley Orgánica el capítulo I del título preliminar, los artículos 3; 4; 5.1, 5.2; el capítulo III del título preliminar; los artículos 16; 17; 18.1 y 18.2; 19.1; 22; 23; 23.bis; 24; 25; 27; ~~30~~; 38; 68; 71; 74; 78; 80; 81.3 y 81.4; 82.2; 83; 84.1, 84.2, 84.3, 84.4, 84.5, 84.6, 84.7, 84.8 y 84.9; 85;

cve: BOCG-10-A-48-2

108; 109; 115; el capítulo IV del título IV; los artículos 118; 119; 126.1 y 126.2; 127; 128; 129; las disposiciones adicionales decimosexta, decimoséptima, trigésima tercera y trigésima sexta; la disposición transitoria sexta, apartado tercero; la disposición transitoria décima; las disposiciones finales primera y séptima, y la disposición derogatoria única.''»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 603

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A efectos de suprimir el apartado noventa y tres del referido texto que añade una disposición final novena.

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que compete a las Comunidades Autónomas la regulación de la educación plurilingüe y, especialmente, a aquellas que tienen dos lenguas cooficiales. Las decisiones relativas a la armonización de los niveles competenciales a lograr en cada etapa educativa pueden ser, no obstante, objeto de debate y consenso en el seno de la Conferencia de Educación.

ENMIENDA NÚM. 604

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A efectos de suprimir la disposición adicional segunda del referido texto

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas al apartado 71 de este Proyecto de LOMCE (modificación de los artículos 133, 134, 135 y 136).

ENMIENDA NÚM. 605

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A efectos de suprimir los apartados 4 y 5 de la disposición adicional tercera del referido texto

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la supresión del artículo 36 bis relativo a la evaluación final del bachillerato.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 606

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A efectos de suprimir la disposición transitoria única del referido texto

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas al apartado 71 de este Proyecto de LOMCE (modificación de los artículos 133, 134, 135 y 136).

ENMIENDA NÚM. 607

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A efectos de suprimir la disposición derogatoria única del referido texto

JUSTIFICACIÓN

Esta disposición pretende derogar la capacidad de las Comunidades Autónomas que tengan reconocida competencia en materia educativa.

ENMIENDA NÚM. 608

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A efectos de suprimir la disposición final primera del referido texto

JUSTIFICACIÓN

No se considera necesaria una mayor regulación de las normas básicas para la admisión de estudiantes en las universidades que la actual (artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación).

Además, el texto que se propone representa una ingerencia en las competencias de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 609

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A efectos de suprimir la disposición final segunda del referido texto

cve: BOCG-10-A-48-2

JUSTIFICACIÓN

No se considera oportuna esta modificación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, pues las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas en ejercicio de sus competencias orientan y asesoran a los centros en relación a la su gobernanza. Además, los centros en virtud de su autonomía, ajustan la composición de sus estructuras y órganos de gobierno a las necesidades de sus alumnos, sus familias y a las del entorno.

ENMIENDA NÚM. 610

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A efectos de suprimir la disposición final tercera del referido texto

JUSTIFICACIÓN

Clara vulneración de la autonomía financiera de las comunidades autónomas.

El propio Consejo de Estado rechaza que se repercuta en las comunidades autónomas la escolarización en castellano.

Avala el modelo lingüístico de exclusividad implantado en la educación en Catalunya y reconoce como ya hace la doctrina del Constitucional que se ajusta plenamente a la Constitución, igual que lo hace el sistema alternativo de integración que propone la LOMCE, que insta a definir entre el Estado y la comunidad autónoma afectada una proporción razonable en el uso del castellano y de la lengua cooficial.

El dictamen que fue aprobado por unanimidad deja claro que corresponde al legislador autonómico optar entre este u otro modelo, sin que la legislación básica del Estado pueda, por su densidad normativa, frustrar la elección. También dice que el objetivo final de la programación de lenguas es que todo el alumnado alcance los niveles competenciales que se marquen en la normativa curricular, aunque ello lleve a una gran variedad de situaciones.

El informe manifiesta que no debería figurar en la Ley la pretensión del ministerio de que las comunidades autónomas que opten por el modelo de inmersión hayan de sufragar los gastos de escolarización cuando los padres decidan llevar a sus hijos a centros privados que enseñen en castellano, por las dificultades técnico-jurídicas que podría suponer al aplicación de la norma y la afectación que supondría en el ámbito de decisión autonómico.

En todo caso, han de ser las comunidades autónomas las que decidan si aplican la medida, en el caso de que no dispongan de otros medios o recursos para garantizar en la red pública el uso del castellano como lengua vehicular.

ENMIENDA NÚM. 611

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A efectos de modificar la disposición final quinta del referido texto

Redacción que se propone:

cve: BOCG-10-A-48-2

«Disposición final quinta. Calendario de implantación.

1. Las modificaciones introducidas en la organización, objetivos, promoción y evaluaciones de Educación Primaria se implantarán, en el curso primero, al primer curso escolar que comience transcurridos nueve meses desde la publicación de esta Ley Orgánica y de manera progresiva en los siguientes cursos.

2. Las modificaciones introducidas en la organización, objetivos, requisitos para la obtención de certificados y títulos, programas, promoción y evaluaciones de Educación Secundaria Obligatoria se implantarán, en el curso primero, al primer curso escolar que comience transcurridos nueve meses desde la publicación de esta ley orgánica y de manera progresiva en los siguientes cursos.

3. Las modificaciones introducidas en la organización, objetivos, requisitos para la obtención de certificados y títulos, programas, promoción y evaluaciones de Bachillerato se implantarán al primer curso escolar que comience transcurridos nueve meses desde la publicación de esta ley orgánica, y en el segundo curso al curso escolar siguiente.

4. Las correspondientes evaluaciones y pruebas establecidas en esta ley orgánica se efectuarán a partir del primer año en el que los alumnos hayan cursado la totalidad de los correspondientes cursos de Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato de acuerdo con lo previsto en la presente Ley orgánica.

5. Los ciclos de Formación Profesional Básica sustituirán progresivamente a los Programas de Cualificación Profesional Inicial. El primer curso de los ciclos de Formación Profesional Básica se implantará al primer curso escolar que comience transcurridos nueve meses desde la publicación de esta ley orgánica, curso en el que se suprimirá la oferta de módulos obligatorios de los Programas de Cualificación Profesional Inicial; durante este curso, los alumnos que superen los módulos de carácter voluntario obtendrán el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. El segundo curso de los ciclos de Formación Profesional Básica se implantará al curso escolar siguiente.

6. Las modificaciones introducidas en el contenido de los ciclos formativos de grado medio de la Formación Profesional se implantarán únicamente al inicio de los ciclos, al primer curso escolar que comience transcurridos nueve meses desde la publicación de esta ley orgánica.

7. Las modificaciones introducidas en las condiciones de acceso y admisión a las enseñanzas reguladas en esta ley orgánica serán de aplicación al curso escolar siguiente al de la publicación de esta ley, pero sólo se exigirá la superación de un procedimiento de admisión a los ciclos de Formación Profesional al primer curso escolar que comience transcurridos nueve meses desde la publicación de esta ley orgánica.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar quebrar los ciclos de los alumnos de educación primaria, secundaria y bachillerato que ya los están cursando con el modelo vigente, ya que la profundidad de los cambios planteados y la precipitación de pretender que todo ello esté en funcionamiento en el próximo curso escolar, comporta generar innecesarias incertidumbres sobre la totalidad del alumnado, lo cual a buen seguro incidirá negativamente en la calidad de la enseñanza en los próximos años.

ENMIENDA NÚM. 612

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A efectos de modificar la disposición final sexta del referido texto

cve: BOCG-10-A-48-2

Redacción que se propone:

«Disposición final sexta. Entrada en vigor.

La presente ley orgánica entrará en vigor a uno de enero del primer ejercicio presupuestario en el cual el Estado español cumpla con los objetivos de estabilidad presupuestaria de manera que el conjunto de las administraciones públicas mantengan un déficit público inferior al 3% del PIB.»

JUSTIFICACIÓN

Una reforma educativa siempre comporta elevados incrementos de gasto, principalmente para su puesta en marcha. En el caso de no disponer de estos recursos la reforma va orientada al fracaso. Ello debe tenerse especialmente en cuenta en estos momentos en los que las administraciones públicas están obligadas a seguir abordando un proceso de consolidación fiscal para reducir el déficit público, ello ha comportado y seguirá comportando fuertes reducciones presupuestarias en el ámbito educativo, especialmente a las CCAA.

ENMIENDA NÚM. 613

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A efectos de adicionar una nueva disposición transitoria al referido texto

Redacción que se propone:

«Disposición transitoria segunda (nueva): XXXX.

Cuando las necesidades presupuestarias para la puesta en marcha de la presente ley queden afectadas por el proceso de consolidación fiscal en el marco de los compromisos de estabilidad presupuestaria, la administración afectada podrá adoptar las medidas pertinentes para modificar el calendario de aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

Una reforma educativa siempre comporta elevados incrementos de gasto, principalmente para su puesta en marcha. En el caso de no disponer de estos recursos la reforma va orientada al fracaso. Ello debe tenerse especialmente en cuenta en estos momentos en los que las administraciones públicas están obligadas a seguir abordando un proceso de consolidación fiscal para reducir el déficit público, ello ha comportado y seguirá comportando fuertes reducciones presupuestarias en el ámbito educativo, especialmente a las CCAA.

A la Mesa de la Comisión de Educación y Deporte

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 2013.—**Eduardo Madina Muñoz,** Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 614

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A todo el articulado

De modificación.

Se propone sustituir en todo el texto de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y del proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, el inciso «privados concertados» por «centros sostenidos con fondos públicos».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más apropiado.

ENMIENDA NÚM. 615

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado uno del artículo único, artículo 1

De supresión.

Se propone la supresión de la letra q) del artículo 1 al que hace referencia el apartado uno.

JUSTIFICACIÓN

Es un valor constitucional, por lo que no es necesario reiterarlo.

ENMIENDA NÚM. 616

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado dos del artículo único, artículo 2.bis.

De supresión.

Se propone la supresión del apartado dos.

JUSTIFICACIÓN

Por ser innecesario.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 617

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado tres del artículo único, artículo 3

De supresión.

Se propone la supresión del apartado tres.

JUSTIFICACIÓN

Los ciclos a los que se hace referencia no pueden ser obligatorios y gratuitos porque no forman parte de la educación básica.

ENMIENDA NÚM. 618

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado cuatro del artículo único, título del capítulo III y artículo 6

De supresión.

Se propone la supresión del apartado cuatro.

JUSTIFICACIÓN

Se considera más apropiado lo establecido en la LOE.

ENMIENDA NÚM. 619

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado cinco del artículo único, artículo 6.bis

De modificación.

Se propone sustituir el apartado cinco por el siguiente texto:

«Cinco. Se añade un nuevo artículo 6.bis con la siguiente redacción:

Artículo 6.bis. Distribución de competencias.

Corresponde al Gobierno:

a) La ordenación general del sistema educativo.

b) La regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español, el diseño del currículo básico que garantice dicha validez y su carácter oficial y las normas básicas para el desarrollo del artículo 27

cve: BOCG-10-A-48-2

de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

c) La programación general de la enseñanza, en los términos establecidos en los artículos 27 y siguientes de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.

d) La alta inspección y demás facultades que, conforme al artículo 149.1.30.ª de la Constitución, le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia y de forma alternativa a la enmienda que propone la supresión de la disposición derogatoria única.

ENMIENDA NÚM. 620

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado siete del artículo único, artículo 17

De supresión.

Se propone la supresión del inciso «, y espíritu emprendedor» del apartado b) del artículo 17 al que hace referencia el apartado siete.

JUSTIFICACIÓN

Por ser innecesario.

ENMIENDA NÚM. 621

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado ocho del artículo único, artículo 18

De supresión.

Se propone la supresión del apartado ocho.

JUSTIFICACIÓN

Por ser innecesario.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 622

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado diez del artículo único, artículo 20

De supresión.

Se propone la supresión del apartado diez.

JUSTIFICACIÓN

Por ser innecesario.

ENMIENDA NÚM. 623

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado diez del artículo único, artículo 20

De modificación.

Se propone sustituir el apartado diez por el siguiente texto:

«Diez. Se añade un nuevo apartado 3 bis al artículo 20 con la siguiente redacción:

3 bis. Se prestará especial interés en la etapa de Educación Primaria a la atención personalizada de los alumnos, la realización de diagnósticos precoces y el establecimiento de mecanismos de refuerzo para lograr el éxito escolar.»

JUSTIFICACIÓN

Resaltar dichos objetivos de las evaluaciones en la Educación Primaria dándoles la prioridad que precisan.

ENMIENDA NÚM. 624

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado once del artículo único, artículo 21

De supresión.

Se propone la supresión del apartado once.

cve: BOCG-10-A-48-2

JUSTIFICACIÓN

Por ser innecesario.

ENMIENDA NÚM. 625

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado once del artículo único, artículo 21

De modificación.

Se propone sustituir el apartado once por el siguiente texto:

«Once. Se añade un nuevo párrafo al final del artículo 21 con el siguiente texto:

Las Administraciones educativas podrán establecer planes específicos de mejora en aquellos centros públicos o sostenidos con fondos públicos cuyos resultados sean inferiores a los valores que, a tal objeto, hayan establecido.»

JUSTIFICACIÓN

Resaltar dicha acción como objetivo de la evaluación de diagnóstico.

ENMIENDA NÚM. 626

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado doce del artículo único, artículo 23 bis

De supresión.

Se propone la supresión del apartado doce.

JUSTIFICACIÓN

Por ser innecesario.

ENMIENDA NÚM. 627

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado trece del artículo único, artículo 24

De supresión.

cve: BOCG-10-A-48-2

Se propone la supresión del apartado trece.

JUSTIFICACIÓN

Por ser innecesario.

ENMIENDA NÚM. 628

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado catorce del artículo único, artículo 25

De supresión.

Se propone la supresión del apartado catorce.

JUSTIFICACIÓN

Por ser innecesario.

ENMIENDA NÚM. 629

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado dieciséis del artículo único, artículo 27

De supresión.

Se propone la supresión del apartado dieciséis.

JUSTIFICACIÓN

Por ser innecesario.

ENMIENDA NÚM. 630

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado diecisiete del artículo único, artículo 28

De supresión.

Se propone la supresión del apartado diecisiete.

cve: BOCG-10-A-48-2

JUSTIFICACIÓN

Por ser innecesario.

ENMIENDA NÚM. 631

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado dieciocho del artículo único, artículo 29

De supresión.

Se propone la supresión del apartado dieciocho.

JUSTIFICACIÓN

Por ser innecesario.

ENMIENDA NÚM. 632

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado diecinueve del artículo único, artículo 30

De supresión.

Se propone la supresión del apartado diecinueve.

JUSTIFICACIÓN

Por ser más adecuado lo establecido en el artículo 30 de la LOE.

ENMIENDA NÚM. 633

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado veinte del artículo único, artículo 31

De supresión.

Se propone la supresión del apartado veinte.

JUSTIFICACIÓN

Por ser innecesario.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 634

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado veintiuno del artículo único, artículo 32

De supresión.

Se propone la supresión del inciso «y hayan superado la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria por la opción de enseñanzas académicas» que añade el apartado veintiuno al final del apartado 2 del artículo 32.

JUSTIFICACIÓN

Por ser innecesario.

ENMIENDA NÚM. 635

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado veintidós del artículo único, artículo 34

De supresión.

Se propone la supresión del apartado veintidós.

JUSTIFICACIÓN

Por ser más adecuado lo establecido en el artículo 34 de la LOE.

ENMIENDA NÚM. 636

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado veintitrés del artículo único, artículo 34 bis

De supresión.

Se propone la supresión del apartado veintitrés.

JUSTIFICACIÓN

Por ser innecesario.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 637

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado veinticuatro del artículo único, artículo 34 ter

De supresión.

Se propone la supresión del apartado veinticuatro.

JUSTIFICACIÓN

Por ser innecesario.

ENMIENDA NÚM. 638

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado veinticinco del artículo único, artículo 36

De supresión.

Se propone suprimir el apartado veinticinco, por el siguiente texto:

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 639

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado veintiséis del artículo único, artículo 36 bis

De supresión.

Se propone la supresión del apartado veintiséis.

JUSTIFICACIÓN

Por ser innecesario.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 640

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado veintisiete del artículo único, artículo 37

De supresión.

Se propone la supresión del apartado veintisiete.

JUSTIFICACIÓN

Por ser innecesario.

ENMIENDA NÚM. 641

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado veintiocho del artículo único, artículo 38

De supresión.

Se propone la supresión del apartado veintisiete.

JUSTIFICACIÓN

Como defiende la CRUE, el objetivo de la supresión es mantener las ventajas de las actuales pruebas de Acceso a la Universidad, evitando los consiguientes riesgos que comportaría su pérdida.

Las actuales Pruebas de Acceso a la Universidad (PAU) han conseguido establecer un sistema en el acceso y admisión a las universidades, que presenta una serie de ventajas:

1. Las PAU son válidas en todo el territorio español, independientemente de la Universidad en la que se hayan desarrollado, lo que es un elemento esencial e irrenunciable de igualdad de oportunidades y de cohesión social.
2. Las PAU constituyen un elemento muy eficaz de garantía de los estándares que deben ser alcanzados en las etapas preuniversitarias.
3. Al ser una parte esencial del funcionamiento de las PAU, se consigue una continua coordinación de las universidades con los centros que imparten enseñanzas previas a la universidad y con las CCAA.

ENMIENDA NÚM. 642

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado veintinueve del artículo único, artículo 39

De modificación.

Se propone modificar el apartado veintinueve, quedando redactado como sigue:

Veintinueve. Los apartados dos, tres y cuatro del artículo 39 quedan redactados de la siguiente manera:

cve: BOCG-10-A-48-2

«2. La Formación Profesional, en el sistema educativo, tiene por finalidad preparar al alumnado para la actividad en un campo profesional y facilitar su adaptación a las modificaciones laborales que pueden producirse a lo largo de su vida, contribuir a su desarrollo personal y al ejercicio de una ciudadanía democrática, y permitir su progresión en el sistema educativo y en el sistema de formación profesional para el empleo, así como el aprendizaje a lo largo de la vida.

3. La Formación Profesional en el sistema educativo comprende los módulos profesionales asociados a las cualificaciones de nivel uno incluidos en los Ciclos Formativos de Grado Básico, los Ciclos Formativos de Grado Medio y de Grado Superior y los cursos de especialización, con una organización modular, de duración variable, que integre los contenidos teórico-prácticos adecuados a los diversos campos profesionales.

Corresponde al Gobierno, mediante Real Decreto, establecer los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas de los ciclos formativos y de los cursos de especialización de las enseñanzas de formación profesional que, en todo caso, se ajustarán a las exigencias derivadas del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional y a lo establecido en el apartado 4 del artículo. 6 bis de la presente Ley Orgánica.

4. Los títulos de Formación Profesional estarán referidos, con carácter general, al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, y los ciclos de la Formación Profesional que conducen a su obtención serán los siguientes:

a) Ciclos Formativos de Grado Básico.
b) Ciclos Formativos de Grado Medio.
c) Ciclos Formativos de Grado Superior.

El Gobierno desarrollará reglamentariamente las medidas que resulten necesarias para permitir la correspondencia, a efectos de equivalencia y convalidación, de los certificados de profesionalidad regulados en el apartado tres del artículo 26 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, con los títulos de Formación Profesional del sistema educativo, a través de las unidades de competencia acreditadas.»

JUSTIFICACIÓN

La Formación Profesional del sistema educativo se amplía con los Cursos de Especialización. Además se especifica que los Ciclos de FP de Grado Básico forman parte de la Formación Profesional en lo correspondiente a las cualificaciones de nivel uno.

Se añade, además, que los ciclos formativos serán regulados, en sus aspectos básicos, por el Gobierno mediante Reales Decretos.

ENMIENDA NÚM. 643

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado treinta del artículo único, artículo 40

De modificación.

Se propone modificar el apartado treinta, quedando redactado como sigue:

Treinta. El artículo 40 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 40. Objetivos.

1. La Formación Profesional en el sistema educativo contribuirá a que el alumnado consiga los resultados de aprendizaje que le permitan:

cve: BOCG-10-A-48-2

a) Desarrollar las competencias propias de cada título de formación profesional.
b) Comprender la organización y las características del sector productivo correspondiente, así corno los mecanismos de inserción profesional; conocer la legislación laboral y los derechos y obligaciones que se derivan de las relaciones laborales.
c) Aprender por sí mismos y trabajar en equipo, así como formarse en la prevención de conflictos y en la resolución pacífica de los mismos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.
d) Fomentar la igualdad efectiva de oportunidades entre hombres y mujeres, así como de las personas con discapacidad, para acceder a una formación que permita todo tipo de opciones profesionales y el ejercicio de las mismas.
e) Trabajar en condiciones de seguridad y salud, así como prevenir los posibles riesgos derivados del trabajo.
f) Desarrollar una identidad profesional motivadora de futuros aprendizajes y adaptaciones a la evolución de los procesos productivos y al cambio social.
g) Afianzar el espíritu emprendedor para el desempeño de actividades e iniciativas empresariales.
h) Preparar al alumnado para su progresión en el sistema educativo.
i) Conocer y prevenir los riesgos medioambientales.

2. Los Ciclos Formativos de Grado Básico contribuirán, además, a que el alumnado adquiera o complete las competencias del aprendizaje permanente.»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica la denominación de ciclos de Formación Profesional Básica que pasan a denominarse Ciclos Formativos de Grado Básico, y se suprime el apartado tres, toda vez que los ciclos formativos responden a enseñanzas profesionales.

ENMIENDA NÚM. 644

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado treinta y uno del artículo único, artículo 41

De modificación.

Se propone la modificación del apartado treinta y uno, quedando redactado como sigue:

Treinta y uno. El artículo 41 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 41. Condiciones de acceso y admisión.

1. El acceso a los Ciclos Formativos de Grado Básico requerirá el cumplimiento simultáneo de las siguientes condiciones:

a) Tener cumplidos quince años, o cumplirlos durante el año natural de inicio del curso.
b) Haber cursado, al menos, el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria o, excepcionalmente, haber cursado el segundo curso de la Educación Secundaria Obligatoria.

Para acceder a estos programas se requerirá el acuerdo del alumno y, en su caso, el de sus padres o tutores.
2. El acceso a Ciclos Formativos de Grado Medio requerirá el cumplimiento de al menos una de las siguientes condiciones:

a) Estar en posesión de al menos uno de los siguientes títulos:

cve: BOCG-10-A-48-2

1.º) Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.
2.º) Título Profesional de Grado Básico.
3.º) Título de Bachiller.
4.º) Un título universitario.
5.º) Un título de Técnico o de Técnico Superior de Formación Profesional.

b) Haber superado un curso de formación específico para el acceso a ciclos de grado medio en centros públicos o privados autorizados por la administración educativa, y tener diecisiete años cumplidos en el año de finalización del curso. Las materias del curso y sus características básicas serán reguladas por el Gobierno.

c) Haber superado una prueba de acceso a los Ciclos Formativos de Grado Medio o Superior de acuerdo con los criterios establecidos por el Gobierno, y tener diecisiete años cumplidos en el año de realización de dicha prueba.

Las pruebas y cursos indicados en los párrafos anteriores deberán permitir acreditar los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento los ciclos de formación de grado medio, de acuerdo con los criterios establecidos por el Gobierno.

d) Haber superado la prueba de acceso a la universidad para mayores de veinticinco años.

3. El acceso a Ciclos Formativos de Grado Superior requerirá el cumplimiento de al menos una de las siguientes condiciones:

a) Estar en posesión del título de Bachiller, de un título universitario, o de Técnico Superior de Formación Profesional.

b) Estar en posesión de un título de Técnico y haber superado un curso de formación específico para el acceso a Ciclos Formativos de Grado Superior en centros públicos o privados autorizados por la administración educativa.

b) Haber superado una prueba de acceso a los Ciclos Formativos de Grado Superior, de acuerdo con los criterios establecidos por el Gobierno, y tener diecinueve años cumplidos en el año de realización de dicha prueba o dieciocho si se acredita estar en posesión de un título de Técnico relacionado con aquel al que se desea acceder.

Tanto el curso como la prueba que permiten el acceso a los Ciclos Formativos de Grado Superior se centrarán en los objetivos generales del Bachillerato, y sus características básicas serán reguladas por el Gobierno,

c) Haber superado la prueba de acceso a la universidad para mayores de veinticinco años.

4. Siempre que la demanda de plazas en Ciclos Formativos de Grado Medio o Superior supere la oferta, las administraciones educativas establecerán procedimientos de admisión que garanticen la igualdad y la transparencia en la asignación de plazas.

5. Los alumnos que no hayan superado las pruebas de acceso o los cursos de acceso a los Ciclos de Grado Medio o Superior, o que deseen elevar las calificaciones obtenidas, podrán repetirlos en convocatorias sucesivas, previa solicitud.

6. El Gobierno establecerá, previa consulta a las Comunidades Autónomas, los criterios básicos relativos a la exención de alguna parte o del total de las pruebas de acceso a las que se refieren los apartados anteriores, en función de la formación o de la experiencia profesional acreditada por el aspirante.

7. El Gobierno establecerá, previa consulta a las Comunidades Autónomas, las convalidaciones de las materias de los cursos de acceso a los Ciclos de Grado Medio o Superior en función de la formación o de la experiencia laboral acreditada por el aspirante.

8. El acceso a los cursos de especialización requerirá poseer un título de Formación Profesional de los establecidos en el Real Decreto por el que se regula cada curso de especialización.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar se modifica la edad de acceso a los Ciclos Formativos de Grado Básico al considerar que pudiera haber alumnos que aun habiendo obtenido el título de Graduado en Secundaria habiendo repetido dos veces durante la etapa podría ser más adecuado a sus intereses personales comenzar su

cve: BOCG-10-A-48-2

formación profesional accediendo en primer lugar a la cualificación de nivel uno además de afianzar su formación en competencias básicas. Por ello se considera que se ha de haber cursado, al menos el primer ciclo de la educación secundaria. En este caso pueden encontrarse alumnos con necesidades educativas especiales que, tal y como aparece en el proyecto de ley no tendrían oportunidad de acceder a estos ciclos.

Para acceder a los ciclos de grado medio o superior se ha añadido haber superado la prueba de acceso a la universidad para mayores de veinticinco años, pues esta prueba demuestra la madures y conocimientos suficientes para acceder también a los ciclos formativos. En muchas ocasiones hay alumnos que vuelven de la universidad a la formación profesional incluso antes de obtener el título universitario. No sería razonable que hayan podido acceder a una carrera universitaria y no puedan acceder a la formación profesional máxime si el ciclo corresponde al mismo sector que la carrera universitaria.

La formación de base para acceder a los Ciclos de Grado Superior ha de ser similar a la de acceso a la universidad; hay que tener en cuenta que forman parte de la Educación Superior y que la formación profesional que el alumnado va recibir requiere formación de base más elevada que para los Ciclos de Grado Medio, pues se les prepara para competencias y responsabilidades en el puesto de trabajo superiores.

Los titulados en un Ciclo de Grado Medio podrán acceder también cursando posteriormente un curso de acceso a los ciclos de grado superior para completar las competencias básicas necesarias si no han cursado bachiller. Sería devaluar los ciclos formativos de grado superior si se accede directamente desde el grado medio pues la formación no podrá adquirir el nivel requerido.

ENMIENDA NÚM. 645

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado treinta y dos del artículo único, artículo 42

De modificación.

Se propone la modificación del apartado treinta y dos, quedando redactado como sigue:

Treinta y dos. El artículo 42 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 42. Contenido y organización de la oferta.

1. Corresponde a las Administraciones educativas programar la oferta de las enseñanzas de Formación Profesional, con la colaboración de los agentes locales y de los agentes sociales y económicos, con respeto a los derechos reconocidos en la presente Ley.

2. El currículo de las enseñanzas de Formación Profesional incluirá una fase de formación práctica en los centros de trabajo, de la que podrán quedar exentos quienes acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios profesionales cursados. Las Administraciones educativas regularán esta fase y la mencionada exención.

3. La Formación Profesional promoverá la integración de contenidos científicos, tecnológicos y organizativos del ámbito profesional que corresponda a cada ciclo formativo, y garantizará que el alumnado adquiera y amplíe las competencias necesarias para su desarrollo profesional, personal y social.

4. Los Ciclos Formativos de Grado Básico garantizarán la adquisición de las competencias del aprendizaje permanente a través de la impartición de enseñanzas organizadas en los siguientes bloques comunes:

a) Bloque de Comunicación y Ciencias Sociales, que incluirá las siguientes materias:

1.º) Lengua Castellana.
2.º) Lengua Extranjera.

cve: BOCG-10-A-48-2

3.º) Ciencias Sociales.
4.º) En su caso Lengua Cooficial.

b) Bloque de Ciencias Aplicadas, que incluirá las siguientes materias:

1.º) Matemáticas Aplicadas.

2.º) Ciencias Aplicadas.

Los criterios pedagógicos con los que se desarrollarán los programas formativos de estos ciclos se adaptarán a las características específicas del alumnado y fomentarán el trabajo en equipo. Asimismo, la tutoría y la orientación educativa y profesional tendrán una especial consideración.

Además, las enseñanzas de los Ciclos Formativos de Grado Básico garantizarán al menos la formación necesaria para obtener una cualificación de nivel uno de! Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales a que se refiere el artículo 7 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

Los ciclos tendrán dos años de duración. Los alumnos podrán permanecer cursando un Ciclo Formativo de Grado Básico durante un máximo de cuatro años.

El alumnado que curse el segundo curso de los Ciclos Formativos de Grado Medio podrá matricularse simultáneamente en el curso de acceso a los Ciclos Formativos de Grado Superior para facilitar su progresión hacia estos ciclos formativos. Este curso podrá ofertarse en modalidad presencial o a distancia.

Se establecerán medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la enseñanza y evaluación para el alumnado con discapacidad. Estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas.

Estas enseñanzas podrán ofertarse de forma completa o parcial permitiendo a las personas la posibilidad de combinar el estudio y la formación con la actividad laboral o con otras actividades. En aquellos módulos profesionales en que sea posible, podrán desarrollarse en regímenes de enseñanza presencial o a distancia.

Las administraciones educativas garantizarán el conocimiento de una lengua extranjera adaptada al campo profesional en el desarrollo de los ciclos formativos, mediante la oferta bilingüe u otras adaptaciones en el currículum.»

JUSTIFICACIÓN

La colaboración con los agentes sociales y económicos es muy importante cuando hablamos de formación profesional.

Se ha suprimido la formación de materias instrumentales en los ciclos de grado medio, puesto que la formación de base se ha debido obtener antes de acceder al ciclo. La formación en el ciclo debe dirigirse a competencias profesionales y de cultura emprendedora y formación laboral. Con esta inclusión aunque sea voluntaria volvemos a los conceptos de formación profesional de la ley del 70.

La inclusión de bloques comunes en el ciclo de formación profesional de grado básico es razonable pues la mayoría de alumnos que acceden no han superado todas las materias instrumentales. Por ello si las superan y, por tanto completan, deben obtener el título de garuado en secundaria.

Se abre la posibilidad de que aquellos alumnos que cursan segundo de Ciclo Formativo de Grado Medio puedan matricularse simultáneamente en el curso de acceso al grado superior, que realizarán aquellos alumnos que entiendan que tienen capacidad suficiente para desarrollar ambos estudios. La edad de acceso al curso se respeta.

Se incluyen en este artículo la oferta de ciclos formativos en las modalidades a distancia, bilingües y mediante oferta parcial.

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 646

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado treinta y tres del artículo único, artículo 42 bis

De modificación.

Se propone la modificación del apartado treinta y tres, quedando redactado como sigue:

«Treinta y tres. El artículo 42 bis queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 42.bis. Formación Profesional en alternancia ~~dual~~ del Sistema Educativo Español.

1. La Formación Profesional en alternancia del Sistema Educativo Español es el conjunto de acciones e iniciativas formativas que, en corresponsabilidad con las empresas, tienen por objeto la cualificación profesional de las personas armonizando los procesos de enseñanza y aprendizaje entre los centros educativos y los centros de trabajo.
2. El Gobierno regulará las condiciones y requisitos básicos que permitan el desarrollo por las Administraciones educativas de la Formación Profesional en alternancia en el ámbito del sistema educativo.
3. El Gobierno regulará los requisitos de instalaciones y de formación del personal de las empresas donde se desarrolle la formación en alternancia.
4. Para la aplicación de lo establecido en este artículo será necesaria la suscripción de un convenio entre la empresa y la Administración educativa, por el procedimiento que esta establezca.
5. La duración del programa se adaptará a las características propias de la formación compartida entre centro educativo y empresa. Deberá garantizarse que la duración total del programa y la actividad docente que corresponda a los centros permita al alumnado adquirir los resultados de aprendizaje contenidos en los diferentes módulos profesionales.
6. Todos los módulos profesionales correspondientes al ciclo formativo que se desarrolle en alternancia tendrán asignado un profesor del centro educativo encargado de la programación, la participación en la formación en la empresa, la supervisión de la formación y el progreso de los alumnos, así como de la evaluación del alumnado.
7. Los alumnos podrán estar becados por las empresas, instituciones, fundaciones, etc., y/o por las Administraciones, en la forma que se determine para cada proyecto.»

JUSTIFICACIÓN

Todos los ciclos formativos de formación profesional incluyen una parte de la formación en las empresas; no obstante, desde hace años se han venido desarrollando ciclos formativos en las instalaciones de empresas totalmente o para los módulos profesionales acordados entre la empresa y las administraciones educativas, garantizando en todo momento la participación del profesorado de cada uno de los módulos en la formación en la empresa en coordinación con los tutores laborales. Por ello es razonable que se regulen los requisitos de las empresas y de los tutores laborales como la participación del profesorado para garantizar la calidad de la formación en las instalaciones de las empresas. Además se garantiza que el alumnado es acogido por las empresas para formarse y no para ocupar puestos de trabajo.

Por otra parte, en la mayoría de los países europeos este tipo de formación se denomina en alternancia, denominación más idónea por lo anteriormente expuesto. Sólo los países de habla alemana la denominan dual.

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 647

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado treinta y cuatro del artículo único, artículo 43

De modificación.

Se propone la modificación del apartado treinta y cuatro, quedando redactado como sigue:

«Treinta y cuatro. El artículo 43 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 43. Evaluación.

1. La evaluación del aprendizaje del alumnado en los Ciclos Formativos de Grado Básico y en los Ciclos Formativos de Grado Medio y Superior y los cursos de especialización se realizará por módulos profesionales y, en su caso, por materias o bloques, de acuerdo con las condiciones que el Gobierno determine reglamentariamente.

2. La superación de los Ciclos Formativos de Grado Básico, de los Ciclos Formativos de Grado Medio o de Grado Superior y los cursos de especialización requerirá la evaluación positiva en todos los módulos y, en su caso, en todas las materias y bloques que los componen.»

JUSTIFICACIÓN

Para incluir la evaluación en los cursos de especialización.

ENMIENDA NÚM. 648

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado treinta y cinco del artículo único, artículo 44

De modificación.

Se propone la modificación del apartado treinta y cinco, quedando redactado como sigue:

«Treinta y cinco. El artículo 44 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 44. Títulos y convalidaciones.

1. Los alumnos que superen un Ciclo Formativo de Grado Básico recibirán el título Profesional de Grado Básico correspondiente y el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

El alumno que supere los módulos correspondientes a la cualificación de nivel 1 del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales a que se refiere el artículo 7 de la Ley 5/2002 de las cualificaciones y la formación profesional, recibirá el Título de Profesional de Grado Básico. El alumnado que además supere todas las materias correspondientes a los bloques comunes obtendrá el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

El título Profesional de Grado Básico permitirá el acceso a los Ciclos Formativos de Grado Medio de la Formación Profesional del sistema educativo.

Además, las personas mayores de 22 años que tengan acreditadas las unidades de competencia profesional incluidas en un título Profesional de Grado Básico, bien a través de certificados de profesionalidad de nivel 1 o por el procedimiento de evaluación y acreditación establecido, recibirán de las Administraciones educativas el título Profesional de Grado Básico.

cve: BOCG-10-A-48-2

2. Los alumnos que superen los Ciclos Formativos de Grado Medio de la Formación Profesional recibirán el título de Técnico de la correspondiente profesión.

El título de Técnico permitirá el acceso a los Ciclos Formativos de Grado Superior de la Formación Profesional del sistema educativo, previa superación de un curso específico para el acceso a los Ciclos de Grado Superior.

3. Los alumnos que superen los Ciclos Formativos de Grado Superior de la Formación Profesional obtendrán el título de Técnico Superior.

El título de Técnico Superior permitirá el acceso directo a los estudios universitarios de Grado por el procedimiento que reglamentariamente se determine, previa consulta a las Comunidades Autónomas.

El Gobierno, oído el Consejo de Universidades, regulará el régimen de convalidaciones entre estudios universitarios y estudios de Formación Profesional de Grado Superior.

4. Los alumnos que se encuentren en posesión de un título de Técnico o de Técnico Superior podrán obtener el título de Bachiller por la superación de las materias de bachillerato que el Gobierno determine reglamentariamente.

5. Aquellos alumnos que no superen en su totalidad las enseñanzas de los Ciclos Formativos de Grado Básico, o de cada uno de los Ciclos Formativos de Grado Medio o Superior, recibirán un certificado académico de los módulos profesionales y en su caso bloques o materias superados, que tendrá efectos académicos y de acreditación parcial acumulable de las competencias profesionales adquiridas en relación con el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

6. El Gobierno regulará el régimen de convalidaciones y equivalencias entre los Ciclos Formativos de Grado Medio y Superior de la Formación Profesional y el resto de enseñanzas y estudios oficiales, oídos los correspondientes órganos colegiados.»

JUSTIFICACIÓN

El alumnado que supere el ciclo Formativo de Grado Básico ha de obtener el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria puesto que por definición garantizan la adquisición de las competencias básicas. Estos ciclos los realizan alumnos que han cursado el primer ciclo de la ESO y con la formación recibida en los bloques comunes deben completar las competencias básicas no alcanzadas durante sus estudios en la ESO.

En el punto 2 de este artículo se añade para el alumnado que ha obtenido un título de Grado Medio la necesidad de superar un curso de acceso a los ciclos de Grado Superior para poder acceder a los mismos por las razones expuestas en enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 649

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado treinta y seis del artículo único, artículo 46

De supresión.

Se propone la supresión del apartado treinta y seis.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda al apartado cinco.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 650

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado treinta y siete del artículo único, artículo 50

De supresión.

Se propone la supresión del apartado treinta y siete.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 651

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado treinta y ocho del artículo único, artículo 53

De supresión.

Se propone la supresión del apartado treinta y ocho.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda al apartado veintidós.

ENMIENDA NÚM. 652

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado treinta y nueve del artículo único, artículo 54

De modificación.

Se propone la modificación del apartado treinta y nueve, quedando redactado como sigue:

«Treinta y nueve. El artículo 54 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 54. Estudios superiores de Música y de Danza.

1. Los estudios superiores de música y de danza se organizarán en diferentes especialidades y consistirán en un ciclo de duración variable según sus respectivas características.

2. Para acceder a los estudios superiores de música o de danza será preciso reunir los requisitos siguientes:

a) Estar en posesión del título de Bachiller o haber superado la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años.

b) Haber superado una prueba específica de acceso regulada por las Administraciones educativas en la que el aspirante demuestre los conocimientos y habilidades profesionales

cve: BOCG-10-A-48-2

necesarios para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes. La posesión del título profesional será tenida en cuenta en la calificación final de la prueba.

3. Los alumnos que superen los estudios de Grado de Música o de Danza obtendrán el título de Graduado o Graduada en Música o Danza en la especialidad de que se trate, que será equivalente a todos los efectos al título universitario de Licenciado o el título de Grado equivalente.»

JUSTIFICACIÓN

Por adecuar el artículo a lo dictaminado por el Consejo de Estado.

ENMIENDA NÚM. 653

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado cuarenta del artículo único, artículo 55

De modificación.

Se propone la modificación del apartado cuarenta, quedando redactado como sigue:

«Cuarenta. El artículo 55 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 55. Enseñanzas de Arte Dramático.

1. Las enseñanzas de arte dramático comprenderán un solo grado de carácter superior, de duración adaptada a las características de estas enseñanzas.
2. Para acceder a las enseñanzas de arte dramático será preciso:

a) Estar en posesión del título de Bachiller o haber superado la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años.
b) Haber superado una prueba específica, regulada por las Administraciones educativas, en la que se valorará la madurez, los conocimientos y las aptitudes necesarias para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas.

3. Los alumnos que superen los estudios de Grado de Arte Dramático obtendrán el título de Graduado o Graduada en Arte Dramático, que será equivalente a todos los efectos al título universitario de Licenciado o el título de Grado equivalente.»

JUSTIFICACIÓN

Por adecuar el artículo a lo dictaminado por el Consejo de Estado.

ENMIENDA NÚM. 654

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado cuarenta y uno del artículo único, artículo 56

De modificación.

cve: BOCG-10-A-48-2

Se propone la modificación del artículo 56 al que hace referencia el apartado cuarenta y uno, quedando redactado como sigue:

«Cuarenta y uno. El artículo 56 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 56. Enseñanzas de Conservación y Restauración de Bienes Culturales.

1. Para el acceso a las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales se requerirá estar en posesión del título de Bachiller y superar una prueba de acceso, regulada por las Administraciones educativas, en la que se valorarán la madurez, los conocimientos y las aptitudes para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas.

2. Los alumnos que superen los estudios de Grado de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, obtendrán el título de Graduado o Graduada en Conservación y Restauración de Bienes Culturales, que será equivalente a todos los efectos al título universitario de Diplomado o al título de Grado equivalente.»

JUSTIFICACIÓN

Por adecuar el artículo a lo dictaminado por el Consejo de Estado.

ENMIENDA NÚM. 655

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado cuarenta y dos del artículo único, artículo 57

De modificación.

Se propone la modificación del apartado cuarenta y dos, quedando redactado como sigue:

«Cuarenta y dos. El artículo 57 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 57. Estudios superiores de artes plásticas y diseño.

1. Tienen la condición de estudios superiores en el ámbito de las artes plásticas y el diseño los estudios superiores de artes plásticas y los estudios superiores de diseño. La ordenación de estos estudios comportará su organización por especialidades.

2. Para el acceso a los estudios superiores a que se refiere este artículo se requerirá estar en posesión del título de Bachiller y superar una prueba de acceso, regulada por las Administraciones educativas, en la que se valorarán la madurez, los conocimientos y las aptitudes para cursar con aprovechamiento estos estudios.

3. Los alumnos que superen los estudios de Grado en Enseñanzas Artísticas de Artes Plásticas, entre cuyas especialidades están la de Cerámica y la de Vidrio, obtendrán el título de Graduado o Graduada en Enseñanzas Artísticas de Artes Plásticas en la especialidad que corresponda, que será equivalente a todos los efectos al título universitario de Diplomado o el título de Grado equivalente.

4. Los alumnos que superen los estudios de Grado en Enseñanzas Artísticas de Diseño, obtendrán el título de Graduado o Graduada en Enseñanzas Artísticas de Diseño en la especialidad correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Por adecuar el artículo a lo dictaminado por el Consejo de Estado.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 656

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado cuarenta y tres del artículo único, artículo 58

De supresión.

Se propone la supresión del apartado cuarenta y tres.

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más adecuado.

ENMIENDA NÚM. 657

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado cuarenta y seis del artículo único, artículo 63

De supresión.

Se propone la supresión del apartado cuarenta y seis.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda al apartado cinco.

ENMIENDA NÚM. 658

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado cuarenta y siete del artículo único, artículo 64

De supresión.

Se propone la supresión del apartado cuarenta y siete.

JUSTIFICACIÓN

Por considerar más apropiado el artículo 64 de la LOE.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 659

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado cuarenta y ocho del artículo único, artículo 65

De supresión.

Se propone la supresión del apartado cuarenta y ocho.

JUSTIFICACIÓN

Por considerar más apropiado el artículo 65 de la LOE.

ENMIENDA NÚM. 660

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado cincuenta del artículo único, artículo 68

De supresión.

Se propone la supresión del apartado cincuenta.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda presentada al apartado catorce.

ENMIENDA NÚM. 661

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado cincuenta y uno del artículo único, artículo 69

De supresión.

Se propone la supresión del apartado cincuenta y uno.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con enmiendas anteriores.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 662

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado cincuenta y dos del artículo único, artículo 69

De supresión.

Se propone la supresión del apartado cincuenta y dos.

JUSTIFICACIÓN

Por considerar más apropiado lo establecido en la LOE.

ENMIENDA NÚM. 663

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado cincuenta y cuatro del artículo único, artículo 84

De supresión.

Se propone la supresión del apartado cincuenta y cuatro.

JUSTIFICACIÓN

Por ser innecesario.

ENMIENDA NÚM. 664

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado cincuenta y cinco del artículo único, artículo 84

De supresión.

Se propone la supresión del apartado cincuenta y cinco.

JUSTIFICACIÓN

Por ser discriminatorio y no garantizar la igualdad de oportunidades y de trato.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 665

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado cincuenta y siete del artículo único, artículo 87

De supresión.

Se propone suprimir el apartado cincuenta y siete.

JUSTIFICACIÓN

Por ser innecesario.

ENMIENDA NÚM. 666

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado cincuenta y ocho del artículo único, artículo 109

De supresión.

Se propone la supresión del apartado cincuenta y ocho.

JUSTIFICACIÓN

No se considera apropiada la redacción.

ENMIENDA NÚM. 667

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado cincuenta y ocho del artículo único, artículo 109

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 109 al que hace referencia el apartado cincuenta y ocho, quedando redactado como sigue:

«Cincuenta y ocho. El artículo 109 queda redactado de la siguiente manera:

1. En la programación de la oferta de plazas, las Administraciones educativas armonizarán las exigencias derivadas de la obligación que tienen los poderes públicos de garantizar el derecho de todos a la educación y los derechos individuales de alumnos, padres y tutores legales.

2. Las Administraciones educativas programarán la oferta educativa de las enseñanzas que en esta Ley se declaran gratuitas teniendo en cuenta la programación general de la enseñanza, las consignaciones presupuestarias existentes y el principio de economía y eficiencia en el uso de los recursos públicos y, como garantía de la calidad de la enseñanza, una adecuada y equilibrada escolarización de los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo. Para ello tendrán en cuenta, en primer término, la red existente de centros públicos en el territorio en

cve: BOCG-10-A-48-2

el que ejercen sus competencias y, en segundo término, la red existente de centros privados concertados para completar las necesidades de escolarización. Asimismo, las Administraciones educativas garantizarán la existencia de plazas públicas suficientes, especialmente en las zonas de nueva población.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerar más apropiada la redacción de esta enmienda.

ENMIENDA NÚM. 668

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado cincuenta y nueve del artículo único, artículo 111 bis

De modificación.

Se propone modificar el apartado cincuenta y nueve, de manera que, donde dice: «El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, previa consulta a las Comunidades Autónomas», debe decir: «Las Administraciones Educativas».

JUSTIFICACIÓN

Por considerar más apropiado respetar las competencias de las distintas Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 669

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario SocialistaA

Al apartado sesenta del artículo único, artículo 116

De supresión.

Se propone la supresión del apartado sesenta.

JUSTIFICACIÓN

Por considerar más apropiada la redacción del artículo 116 de la LOE.

ENMIENDA NÚM. 670

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado sesenta y uno del artículo único, artículo 119

De supresión.

Se propone la supresión del apartado sesenta y uno.

cve: BOCG-10-A-48-2

JUSTIFICACIÓN

Por ser innecesario.

ENMIENDA NÚM. 671

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado sesenta y dos del artículo único, artículo 120

De supresión.

Se propone la supresión del apartado sesenta y dos.

JUSTIFICACIÓN

Por considerar más apropiada la redacción del artículo 120 de la LOE.

ENMIENDA NÚM. 672

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado sesenta y tres del artículo único, artículo 121

De supresión.

Se propone la supresión del apartado sesenta y tres.

JUSTIFICACIÓN

Por ser innecesario.

ENMIENDA NÚM. 673

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado sesenta y cuatro del artículo único, artículo 121

De supresión.

Se propone la supresión del apartado sesenta y cuatro.

JUSTIFICACIÓN

Por ser innecesario.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 674

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado sesenta y cinco del artículo único, artículo 122

De supresión.

Se propone la supresión del apartado Sesenta y cinco.

JUSTIFICACIÓN

Por ser innecesario.

ENMIENDA NÚM. 675

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado sesenta y seis del artículo único, artículo 122 bis

De supresión.

Se propone la supresión del apartado sesenta y seis.

JUSTIFICACIÓN

Por ser innecesario.

ENMIENDA NÚM. 676

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado sesenta y siete del artículo único, artículo 124

De supresión.

Se propone la supresión del apartado sesenta y siete.

JUSTIFICACIÓN

Por ser innecesario.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 677

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado sesenta y ocho del artículo único, artículo 126

De supresión.

Se propone la supresión del apartado sesenta y ocho.

JUSTIFICACIÓN

Por ser más correcta la redacción de la LOE.

ENMIENDA NÚM. 678

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado sesenta y nueve del artículo único, artículo 127

De supresión.

Se propone la supresión del apartado sesenta y nueve.

JUSTIFICACIÓN

La nueva redacción dada al artículo 127 no garantiza ni la participación efectiva de la comunidad escolar ni su intervención en el control y gestión de los centros sostenidos con fondos públicos.

ENMIENDA NÚM. 679

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado setenta del artículo único, artículo 132

De supresión.

Se propone la supresión del apartado setenta.

JUSTIFICACIÓN

Por ser innecesario.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 680

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado setenta y uno del artículo único, artículo 133

De supresión.

Se propone la supresión del apartado setenta y uno.

JUSTIFICACIÓN

Por ser innecesario.

ENMIENDA NÚM. 681

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado setenta y dos del artículo único, artículo 134

De supresión.

Se propone la supresión del apartado setenta y dos.

JUSTIFICACIÓN

Por ser innecesario.

ENMIENDA NÚM. 682

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado setenta y tres del artículo único, artículo 135

De supresión.

Se propone la supresión del apartado setenta y tres.

JUSTIFICACIÓN

Por ser innecesario.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 683

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado setenta y cuatro del artículo único, artículo 136

De supresión.

Se propone la supresión del apartado setenta y cuatro.

JUSTIFICACIÓN

Por ser innecesario.

ENMIENDA NÚM. 684

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado setenta y cinco del artículo único, artículo 140

De supresión.

Se propone la supresión del apartado setenta y cinco.

JUSTIFICACIÓN

Por ser innecesario.

ENMIENDA NÚM. 685

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado setenta y seis del artículo único, artículo 142

De supresión.

Se propone la supresión del apartado setenta y seis.

JUSTIFICACIÓN

Por ser innecesario.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 686

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado setenta y siete del artículo único, artículo 143

De supresión.

Se propone la supresión del apartado setenta y siete.

JUSTIFICACIÓN

Por ser innecesario.

ENMIENDA NÚM. 687

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado setenta y ocho del artículo único, artículo 144

De supresión.

Se propone la supresión del apartado setenta y ocho.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 688

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado setenta y nueve del artículo único, artículo 147

De supresión.

Se propone la supresión del apartado setenta y nueve.

JUSTIFICACIÓN

Por ser innecesario.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 689

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado ochenta del artículo único, a la disposición adicional segunda

De supresión.

Se propone la supresión del apartado ochenta.

JUSTIFICACIÓN

Por ser innecesario.

ENMIENDA NÚM. 690

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado ochenta y uno del artículo único, a la disposición adicional quinta

De supresión.

Se propone la supresión del apartado ochenta y uno.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 691

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado ochenta y tres del artículo único, a la disposición adicional trigésima tercera

De supresión.

Se propone la supresión del apartado ochenta y tres.

JUSTIFICACIÓN

Por ser innecesario.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 692

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado ochenta y cuatro del artículo único, a la disposición adicional trigésima cuarta

De supresión.

Se propone la supresión del apartado ochenta y cuatro.

JUSTIFICACIÓN

Por ser innecesario.

ENMIENDA NÚM. 693

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado ochenta y cinco del artículo único, a la disposición adicional trigésima quinta

De supresión.

Se propone la supresión del apartado ochenta y cinco.

JUSTIFICACIÓN

Por ser innecesario.

ENMIENDA NÚM. 694

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado ochenta y seis del artículo único, a la disposición adicional trigésima sexta

De supresión.

Se propone la supresión del apartado ochenta y seis.

JUSTIFICACIÓN

Por considerarla innecesaria y porque con la eliminación de esta disposición, se mantienen las ventajas de las actuales PAU para estudiantes procedentes de la Formación Profesional, evitando los consiguientes riesgos de discriminación positiva que esta disposición conlleva.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 695

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado ochenta y siete del artículo único, a la disposición adicional trigésima séptima

De supresión.

Se propone la supresión del apartado ochenta y siete.

JUSTIFICACIÓN

Por no considerarlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 696

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado ochenta y ocho del artículo único, a la disposición adicional trigésima octava

De supresión.

Se propone la supresión del apartado ochenta y ocho.

JUSTIFICACIÓN

España es un país plurilingüe, como refleja su realidad sociolingüística, la evidencia científica y como figura en nuestro ordenamiento jurídico. Esta riqueza lingüística debe ser objeto de especial respeto y protección por parte de los poderes públicos, tal y como señala nuestra Constitución (art. 3.3 CE), y de forma especial por parte de las administraciones educativas.

La LOMCE niega la diversidad lingüística de las comunidades autónomas con lengua propia y pretende imponer una clara recentralización de las competencias educativas.

El objetivo de las administraciones educativas debe ser que los alumnos de las comunidades con lengua propia acaben su formación obligatoria conociendo y usando tanto el castellano como la lengua oficial de su comunidad. Corresponde a estas comunidades establecer, en el ámbito de sus competencias, el nivel de utilización de la lengua propia como vehicular, con el fin de alcanzar este objetivo, atendiendo el contexto de los centros y a las necesidades individuales que puedan presentar algunos alumnos, tal y como ocurre en la actualidad.

El contenido de esta disposición, no solo vulnera claramente las competencias de las comunidades autónomas en materia educativa y lingüística, sino que abre la puerta a la segregación de los alumnos en función de la lengua en aquellas comunidades que, como Catalunya, cuentan hoy con un modelo educativo que apuesta por la inmersión.

Por otro lado, esta disposición pretende que la administración autonómica asuma el coste de la enseñanza de los alumnos que elijan el castellano como lengua vehicular en centros privados, una medida claramente segregadora además de socialmente injusta. Más aún, si tenemos en cuenta el recorte de más de 5.000 millones en educación que el Gobierno del PP ha ejecutado en apenas año y medio y el impacto altamente negativo que está teniendo para la escuela pública.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 697

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado ochenta y nueve del artículo único, a la disposición adicional trigésima novena

De supresión.

Se propone la supresión del apartado ochenta y nueve.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 698

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado noventa del artículo único, a la disposición transitoria décima

De supresión.

Se propone la supresión del apartado noventa.

JUSTIFICACIÓN

Por no considerarlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 699

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado noventa y uno del artículo único, a la disposición final quinta

De supresión.

Se propone la supresión del apartado noventa y uno.

JUSTIFICACIÓN

Por ser innecesario.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 700

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado noventa y dos del artículo único, a la disposición final séptima

De supresión.

Se propone la supresión del apartado noventa y dos.

JUSTIFICACIÓN

Por ser innecesario.

ENMIENDA NÚM. 701

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado noventa y tres del artículo único, a la disposición final novena

De supresión.

Se propone suprimir el apartado noventa y tres.

JUSTIFICACIÓN

Lo apropiado es que esta Ley Orgánica sea la que establezca las bases educativas de la educación plurilingüe, no una normativa de desarrollo.

ENMIENDA NÚM. 702

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional primera

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional primera sobre los «Centros autorizados para impartir las modalidades de Bachillerato».

JUSTIFICACIÓN

Por no considerarlo conveniente.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 703

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional segunda

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional segunda sobre «Los requisitos para participar en concursos de méritos para selección de directores de centros públicos».

JUSTIFICACIÓN

Por ser innecesario.

ENMIENDA NÚM. 704

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional tercera

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional tercera sobre «Los títulos y estudios anteriores a la entrada en vigor de esta ley orgánica».

JUSTIFICACIÓN

Por ser innecesario.

ENMIENDA NÚM. 705

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Nueva disposición adicional

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional con el siguiente texto:

«Disposición adicional (nueva). Protección, promoción y difusión de las lenguas españolas en el ámbito educativo.

El Gobierno, en el marco de sus competencias y de acuerdo con las Comunidades Autónomas, adoptará las medidas que sean necesarias para fomentar y favorecer el conocimiento de la realidad plurilingüe del Estado, especialmente el estudio de las lenguas españolas que, junto con el castellano, tengan carácter cooficial. Asimismo, promoverá el respeto y la protección de las diferentes lenguas del Estado en todos los territorios como patrimonio y riqueza cultural.»

cve: BOCG-10-A-48-2

JUSTIFICACIÓN

El Gobierno y el conjunto de las administraciones tienen el deber y la obligación de promover y preservar la diversidad lingüística y cultural de España. Este objetivo requiere una actuación concertada por parte del conjunto de los poderes públicos desde distintos ámbitos, aunque es evidente que el sistema educativo desempeña un papel fundamental a la hora de dar a conocer la realidad plurilingüe de España así como la enseñanza y el uso del conjunto de las distintas lenguas cooficiales en sus respectivas comunidades autónomas, sin renunciar a promover su conocimiento en el conjunto del Estado.

El conocimiento y la promoción de las lenguas que conviven en España no va en detrimento de ninguna de ellas, más al contrario, es un elemento de enriquecimiento personal y colectivo, una garantía de la igualdad de oportunidades, una fuente de creación de riqueza y un estímulo para la convivencia. En definitiva, la diversidad lingüística y el multilingüismo nos hacen más libres, más cultos y más iguales.

ENMIENDA NÚM. 706

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición transitoria única

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición transitoria única sobre los «Requisitos para participar en concursos de méritos para selección de directores de centros públicos».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 707

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición derogatoria única

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición derogatoria única sobre la «Derogación normativa».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al apartado cinco.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 708

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final primera

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición final primera que hace referencia a la «Modificación de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades».

JUSTIFICACIÓN

Por ser innecesario.

ENMIENDA NÚM. 709

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final segunda

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición final segunda que hace referencia a la «Modificación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación».

JUSTIFICACIÓN

Por ser innecesario.

ENMIENDA NÚM. 710

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final tercera

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición final tercera que hace referencia a la «Modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas».

JUSTIFICACIÓN

Por ser innecesario.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 711

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final cuarta

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición final cuarta que hace referencia al «Desarrollo reglamentario».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 712

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final quinta

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición final quinta que hace referencia al «Calendario de implantación».

JUSTIFICACIÓN

Por no ser conveniente.

ENMIENDA NÚM. 713

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final sexta

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final sexta que queda redactada como sigue:

«Disposición final sexta. Entrada en vigor.

La presente Ley Orgánica entrará en vigor a los doce meses de su publicación en el ‘‘Boletín Oficial del Estado’’.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 714

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la Exposición de motivos

De supresión.

Se propone la supresión de la Exposición de motivos.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas.

A la Mesa de la Comisión de Educación y Deporte

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de don Joan Baldoví Roda, Diputado de Compromís-Equo, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 2013.—**Joan Baldoví Roda,** Diputado.—**Xabier Mikel Errekondo Saltsamendi,** Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 715

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto 8

De adición.

Texto que se propone:

«1. La etapa de Educación Primaria comprende seis cursos y se organiza en áreas, que tendrán un carácter global e integrador.

2. Los alumnos deben cursar las siguientes áreas del bloque de asignaturas troncales en cada uno de los cursos:

a) Ciencias de la Naturaleza.
b) Ciencias Sociales.
c) Lengua Castellana y Literatura.
d) Matemáticas.
e) Primera Lengua Extranjera.
f) Educación artística.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 716

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto 8

De supresión.

Texto que se propone:

«3. Los alumnos deben cursar las siguientes áreas del bloque de asignaturas específicas en cada uno de los cursos:

a) Educación Física.
b) Religión, o Valores Sociales y Cívicos, a elección de los padres o tutores legales.
c) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, al menos una de las siguientes áreas del bloque de asignaturas específicas:

1.º) Segunda Lengua Extranjera.
2.º) Religión.
3.º) Valores Sociales y Cívicos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 717

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto 13

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 24. Organización del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

1. Los alumnos deben cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas troncales en los cursos primero y segundo:

a) Biología y Geología en primer curso.
b) Física y Química en segundo curso.
c) Geografía e Historia en ambos cursos.
d) Lengua Castellana y Literatura en ambos cursos.
e) Matemáticas en ambos cursos.
f) Primera Lengua Extranjera en ambos cursos.
g) Música.»

cve: BOCG-10-A-48-2

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 718

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto 13

De adición.

Texto que se propone:

«2. Los alumnos deben cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas troncales en la opción de enseñanzas académicas:

a) Geografía e Historia.
b) Lengua Castellana y Literatura.
c) Matemáticas Orientadas a las Enseñanzas Académicas.
d) Primera Lengua Extranjera.
e) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, al menos materias de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:

1.º) Biología y Geología.
2.º) Economía.
3.º) Física y Química.
4.º) Latín.
5.º) Música.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 719

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto 13

De supresión.

Texto que se propone:

«3. Los alumnos deben cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas específicas en cada uno de los cursos:

a) Educación Física.
b) Religión, o Valores Éticos, a elección de los padres o tutores legales o, en su caso, del alumno.

cve: BOCG-10-A-48-2

c) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, un mínimo de una y máximo de cuatro de las siguientes materias del bloque de asignaturas específicas, que podrán ser diferentes en cada uno de los cursos:

1.º) Cultura Clásica.
2.º) Educación Plástica y Visual.
3.º) Iniciación a la Actividad Emprendedora y Empresarial.
4.º) Segunda Lengua Extranjera.
5.º) Tecnología.
6.º) Religión.
7.º) Valores Éticos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 720

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto 14

De adición.

Texto que se propone:

«2. Los alumnos deben cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas troncales en la opción de enseñanzas académicas:

a) Geografía e Historia.
b) Lengua Castellana y Literatura.
c) Matemáticas Orientadas a las Enseñanzas Académicas.
d) Primera Lengua Extranjera.
e) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, al menos materias de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:

1.º) Biología y Geología.
2.º) Economía.
3.º) Física y Química.
4.º) Latín.
5.º) Música.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 721

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto 14

De adición.

Texto que se propone:

«3. Los alumnos deben cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas troncales en la opción de enseñanzas aplicadas:

a) Geografía e Historia.
b) Lengua Castellana y Literatura.
c) Matemáticas Orientadas a las Enseñanzas Académicas.
d) Primera Lengua Extranjera.
e) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, al menos materias de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:

1.º) Ciencias Aplicadas a la Actividad Profesional.
2.º) Iniciación a la Actividad Emprendedora y Empresarial.
3.º) Tecnología.
4.º) Música.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 722

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto 14

De supresión.

Texto que se propone:

«4. Los alumnos deben cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas específicas:

a) Educación Física.
b) Religión, o Valores Éticos, a elección de los padres o tutores legales o en su caso del alumno.
c) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, un mínimo de una y máximo de cuatro materias de las siguientes del bloque de asignaturas específicas:

1.º) Artes Escénicas y Danza.
2.º) Cultura Científica.

cve: BOCG-10-A-48-2

3.º) Cultura Clásica.
4.º) Educación Plástica y Visual.
5.º) Filosofía.
6.º) Segunda Lengua Extranjera.
7.º) Tecnologías de la Información y la Comunicación.
8.º) Religión.
9.º) Valores Éticos.
10.º) Una materia de ampliación de los contenidos de alguna de las materias del bloque de asignaturas troncales.
11.º) Una materia del bloque de asignaturas troncales no cursada por el alumno.
12.º) Una materia del bloque de asignaturas troncales no cursada por el alumno.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 723

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto 23

De modificación.

Texto que se propone:

«4. Los alumnos deben cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas troncales en la modalidad de Artes:

a) Filosofía.
b) Cultura Audiovisual.
c) Lengua Castellana y Literatura I.
d) Primera Lengua Extranjera I.
e) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, al menos dos materias de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:

1.º) Análisis Musical.
2.º) Lenguaje y práctica musical.
3.º) Una materia de Artes Plásticas y Diseño.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 724

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto 23

De modificación.

Texto que se propone:

«5. Los alumnos deben cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas específicas:

a) Educación Física.
b) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, un mínimo de dos máximo de tres materias de entre las siguientes:

1.º) Historia del Mundo Contemporáneo.
2.º) Anatomía Aplicada.
3.º) Cultura Científica.
4.º) Literatura Universal.
5.º) Fundamentos de Arte I.
6.º) Religión.
7.º) Segunda Lengua Extranjera I.
8.º) Tecnología Industrial I.
9.º) Tecnologías la Información y la Comunicación I.
10.º) Volumen.
11.º) Una materia de ampliación de los contenidos de alguna de las materias del bloque de asignaturas troncales.
12.º) Una materia del bloque de asignaturas troncales no cursada por el alumno.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 725

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto 24

De modificación.

Texto que se propone:

«4. Los alumnos deben cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas troncales en la modalidad de Artes:

a) Fundamentos del Arte.
b) Historia de España.
c) Lengua Castellana y Literatura II.

cve: BOCG-10-A-48-2

d) Primera Lengua Extranjera II.

e) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y, en su caso, de la oferta de los centros docentes, al menos dos materias de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:

1.º Artes Escénicas.
2.º Análisis Musical II.
3.º Diseño.
4.º Una materia troncal de opción más relacionada con la modalidad de Artes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 726

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto 24

De supresión.

Texto que se propone:

«5. En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y, en su caso, de la oferta de los centros docentes, los alumnos cursarán un mínimo de dos y máximo de tres materias de las siguientes del bloque de asignaturas específicas:

a) Ciencias de la Tierra y del Medio Ambiente.
b) Dibujo Artístico II.
c) Dibujo Técnico II.
d) Fundamentos de Administración y Gestión.
e) Historia de la Filosofía.
f) Historia de la Música y de la Danza.
g) Imagen y Sonido.
h) Psicología.
i) Religión.
j) Segunda Lengua Extranjera II.
k) Técnicas de Expresión Gráfico-plástica.
l) Tecnología Industrial II.
m) Tecnologías la Información y la Comunicación II.
n) Una materia de ampliación de los contenidos de alguna de las materias del bloque de asignaturas troncales.
o) Una materia del bloque de asignaturas troncales no cursada por el alumno.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 727

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto 90 (nuevo), a partir de éste se renumeran el resto de puntos)

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional cuadragésima. Nuevas titulaciones de Formación Profesional.

En el período de aplicación de esta ley orgánica, el Gobierno, según lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 39 de la misma, procederá a establecer las enseñanza de Formación Profesional relacionadas con la Música y el Sonido.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Educación y Deporte

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 2013.—**Alfonso Alonso Aranegui,** Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 728

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

De modificación.

Se propone la modificación del primer párrafo y del segundo párrafo del apartado XI de la exposición de motivos de la siguiente forma:

— Primer párrafo:

«La tecnología ha conformado históricamente la educación y la sigue conformando. El aprendizaje personalizado y su universalización como grandes retos de la transformación educativa, así como la satisfacción de los aprendizajes en competencias no cognitivas, la adquisición de actitudes y el aprender haciendo, demandan el uso intensivo de las tecnologías. Conectar con los hábitos y experiencias de las nuevas generaciones exige una revisión en profundidad de la noción de aula y de espacio educativo, solo posible desde una lectura amplia de la función educativa de las nuevas tecnologías.»

cve: BOCG-10-A-48-2

— Segundo párrafo:

«La incorporación generalizada al sistema educativo de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), que tendrán en cuenta los principios de diseño para todas las personas y accesibilidad universal, permitirá personalizar la educación y adaptarla a las necesidades y al ritmo de cada alumno. Por una parte, servirá para el refuerzo y apoyo en los casos de bajo rendimiento y, por otra, permitirá expandir sin limitaciones los conocimientos transmitidos en el aula. Los alumnos con motivación podrán así acceder, de acuerdo con su capacidad, a los recursos educativos que ofrecen ya muchas instituciones a nivel tanto nacional como internacional. Las TIC serán una pieza fundamental para producir el cambio metodológico que lleve a conseguir el objetivo de mejora de la calidad educativa. Asimismo, el uso responsable y ordenado de estas nuevas tecnologías por parte de los alumnos debe estar presente en todo el sistema educativo. Las TIC serán también una herramienta clave en la formación del profesorado y en el aprendizaje de los ciudadanos a lo largo de la vida, al permitirles compatibilizar la formación con las obligaciones personales o laborales, y asimismo lo serán en la gestión de los procesos.»

JUSTIFICACIÓN

Primer párrafo: Corrección ortográfica.
Segundo párrafo: Incluir garantías de acceso de todo el alumnado a las TIC.

ENMIENDA NÚM. 729

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único, apartado uno, por el que se modifican letras b), k) y l) y se añade un nuevo párrafo q) al artículo 1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo q) del artículo 1 y añadir un nuevo párrafo h).bis con la siguiente redacción:

«q) La libertad de enseñanza, que reconozca el derecho de los padres y tutores legales a elegir el tipo de educación y el centro para sus hijos, en el marco de los principios constitucionales.»

«h bis) (nuevo). El reconocimiento del papel que corresponde a los padres y tutores legales como primeros responsables de la educación de sus hijos.»

JUSTIFICACIÓN

Dar mayor visibilidad a estos principios en el texto.

ENMIENDA NÚM. 730

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único, apartado dos, por el que se añade un nuevo artículo 2 bis a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

De modificación.

cve: BOCG-10-A-48-2

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 2 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 2 bis. Sistema Educativo Español.

A efectos de esta ley orgánica, se entiende por Sistema Educativo Español el conjunto de Administraciones educativas, profesionales de la educación y otros agentes, públicos y privados, que desarrollan funciones de regulación, de financiación o de prestación de servicios para el ejercicio del derecho a la educación en España, y los titulares de este derecho, así como el conjunto de relaciones, estructuras, medidas y acciones que se implementan para prestarlo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 731

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único, apartado tres, por el que se añade un nuevo apartado 10 al artículo 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 10 del artículo 3, con la siguiente redacción:

«10. Los ciclos de Formación Profesional Básica serán de oferta obligatoria y carácter gratuito.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 732

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único, apartado cuatro, por el que se modifica el artículo 6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo b) del apartado 2 del artículo 6, con la siguiente redacción:

«b) Las competencias, o capacidades para aplicar de forma integrada los contenidos propios de cada enseñanza y etapa educativa, para lograr la realización adecuada de actividades y la resolución eficaz de problemas complejos.»

cve: BOCG-10-A-48-2

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 733

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único, apartado cinco, por el que se añade un nuevo artículo 6 bis a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo e) del apartado 1, los párrafos a).1.º), c), c.1.º), c.3.º), c.6.º) y d).1.º) del apartado 2, y el apartado 5 del artículo 6 bis, con la siguiente redacción:

Apartado 1:

«e) El diseño del currículo básico, en relación con los objetivos, competencias, contenidos, criterios de evaluación, estándares y resultados de aprendizaje evaluables, con el fin de asegurar una formación común y el carácter oficial y la validez en todo el territorio nacional de las titulaciones a que se refiere esta ley orgánica.»

Apartado 2:

«a) Corresponderá al Gobierno:

1.º) Determinar los contenidos comunes,...

(...)

c) Dentro de la regulación y límites establecidos por el Gobierno y por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte de acuerdo con los apartados anteriores, las Administraciones educativas podrán:

1.º) Complementar los contenidos del bloque de asignaturas troncales.

(...)

3.º) Realizar recomendaciones de metodología didáctica para los centros docentes de su competencia.

(...)

6.º) En relación con la evaluación durante la etapa, complementar los criterios de evaluación relativos a los bloques de asignaturas troncales y específicas, y establecer los criterios de evaluación del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica.

d) Dentro de la regulación y límites establecidos por las Administraciones educativas de acuerdo con los apartados anteriores, y en función de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa, los centros docentes podrán:

1.º) Complementar los contenidos de los bloques de asignaturas troncales, específicas y de libre configuración autonómica, y configurar su oferta formativa.»

cve: BOCG-10-A-48-2

Apartado 5:

«5. Las Administraciones educativas fomentarán y potenciarán la autonomía de los centros, evaluarán sus resultados y aplicarán los oportunos planes de actuación.

Los centros docentes desarrollarán y complementarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en uso de su autonomía y tal como se recoge en el capítulo II del título V de la presente ley.»

JUSTIFICACIÓN

En el apartado 1 se debe relacionar el contenido del currículo que se considera básico.
En el apartado 2 conviene añadir «comunes», puesto que no todos los contenidos de las asignaturas troncales quedarán fijados por el Gobierno dado que las CC.AA. y los centros podrán complementarios.
Además se realizan mejoras técnicas.

ENMIENDA NÚM. 734

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único, apartado seis bis (nuevo), por el que se modifica el apartado 2 del artículo 16 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

De adición.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 16, con la siguiente redacción:

«2. La finalidad de la Educación Primaria es facilitar a los alumnos los aprendizajes de la expresión y comprensión oral, la lectura, la escritura, el cálculo, la adquisición de nociones básicas de la cultura, y el hábito de convivencia así como los de estudio y trabajo, el sentido artístico, la creatividad y la afectividad, con el fin de garantizar una formación integral que contribuya al pleno desarrollo de la personalidad de los alumnos y de prepararlos para cursar con aprovechamiento la Educación Secundaria Obligatoria.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se da una redacción más completa a los principios.

ENMIENDA NÚM. 735

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único, apartado siete, por el que se modifican los párrafos b) y j) del artículo 17 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

De adición.

cve: BOCG-10-A-48-2

Se propone añadir la modificación del párrafo h) del artículo 17, con la siguiente redacción:

«h) Conocer los aspectos fundamentales de las Ciencias de la Naturaleza, las Ciencias Sociales, la Geografía, la Historia y la Cultura.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 736

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único, apartado ocho, por el que se modifica el artículo 18 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 18 con la siguiente redacción:

«3 Los alumnos deben cursar las siguientes áreas del bloque de asignaturas específicas en cada uno de los cursos:

a) Educación Física
b) Religión, o Valores Sociales y Cívicos, a elección de los padres o tutores legales.
c) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y, en su caso, de la oferta de los centros docentes, al menos una de las siguientes áreas del bloque de asignaturas específicas:

1.º Educación Artística.
2.º Segunda Lengua Extranjera.
3.º Religión, sólo si los padres o tutores legales no la han escogido en la elección indicada en el apartado 3.b).
4.º Valores Sociales y Cívicos, sólo si los padres o tutores legales no la han escogido en la elección indicada en el apartado 3.b).»

JUSTIFICACIÓN

En el apartado 3.b) se ofrece una opción de elección a los padres o tutores legales entre las asignaturas Religión y Valores Sociales y Cívicos. Es preciso condicionar la elección que podrán realizar en el apartado 3.c) a la elección realizada en el apartado 3.b), ya que de no hacerlo un alumno podría cursar la misma asignatura repetida.

ENMIENDA NÚM. 737

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único, apartado once por el que se modifica el artículo 21 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

De modificación.

cve: BOCG-10-A-48-2

Se propone la modificación del apartado 2 y del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 21 con la siguiente redacción:

«2. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los criterios de evaluación y las características generales de las pruebas para todo el Sistema Educativo Español con el fin de asegurar unos criterios y características de evaluación comunes a todo el territorio.

3. (...)

Las Administraciones educativas podrán establecer planes específicos de mejora en aquellos centros públicos cuyos resultados sean inferiores a los valores que, a tal objeto, hayan establecido.

En relación con los centros concertados se estará a la normativa reguladora del concierto correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir la consulta previa a las Comunidades Autónomas y que la Ley asegure unos criterios y características de evaluación comunes a todo el territorio, sin perjuicio de que su realización corresponda a las Administraciones educativas.

Por otro lado, se insiste en que las medidas que se adopten en el caso de los centros públicos y en el de los privados deben adaptarse al régimen jurídico y relación con las Administraciones educativas en cada caso.

ENMIENDA NÚM. 738

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único, apartado trece por el que se modifica el artículo 24 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 24 con la siguiente redacción:

«Artículo 24. Organización del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

1. Los alumnos deben cursar las siguientes materias generales del bloque de asignaturas troncales en los cursos primero y segundo:

a) Biología y Geología en primer curso.
b) Física y Química en segundo curso.
c) Geografía e Historia en ambos cursos.
d) Lengua Castellana y Literatura en ambos cursos.
e) Matemáticas en ambos cursos.
f) Primera Lengua Extranjera en ambos cursos.

2. Los alumnos deben cursar las siguientes materias generales del bloque de asignaturas troncales en el curso tercero:

a) Biología y Geología.
b) Física y Química.
c) Geografía e Historia.
d) Lengua Castellana y Literatura.
e) Primera Lengua Extranjera.

cve: BOCG-10-A-48-2

3. Como materia de opción, en el bloque de asignaturas troncales deberán cursar bien Matemáticas orientadas a las enseñanzas académicas, o bien Matemáticas orientadas a las enseñanzas aplicadas, a elección de los padres o tutores legales o en su caso de los alumnos.

4. Los alumnos deben cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas especificas en cada uno de los cursos:

a) Educación Física.

b) Religión, o Valores Éticos, a elección de los padres o tutores legales o en su caso del alumno.

c) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, un mínimo de una y máximo de cuatro de las siguientes materias del bloque de asignaturas específicas, que podrán ser diferentes en cada uno de los cursos:

1.º) Cultura Clásica.
2.º) Educación Plástica, Visual y Audiovisual.
3.º) Iniciación a la Actividad Emprendedora y Empresarial.
4.º) Música.
5.º) Segunda Lengua Extranjera.
6.º) Tecnología.
7.º) Religión, sólo si los padres o tutores legales o en su caso el alumno no la han escogido en la elección indicada en el apartado 3.b).
8.º) Valores Éticos, sólo si los padres o tutores legales o en su caso el alumno no la han escogido en la elección indicada en el apartado 3.b).

5. Los alumnos deben cursar la materia Lengua Cooficial y Literatura del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica en aquellas Comunidades Autónomas que posean dicha lengua cooficial, si bien podrán estar exentos de cursar o de ser evaluados de dicha materia en las condiciones establecidas en la normativa autonómica correspondiente. La materia Lengua Cooficial y Literatura recibirá un tratamiento análogo al de la materia Lengua Castellana y Literatura.

Además, en función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, los alumnos podrán cursar alguna materia más en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, que podrán ser materias del bloque de asignaturas específicas no cursadas, o materias a determinar. Estas materias del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica podrán ser diferentes en cada uno de los cursos.

6. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las materias del ciclo, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las Tecnologías de la Información y la Comunicación, el emprendimiento y la educación cívica y constitucional se trabajarán en todas las materias.

7. Con el fin de facilitar el tránsito del alumnado entre la Educación Primaria y el primer curso de Educación Secundaria Obligatoria, las Administraciones educativas y, en su caso, los centros docentes, podrán agrupar las materias del primer curso en ámbitos de conocimiento.»

JUSTIFICACIÓN

En los apartados 1 y 2 se incluye el adjetivo «general» para diferenciar estas materias de las materias de opción, que tienen una consideración diferente en la evaluación final. Por este motivo y para realizar esta diferenciación se añade un numerador 3 que abre un nuevo apartado y se renumeran los apartados posteriores.

En el nuevo apartado 3 se hacer referencia al bloque de asignaturas troncales para diferenciar las materias de opción de este bloque de las opciones posibles en otros bloques de asignaturas.

En el párrafo b) del apartado 3 que pasa a ser el 4 se ofrece una opción de elección a los padres o tutores legales entre las asignaturas Religión y Valores Éticos. Es preciso condicionar la elección que podrán realizar en el párrafo c) a la elección realizada en el párrafo b), ya que de no hacerlo un alumno podría cursar la misma asignatura repetida.

cve: BOCG-10-A-48-2

La educación plástica y visual en puridad no incluye las enseñanzas de las artes audiovisuales, que se refieren conjuntamente al oído y a la vista, o los emplean a la vez (cinematografía, artes escénicas, etc.).

ENMIENDA NÚM. 739

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único, apartado catorce por el que se modifica el artículo 25 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 25 con la siguiente redacción:

«Artículo 25. Organización de cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria.

1. Los padres o tutores legales, o en su caso los alumnos, podrán escoger cursar el cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria por una de las dos siguientes opciones:

a) Opción de enseñanzas académicas para la iniciación al Bachillerato.
b) Opción de enseñanzas aplicadas para la iniciación a la Formación Profesional.

A estos efectos, no serán vinculantes las opciones cursadas en tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria.

2. Los alumnos deben cursar las siguientes materias generales del bloque de asignaturas troncales en la opción de enseñanzas académicas:

a) Geografía e Historia.
b) Lengua Castellana y Literatura.
c) Matemáticas Orientadas a las Enseñanzas Académicas.
d Primera Lengua Extranjera.

3. En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, los alumnos deben cursar al menos dos materias de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:

1.º) Biología y Geología.
2.º) Economía.
3.º) Física y Química.
4.º) Latín.

4. Los alumnos deben cursar las siguientes materias generales del bloque de asignaturas troncales en la opción de enseñanzas aplicadas:

a) Geografía e Historia.
b) Lengua Castellana y Literatura.
c) Matemáticas Orientadas a las Enseñanzas Aplicadas.
d) Primera Lengua Extranjera.

cve: BOCG-10-A-48-2

5. En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, los alumnos deben cursar al menos dos materias de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:

1.º) Ciencias Aplicadas a la Actividad Profesional.
2.º) Iniciación a la Actividad Emprendedora y Empresarial.
3.º) Tecnología.

6. Los alumnos deben cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas especificas:

a) Educación Física.
b) Religión, o Valores Éticos, a elección de los padres o tutores legales o en su caso del alumno.
c) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, un mínimo de una y máximo de cuatro materias de las siguientes del bloque de asignaturas específicas:

1.º) Artes Escénicas y Danza.
2.º) Cultura Científica.
3.º) Cultura Clásica.
4.º) Educación Plástica, Visual y Audiovisual.
5.º) Filosofía.
6.º) Música.
7.º) Segunda Lengua Extranjera.
8.º) Tecnologías de la Información y la Comunicación.
9.º) Religión, sólo si los padres o tutores legales o en su caso el alumno no la han escogido en la elección indicada en el apartado 4.b).
10.º) Valores Éticos, sólo si los padres o tutores legales o en su caso el alumno no la han escogido en la elección indicada en el apartado 4.b).
11.º) Una materia de ampliación de los contenidos de alguna de las materias del bloque de asignaturas troncales.
12.º) Una materia del bloque de asignaturas troncales no cursada por el alumno.

7. Los alumnos deben cursar la materia Lengua Cooficial y Literatura en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica en aquellas Comunidades Autónomas que posean dicha lengua cooficial, si bien podrán estar exentos de cursar o de ser evaluados de dicha materia en las condiciones establecidas en la normativa autonómica correspondiente. La materia Lengua Cooficial y Literatura recibirá un tratamiento análogo al de la materia Lengua Castellana y Literatura.

Además, en función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, los alumnos podrán cursar alguna materia más en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, que podrán ser materias del bloque de asignaturas especificas no cursadas, o materias a determinar.

8. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las materias de este curso, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las Tecnologías de la Información y la Comunicación, el emprendimiento y la educación cívica y constitucional se trabajarán en todas las materias.

9. El alumnado deberá poder lograr los objetivos de la etapa y alcanzar el grado de adquisición de las competencias correspondientes tanto por la opción de enseñanzas académicas como por la de enseñanzas aplicadas.»

JUSTIFICACIÓN

En los apartados 2 y 4 se incluye el adjetivo «general» para diferenciar estas materias de las materias de opción, que tienen una consideración diferente en la evaluación final. Por este motivo y para realizar esta diferenciación se añade un numerador 3 que abre un nuevo apartado y se renumeran los apartados posteriores.

cve: BOCG-10-A-48-2

En el párrafo b) del apartado 4 que pasa a ser el 6 se ofrece una opción de elección a los padres o tutores legales entre las asignaturas Religión y Valores Éticos. Es preciso condicionar la elección que podrán realizar en el párrafo c) 9.º) y 10.º) a la elección realizada en el párrafo b), ya que de no hacerlo un alumno podría cursar la misma asignatura repetida.

La educación plástica y visual en puridad no incluye las enseñanzas de las artes audiovisuales, que se refieren conjuntamente al oído y a la vista, o los emplean a la vez (cinematografía, artes escénicas, etc.).

ENMIENDA NÚM. 740

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único, apartado dieciocho por el que se modifica el artículo 29 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 29 con la siguiente redacción:

«1. Al finalizar el cuarto curso, los alumnos realizarán una evaluación individualizada por la opción de enseñanzas académicas o por la de enseñanzas aplicadas, en la que se comprobará el logro de los objetivos de la etapa y el grado de adquisición de las competencias correspondientes en relación con las siguientes materias:

a) Todas las materias generales cursadas en el bloque de asignaturas troncales, salvo Biología y Geología y Física y Química (de las que el alumno será evaluado si las escoge entre las materias de opción, según se indica en el párrafo siguiente).

b) Dos de las materias de opción cursadas en el bloque de asignaturas troncales, en cuarto curso.

c) Una materia del bloque de asignaturas específicas cursada en cualquiera de los cursos, que no sea Educación Física, Religión, o Valores Éticos.»

JUSTIFICACIÓN

Se separa el párrafo a) en dos párrafos a) y b) para diferenciar las materias generales de las materias de opción. Se excluyen del nuevo párrafo a) las materias Biología y Geología y Física y Química, ya que en cuarto curso se imparten como materias troncales de opción, por lo que los alumnos que hayan optado por enseñanzas académicas podrán escogerlas como materias de opción, y los que hayan optado por enseñanzas aplicadas no las cursarán en cuarto de ESO.

Se establece que la materia específica de la que el alumno se vaya a examinar sea una de las que haya cursado a lo largo de la ESO y no una de cada curso, dado que habrá alumnos que cursen la misma materia específica en todos los cursos y otros cursen materias diferentes en cada curso. Para que todos los alumnos realicen la evaluación en las mismas condiciones se fija una sola materia específica.

ENMIENDA NÚM. 741

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único, apartado veintidós por el que se modifica el artículo 34 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

De modificación.

cve: BOCG-10-A-48-2

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 34 con la siguiente redacción:

«Artículo 34. Organización general del Bachillerato.

Las modalidades del Bachillerato que podrán ofrecer las Administraciones educativas y, en su caso, los centros docentes serán las siguientes:

a) Ciencias.
b) Humanidades y Ciencias Sociales.
c) Artes.»

JUSTIFICACIÓN

Los diferentes comparecientes que han informado a la Comisión de Educación y Deporte han expresado una opinión generalizada sobre la conveniencia de unificar el Bachillerato de Humanidades y Ciencias Sociales, lo que además conllevaría ventajas desde el punto de vista organizativo para los centros.

ENMIENDA NÚM. 742

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único, apartado veintitrés por el que se añade un nuevo artículo 34 bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 34 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 34 bis. Organización del primer curso de Bachillerato.

1. Los alumnos deben cursar las siguientes materias generales del bloque de asignaturas troncales en la modalidad de Ciencias:

a) Filosofía.
b) Lengua Castellana y Literatura I.
c) Matemáticas I.
d) Primera Lengua Extranjera I.
e) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, al menos dos materias más de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:

1.º) Biología y Geología.
2.º) Dibujo Técnico I.
3.º) Física y Química.

2. Los alumnos deben cursar las siguientes materias generales del bloque de asignaturas troncales en la modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales:

a) Filosofía.
b) Latín I.
c) Lengua Castellana y Literatura I.
d) Primera Lengua Extranjera I.

cve: BOCG-10-A-48-2

e) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, al menos dos materias de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:

1.º) Economía.
2.º) Griego I.
3.º) Historia del Mundo Contemporáneo.
4.º) Literatura Universal.
5.º) Matemáticas aplicadas a las Ciencias Sociales I.

Los alumnos deben cursar las siguientes materias generales del bloque de asignaturas troncales en la modalidad de Artes:

a) Filosofía.
b) Fundamentos del Arte I.
c) Lengua Castellana y Literatura I.
d) Primera Lengua Extranjera I.
e) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, al menos dos materias de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:

1.º) Cultura Audiovisual I.
2.º) Historia del Mundo Contemporáneo.
3.º) Literatura Universal.

4. Los alumnos deben cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas específicas:

a) Educación Física.
b) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, un mínimo de dos y máximo de tres materias de entre las siguientes:

1.º) Análisis Musical I.
2.º) Anatomía Aplicada.
3.º) Cultura Científica.
4.º) Dibujo Artístico I.
5.º) Dibujo Técnico I, salvo que los padres o tutores legales o el alumno ya hayan escogido Dibujo Técnico I en el apartado 1.e).2.º).
6.º) Lenguaje y Práctica Musical.
7.º) Religión.
8.º) Segunda Lengua Extranjera I.
9.º) Tecnología Industrial I.
10.º) Tecnologías de la Información y la Comunicación I.
11.º) Volumen.
12.º) Una materia de ampliación de los contenidos de alguna de las materias del bloque de asignaturas troncales.
13.º) Una materia del bloque de asignaturas troncales no cursada por el alumno.

5. Los alumnos deben cursar la materia Lengua Cooficial y Literatura en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica en aquellas Comunidades Autónomas que posean dicha lengua cooficial, si bien podrán estar exentos de cursar o de ser evaluados de dicha materia en las condiciones establecidas en la normativa autonómica correspondiente. La materia Lengua Cooficial y Literatura recibirá un tratamiento análogo al de la materia Lengua Castellana y Literatura.

Además, en función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, los alumnos podrán cursar alguna materia más en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, que podrán ser materias del bloque de asignaturas específicas no cursadas, o materias a determinar.»

cve: BOCG-10-A-48-2

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la unificación de los bachilleratos de Humanidades y Ciencias Sociales.

En los apartados 1, 2 y 3 se incluye el adjetivo «general» para diferenciar estas materias de las materias de opción, que tienen una consideración diferente en la evaluación final.

Para evitar que un mismo alumno curse Dibujo Técnico 1 como materia de opción en la modalidad de Ciencias, y también como materia específica, se establece esta limitación en el párrafo 4.b).5.º).

ENMIENDA NÚM. 743

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único, apartado veinticuatro por el que se añade un nuevo artículo 34 ter de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 34 ter con la siguiente redacción:

«Articulo 34 ter. Organización del segundo curso de Bachillerato.

1. Los alumnos deben cursar las siguientes materias generales del bloque de asignaturas troncales en la modalidad de Ciencias:

a) Historia de España.
b) Lengua Castellana y Literatura II.
c) Matemáticas II.
d) Primera Lengua Extranjera II.
e) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, al menos dos materias más de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:

1.º) Biología.
2.º) Dibujo Técnico II.
3.º) Física.
4.º) Geología.
5.º) Química.

2. Los alumnos deben cursar las siguientes materias generales del bloque de asignaturas troncales en la modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales:

a) Historia de España.
b) Latín II.
c) Lengua Castellana y Literatura II.
d) Primera Lengua Extranjera II.
e) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, al menos dos materias de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:

1.º) Economía de la Empresa.
2.º) Geografía.
3.º) Griego II.
4.º) Historia del Arte.

cve: BOCG-10-A-48-2

5.º) Historia de la Filosofía.
6.º) Matemáticas aplicadas a las Ciencias Sociales II.

3. Los alumnos deben cursar las siguientes materias generales del bloque de asignaturas troncales en la modalidad de Artes:

a) Fundamentos del Arte II.
b) Historia de España.
c) Lengua Castellana y Literatura II.
d) Primera Lengua Extranjera II.
e) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, al menos dos materias de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:

1.º) Artes Escénicas.
2.º) Cultura Audiovisual II.
3.º) Diseño.

4. En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, los alumnos cursarán un mínimo de dos y máximo de tres materias de las siguientes del bloque de asignaturas específicas:

a) Análisis Musical II.
b) Ciencias de la Tierra y del Medio Ambiente.
c) Dibujo Artístico II.
d) Dibujo Técnico II, salvo que los padres o tutores legales o el alumno ya hayan escogido Dibujo Técnico II en el apartado 1.e).2.º).
e) Fundamentos de Administración y Gestión.
f) Historia de la Filosofía, salvo que los padres o tutores legales o el alumno ya hayan escogido Historia de la Filosofía en el apartado 2.e).5.º).
g) Historia de la Música y de la Danza.
h) Imagen y Sonido.
i) Psicología.
j) Religión.
k) Segunda Lengua Extranjera II.
l) Técnicas de Expresión Gráfico-plástica.
m) Tecnología Industrial II.
n) Tecnologías de la Información y la Comunicación II.
ñ) Una materia de ampliación de los contenidos de alguna de las materias del bloque de asignaturas troncales.
o) Una materia del bloque de asignaturas troncales no cursada por el alumno.

5. Los alumnos deben cursar la materia Lengua Cooficial y Literatura en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica en aquellas Comunidades Autónomas que posean dicha lengua cooficial, si bien podrán estar exentos de cursar o de ser evaluados de dicha materia en las condiciones establecidas en la normativa autonómica correspondiente. La materia Lengua Cooficial y Literatura recibirá un tratamiento análogo al de la materia Lengua Castellana y Literatura.

Además, en función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes los alumnos podrán cursar alguna materia más en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, que podrán ser Educación Física, materias del bloque de asignaturas específicas no cursadas, o materias a determinar.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la unificación de los bachilleratos de Humanidades y Ciencias Sociales..

cve: BOCG-10-A-48-2

En los apartados 1, 2 y 3 se incluye el adjetivo «general» para diferenciar estas materias de las materias de opción, que tienen una consideración diferente en la evaluación final.

Para evitar que un mismo alumno curse Dibujo Técnico II como materia de opción en la modalidad de Ciencias, y también como materia específica, se establece esta limitación en el párrafo 4.d).

Para evitar que un mismo alumno curse Historia de la Filosofía como materia de opción en la modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales, y también como materia específica, se establece esta limitación en el párrafo 4.f).

ENMIENDA NÚM. 744

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único, apartado veintiséis por el que se modifica el artículo 36 bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 1 y 3 del artículo 36 bis con la siguiente redacción:

Apartado 1:

«1. Los alumnos realizarán una evaluación individualizada al finalizar Bachillerato, en la que se comprobará el logro de los objetivos del Bachillerato y el grado de adquisición de las competencias correspondientes en relación con las siguientes materias:

a) Todas las materias generales cursadas en el bloque de asignaturas troncales.

b) Dos materias de opción cursadas en el bloque de asignaturas troncales, en cualquiera de los cursos.

c) Una materia del bloque de asignaturas específicas cursada en cualquiera de los cursos, que no sea Educación Física ni Religión.»

Apartado 3:

«3. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá para todo el Sistema Educativo Español los criterios de evaluación y las características de las pruebas, y las diseñará y establecerá su contenido para cada convocatoria.»

JUSTIFICACIÓN

Apartado 1: se separa el párrafo a) en dos párrafos a) y b) para diferenciar las materias generales de las materias de opción.

Se establece que la materia específica de la que el alumno se vaya a examinar sea una de las que haya cursado a lo largo de la ESO y no una de cada curso, dado que habrá alumnos que cursen la misma materia específica en todos los cursos y otros cursen materias diferentes en cada curso. Para que todos los alumnos realicen la evaluación en las mismas condiciones se fija una sola materia específica.

Apartado 3: conviene establecer en la ley la consulta a las Comunidades Autónomas en un asunto que afecta a todo el sistema educativo.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 745

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único, apartado treinta por el que se modifica el artículo 40 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

De modificación.

Se propone modificar el párrafo c) del apartado 1 del artículo 40, con siguiente redacción:

«1. La Formación Profesional en el sistema educativo contribuirá a que alumnado consiga los resultados de aprendizaje que le permitan:

(...)

c) Aprender por sí mismos y trabajar en equipo, así como formarse en la prevención de conflictos y en la resolución pacífica de los mismos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social, con especial atención a la prevención de la violencia de género.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 746

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único, apartado treinta y uno por el que se modifica el artículo 41 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

De modificación.

Se propone modificar el párrafo b) y añadir un nuevo párrafo c) en el apartado 1, y modificar el último párrafo del apartado 2 y el párrafo b) del apartado 3, del artículo 41, con la siguiente redacción:

Apartado 1:

«b) Haber cursado el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria o excepcionalmente haber cursado el segundo curso de la Educación Secundaria Obligatoria.

(añadir un nuevo párrafo c):

c) Haber propuesto el equipo docente a los padres o tutores legales la incorporación del alumno a un ciclo de Formación Profesional Básica, de conformidad con lo indicado en el artículo 30.»

Apartado 2:
(Último párrafo).

cve: BOCG-10-A-48-2

«Además, siempre que la demanda de plazas en ciclos formativos de grado medio supere la oferta, las Administraciones educativas podrán establecer procedimientos de admisión al centro docente, de acuerdo con las condiciones que el Gobierno determine reglamentariamente.»

Apartado 3:

«b) Haber superado una prueba de acceso, de acuerdo con los criterios establecidos por el Gobierno, y tener 19 años cumplidos en el año de realización de dicha prueba. La prueba deberá permitir acreditar los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento los ciclos de formación de grado superior, de acuerdo con los criterios establecidos por el Gobierno.

En este supuesto, siempre que la demanda de plazas en ciclos formativos de grado superior supere la oferta, las Administraciones educativas podrán establecer procedimientos de admisión al centro docente, de acuerdo con las condiciones que el Gobierno determine reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejoras técnicas.

ENMIENDA NÚM. 747

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único, apartado treinta y dos por el que se modifica el artículo 42 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

De modificación.

Se propone modificar el apartado 5 del artículo 42, con la siguiente redacción:

«5. En el marco de lo establecido por las Administraciones educativas, los centros educativos podrán ofertar al alumnado que curse ciclos formativos de grado medio las siguientes materias voluntarias para facilitar la transición del alumno hacia otras enseñanzas:

a) Comunicación en Lengua Castellana.
b) Comunicación en Lengua extranjera.
c) Matemáticas Aplicadas.
d) En su caso, Comunicación en Lengua Cooficial.

Además, al objeto de facilitar la progresión del alumnado hacia los ciclos formativos de grado superior de la Formación Profesional, los centros educativos podrán ofertar, en el marco de lo establecido por las Administraciones educativas, materias voluntarias relacionadas con el campo o sector profesional del que se trate, cuya superación facilitará la admisión en los ciclos formativos de grado superior en los términos que el Gobierno determine reglamentariamente.

Las materias indicadas en los párrafos anteriores podrán ofertarse en modalidad presencial o a distancia y no formarán parte del currículo de los ciclos formativos de grado medio.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 748

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único, apartado cincuenta y dos bis (nuevo) por el que se modifica el artículo 71 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 71 con la siguiente redacción:

«Artículo 71. Principios.

1. Las Administraciones educativas dispondrán los medios necesarios para que todo el alumnado alcance el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional, así como los objetivos establecidos con carácter general en la presente Ley. Las Administraciones educativas podrán establecer planes de centros prioritarios para apoyar especialmente a los centros que escolaricen alumnado en situación de desventaja social.»

JUSTIFICACIÓN

Se subraya la importancia de apoyar a los centros con alumnado en situación de desventaja social y riesgo de exclusión.

ENMIENDA NÚM. 749

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único, apartado cincuenta y tres bis (nuevo) por el que se adiciona un artículo 79 bis a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

De adición.

Se propone la adición de una Sección Cuarta nueva y un artículo 79 bis nuevo con la siguiente redacción:

«Sección cuarta. Alumnado con dificultades específicas de aprendizaje.

Artículo 79 bis. Medidas de escolarización y atención.

1. Corresponde a las Administraciones educativas adoptar las medidas necesarias para identificar al alumnado con dificultades específicas de aprendizaje y valorar de forma temprana sus necesidades.
2. La escolarización del alumnado que presenta dificultades de aprendizaje se regirá por los principios de normalización e inclusión y asegurará su no discriminación y la igualdad efectiva en el acceso y permanencia en el sistema educativo.
3. La identificación, valoración e intervención de las necesidades educativas de este alumnado se realizará de la forma más temprana posible, en los términos que determinen las Administraciones educativas.»

cve: BOCG-10-A-48-2

JUSTIFICACIÓN

Se dota de un marco propicio para medidas en favor del alumnado con dificultades específicas de aprendizaje. Además permite visibilizar este tipo de dificultades específicas de aprendizaje tales como el TDAH, la dislexia y otras muchas análogas, e ir desarrollando un proceso de sensibilización sobre ellas.

ENMIENDA NÚM. 750

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Apartados cincuenta y cuatro, cincuenta y cinco y cincuenta y seis por los que se modifican los apartados 2, 3 y 7 del artículo 84 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

De modificación.

Se propone modificar el apartado 2, el párrafo tercero del apartado 3 y el apartado 7 del artículo 84, con la siguiente redacción:

«2. Cuando no existan plazas suficientes, el proceso de admisión se regirá por los criterios prioritarios de existencia de hermanos matriculados en el centro o padres o tutores legales que trabajen en el mismo, proximidad del domicilio o del lugar de trabajo de alguno de sus padres o tutores legales, renta per cápita de la unidad familiar y condición legal de familia numerosa y concurrencia de discapacidad en el alumno o en alguno de sus padres o hermanos, sin que ninguno de ellos tenga carácter excluyente y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 7 de este artículo.

No obstante, aquellos centros que tengan reconocida una especialización curricular por las Administraciones educativas, o que participen en una acción destinada a fomentar la calidad de los centros docentes de las descritas en el artículo 122 bis, podrán reservar al criterio del rendimiento académico del alumno hasta un 20% de la puntuación asignada a las solicitudes de admisión a enseñanzas post-obligatorias. Dicho porcentaje podrá reducirse o modularse cuando sea necesario para evitar la ruptura de criterios de equidad y de cohesión del sistema.»

3. (...)

(...)

«En ningún caso la elección de la enseñanza diferenciada por sexos podrá implicar para las familias, alumnos y centros correspondientes un trato menos favorable ni una desventaja a la hora de suscribir conciertos con las Administraciones educativas o en cualquier otro aspecto. A estos efectos, los centros deberán justificar de forma objetiva y razonada la elección de dicho sistema, así como la implantación de medidas académicas para favorecer la igualdad.»

(...)

«7. En los procedimientos de admisión de alumnos en centros públicos que impartan Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria o Bachillerato, cuando no existan plazas suficientes, tendrán prioridad aquellos alumnos que procedan de los centros de Educación Infantil, Educación Primaria o Educación Secundaria Obligatoria, respectivamente, que tengan adscritos. En el caso de los centros privados concertados se seguirá un procedimiento análogo, siempre que dichas enseñanzas estén sostenidas con fondos públicos.

Asimismo, tendrán prioridad en el área de escolarización que corresponda al domicilio o al lugar de trabajo de alguno de sus padres o tutores legales aquellos alumnos cuya escolarización en centros públicos y privados concertados venga motivada por traslado de la unidad familiar debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres o tutores legales, o a un cambio de residencia derivado de actos de violencia de género.»

cve: BOCG-10-A-48-2

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 751

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único, apartado cincuenta y seis.bis (nuevo) por el que se modifica el artículo 86.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

De adición.

Se propone la modificación del artículo 86.3 en los siguientes términos:

«3. Las familias podrán presentar al centro en que deseen escolarizar a sus hijos las solicitudes de admisión, que, en todo caso, deberán ser tramitadas. Los centros docentes deberán ser informados de las solicitudes de admisión que les afecten.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 752

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único, apartado cincuenta y siete.bis (nuevo) por el que se modifica el artículo 107 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

De adición.

Se propone modificar el apartado 4 del artículo 107 con la siguiente redacción:

«4. Corresponde al Gobierno la regulación y la gestión de los centros docentes públicos españoles en el exterior, a cuyos efectos podrá dictar normas singulares en la aplicación de esta ley a dichos centros en atención a sus especiales circunstancias.»

JUSTIFICACIÓN

La adaptación del currículo a las circunstancias de los diferentes países en los que existen centros públicos españoles requiere de una mayor flexibilidad.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 753

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único, apartado cincuenta y nueve por el que se añade un nuevo artículo 111 bis a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

De adición.

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 111 bis:

«2. Los entornos virtuales de aprendizaje que se empleen en los centros docentes sostenidos con fondos públicos facilitarán la aplicación de planes educativos específicos diseñados por los docentes para la consecución de objetivos concretos del currículo, y deberán contribuir a la extensión del concepto de aula en el tiempo y en el espacio. Por ello deberán, respetando los estándares de interoperabilidad, permitir a los alumnos el acceso desde cualquier sitio y en cualquier momento a los entornos de aprendizaje disponibles en los centros docentes en los que estudien, teniendo en cuenta los principios de accesibilidad universal y diseño para todos, todas las personas y con pleno respeto a lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de propiedad intelectual.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir garantías de acceso de todo el alumnado a las TIC.

ENMIENDA NÚM. 754

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único, apartado sesenta por el que se modifica el artículo 116 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

De modificación.

Se propone modificar el artículo 116 con la siguiente redacción:

«Artículo 116. Conciertos.

1. Los centros privados que ofrezcan enseñanzas declaradas gratuitas en esta Ley y satisfagan necesidades de escolarización, en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109, podrán acogerse al régimen de conciertos en los términos legalmente establecidos, sin que la elección de centro por razón de su carácter propio pueda representar para las familias, alumnos y centros un trato menos favorable ni una desventaja a la hora de suscribir conciertos con las Administraciones educativas o en cualquier otro aspecto. Los centros que accedan al régimen de concertación educativa deberán formalizar con la Administración educativa que proceda el correspondiente concierto.

2. Entre los centros que cumplan los requisitos establecidos en el apartado anterior, tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos aquéllos que, atiendan a poblaciones escolares de condiciones económicas desfavorables o los que realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo. En todo caso, tendrán preferencia los centros que, cumpliendo los criterios anteriormente señalados, estén constituidos y funcionen en régimen de cooperativa.

cve: BOCG-10-A-48-2

3. Corresponde al Gobierno establecer los aspectos básicos a los que deben someterse los conciertos. Estos aspectos se referirán al cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación y en las normas que le sean de aplicación de la presente Ley, a la tramitación de la solicitud, la duración máxima del concierto y las causas de extinción, a las obligaciones de la titularidad del centro concertado y de la Administración educativa, al sometimiento del concierto al derecho administrativo, a las singularidades del régimen del profesorado sin relación laboral, a la constitución del Consejo Escolar del centro al que se otorga el concierto y a la designación del director.

En concreto, el concierto educativo tendrá una duración mínima de 6 años en el caso de Educación Primaria, y de 4 años en el resto de los casos.

4. Corresponde a las Comunidades Autónomas dictar las normas necesarias para el desarrollo del régimen de conciertos educativos, de acuerdo con lo previsto en el presente artículo y en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109. El concierto establecerá los derechos y obligaciones recíprocas en cuanto a régimen económico, duración, prórroga y extinción del mismo, número de unidades escolares concertadas, rendición de cuentas, planes de actuación y adopción de medidas en función de los resultados académicos obtenidos, y demás condiciones, con sujeción a las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos.

5. Los conciertos podrán afectar a varios centros siempre que pertenezcan a un mismo titular.

6. Las Administraciones educativas podrán concertar, con carácter preferente, los ciclos de Formación Profesional Básica que, conforme a lo previsto en la presente ley orgánica, los centros privados concertados impartan a su alumnado. Dichos conciertos tendrán carácter general.

7. El concierto para las enseñanzas postobligatorias tendrá carácter singular.

8. Las Administraciones educativas podrán convocar concursos públicos para la construcción y gestión de centros concertados sobre suelo público dotacional.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone traer la rendición de cuentas desde el artículo 120, que se refiere a autonomía de centros en general.

Se da mayor flexibilidad a la gestión de las Administraciones educativas.

ENMIENDA NÚM. 755

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único, apartado sesenta.bis (nuevo) por el que se modifica el apartado 6 del artículo 117 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

De modificación.

Se propone modificar el apartado 6 del artículo 117, con la siguiente redacción:

«6. La Administración no podrá asumir alteraciones en los gastos de personal y costes laborales del profesorado, derivadas de convenios colectivos que superen el porcentaje de incremento global de las cantidades correspondientes a salarios a que hace referencia el apartado 3 de este artículo, que se considerará como razón económica de las recogidas en el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.»

cve: BOCG-10-A-48-2

JUSTIFICACIÓN

El artículo 41 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores establece que «La dirección de la empresa podrá acordar modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo cuando existan probadas razones económicas, técnicas, organizativas o de producción. Se consideraran tales las que estén relacionadas con la competitividad, productividad u organización técnica o del trabajo en la empresa». Esta enmienda recuerda la posibilidad de acogerse a dicha posibilidad que ofrece el Estatuto de los Trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 756

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único, apartado sesenta y dos por el que se modifica el apartado 3 del artículo 120 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

De modificación.

Se propone modificar el apartado 3 y añadir un nuevo apartado 4 en el artículo 120, con la siguiente redacción:

«3. Las Administraciones educativas potenciarán y promoverán la autonomía de los centros de forma que sus recursos económicos, materiales y humanos puedan adecuarse a los planes de trabajo y organización que elaboren, una vez que sean convenientemente evaluados y valorados. Los centros sostenidos con fondos públicos deberán rendir cuentas de los resultados obtenidos.

Las Administraciones educativas publicarán los resultados obtenidos por los centros docentes considerados en relación con los factores socioeconómicos y socioculturales del contexto en que radiquen, de acuerdo con lo indicado en los artículos 140 y siguientes de esta ley orgánica y en los términos que el Gobierno establezca reglamentariamente.

Las administraciones educativas podrán establecer planes específicos de mejora en aquellos centros públicos que no alcancen los niveles adecuados.

En relación con los centros concertados se estará a la normativa reguladora del concierto correspondiente».

4. Los centros, en el ejercicio de su autonomía, pueden adoptar experimentaciones, planes de trabajo, formas de organización, normas de convivencia, ampliación del calendario escolar o del horario lectivo de áreas o materias, en los términos que establezcan las Administraciones educativas y dentro de las posibilidades que permita la normativa aplicable sin que, en ningún caso, se impongan aportaciones a las familias ni exigencias para las Administraciones educativas.»

JUSTIFICACIÓN

Apartado 3: Las medidas que se adopten en el caso de los centros públicos y en el de los privados deben adaptarse al régimen jurídico y relación con las Administraciones educativas en cada caso.

Se propone llevar la rendición de cuentas al artículo 116 de la LOE, dado que el artículo 120 se refiere a autonomía de centros en general.

Apartado 4: En coherencia con la ampliación de la autonomía de los centros, eje de la presente ley.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 757

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único, apartado sesenta y tres por el que se modifica el apartado 7 del artículo 121 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

De adición.

Se propone la modificación de los apartados 3 y 7 del artículo 121 en los siguientes términos:

«3. En el marco de lo establecido por las Administraciones educativas, los centros establecerán sus proyectos educativos, que deberán hacerse públicos con objeto de facilitar su conocimiento por el conjunto de la comunidad educativa. Asimismo, corresponde a las Administraciones educativas contribuir al desarrollo del currículo favoreciendo la elaboración de modelos abiertos de programación docente y de materiales didácticos que atiendan a las distintas necesidades de los alumnos y del profesorado.

(...)

7. Corresponde a las Administraciones educativas promover la especialización curricular de los institutos de educación secundaria en función de las alternativas establecidas en esta ley orgánica, a fin de que dichas Administraciones puedan programar una oferta educativa ajustada a sus necesidades.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 758

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Enmienda al artículo único, apartado sesenta y siete por el que se modifica el artículo 124 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

De modificación.

Se propone modificar los apartados 1 y 2 del artículo 124 con la siguiente redacción:

«1. Los centros elaborarán un plan de convivencia que incorporarán a la programación general anual y que recogerá todas las actividades que se programen con el fin de fomentar un buen clima de convivencia dentro del centro escolar y la realización de actuaciones para la resolución pacífica de conflictos con especial atención a las actuaciones de prevención de la violencia de género.

2. Las normas de convivencia y conducta de los centros serán de obligado cumplimiento, y deberán concretar los deberes de los alumnos y las medidas correctoras aplicables en caso de incumplimiento, tomando en consideración su situación y condiciones personales.

cve: BOCG-10-A-48-2

Las medidas correctoras tendrán un carácter educativo y recuperador, deberán garantizar el respeto a los derechos del resto de los alumnos y procurarán la mejora en las relaciones de todos los miembros de la comunidad educativa.

Las medidas correctoras deberán ser proporcionadas a las faltas cometidas. Aquellas conductas que atenten contra la dignidad personal de otros miembros de la comunidad educativa, que tengan como origen o consecuencia una discriminación o acoso basado en el género, orientación o identidad sexual, o un origen racial, étnico, religioso, de creencias o de discapacidad, o que se realicen contra el alumnado más vulnerable por sus características personales, sociales o educativas tendrán la calificación de falta muy grave y llevarán asociada como medida correctora la expulsión, temporal o definitiva, del centro.

Las decisiones de adoptar medidas correctoras por la comisión de faltas leves serán inmediatamente ejecutivas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 759

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único, apartado setenta y ocho por el que se modifica el artículo 144 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 144 con la siguiente redacción:

«1. Los criterios de evaluación correspondientes a las evaluaciones individualizadas indicadas en los artículos 20.3, 21, 29 y 36 bis de esta ley orgánica serán comunes para el conjunto del Estado.

En concreto, las pruebas y los procedimientos de las evaluaciones indicadas en los artículos 29 y 36 bis se diseñarán por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, a través del Instituto Nacional de Evaluación Educativa. Dichas pruebas serán estandarizadas y se diseñarán de modo que permitan establecer valoraciones precisas y comparaciones equitativas, así como el seguimiento de la evolución a lo largo del tiempo de los resultados obtenidos.

La realización material de las pruebas corresponde a las Administraciones educativas competentes. Las pruebas serán aplicadas y calificadas por profesorado del Sistema Educativo Español externo al centro.

Reglamentariamente se regulará el procedimiento de revisión de los resultados de las evaluaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir que profesores no funcionarios puedan aplicar y calificar las pruebas, siempre que pertenezcan al Sistema Educativo Español (por lo que cumplirán los requisitos de titulación establecidos).

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 760

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Ochenta y tres, que añade una nueva disposición adicional trigésima tercera a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

De modificación.

Se modifica la disposición adicional trigésima tercera, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional trigésima tercera. Titulados en Bachillerato Europeo y en Bachillerato Internacional y alumnos procedentes de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea o de otros Estados con los que se hayan suscrito acuerdos internacionales.

1. Podrán acceder a la universidad española en las mismas condiciones que quienes hayan obtenido el título de Bachiller recogido en el artículo 37 de esta Ley Orgánica:

a) en virtud de las disposiciones contenidas en el Convenio por el que se establece el Estatuto de las Escuelas Europeas, hecho en Luxemburgo el 21 de junio de 1994, los estudiantes que se encuentren en posesión del título de Bachillerato Europeo.

b) quienes hubieran obtenido el Diploma del Bachillerato Internacional, expedido por la Organización del Bachillerato Internacional, con sede en Ginebra (Suiza).

c) los alumnos procedentes de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea o los de otros Estados con los que se hayan suscrito acuerdos internacionales aplicables a este respecto, en régimen de reciprocidad, siempre que dichos alumnos cumplan los requisitos académicos exigidos en sus sistemas educativos para acceder a sus universidades.

2. Los títulos, diplomas o estudios indicados en el apartado anterior, obtenidos o realizados de acuerdo con los requisitos de cada uno de los sistemas de estudios, serán equivalentes a todos los efectos al título de Bachiller recogido en el artículo 37 de esta Ley Orgánica.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 761

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Ochenta y seis, que añade una nueva disposición adicional trigésima sexta a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

De modificación.

Se modifica la disposición adicional trigésima sexta, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional trigésima sexta. Admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de grado desde las titulaciones de Técnico Superior y Técnico Deportivo Superior y de alumnos en posesión de un título, diploma o estudio obtenido o realizado en el extranjero equivalente al título de Bachiller.

De acuerdo con la legislación vigente, el Gobierno establecerá la normativa básica que permita a las Universidades fijar los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales

cve: BOCG-10-A-48-2

de grado de alumnos que hayan obtenido un título de Técnico Superior de Formación Profesional, de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, o de Técnico Deportivo Superior, a que se refieren los artículos 44, 53 y 65, así como de alumnos en posesión de un título, diploma o estudio equivalente al título de Bachiller, obtenido o realizado en sistemas educativos de Estados que no sean miembros de la Unión Europea con los que no se hayan suscrito acuerdos internacionales para el reconocimiento del título de Bachiller en régimen de reciprocidad. En este último supuesto además los alumnos deberán cumplir el resto de requisitos establecidos para la homologación del título, diploma o estudio obtenido o realizado en el extranjero.

Los procedimientos deberán respetar los principios de igualdad, no discriminación, mérito y capacidad y que utilizarán alguno o algunos de los siguientes criterios de valoración de los estudiantes:

a) Calificación final obtenida en las enseñanzas cursadas, y/o en módulos o materias concretas.
b) Relación entre los currículos de las titulaciones anteriores y los títulos universitarios solicitados.
c) Formación académica o profesional complementaria.
d) Estudios superiores cursados con anterioridad.

Además, de forma excepcional podrán establecer evaluaciones específicas de conocimientos y/o de competencias. En el caso de alumnos en posesión de un titulo, diploma o estudio obtenido o realizado en sistemas educativos extranjeros, las evaluaciones se podrán realizar en inglés, y se tendrá en cuenta las diferentes materias del currículo de dichos sistemas educativos.

Las Universidades podrán acordar la realización conjunta de todo o parte de los procedimientos de admisión, así como el reconocimiento mutuo de los resultados de las valoraciones realizadas en los procedimientos de admisión.»

JUSTIFICACIÓN

Para favorecer la internacionalización de las Universidades españolas, se permite la admisión a las universidades españolas a los estudiantes en posesión de un título, diploma o estudio equivalente al título de Bachiller, obtenido o realizado en sistemas educativos de Estados que no sean miembros de la Unión Europea con los que no se hayan suscrito acuerdos internacionales para el reconocimiento del título de Bachiller en régimen de reciprocidad, siempre que superen los procedimientos de admisión que deben establecer las Universidades españolas a estos efectos.

ENMIENDA NÚM. 762

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Ochenta y nueve. bis (nuevo). Evaluaciones finales en la enseñanza a distancia de personas adultas

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional cuadragésima a la Ley 2/2006, de 3 de mayo, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional cuadragésima. Evaluaciones finales en la enseñanza a distancia de personas adultas.

En los centros educativos públicos o privados autorizados para impartir enseñanza a distancia de personas adultas, las evaluaciones finales para la obtención de títulos oficiales previstos en esta ley serán realizadas en la forma que se determine por las Administraciones educativas que haya autorizado o a la que éste adscrito dicho centro.

cve: BOCG-10-A-48-2

Si el alumno reside fuera de la localidad en la que el centro autorizado esté ubicado, las evaluaciones externas se podrán realizar fuera de dicha localidad, de acuerdo con lo establecido por convenio de colaboración entre los centros de educación a distancia de personas adultas, o a través de otras formas que garanticen el correcto desarrollo de las pruebas.»

JUSTIFICACIÓN

Facilitar el desarrollo de las evaluaciones finales en la enseñanza a distancia y con ellos permitir que este alumnado esté en las mismas condiciones que el resto.

ENMIENDA NÚM. 763

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Ochenta y nueve. Ter (nuevo). Prevención y resolución pacífica de conflictos y valores que sustentan la democracia y los derechos humanos

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional cuadragésima primera a la ley 2/2006, de 3 de mayo, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional cuadragésima primera. Prevención y resolución pacífica de conflictos y valores que sustentan la democracia y los derechos humanos.

En el currículo de las diferentes etapas de la educación básica se tendrá en consideración el aprendizaje de la prevención y resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social, y de los valores que sustentan la democracia y los derechos humanos, que debe incluir en todo caso la prevención de la violencia de género y el estudio del Holocausto judío como hecho histórico.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario tener en cuenta en los currículos de la educación básica tanto la prevención y resolución pacífica de conflictos como los valores que sustentan la democracia y los derechos humanos.

ENMIENDA NÚM. 764

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la disposición adicional primera. Centros autorizados para impartir las modalidades de Bachillerato

De modificación.

cve: BOCG-10-A-48-2

Se propone la modificación de la disposición adicional primera, los apartados 1 y 2, en los siguientes términos:

«1. Los centros docentes de Bachillerato que, a la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica, impartan cualquiera de las vías de la modalidad de Ciencias y Tecnología, quedarán automáticamente autorizados para impartir la modalidad de Ciencias establecida en esta Ley Orgánica.

2. Los centros docentes de Bachillerato que, a la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica, impartan cualquiera de las vías de la modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales, quedarán automáticamente autorizados para impartir la modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales establecidas en esta Ley Orgánica.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, en relación con la unificación en el Bachillerato de las modalidades de Humanidades y de Ciencias Sociales.

ENMIENDA NÚM. 765

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la disposición final segunda. Modificación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados tres [que modifica el artículo 57 párrafos e) e i) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación] y cuatro (que modifica el artículo 59.2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio), en los siguientes términos:

Apartado 3:

«e) Aprobar el presupuesto del centro en lo que se refiere tanto a los fondos provenientes de la Administración como a las cantidades autorizadas, así como la rendición anual de cuentas.

(...).

i) Aprobar, a propuesta del director del centro, las aportaciones de los padres de los alumnos para la realización de actividades extraescolares y los servicios escolares cuando así lo hayan determinado las Administraciones educativas.»

Apartado 4:

«2. El mandato del Director tendrá una duración de tres años. No obstante lo anterior, el titular podrá cesar al Director antes de la finalización de dicho plazo cuando concurran razones justificadas de las que dará cuenta al Consejo Escolar.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Facilitar la gestión de los centros educativos.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ENMIENDA NÚM. 766

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la disposición final quinta. Calendario de implantación

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final quinta, en los siguientes términos:

«Disposición final quinta. Calendario de implantación.

1. Las modificaciones introducidas en la organización, objetivos, promoción y evaluaciones de Educación Primaria se implantarán para los cursos primero, tercero y quinto en el curso escolar 2014-2015, y para los cursos segundo, cuarto y sexto en el curso escolar 2015-2016.

2. Las modificaciones introducidas en la organización, objetivos, requisitos para la obtención de certificados y títulos, programas, promoción y evaluaciones de Educación Secundaria Obligatoria se implantarán para los cursos primero y tercero en el curso escolar 2014-2015, y para los cursos segundo y cuarto en el curso escolar 2015-2016.

La evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria correspondiente a la convocatoria que se realice en el curso escolar 2015-2016, de implantación de las modificaciones en el cuarto curso, no tendrá efectos académicos. En ese curso escolar solo se realizará una única convocatoria.

3. Las modificaciones introducidas en la organización, objetivos, requisitos para la obtención de certificados y títulos, programas, promoción y evaluaciones de Bachillerato se implantarán para el primer curso en el curso escolar 2014-2015, y para el segundo curso en el curso escolar 2015-2016.

La evaluación final de Bachillerato correspondiente a las dos convocatorias que se realicen en el curso escolar 2015-2016, de implantación de las modificaciones en el segundo curso, únicamente se tendrá en cuenta para el acceso a la Universidad, pero su superación no será necesaria para obtener el título de Bachiller.

También se tendrá en cuenta para la obtención del título de Bachiller por los alumnos que se encuentren en posesión de un título de Técnico de grado medio o superior de Formación Profesional o de las Enseñanzas Profesionales de Música o de Danza, de conformidad respectivamente con los artículos 44.4 y 50.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

4. El resto de evaluaciones y pruebas establecidas en esta ley orgánica se implantarán en el curso escolar 2014-2015.

5. Los ciclos de Formación Profesional Básica sustituirán progresivamente a los Programas de Cualificación Profesional Inicial. El primer curso de los ciclos de Formación Profesional Básica se implantará en el curso escolar 2014-2015, curso en el se suprimirá la oferta de módulos obligatorios de los Programas de Cualificación Profesional Inicial; durante este curso, los alumnos que superen los módulos de carácter voluntario obtendrán el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. El segundo curso de los ciclos de Formación Profesional Básica se implantará en el curso escolar 2015-2016.

6. Las modificaciones introducidas en el contenido de los ciclos formativos de grado medio de la Formación Profesional se implantarán únicamente al inicio de los ciclos, en el curso escolar 2014-2015.

7. Las modificaciones introducidas en las condiciones de acceso y admisión a las enseñanzas reguladas en esta ley orgánica serán de aplicación en el curso escolar 2014-2015.

Por otro lado, el acceso y admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de grado se realizará de la siguiente forma:

a) Alumnos que hayan obtenido el título de Bachiller o equivalente:

1.º) Quienes accedan con anterioridad al curso escolar 2015-2016 deberán haber superado la Prueba de Acceso a la Universidad que establecía el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, o las pruebas establecidas en normativas anteriores con objeto similar.

cve: BOCG-10-A-48-2

2.º) Quienes accedan en el curso escolar 2015-2016 o en cursos posteriores deberán cumplir los requisitos indicados en el nuevo artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

b) Alumnos titulados en Bachillerato Europeo o en Bachillerato Internacional:

1.º) Quienes accedan con anterioridad al curso escolar 2015-2016 deberán haber superado la Prueba de Acceso a la Universidad que establecía el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, o las pruebas establecidas en normativas anteriores con objeto similar.

2.º) Quienes accedan en el curso escolar 2015-2016 o en cursos posteriores deberán cumplir los requisitos indicados en el nuevo artículo 38 y en la disposición adicional trigésimo tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

c) Alumnos procedentes de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea o de otros Estados con los que se hayan suscrito acuerdos internacionales:

1.º) Quienes accedan con anterioridad al curso escolar 2014-2015 deberán cumplir los requisitos que establecía el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

2.º) Quienes accedan en el curso escolar 2014-2015 o en cursos posteriores deberán cumplir los requisitos indicados en el nuevo artículo 38 y en la disposición adicional trigésimo tercera de la Ley Orgánica 212006, de 3 de mayo.

d) Alumnos en posesión de un título, diploma o estudio equivalente al título de Bachiller, obtenido o realizado en sistemas educativos de Estados que no sean miembros de la Unión Europea con los que no se hayan suscrito acuerdos internacionales para el reconocimiento del título de Bachiller en régimen de reciprocidad:

1.º) Quienes accedan con anterioridad al curso escolar 2014-2015 deberán haber superado la Prueba de Acceso a la Universidad que establecía el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, o las pruebas establecidas en normativas anteriores con objeto similar.

2.º) Quienes accedan en el curso escolar 2014-2015 o en cursos posteriores deberán cumplir los requisitos indicados en la disposición adicional trigésimo sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

JUSTIFICACIÓN

Apartado 7: Se especifica la entrada en vigor del nuevo sistema de acceso y admisión a las Universidades españolas, en función de los diversos supuestos que pueden darse. De esta forma, no será hasta el curso 2015-2016 cuando se realicen las primeras evaluaciones que sustituyan a la evaluación final de Bachillerato por lo que las actuales Pruebas de Acceso a la Universidad deben continuar realizándose hasta el curso 2014-2015 incluido, pero se adelanta a este curso la realización de procedimientos de admisión en las propias Universidades a los estudiantes que hayan obtenido el título, diploma o estudios equivalentes al Bachillerato, para favorecer la internacionalización de las Universidades españolas.

Resto: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 767

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único, apartado diecisiete por el que se modifica el artículo 28 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

De modificación.

cve: BOCG-10-A-48-2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 28, con la siguiente redacción:

«2. Las decisiones sobre la promoción del alumnado de un curso a otro, dentro de la etapa, serán adoptadas de forma colegiada por el conjunto de profesores del alumno respectivo, atendiendo al logro de los objetivos y al grado de adquisición de las competencias correspondientes.

Los alumnos promocionarán de curso cuando hayan superado todas las materias cursadas o tengan evaluación negativa en dos materias coma máximo, y repetirán curso cuando tengan evaluación negativa en tres o más materias, o en dos materias que sean Lengua Castellana y Literatura y Matemáticas de forma simultánea.

De forma excepcional, podrá autorizarse la promoción de un alumno con evaluación negativa en tres materias cuando se den conjuntamente las siguientes condiciones:

a) que dos de las materias con evaluación negativa no sean simultáneamente Lengua Castellana y Literatura, y Matemáticas,

b) que el equipo docente considere que la naturaleza de las materias con evaluación negativa no impide al alumno seguir con éxito el curso siguiente, que tiene expectativas favorables de recuperación y que la promoción beneficiará su evolución académica,

c) y que se apliquen al alumno las medidas de atención educativa propuestas en el Consejo orientador al que se refiere el apartado 7 de este artículo.

Podrá también autorizarse de forma excepcional la promoción de un alumno con evaluación negativa en dos materias que sean Lengua Castellana y Literatura y Matemáticas de forma simultánea cuando el equipo docente considere que el alumno puede seguir con éxito el curso siguiente, que tiene expectativas favorables de recuperación y que la promoción beneficiará su evolución académica, y siempre que se apliquen al alumno las medidas de atención educativa propuestas en el Consejo orientador al que se refiere el apartado 7 de este artículo.

A los efectos de este apartado, solo se computarán las materias que como mínimo el alumno debe cursar en cada uno de los bloques. Además, en relación con aquellos alumnos que cursen Lengua Cooficial y Literatura, solo se computará una materia en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, con independencia de que dichos alumnos puedan cursar más materias de dicho bloque. Las materias con la misma denominación en diferentes cursos de la Educación Secundaria Obligatoria se considerarán como materias distintas. La materia Lengua Cooficial y Literatura tendrá la misma consideración que la materia Lengua Castellana y Literatura en aquellas Comunidades Autónomas que posean lengua cooficial.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 768

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Ochenta y nueve. Quáter (nuevo). Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia (CIDEAD)

De adición.

cve: BOCG-10-A-48-2

Se añade una nueva disposición adicional cuadragésima segunda a la Ley 2/2006, de 3 de mayo, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional cuadragésima segunda. Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia (CIDEAD).

El Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia (CIDEAD), del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, impartirá enseñanza a distancia en todo el territorio nacional.

El Gobierno establecerá, sin perjuicio de los principios recogidos en esta ley orgánica, una regulación específica del CIDEAD.»

JUSTIFICACIÓN

La organización de competencias que hasta ahora figuraba en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, es puramente territorial. Las competencias se distribuyen entre el Estado y las Comunidades Autónomas, y lo que corresponde a estas se reparte en función del territorio.

En el ámbito universitario se otorga carácter supraterritorial a la enseñanza a distancia a través de la UNED, Universidad que se relaciona administrativamente con el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte a través de la Secretaría General de Universidades. Otra excepción es la de los centros del Ministerio en el exterior, que son competencia del Estado. Son centros de titularidad suya, que trabajan en el extranjero y en que los títulos los emite el propio Ministerio. Pero en el ámbito LOE incluso las enseñanzas a distancia son de carácter territorial, lo que supone un contrasentido ya que su ámbito es virtual, no presencial y diferente del territorial. Por ello, se propone regular esta posibilidad para el CIDEAD, como se ha hecho para la UNED.

El Real Decreto 1180/1992, de 2 de octubre, por el que se crea el Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia crea el CIDEAD y establece su régimen jurídico, organizativo y de funcionamiento.

ENMIENDA NÚM. 769

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Ochenta y ocho que añade una nueva disposición adicional trigésima octava a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

De modificación.

Se modifica la disposición adicional trigésima octava, con la siguiente redacción:

«4. En las Comunidades Autónomas que posean, junto al castellano, otra lengua oficial de acuerdo con sus estatutos, las Administraciones educativas deberán garantizar el derecho de los alumnos a recibir las enseñanzas en ambas lenguas oficiales, programando su oferta educativa conforme a los siguientes criterios:

a) Tanto la asignatura lengua castellana y literatura como la lengua cooficial y literatura deberán impartirse en las lenguas correspondientes.

b) Las Administraciones educativas podrán diseñar e implantar sistemas en los que se garantice la impartición de asignaturas no lingüísticas integrando la lengua castellana y la lengua cooficial en cada uno de los ciclos y cursos de las etapas obligatorias, de manera que se procure el dominio de ambas lenguas oficiales por los alumnos, y sin perjuicio de la posibilidad de incluir lenguas extranjeras.

Las Administraciones educativas determinarán la proporción razonable de la lengua castellana y la lengua cooficial en estos sistemas, pudiendo hacerlo de forma heterogénea en su territorio, atendiendo a las circunstancias concurrentes.

c) Las Administraciones educativas podrán, asimismo, establecer sistemas en los que las asignaturas no lingüísticas se impartan exclusivamente en la lengua cooficial, siempre que exista

cve: BOCG-10-A-48-2

oferta alternativa de enseñanza sostenida con fondos públicos en que se utilice la lengua castellana como lengua vehicular en una proporción razonable.

En estos casos, la Administración educativa deberá garantizar una oferta docente sostenida con fondos públicos en la que el castellano sea utilizado como lengua vehicular.

Los padres o tutores legales tendrán derecho a que sus hijos o pupilos reciban enseñanza en castellano, dentro del marco de la programación educativa. Si la programación anual de la Administración educativa competente no garantizase oferta docente razonable sostenida con fondos públicos en la que el castellano sea utilizado como lengua vehicular, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, previa comprobación de esta situación, asumirá íntegramente, por cuenta de la Administración educativa correspondiente, los gastos efectivos de escolarización de estos alumnos en centros privados en los que exista dicha oferta con las condiciones y el procedimiento que se determine reglamentariamente, gastos que repercutirá a dicha Administración educativa.

Corresponderá al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte la comprobación del supuesto de hecho que determina el nacimiento de la obligación financiera, a través de un procedimiento iniciado a instancia del interesado, instruido por la Alta inspección de Educación, y en el que deberá darse audiencia a la Administración educativa afectada; el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitimará al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud para entenderla desestimada por silencio administrativo. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte desarrollará reglamentariamente este procedimiento administrativo.

La obligación financiera del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte tendrá carácter excepcional y se extinguirá con la adopción por la Administración educativa competente de medidas adecuadas para garantizar los derechos lingüísticos individuales de los alumnos. A estos efectos, no se considerarán adecuadas las medidas que supongan la atención individualizada en castellano o la separación en grupos por razón de la lengua habitual.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 770

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único, apartado sesenta y seis por el que se añade un nuevo artículo 122.bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

De modificación.

Se propone modificar el artículo 122.bis.4.c) con la siguiente redacción:

«c) Cuando exista vacante y financiación adecuada y suficiente, proponer de forma motivada el mantenimiento de profesores funcionarios que, habiendo trabajado en los proyectos de calidad, sean necesarios para la continuidad de los mismos.

Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio de la función directiva en los centros docentes, dotando a los Directores de la necesaria autonomía de gestión para impulsar y desarrollar las acciones de calidad educativa.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

cve: BOCG-10-A-48-2

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

A todo el texto del Proyecto de Ley Orgánica

— Enmienda núm. 13, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 14, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 614, Grupo Parlamentario Socialista.

Exposición de motivos

— Enmienda núm. 15, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural (supresión).
— Enmienda núm. 247, de la señora Barkos Berruezo (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 542, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) (supresión).
— Enmienda núm. 714, Grupo Parlamentario Socialista (supresión).

I

— Enmienda núm. 16, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, párrafo primero y supresión de los párrafos segundo, tercero y cuarto.
— Enmienda núm. 17, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, párrafo quinto (supresión).
— Enmienda núm. 18, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, párrafo séptimo.

II

— Enmienda núm. 19, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, párrafo primero (supresión).
— Enmienda núm. 20, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, párrafo tercero.

III

— Enmienda núm. 21, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, párrafo tercero.
— Enmienda núm. 22, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, párrafo sexto.

IV

— Enmienda núm. 23, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, párrafo tercero, última frase.
— Enmienda núm. 24, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, párrafo quinto.

V

— Enmienda núm. 25, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, párrafo primero (supresión).
— Enmienda núm. 26, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, párrafo cuarto (supresión).
— Enmienda núm. 27, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, párrafo décimo (supresión).
— Enmienda núm. 28, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, párrafo undécimo (supresión).
— Enmienda núm. 29, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, párrafo duodécimo.
— Enmienda núm. 30, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, último párrafo (supresión).

VI

— Enmienda núm. 31, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural (supresión).

cve: BOCG-10-A-48-2

VII

— Enmienda núm. 32, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, párrafo primero, primer inciso.
— Enmienda núm. 33, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, párrafo primero.
— Enmienda núm. 34, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, párrafo primero.
— Enmienda núm. 35, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, párrafo segundo.

VIII

— Enmienda núm. 36, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural (supresión).

IX

— Enmienda núm. 37, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural (supresión).

X

— Enmienda núm. 38, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural (supresión).
— Enmienda núm. 39, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, párrafo tercero.

XI

— Enmienda núm. 728, Grupo Parlamentario Popular, párrafos primero y segundo.

XII

— Enmienda núm. 40, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

XIII

— Enmienda núm. 41, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural (supresión).

XIV

— Enmienda núm. 42, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, párrafo tercero (supresión).

XV

— Sin enmiendas.

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Uno. Artículo 1, párrafos b), k), l) y adición de un nuevo apartado q).

— Enmienda núm. 384, del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto).
— Enmienda núm. 289, de la señora Pérez Fernández (Grupo Parlamentario Mixto), primer párrafo.
— Enmienda núm. 43, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, letras nuevas a) bis y l) bis.
— Enmienda núm. 173, del señor Álvarez Sostres (Grupo Parlamentario Mixto), letras b) y l).
— Enmienda núm. 248, de la señora Barkos Berruezo (Grupo Parlamentario Mixto), letra q).
— Enmienda núm. 615, Grupo Parlamentario Socialista, párrafo q).
— Enmienda núm. 729, Grupo Parlamentario Popular, letras q) y h) bis (nuevo).
— Enmienda núm. 174, del señor Álvarez Sostres (Grupo Parlamentario Mixto), letra r) (nueva).
— Enmienda núm. 290, de la señora Pérez Fernández (Grupo Parlamentario Mixto), letra r) (nueva).
— Enmienda núm. 291, de la señora Pérez Fernández (Grupo Parlamentario Mixto), letra s) (nueva).
— Enmienda núm. 292, de la señora Pérez Fernández (Grupo Parlamentario Mixto), letra t) (nueva).

cve: BOCG-10-A-48-2

Uno bis (nuevo). Artículo 2, letra j).

— Enmienda núm. 44, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

Dos. Adición de un nuevo artículo 2 bis.

— Enmienda núm. 385, del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 543, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) (supresión).
— Enmienda núm. 616, Grupo Parlamentario Socialista (supresión).
— Enmienda núm. 45, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 1 (supresión).
— Enmienda núm. 730, Grupo Parlamentario Popular, apartado 1.
— Enmienda núm. 46, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 3, letra f) (nueva).
— Enmienda núm. 273, de la señora Pérez Fernández (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 3, letra f) (nueva).
— Enmienda núm. 47, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 4 (supresión).
— Enmienda núm. 274, de la señora Pérez Fernández (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 4.

Tres. Artículo 3, adición de un nuevo apartado 10.

— Enmienda núm. 48, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural (supresión).
— Enmienda núm. 617, Grupo Parlamentario Socialista (supresión).
— Enmienda núm. 731, Grupo Parlamentario Popular.

Cuatro. Título del Capítulo III del Título preliminar y artículo 6.

— Enmienda núm. 49, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural (supresión).
— Enmienda núm. 386, del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 618, Grupo Parlamentario Socialista (supresión).
— Enmienda núm. 380, del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto).
— Enmienda núm. 544, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).
— Enmienda núm. 732, Grupo Parlamentario Popular, letra b).

Cinco. Adición de un nuevo artículo 6 bis, dentro del Capítulo III del Título preliminar.

— Enmienda núm. 50, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural (supresión).
— Enmienda núm. 249, de la señora Barkos Berruezo (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 387, del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 545, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) (supresión).
— Enmienda núm. 327, Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 369, del señor Salvador Armendáriz (Grupo Parlamentario Mixto).
— Enmienda núm. 380, del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto).
— Enmienda núm. 619, Grupo Parlamentario Socialista.
— Enmienda núm. 733, Grupo Parlamentario Popular, apartado 1, letra e) y apartados 2 y 5.
— Enmienda núm. 175, del señor Álvarez Sostres (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 2, letra b), punto 1.º
— Enmienda núm. 176, del señor Álvarez Sostres (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 2, letra c), punto 3.º (supresión).
— Enmienda núm. 293, de la señora Pérez Fernández (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 3 (supresión).
— Enmienda núm. 294, de la señora Pérez Fernández (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 4 (supresión).
— Enmienda núm. 295, de la señora Pérez Fernández (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 5 (supresión).
— Enmienda núm. 492 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 6.

cve: BOCG-10-A-48-2

Seis. Artículo 9, adición de un nuevo apartado 3.

— Enmienda núm. 177, del señor Álvarez Sostres (Grupo Parlamentario Mixto).
— Enmienda núm. 325, del señor Quevedo Iturbe y la señora Oramas González-Moro (Grupo Parlamentario Mixto).
— Enmienda núm. 388, del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto).

Seis bis (nuevo). Artículo 10 apartado 2, artículo 11 apartados 1 y 4 (nuevo), artículo 12 apartado 1, artículo 14, apartados 1 , 7 y 8 (nuevo), artículo 15 y artículo 16.

— Enmienda núm. 493 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto), artículo 10, apartado 2.
— Enmienda núm. 494 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto), artículo 11, apartado 1.
— Enmienda núm. 296, de la señora Pérez Fernández (Grupo Parlamentario Mixto), artículo 11, apartado 4 (nuevo).
— Enmienda núm. 297, de la señora Pérez Fernández (Grupo Parlamentario Mixto), artículo 11, apartado 4 (nuevo).
— Enmienda núm. 178, del señor Álvarez Sostres (Grupo Parlamentario Mixto), al artículo 12, apartado 1 y al artículo 14, apartado 1.
— Enmienda núm. 51, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, artículo 14 apartado 7 y artículo 15.
— Enmienda núm. 495 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto), artículo 14, apartado 8 (nuevo).
— Enmienda núm. 179, del señor Álvarez Sostres (Grupo Parlamentario Mixto), al artículo 16.
— Enmienda núm. 734, Grupo Parlamentario Popular, artículo 16, apartado 2.

Siete. Artículo 17, párrafos b) y j).

— Enmienda núm. 250, de la señora Barkos Berruezo (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 52, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, letra b) (supresión).
— Enmienda núm. 389, del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto).
— Enmienda núm. 620, Grupo Parlamentario Socialista, párrafo b).
— Enmienda núm. 735, Grupo Parlamentario Popular, letra h) (no contemplada en el Proyecto).

Ocho. Artículo 18.

— Enmienda núm. 53, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural (supresión).
— Enmienda núm. 251, de la señora Barkos Berruezo (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 286, de la señora Pérez Fernández (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 390, del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 621, Grupo Parlamentario Socialista (supresión).
— Enmienda núm. 328, Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 546, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).
— Enmienda núm. 715, del señor Baldoví Roda (Grupo Parlamentario Mixto), apartados 1 y 2.
— Enmienda núm. 179, del señor Álvarez Sostres (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 1.
— Enmienda núm. 298, de la señora Pérez Fernández (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 1 (supresión).
— Enmienda núm. 715, del señor Baldoví Roda (Grupo Parlamentario Mixto), apartados 1 y 2.
— Enmienda núm. 394, del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 2, letra c).
— Enmienda núm. 180, del señor Álvarez Sostres (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 2, letra f) (nueva).
— Enmienda núm. 395, del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 2, letra f) (nueva).
— Enmienda núm. 716, del señor Baldoví Roda (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 3.
— Enmienda núm. 736, Grupo Parlamentario Popular, apartado 3.
— Enmienda núm. 391, del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 3, letra b) (supresión).

cve: BOCG-10-A-48-2

— Enmienda núm. 181, del señor Álvarez Sostres (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 3, letra b) y letra c), puntos 1.º y 2.º
— Enmienda núm. 392, del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 3, letra c), punto 3.º (supresión).
— Enmienda núm. 54, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 4 (supresión).
— Enmienda núm. 182, del señor Álvarez Sostres (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 4.
— Enmienda núm. 393, del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 4.

Nueve. Artículo 19, adición de un nuevo apartado 4.

— Enmienda núm. 299, de la señora Pérez Fernández (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 1 (no contemplado en el Proyecto).
— Enmienda núm. 496 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 1 (no contemplado en el Proyecto).
— Enmienda núm. 55, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 4, primer párrafo (supresión).
— Enmienda núm. 329, Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

Diez. Artículo 20.

— Enmienda núm. 56, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 252, de la señora Barkos Berruezo (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 396, del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 622, Grupo Parlamentario Socialista (supresión).
— Enmienda núm. 330, Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 547, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).
— Enmienda núm. 275, de la señora Pérez Fernández (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 1.
— Enmienda núm. 215, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, al apartado 2.
— Enmienda núm. 300, de la señora Pérez Fernández (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 3 (supresión).
— Enmienda núm. 623, Grupo Parlamentario Socialista, apartado 3 bis (nuevo).
— Enmienda núm. 57, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 5 (supresión).
— Enmienda núm. 397, del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 5 (supresión).

Once. Artículo 21.

— Enmienda núm. 58, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural (supresión).
— Enmienda núm. 301, de la señora Pérez Fernández (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 331, Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) (supresión).
— Enmienda núm. 398, del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 624, Grupo Parlamentario Socialista (supresión).
— Enmienda núm. 548, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).
— Enmienda núm. 183, del señor Álvarez Sostres (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 1.
— Enmienda núm. 737, Grupo Parlamentario Popular, apartados 2 y 3.
— Enmienda núm. 184, del señor Álvarez Sostres (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 3, párrafo segundo (nuevo).
— Enmienda núm. 625, Grupo Parlamentario Socialista, párrafo nuevo.

Once bis (nuevo). Artículos 22 apartado 8 (nuevo) y 23, letras c) y k).

— Enmienda núm. 302, de la señora Pérez Fernández (Grupo Parlamentario Mixto), al artículo 22, apartado 8 (nuevo).
— Enmienda núm. 59, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, al artículo 23, letras c) y k).

cve: BOCG-10-A-48-2

Doce. Adición de un nuevo artículo 23 bis.

— Enmienda núm. 216, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia (supresión).
— Enmienda núm. 253, de la señora Barkos Berruezo (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 399, del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 626, Grupo Parlamentario Socialista (supresión).
— Enmienda núm. 60, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 185, del señor Álvarez Sostres (Grupo Parlamentario Mixto).
— Enmienda núm. 332, Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), párrafo primero.

Trece. Artículo 24.

— Enmienda núm. 287, de la señora Pérez Fernández (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 400, del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 627, Grupo Parlamentario Socialista (supresión).
— Enmienda núm. 61, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 333, Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 381, del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto).
— Enmienda núm. 549, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).
— Enmienda núm. 738, Grupo Parlamentario Popular.
— Enmienda núm. 62, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, rúbrica y apartado 1.
— Enmienda núm. 717, del señor Baldoví Roda (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 1.
— Enmienda núm. 254, de la señora Barkos Berruezo (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 1, letra g) (nueva) y apartado 3, letra c), punto 4.º (supresión).
— Enmienda núm. 405 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto), al apartado 1, letra nueva.
— Enmienda núm. 63, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 2.
— Enmienda núm. 718, del señor Baldoví Roda (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 2.
— Enmienda núm. 255, de la señora Barkos Berruezo (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 2, letra g) (nueva) y apartado 3, letra c), punto 4.º (supresión).
— Enmienda núm. 64, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 3.
— Enmienda núm. 186, del señor Álvarez Sostres (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 3.
— Enmienda núm. 256, de la señora Barkos Berruezo (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 3.
— Enmienda núm. 719, del señor Baldoví Roda (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 3.
— Enmienda núm. 187, del señor Álvarez Sostres (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 3, letra b).
— Enmienda núm. 401 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto), al apartado 3, letra b) (supresión).
— Enmienda núm. 404 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto), al apartado 3, letra nueva.
— Enmienda núm. 188, del señor Álvarez Sostres (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 3 , letra c), puntos 4.º y 5.º (supresión).
— Enmienda núm. 402 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto), al apartado 3, letra c), punto 7.º (supresión).
— Enmienda núm. 403 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto), al apartado 4.
— Enmienda núm. 65, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 5 (supresión).
— Enmienda núm. 497 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 5 (al texto de la Ley).
— Enmienda núm. 66, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 6.
— Enmienda núm. 67, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartados 7 y 8 (nuevos).

Catorce. Artículo 25.

— Enmienda núm. 257, de la señora Barkos Berruezo (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 287, de la señora Pérez Fernández (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 406 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).

cve: BOCG-10-A-48-2

— Enmienda núm. 628, Grupo Parlamentario Socialista (supresión).
— Enmienda núm. 61, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 68, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 258, de la señora Barkos Berruezo (Grupo Parlamentario Mixto).
— Enmienda núm. 259, de la señora Barkos Berruezo (Grupo Parlamentario Mixto).
— Enmienda núm. 217, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.
— Enmienda núm. 218, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.
— Enmienda núm. 334, Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 381, del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto).
— Enmienda núm. 550, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).
— Enmienda núm. 739, Grupo Parlamentario Popular.
— Enmienda núm. 720, del señor Baldoví Roda (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 2.
— Enmienda núm. 189, del señor Álvarez Sostres (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 2, letra e), punto 5.º (nuevo).
— Enmienda núm. 410 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 2, letra e), punto 5.º (nuevo).
— Enmienda núm. 190, del señor Álvarez Sostres (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 2, letra e), punto 6.º (nuevo).
— Enmienda núm. 721, del señor Baldoví Roda (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 3.
— Enmienda núm. 411 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 3, letra e), punto 4.º (nuevo).
— Enmienda núm. 722, del señor Baldoví Roda (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 4.
— Enmienda núm. 407 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 4, letra b) (supresión).
— Enmienda núm. 191, del señor Álvarez Sostres (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 4, letra c), punto 5.º (supresión).
— Enmienda núm. 192, del señor Álvarez Sostres (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 4, letra c), punto 6.º (supresión).
— Enmienda núm. 408 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 4, letra c), punto 9.º (supresión).
— Enmienda núm. 370, del señor Salvador Armendáriz (Grupo Parlamentario Mixto), apartados 6, 7 y 8.
— Enmienda núm. 409 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 6.
— Enmienda núm. 498 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 6 (al texto de la Ley).

Quince. Artículo 26, adición de un nuevo apartado 6.

— Enmienda núm. 69, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, párrafo primero.
— Enmienda núm. 335, Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), párrafo primero.
— Enmienda núm. 70, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartados 7 y 8 (nuevos).

Dieciséis. Artículo 27.

— Enmienda núm. 303, de la señora Pérez Fernández (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 412 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 629, Grupo Parlamentario Socialista (supresión).
— Enmienda núm. 71, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 551, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).
— Enmienda núm. 336, Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
— Enmienda núm. 499 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 1 (al texto de la Ley).

Diecisiete. Artículo 28.

— Enmienda núm. 304, de la señora Pérez Fernández (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 413 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).

cve: BOCG-10-A-48-2

— Enmienda núm. 630, Grupo Parlamentario Socialista (supresión).
— Enmienda núm. 61, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 72, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 337, Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 381, del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto).
— Enmienda núm. 552, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).
— Enmienda núm. 73, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 1.
— Enmienda núm. 276, de la señora Pérez Fernández (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 1.
— Enmienda núm. 74, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 2 (supresión).
— Enmienda núm. 767, Grupo Parlamentario Popular, apartado 2.
— Enmienda núm. 75, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 3.
— Enmienda núm. 76, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 5 (supresión).
— Enmienda núm. 77, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 7 (supresión).
— Enmienda núm. 78, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 8.
— Enmienda núm. 414 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 9, (supresión).

Dieciocho. Artículo 29.

— Enmienda núm. 79, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural (supresión).
— Enmienda núm. 305, de la señora Pérez Fernández (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 415 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 631, Grupo Parlamentario Socialista (supresión).
— Enmienda núm. 61, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 338, Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 381, del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto).
— Enmienda núm. 553, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).
— Enmienda núm. 193, del señor Álvarez Sostres (Grupo Parlamentario Mixto), apartados 1, 2, 3 y 6.
— Enmienda núm. 740, Grupo Parlamentario Popular, apartado 1.
— Enmienda núm. 194, del señor Álvarez Sostres (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 5.

Diecinueve. Artículo 30.

— Enmienda núm. 80, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural (supresión).
— Enmienda núm. 306, de la señora Pérez Fernández (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 416 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 632, Grupo Parlamentario Socialista (supresión).
— Enmienda núm. 219, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.
— Enmienda núm. 554, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Veinte. Artículo 31.

— Enmienda núm. 307, de la señora Pérez Fernández (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 417 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 633, Grupo Parlamentario Socialista (supresión).
— Enmienda núm. 61, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 339, Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 381, del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto).
— Enmienda núm. 555, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).
— Enmienda núm. 81, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 1.
— Enmienda núm. 195, del señor Álvarez Sostres (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 1, párrafo primero y apartado 1, letra b).
— Enmienda núm. 82, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 3 (supresión).
— Enmienda núm. 83, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 5.

cve: BOCG-10-A-48-2

Veintiuno. Artículo 32, apartados 2 y 4.

— Enmienda núm. 308, de la señora Pérez Fernández (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 418 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 634, Grupo Parlamentario Socialista.
— Enmienda núm. 84, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 2.
— Enmienda núm. 196, del señor Álvarez Sostres (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 2.
— Enmienda núm. 556, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), apartado 2.
— Enmienda núm. 197, del señor Álvarez Sostres (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 3 (no contemplado en el Proyecto).
— Enmienda núm. 85, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 4.
— Enmienda núm. 198, del señor Álvarez Sostres (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 4.
— Enmienda núm. 214, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, al apartado 5 (no contemplado en el Proyecto).

Veintiuno bis (nuevo). Artículo 33, nueva letra c) bis (nueva).

— Enmienda núm. 86, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

Veintidós. Artículo 34.

— Enmienda núm. 419 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 557, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) (supresión).
— Enmienda núm. 635, Grupo Parlamentario Socialista (supresión).
— Enmienda núm. 87, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 221, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.
— Enmienda núm. 340, Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 381, del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto).
— Enmienda núm. 199, del señor Álvarez Sostres (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 1 y letras a), b) y c) del apartado 1.
— Enmienda núm. 371, del señor Salvador Armendáriz (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 1.
— Enmienda núm. 741, Grupo Parlamentario Popular, apartado 1.
— Enmienda núm. 501 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 3 (al texto de la Ley).
— Enmienda núm. 502 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 7 (al texto de la Ley).
— Enmienda núm. 503 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 8 (al texto de la Ley).

Veintitrés. Adición de un nuevo artículo 34 bis.

— Enmienda núm. 88, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural (supresión).
— Enmienda núm. 309, de la señora Pérez Fernández (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 420 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 558, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) (supresión).
— Enmienda núm. 636, Grupo Parlamentario Socialista (supresión).
— Enmienda núm. 200, del señor Álvarez Sostres (Grupo Parlamentario Mixto).
— Enmienda núm. 220, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.
— Enmienda núm. 341, Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 423 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto).
— Enmienda núm. 742, Grupo Parlamentario Popular.
— Enmienda núm. 723, del señor Baldoví Roda (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 4.
— Enmienda núm. 260, de la señora Barkos Berruezo (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 4, letra b).
— Enmienda núm. 424 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 4, letra b).
— Enmienda núm. 261, de la señora Barkos Berruezo (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 4, letra e).
— Enmienda núm. 724, del señor Baldoví Roda (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 5.

cve: BOCG-10-A-48-2

— Enmienda núm. 262, de la señora Barkos Berruezo (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 5, letra b).
— Enmienda núm. 421 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 5, letra b), punto 7 (supresión).
— Enmienda núm. 89, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 6 (supresión).
— Enmienda núm. 422 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 6.

Veinticuatro. Adición de un nuevo artículo 34 ter.

— Enmienda núm. 90, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural (supresión).
— Enmienda núm. 309, de la señora Pérez Fernández (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 425 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 559, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) (supresión).
— Enmienda núm. 637, Grupo Parlamentario Socialista (supresión).
— Enmienda núm. 342, Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 201, del señor Álvarez Sostres (Grupo Parlamentario Mixto).
— Enmienda núm. 428 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto).
— Enmienda núm. 429 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto).
— Enmienda núm. 500 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto) (al texto de la Ley).
— Enmienda núm. 743, Grupo Parlamentario Popular.
— Enmienda núm. 725, del señor Baldoví Roda (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 4.
— Enmienda núm. 263, de la señora Barkos Berruezo (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 4, letra a).
— Enmienda núm. 265, de la señora Barkos Berruezo (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 4, letra e).
— Enmienda núm. 264, de la señora Barkos Berruezo (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 4, letra e), punto 2.º
— Enmienda núm. 726, del señor Baldoví Roda (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 5.
— Enmienda núm. 266, de la señora Barkos Berruezo (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 5, letra a).
— Enmienda núm. 426 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 5, letra j) (supresión).
— Enmienda núm. 91, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 6 (supresión).
— Enmienda núm. 427 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 6.

Veinticuatro bis (nuevo). Artículo 35, apartado 3 (nuevo).

— Enmienda núm. 504 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto).

Veinticinco. Artículo 36.

— Enmienda núm. 92, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural (supresión).
— Enmienda núm. 310, de la señora Pérez Fernández (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 430 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 638, Grupo Parlamentario Socialista (supresión).
— Enmienda núm. 560, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).
— Enmienda núm. 277, de la señora Pérez Fernández (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 1.
— Enmienda núm. 505 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 4 (nuevo) (al texto de la Ley).
— Enmienda núm. 93, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 5 (supresión).
— Enmienda núm. 431 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 5 (supresión).
— Enmienda núm. 343, Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), apartado 5.

Veintiséis. Adición de un nuevo artículo 36 bis.

— Enmienda núm. 94, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural (supresión).
— Enmienda núm. 311, de la señora Pérez Fernández (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 344, Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) (supresión).
— Enmienda núm. 432 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).

cve: BOCG-10-A-48-2

— Enmienda núm. 561, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) (supresión).
— Enmienda núm. 639, Grupo Parlamentario Socialista (supresión).
— Enmienda núm. 202, del señor Álvarez Sostres (Grupo Parlamentario Mixto), apartados 1, 4 y 5.
— Enmienda núm. 744, Grupo Parlamentario Popular, apartados 1 y 3.

Veintisiete. Artículo 37.

— Enmienda núm. 312, de la señora Pérez Fernández (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 433 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 562, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) (supresión).
— Enmienda núm. 640, Grupo Parlamentario Socialista (supresión).
— Enmienda núm. 95, Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 345, Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 203, del señor Álvarez Sostres (Grupo Parlamentario Mixto), apartados 1 y 3.
— Enmienda núm. 506 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 1 (al texto de la Ley).
— Enmienda núm. 434 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 2.

Veintiocho. Artículo 38.

— Enmienda núm. 313, de la señora Pérez Fernández (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 346, Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) (supresión).
— Enmienda núm. 435 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 563, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) (supresión).
— Enmienda núm. 641, Grupo Parlamentario Socialista (supresión).
— Enmienda núm. 96, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 267, de la señora Barkos Berruezo (Grupo Parlamentario Mixto).
— Enmienda núm. 204, del señor Álvarez Sostres (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 2.
— Enmienda núm. 507 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 6 (al texto de la Ley).
— Enmienda núm. 508 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 7 (nuevo) (al texto de la Ley).

Veintinueve. Artículo 39, apartados 2, 3 y 4.

— Enmienda núm. 314, de la señora Pérez Fernández (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 436 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 347, Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 564, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).
— Enmienda núm. 642, Grupo Parlamentario Socialista.
— Enmienda núm. 97, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 3 (supresión).
— Enmienda núm. 98, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 4, letra a) (supresión).
— Enmienda núm. 99, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 5 (nuevo).
— Enmienda núm. 509 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 7 (nuevo) (al texto de la Ley).

Treinta. Artículo 40.

— Enmienda núm. 315, de la señora Pérez Fernández (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 565, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).
— Enmienda núm. 643, Grupo Parlamentario Socialista.
— Enmienda núm. 745, Grupo Parlamentario Popular, apartado 1, letra c).
— Enmienda núm. 437 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 1, letra g).

cve: BOCG-10-A-48-2

— Enmienda núm. 100, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 1, letra j) (nueva).
— Enmienda núm. 278, de la señora Pérez Fernández (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 1, letra j) (nueva).
— Enmienda núm. 101, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 2 (supresión).

Treinta y uno. Artículo 41.

— Enmienda núm. 316, de la señora Pérez Fernández (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 438 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 348, Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 566, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).
— Enmienda núm. 644, Grupo Parlamentario Socialista.
— Enmienda núm. 746, Grupo Parlamentario Popular.
— Enmienda núm. 102, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 1 (supresión).
— Enmienda núm. 222, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, apartado 2.
— Enmienda núm. 103, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 2, letra a), punto 1.º
— Enmienda núm. 372, del señor Salvador Armendáriz (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 2, letra a), punto 1.º
— Enmienda núm. 104, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 2, letra a), punto 2.º (supresión).
— Enmienda núm. 105, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 3, letra a).
— Enmienda núm. 373, del señor Salvador Armendáriz (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 3, letra b).
— Enmienda núm. 279, de la señora Pérez Fernández (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 6 (nuevo).
— Enmienda núm. 280, de la señora Pérez Fernández (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 6 (nuevo).
— Enmienda núm. 510 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 6 (nuevo) (al texto de la Ley).

Treinta y dos. Artículo 42.

— Enmienda núm. 439 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 567, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).
— Enmienda núm. 645, Grupo Parlamentario Socialista.
— Enmienda núm. 106, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 1.
— Enmienda núm. 107, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 1 bis (nuevo).
— Enmienda núm. 108, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 4 (supresión).
— Enmienda núm. 223, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, apartado 4, párrafo último.
— Enmienda núm. 747, Grupo Parlamentario Popular, apartado 5.

Treinta y tres. Adición de un nuevo artículo 42 bis.

— Enmienda núm. 109, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural (supresión).
— Enmienda núm. 317, de la señora Pérez Fernández (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 440 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 568, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) (supresión).
— Enmienda núm. 110, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 349, Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 646, Grupo Parlamentario Socialista.

cve: BOCG-10-A-48-2

Treinta y cuatro. Artículo 43.

— Enmienda núm. 318, de la señora Pérez Fernández (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 441 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 569, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).
— Enmienda núm. 647, Grupo Parlamentario Socialista.
— Enmienda núm. 111, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartados 1 y 2.
— Enmienda núm. 281, de la señora Pérez Fernández (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 1.
— Enmienda núm. 350, Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
— Enmienda núm. 442 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 1.

Treinta y cinco. Artículo 44.

— Enmienda núm. 318, de la señora Pérez Fernández (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 443 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 351, Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 570, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).
— Enmienda núm. 648, Grupo Parlamentario Socialista.
— Enmienda núm. 112, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartados 1 y 5 (supresión).

Treinta y seis. Artículo 46, apartado 1.

— Enmienda núm. 318, de la señora Pérez Fernández (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 444 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 571, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) (supresión).
— Enmienda núm. 649, Grupo Parlamentario Socialista (supresión).

Treinta y siete. Artículo 50, apartado 2.

— Enmienda núm. 318, de la señora Pérez Fernández (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 650, Grupo Parlamentario Socialista (supresión).
— Enmienda núm. 352, Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 572, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Treinta y ocho. Artículo 53, apartado 2.

— Enmienda núm. 318, de la señora Pérez Fernández (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 651, Grupo Parlamentario Socialista (supresión).

Treinta y nueve. Artículo 54, apartado 3.

— Enmienda núm. 318, de la señora Pérez Fernández (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 224, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.
— Enmienda núm. 652, Grupo Parlamentario Socialista.

Cuarenta. Artículo 55, apartado 3.

— Enmienda núm. 318, de la señora Pérez Fernández (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 225, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.
— Enmienda núm. 653, Grupo Parlamentario Socialista.

Cuarenta y uno. Artículo 56, apartado 2.

— Enmienda núm. 318, de la señora Pérez Fernández (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 226, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.
— Enmienda núm. 654, Grupo Parlamentario Socialista.
— Enmienda núm. 227, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, apartados 3 y 4 (no contemplados en el Proyecto).

cve: BOCG-10-A-48-2

Cuarenta y dos. Artículo 57, apartados 3 y 4.

— Enmienda núm. 318, de la señora Pérez Fernández (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 655, Grupo Parlamentario Socialista.

Cuarenta y tres. Artículo 58. Adición de dos nuevos apartados 7 y 8.

— Enmienda núm. 511 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 1. (no contemplado en el Proyecto).
— Enmienda núm. 318, de la señora Pérez Fernández (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 656, Grupo Parlamentario Socialista (supresión).

Cuarenta y cuatro. Artículo 59, apartado 1.

— Enmienda núm. 318, de la señora Pérez Fernández (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).

Cuarenta y cuatro bis (nuevo). Artículo 60, apartado 4 y artículo 61, apartado 1.

— Enmienda núm. 113, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, al artículo 60, apartado 4.
— Enmienda núm. 512 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto), al artículo 61, apartado 1.

Cuarenta y cinco. Artículo 62, apartado 1.

— Enmienda núm. 318, de la señora Pérez Fernández (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 573, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) (supresión).
— Enmienda núm. 445 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto).

Cuarenta y seis. Artículo 63, apartado 4.

— Enmienda núm. 318, de la señora Pérez Fernández (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 446 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 657, Grupo Parlamentario Socialista (supresión).
— Enmienda núm. 574, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Cuarenta y siete. Artículo 64.

— Enmienda núm. 318, de la señora Pérez Fernández (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 447 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 658, Grupo Parlamentario Socialista (supresión).
— Enmienda núm. 353, Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 448 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 2.
— Enmienda núm. 575, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), apartado 2.
— Enmienda núm. 449 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 5.

Cuarenta y ocho. Artículo 65.

— Enmienda núm. 318, de la señora Pérez Fernández (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 659, Grupo Parlamentario Socialista (supresión).
— Enmienda núm. 576, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), apartado 4.
— Enmienda núm. 450 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 5.

Cuarenta y nueve. Artículo 66, apartado 3, adición de un nuevo párrafo h).

— Enmienda núm. 114, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural (supresión).
— Enmienda núm. 318, de la señora Pérez Fernández (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 451 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto).

cve: BOCG-10-A-48-2

Cuarenta y nueve bis (nuevo). Artículo 67, apartado 2.

— Enmienda núm. 513 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto).

Cincuenta. Artículo 68.

— Enmienda núm. 318, de la señora Pérez Fernández (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 660, Grupo Parlamentario Socialista (supresión).
— Enmienda núm. 115, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 2.
— Enmienda núm. 577, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), apartado 2.

Cincuenta y uno. Artículo 69, apartado 4.

— Enmienda núm. 318, de la señora Pérez Fernández (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 661, Grupo Parlamentario Socialista (supresión).
— Enmienda núm. 578, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).
— Enmienda núm. 514 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 2. (no contemplado en el Proyecto).

Cincuenta y dos. Artículo 69, apartado 5.

— Enmienda núm. 318, de la señora Pérez Fernández (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 662, Grupo Parlamentario Socialista (supresión).

Cincuenta y dos bis (nuevo). Artículo 71 apartados 1 y 2 y artículo 74, apartado 1.

— Enmienda núm. 748, Grupo Parlamentario Popular, al artículo 71, apartado 1.
— Enmienda núm. 374, del señor Salvador Armendáriz (Grupo Parlamentario Mixto), al artículo 71, apartado 2.
— Enmienda núm. 272, de la señora Pérez Fernández (Grupo Parlamentario Mixto), al artículo 74, apartado 1.

Cincuenta y tres. Artículo 76.

— Enmienda núm. 375, del señor Salvador Armendáriz (Grupo Parlamentario Mixto).

Cincuenta y tres bis (nuevo). Artículo 79 bis (nuevo), artículo 80, apartado 3, artículo 82, apartado 2 y artículo 83, apartados 3, 4, 5 y 6.

— Enmienda núm. 749, Grupo Parlamentario Popular, artículo 79 bis (nuevo).
— Enmienda núm. 515 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto), al artículo 80, apartado 3.
— Enmienda núm. 579, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al artículo 82, apartado 2.
— Enmienda núm. 516 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto), al artículo 83, apartado 3.
— Enmienda núm. 517 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto), al artículo 83, apartado 4.
— Enmienda núm. 518 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto), al artículo 83, apartado 5.
— Enmienda núm. 519 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto), al artículo 83, apartado 6.

Cincuenta y cuatro pre (nuevo). Artículo 84, apartado 1.

— Enmienda núm. 116, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

Cincuenta y cuatro. Artículo 84, apartado 2.

— Enmienda núm. 282, de la señora Pérez Fernández (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 452 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 663, Grupo Parlamentario Socialista (supresión).
— Enmienda núm. 117, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 750, Grupo Parlamentario Popular.

cve: BOCG-10-A-48-2

— Enmienda núm. 118, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, párrafo segundo.
— Enmienda núm. 205, del señor Álvarez Sostres (Grupo Parlamentario Mixto), párrafo segundo.
— Enmienda núm. 354, Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), párrafo segundo.

Cincuenta y cinco. Artículo 84, apartado 3.

— Enmienda núm. 319, de la señora Pérez Fernández (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 664, Grupo Parlamentario Socialista (supresión).
— Enmienda núm. 119, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 268, de la señora Barkos Berruezo (Grupo Parlamentario Mixto).
— Enmienda núm. 283, de la señora Pérez Fernández (Grupo Parlamentario Mixto).
— Enmienda núm. 378, del señor Salvador Armendáriz (Grupo Parlamentario Mixto).
— Enmienda núm. 580, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).
— Enmienda núm. 750, Grupo Parlamentario Popular.
— Enmienda núm. 453 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto), párrafo primero.
— Enmienda núm. 206, del señor Álvarez Sostres (Grupo Parlamentario Mixto), párrafo tercero.
— Enmienda núm. 228, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, párrafos segundo y tercero (supresión).
— Enmienda núm. 454 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto), párrafos segundo y tercero.

Cincuenta y cinco bis (nuevo). Artículo 84, apartados 4, 6 y 12.

— Enmienda núm. 120, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 4.
— Enmienda núm. 121, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 6.
— Enmienda núm. 520 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 12.

Cincuenta y seis. Artículo 84, apartado 7.

— Enmienda núm. 207, del señor Álvarez Sostres (Grupo Parlamentario Mixto).
— Enmienda núm. 750, Grupo Parlamentario Popular.

Cincuenta y seis bis (nuevo). Artículo 85, apartado 1 y artículo 86, apartados 1 ,2 y 3.

— Enmienda núm. 521 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto), al artículo 85, apartado 1.
— Enmienda núm. 122, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, al artículo 86, apartados 1 y 2.
— Enmienda núm. 751, Grupo Parlamentario Popular, artículo 86, apartado 3.

Cincuenta y siete. Artículo 87, apartado 2.

— Enmienda núm. 665, Grupo Parlamentario Socialista (supresión).

Cincuenta y siete bis (nuevo). Artículo 88, apartado 1, artículo 89 y artículo 90.

— Enmienda núm. 123, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, al artículo 88, apartado 1.
— Enmienda núm. 522 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto), al artículo 89.
— Enmienda núm. 523 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto), al artículo 90.

Cincuenta y siete ter (nuevo). Artículo 92, apartados 1 y 2 y artículo 94, apartado 2 y apartado nuevo, artículo 102, apartado 4.

— Enmienda núm. 124, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, artículo 92, apartado 1.
— Enmienda núm. 524 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto), artículo 92, apartado 2.
— Enmienda núm. 525 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto), al artículo 94, apartado 2.

cve: BOCG-10-A-48-2

— Enmienda núm. 526 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto), al artículo 94, apartado nuevo.
— Enmienda núm. 527 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto), al artículo 102, apartado 4 (supresión).

Cincuenta y siete quáter (nuevo). Artículo 105, apartado 2 y apartado 3 (nuevo).

— Enmienda núm. 125, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 2.
— Enmienda núm. 126, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 3 (nuevo).

Cincuenta y siete quinquies (nuevo). Artículo 107, apartado 4.

— Enmienda núm. 752, Grupo Parlamentario Popular.

Cincuenta y ocho. Artículo 109.

— Enmienda núm. 455 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 666, Grupo Parlamentario Socialista (supresión).
— Enmienda núm. 127, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 667, Grupo Parlamentario Socialista.

Cincuenta y nueve. Adición de un nuevo artículo 111.bis.

— Enmienda núm. 128, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural (supresión).
— Enmienda núm. 456 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 581, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) (supresión).
— Enmienda núm. 668, Grupo Parlamentario Socialista.
— Enmienda núm. 753, Grupo Parlamentario Popular, apartado 2.
— Enmienda núm. 284, de la señora Pérez Fernández (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 7 (nuevo).

Sesenta. Artículo 116.

— Enmienda núm. 320, de la señora Pérez Fernández (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 457 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 669, Grupo Parlamentario Socialista (supresión).
— Enmienda núm. 129, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 754, Grupo Parlamentario Popular.
— Enmienda núm. 229, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, apartado 1.
— Enmienda núm. 208, del señor Álvarez Sostres (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 3, párrafo segundo.
— Enmienda núm. 130, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartados 8 y 9 (nuevos).
— Enmienda núm. 230, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, apartado 8 (nuevo).

Sesenta bis (nuevo). Artículo 117, apartados 2, 3, 4,5, 6 y 8.

— Enmienda núm. 131, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartados 2, 3, 4 y 5.
— Enmienda núm. 755, Grupo Parlamentario Popular, apartado 6.
— Enmienda núm. 528 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 8.

Sesenta y uno. Artículo 119.

— Enmienda núm. 132, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural (supresión).
— Enmienda núm. 458 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 670, Grupo Parlamentario Socialista (supresión).
— Enmienda núm. 582, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

cve: BOCG-10-A-48-2

Sesenta y dos. Artículo 120, apartado 3.

— Enmienda núm. 133, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural (supresión).
— Enmienda núm. 459 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 671, Grupo Parlamentario Socialista (supresión).
— Enmienda núm. 209, del señor Álvarez Sostres (Grupo Parlamentario Mixto).
— Enmienda núm. 583, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).
— Enmienda núm. 756, Grupo Parlamentario Popular.

Sesenta y tres. Artículo 121, adición de un nuevo apartado 7.

— Enmienda núm. 134, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural (supresión).
— Enmienda núm. 672, Grupo Parlamentario Socialista (supresión).
— Enmienda núm. 757, Grupo Parlamentario Popular, apartado 3 (no contemplado en el Proyecto) y al apartado 7.

Sesenta y cuatro. Artículo 121, adición de un nuevo apartado 8.

— Enmienda núm. 135, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural (supresión).
— Enmienda núm. 673, Grupo Parlamentario Socialista (supresión).

Sesenta y cinco. Artículo 122.

— Enmienda núm. 460 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 674, Grupo Parlamentario Socialista (supresión).
— Enmienda núm. 136, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 584, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), apartado 3.

Sesenta y seis. Adición de un nuevo artículo 122.bis.

— Enmienda núm. 321, de la señora Pérez Fernández (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 461 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 675, Grupo Parlamentario Socialista (supresión).
— Enmienda núm. 137, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 285, de la señora Pérez Fernández (Grupo Parlamentario Mixto).
— Enmienda núm. 355, Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 231, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, apartado 4.
— Enmienda núm. 770, Grupo Parlamentario Popular, apartado 4, letra c).

Sesenta y seis bis (nuevo). Artículo 123, apartado 5.

— Enmienda núm. 138, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

Sesenta y siete. Artículo 124.

— Enmienda núm. 322, de la señora Pérez Fernández (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 462 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 676, Grupo Parlamentario Socialista (supresión).
— Enmienda núm. 139, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 232, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.
— Enmienda núm. 758, Grupo Parlamentario Popular, apartados 1 y 2.

Sesenta y ocho. Artículo 126, apartado 1, párrafo d).

— Enmienda núm. 322, de la señora Pérez Fernández (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 677, Grupo Parlamentario Socialista (supresión).

cve: BOCG-10-A-48-2

Sesenta y ocho bis (nuevo). Artículo 126, apartado 3 bis (nuevo).

— Enmienda núm. 140, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

Sesenta y ocho ter (nuevo). Artículo 126, apartado 4.

— Enmienda núm. 141, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

Sesenta y nueve. Artículo 127.

— Enmienda núm. 322, de la señora Pérez Fernández (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 356, Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) (supresión).
— Enmienda núm. 463 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 678, Grupo Parlamentario Socialista (supresión).
— Enmienda núm. 233, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, letras a) y b).
— Enmienda núm. 142, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, letra d).
— Enmienda núm. 143, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, letras e) y f).
— Enmienda núm. 144, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, letra h) (supresión).
— Enmienda núm. 529 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto), letra j).

Setenta. Artículo 132.

— Enmienda núm. 145, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural (supresión).
— Enmienda núm. 322, de la señora Pérez Fernández (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 357, Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) (supresión).
— Enmienda núm. 679, Grupo Parlamentario Socialista (supresión).
— Enmienda núm. 585, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), letra o) (supresión).

Setenta y uno. Artículo 133.

— Enmienda núm. 322, de la señora Pérez Fernández (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 464 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 586, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) (supresión).
— Enmienda núm. 680, Grupo Parlamentario Socialista (supresión).
— Enmienda núm. 146, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

Setenta y dos. Artículo 134, apartado 1.

— Enmienda núm. 465 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 587, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) (supresión).
— Enmienda núm. 681, Grupo Parlamentario Socialista (supresión).
— Enmienda núm. 358, Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 147, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, letra b) bis (nueva).
— Enmienda núm. 148, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, letra c) (supresión).
— Enmienda núm. 530 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto), letra e) (nueva).

Setenta y tres. Artículo 135.

— Enmienda núm. 149, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural (supresión).
— Enmienda núm. 466 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 588, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) (supresión).
— Enmienda núm. 682, Grupo Parlamentario Socialista (supresión).
— Enmienda núm. 234, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, apartado 2.
— Enmienda núm. 235, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, apartado 3.
— Enmienda núm. 359, Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), apartados 2 y 3.

cve: BOCG-10-A-48-2

Setenta y cuatro. Artículo 136.

— Enmienda núm. 467 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 589, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) (supresión).
— Enmienda núm. 683, Grupo Parlamentario Socialista (supresión).
— Enmienda núm. 150, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 236, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, apartado 2.

Setenta y cinco. Artículo 140, supresión del apartado 2.

— Enmienda núm. 151, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural (supresión).
— Enmienda núm. 468 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 590, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) (supresión).
— Enmienda núm. 684, Grupo Parlamentario Socialista (supresión).

Setenta y seis. Artículo 142.

— Enmienda núm. 469 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 685, Grupo Parlamentario Socialista (supresión).
— Enmienda núm. 152, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 382, del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto).
— Enmienda núm. 591, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Setenta y siete. Artículo 143.

— Enmienda núm. 470 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 686, Grupo Parlamentario Socialista (supresión).
— Enmienda núm. 152, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 382, del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto).
— Enmienda núm. 592, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).
— Enmienda núm. 360, Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), apartados 1 y 3.

Setenta y ocho. Artículo 144.

— Enmienda núm. 471 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 687, Grupo Parlamentario Socialista (supresión).
— Enmienda núm. 152, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 361, Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 382, del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto).
— Enmienda núm. 593, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).
— Enmienda núm. 210, del señor Álvarez Sostres (Grupo Parlamentario Mixto), párrafo primero.
— Enmienda núm. 759, Grupo Parlamentario Popular, apartado 1.

Setenta y nueve. Artículo 147, apartado 2.

— Enmienda núm. 323, de la señora Pérez Fernández (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 362, Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) (supresión).
— Enmienda núm. 472 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 688, Grupo Parlamentario Socialista (supresión).
— Enmienda núm. 152, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 382, del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto).
— Enmienda núm. 594, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Ochenta. Disposición adicional segunda.

— Enmienda núm. 153, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural (supresión).
— Enmienda núm. 489 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 689, Grupo Parlamentario Socialista (supresión).

cve: BOCG-10-A-48-2

— Enmienda núm. 238, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.
— Enmienda núm. 595, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), apartado 4 (nuevo).

Ochenta bis (nuevo). Disposición adicional tercera.

— Enmienda núm. 154, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 489 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto).
— Enmienda núm. 490 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto).
— Enmienda núm. 491 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 3 (nuevo).

Ochenta y uno. Disposición adicional quinta.

— Enmienda núm. 596, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), párrafo segundo (supresión).
— Enmienda núm. 690, Grupo Parlamentario Socialista (supresión).

Ochenta y uno bis (nuevo). Disposiciones adicionales sexta, séptima, duodécima y decimoquinta, apartado 4.

— Enmienda núm. 155, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, a la disposición adicional decimoquinta, apartado 4.
— Enmienda núm. 237, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, a la disposición adicional sexta.
— Enmienda núm. 531 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto), a la disposición adicional séptima, apartado 1.
— Enmienda núm. 239, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, a la disposición adicional duodécima.
— Enmienda núm. 532 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto), a la disposición adicional duodécima, apartado 1.
— Enmienda núm. 533 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto), a la disposición adicional duodécima, apartado 2.
— Enmienda núm. 534 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto), a la disposición adicional duodécima, apartado 2.

Ochenta y uno ter (nuevo). Disposición adicional sexta bis (nueva).

— Enmienda núm. 156, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

Ochenta y dos. Disposición adicional vigésima tercera, apartado 4.

— Sin enmiendas.

Ochenta y tres. Adición de una nueva disposición adicional trigésima tercera.

— Enmienda núm. 691, Grupo Parlamentario Socialista (supresión).
— Enmienda núm. 760, Grupo Parlamentario Popular.

Ochenta y cuatro. Adición de una nueva disposición adicional trigésima cuarta.

— Enmienda núm. 597, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) (supresión).
— Enmienda núm. 692, Grupo Parlamentario Socialista (supresión).

Ochenta y cinco. Adición de una nueva disposición adicional trigésima quinta.

— Enmienda núm. 473 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 598, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) (supresión).
— Enmienda núm. 693, Grupo Parlamentario Socialista (supresión).
— Enmienda núm. 211, del señor Álvarez Sostres (Grupo Parlamentario Mixto).

cve: BOCG-10-A-48-2

Ochenta y seis. Adición de una nueva disposición adicional trigésima sexta.

— Enmienda núm. 599, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) (supresión).
— Enmienda núm. 694, Grupo Parlamentario Socialista (supresión).
— Enmienda núm. 761, Grupo Parlamentario Popular.

Ochenta y siete. Adición de una nueva disposición adicional trigésima séptima.

— Enmienda núm. 157, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural (supresión).
— Enmienda núm. 695, Grupo Parlamentario Socialista (supresión).

Ochenta y ocho. Adición de una nueva disposición adicional trigésima octava.

— Enmienda núm. 269, de la señora Barkos Berruezo (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 324, de la señora Pérez Fernández (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 696, Grupo Parlamentario Socialista (supresión).
— Enmienda núm. 158, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 363, Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 383, del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto).
— Enmienda núm. 600, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).
— Enmienda núm. 240, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, apartado 1.
— Enmienda núm. 376, del señor Salvador Armendáriz (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 4.
— Enmienda núm. 769, Grupo Parlamentario Popular, apartado 4.
— Enmienda núm. 241, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, apartado 4, letra b).
— Enmienda núm. 242, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, apartado 4, letra c).
— Enmienda núm. 243, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, apartado 4, letra c), párrafo 2.º

Ochenta y nueve. Adición de una nueva disposición adicional trigésima novena.

— Enmienda núm. 270, de la señora Barkos Berruezo (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 697, Grupo Parlamentario Socialista (supresión).
— Enmienda núm. 159, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 364, Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 474 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto), párrafo tercero.

Ochenta y nueve bis (nuevo). Disposición adicional cuadragésima.

— Enmienda núm. 762, Grupo Parlamentario Popular.

Ochenta y nueve ter (nuevo). Disposición adicional cuadragésima primera.

— Enmienda núm. 763, Grupo Parlamentario Popular.

Ochenta y nueve quáter (nuevo). Disposición adicional cuadragésima segunda.

— Enmienda núm. 768, Grupo Parlamentario Popular.

Noventa. Disposición transitoria décima, supresión del apartado 3.

— Enmienda núm. 698, Grupo Parlamentario Socialista (supresión).

Noventa bis (nuevo). Disposición transitoria vigésima (nueva).

— Enmienda núm. 163, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

cve: BOCG-10-A-48-2

Noventa ter (nuevo). Disposición final primera.

— Enmienda núm. 537 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 1.
— Enmienda núm. 538 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 9.
— Enmienda núm. 539 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 10 (nuevo).

Noventa quáter (nuevo). Disposición final segunda.

— Enmienda núm. 540 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto).

Noventa y uno. Disposición final quinta.

— Enmienda núm. 699, Grupo Parlamentario Socialista (supresión).
— Enmienda núm. 475 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto), párrafo primero.
— Enmienda núm. 601, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), apartado 2.
— Enmienda núm. 476 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto), párrafo tercero (nuevo).

Noventa y dos. Disposición final séptima.

— Enmienda núm. 700, Grupo Parlamentario Socialista (supresión).
— Enmienda núm. 602, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Noventa y tres. Adición de una nueva disposición final novena.

— Enmienda núm. 603, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) (supresión).
— Enmienda núm. 701, Grupo Parlamentario Socialista (supresión).
— Enmienda núm. 477 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto).
— Enmienda núm. 377, del señor Salvador Armendáriz (Grupo Parlamentario Mixto), párrafo segundo (nuevo).

Disposición adicional primera. Centros autorizados parra impartir las modalidades de Bachillerato.

— Enmienda núm. 702, Grupo Parlamentario Socialista (supresión).
— Enmienda núm. 764, Grupo Parlamentario Popular, apartados 1 y 2.

Disposición adicional segunda. Requisitos para participar en concursos de méritos para selección de directores de centros públicos.

— Enmienda núm. 478 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 604, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) (supresión).
— Enmienda núm. 703, Grupo Parlamentario Socialista (supresión).

Disposición adicional tercera. Títulos y estudios anteriores a la entrada en vigor de esta ley orgánica.

— Enmienda núm. 605, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), apartados 4 y 5 (supresión).
— Enmienda núm. 704, Grupo Parlamentario Socialista (supresión).

Disposición adicional cuarta. Promoción de la actividad física y dieta equilibrada.

— Enmienda núm. 479 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).

Disposiciones adicionales nuevas.

— Enmiendas núms. 12 y 213, del señor Errekondo Saltsamendi y de la señora Aristegi Larrañaga (Grupo Parlamentario Mixto).
— Enmienda núm. 160, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 161, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 162, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 244, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.

cve: BOCG-10-A-48-2

— Enmienda núm. 245, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.
— Enmienda núm. 246, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.
— Enmienda núm. 271, de la señora Barkos Berruezo (Grupo Parlamentario Mixto).
— Enmienda núm. 288, de la señora Pérez Fernández (Grupo Parlamentario Mixto).
— Enmienda núm. 326, del señor Quevedo Iturbe y la señora Oramas González-Moro (Grupo Parlamentario Mixto).
— Enmienda núm. 365, Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 484 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto).
— Enmienda núm. 485 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto).
— Enmienda núm. 486 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto).
— Enmienda núm. 487 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto).
— Enmienda núm. 488 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto).
— Enmienda núm. 535 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto).
— Enmienda núm. 536 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto).
— Enmienda núm. 541 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto).
— Enmienda núm. 705, Grupo Parlamentario Socialista.
— Enmienda núm. 727, del señor Baldoví Roda (Grupo Parlamentario Mixto).

Disposición transitoria única.

— Enmienda núm. 480 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 606, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) (supresión).
— Enmienda núm. 706, Grupo Parlamentario Socialista (supresión).

Disposición transitoria segunda (nueva).

— Enmienda núm. 379, del señor Salvador Armendáriz (Grupo Parlamentario Mixto).
— Enmienda núm. 613, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Disposición derogatoria única.

— Enmienda núm. 607, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) (supresión).
— Enmienda núm. 707, Grupo Parlamentario Socialista (supresión).

Disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

— Enmienda núm. 366, Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) (supresión).
— Enmienda núm. 608, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) (supresión).
— Enmienda núm. 708, Grupo Parlamentario Socialista (supresión).

Uno. Artículo 42, apartado 3.

— Sin enmiendas.

Dos. Carácter orgánico de esta disposición.

— Sin enmiendas.

Disposición final segunda. Modificación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

— Enmienda núm. 481 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 609, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) (supresión).
— Enmienda núm. 709, Grupo Parlamentario Socialista (supresión).

cve: BOCG-10-A-48-2

Uno pre (nuevo). Artículo 27, apartado 3.

— Enmienda núm. 164, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

Uno. Artículo 54, apartado 2.

— Sin enmiendas.

Dos. Artículo 56, apartado 1.

— Enmienda núm. 165, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 166, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, al párrafo final.

Tres. Artículo 57.

— Enmienda núm. 765, Grupo Parlamentario Popular, letras e) e i).

Cuatro. Artículo 59.

— Enmienda núm. 167, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 765, Grupo Parlamentario Popular, apartado 2.

Cinco. Artículo 60.

— Enmienda núm. 168, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

Seis. Artículo 61, apartado 1.

— Enmienda núm. 169, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

Seis bis (nuevo). Artículo 62, apartado 1, letras h), i), j), k) y apartado 3, letras a) y b).

— Enmienda núm. 170, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

Siete. Carácter orgánico de esta disposición.

— Sin enmiendas.

Disposición final tercera. Modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas.

— Enmienda núm. 171, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural (supresión).
— Enmienda núm. 367, Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) (supresión).
— Enmienda núm. 482 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 610, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) (supresión).
— Enmienda núm. 710, Grupo Parlamentario Socialista (supresión).

Uno. Disposición adicional octava, adición de un apartado 3.

— Sin enmiendas.

Dos. Carácter orgánico de esta disposición.

— Sin enmiendas.

Disposición final cuarta. Desarrollo reglamentario.

— Enmienda núm. 483 del señor Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto).
— Enmienda núm. 711, Grupo Parlamentario Socialista (supresión).

cve: BOCG-10-A-48-2

Disposición final quinta. Calendario de implantación.

— Enmienda núm. 172, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural (supresión).
— Enmienda núm. 712, Grupo Parlamentario Socialista (supresión).
— Enmienda núm. 212, del señor Álvarez Sostres (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 3 (nuevo).
— Enmienda núm. 368, Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 611, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).
— Enmienda núm. 766, Grupo Parlamentario Popular.

Disposición final sexta. Entrada en vigor.

— Enmienda núm. 612, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).
— Enmienda núm. 713, Grupo Parlamentario Socialista.

cve: BOCG-10-A-48-2

Edición electrónica preparada por la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado – http://boe.es